Secretaria General, favor para Conocimiento del Concejo Municipal.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

Memorando Nro. COOPPOT-020-2025
Machachi, 23 de julio de 2025

PARA: Tnlgo. Wilson Rodríguez
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

DE: Tnlgo. Jorge Carpio
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ASUNTO: Entrega del INFORME Nro. 007-COOPPOT-2025-I

El presente tiene como finalidad remitir el INFORME Nro. 007-COOPPOT-2025-I, de 23 de julio de 2025, suscrito por la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, respecto a "*Dejar sin efecto la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2022-174-RC*", dando cumplimiento al MEMORANDO Nro. GADMCM-SECGRAL-2025-0230-MI de 09 de julio de 2025, suscrito por la Abg. Katerine Baquero A., Secretaria General, para su tratamiento por parte del Concejo Municipal.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes.

Atentamente,

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA CONCEJAL

Tnlgo. Jorge Carpio
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Adjunto:
1. INFORME Nro. 007-COOPPOT-2025-I
2. Expediente Original

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
SECRETARÍA DEL CONCEJO
RECIBIDO
RECIBIDO POR: Johanna
FECHA: 24-07-2025 HORA: 10h18
FIRMA:

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MEJÍA
RECIBIDO
ALCALDÍA 23 JUL 2025 HORA 16:59
FIRMA: Caty R.

Sala de **Concejales**

DIR. Machachi, Palacio Municipal
Jose Mejia E-50 y Simon Bolivar
TELF. 023819250 Ext: 412
www.municipiodemejia.gob.ec

INFORME Nro. 007-COOPPOT-2025-I
Machachi, 23 de julio de 2025

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Dejar sin efecto la Resolución Nro. GADMCM-SECGRAL-2022-174-RC, de fecha 10 de junio de 2022, adoptada por el Concejo Municipal en sesión ordinaria del jueves 09 de junio de 2022.

1. ANTECEDENTES. -

1.1. Mediante Oficio No. GADMCM-ALC-RH-048-2019-O, de fecha 05 de julio del 2019, dirigido a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, el Sr. Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Mejía, de esa época solicitó la transferencia gratuita mediante donación de una franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía, que servirá como vía de acceso para los moradores del Barrio Miravalle de la parroquia de Alóag **(fojas 133-135)**

1.2. Mediante Oficio Nro. GADMCMC-ALC-RH-145-2019-OF de fecha 15 de octubre de 2019, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía emite un alcance al Oficio Nro. GADMCM-ALC-RH-048-2019-O, en relación con la solicitud de transferencia gratuita, mediante figura de donación, de una franja de terreno destinada a beneficiar a la comunidad del Barrio Miravalle de la parroquia Alóag. En dicho instrumento se determinan, entre otros aspectos, los lineamientos técnicos relativos al trazado vial propuesto para el acceso objeto de la donación solicitada. **(fojas 156-157)**

1.3. Mediante Oficio Nro. 31625-SAD-SEA-2019, de fecha 10 de diciembre de 2019, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR requirió al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía disponer a quien corresponda los trámites pertinentes para efectuar la subdivisión y legalizar la transferencia de la franja solicitada. **(fojas 154)**

1.4. Mediante Oficio Nro. INMOBILIAR-SAB-2020-0380-O, de fecha 08 de mayo de 2020, el abogado Juan Carlos Paladines Salcedo, en su calidad de Subdirector de Administración de Bienes del entonces Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR, emitió dictamen técnico favorable, autorizando que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador – EP PETROECUADOR proceda

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext. 412
www.municipiodemejia.gob.ec

con la transferencia a título gratuito, bajo la figura legal de donación, de una franja del bien inmueble denominado "San Francisco", ubicado en la vía Alóag – Santo Domingo, cantón Mejía, provincia de Pichincha, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía. Esta transferencia se justifica para el cumplimiento de fines institucionales del GAD Municipal, en beneficio directo de la ciudadanía. **(Fojas 183–196).**

1.5. Mediante Memorando No. 2020-307-DAYC, de fecha 18 de noviembre de 2020, la Dirección de Geomática, Avalúos y Catastros de aquel entonces, certificó el avalúo correspondiente al predio y a la edificación ubicada en el inmueble identificado con la clave catastral actual Nro. 1703510105008024000 (clave catastral anterior Nro. 5105008024). En dicho documento, se dejó constancia de que, una vez revisada la información en el sistema catastral municipal, el levantamiento planimétrico presentado se encuentra debidamente ajustado a la cartografía oficial del Gobierno Municipal. **(fojas 165)**

1.6. Mediante Informe Técnico de Fraccionamiento No. 2021-44-FRU-DIPLAT, de fecha 17 de mayo de 2021, el arquitecto Teddy Unda, en su calidad de Director de Planificación Territorial de ese entonces, emitió **criterio técnico favorable** respecto del fraccionamiento del inmueble de propiedad de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador – PETROECUADOR E.P., identificado con la clave catastral actual Nro. 1703510105008024000 (anterior clave catastral Nro. 5105008024). En el referido informe se establece, como parte del análisis técnico correspondiente, la recomendación de exonerar a la referida entidad de la obligación de ceder el porcentaje de área verde resultante del fraccionamiento, en atención a la naturaleza y finalidad pública de la transferencia propuesta. **(Fojas 219–221).**

1.7. Mediante Informe Jurídico Nro. 048-PS-F-2021, de fecha 10 de agosto de 2021, el Dr. Ramiro Mayorga Cárdenas, en su calidad de Procurador Síndico Municipal de ese entonces, emitió **pronunciamiento jurídico favorable** respecto de la viabilidad jurídica del fraccionamiento del inmueble de propiedad de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador – PETROECUADOR E.P., identificado con la clave catastral actual Nro. 1703510105008024000 (clave catastral anterior Nro. 5105008024). En el referido informe, se recomienda someter el proyecto a conocimiento y análisis de la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Concejo Municipal, tomando en consideración lo dispuesto en la Disposición General Décimo Cuarta de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos del cantón Mejía, en la que se prevé la posibilidad de exonerar la entrega de áreas verdes dentro del proyecto. **(Fojas 223–232).**

1.8. Mediante Memorandos Nro. 012-COOPPOTCM-2022-I, de fecha 25 de marzo de 2022 **(foja 235)** y Nro. 017-COOPPOTCM-2022-I, de fecha 05 de abril de 2022 **(foja 240)**, la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, luego de realizar el análisis técnico-jurídico del proyecto de subdivisión del inmueble de propiedad de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador – EP PETROECUADOR, solicitó a la Dirección de Planificación Territorial y a la Procuraduría Síndica la actualización de los informes previamente emitidos respecto al fraccionamiento del predio, con el propósito de determinar el porcentaje total de área verde que corresponde al proyecto y, de manera específica, establecer el porcentaje de área faltante en caso de considerarse, dentro del cumplimiento de dicha obligación, el lote que se propone donar al Gobierno Municipal. Este requerimiento fue atendido por las unidades municipales competentes mediante el Informe Técnico Nro. 2022-061-FRU-DIPLAT, de fecha 30 de marzo de 2022, emitido por la Dirección de Planificación Territorial **(fojas 236-238)** e Informe Jurídico Nro. 077-PS-2022, de fecha 09 de mayo de 2022, suscrito por la Procuraduría Síndica Municipal **(fojas 241-244).**

1.9. Mediante Informe Nro. 012-COOPPOTCM-2022-I de 06 de junio de 2022, **(fojas 245-250)**, la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial de aquel entonces una vez efectuado el análisis integral de los informes técnicos y jurídicos emitidos en relación con el proyecto de subdivisión del inmueble de propiedad de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador – EP PETROECUADOR, cuya finalidad era atender una necesidad concreta de la comunidad del Barrio Miravalle, resolvió establecer, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

4. CONCLUSIONES

De acuerdo a los informes: Técnico (Informe Técnico de Fraccionamiento No. 2021-44- FRU-DIPLAT, de fecha 17 de mayo de 2021) y Jurídico (Informe N° 048-PS-F-2021, de fecha 10 de agosto de 2021), así como la actualización de los informes: Técnico (Informe Técnico de Fraccionamiento No. 2022-061-FRU-DIPLAT, de fecha 30 de marzo de 2022) y Jurídico (Informe N° 077-PS-2022, de 09 de mayo de 2022), la COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, RESOLVIÓ emitir INFORME FAVORABLE al pedido de PETROECUADOR EP, respecto a la donación de la franja de terreno, ubicado en la vía Alóag-Santo Domingo, Línea Férrea, zona urbana de la parroquia Alóag, cantón Mejía, provincia de Pichincha. (...).

CONCEJO MUNICIPAL:

- *Aceptar la donación de la franja de terreno del lote número 1 de propiedad de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, PETROECUADOR EP*

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA CONCEJAL

que comprende un área de 2.954,06 m2, a favor del GAD Municipal del cantón Mejía, el cual servirá como paso de servidumbre de tránsito a favor de los moradores del sector.

1.10. Mediante Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2022-174-RC de 10 de junio de 2022, **(foja 252)**, Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, en sesión ordinaria realizada el 09 de junio de 2022, por unanimidad, Resolvió:

*"**Artículo 1:** Acoger el Informe Nro. 012-COOPPOTCM-2022-I, de 06 de junio de 2022, suscrito por la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.*

***Artículo 2:** Sugerir al señor alcalde continúe con la aprobación del proyecto de fraccionamiento solicitado por PETROECUADRO EP.*

***Artículo 3:** Aceptar la donación de la franja de terreno del lote número 1, de propiedad de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, PETROECUADOR EP., que comprende un área de 2.954.06 m2, a favor del GAD Municipal del cantón Mejía, el cual servirá como paso de servidumbre de tránsito a favor de los moradores del sector.*

***Artículo 4:** En el caso de que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, PETROECUADOR EP realice el requerimiento del Fraccionamiento del Lote 2, deberá entregar como área verde la superficie de 3223,06 m2, producto del fraccionamiento inicial, de conformidad con lo que establece el artículo 424 del COOTAD."*

1.11. Con fecha 20 de junio de 2024, se llevó a cabo una reunión de trabajo interinstitucional con el objetivo de dar continuidad al proceso de fraccionamiento del inmueble de propiedad de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador – PETROECUADOR E.P. En dicha reunión participaron representantes de la mencionada entidad y funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, arribándose a acuerdos puntuales orientados a la prosecución del trámite correspondiente. Entre los compromisos adoptados, se destacó la necesidad de actualizar los informes técnicos y jurídicos pertinentes, así como la ratificación, por parte de PETROECUADOR E.P., de su voluntad institucional de proceder con el fraccionamiento y destinar el lote identificado como número 1, dentro del proyecto de subdivisión, a favor del Gobierno Municipal, en atención a las necesidades de la comunidad de este sector.

1.12. Mediante Oficio Nro. PETRO-PGG-2024-0866-O, de fecha 13 de septiembre de 2024, el señor Diego Fernando Guerrero Guevara, en su calidad de Gerente General Subrogante de la Empresa Pública PETROECUADOR, remitió la comunicación oficial mediante la cual ratifica la voluntad institucional de continuar con el proceso de fraccionamiento conforme al proyecto técnico previamente presentado. Asimismo, en dicho oficio se expresa de manera expresa la intención de proceder con la transferencia gratuita del lote resultante a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, en atención al interés público y a las necesidades de la comunidad que se beneficiaría de este proceso. **(foja 278)**

1.13. Mediante Memorando Nro. GADMCM-OBRAS-2025-0423-M, de fecha 04 de junio de 2025, la Dirección de Obras Públicas remitió a la Dirección de Planificación Territorial el Informe Técnico Nro. GADMCM-OBVIA-2025-008-I, de la misma fecha, en el cual se realiza una evaluación técnica integral respecto a la viabilidad de implementar un diseño vial dentro del área comprendida en la subdivisión propuesta por la Empresa Pública PETROECUADOR. Esta franja de terreno ha sido identificada como el espacio destinado a ser transferido a título gratuito al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, con el fin de habilitar un ingreso a este sector. Como resultado del análisis técnico, se concluye que la propuesta presentada resulta técnicamente viable, en función de las características del terreno y de las necesidades de conectividad del área en cuestión. **(fojas 297-302)**

1.14. Mediante memorando Nro. GADMCM-DIPLAT-2025-722-M de fecha 18 de junio de 2025, la Dirección de Planificación Territorial remitió a esta Procuraduría Síndica el informe técnico del fraccionamiento solicitado por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR. **(fojas 303-311).**

1.15. Mediante copia certificada del título de crédito No. 2025-044658-IPU de fecha 25 de junio de 2025, emitido por la Dirección Financiera de esta Municipalidad, se constata el pago del impuesto predial de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR respecto del predio con clave catastral Nro. 1703510105008024000. **(foja 312).**

1.16. Mediante Memorando Nro. 178-GADMCM-RPM-2025 de fecha 02 de julio de 2025, el Registro de la Propiedad remite certificado de gravámenes CRP Nro. 5562 de fecha 30 de junio de 2025. **(fojas 313-314)**

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext. 7412
www.municipiodemejia.gob.ec

GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CONCEJAL

2. BASE LEGAL. -

2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- **Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

  "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."

- **Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:

  "26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas".

- **Art. 226.-** *"Las instituciones del Estado sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y la personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley".*

- **Art. 227.-** *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".*

- **Art. 264.-** Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

  "2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón"

- **Art. 321.-** *"El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental".*

2.2. CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACION TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, COOTAD.

- **Art. 54.-** Funciones. - Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:

"c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales";

- **Art. 424.**- Área verde, comunitaria y vías. - *"En las subdivisiones y fraccionamientos sujetos o derivados de una autorización administrativa de urbanización, el urbanizador deberá realizar las obras de urbanización, habilitación de vías, áreas verdes y comunitarias, y dichas áreas deberán ser entregadas, por una sola vez, en forma de cesión gratuita y obligatoria al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano como bienes de dominio y uso público.*

  Se entregará como mínimo el quince por ciento (15%) calculado del área útil urbanizable del terreno o predio a urbanizar en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario, de acuerdo a lo establecido por la planificación municipal, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el cincuenta por ciento de la superficie entregada. Se exceptúan de esta entrega, las tierras rurales que se fraccionen con fines de partición hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen para urbanización y lotización.

  La entrega de áreas verdes, comunitarias y de vías no excederá del treinta y cinco por ciento (35%) del área útil urbanizable del terreno o predio.

  En el caso de predios con una superficie inferior a tres mil metros cuadrados, la municipalidad o distrito metropolitano, podrá optar entre exigir la entrega del porcentaje establecido en los incisos previos de áreas verdes y equipamiento comunitario del área útil del terreno o su compensación en dinero según el avalúo catastral del porcentaje antes indicado, de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal correspondiente. Con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de áreas verdes, equipamiento comunitario y obras para su mejoramiento.

  En las áreas consolidadas, los bienes de dominio y uso público destinados a áreas verdes, podrán ser cambiados de categoría exclusivamente a favor de instituciones públicas para consolidar y construir equipamientos públicos de conformidad con lo que establezca en su normativa el Gobierno Autónomo Descentralizado. La institución pública beneficiaria tendrá la obligación de compensar el equivalente al valor del bien que recibe, en base al avalúo realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano".

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CONCEJAL

- **Art. 470.-** "*El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, en cualquier división o fraccionamiento de suelo rural de expansión urbana o suelo urbano, exigirá que el propietario dote a los predios resultantes de infraestructura básica y vías de acceso, los que serán entregados al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. Según el caso, se aplicará el régimen de propiedad horizontal y demás normas de convivencia existentes para el efecto, que se regularán mediante este Código y las ordenanzas. (...)*"

2.3. ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE URBANIZACIONES Y FRACCIONAMIENTOS EN EL CANTÓN MEJÍA

- **Art. 4.-** "*Para realizar cualquier clase de división de un predio urbano o rural, llámese urbanizaciones, fraccionamientos, reestructuraciones, etc., deberán sujetarse a las normas previstas en esta Ordenanza y obtener la aprobación del proyecto por parte del Alcalde(sa), y para transferir el dominio de los lotes de terreno, la autorización de la misma Autoridad; sin este requisito, los Notarios Públicos no podrán otorgar o autorizar escrituras públicas, ni el Registrador de la Propiedad inscribirlas; si de hecho se hiciere, serán nulas y no tendrán valor legal alguno*".

- **Art. 11.-** "*Se considera fraccionamiento o subdivisión urbana o rural a la división de un inmueble de dos a diez lotes, con frente o acceso a alguna vía pública existente o proyectada*"

- **Art. 50.-** "*Se entregará como mínimo el quince por ciento (15%) calculado del área útil urbanizable del terreno o predio a urbanizar en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario de acuerdo a lo establecido por la planificación municipal, destinado exclusivamente para áreas verdes al menos el 50% de la superficie entregada. Se exceptúan de esta entrega, las tierras rurales que se fraccionen con fines de partición hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen para urbanización y lotización.*

  La entrega de áreas verdes, comunitarias y de vías no excederá el treinta y cinco por ciento (35%) del área útil urbanizable del terreno o predio.

  En el caso de predios con una superficie inferior a tres mil metros, la municipalidad o distrito metropolitano, podrá optar entre exigir la entrega del porcentaje establecido en los incisos previos de áreas verdes y equipamiento comunitario del área útil del terreno o su compensación en dinero según el avalúo catastral del

porcentaje antes indicado de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal correspondiente. Con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de áreas verdes, equipamiento comunitario y obras para su mejoramiento".

2.4. ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT) Y DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO (PUGS) DEL CANTÓN MEJÍA

- ***DISPOSICIONES GENERAL QUINTA.*** *- Todos los trámites ingresados ante la municipalidad previo a la vigencia de la presente Ordenanza, se sujetarán al aprovechamiento urbanístico, normas administrativas y reglas técnicas aplicables al momento de su ingreso. Para acogerse a esta disposición los trámites deben ser ingresados por Balcón de Servicios y se deberán cumplir con las siguientes condiciones:*

  1. Los trámites ingresados deben cumplir con todos los requisitos formales establecidos por la municipalidad; y, [...]
- ***Artículo 182.-*** *Casos en que no se exigirá la contribución de áreas verdes, áreas comunitarias, y vías. - No se exigirá la contribución de áreas verdes, áreas comunitarias, y vías o el pago en valor monetario correspondiente, cuando se realicen particiones judiciales o fraccionamientos derivados de una autorización administrativa, en los siguientes casos:*

  (...) 2. Aquellas formas de partición o división del suelo originadas por acto de autoridad pública municipal, tales como expropiaciones, subdivisiones producidas por el trazado de una vía pública, aprobada por el Municipio del Cantón Mejía u otros actos previstos en el ordenamiento jurídico nacional o local; y, (...)"

2.5. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

- ***Art. 5.- Principio de calidad.*** *Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*

- **Art. 35.- Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos.** Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

G. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CONCEJAL

3. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO. -

En Sesión Extraordinaria de la COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, realizada el miércoles 16 de julio de 2025, a las 14h30, en la Sala de Concejales, convocada con Memorando Nro. COOPPOT-017-2025, de 15 de julio de 2025, con la asistencia de los señores Concejales: Tnlgo. Jorge Carpio, Presidente, Mgs. María Fernanda Cornejo, Vicepresidenta, Ing. Vicente Ludeña, Vocal, así como también asistieron: Ing. Mayra Pillajo, Vicealcaldesa, MSc. Wilson Castillo, Concejal, Srta. Gisela Cadena, Concejala, Mgtr. Israel Enríquez, Procurador Síndico (E), Abg. Jean Jaramillo delegado de Procuraduría Síndica, Abg. Rafael Arroyo delegado de Procuraduría Síndica, Ing. Diego Loachamin, Director de Obras Públicas, Arq. Johnny Gamboa, Director de Planificación Territorial, Ing. Sofía Guerrero delegada de la dirección de Planificación Territorial, Lcda. Cecilia Quiroz, Directora Administrativa, Ing. Alejandro Guerrero, Director de Administración del Talento Humano, Mgs. Edison Ulloa, Registrador de la Propiedad, Mgs. Stefanny Pillajo, Directora de Geomática Avalúos y Catastros; y, Lcda. Norita Maldonado, Secretaria de la Comisión de Obras Públicas y Planeamiento Territorial.

Como punto número tres, se realizó el "Análisis y Resolución del MEMORANDO Nro. GADMCM-SECGRAL-2025-0230-MI, de fecha 09 de julio de 2025, suscrito por la Abg. Katerine Baquero, Secretaria General, que contiene la sumilla inserta del señor Alcalde, en el INFORME Nº 023-PS-2025, de fecha 07 de julio de 2025, suscrito por el Mgtr. Israel Alejandro Enríquez Escobar, Procurador Síndico (E), referente a la ***"Pertinencia de mantener o dejar sin efecto la Resolución Nro. GADMCM-SECGRAL-2022-174-RC".***

En la que los integrantes de la Comisión y los asistentes, observaron lo siguiente:

Una vez analizado el Informe Nro. 023-PS-2025, de fecha 09 de julio de 2025, suscrito por el Mgtr. Israel Alejandro Enríquez Escobar, Procurador Síndico (E), la comisión deja constancia que en el **literal d. DE LAS DECISIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO**, tercer párrafo, menciona, lo siguiente: *"(...)* En virtud de lo expuesto, y considerando que en la actualidad existe una norma expresa que regula el supuesto particular objeto de análisis, corresponde elevar nuevamente el proyecto de subdivisión al tratamiento del Concejo Municipal, no para deliberar sobre mecanismos compensatorios respecto de las áreas verdes, sino sobre la aceptación de la donación, en atención a que la exoneración ya está normativamente prevista. En consecuencia, resulta procedente desde un punto de vista jurídico dejar sin efecto la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2022-174-RC en cuanto al tratamiento compensatorio antes

previsto, a fin de evitar una posible extralimitación de competencias por parte del órgano legislativo, y limitando esta intervención a la aceptación de la donación conforme a sus atribuciones legales y al marco normativo vigente".

La Comisión sugiere se elabore el informe favorable para dejar sin efecto la Resolución Nro. GADMCM-SECGRAL-2022-174-RC, de fecha 10 de junio de 2022, emitida por el Concejo Municipal en sesión ordinaria del jueves 09 de junio de 2022.

4. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a los antecedentes, base legal, análisis y razonamiento, la **COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL,** por unanimidad **RESOLVIÓ** emitir **INFORME FAVORABLE** para la continuidad del proyecto de fraccionamiento del predio identificado con la clave catastral Nro. 1703510105008024000, cuya finalidad principal radica en la donación de uno de los lotes resultantes con el propósito de atender las necesidades colectivas de la parroquia de Alóag, ratificando la admisión y pertinencia de la donación propuesta en el marco de este proyecto. En este sentido, se considera necesario dejar sin efecto la Resolución Nro. GADMCM-SECGRAL-2022-174-RC, de fecha 10 de junio de 2022, emitida por el Concejo Municipal en sesión ordinaria del jueves 09 de junio de 2022.

5. RECOMENDACIONES:

Por los antecedentes, base legal, análisis y razonamiento, conclusión, expuestas la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, sugiere lo siguiente:

5.1. Solicitar al señor Alcalde ponga en consideración del Concejo Municipal, el presente informe, para el tratamiento respectivo.

5.2. Qué, se deje sin efecto la Resolución Nro. GADMCM-SECGRAL-2022-174-RC, de 10 de junio de 2022, adoptada por el Concejo Municipal en sesión ordinaria del jueves 09 de junio de 2022.

5.3. Qué, se ratifique la aceptación de la donación propuesta a través de este proceso, conforme a sus atribuciones legales y al marco normativo vigente.

5.4. Qué, se continúe con el trámite administrativo correspondiente, conforme la norma aplicable al caso.

Atentamente,
COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CONCEJAL

Tnlgo. Jorge Carpio
PRESIDENTE

Mgs. María Fernanda Cornejo
VICEPRESIDENTE

Ing. Vicente Ludeña
VOCAL

Lcda. Norita Maldonado
SECRETARIA AD-HOC

- 324 -
trescientos veinte y cuatro.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

MEMORANDO Nro. GADMCM-SECGRAL-2025-230-MI
Machachi, 09 de julio de 2025.

PARA: Tlgo. Jorge Carpio.
PRESIDENTE DE LA COMISION DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ASUNTO: Se remite el Informe Nro. 023-PS-2025, de fecha 07 de julio de 2025.

En atención a la sumilla inserta del Sr. Alcalde en el Informe Nro. 023-PS-2025, de fecha 07 de julio de 2025, suscrito por el Mgtr. Israel Enríquez Procurador Sindico (e); referente a la "*pertinencia de mantener o dejar sin efecto la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2022-174-RC*"; cúmpleme poner en conocimiento a la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial para su respectivo análisis y resolución.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes.

Atentamente,

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA · SECRETARÍA DEL CONCEJO ·

Abg. Katerine Baquero A.
SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

Adjunto:
Informe Nro. 023-PS-2025 y sus documentos de respaldo

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
SALA DE CONCEJALES

09 JUL 2025 HORA 12h21

RECIBIDO Cristina C
FIRMA

Secretaría General
Señor Procurador conforme recomendación

- 323 -
trescientos veinte y tres

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

INFORME No. 023-PS-2025

Machachi, 07 de julio de 2025

Ingo. Wilson Humberto Rodríguez Vergara
ALCALDE DEL G.A.D MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

La Procuraduría Síndica, en uso de las atribuciones establecidas en el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía", expedido mediante Resolución Administrativa Nro. GADMCM-2024-0169-RA, en concordancia con el literal i) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), formula el siguiente Informe Jurídico:

1. ANTECEDENTES. -

1.1. Mediante Oficio No. GADMCM-ALC-RH-048-2019-O, de fecha 05 de julio del 2019, dirigido a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, el Sr. Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Mejía, de esa época solicitó la transferencia gratuita mediante donación de una franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía, que servirá como vía de acceso para los moradores del Barrio Miravalle de la parroquia de Alóag **(fojas 133-135)**

G.A.D MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
SECRETARÍA DEL CONCEJO
RECIBIDO
RECIBIDO POR: ...
FECHA: 09/7/2025 HORA: 09:00
FIRMA: ...

1.2. Mediante Oficio Nro. GADMCMC-ALC-RH-145-2019-OF de fecha 15 de octubre de 2019, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía emite un alcance al Oficio Nro. GADMCM-ALC-RH-048-2019-O, en relación con la solicitud de transferencia gratuita, mediante figura de donación, de una franja de terreno destinada a beneficiar a la comunidad del Barrio Miravalle de la parroquia Alóag. En dicho instrumento se determinan, entre otros aspectos, los lineamientos técnicos relativos al trazado vial propuesto para el acceso objeto de la donación solicitada. **(fojas 156-157)**

1.3. Mediante Oficio Nro. 31625-SAD-SEA-2019, de fecha 10 de diciembre de 2019, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR requirió al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía disponer a quien corresponda los trámites pertinentes para efectuar la subdivisión y legalizar la transferencia de la franja solicitada. **(fojas 154)**

1.4. Mediante Oficio Nro. INMOBILIAR-SAB-2020-0380-O, de fecha 08 de mayo de 2020, el abogado Juan Carlos Paladines Salcedo, en su calidad de Subdirector de Administración de Bienes del entonces Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR, emitió dictamen técnico favorable, autorizando que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador – EP PETROECUADOR proceda

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
RECIBIDO
ALCALDÍA 08 JUL 2025 15h03
FIRMA:

Dirección: Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext: 422
www.municipiodemejia.gob.ec

con la transferencia a título gratuito, bajo la figura legal de donación, de una franja del bien inmueble denominado "San Francisco", ubicado en la vía Alóag – Santo Domingo, cantón Mejía, provincia de Pichincha, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía. Esta transferencia se justifica para el cumplimiento de fines institucionales del GAD Municipal, en beneficio directo de la ciudadanía. **(Fojas 183–196).**

1.5. Mediante Memorando No. 2020-307-DAYC, de fecha 18 de noviembre de 2020, la Dirección de Geomática, Avalúos y Catastros de aquel entonces, certificó el avalúo correspondiente al predio y a la edificación ubicada en el inmueble identificado con la clave catastral actual Nro. 1703510105008024000 (clave catastral anterior Nro. 5105008024). En dicho documento, se dejó constancia de que, una vez revisada la información en el sistema catastral municipal, el levantamiento planimétrico presentado se encuentra debidamente ajustado a la cartografía oficial del Gobierno Municipal. **(fojas 165)**

1.6. Mediante Informe Técnico de Fraccionamiento No. 2021-44-FRU-DIPLAT, de fecha 17 de mayo de 2021, el arquitecto Teddy Unda, en su calidad de Director de Planificación Territorial de ese entonces, emitió **criterio técnico favorable** respecto del fraccionamiento del inmueble de propiedad de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador – PETROECUADOR E.P., identificado con la clave catastral actual Nro. 1703510105008024000 (anterior clave catastral Nro. 5105008024). En el referido informe se establece, como parte del análisis técnico correspondiente, la recomendación de exonerar a la referida entidad de la obligación de ceder el porcentaje de área verde resultante del fraccionamiento, en atención a la naturaleza y finalidad pública de la transferencia propuesta. **(Fojas 219–221).**

1.7. Mediante Informe Jurídico Nro. 048-PS-F-2021, de fecha 10 de agosto de 2021, el Dr. Ramiro Mayorga Cárdenas, en su calidad de Procurador Síndico Municipal de ese entonces, emitió **pronunciamiento jurídico favorable** respecto de la viabilidad jurídica del fraccionamiento del inmueble de propiedad de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador – PETROECUADOR E.P., identificado con la clave catastral actual Nro. 1703510105008024000 (clave catastral anterior Nro. 5105008024). En el referido informe, se recomienda someter el proyecto a conocimiento y análisis de la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Concejo Municipal, tomando en consideración lo dispuesto en la Disposición General Décimo Cuarta de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos del cantón Mejía, en la que se prevé la posibilidad de exonerar la entrega de áreas verdes dentro del proyecto. **(Fojas 223–232).**

DIR. Machachi, Palacio Municipal
Jose Mejía E-50 y Simón Bolivar
TELF. 023819250 Ext: 422
www.municipiodemejia.gob.ec

1.8. Mediante Memorandos Nro. 012-COOPPOTCM-2022-I, de fecha 25 de marzo de 2022 **(foja 235)** y Nro. 017-COOPPOTCM-2022-I, de fecha 05 de abril de 2022 **(foja 240)**, la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, luego de realizar el análisis técnico-jurídico del proyecto de subdivisión del inmueble de propiedad de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador – EP PETROECUADOR, solicitó a la Dirección de Planificación Territorial y a la Procuraduría Síndica la actualización de los informes previamente emitidos respecto al fraccionamiento del predio, con el propósito de determinar el porcentaje total de área verde que corresponde al proyecto y, de manera específica, establecer el porcentaje de área faltante en caso de considerarse, dentro del cumplimiento de dicha obligación, el lote que se propone donar al Gobierno Municipal. Este requerimiento fue atendido por las unidades municipales competentes mediante el Informe Técnico Nro. 2022-061-FRU-DIPLAT, de fecha 30 de marzo de 2022, emitido por la Dirección de Planificación Territorial **(fojas 236-238)** e Informe Jurídico Nro. 077-PS-2022, de fecha 09 de mayo de 2022, suscrito por la Procuraduría Síndica Municipal **(fojas 241-244).**

1.9. Mediante Informe Nro. 012-COOPPOTCM-2022-I de 06 de junio de 2022, **(fojas 245-250)**, la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial de aquel entonces una vez efectuado el análisis integral de los informes técnicos y jurídicos emitidos en relación con el proyecto de subdivisión del inmueble de propiedad de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador – EP PETROECUADOR, cuya finalidad era atender una necesidad concreta de la comunidad del Barrio Miravalle, resolvió establecer, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

4. CONCLUSIONES

De acuerdo a los informes: Técnico (Informe Técnico de Fraccionamiento No. 2021-44-FRU-DIPLAT, de fecha 17 de mayo de 2021) y Jurídico (Informe N° 048-PS-F-2021, de fecha 10 de agosto de 2021), así como la actualización de los informes: Técnico (Informe Técnico de Fraccionamiento No. 2022-061-FRU-DIPLAT, de fecha 30 de marzo de 2022) y Jurídico (Informe N° 077-PS-2022, de 09 de mayo de 2022), la COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, RESOLVIÓ emitir INFORME FAVORABLE al pedido de PETROECUADOR EP, respecto a la donación de la franja de terreno, ubicado en la vía Alóag-Santo Domingo, Línea Férrea, zona urbana de la parroquia Alóag, cantón Mejía, provincia de Pichincha. (...)

CONCEJO MUNICIPAL:

- *Aceptar la donación de la franja de terreno del lote número 1 de propiedad de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, PETROECUADOR EP., que comprende un área de 2.954,06 m2, a favor del GAD Municipal del cantón Mejía, el cual servirá como paso de servidumbre de tránsito a favor de los moradores del sector.*

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext: 422
www.municipiodemejia.gob.ec

1.10. Mediante Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2022-174-RC de 10 de junio de 2022, **(foja 252)**, Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, en sesión ordinaria realizada el 09 de junio de 2022, por unanimidad, Resolvió:

*"**Artículo 1:** Acoger el Informe Nro. 012-COOPPOTCM-2022-I, de 06 de junio de 2022, suscrito por la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.*

***Artículo 2:** Sugerir al señor alcalde continúe con la aprobación del proyecto de fraccionamiento solicitado por PETROECUADRO EP.*

***Artículo 3:** Aceptar la donación de la franja de terreno del lote número 1, de propiedad de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, PETROECUADOR EP., que comprende un área de 2.954.06 m2, a favor del GAD Municipal del cantón Mejía, el cual servirá como paso de servidumbre de tránsito a favor de los moradores del sector.*

***Artículo 4:** En el caso de que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, PETROECUADOR EP realice el requerimiento del Fraccionamiento del Lote 2, deberá entregar como área verde la superficie de 3223,06 m2, producto del fraccionamiento inicial, de conformidad con lo que establece el artículo 424 del COOTAD."*

1.11. Con fecha 20 de junio de 2024, se llevó a cabo una reunión de trabajo interinstitucional con el objetivo de dar continuidad al proceso de fraccionamiento del inmueble de propiedad de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador – PETROECUADOR E.P. En dicha reunión participaron representantes de la mencionada entidad y funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, arribándose a acuerdos puntuales orientados a la prosecución del trámite correspondiente. Entre los compromisos adoptados, se destacó la necesidad de actualizar los informes técnicos y jurídicos pertinentes, así como la ratificación, por parte de PETROECUADOR E.P., de su voluntad institucional de proceder con el fraccionamiento y destinar el lote identificado como número 1, dentro del proyecto de subdivisión, a favor del Gobierno Municipal, en atención a las necesidades de la comunidad de este sector.

1.12. Mediante Oficio Nro. PETRO-PGG-2024-0866-O, de fecha 13 de septiembre de 2024, el señor Diego Fernando Guerrero Guevara, en su calidad de Gerente General Subrogante de la Empresa Pública PETROECUADOR, remitió la comunicación oficial mediante la cual ratifica la voluntad institucional de continuar con el proceso de fraccionamiento conforme al proyecto técnico previamente presentado. Asimismo, en dicho oficio se expresa de manera expresa la intención de proceder con la transferencia gratuita del lote resultante a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, en

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext: 422
www.municipiodemejia.gob.ec

atención al interés público y a las necesidades de la comunidad que se beneficiaría de este proceso. **(foja 278)**

1.13. Mediante Memorando Nro. GADMCM-OBRAS-2025-0423-M, de fecha 04 de junio de 2025, la Dirección de Obras Públicas remitió a la Dirección de Planificación Territorial el Informe Técnico Nro. GADMCM-OBVIA-2025-008-I, de la misma fecha, en el cual se realiza una evaluación técnica integral respecto a la viabilidad de implementar un diseño vial dentro del área comprendida en la subdivisión propuesta por la Empresa Pública PETROECUADOR. Esta franja de terreno ha sido identificada como el espacio destinado a ser transferido a título gratuito al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, con el fin de habilitar un ingreso a este sector. Como resultado del análisis técnico, se concluye que la propuesta presentada resulta técnicamente viable, en función de las características del terreno y de las necesidades de conectividad del área en cuestión. **(fojas 297-302)**

1.14. Mediante memorando Nro. GADMCM-DIPLAT-2025-722-M de fecha 18 de junio de 2025, la Dirección de Planificación Territorial remitió a esta Procuraduría Síndica el informe técnico del fraccionamiento solicitado por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR. **(fojas 303-311).**

1.15. Mediante copia certificada del título de crédito No. 2025-044658-IPU de fecha 25 de junio de 2025, emitido por la Dirección Financiera de esta Municipalidad, se constata el pago del impuesto predial de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR respecto del predio con clave catastral Nro. 1703510105008024000. **(foja 312)**

1.16. Mediante memorando Nro. 178-GADMCM-RPM-2025 de fecha 02 de julio de 2025, el Registro de la Propiedad remite certificado de gravámenes CRP Nro. 5562 de fecha 30 de junio de 2025. **(fojas 313-314)**

2. BASE LEGAL. -

2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- **Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

  "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."

- **Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext: 422
www.municipiodemejia.gob.ec

"26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas".

- **Art. 226** .- *"Las instituciones del Estado sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y la personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley".*

- **Art. 227.**- *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".*

- **Art. 264.-** Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

  "2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón"

- **Art. 321.-** *"El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental".*

2.2. CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACION TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, COOTAD.

- **Art. 54.**- Funciones. - Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:

  "c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales";

- **Art. 424.**- Área verde, comunitaria y vías. - *"En las subdivisiones y fraccionamientos sujetos o derivados de una autorización administrativa de urbanización, el urbanizador deberá realizar las obras de urbanización, habilitación de vías, áreas verdes y comunitarias, y dichas áreas deberán ser entregadas, por una sola vez, en forma de cesión gratuita y obligatoria al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano como bienes de dominio y uso público.*

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext. 422
www.municipiodemejia.gob.ec

Se entregará como mínimo el quince por ciento (15%) calculado del área útil urbanizable del terreno o predio a urbanizar en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario, de acuerdo a lo establecido por la planificación municipal, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el cincuenta por ciento de la superficie entregada. Se exceptúan de esta entrega, las tierras rurales que se fraccionen con fines de partición hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen para urbanización y lotización.

La entrega de áreas verdes, comunitarias y de vías no excederá del treinta y cinco por ciento (35%) del área útil urbanizable del terreno o predio.

En el caso de predios con una superficie inferior a tres mil metros cuadrados, la municipalidad o distrito metropolitano, podrá optar entre exigir la entrega del porcentaje establecido en los incisos previos de áreas verdes y equipamiento comunitario del área útil del terreno o su compensación en dinero según el avalúo catastral del porcentaje antes indicado, de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal correspondiente. Con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de áreas verdes, equipamiento comunitario y obras para su mejoramiento.

En las áreas consolidadas, los bienes de dominio y uso público destinados a áreas verdes, podrán ser cambiados de categoría exclusivamente a favor de instituciones públicas para consolidar y construir equipamientos públicos de conformidad con lo que establezca en su normativa el Gobierno Autónomo Descentralizado. La institución pública beneficiaria tendrá la obligación de compensar el equivalente al valor del bien que recibe, en base al avalúo realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano".

- **Art. 470.-** *"El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, en cualquier división o fraccionamiento de suelo rural de expansión urbana o suelo urbano, exigirá que el propietario dote a los predios resultantes de infraestructura básica y vías de acceso, los que serán entregados al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. Según el caso, se aplicará el régimen de propiedad horizontal y demás normas de convivencia existentes para el efecto, que se regularán mediante este Código y las ordenanzas. (...)"*

2.3. ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE URBANIZACIONES Y FRACCIONAMIENTOS EN EL CANTÓN MEJÍA

- **Art. 4.-** *"Para realizar cualquier clase de división de un predio urbano o rural, llámese urbanizaciones, fraccionamientos, reestructuraciones, etc., deberán sujetarse a las normas previstas en esta Ordenanza y obtener la aprobación del*

proyecto por parte del Alcalde(sa), y para transferir el dominio de los lotes de terreno, la autorización de la misma Autoridad; sin este requisito, los Notarios Públicos no podrán otorgar o autorizar escrituras públicas, ni el Registrador de la Propiedad inscribirlas; si de hecho se hiciere, serán nulas y no tendrán valor legal alguno".

- **Art. 11.-** *"Se considera fraccionamiento o subdivisión urbana o rural a la división de un inmueble de dos a diez lotes, con frente o acceso a alguna vía pública existente o proyectada"*

- **Art. 50.-** *"Se entregará como mínimo el quince por ciento (15%) calculado del área útil urbanizable del terreno o predio a urbanizar en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario de acuerdo a lo establecido por la planificación municipal, destinado exclusivamente para áreas verdes al menos el 50% de la superficie entregada. Se exceptúan de esta entrega, las tierras rurales que se fraccionen con fines de partición hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen para urbanización y lotización.*

  La entrega de áreas verdes, comunitarias y de vías no excederá el treinta y cinco por ciento (35%) del área útil urbanizable del terreno o predio.

  En el caso de predios con una superficie inferior a tres mil metros, la municipalidad o distrito metropolitano, podrá optar entre exigir la entrega del porcentaje establecido en los incisos previos de áreas verdes y equipamiento comunitario del área útil del terreno o su compensación en dinero según el avalúo catastral del porcentaje antes indicado de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal correspondiente. Con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de áreas verdes, equipamiento comunitario y obras para su mejoramiento".

2.4. ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT) Y DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO (PUGS) DEL CANTÓN MEJÍA

- ***DISPOSICIONES GENERAL QUINTA.*** *- Todos los trámites ingresados ante la municipalidad previo a la vigencia de la presente Ordenanza, se sujetarán al aprovechamiento urbanístico, normas administrativas y reglas técnicas aplicables al momento de su ingreso. Para acogerse a esta disposición los trámites deben ser ingresados por Balcón de Servicios y se deberán cumplir con las siguientes condiciones:*

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext: 422
www.municipiodemejia.gob.ec

1. Los trámites ingresados deben cumplir con todos los requisitos formales establecidos por la municipalidad; y, [...]

- ***Artículo 182.-*** *Casos en que no se exigirá la contribución de áreas verdes, áreas comunitarias, y vías. - No se exigirá la contribución de áreas verdes, áreas comunitarias, y vías o el pago en valor monetario correspondiente, cuando se realicen particiones judiciales o fraccionamientos derivados de una autorización administrativa, en los siguientes casos:*

(...) 2. Aquellas formas de partición o división del suelo originadas por acto de autoridad pública municipal, tales como expropiaciones, subdivisiones producidas por el trazado de una vía pública, aprobada por el Municipio del Cantón Mejía u otros actos previstos en el ordenamiento jurídico nacional o local; y, (...)"

2.5. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

- ***Art. 5.- Principio de calidad.*** *Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*

- **Art. 35.- Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos.** Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

3. ANÁLISIS JURIDICO. -

Conforme los antecedentes expuestos, así como la normativa legal vigente, **Procuraduría Síndica** emite el presente **INFORME JURÍDICO,** contenido en los siguientes términos:

3.1. Para el desarrollo del presente análisis jurídico, resulta necesario efectuar una serie de puntualizaciones y consideraciones generales que permitan contextualizar de forma adecuada el procedimiento administrativo sustanciado en el caso concreto, con énfasis particular en lo relativo al componente normativo y técnico vinculado a la contribución de áreas verdes producto del fraccionamiento.

3.2. En ese orden de ideas, y con el objeto de emitir un pronunciamiento jurídico integral que recoja el devenir normativo, técnico y procedimental del caso, se ha considerado metodológicamente pertinente estructurar el presente análisis

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext: 422
www.municipiodemejia.gob.ec

conforme a una serie de determinaciones específicas. Dichas determinaciones permitirán identificar y abordar los aspectos jurídicamente relevantes del proceso, asegurando así una argumentación técnica coherente, articulada y debidamente fundada, que desemboque en conclusiones claras y sustentadas respecto de cada uno de los elementos sustantivos que configuran el caso en estudio.

a. DEL ORIGEN DE LA SUBDIVISIÓN

En primer término, resulta imprescindible analizar el origen y la naturaleza jurídica del presente proyecto de subdivisión. Dicho proyecto nace de una necesidad colectiva legítima expresada por los moradores del Barrio Miravalle, ubicado en la parroquia de Alóag. Esta necesidad, de índole social y territorial, fundamenta la iniciativa de fraccionamiento que, promovida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía y aceptada por la Empresa Pública PETROECUADOR, tiene por finalidad principal la transferencia de una franja de terreno a favor del Municipio.

El objetivo primordial de esta transferencia es garantizar el acceso y mejorar la conectividad vial de la zona mencionada, atendiendo así un interés público y social ampliamente justificado. En tal virtud, la subdivisión adquiere una connotación jurídica particular, en cuanto no se realiza con fines exclusivamente privados o comerciales, sino que responde a un propósito social y urbanístico que coadyuva al desarrollo integral del territorio y a la satisfacción de necesidades comunitarias.

Esta finalidad configura el marco normativo y legal bajo el cual debe analizarse el proyecto, resaltando la prevalencia del interés público y la función social de la propiedad en el ordenamiento jurídico vigente, conforme a los principios constitucionales y legales aplicables.

b. DE LA VIABILIDAD TÉCNICA Y JURÍDICA DEL PROYECTO

Otro de los aspectos de relevancia jurídica que se destaca en el presente análisis es que la viabilidad técnica y jurídica del proyecto de subdivisión fue debidamente determinada mediante informes emitidos por las dependencias municipales competentes durante el año 2021. Dichos pronunciamientos, suscritos por la Dirección de Planificación Territorial y la Procuraduría Síndica Municipal, constituyen actos administrativos válidos que evidencian una evaluación integral y favorable del proyecto desde los puntos de vista normativo, urbanístico y procedimental.

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext: 422
www.municipiodemejia.gob.ec

En consecuencia, estos informes representan la admisión técnica y jurídica del proyecto en el marco del procedimiento administrativo correspondiente, lo que permite concluir que el fraccionamiento superó satisfactoriamente la etapa sustantiva de admisibilidad. Esto demuestra que, al momento de su evaluación y hasta la actualidad, el proyecto cumple con los requisitos y parámetros establecidos en la normativa aplicable, constituyendo una condición indispensable y habilitante para la prosecución administrativa.

La existencia de estos instrumentos implica que el proyecto fue sometido al análisis técnico y normativo exigido por el ordenamiento jurídico en materia de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo, así como en el régimen aplicable a los fraccionamientos. Tal validación, tanto técnica como jurídica, configura una condición de procedibilidad esencial para la aprobación del fraccionamiento, consolidando el principio de legalidad en la actuación administrativa.

En términos concretos, la admisión del proyecto se evidencia en el **Informe Técnico de Fraccionamiento Nro. 2024-44-FRU-DIPLAT**, de fecha 17 de mayo de 2021, emitido por la Dirección de Planificación Territorial, que valida el diseño urbanístico y confirma la conformidad del fraccionamiento con la normativa técnica vigente; y en el **Informe Jurídico Nro. 048-PS-F-2021**, de fecha 10 de agosto de 2021, suscrito por la Procuraduría Síndica Municipal, en el que se concluye la viabilidad legal del proyecto, estos insumos iniciales demarcaron la vialidad que a su vez ha sido ratificada en los informes posteriores.

En virtud de lo anterior, el presente análisis jurídico no tiene como objeto reexaminar aspectos ya validados conforme a derecho, sino focalizarse en el componente pendiente del procedimiento administrativo: la determinación de la contribución correspondiente al porcentaje de áreas verdes, conforme a lo dispuesto en la normativa urbanística local y los principios rectores de la función social de la propiedad, la legalidad y el interés público.

c. DE LA CONTRIBUCIÓN DE ÁREAS VERDES.

Conforme lo señalado, el punto de análisis que, por su naturaleza jurídica, requiere un pronunciamiento específico a efectos de dar continuidad regular y legal al proceso administrativo de fraccionamiento, es lo relativo a la contribución de áreas verdes, obligación que se instituye como un mandato legal imperativo en todos los procesos de subdivisión y fraccionamiento del suelo.

En efecto, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su artículo 424, establece lo siguiente:

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext: 422
www.municipiodemejia.gob.ec

"En las subdivisiones y fraccionamientos sujetos o derivados de una autorización administrativa de urbanización, el urbanizador deberá realizar las obras de urbanización, habilitación de vías, áreas verdes y comunitarias, y dichas áreas deberán ser entregadas, por una sola vez, en forma de cesión gratuita y obligatoria al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano como bienes de dominio y uso público.

Se entregará como mínimo el quince por ciento (15%) calculado del área útil urbanizable del terreno o predio a urbanizar en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario, de acuerdo a lo establecido por la planificación municipal, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el cincuenta por ciento de la superficie entregada..."

Esta disposición normativa consagra una obligación legal y de orden público, que recae directamente sobre los responsables de procesos de subdivisión del suelo, en tanto constituye una carga urbanística derivada de la función social y ambiental de la propiedad. En ese sentido, la exigencia de cesión de áreas verdes no constituye una facultad discrecional del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, sino una imposición legal que responde a fines superiores de interés público, tales como el desarrollo territorial sostenible, el ordenamiento urbano y la garantía de condiciones adecuadas de habitabilidad y calidad de vida para la comunidad.

No obstante, en el caso concreto que se analiza, esta obligación debe ser examinada bajo una consideración particular, atendiendo a la finalidad social y colectiva que subyace en el objeto del fraccionamiento. En efecto, la individualización del lote cuya cesión se pretende, responde a una necesidad legítima y manifiesta de los habitantes del sector Miravalle de la parroquia de Alóag, consistente en habilitar un acceso vial que facilite la movilidad y la integración territorial de dicha comunidad. De esta manera, el proyecto está orientado a satisfacer un interés general, alineado con los propios fines públicos que justifican la cesión de áreas verdes en los procesos de subdivisión.

Bajo una interpretación armónica del ordenamiento jurídico vigente, sin desnaturalizar la finalidad compensatoria de la contribución de áreas verdes en los procesos de subdivisión, debe señalarse que el proyecto objeto del presente análisis ha tenido, desde sus inicios, un tratamiento jurídico orientado a la observancia del marco legal aplicable, considerando la naturaleza pública y social que sustenta la solicitud.

Conforme consta en los antecedentes documentales del expediente, y como parte de la gestión técnica y jurídica llevada a cabo por el Gobierno Municipal, se procuró en un inicio aplicar lo determinado en la Disposición General Décimo Cuarta de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos del cantón Mejía, norma que faculta la exoneración de la

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext: 422
www.municipiodemejia.gob.ec

entrega de áreas verdes cuando el proyecto atiende finalidades públicas. No obstante, esta previsión normativa establece como presupuesto de aplicación que el fraccionamiento lo soliciten personas naturales o jurídicas de **derecho privado,** lo cual no se acopla al presente caso, dado que el inmueble objeto de fraccionamiento pertenece a una empresa pública: EP PETROECUADOR. Esta circunstancia generó una dificultad normativa que imposibilitó, en ese momento, la aplicación directa de dicha exoneración.

Ante este escenario, y con el propósito de dar continuidad legal al proceso, se adoptó como solvencia un criterio de compensación jurídica, lo cual derivó en la emisión de la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2022-174-RC, de fecha 10 de junio de 2022, mediante la cual el Concejo Municipal no solo aceptó formalmente la donación propuesta, sino que también estableció una previsión compensatoria aplicable a futuro. En efecto, se dispuso que, en caso de que PETROECUADOR EP solicite el fraccionamiento del Lote 2, deberá entregar como área verde una superficie de 3.223,06 m², correspondiente al porcentaje normativo derivado del fraccionamiento inicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 424 del COOTAD.

Un aspecto trascendental en el desarrollo del presente procedimiento es que, tras el cambio de administración municipal, se evidenció que el trámite no había sido concluido, lo que obligó a su reactivación a través de nuevas valoraciones técnicas y jurídicas respecto a su estado procesal y a la viabilidad de su continuidad. Este proceso de revaloración fue efectuado mediante reuniones interinstitucionales y verificaciones documentales por parte de las unidades municipales competentes, con el objetivo de asegurar la integridad del expediente y la regularidad del procedimiento administrativo.

En este contexto, y frente a la situación descrita, la entrada en vigencia de la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) y del Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS) resultó determinante. Dichos instrumentos de planificación incorporan disposiciones expresas que permiten exonerar la exigencia de cesión de áreas verdes en proyectos de subdivisión orientados a la habilitación de infraestructura vial pública, como es el caso objeto del presente análisis. Esta previsión normativa ofrece una solución jurídica viable y conforme al interés público que sustenta el proyecto.

En efecto, el artículo 182, numeral 2 de la normativa actualizada, establece de manera expresa la posibilidad de eximir la contribución de áreas verdes en proyectos de subdivisión cuyo origen esté vinculado a la apertura o diseño de una vía pública, lo cual encaja plenamente con la finalidad del presente proyecto, que busca habilitar una franja de terreno para garantizar el acceso vial

DIR. Machachi, Palacio Municipal
Jose Mejia E-50 y Simón Bolivar
TELF. 023819250 Ext: 422
www.municipiodemejia.gob.ec

al Barrio Miravalle, atendiendo una necesidad pública y territorial manifiesta, además que pasara a dominio Municipal.

Bajo este contexto, si bien el procedimiento se inició bajo el régimen normativo anterior, conforme a lo previsto en la Disposición General Quinta de la ordenanza vigente, los trámites ingresados previamente deben regirse por las normas aplicables al momento de su ingreso. Sin embargo, esta disposición no impide que, ante un vacío normativo o una laguna legal como la detectada en el caso, se aplique el principio de favorabilidad, exclusivamente en relación con la disposición del artículo 182 numeral 2, en tanto constituye una norma más beneficiosa para el interés general y otorga una solución jurídica viable al proceso.

Este enfoque encuentra sustento en los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y eficiencia administrativa, los cuales orientan la actuación de las administraciones públicas en la aplicación del ordenamiento jurídico. Asimismo, impone que las disposiciones legales no sean interpretadas en abstracto o de forma aislada, sino que se valoren en función del interés público que las justifica.

En efecto, la contribución de áreas verdes opera como un mecanismo compensatorio que busca garantizar el equilibrio urbanístico, el acceso a espacios públicos y la calidad del entorno, no obstante, en este caso, el lote destinado a donación cumple directamente con esa misma función pública y social, al estar dirigido a una obra de infraestructura de acceso para beneficio directo de una comunidad.

En consecuencia, la aplicación del artículo 182 numeral 2 de la normativa actualizada del PDOT–PUGS resulta legalmente procedente, no solo como una salida viable al conflicto interpretativo generado, sino como una actuación legítima, coherente y plenamente ajustada al interés público que rige este tipo de actuaciones administrativas.

d. DE LAS DECISIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO.

Como se ha expuesto en líneas anteriores, un aspecto trascendental en el presente análisis, en relación con el procedimiento de subdivisión, ha sido su reactivación a través de nuevas valoraciones técnicas y jurídicas que permitieron retomar el trámite dentro del cauce legal correspondiente. En este contexto, cabe señalar que, si bien el Concejo Municipal, mediante Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2022-174-RC de fecha 10 de junio de 2022, aceptó formalmente la donación propuesta y estableció una previsión compensatoria

futura respecto de la contribución de área verde derivada del fraccionamiento, dicha actuación —aunque orientada a dar una salida jurídica en ese momento— no se consolidó como una solución definitiva debido a que no tuvo una formalización administrativa.

No obstante, en el ámbito normativo actual, la entrada en vigencia de la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) y del Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS) ha representado un punto de inflexión favorable para el proceso, al incorporar disposiciones expresas —en particular, el artículo 182, numeral 2— que permiten excepcionar la obligación de cesión de áreas verdes en aquellos proyectos de subdivisión destinados a la habilitación de infraestructura vial pública. Esta previsión normativa configura una solución jurídica clara, viable y plenamente ajustada al interés general, permitiendo superar la paralización anterior y dotando de legalidad y certeza a la continuidad del procedimiento administrativo.

En virtud de lo expuesto, y considerando que en la actualidad existe una norma expresa que regula el supuesto particular objeto de análisis, corresponde elevar nuevamente el proyecto de subdivisión al tratamiento del Concejo Municipal, no para deliberar sobre mecanismos compensatorios respecto de las áreas verdes, sino sobre la aceptación de la donación, en atención a que la exoneración ya está normativamente prevista. En consecuencia, resulta procedente desde un punto de vista jurídico dejar sin efecto la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2022-174-RC en cuanto al tratamiento compensatorio antes previsto, a fin de evitar una posible extralimitación de competencias por parte del órgano legislativo, y limitando esta intervención a la aceptación de la donación conforme a sus atribuciones legales y al marco normativo vigente.

4. CONCLUSIONES.-

Conforme el análisis antes desarrollado esta Procuraduría Síndica concluye lo siguiente:

4.1. El presente proyecto de fraccionamiento encuentra su origen y justificación en una necesidad colectiva legítima, sustentada en consideraciones de índole social y territorial. Al perseguir un interés público —como lo es el mejoramiento de la conectividad vial—. Por tanto, adquiere una naturaleza jurídica particular, enmarcada en la función social de la propiedad y, en consecuencia, su análisis y eventual admisión se erige por los principios jurídicos y legales que priorizan el bienestar comunitario y promueven el desarrollo territorial integral.

4.2. La viabilidad técnica y jurídica del proyecto de fraccionamiento ha sido debidamente acreditada mediante los diferentes informes y análisis emitidos por

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext: 422
www.municipiodemejia.gob.ec

las instancias municipales competentes, los cuales validan su conformidad con la normativa urbanística y legal aplicable. Estos informes constituyen una condición habilitante para la prosecución del procedimiento administrativo. En este contexto, el análisis jurídico actual se centra en la determinación respecto la contribución correspondiente a las áreas verdes del proyecto, en observancia de la normativa vigente, los principios de favorabilidad y los que rigen la función social de la propiedad y el interés público.

4.3. La contribución de áreas verdes, en el presente caso encuentra una solvencia bajo lo dispuesto en el —artículo 182, numeral 2— de la actualización del PDOT y PUGS, a través de la cual se introduce una disposición expresa que faculta dicha exoneración en proyectos orientados a habilitar infraestructura vial pública. En virtud de ello, y conforme al principio de favorabilidad, se configura una solución normativa legítima y coherente con el interés general, que permite dar continuidad regular al procedimiento administrativo sin desnaturalizar el fin compensatorio de la contribución, dado que el lote objeto de donación cumple esa misma función social y urbanística.

4.4. Bajo las nuevas previsiones jurídicas y procedimentales aplicables presente caso, se concluye que corresponde al Concejo Municipal conocer nuevamente el proyecto de subdivisión. Esto en virtud de que la normativa actual —específicamente el artículo 182, numeral 2 del PDOT–PUGS— contempla expresamente la exoneración de la cesión de áreas verdes en proyectos orientados a la habilitación de infraestructura vial pública, como el que nos ocupa. Por tanto, la decisión adoptada previamente mediante Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2022-174-RC, en cuanto a la determinación compensatoria dispuesta, ya no tendría una cabida jurídica al existir legalmente otro medio idóneo.

5. RECOMENDACIONES. -

En vista del análisis realizado, esta Procuraduría Síndica recomienda lo siguiente:

5.1. Que el presente informe jurídico, junto con la documentación que integra el expediente administrativo, sea puesto en conocimiento de la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, con el objeto de que se valore la aceptación de la donación y se emita un pronunciamiento respecto de la pertinencia de mantener o dejar sin efecto la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2022-174-RC, conforme a las determinaciones expuestas en el presente análisis.

5.2. Que, en caso de ratificarse la donación proyectada en el marco del presente fraccionamiento, se proceda con la emisión del acto administrativo correspondiente, esto es, la Resolución Administrativa mediante la cual se

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext: 422
www.municipiodemejia.gob.ec

apruebe el proyecto de fraccionamiento del predio identificado con la clave catastral Nro. 1703510105008024000, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el Informe Técnico de Conformidad de Fraccionamiento Nro. 2024-44-FRU-DIPLAT, de fecha 17 de junio de 2025, los planos aprobados por la Dirección de Planificación Territorial, y los demás antecedentes que constan en el expediente.

5.3. Se sugiere, en atención a la naturaleza jurídica y al tratamiento que ha recibido el presente proyecto, que la Resolución de aprobación del fraccionamiento incluya como condición expresa la donación del Lote 1 a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en concordancia con la justificación social y territorial desarrollada en este informe.

Particular que comunico para fines legales pertinentes.

Atentamente,

Mgtr. Israel Alejandro Enríquez Escobar
PROCURADOR SÍNDICO (E)
GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

Se remite expediente original en 314 fojas.

Informe Fraccionamiento	***ELABORADO POR:***	
	Ab. Jean Jaramillo	

trescientos catorce

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

MEMORANDO 178-GADMCM-RPM-2025

FECHA: Machachi, 02 de julio de 2025

PARA: Mgtr. Israel Alejandro Enríquez Escobar
PROCURADOR SINDICO (E)

DE: Mgs. Edison Roberto Ulloa Arguello
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL

ASUNTO: REMITO CERTIFICADO DE BUSQUEDA

En referencia al Oficio No. 169-PS-REQ-2025, 25 de junio del 2025, sírvase encontrar adjunto el certificado número 5562, mismo que describe sucintamente la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Mejía.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

EDISON ROBERTO ULLOA ARGUELLO

Mgs. Edison Roberto Ulloa Arguello
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
REGISTRO DE LA PROPIEDAD

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJIA
SINDICA
FECHA 02 JUL 2025 HORA: 10:15
FIRMA:

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

CERTIFICADO DE GRAVAMENES

Fecha Ingreso (dd-mm-yyyy): 25-06-2025

CRP Nro. 5562

Referencia: **reg.prop. REG.PROP. 2004/472.- CAMB. DE DENOMI. 2016/1566**

El Suscrito Registrador de la Propiedad y Mercantil, vista la petición precedente en forma legal, CERTIFICA: Que revisados los Registros de Hipotecas y Gravámenes que constan en esta Oficina, para ver los existentes referentes a hipotecas, embargos o prohibiciones de enajenar que afecten

1.- DESCRIPCION DE LA PROPIEDAD:
El predio denominado San Francisco de la Hacienda La Concepción, situado en la parroquia Alóag, Cantón Mejía;

2.- PROPIETARIO(S):
EP PETROECUADOR

3.- FORMA DE ADQUISICION Y ANTECEDENTES:
Adquirido mediante escritura pública otorgada el ocho de noviembre del dos mil dos, ante el Notario Vigésimo Sexto Suplente de Quito Doctor Gabriel Terán Guerrero por licencia concedida a su titular Doctora Cecilia Rivadeneira Rueda, mediante Oficio número 835- DDP-CNJ-02, de seis de noviembre del dos mil dos, por el Doctor Jaime Lastra Navarrete, Jefe de la Delegación Distrital de Pichincha del Concejo Nacional de la Judicatura, inscrita el doce de abril del dos mil cuatro, por dación en pago realizada por INECEL.- Mediante escritura de protocolización que contiene entre otros el DECRETO EJECUTIVO No. 315, de 6 de Abril de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 14 de abril del 2010, realizada el diez de Noviembre del dos mil quince, ante el Notario Octavo del Cantón Quito, Doctor Jaime Rafael Espinoza Cabrera y el Oficio No. 29483-PAT-PJA-2016, de 13 de Octubre de 2016, suscrito por el doctor Sergio Núñez Navas, Procurador Judicial Subgerencia de Patrocinio, inscrita el veinte y cuatro de octubre del dos mil diez y seis, se da el CAMBIO DE DENOMINACIÓN ANTES PETROCOMERCIAL HOY EP PETROECUADOR.- Con los siguientes linderos: NORTE, en la longitud de ciento cuarenta y seis metros con terreno de propiedad de Daniel Chicaiza en una parte, en otra en una longitud de doscientos cuarenta y seis metros con propiedad de Jacobo Constante; SUR, en la longitud de ciento setenta y seis metros, con línea del ferrocarril Quito guión Guayaquil; SUR-ESTE, en ciento setenta y cuatro metros con carretera Quito guión Santo Domingo de los Colorados; y, por el OCCIDENTE, en la longitud de ciento cuarenta y seis metros con la quebrada La Casca; superficie de este terreno es de cuarenta y cinco mil metros cuadrados aproximadamente. • **LINDEROS Y SUPERFICIE:**

4.- GRAVAMENES Y OBSERVACIONES:
Por estos datos, no se encuentra hipoteca, embargo, ni prohibición de enajenar que afecten al predio antes referido.

Fecha Elaboración (dd-mm-yyyy hh:mm) **30-06-2025 04:02**

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Certificado Nro. 5562

Tiempo de Vigencia: 60 días

Responsable: POLANCO URETA MARIETA

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

En virtud de que los datos registrales del sistema son susceptibles de actualización, rectificación o supresión, con arreglo a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y Ley de Registros, el interesado deberá comunicar cualquier falla o error en este Documento al Registrador de la Propiedad o a sus funcionarios, para su inmediata modificación.

REGISTRADOR
Firmado por: EDISON ROBERTO ULLOA ARGUELLO
Fecha: 30/06/2025 17:9:30

RESPONSABLE
Firmado por: OLGA MARIETA POLANCO URETA
Fecha: 30/06/2025 17:9:30

-312-
Veinticinco

GADM DE MEJIA
DIRECCION FINANCIERA

Tipo de Documento: TITULO DE CREDITO RUC: 1760003760001

Concepto: PREDIO URBANO 2025: $0.00 TITULO No.: 2025-044658-IPU Secuencial:1499480

Contribuyente: null PETROECUADOR EP RUC/CC: 1768153530001 Clave Catastral: 1703510105008024000

Dirección Domicilio: LA CONCEPCION , SIN NOMBRE

ANTECEDENTES

EXENTOS RBU:	NO
SECTOR:	SIN NOMBRE
BARRIO:	LA CONCEPCION
NÚMERO DE LOTE:	0
DIRECCION:	SIN NOMBRE
VALOR_AVALUO:	$430507.86
Base Imponible: $ 430507.86	Lugar: ALOAG
Período Fiscal:	Desde: 2025-01-01 Hasta: 2025-12-31
Recaudación:	2025-04-23 09:05:12.742 F. Emisión: 2025-03-28
Aplicación de Leyes:	EXONERACION ENTIDADES DEL ESTADO, valor $-499.39, aplicación 2025-03-28

FIEL COPIA DEL ORIGINAL

DETALLE DE LIQUIDACIÓN

RUBROS	VALORES
PREDIO URBANO 2025: $	0.00
SEGURIDAD CIUDADANA: $	68.88
BOMBEROS URBANO: $	64.58
SOLARES NO EDIFICADOS: $	0.00
MANTENIMIENTO CARTOGRAFICO: $	1.00
SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS: $	2.00
IVA: $	0.00
VALOR EMITIDO: $	136.46
DESCUENTO: $	0.00
RECARGOS: $	0.00
INTERESES: $	0.00
TOTAL A PAGAR: $	**136.46**
ABONO ACTUAL: $	0.00
ABONO TOTAL: $	0.00
SALDO: $	0.00

DIRECTOR FINANCIERO

TESORERO

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
DIRECCIÓN FINANCIERA
UNIDAD DE RENTAS

FECHA 25 JUN 2025 HORA

FIRMA

CERTIFICO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
UNIDAD DE RENTAS

GlobalGad
Recaudador: vachicaiza .

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTON MEJIA
RECIBIDO
SECRETARIA SINDICA
FECHA: 25 [illegible] 2025 HORA: 16:12

FIRMA:

Trascientos once
Dr. Jaramillo
20/06/2025

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

Memorando Nro. GADMCM-DIPLAT-2025-722-M
Machachi, 18 de junio de 2025.

Para: Mgtr. Israel Enríquez.
Procurador Síndico.

De: Arq. David Gamboa Martínez
Director de Planificación Territorial

Asunto: INFORME TÉCNICO ACTUALIZADO DEL FRACCIONAMIENTO DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR.

Un cordial saludo, en atención al **Memorando *N° 091-PS-REQ-2025 de fecha 08 de abril de 2025*** suscrito por el Mgtr. Israel Alejandro Enrique Escobar Procurador Síndico (E) del GAD Municipal del Cantón Mejía, el cual manifiesta:

> *"Con un cordial saludo y con la finalidad de dar continuidad al proceso de fraccionamiento del inmueble de propiedad de PETROECUADOR E.P., signando con clave catastral Nro. 1703510105008024000, ubicado en la parroquia de Alóag, se comunica lo siguiente:*
>
> *Bajo la revisión correspondiente se tiene que el proceso en alusión se originó por propia iniciativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía durante los años 2019-2020, con el objeto de atender necesidades sociales identificadas en este sector. (...)*
>
> *Una vez revisado de forma integral el expediente administrativo correspondiente, este Departamento Legal ha identificado ciertos elementos de orden técnico y legal que generan tropiezos con lo dispuesto en el artículo 424 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), así como con otras normas concordantes aplicables, específicamente en lo que lo que respecta a la obligación de cesión de áreas verdes y espacios de equipamiento comunitario en los procesos de subdivisión.(...)*
>
> *(...) se ha determinado bajo el análisis pertinente la viabilidad de aplicar una solución jurídica adecuada y conforme a derecho, sustentada en lo dispuesto en el artículo 182 de la Ordenanza de Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) Y DEL Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS), que bien e una noma posterior al planteamiento de subdivisión en el caso en cuestión, no obstante este al no haberse aprobado con el respectivo acto administrativo hasta la fecha y concordante con el principio de favorabilidad posibilita su aplicación.*
> *(...)*
>
> *En atención a lo expuesto, esta Procuraduría Síndica solicita, de manera respetuosa, que se proceda con la actualización del informe técnico de fraccionamiento, en estricto apego a la normativa especial antes citada, teniendo en consideración que el planteamiento físico (plano de fraccionamiento) no requiere modificación, por lo que la actualización debe limitarse exclusivamente al análisis técnico de pertinencia conforme al nuevo enfoque jurídico aplicable al caso, ni exigir actualización de documentos.".*

Con base a lo anteriormente mencionado se remite a Usted el **Informe: No. 2025-010-FRU-DIPLAT,** correspondiente al Informe Técnico Actualizado del Fraccionamiento de la ***EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR***, lo cual se adjunta al presente el informe y el expediente entregado a esta Dirección.

Particular que comunico para los fines legales consiguientes.

Con sentimiento de distinguida consideración

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
RECIBIDO
PROCURADURÍA SÍNDICA
FECHA: HORA: 8:52
FIRMA:

Arq. Johnny David Gamboa Martínez.
DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL.

Elaborado:	Arq. Fernando J. Tacuri Angos. ANALISTA DE ORDENAMIENTO E. TERRITORIAL Y USO DE SUELO 1	
Revisado:	Ing. Sofía Elizabeth Guerrero C. ESPECIALISTA DE ORDENAMIENTO ESTRATÉGICO TERRITORIAL Y USO DE SUELO	

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext: 102
www.municipiodemejia.gob.ec

trescientos diez

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

INFORME TÉCNICO DE CONFORMIDAD DE FRACCIONAMIENTO

No. 2025-010-FRU- DIPLAT
Machachi, 17 de junio de 2025.

La Dirección de Planificación Territorial de conformidad con las atribuciones y responsabilidades establecidas en el literal b) numeral 6,14 y literal d) de los Entregables de la Unidad de Ordenamiento Territorial numeral 8 del *"ESTATUTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA."* de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA GADMCM-2024-0169-ALCALDIA-RA del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía; esta Dirección formula el siguiente ***Informe de Conformidad de fraccionamiento***:

1. ANTECEDENTES. –

1. Mediante Oficio dirigido a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, con *No GADMCM-ALC-RH-048-2019-O de fecha 05 de julio del 2019*, petición suscrita por el Sr. alcalde del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía, Abg. Roberto Carlos Hidalgo Pinto, sobre *la solicitud de transferencia gratuita mediante donación de una franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía ,que servirá como vía de acceso para los moradores del Barrio Miravalle de la parroquia de Alóag.*

2. Con *Oficio N°GADMCMC-ALC-RH-145-2019-OF de fecha15 de octubre de 2019*, menciona el Alcance al Oficio Nro. gadmcm-alc-rh-048-2019-O, transferencia gratuita mediante donación de Franja de terreno en favor del GAD Municipal del Mejía, en beneficio del Barrio Miravalle de Alóag.

3. En relación a la solicitud ingresada con Número de Trámite N° 92437 del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual ingresa el OFICIO N° 31625-SAD-SEA-2019, y con Número de Trámite N° 109184 del 21 de abril de 2021, presentada por la: **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR,** solicita los trámites para efectuar la subdivisión del terreno y legalizar la transferencia de la franja solicitada, (...)

4. Con *Memorando Nro. 012-COOPPOTCM-2022 de fecha 25 de marzo de 2022*, suscrito por el presidente de la Comisión de Obras Púbicas y Ordenamiento Territorial, Sr. Jorge Carpio, en la cual manifiesta:

   "Solicitar a Procuraduría Síndica y al Dirección de Planificación Territorial actualicen los informes: Legal (Informe N° 048-PS-F-2021, de fecha 10 de agosto de 2021) y Técnico (Informe Técnico de Fraccionamiento N° 2021-44-FRU-DIPLAT, de fecha 17 de mayo de 2021) del lote S/N denominado San Francisco, de la parroquia de Alóag, en el cual se determine el porcentaje de total de área verde y se especifique el porcentaje faltante de área verde en el caso de realizarse otro fraccionamiento, la aclaratoria del uso del lote y demás observaciones presentadas en esta sesión".

5. En atención al *Memorando N° 237-PS-REQ-2024 de fecha 25 de junio de 2024*, suscrito por el Procurador Síndico en la que solicita: "La actualización de informes respecto al proyecto de fraccionamiento PETROECUADOR EP", el cual expresa lo siguiente:

   "(...) a la Dirección de Planificación Territorial determinar la conformidad técnica del proyecto aprobado técnicamente en el año 2022, conforme los recaudos procesales que constan en el expediente, así como la propuesta de subdivisión realizada por Petroecuador, a dicho efecto se remite el Plano Original aprobado en el año 2020 por el Director del Área, recalcándose que remitido el informe se deberá devolver el plano para su aprobación pertinente (...)"

6. Con *Memorando N° 091-PS-REQ-2025 de fecha 08 de abril de 2025* suscrito por el Mgtr. Israel Alejandro Enrique Escobar Procurador Síndico (E) del GAD Municipal del Cantón Mejía, *el cual manifiesta:*

   "Con un cordial saludo y con la finalidad de dar continuidad al proceso de fraccionamiento del inmueble de propiedad de PETROECUADOR E.P., signando con clave catastral Nro. 1703510105008024000, ubicado en la parroquia de Alóag, se comunica lo siguiente:

   Bajo la revisión correspondiente se tiene que el proceso en alusión se originó por propia iniciativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía durante los años 2019-2020, con el objeto de atender necesidades sociales identificadas en este sector. (...)

   Una vez revisado de forma integral el expediente administrativo correspondiente, este Departamento Legal ha identificado ciertos elementos de orden técnico y legal que generan tropiezos con lo dispuesto en el articulo 424 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), así como con otras normas concordantes aplicables, específicamente en lo que lo que respecta a la obligación de cesión de áreas verdes y espacios de equipamiento comunitario en los procesos de subdivisión.(...)

   (...) se ha determinado bajo el análisis pertinente la viabilidad de aplicar una solución jurídica adecuada y conforme a derecho, sustentada en lo dispuesto en el articulo 182 de la Ordenanza d Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) Y DEL Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS), que bien e una noma posterior al planteamiento de subdivisión en el caso en cuestión, no obstante este al no haberse aprobado con el respectivo acto administrativo hasta la fecha y concordante con el principio de favorabilidad posibilita su aplicación.
   (...)

   En atención a lo expuesto, esta Procuraduría Síndica solicita, de manera respetuosa, que se proceda con la actualización del informe técnico de fraccionamiento, en estricto apego a la normativa especial antes citada, teniendo en consideración que el planteamiento

físico (plano de fraccionamiento) no requiere modificación, por lo que la actualización debe limitarse exclusivamente al análisis técnico de pertinencia conforme al nuevo enfoque jurídico aplicable al caso, ni exigir actualización de documentos.";

7. *Que mediante Memorando Nro. GADMCM-DIPLAT-2025-432 M de fecha 06 de mayo de 2025, la Dirección de Planificación solicita a la Dirección de Obras Públicas del GAD Municipal el Análisis de Diseño Vial para el Barrio Miravalle de la parroquia de Alóag; el cual mediante memorando GADMCM-OBRAS-2025-0423-M de fecha 04 de junio de 2025 emitido por la Dirección de Obras Públicas adjunta el Informe Técnico: GADMCM-OBVIA-2025-008-I de fecha 04 de junio de 2025 sobre el Proyecto vial para el barrio Miravalle de Alóag.*

2.- BASE LEGAL. -

Con base a la ***"ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT) Y DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO (PUGS) DEL CANTÓN MEJÍA"*** **de fecha 14 de enero de 2025 del registro oficial # 2007; en cumplimiento al:**

Artículo 125.- Fraccionamiento. *- El fraccionamiento es el proceso mediante el cual un predio se subdivide en varios predios a través de la autorización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, que viabiliza el registro e individualización de predios o lotes resultantes, los cuales pueden tener distintos condicionamientos y obligaciones en función de lo previsto en el respectivo Plan de Uso y Gestión de Suelo.*

Art 242.- Informe de Conformidad del Proyecto Técnico; *El informe de conformidad del proyecto técnico es el informe favorable extendido por la Dirección de Planificación Territorial, en el que se hace constar el cumplimiento de la normativa municipal vigente, incluyendo las normas INEN de urbanismo, Normas Ecuatorianas de la Construcción (NEC), estándares urbanísticos aplicables y reglas técnicas previstas para procedimientos de habilitación."*
El Informe de Conformidad del Proyecto Técnico no autoriza el trabajo de intervención física alguna en el territorio del Cantón de Mejía, pero es requisito previo para la emisión de la Licencia Municipal Urbanística de Fraccionamiento. El Informe de Conformidad se incorporará al título de la Licencia Municipal Urbanística de Fraccionamiento.

Artículo 182.- Casos en que no se exigirá la contribución de áreas verdes, áreas comunitarias, y vías. *- No se exigirá la contribución de áreas verdes, áreas comunitarias, y vías o el pago en valor monetario correspondiente, cuando se realicen particiones judiciales o fraccionamientos derivados de una autorización administrativa, en los siguientes casos:*

2. Aquellas formas de partición o división del suelo originadas por acto de autoridad pública municipal, tales como expropiaciones, subdivisiones producidas por el trazado de una vía pública, aprobada por el Municipio del Cantón Mejía u otros actos previstos en el ordenamiento jurídico nacional o local; y,

Con Base a la ***"ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE URBANIZACIONES Y FRACCIONAMIENTOS DEL CANTÓN MEJÍA*** *(21 de diciembre del 2016)", Art. 4.- Para realizar cualquier clase de división de un predio urbano o rural, llámese urbanizaciones, fraccionamientos, reestructuraciones, etc., deberán sujetarse a las normas previstas en esta Ordenanza y obtener la aprobación del proyecto por parte del Alcalde (sa), y para transferir el dominio de los lotes de terreno, la autorización de la misma Autoridad;*

3.-PROPIETARIO DEL PREDIO. -

EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR.

4.- INFORMACION DEL PREDIO. –

<table>
<tr><th colspan="2">UBICACIÓN DEL PREDIO:</th><th colspan="2">CARACTERISTICAS:</th><th colspan="2">REQUERIMIENTOS MINIMOS SEGÚN IRUC</th></tr>
<tr><td>Provincia:</td><td>PICHINCHA</td><td>Zonificación:</td><td>BIFAMILIAR AISLADA</td><td rowspan="2">Lote mínimo:</td><td rowspan="2">200 m2</td></tr>
<tr><td>Cantón:</td><td>MEJIA</td><td>Clave catastral:</td><td>1703510105008024000 (clave anterior: 5105008024).</td></tr>
<tr><td>Parroquia:</td><td>ALOAG</td><td>Área del terreno según escrituras:</td><td>45.000,00 m2</td><td>Frente mínimo:</td><td>10.00 m</td></tr>
<tr><td>Barrio /Urbanización:</td><td>BARRIO LA CONCEPCION LOTE # S/N</td><td>Área del terreno según levantamiento topográfico:</td><td>45.337,31 m2</td><td colspan="2">Categoría de Ord. Territorial: Suelo Urbano Consolidado</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Ubicación:</td><td rowspan="2">VIA ALOAG –SANTO DOMINGO LINEA FERREA</td><td>Afectaciones:</td><td>SI (Afectación de Quebrada S/N Afectación de Línea Férrea)</td><td rowspan="2" colspan="2">Servicios básicos de infraestructura del sector según inspección: Agua Potable; Alcantarillado; Energía Eléctrica.</td></tr>
<tr><td>Área útil del lote a fraccionar:</td><td>41.180,77 m2</td></tr>
</table>

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

5.- DATOS TECNICOS DEL FRACCIONAMIENTO:

NRO.	DENOMINACIÓN	ÁREAS (m2)
1	LOTE 1	2.954,06
2	LOTE 2	38.226,71
	TOTAL:	41.180,77

CUADRO DE ÁREAS:	m 2
Área afectada por Derecho de Línea Férrea	1.727,74
Área afectada por vía Alóag-Santo Domingo	2.428,80
Área Útil total	41.180,77
Área Total del lote:	**45.337,31**

6.- DOCUMENTOS HABILITANTES:

DOCUMENTO	NÚMERO	FECHA
Oficio de solicitud el barrio Miravalle, dirigido al Gerente de la Empresa Petroecuador	Oficio :S/N	2012-01-19
Acta de Acuerdo entre el GAD Parroquial rural de Alóag y con los funcionarios de Petroecuador	Acta: S/N	2014/01/08
Oficio de solicitud suscrito por el propietario	OFICIO N° 31625-SAD-SEA-2019	2019-12-10
Oficio de petición suscrita por el Sr. alcalde del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía	Oficio No GADMCM-ALC-RH-048-2019-O	2019-07-05
Oficio en Alcance al Oficio: Nro. GADMCMC-ALC-RH-048-2019-O, Transferencia gratuita mediante donación de franja terreno en Favor del GAD Municipal del Mejía, n beneficio del Barrio Miravalle de Alóag	Oficio No GADMCM-ALC-RH-145-2019-OF	2019-10-15
Oficio de Revisión de los planos del fraccionamiento para transferencia de Franja de Terreno en Alóag suscrito por EP Petroecuador.	OFICIO Nro. PETRO-SAD-2021-0014-O	2021-04-21
Formulario de Aprobación de planos de fraccionamiento	00003205	2021-04-21
Informe de Regulación Urbana Cantonal	IRUC. N° 2020-236- LF-DIPLAT	2020-07-10
Informe de Avaluó del predio por parte de la Dirección de Geomática y Catastros.	Memorando N°2020-307-DAYC	2020-11-18
Certificado de error técnico permisible de variación de dimensiones y áreas del terreno de la Dirección de Geomática y Catastros	GADMCM-DGC-2020-307-DAYC	2020-11-18
Certificado de No adeudar al Municipio, emitido por la Dirección Financiera	Memorando N° 2020-123-TM	2020-11-05
Escritura de Protocolización	Notaria OCTAVO del Cantón Quito Inscripción: Registro de la Propiedad	2015-11-10 2016-10-24
Certificado de Gravamen	CRP N° 3054	2020-06-25
Informe de Avaluó del predio por parte de la Dirección de Geomática y Catastros.	Memorando Nro.-2021-053-DAYC	2021-03-09
Informe Técnico sobre el Derecho de Vía Alóag-Santo Domingo	2020-027-ORD-DIPLAT	2020-07-17
CRITERIO JURIDICO DE FRACCIONAMIENTO de Procuraduría Síndica del GAD Municipal del Cantón Mejía	INFORME: N° 034-PS-2020	2020-02-12
CRITERIO JURIDICO DE FRACCIONAMIENTO de Procuraduría Síndica del GAD Municipal del Cantón Mejía	INFORME: N° 015-PS-2020	2020-01-20
Informe de Procuraduría Síndica del GAD Municipal del Cantón Mejía.	INFORME: N°048-PS-F-2021	2021-08-10
Memorando de solicitud DE ACTUALIZACION DE INFORME TÉCNICO por parte de la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento territorial	MEMORANDO NRO: 012-COOPPOTCM-2022	2022-03-25
INFORME TECNICO DE FRACCIONAMIENTO	INFORME: 2022-061-FRU-DIPLAT	2022-03-30
Memorando de solicitud DE ACTUALIZACION DE INFORME LEGAL por parte de la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento territorial	MEMORANDO NRO: 017-COOPPOTCM-2022	2022-04-05

Informe de Procuraduría Síndica del GAD Municipal del Cantón Mejía.	**INFORME: N°077-PS-2022**	**2022-05-09**
INFORME de la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento territorial	**INFORME Nro. 012-COOPPOTCM-2022-I**	**2022-06-06**
RESOLUCION POR PARTE DEL CONCEJO DEL G.A.D. Municipal del Cantón Mejía	**RESOLUCION No GADMCM-SECGRAL-2022-174-RC**	**2022-06-10**
OFICIO de seguimiento e insistencia al fraccionamiento para transferencia de Franja de Terreno en Alóag posterior a entrega de planos Originales suscritos por EP Petroecuador.	**OFICIO Nro. PETRO-SAD-2024-0004-O**	**2024-01-31**
INFORME de la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento territorial	**OFICIO Nro. GADMCM-SALCONC-2024-0001-O**	**2024-02-01**
Solicitud de Actualización de Informe de Fraccionamiento de Petroecuador por parte Procuraduría Síndica del GAD Municipal del Cantón Mejía.	**MEMORANDO: N° 237-PS-REQ-2024**	**2024-06-25**
INFORME TECNICO DE FRACCIONAMIENTO emitido por la Dirección de Planificación Territorial	**INFORME TECNICO:2024-07-FRU-DIPLAT**	**2024-07-06**
COPIA DE IMPUESTO PREDIAL	**TITULO: 2024-004747-IPU**	**2024-02-21**
Certificado de No adeudar al Municipio, emitido por la Dirección Financiera	**CERTIFICADO S/N**	**2024-06-25**
Informe de FICHA CATASTRAL del predio por parte de la Dirección de Geomática y Catastros.	**Memorando N°2024-193-DAYC**	**2024-06-26**
Certificado de Gravamen	**CRP N° 5497**	**2024-07-03**
OFICIO de contestación sobre el Proyecto de fraccionamiento de Petroecuador emitido por Procuraduría Sindica a PETROECUADOR	**OFICIO: GADMCMC-PS-2024-0006-O**	**2024-07-05**
OFICIO de ratificación del fraccionamiento para transferencia de franja de terreno de la Bodega de incautaciones Alóag en poder de la EP Petroecuador.	**OFICIO Nro PETRO-PGG-2024-0866-O**	**2024-09-13**
OFICIO de solicitud de continuidad al trámite y solución con el acceso a las propiedades de los moradores del barrio Miravalle suscrito por la Presidenta barrial	**Oficio S/N**	**2024-08-05**
Certificado de Gravamen, emitido por Registro de la Propiedad enviado con MEMORANDO GADMCMC-RPM-2024-0646 de fecha 2024-12-12	**CRP N° 11280**	**2024-12-12**
Solicitud de ACTUALIZACION DEL INFORME TECNICO DE FRACCIONAMIENTO por parte de Procuraduría Síndica del GAD Municipal del Cantón Mejía.	**MEMORANDO: N° 091-PS-REQ-2025**	**08/04/2025**
DICTAMEN DE VIABILIDAD DE DONACION DE UNA FRANJA DE TERRENO DE PROPIEDAD DE PETROECUADOR A FAVOR DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MEJIA	**OFICIO: Nro. INMOBILIAR-SAB-2020-0380-O**	**2020-05-08**
DOCUMENTOS ANEXOS DE PETROECUADOR	**Oficio N° 31625-SAD-SEA-2019: Asunto: Transferencia gratuita franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía, en beneficio del barrio Miravalle del sector de Alóag**	**2019-12-10**
	Oficio N° 28111-SAD-SEA-2019: Asunto: Oficio a Inmobiliar solicitud de Informe Técnico.	**2019-10-29**
	Memorando N° 01387-ASC-AJC-2019 Asunto: Criterio Legal sobre transferir franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía	**2019-10-08**

	Memorando N° 00888-RSC-2019 Asunto: Se solicita pronunciamiento Legal sobre transferencia gratuita de una franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía	**2019-09-19**
	Memorando N° 01234-SAD-SEA-2019 Asunto: Informe Transferencia franja de terreno bodegas de incautaciones Alóag	**2019-12-20**
	Certificación de Preexistencia	**2019-12-11**
	Memorando N°00750-RSC-2019: Asunto: Transferencia gratuita mediante donación de franja de terreno en sector Alóag en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía.	**2019-08-14**
	Memorando N°00612-SAD-SEA-2019: Asunto: Transferencia gratuita mediante donación de franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía.	**2019-07-22**
	Memorando N° 00070-ASC-AJC-2019: Asunto: Criterio Legal sobre instrumentación servidumbre de tránsito y construcción de vía de acceso al barrio Miravalle Alóag.	**2019-01-31**
	Memorando N° 01413-RSC-2018: Asunto: Criterio Legal sobre construcción de vía de acceso al barrio Miravalle Alóag.	**2018-12-28**
	Memorando N° 00582-ASC-AJC-2014: Asunto: Donación de terreno propiedad de la EP Petroecuador al GADPR de Alóag.	**2014-04-24**
	Memorando N° 00114-ASC-AJC-2014: Asunto: Criterio Legal para el acceso al barrio Miravalle por el predio donde se ubican las Bodegas de EP Petroecuador en el sector de Alóag.	**2014-01-29**
	Memorando n° 00314 -TRA-2014: DELIMITACION DE LINDEROS Y DERRAMIENTO BODEGA DE ALOAG	**27/06/2024**
Documento de firma de responsabilidad de PETROECUADOR	**ENCARGO DE SUGERENCIA DE LOGISTICA Y ABASTECIMIENTO Nro.: 7614 A nombre del sr. Salazar Águila Christian Alfonso Resolución Nro. PETRO -PGG-2021-0080-RSI**	**2021-04-12**
Profesional del proyecto de fraccionamiento: Arq. Bonilla Muzo Roció Elizabeth	**Número de registro SENESCYT: 1005-14-1298252 REGISTRO MUNICIPAL: RM:741-2017**	**2021-05-06 2017-01-24**
CD de información digital del Proyecto de Fraccionamiento	**UN CD S/N**	**2020/11**
PLANO DE FRACCIONAMIENTO ORIGINAL	**UN PLANO DE FRACCIONAMIENTO**	**2020/11**
Informe Técnico sobre el Proyecto vial para el barrio Miravalle de Alóag, emitido por la Dirección de Obras Públicas con memorando GADMCM-OBRAS-2025-0423-M de fecha 04 de junio de 2025	**GADMCM-OBVIA-2025-008-I**	**04-06-2025**

7.-ANALISIS TÉCNICO:

A. Mediante Memorando ***N° 091-PS-REQ-2025 de fecha 08 de abril de 2025*** suscrito por el Mgtr. Israel Alejandro Enrique Escobar Procurador Síndico (E) del GAD Municipal del Cantón Mejía, *el cual manifiesta:*

"Con un cordial saludo y con la finalidad de dar continuidad al proceso de fraccionamiento del inmueble de propiedad de PETROECUADOR E.P., signando con clave catastral Nro. 1703510105008024000, ubicado en la parroquia de Alóag, se comunica lo siguiente:

"(...) se ha determinado bajo el análisis pertinente la viabilidad de aplicar una solución jurídica adecuada y conforme a derecho, sustentada en lo dispuesto en el ***artículo 182*** *de la Ordenanza d Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) Y DEL Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS), que bien e una noma posterior al planteamiento de subdivisión en el caso en cuestión, no obstante este al no haberse aprobado con el respectivo acto administrativo hasta la fecha y concordante con el principio de favorabilidad posibilita su aplicación.*
(...)

En atención a lo expuesto, esta Procuraduría Síndica solicita, de manera respetuosa, que se proceda con la actualización del informe técnico de fraccionamiento, en estricto apego a la normativa especial antes citada, teniendo en consideración que el planteamiento físico (plano de fraccionamiento) no requiere modificación, por lo que la actualización debe limitarse exclusivamente al análisis técnico de pertinencia conforme al nuevo enfoque jurídico aplicable al caso, ni exigir actualización de documentos."

B. En cumplimiento a lo anteriormente mencionado se detalla lo siguiente:

El fraccionamiento del Predio de la **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR.ER** está compuesta por lo siguiente:

- **LOTE 1** por ser el predio a **Donar** por parte de EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR.ER, a favor del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía, el cual tiene un área de 2.954.06 m2, dicho predio tendrá un ***USO PRINCIPAL VIAL,*** es decir se desarrollará y ejecutará un trazado vial, así como también la ejecución de las obras de infraestructura que servirá de acceso al barrio Miravalle de la parroquia de Alóag.

- **LOTE 2** se mantendrá a nombre de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR.ER, el cual tiene un área de 38.226,71 m2, en caso que en el futuro dicho predio pretenda realizar un nuevo fraccionamiento, este estará condicionado a dejar el PORCENTAJE DE CONTRIBUCION DE AREA VERDE VIGENTE.

Actualmente el ***PORCENTAJE establecido es el 15 % del área Útil de terreno por contribución de Área verde***; en caso de realizar un fraccionamiento nuevo en el **Lote 2** el porcentaje que el propietario debe dejar en **TERRENO el cual sería de un área de 5.734,01 m 2**

C. Por ser **UN FRACCIONAMIENTO DE DONACION DE TERRENO** por parte de **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR.ER**; con base a la ***"ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT) Y DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO (PUGS) DEL CANTÓN MEJÍA" de fecha 14 de enero de 2025 del registro oficial # 2007; y*** en cumplimiento al:

Artículo 182.- Casos en que no se exigirá la contribución de áreas verdes, áreas comunitarias, y vías. *- No se exigirá la contribución de áreas verdes, áreas comunitarias, y vías o el pago en valor monetario correspondiente, cuando se realicen particiones judiciales o fraccionamientos derivados de una autorización administrativa, en los siguientes casos:*

2. *Aquellas formas de partición o división del suelo originadas por acto de autoridad pública municipal, tales como expropiaciones, subdivisiones producidas por el trazado de una vía pública, aprobada por el Municipio del Cantón Mejía u otros actos previstos en el ordenamiento jurídico nacional o local; y, (..)";*

D. Con base Informe Técnico **GADMCM-OBVIA-2025-008-I** *de fecha 04 de junio de 2025,* sobre el análisis de la viabilidad técnica del diseño vial que se pretende proyectar en el lote 1 en el fraccionamiento propuesto; el cual en una de su parte de ***CONCLUSIONES*** menciona:

"De *acuerdo a la inspección realizada en sitio, planos digitales y físicos adjuntos en el Memorando Nro. GADMCM-DIPLAT-2025-432-M se concluye que el diseño propuesto es técnicamente viable y el área determinada para la donación e implementación la adecuada para el desarrollo de la misma."*

E. Es necesario mencionar que la **EXONERACIÓN DE ENTREGA DEL PORCENTAJE DE ÁREAS VERDES** será **POR UNA SOLA VEZ.**

Por tanto, si el propietario (EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR.ER) a futuro, fracciona el **LOTE 2,** tendrán la obligación de dejar la contribución de área verde según lo que establezca la Ordenanza y/o la ley vigente en su momento.

8.- CONTRIBUCIÓN DE ÁREAS VERDES COMUNALES:

15% del área útil del lote para áreas verdes comunales, en base: - Art.424, párrafo 4, Reforma COOTAD publicada en RO-S 790 (05/07/2016). - Memorando N° 0318- PS-2019 de 03-10-2019 de Procuraduría Sindica en referencia a la Contribución de Área Verde.	**Área Útil Total de terreno: 41.180,77 m2**	**Área de terreno por contribución (15%): 6.177,12 m2**

Al tener una propuesta vial en el **LOTE #1, se aplica el *Art.182*** de la ***"ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT) Y DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO (PUGS) DEL CANTÓN MEJÍA"*** *de fecha 14 de enero de 2025 del registro oficial # 2007; el cual expresa:*

Artículo 182.- Casos en que no se exigirá la contribución de áreas verdes, áreas comunitarias, y vías. *- No se exigirá la contribución de áreas verdes, áreas comunitarias, y vías o el pago en valor monetario correspondiente, cuando se realicen particiones judiciales o fraccionamientos derivados de una autorización administrativa, en los siguientes casos:*

2. *Aquellas formas de partición o división del suelo originadas por acto de autoridad pública municipal, tales como expropiaciones, subdivisiones producidas por el trazado de una vía pública, aprobada por el Municipio del Cantón Mejía u otros actos previstos en el ordenamiento jurídico nacional o local; y, (..)"*

9.- TASA POR APROBACIÓN DE PLANOS:

La TASA DE APROBACION DE PLANOS DE FRACCIONAMIENTO, será el siguiente valor:

80% remuneración básica unificada. En base a la "Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Construcciones del Cantón Mejía Publicada en el Registro Oficial N°. 986 del 18 de abril de 2017".	**376,00**	USD.
Total :	**376,00 USD**	

10.- OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

A. Las dimensiones de los lotes y otros datos son de exclusiva responsabilidad del propietario y proyectista y si se presentaren reclamos por parte de terceros, estos serán solventados por el propietario y profesional responsable sobre dichos planos.

B. El presente proyecto de fraccionamiento se supone que se está efectuando sobre terrenos propios sin afectación a terceros, caso contrario este informe queda automáticamente sin ninguna validez.

C. Se concede la aprobación de los lotes: **1-2** en virtud a la ***"Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos en el Cantón Mejía" (21/12/2016)***:

***De las Normas Técnica* Art 9 literal f)** *"Cada lote de terreno urbano y rural de expansión que este dentro de las zonas urbanizables, tendrá la superficie mínima de doscientos metros cuadrados (200 m2), y frente mínimo de diez metros (10 m.) a una vía existente o proyectada. La relación entre el frente y el fondo será mínimo 1:2 y máximo 1:5; sin embargo, podrá tener más frente que fondo...".*
De los Fraccionamientos Art 12 literal b)" *El proyecto de fraccionamiento considerará y propondrá su articulación al sector sujetándose a la trama urbana, trazado vial y entorno inmediato y mediato, con las afectaciones previstas en esta Ordenanza y la Ley..."*

D. Los linderos y áreas se tomarán de los planos presentados para protocolizarse;

E. Deberá considerarse las conclusiones y recomendación del *Informe Técnico* **GADMCM-OBVIA-2025-008-I** *de fecha 04 de junio de 2025,* de la Dirección de Obras Públicas sobre el análisis de la viabilidad técnica sobre el diseño vial que se pretende proyectar en el lote 1 en el fraccionamiento propuesto.

11.-CONCLUSIONES:

Por todo lo anteriormente mencionado, esta Dirección considera viable la aprobación técnica del proceso de fraccionamiento iniciado por el año 2019, con el sustento técnico vigente en ese entonces, es técnicamente factible la aprobación de dicho proceso en cumplimiento a la normativa actual, de la *Disposición Transitoria según* ***ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT) Y DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO (PUGS) DEL CANTÓN MEJÍA"*** **de fecha 14 de enero de 2025 del registro oficial # 2007:**

"Vigésima. *- Para dar continuidad a la prestación de los servicios que brinda la municipalidad y en tanto entra en vigencia la normativa señalada en el presente cuerpo normativo, sigue siendo aplicable las ordenanzas, reglamentos, instructivos, disposiciones y demás normativa que garanticen la continuidad de los procesos administrativos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía."*

Y al ***Artículo 182.- Casos en que no se exigirá la contribución de áreas verdes, áreas comunitarias, y vías.*** *- No se exigirá la contribución de áreas verdes, áreas comunitarias, y vías o el pago en valor monetario correspondiente, cuando se realicen particiones judiciales o fraccionamientos derivados de una autorización administrativa, en los siguientes casos:*

2. Aquellas formas de partición o división del suelo originadas por acto de autoridad pública municipal, tales como expropiaciones, subdivisiones producidas por el trazado de una vía pública, aprobada por el Municipio del Cantón Mejía u otros actos previstos en el ordenamiento jurídico nacional o local; y, (..)"

Se deja constancia de que este Informe es netamente técnico, en tal virtud, PROCURADURIA SÍNDICA establecerá los lineamientos legales para la aprobación del fraccionamiento planteado.

En tal virtud, esta Dirección emite el **INFORME TÉCNICO FAVORABLE ACTUALIZADO,** del fraccionamiento del predio con clave catastral 1703510105008024000 (clave anterior: 5105008024), de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR, ubicado en la vía Alóag Santo Domingo- Línea Férrea, Barrio La Concepción, lote # S/N, parroquia de Alóag, del Cantón Mejía, Provincia de Pichincha.

Informe que ponemos en su conocimiento para los fines consiguientes.

Aprobado:

Arq. Johnny David Gamboa Martínez.
DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL.

Elaborado:	Arq. Fernando J. Tacuri Angos. ANALISTA DE ORDENAMIENTO E. TERRITORIAL Y USO DE SUELO 1	
Revisado:	Ing. Sofía Elizabeth Guerrero C. ESPECIALISTA DE ORDENAMIENTO ESTRATÉGICO TERRITORIAL Y USO DE SUELO	

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

INFORME TÉCNICO DE CONFORMIDAD DE FRACCIONAMIENTO

No. 2025-010-FRU- DIPLAT
Machachi, 17 de junio de 2025.

La Dirección de Planificación Territorial de conformidad con las atribuciones y responsabilidades establecidas en el literal b) numeral 6,14 y literal d) de los Entregables de la Unidad de Ordenamiento Territorial numeral 8 del *"ESTATUTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA."* de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA GADMCM-2024-0169-ALCALDIA-RA del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía; esta Dirección formula el siguiente ***Informe de Conformidad de fraccionamiento***:

1. ANTECEDENTES. –

1. Mediante Oficio dirigido a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, con *No GADMCM-ALC-RH-048-2019-O de fecha 05 de julio del 2019,* petición suscrita por el Sr. alcalde del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía, Abg. Roberto Carlos Hidalgo Pinto, sobre *la solicitud de transferencia gratuita mediante donación de una franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía ,que servirá como vía de acceso para los moradores del Barrio Miravalle de la parroquia de Alóag.*

2. Con *Oficio N°GADMCMC-ALC-RH-145-2019-OF de fecha15 de octubre de 2019*, menciona el Alcance al Oficio Nro. gadmcm-alc-rh-048-2019-O, transferencia gratuita mediante donación de Franja de terreno en favor del GAD Municipal del Mejía, en beneficio del Barrio Miravalle de Alóag.

3. En relación a la solicitud ingresada con Número de Trámite N° 92437 del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual ingresa el OFICIO N° 31625-SAD-SEA-2019, y con Número de Trámite N° 109184 del 21 de abril de 2021, presentada por la: **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR,** solicita los trámites para efectuar la subdivisión del terreno y legalizar la transferencia de la franja solicitada, (...)

4. Con *Memorando Nro. 012-COOPPOTCM-2022 de fecha 25 de marzo de 2022*, suscrito por el presidente de la Comisión de Obras Púbicas y Ordenamiento Territorial, Sr. Jorge Carpio, en la cual manifiesta:

   "Solicitar a Procuraduría Síndica y al Dirección de Planificación Territorial actualicen los informes: Legal (Informe N° 048-PS-F-2021, de fecha 10 de agosto de 2021) y Técnico (Informe Técnico de Fraccionamiento N° 2021-44-FRU-DIPLAT, de fecha 17 de mayo de 2021) del lote S/N denominado San Francisco, de la parroquia de Alóag, en el cual se determine el porcentaje de total de área verde y se especifique el porcentaje faltante de área verde en el caso de realizarse otro fraccionamiento, la aclaratoria del uso del lote y demás observaciones presentadas en esta sesión".

5. En atención al *Memorando N° 237-PS-REQ-2024 de fecha 25 de junio de 2024*, suscrito por el Procurador Síndico en la que solicita: "La actualización de informes respecto al proyecto de fraccionamiento PETROECUADOR EP", el cual expresa lo siguiente:

   "(...) a la Dirección de Planificación Territorial determinar la conformidad técnica del proyecto aprobado técnicamente en el año 2022, conforme los recaudos procesales que constan en el expediente, así como la propuesta de subdivisión realizada por Petroecuador, a dicho efecto se remite el Plano Original aprobado en el año 2020 por el Director del Área, recalcándose que remitido el informe se deberá devolver el plano para su aprobación pertinente (...)"

6. Con *Memorando N° 091-PS-REQ-2025 de fecha 08 de abril de 2025* suscrito por el Mgtr. Israel Alejandro Enrique Escobar Procurador Síndico (E) del GAD Municipal del Cantón Mejía, *el cual manifiesta:*

   "Con un cordial saludo y con la finalidad de dar continuidad al proceso de fraccionamiento del inmueble de propiedad de PETROECUADOR E.P., signando con clave catastral Nro. 1703510105008024000, ubicado en la parroquia de Alóag, se comunica lo siguiente:

   Bajo la revisión correspondiente se tiene que el proceso en alusión se originó por propia iniciativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía durante los años 2019-2020, con el objeto de atender necesidades sociales identificadas en este sector. (...)

   Una vez revisado de forma integral el expediente administrativo correspondiente, este Departamento Legal ha identificado ciertos elementos de orden técnico y legal que generan tropiezos con lo dispuesto en el articulo 424 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), así como con otras normas concordantes aplicables, específicamente en lo que lo que respecta a la obligación de cesión de áreas verdes y espacios de equipamiento comunitario en los procesos de subdivisión.(...)

   (...) se ha determinado bajo el análisis pertinente la viabilidad de aplicar una solución jurídica adecuada y conforme a derecho, sustentada en lo dispuesto en el articulo 182 de la Ordenanza d Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) Y DEL Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS), que bien e una noma posterior al planteamiento de subdivisión en el caso en cuestión, no obstante este al no haberse aprobado con el respectivo acto administrativo hasta la fecha y concordante con el principio de favorabilidad posibilita su aplicación.
   (...)

   En atención a lo expuesto, esta Procuraduría Síndica solicita, de manera respetuosa, que se proceda con la actualización del informe técnico de fraccionamiento, en estricto apego a la normativa especial antes citada, teniendo en consideración que el planteamiento

físico (plano de fraccionamiento) no requiere modificación, por lo que la actualización debe limitarse exclusivamente al análisis técnico de pertinencia conforme al nuevo enfoque jurídico aplicable al caso, ni exigir actualización de documentos.";

7. *Que mediante Memorando Nro. GADMCM-DIPLAT-2025-432 M de fecha 06 de mayo de 2025, la Dirección de Planificación solicita a la Dirección de Obras Públicas del GAD Municipal el Análisis de Diseño Vial para el Barrio Miravalle de la parroquia de Alóag; el cual mediante memorando GADMCM-OBRAS-2025-0423-M de fecha 04 de junio de 2025 emitido por la Dirección de Obras Públicas adjunta el Informe Técnico: GADMCM-OBVIA-2025-008-I de fecha 04 de junio de 2025 sobre el Proyecto vial para el barrio Miravalle de Alóag.*

2.- BASE LEGAL. -

Con base a la ***"ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT) Y DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO (PUGS) DEL CANTÓN MEJÍA"*** **de fecha 14 de enero de 2025 del registro oficial # 2007;** en cumplimiento al:

Artículo 125.- Fraccionamiento. *- El fraccionamiento es el proceso mediante el cual un predio se subdivide en varios predios a través de la autorización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, que viabiliza el registro e individualización de predios o lotes resultantes, los cuales pueden tener distintos condicionamientos y obligaciones en función de lo previsto en el respectivo Plan de Uso y Gestión de Suelo.*

Art 242.- Informe de Conformidad del Proyecto Técnico; *El informe de conformidad del proyecto técnico es el informe favorable extendido por la Dirección de Planificación Territorial, en el que se hace constar el cumplimiento de la normativa municipal vigente, incluyendo las normas INEN de urbanismo, Normas Ecuatorianas de la Construcción (NEC), estándares urbanísticos aplicables y reglas técnicas previstas para procedimientos de habilitación."*
El Informe de Conformidad del Proyecto Técnico no autoriza el trabajo de intervención física alguna en el territorio del Cantón de Mejía, pero es requisito previo para la emisión de la Licencia Municipal Urbanística de Fraccionamiento. El Informe de Conformidad se incorporará al título de la Licencia Municipal Urbanística de Fraccionamiento.

Artículo 182.- Casos en que no se exigirá la contribución de áreas verdes, áreas comunitarias, y vías. *- No se exigirá la contribución de áreas verdes, áreas comunitarias, y vías o el pago en valor monetario correspondiente, cuando se realicen particiones judiciales o fraccionamientos derivados de una autorización administrativa, en los siguientes casos:*

2. Aquellas formas de partición o división del suelo originadas por acto de autoridad pública municipal, tales como expropiaciones, subdivisiones producidas por el trazado de una vía pública, aprobada por el Municipio del Cantón Mejía u otros actos previstos en el ordenamiento jurídico nacional o local; y,

Con Base a la ***"ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE URBANIZACIONES Y FRACCIONAMIENTOS DEL CANTÓN MEJÍA*** *(21 de diciembre del 2016)", Art. 4.- Para realizar cualquier clase de división de un predio urbano o rural, llámese urbanizaciones, fraccionamientos, reestructuraciones, etc., deberán sujetarse a las normas previstas en esta Ordenanza y obtener la aprobación del proyecto por parte del Alcalde (sa), y para transferir el dominio de los lotes de terreno, la autorización de la misma Autoridad;*

3.-PROPIETARIO DEL PREDIO. -

EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR.

4.- INFORMACION DEL PREDIO. –

<table>
<tr><th colspan="2">UBICACIÓN DEL PREDIO:</th><th colspan="2">CARACTERISTICAS:</th><th colspan="2">REQUERIMIENTOS MINIMOS SEGÚN IRUC</th></tr>
<tr><td>Provincia:</td><td>PICHINCHA</td><td>Zonificación:</td><td>BIFAMILIAR AISLADA</td><td rowspan="2">Lote mínimo:</td><td rowspan="2">200 m2</td></tr>
<tr><td>Cantón:</td><td>MEJIA</td><td>Clave catastral:</td><td>1703510105008024000 (clave anterior: 5105008024).</td></tr>
<tr><td>Parroquia:</td><td>ALOAG</td><td>Área del terreno según escrituras:</td><td>45.000,00 m2</td><td>Frente mínimo:</td><td>10.00 m</td></tr>
<tr><td>Barrio /Urbanización:</td><td>BARRIO LA CONCEPCION LOTE # S/N</td><td>Área del terreno según levantamiento topográfico:</td><td>45.337,31 m2</td><td colspan="2">Categoría de Ord. Territorial: Suelo Urbano Consolidado</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Ubicación:</td><td rowspan="2">VIA ALOAG –SANTO DOMINGO LINEA FERREA</td><td>Afectaciones:</td><td>SI (Afectación de Quebrada S/N Afectación de Línea Férrea)</td><td colspan="2" rowspan="2">Servicios básicos de infraestructura del sector según inspección: Agua Potable; Alcantarillado; Energía Eléctrica.</td></tr>
<tr><td>Área útil del lote a fraccionar:</td><td>41.180,77 m2</td></tr>
</table>

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

5.- DATOS TECNICOS DEL FRACCIONAMIENTO:

NRO.	*DENOMINACIÓN*	*ÁREAS (m2)*
1	LOTE 1	2.954,06
2	LOTE 2	38.226,71
	TOTAL:	41.180,77

CUADRO DE ÁREAS:	m 2
Área afectada por Derecho de Línea Férrea	1.727,74
Área afectada por vía Alóag-Santo Domingo	2.428,80
Área Útil total	41.180,77
Área Total del lote:	**45.337,31**

6.- DOCUMENTOS HABILITANTES:

DOCUMENTO	NÚMERO	FECHA
Oficio de solicitud el barrio Miravalle, dirigido al Gerente de la Empresa Petroecuador	Oficio :S/N	2012-01-19
Acta de Acuerdo entre el GAD Parroquial rural de Alóag y con los funcionarios de Petroecuador	Acta: S/N	2014/01/08
Oficio de solicitud suscrito por el propietario	OFICIO N° 31625-SAD-SEA-2019	2019-12-10
Oficio de petición suscrita por el Sr. alcalde del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía	Oficio No GADMCM-ALC-RH-048-2019-O	2019-07-05
Oficio en Alcance al Oficio: Nro. GADMCMC-ALC-RH-048-2019-O, Transferencia gratuita mediante donación de franja terreno en Favor del GAD Municipal del Mejía, n beneficio del Barrio Miravalle de Alóag	Oficio No GADMCM-ALC-RH-145-2019-OF	2019-10-15
Oficio de Revisión de los planos del fraccionamiento para transferencia de Franja de Terreno en Alóag suscrito por EP Petroecuador.	OFICIO Nro. PETRO-SAD-2021-0014-O	2021-04-21
Formulario de Aprobación de planos de fraccionamiento	00003205	2021-04-21
Informe de Regulación Urbana Cantonal	IRUC. N° 2020-236- LF-DIPLAT	2020-07-10
Informe de Avaluó del predio por parte de la Dirección de Geomática y Catastros.	Memorando N°2020-307-DAYC	2020-11-18
Certificado de error técnico permisible de variación de dimensiones y áreas del terreno de la Dirección de Geomática y Catastros	GADMCM-DGC-2020-307-DAYC	2020-11-18
Certificado de No adeudar al Municipio, emitido por la Dirección Financiera	Memorando N° 2020-123-TM	2020-11-05
Escritura de Protocolización	Notaria OCTAVO del Cantón Quito Inscripción: Registro de la Propiedad	2015-11-10 2016-10-24
Certificado de Gravamen	CRP N° 3054	2020-06-25
Informe de Avaluó del predio por parte de la Dirección de Geomática y Catastros.	Memorando Nro.-2021-053-DAYC	2021-03-09
Informe Técnico sobre el Derecho de Vía Alóag-Santo Domingo	2020-027-ORD-DIPLAT	2020-07-17
CRITERIO JURIDICO DE FRACCIONAMIENTO de Procuraduría Síndica del GAD Municipal del Cantón Mejía	INFORME: N° 034-PS-2020	2020-02-12
CRITERIO JURIDICO DE FRACCIONAMIENTO de Procuraduría Síndica del GAD Municipal del Cantón Mejía	INFORME: N° 015-PS-2020	2020-01-20
Informe de Procuraduría Síndica del GAD Municipal del Cantón Mejía.	INFORME: N°048-PS-F-2021	2021-08-10
Memorando de solicitud DE ACTUALIZACION DE INFORME TÉCNICO por parte de la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento territorial	MEMORANDO NRO: 012-COOPPOTCM-2022	2022-03-25
INFORME TECNICO DE FRACCIONAMIENTO	INFORME: 2022-061-FRU-DIPLAT	2022-03-30
Memorando de solicitud DE ACTUALIZACION DE INFORME LEGAL por parte de la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento territorial	MEMORANDO NRO: 017-COOPPOTCM-2022	2022-04-05

Informe de Procuraduría Síndica del GAD Municipal del Cantón Mejía.	**INFORME: N°077-PS-2022**	**2022-05-09**
INFORME de la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento territorial	**INFORME Nro. 012-COOPPOTCM-2022-I**	**2022-06-06**
RESOLUCION POR PARTE DEL CONCEJO DEL G.A.D. Municipal del Cantón Mejía	**RESOLUCION No GADMCM-SECGRAL-2022-174-RC**	**2022-06-10**
OFICIO de seguimiento e insistencia al fraccionamiento para transferencia de Franja de Terreno en Alóag posterior a entrega de planos Originales suscritos por EP Petroecuador.	**OFICIO Nro. PETRO-SAD-2024-0004-O**	**2024-01-31**
INFORME de la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento territorial	**OFICIO Nro. GADMCM-SALCONC-2024-0001-O**	**2024-02-01**
Solicitud de Actualización de Informe de Fraccionamiento de Petroecuador por parte Procuraduría Síndica del GAD Municipal del Cantón Mejía.	**MEMORANDO: N° 237-PS-REQ-2024**	**2024-06-25**
INFORME TECNICO DE FRACCIONAMIENTO emitido por la Dirección de Planificación Territorial	**INFORME TECNICO:2024-07-FRU-DIPLAT**	**2024-07-06**
COPIA DE IMPUESTO PREDIAL	**TITULO: 2024-004747-IPU**	**2024-02-21**
Certificado de No adeudar al Municipio, emitido por la Dirección Financiera	**CERTIFICADO S/N**	**2024-06-25**
Informe de FICHA CATASTRAL del predio por parte de la Dirección de Geomática y Catastros.	**Memorando N°2024-193-DAYC**	**2024-06-26**
Certificado de Gravamen	**CRP N° 5497**	**2024-07-03**
OFICIO de contestación sobre el Proyecto de fraccionamiento de Petroecuador emitido por Procuraduría Sindica a PETROECUADOR	**OFICIO: GADMCMC-PS-2024-0006-O**	**2024-07-05**
OFICIO de ratificación del fraccionamiento para transferencia de franja de terreno de la Bodega de incautaciones Alóag en poder de la EP Petroecuador.	**OFICIO Nro PETRO-PGG-2024-0866-O**	**2024-09-13**
OFICIO de solicitud de continuidad al trámite y solución con el acceso a las propiedades de los moradores del barrio Miravalle suscrito por la Presidenta barrial	**Oficio S/N**	**2024-08-05**
Certificado de Gravamen, emitido por Registro de la Propiedad enviado con MEMORANDO GADMCMC-RPM-2024-0646 de fecha 2024-12-12	**CRP N° 11280**	**2024-12-12**
Solicitud de ACTUALIZACION DEL INFORME TECNICO DE FRACCIONAMIENTO por parte de Procuraduría Síndica del GAD Municipal del Cantón Mejía.	**MEMORANDO: N° 091-PS-REQ-2025**	**08/04/2025**
DICTAMEN DE VIABILIDAD DE DONACION DE UNA FRANJA DE TERRENO DE PROPIEDAD DE PETROECUADOR A FAVOR DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MEJIA	**OFICIO: Nro. INMOBILIAR-SAB-2020-0380-O**	**2020-05-08**
DOCUMENTOS ANEXOS DE PETROECUADOR	**Oficio N° 31625-SAD-SEA-2019: Asunto: Transferencia gratuita franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía, en beneficio del barrio Miravalle del sector de Alóag**	**2019-12-10**
	Oficio N° 28111-SAD-SEA-2019: Asunto: Oficio a Inmobiliar solicitud de Informe Técnico.	**2019-10-29**
	Memorando N° 01387-ASC-AJC-2019 Asunto: Criterio Legal sobre transferir franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía	**2019-10-08**

	Memorando N° 00888-RSC-2019 Asunto: Se solicita pronunciamiento Legal sobre transferencia gratuita de una franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía	**2019-09-19**
	Memorando N° 01234-SAD-SEA-2019 Asunto: Informe Transferencia franja de terreno bodegas de incautaciones Alóag	**2019-12-20**
	Certificación de Preexistencia	**2019-12-11**
	Memorando N°00750-RSC-2019: Asunto: Transferencia gratuita mediante donación de franja de terreno en sector Alóag en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía.	**2019-08-14**
	Memorando N°00612-SAD-SEA-2019: Asunto: Transferencia gratuita mediante donación de franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía.	**2019-07-22**
	Memorando N° 00070-ASC-AJC-2019: Asunto: Criterio Legal sobre instrumentación servidumbre de tránsito y construcción de vía de acceso al barrio Miravalle Alóag.	**2019-01-31**
	Memorando N° 01413-RSC-2018: Asunto: Criterio Legal sobre construcción de vía de acceso al barrio Miravalle Alóag.	**2018-12-28**
	Memorando N° 00582-ASC-AJC-2014: Asunto: Donación de terreno propiedad de la EP Petroecuador al GADPR de Alóag.	**2014-04-24**
	Memorando N° 00114-ASC-AJC-2014: Asunto: Criterio Legal para el acceso al barrio Miravalle por el predio donde se ubican las Bodegas de EP Petroecuador en el sector de Alóag.	**2014-01-29**
	Memorando n° 00314 -TRA-2014: DELIMITACION DE LINDEROS Y DERRAMIENTO BODEGA DE ALOAG	**27/06/2024**
Documento de firma de responsabilidad de PETROECUADOR	**ENCARGO DE SUGERENCIA DE LOGISTICA Y ABASTECIMIENTO Nro.: 7614 A nombre del sr. Salazar Águila Christian Alfonso Resolución Nro. PETRO -PGG-2021-0080-RSI**	**2021-04-12**
Profesional del proyecto de fraccionamiento: Arq. Bonilla Muzo Roció Elizabeth	**Número de registro SENESCYT: 1005-14-1298252 REGISTRO MUNICIPAL: RM:741-2017**	**2021-05-06 2017-01-24**
CD de información digital del Proyecto de Fraccionamiento	**UN CD S/N**	**2020/11**
PLANO DE FRACCIONAMIENTO ORIGINAL	**UN PLANO DE FRACCIONAMIENTO**	**2020/11**
Informe Técnico sobre el Proyecto vial para el barrio Miravalle de Alóag, emitido por la Dirección de Obras Públicas con memorando GADMCM-OBRAS-2025-0423-M de fecha 04 de junio de 2025	**GADMCM-OBVIA-2025-008-I**	**04-06-2025**

7.-ANALISIS TÉCNICO:

A. Mediante Memorando ***N° 091-PS-REQ-2025 de fecha 08 de abril de 2025*** suscrito por el Mgtr. Israel Alejandro Enrique Escobar Procurador Síndico (E) del GAD Municipal del Cantón Mejía, *el cual manifiesta:*

"Con un cordial saludo y con la finalidad de dar continuidad al proceso de fraccionamiento del inmueble de propiedad de PETROECUADOR E.P., signando con clave catastral Nro. 1703510105008024000, ubicado en la parroquia de Alóag, se comunica lo siguiente:

"(...) se ha determinado bajo el análisis pertinente la viabilidad de aplicar una solución jurídica adecuada y conforme a derecho, sustentada en lo dispuesto en el ***artículo 182*** *de la Ordenanza d Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) Y DEL Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS), que bien e una noma posterior al planteamiento de subdivisión en el caso en cuestión, no obstante este al no haberse aprobado con el respectivo acto administrativo hasta la fecha y concordante con el principio de favorabilidad posibilita su aplicación.*
(...)

En atención a lo expuesto, esta Procuraduría Síndica solicita, de manera respetuosa, que se proceda con la actualización del informe técnico de fraccionamiento, en estricto apego a la normativa especial antes citada, teniendo en consideración que el planteamiento físico (plano de fraccionamiento) no requiere modificación, por lo que la actualización debe limitarse exclusivamente al análisis técnico de pertinencia conforme al nuevo enfoque jurídico aplicable al caso, ni exigir actualización de documentos."

B. En cumplimiento a lo anteriormente mencionado se detalla lo siguiente:

El fraccionamiento del Predio de la **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR.ER** está compuesta por lo siguiente:

- **LOTE 1** por ser el predio a **Donar** por parte de EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR.ER, a favor del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía, el cual tiene un área de 2.954.06 m2, dicho predio tendrá un ***USO PRINCIPAL VIAL,*** es decir se desarrollará y ejecutará un trazado vial, así como también la ejecución de las obras de infraestructura que servirá de acceso al barrio Miravalle de la parroquia de Alóag.

- **LOTE 2** se mantendrá a nombre de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR.ER, el cual tiene un área de 38.226,71 m2, en caso que en el futuro dicho predio pretenda realizar un nuevo fraccionamiento, este estará condicionado a dejar el PORCENTAJE DE CONTRIBUCION DE AREA VERDE VIGENTE.

Actualmente el ***PORCENTAJE establecido es el 15 % del área Útil de terreno por contribución de Área verde***; en caso de realizar un fraccionamiento nuevo en el **Lote 2** el porcentaje que el propietario debe dejar en **TERRENO el cual sería de un área de 5.734,01 m 2**

C. Por ser **UN FRACCIONAMIENTO DE DONACION DE TERRENO** por parte de **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR.ER**; con base a la ***"ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT) Y DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO (PUGS) DEL CANTÓN MEJÍA" de fecha 14 de enero de 2025 del registro oficial # 2007; y*** en cumplimiento al:

Artículo 182.- Casos en que no se exigirá la contribución de áreas verdes, áreas comunitarias, y vías. *- No se exigirá la contribución de áreas verdes, áreas comunitarias, y vías o el pago en valor monetario correspondiente, cuando se realicen particiones judiciales o fraccionamientos derivados de una autorización administrativa, en los siguientes casos:*

2. *Aquellas formas de partición o división del suelo originadas por acto de autoridad pública municipal, tales como expropiaciones, subdivisiones producidas por el trazado de una vía pública, aprobada por el Municipio del Cantón Mejía u otros actos previstos en el ordenamiento jurídico nacional o local; y, (..)";*

D. Con base Informe Técnico **GADMCM-OBVIA-2025-008-I** *de fecha 04 de junio de 2025,* sobre el análisis de la viabilidad técnica del diseño vial que se pretende proyectar en el lote 1 en el fraccionamiento propuesto; el cual en una de su parte de ***CONCLUSIONES*** menciona:

"De *acuerdo a la inspección realizada en sitio, planos digitales y físicos adjuntos en el Memorando Nro. GADMCM-DIPLAT-2025-432-M se concluye que el diseño propuesto es técnicamente viable y el área determinada para la donación e implementación la adecuada para el desarrollo de la misma."*

E. Es necesario mencionar que la **EXONERACIÓN DE ENTREGA DEL PORCENTAJE DE ÁREAS VERDES** será **POR UNA SOLA VEZ.**

Por tanto, si el propietario (EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR.ER) a futuro, fracciona el **LOTE 2,** tendrán la obligación de dejar la contribución de área verde según lo que establezca la Ordenanza y/o la ley vigente en su momento.

8.- CONTRIBUCIÓN DE ÁREAS VERDES COMUNALES:

15% del área útil del lote para áreas verdes comunales, en base: - Art.424, párrafo 4, Reforma COOTAD publicada en RO-S 790 (05/07/2016). - Memorando N° 0318- PS-2019 de 03-10-2019 de Procuraduría Sindica en referencia a la Contribución de Área Verde.	**Área Útil Total de terreno: 41.180,77 m2**	**Área de terreno por contribución (15%): 6.177,12 m2**

Al tener una propuesta vial en el **LOTE #1, se aplica el *Art.182*** de la ***"ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT) Y DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO (PUGS) DEL CANTÓN MEJÍA"*** *de fecha 14 de enero de 2025 del registro oficial # 2007; el cual expresa:*

Artículo 182.- Casos en que no se exigirá la contribución de áreas verdes, áreas comunitarias, y vías. *- No se exigirá la contribución de áreas verdes, áreas comunitarias, y vías o el pago en valor monetario correspondiente, cuando se realicen particiones judiciales o fraccionamientos derivados de una autorización administrativa, en los siguientes casos:*

2. *Aquellas formas de partición o división del suelo originadas por acto de autoridad pública municipal, tales como expropiaciones, subdivisiones producidas por el trazado de una vía pública, aprobada por el Municipio del Cantón Mejía u otros actos previstos en el ordenamiento jurídico nacional o local; y, (..)"*

9.- TASA POR APROBACIÓN DE PLANOS:

La TASA DE APROBACION DE PLANOS DE FRACCIONAMIENTO, será el siguiente valor:

80% remuneración básica unificada. En base a la "Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Construcciones del Cantón Mejía Publicada en el Registro Oficial N°. 986 del 18 de abril de 2017".	**376,00**	USD.
Total :	**376,00 USD**	

10.- OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

A. Las dimensiones de los lotes y otros datos son de exclusiva responsabilidad del propietario y proyectista y si se presentaren reclamos por parte de terceros, estos serán solventados por el propietario y profesional responsable sobre dichos planos.

B. El presente proyecto de fraccionamiento se supone que se está efectuando sobre terrenos propios sin afectación a terceros, caso contrario este informe queda automáticamente sin ninguna validez.

C. Se concede la aprobación de los lotes: **1-2** en virtud a la ***"Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos en el Cantón Mejía" (21/12/2016):***

***De las Normas Técnica* Art 9 literal f)** *"Cada lote de terreno urbano y rural de expansión que este dentro de las zonas urbanizables, tendrá la superficie mínima de doscientos metros cuadrados (200 m2), y frente mínimo de diez metros (10 m.) a una vía existente o proyectada. La relación entre el frente y el fondo será mínimo 1:2 y máximo 1:5; sin embargo, podrá tener más frente que fondo...".*
De los Fraccionamientos Art 12 literal b)" *El proyecto de fraccionamiento considerará y propondrá su articulación al sector sujetándose a la trama urbana, trazado vial y entorno inmediato y mediato, con las afectaciones previstas en esta Ordenanza y la Ley..."*

D. Los linderos y áreas se tomarán de los planos presentados para protocolizarse;

E. Deberá considerarse las conclusiones y recomendación del *Informe Técnico* **GADMCM-OBVIA-2025-008-I** *de fecha 04 de junio de 2025,* de la Dirección de Obras Públicas sobre el análisis de la viabilidad técnica sobre el diseño vial que se pretende proyectar en el lote 1 en el fraccionamiento propuesto.

11.-CONCLUSIONES:

Por todo lo anteriormente mencionado, esta Dirección considera viable la aprobación técnica del proceso de fraccionamiento iniciado por el año 2019, con el sustento técnico vigente en ese entonces, es técnicamente factible la aprobación de dicho proceso en cumplimiento a la normativa actual, de la *Disposición Transitoria según* ***ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT) Y DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO (PUGS) DEL CANTÓN MEJÍA"*** **de fecha 14 de enero de 2025 del registro oficial # 2007:**

"Vigésima. *- Para dar continuidad a la prestación de los servicios que brinda la municipalidad y en tanto entra en vigencia la normativa señalada en el presente cuerpo normativo, sigue siendo aplicable las ordenanzas, reglamentos, instructivos, disposiciones y demás normativa que garanticen la continuidad de los procesos administrativos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía."*

Y al ***Artículo 182.- Casos en que no se exigirá la contribución de áreas verdes, áreas comunitarias, y vías.*** *- No se exigirá la contribución de áreas verdes, áreas comunitarias, y vías o el pago en valor monetario correspondiente, cuando se realicen particiones judiciales o fraccionamientos derivados de una autorización administrativa, en los siguientes casos:*

2. Aquellas formas de partición o división del suelo originadas por acto de autoridad pública municipal, tales como expropiaciones, subdivisiones producidas por el trazado de una vía pública, aprobada por el Municipio del Cantón Mejía u otros actos previstos en el ordenamiento jurídico nacional o local; y, (..)"

Se deja constancia de que este Informe es netamente técnico, en tal virtud, PROCURADURIA SÍNDICA establecerá los lineamientos legales para la aprobación del fraccionamiento planteado.

En tal virtud, esta Dirección emite el **INFORME TÉCNICO FAVORABLE ACTUALIZADO,** del fraccionamiento del predio con clave catastral 1703510105008024000 (clave anterior: 5105008024), de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR, ubicado en la vía Alóag Santo Domingo- Línea Férrea, Barrio La Concepción, lote # S/N, parroquia de Alóag, del Cantón Mejía, Provincia de Pichincha.

Informe que ponemos en su conocimiento para los fines consiguientes.

Aprobado:

GAD MUNICIPAL DE MEJÍA · DIR. PLANIFICACIÓN

Arq. Johnny David Gamboa Martínez.
DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL.

Elaborado:	Arq. Fernando J. Tacuri Angos. ANALISTA DE ORDENAMIENTO E. TERRITORIAL Y USO DE SUELO 1	
Revisado:	Ing. Sofía Elizabeth Guerrero C. ESPECIALISTA DE ORDENAMIENTO ESTRATÉGICO TERRITORIAL Y USO DE SUELO	

Arq. Tawri trescientos dos
Favor atender el trámite
17-Junio-2025

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

Memorando Nro. GADMCM-OBRAS-2025-0423 -M

Machachi, 04 de junio de 2025

Ing Gobierno
Favor su atención
7-Jun-2025

Para: Arq. David Gamboa Martínez
Director de Planificación Territorial

Asunto: Análisis de diseño vial para el Barrio Miravalle de la Parroquia de Aloag.

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. GADMCM-DIPLAT-2025-432-M, de fecha 06 de mayo de 2025, mediante el cual solicita *"[...] se analice el proyecto vial que fue desarrollado por la entidad pública de **Petroecuador** [...]"* con la finalidad de solventar la solicitud planteada por los moradores del barrio Miravalle de la parroquia de Aloag.

En tal virtud, me permito remitir adjunto al expediente el informe solicitado.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

RECIBIDO
9/JUNIO/2025
17:54

Atentamente,

Firmado electrónicamente por:
DIEGO FERNANDO LOACHAMIN CHANO
Validar únicamente con FirmaEC

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA • DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS •

Ing. Diego Fernando Loachamin Chano
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

Anexo:
- Informe en Nro. GADMCM-OBVIA-2025-008-I

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL
05 JUN 2025
RECIBIDO 09:26 HORA

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

INFORME TECNICO

Nro.	GADMCM-OBVIA-2025-008-I
Fecha	04/06/2025
Calle/es	SN
Ubicación	Barrio Miravalle, Parroquia de Alóag

1. ANTECEDENTES

Mediante Memorando Nro. GADMCM-DIPLAT-2025-432-M de fecha 06 de mayo de 2025 con asunto "*Análisis de diseño vial para el Barrio Miravalle de la Parroquia de Alóag*" se solicita por parte del Arq. Johnny David Gamboa Martínez, Director de Planificación Territorial:

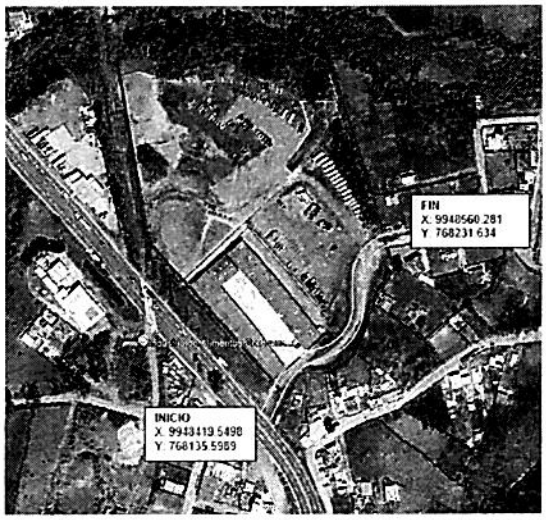
"*(…) solicito muy comedidamente a quien corresponda, se analice el proyecto vial, para su análisis y la emisión del informe correspondiente, con el objetivo de solventar la solicitud planteada por los moradores del barrio Miravalle de la parroquia de Alóag. "*

2. ANALISIS TECNICO

2.1. INFORMACIÓN ANEXADA

De acuerdo a la información digital anexa al Memorando Nro. GADMCM-DIPLAT-2025-432-M, se presenta un archivo digital .DWG georreferenciado al igual que las láminas en formato físico en la cual se detalla el área a donar al igual que la propuesta de diseño vial realizada para el acceso al Barrio Miravalle, parroquia de Alóag.

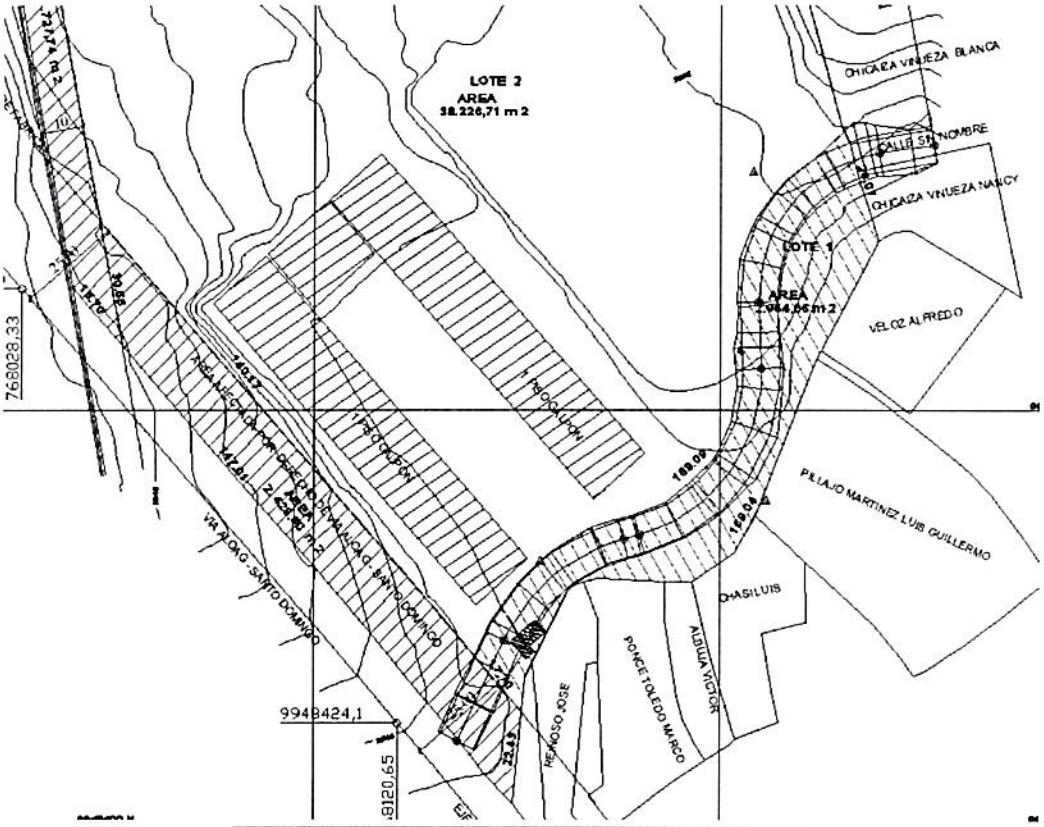
El diseño vial a evaluar se encuentra en las coordenadas indicadas, contando con una longitud aproximada de 190m los cuales conectan la Calle SN del Barrio Miravalle con la Vía Alóag-Santo Domingo; además se evidencia que la misma se encuentra dentro del predio con clave catastral 1703510105008024000 signado a nombre de Petroecuador EP:



Determinación zona de análisis-Calle SN-Barrio Miravalle-Alóag

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext. 282
www.municipiodemejia.gob.ec

De acuerdo a lo indicado en los planos correspondientes, el área de implantación de la propuesta de calle de acceso al Barrio Miravalle es de 2954.06m2 que corresponde a la denominada "*AREA LOTE 1 (LOTE A DONAR)*"



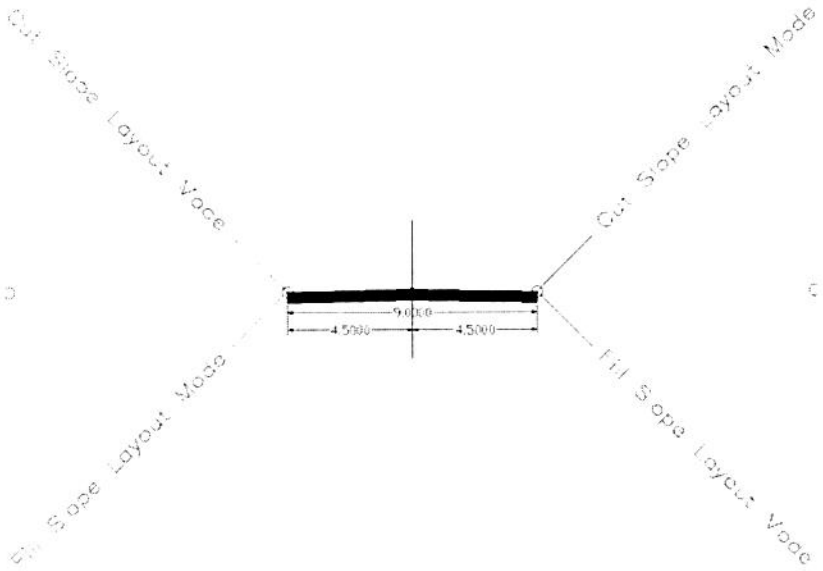
RESUMEN DE AREAS	
AREA LOTE 1 (LOTE A DONAR)	2.954,06 m2
AREA LOTE 2 (SE RESERVA PROPIETARIO)	38.226,71 m2
AREA AFECTADA POR DERECHO DE VIA ALOAG - SANTO DOMINGO	2.428,80 m2
AREA AFECTADA POR DERECHO DE LINEA FERREA	1.727,74 m2
AREA TOTAL DE TERRENO	45.337,31 m2

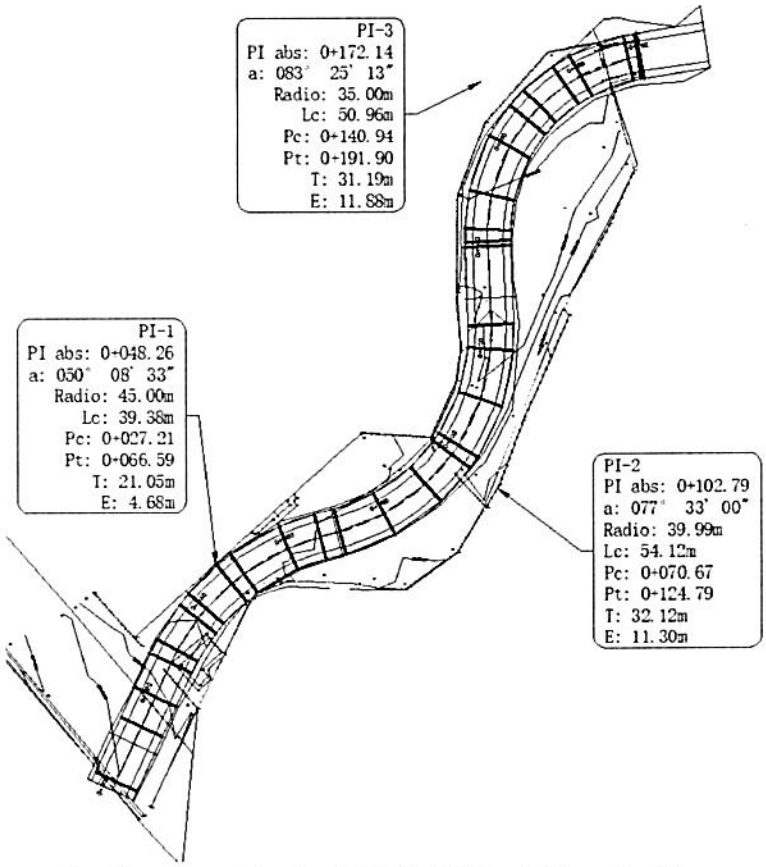
Áreas de proyecto de fraccionamiento-Calle SN-Barrio Miravalle-Alóag

En cuanto a la propuesta presentada para la calle SN de acceso al Barrio Miravalle, se cuenta con una longitud aproximada de 190m con un ancho de 9m sin definir una sección clara, contemplando 3 curvas horizontales manteniendo el trazado actual de la misma; adicional se contempla la conformación de taludes de corte y relleno en ciertos sectores y cuyo perímetro forma parte del área de donación.

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext: 282
www.municipiodemejia.gob.ec

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA





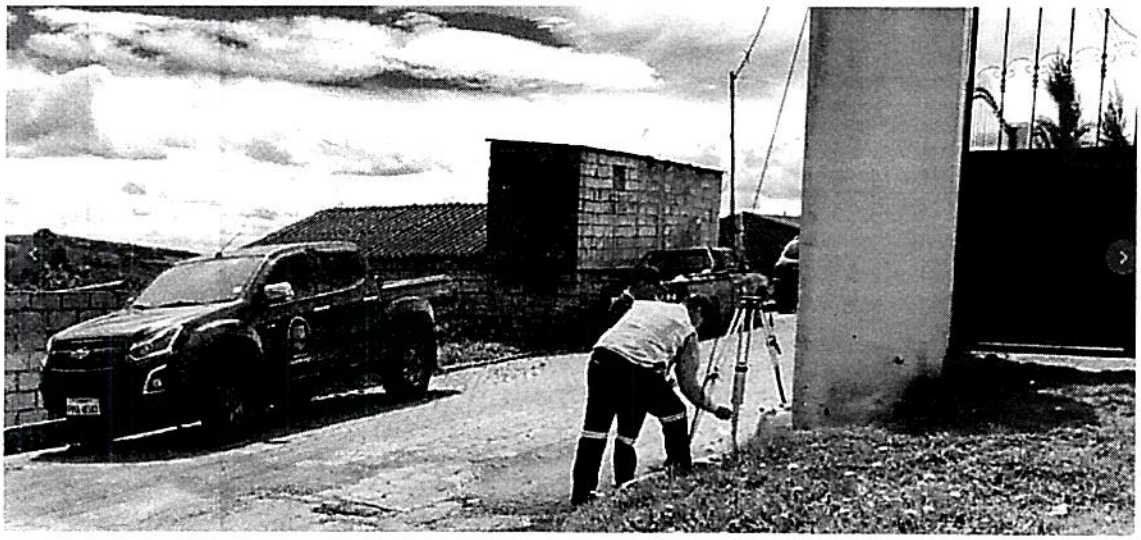
Sección y trazado horizontal-Calle SN-Barrio Miravalle-Alóag

2.2. TRABAJOS DE CAMPO

Con la finalidad de evaluar de mejor manera la propuesta planteada para el diseño vial de la calle SN de ingreso al Barrio Miravalle, el día miércoles 28 de mayo se realiza una inspección de campo como el levantamiento topográfico del área de intervención para

visibilizar y comparar la información presentada con lo existente en el sitio.

De acuerdo a la inspección realizada, se cuenta con un sector relativamente consolidado con cerramientos y construcciones colindantes al área determinada para la propuesta de vía de acceso al Barrio Miravalle tanto en el predio con clave catastral 1703510105008024000 como en los predios ubicados al Este del mismo, en la cual se cuenta con una calle adoquinada la cual cuenta con un ancho aproximado de 6m, mientras que en el lindero Oeste se genera la conexión de la calle SN con la vía Alóag-Santo Domingo.



Conexión calle adoquinada-Calle SN-Barrio Miravalle-Alóag



Conexión -Calle SN-Barrio Miravalle-Alóag

En cuanto a la topografía del sector de implantación, la calle SN mantiene pendientes longitudinales variables entre el 2.00% a 7.00% lo cual de acuerdo a la clasificación establecido en la normativa MOP y NEVI corresponden a un terreno del tipo ondulado

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext. 282
www.municipiodemejia.gob.ec

permitiendo una adecuada circulación vehicular y peatonal, al igual que un drenaje adecuado.

En los laterales se evidencia la presencia de taludes con alturas variables de 1m a 2m en el intervalo comprendido entre las abscisas 0+100 a 0+190 mientras que en el lindero Sur del área de implantación de la calle en el tramo correspondiente a las abscisas 0+040 a 0+100 se evidencia la presencia de derrumbes debido a los desniveles encontrados con respecto a los predios colindantes afectando al área destinada al desarrollo de la calle evaluada.



Calle SN-Abs 0+100 a 0+190-Barrio Miravalle-Alóag

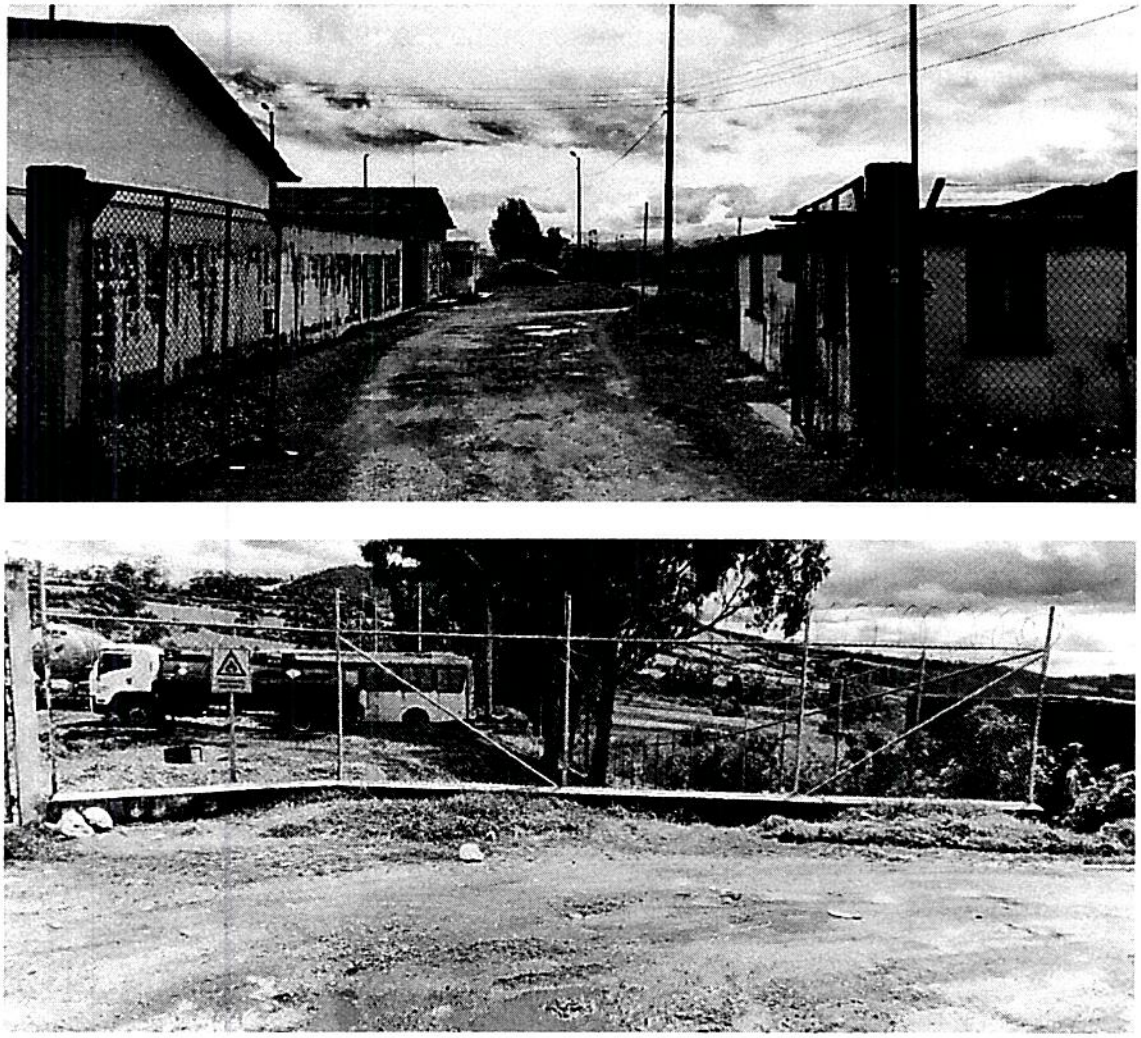


Calle SN-Abs 0+040 a 0+100-Barrio Miravalle-Alóag

De acuerdo a lo evidenciado, la circulación vehicular del sector corresponde en su

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext: 282
www.municipiodemejia.gob.ec

mayoría a autos livianos y pesados como camiones, trailers y tanqueros los cuales usan el sobreancho generado en la calle SN para maniobras de ingreso y salida al predio con clave catastral 1703510105008024000 al igual que como espacio de estacionamiento.



Estado actual-Calle SN-Barrio Miravalle-Alóag

3. EVALUACION DE PROPUESTA Y DISEÑO – CALLE SN

Con la información previamente presentada, se realiza la evaluación del diseño vial propuesta para lo cual se tomará como base los parámetros normativos aplicables de acuerdo a los criterios presentados por el MOP para el tipo de vía, topografía del terreno y demás consideraciones.

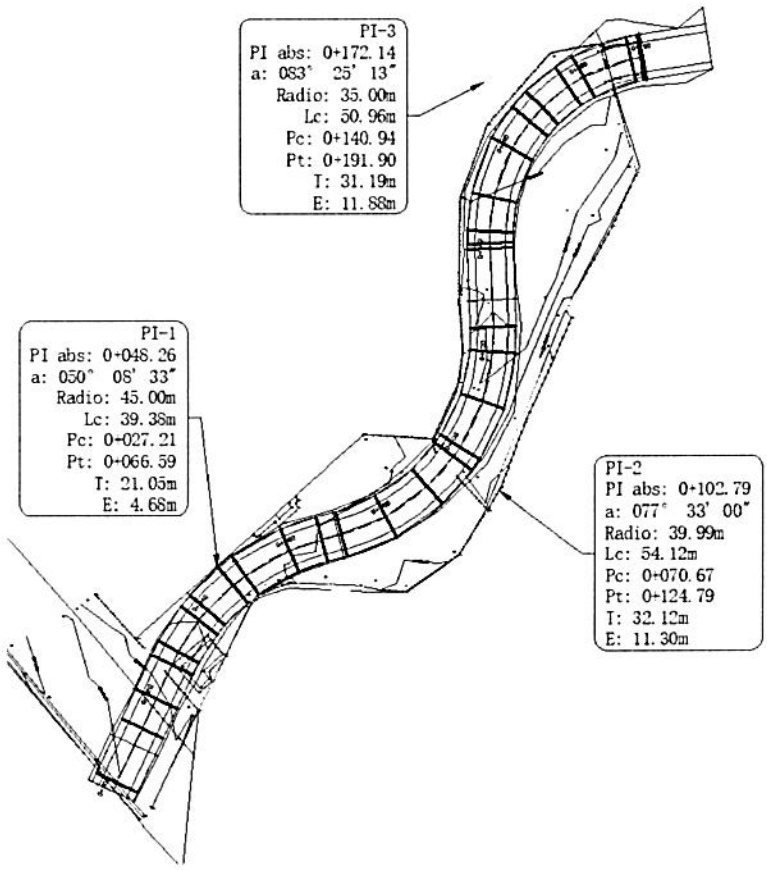
Para el caso de la Calle SN se establece, de acuerdo a la inspección realizada, una vía de Clase IV al servir de conexión interna al Barrio Miravalle y ante una posible intervención de mejoramiento vial se tomará como limite absoluto un TPDA de 300 vehículos implantada en un terreno ondulado, teniendo los siguientes parámetros de diseño y verificación:

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simon Bolivar
TELF. 023819250 Ext: 282
www.municipiodemejia.gob.ec

NORMAS	CLASE IV 100 – 300 TPDA[1]					
	RECOMENDABLE			ABSOLUTA		
	LL	O	M	LL	O	M
Velocidad de diseño (K.P.H.)	80	60	50	60	35	25[9]
Radio mínimo de curvas horizontales (m)	210	110	75	110	30	20
Distancia de visibilidad para parada (m)	110	70	55	70	35	25
Distancia de visibilidad para rebasamiento (m)	480	290	210	290	150	110
Peralte	10% (Para V > 50 K.P.H.)					
Coeficiente "K" para: [2]						
Curvas verticales convexas (m)	28	12	7	12	3	2
Curvas verticales cóncavas (m)	24	13	10	13	5	3
Gradiente longitudinal [3] máxima (%)	5	6	8	6	8	12
Gradiente longitudinal [4] mínima (%)	0.50%					
Ancho de pavimento (m)	6.00					

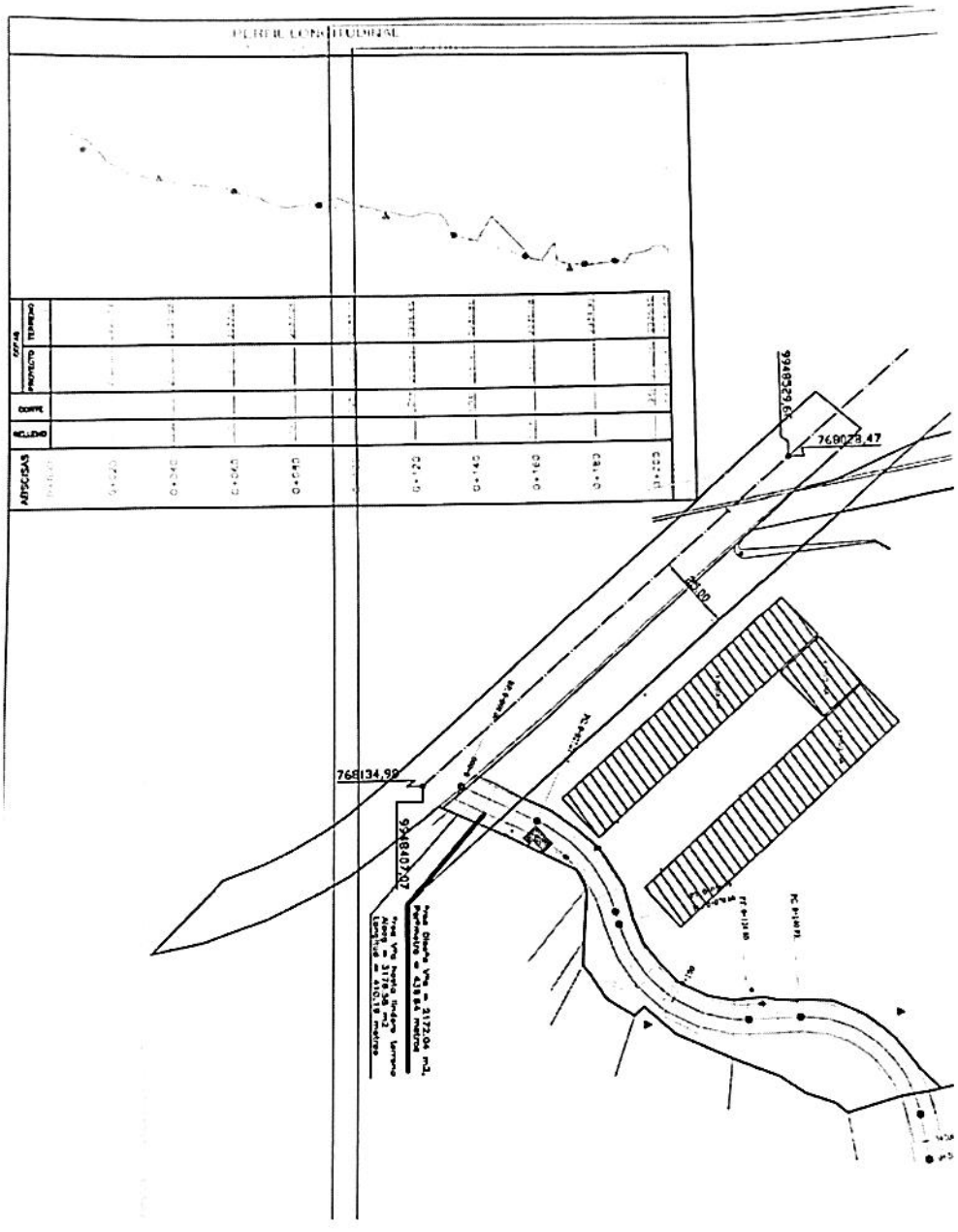
Parámetros de diseño MOP-Evaluación Calle SN-Barrio Miravalle-Alóag

En cuanto al diseño horizontal de acuerdo a las curvas que se presentan en la propuesta de diseño se verifica que los radios considerados son mayores al mínimo establecido para el tipo de calle contemplada teniendo como mínimo un radio de 35m y un máximo de 40m.



Sección y trazado horizontal-Calle SN-Barrio Miravalle-Alóag

De acuerdo al perfil vertical, se establece para la rasante propuesta en la calle SN se mantienen pendientes de 0.50% a 5.30% las cuales se encuentran dentro del rango permitido de acuerdo a los parámetros normativos, que al mantener pendientes cercanas a la rasante actual del terreno se tendrán volúmenes de corte y relleno mínimos.

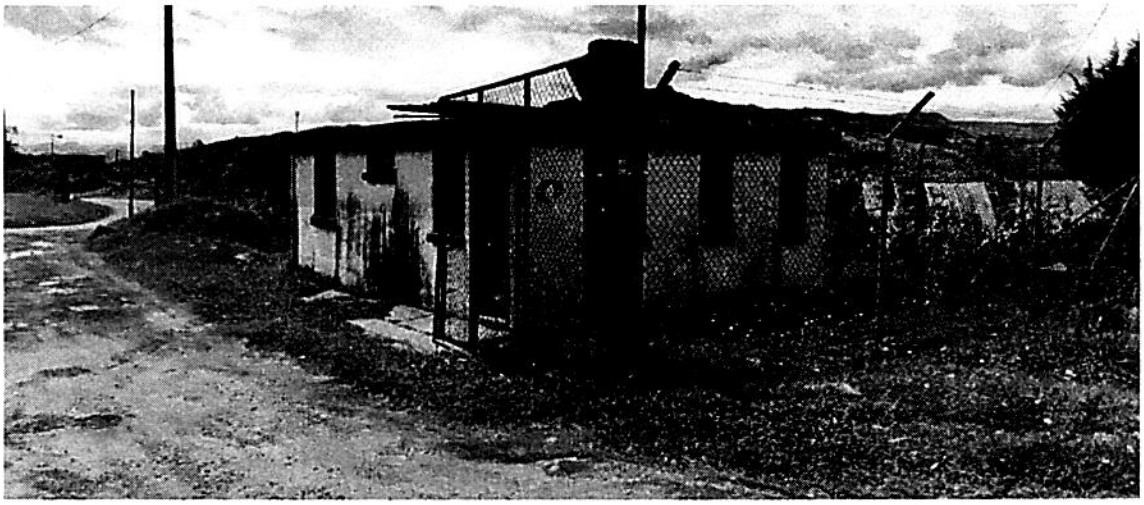


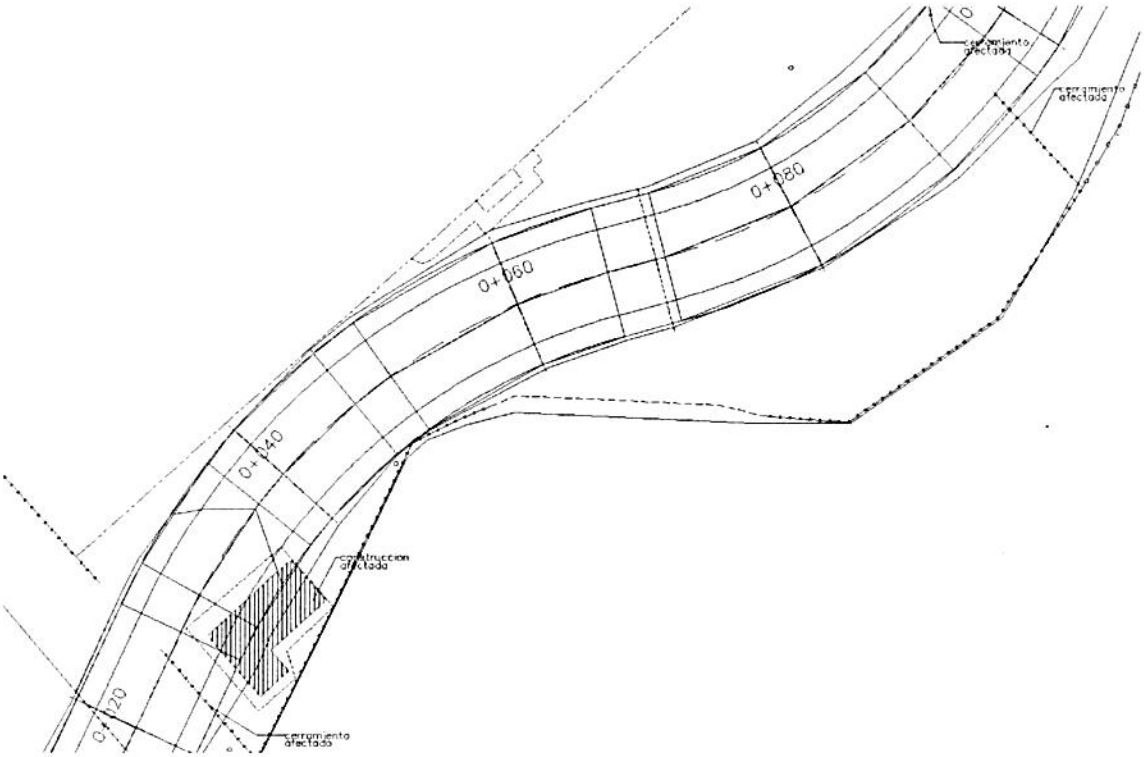
Diseño vertical y horizontal-Calle SN-Barrio Miravalle-Alóag

DIR. Machachi Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simon Bolivar
TELF. 023819250 Ext. 282
www.municipiodemejia.gob.ec

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

Finalmente, se determina que el ancho total propuesto de 9m para el tramo evaluado, se encuentra sobre el valor mínimo normado de 6m solicitado por el MOP, sin embargo, se evidencia ciertas estructuras dentro del área de intervención que deberían contemplarse para el derrocamiento de las mismas.





Construcciones/estructuras existentes-Calle SN-Barrio Miravalle-Alóag

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simon Bolivar
TELF. 023819250 Ext: 282
www.municipiodemejia.gob.ec

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- De acuerdo a la inspección realizada en sitio, planos digitales y físicos adjuntos en el Memorando Nro. GADMCM-DIPAT-2025-432-M se concluye que el diseño propuesto es técnicamente viable y el área determinada para la donación e implantación la adecuada para el desarrollo de la misma.

- Se recomienda que en la zona de intersección con la calle SN en la que se cuenta con adoquinado y cerramientos consolidados se mantenga un ancho de calzada de 6m y se desarrolle una zona de transición que asegure la circulación adecuada del transito vehicular en el sector; adicional, en la zona de intersección con la vía Alóag-Santo Domingo se recomienda el evaluar la posibilidad de generar accesos con la longitud adecuada permitiendo el ingreso y salida seguro desde y hacia la calle SN del Barrio Miravalle, Parroquia de Alóag.

- De acuerdo al tipo de vehículos y actividades que se desarrollan en el predio con clave catastral 1703510105008024000 se recomienda evaluar la posibilidad de mantener los sobreanchos existentes en el área a donar que permitan el correcto desarrollo de giros o parqueo de vehículos sin obstruir la continua circulación en la calle analizada.

5. FIRMAS DE RESPONSABILIDAD

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Firmado electrónicamente por: MILTON ADRIAN CENTENO RUBIO. Validar únicamente con FirmaEC	Firmado electrónicamente por: CRISTIAN JAVIER MUNOZ DIAZ. Validar únicamente con FirmaEC	Firmado electrónicamente por: DIEGO FERNANDO LOACHAMIN CHANO. Validar únicamente con FirmaEC
Ing. Milton Adrián Centeno Rubio **TOPÓGRADO**	Ing. Cristian Javier Muñoz Díaz **ESPECIALISTA DE OBRAS VIALES**	Ing. Diego Fernando Loachamin Chano **DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS**

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simon Bolivar
TELF. 023819250 Ext. 282
www.municipiodemejia.gob.ec

-296-
doscientos noventa y seis

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

FECHA 12 MAY 2025 HORA 15:02

FIRMA
RECIBIDO

Memorando Nro. GADMCM-DIPLAT-2025-432-M
Machachi, 06 de mayo de 2025.

Para: Ing. Diego Fernando Loachamin Chano.
Director de Obras Públicas.
De: Arq. David Gamboa Martínez
Director de Planificación Territorial

Asunto: Análisis de diseño vial para el Barrio Miravalle de la Parroquia de Aloag

La Dirección de Planificación Territorial de conformidad con las atribuciones y responsabilidades, con base a la *ESTATUTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA." de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA GADMCM-2024-0169-ALCALDIA-RA, Numeral 3.7; Literal b) Atribuciones y responsabilidades; numeral 6, c) Gestión Interna: Ordenamiento Territorial: Numeral 11*; formula lo siguiente:

1.-ANTECEDENTE. -

En relación a la solicitud ingresada con Número de Trámite N° 92437 del 11 de diciembre de 2019, y con Número de Trámite N° 109184 del 21 de abril de 2021, presentada por la: **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR,** tendiente a obtener autorización para fraccionar el lote No S/N, en el predio con clave catastral: **1703510105008024000** (clave anterior: **5105008024**).

En virtud al Oficio dirigido a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, con *No GADMCM-ALC-RH-048-2019-O de fecha 05 de julio del 2019,* petición suscrita por el Sr. alcalde del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía, Abg. Roberto Carlos Hidalgo Pinto, sobre *la solicitud de transferencia gratuita mediante donación de una franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía ,que servirá como vía de acceso para los moradores del Barrio Miravalle de la parroquia de Alóag.*

Con *Memorando N° 091-PS-REQ-2025 de fecha 08 de abril de 2025* suscrito por el Mgtr. Israel Alejandro Enrique Escobar Procurador Síndico (E) del GAD Municipal del Cantón Mejía, *el cual manifiesta:*

"Con un cordial saludo y con la finalidad de dar continuidad al proceso de fraccionamiento del inmueble de propiedad de PETROECUADOR E.P., signando con clave catastral Nro. 1703510105008024000, ubicado en la parroquia de Alóag, se comunica lo siguiente:
Bajo la revisión correspondiente se tiene que el proceso en alusión se originó por propia iniciativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía durante los años 2019-2020, con el objeto de atender necesidades sociales identificadas en este sector. (...)
Una vez revisado de forma integral el expediente administrativo correspondiente, este Departamento Legal ha identificado ciertos elementos de orden técnico y legal que generan tropiezos con lo dispuesto en el articulo 424 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), así como con otras normas concordantes aplicables, específicamente en lo que lo que respecta a la obligación de cesión de áreas verdes y espacios de equipamiento comunitario en los procesos de subdivisión.(...)
(...) se ha determinado bajo el análisis pertinente la viabilidad de aplicar una solución jurídica adecuada y conforme a derecho, sustentada en lo dispuesto en el articulo 182 de la Ordenanza d Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) Y DEL Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS), que bien e una noma posterior al planteamiento de subdivisión en el caso en cuestión, no obstante este al no haberse aprobado con el respectivo acto administrativo hasta la fecha y concordante con el principio de favorabilidad posibilita su aplicación.
(...)

En atención a lo expuesto, esta Procuraduría Síndica solicita, de manera respetuosa, que se proceda con la actualización del informe técnico de fraccionamiento, en estricto apego a la normativa especial antes citada, teniendo en consideración que el planteamiento físico (plano de fraccionamiento) no requiere modificación, por lo que la actualización debe limitarse exclusivamente al análisis técnico de pertinencia conforme al nuevo enfoque jurídico aplicable al caso, ni exigir actualización de documentos."
(...)

2.- SOLICITUD.-

Con base a lo expresado anteriormente, y luego de conversaciones mantenida por Procuraduría Sindica sobre la viabilidad técnica sobre el proceso anteriormente mencionado, y para proseguir con el proceso, solicito muy comedidamente a quien corresponda, se analice el proyecto vial que fue desarrollado por la entidad pública de ***Petroecuador,*** para el efecto se adjunta el digital del proyecto vial, para su análisis y la emisión del informe correspondiente, con el objetivo de solventar técnicamente el proceso de fraccionamiento del predio de Petroecuador, él cual cuyo objetivo principal es de solventar la solicitud planteado por los moradores del barrio Miravalle de la parroquia de Alóag.

Particular que pongo en su conocimiento para fines consiguientes.

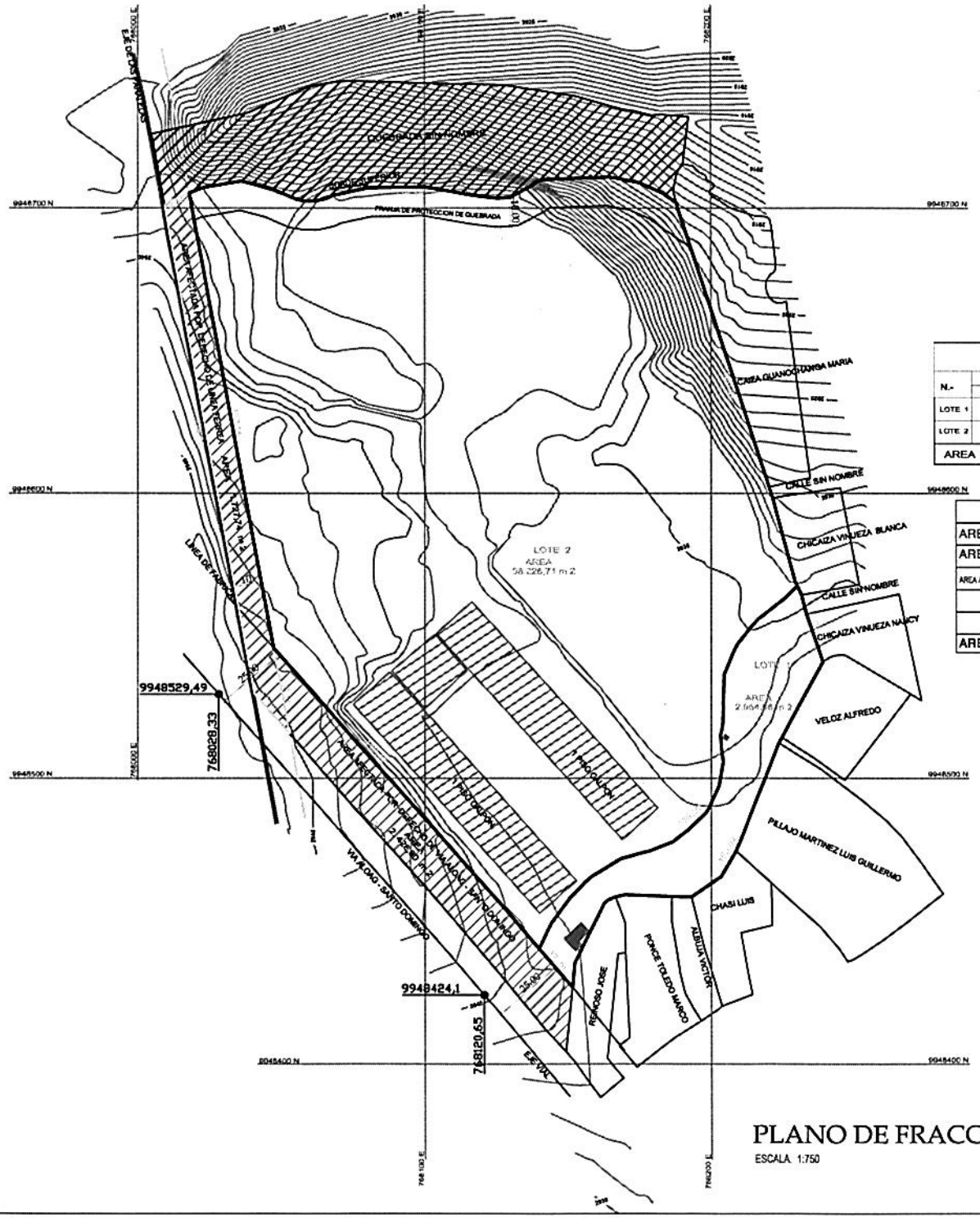
Atentamente

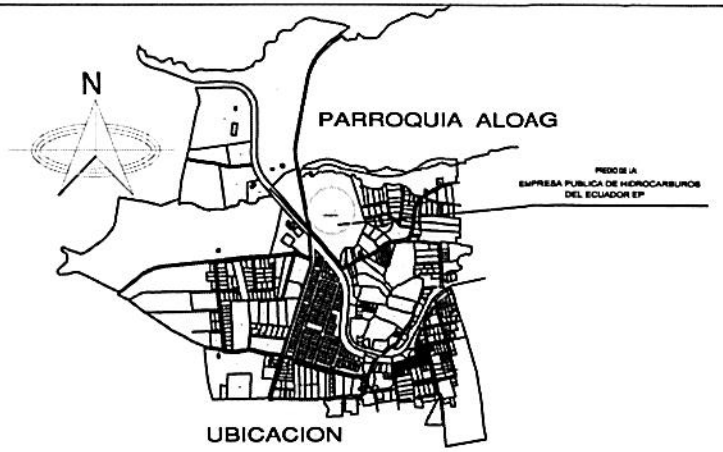
Arq. Johnny David Gamboa Martínez.
DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL.

Elaborado por:	Arq. Fernando J. Tacuri Angos. ANALISTA DE ORDENAMIENTO ESTRATEGICO TERRITORIAL Y USO DE SUELO 1	
Revisado:	Ing. Sofía Guerrero Calispa ESPECIALISTA DE ORDENAMIENTO ESTRATÉGICO TERRITORIAL Y USO DE SUELO	

Nota: Se adjunta cd de información solicitado.

-295- descontos novena y cinco





CUADRO DE AREAS Y LINDEROS

N.-	LINDEROS					AREA M2
	NORTE	SUR	ESTE		OESTE	
LOTE 1	LOTE 2 169.09 m	VARIOS PROPIETARIOS 154.04 m	CHICAIZA VINUEZA BLANCA CALLE SIN NOMBRE CHICAIZA VINUEZA NANCY	26.07 m	AREA AFECTADA POR DERECHO DE VIA ALOAG - SANTO DOMINGO 17.70 m	2.954,06
LOTE 2	QUEBRADA SIN NOMBRE 178.15 m	LOTE 1 169.09 m	CASA GUANOQUIZA MARIA CALLE SIN NOMBRE CHICAIZA VINUEZA BLANCA	140.82 m	AREA AFECTADA POR DERECHO DE VIA ALOAG - SANTO DOMINGO 162.15 m AREA AFECTADA POR DERECHO DE LINEA FERREA 149.17 m	38.226,71
AREA UTIL TOTAL:						41.180,77

RESUMEN DE AREAS

AREA LOTE 1 (LOTE A DONAR)	2.954,06 m2
AREA LOTE 2 (SE RESERVA PROPIETARIO)	38.226,71 m2
AREA AFECTADA POR DERECHO DE VIA ALOAG - SANTO DOMINGO	2.428,80 m2
AREA AFECTADA POR DERECHO DE LINEA FERREA	1.727,74 m2
AREA TOTAL DE TERRENO	45.337,31 m2

PROYECTO:
FRACCIONAMIENTO
EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP

UBICACION:
CANTON: MEJIA
PARROQUIA: ALOAG

SISTEMA DE REFERENCIA:
DATUM:
ELIPSOIDE:
PROYECCION:

CONTIENE:
PLANO DE FRACCIONAMIENTO
CUADRO DE LINDEROS
CUADRO DE AREAS
UBICACION

PROFESIONAL:
RESPONSABLE:
FECHA:
ESCALA:
LAMINA:

SELLOS MUNICIPALES

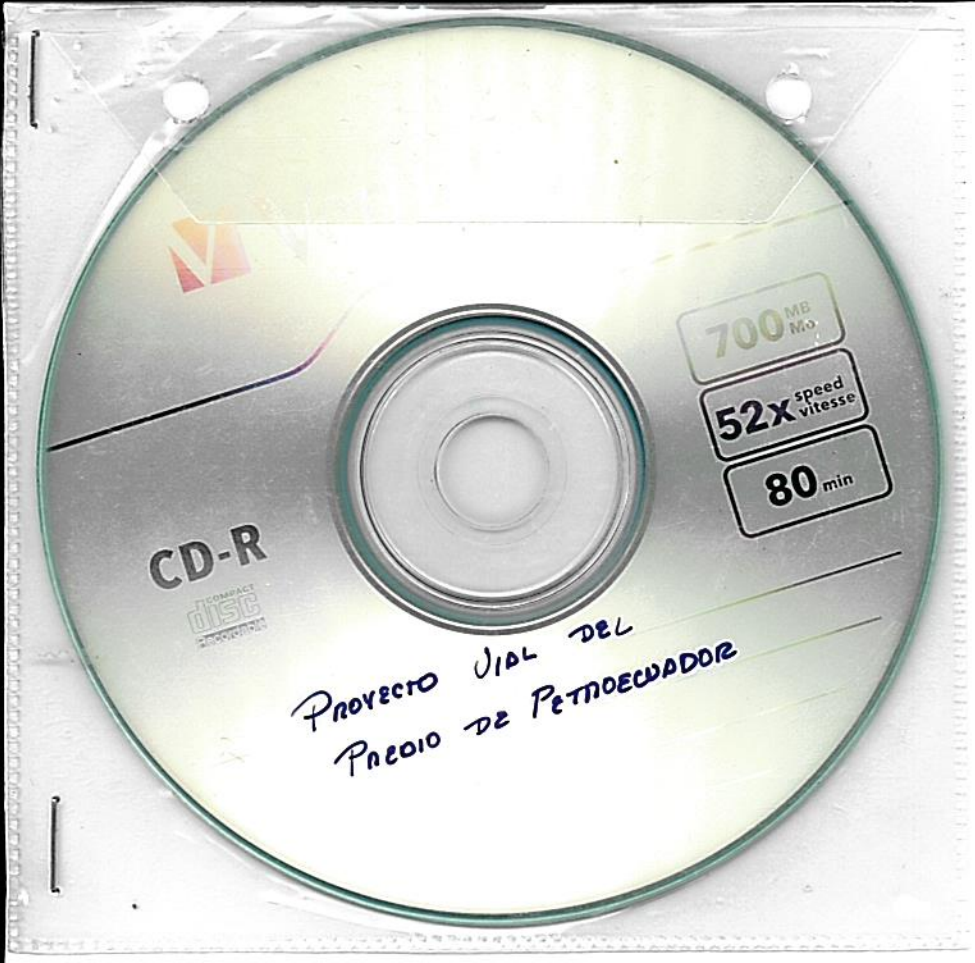
PLANO DE FRACCIONAMIENTO

ESCALA 1:750

-294.
descuentos renuta y
cartas

ABSCISAS	RELLENO	CORTE	COTAS PROYECTO	COTAS TERRENO
0+000				
0+020				
0+040				
0+060				
0+080				
0+100				
0+120				
0+140				
0+160				
0+180				
0+200				

PERFIL LONGITUDINAL


700 MB Mo
52x speed vitesse
80 min
CD-R
COMPACT disc recordable
PROYECTO VIAL DEL
PREDIO DE PETROECUADOR

-252-

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
SECRETARÍA GENERAL

Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2022-174-RC
Machachi, 10 de junio de 2022

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

Para los fines consiguientes me permito poner en su conocimiento, que el **Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, en sesión ordinaria realizada el 09 de junio de 2022, por unanimidad,** *Resolvió:*

Artículo 1: Acoger el Informe Nro. 012-COOPPOTCM-2022-I, de 06 de junio de 2022, suscrito por la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.

Artículo 2: Sugerir al señor alcalde continúe con la aprobación del proyecto de fraccionamiento solicitado por PETROECUADRO EP.

Artículo 3: Aceptar la donación de la franja de terreno del lote número 1, de propiedad de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, PETROECUADOR EP., que comprende un área de 2.954.06 m2, a favor del GAD Municipal del cantón Mejía, el cual servirá como paso de servidumbre de tránsito a favor de los moradores del sector.

Artículo 4: En el caso de que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, PETROECUADOR EP realice el requerimiento del Fraccionamiento del Lote 2, deberá entregar como área verde la superficie de 3223,06 m2, producto del fraccionamiento inicial, de conformidad con lo que establece el artículo 424 del COOTAD.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Firmado electrónicamente por:
ROSA DEL CARMEN USHCA NASIMBA

Abg. Rosa Ushca Nasimba
SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO A. D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
SALA DE CONCEJALES

-251-
doscientos cincuenta y uno.

Secretaría General:
Sírvase dar trámite legal pertinente
06-JUN-2022

MEMORANDO Nro. 039-COOPPOTCM-2022
Machachi, 06 de junio de 2022

PARA: Abg. Roberto Hidalgo
ALCALDE DEL G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

DE: Sr. Jorge Carpio
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ASUNTO: Entrega del Informe Nro. 012-COOPPOTCM-2022-I

El presente tiene como finalidad remitir el Informe Nro. 012-COOPPOTCM-2022-I de la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, dando cumplimiento al Memorando Nro. GADMCM-SECGRAL-2021-0096-MI de 25 de agosto de 2021, suscrito por la Ab. Rosa Ushca Nasimba, Secretaria General Subrogante a la fecha señalada.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes.

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

Atentamente,

G. A. D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CONCEJAL

Sr. Jorge Carpio
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Adjunto:
1. Informe Nro. 012-COOPPOTCM-2022-I
2. Expediente Original en 31 fojas útiles y Carpeta BENE

ALCALDÍA 06 JUN 2022 16:45
FIRMA:

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
SECRETARÍA DEL CONCEJO
RECIBIDO
RECIBIDO POR: Marcela
FECHA: HORA: 06h53
FIRMA:

Mejía ALCALDÍA

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext: 412
www.municipiodemejía.gob.ec

-3-
tres
-250-
doscientos
cincuenta

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MEJÍA
SALA DE CONCEJALES

INFORME Nro. 012-COOPPOTCM-2022-I
Machachi, 06 de junio de 2022

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

(Exoneración de áreas verdes y equipamiento comunitario del lote denominado San Francisco, ubicado en el barrio La Concepción, Lote s/n, de propiedad de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, ubicado en la vía Alóag-Santo Domingo, Línea Férrea, zona urbana de la parroquia Alóag, cantón Mejía, provincia de Pichincha)

1. ANTECEDENTES:

1.1. A través del Trámite N° 92437 ingresado a la institución el 11 de diciembre de 2019, presentado por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, en el que solicita lo siguiente:

"(...) Solicito analizar la documentación adjunta para iniciar la legalización del fraccionamiento, del predio de EP- PETROECUADOR.

Por lo antes expuesto adjunto el expediente original del proceso de fraccionamiento del predio ubicado en el sector de Alóag (...)".

1.2. Mediante Trámite N° 109184 ingresado a la institución el 21 de abril de 2021 que contiene el Oficio Nro. PETRO-SAD-2021-0014-O, de la misma fecha, presentado por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, en el que solicita lo siguiente:

"(...) En atención al oficio No. 2020-1235-DIPLAT de 24 de noviembre de 2020 emitido por el Director de Planificación Territorial del GAD Municipal del Cantón Mejía en el que solicitó analizar la documentación adjunta para iniciar la legalización del fraccionamiento, del predio de EP PETROECUADOR, con el fin de presentar al Concejo Municipal del GAD Municipal del Cantón Mejía para aprobación del proyecto y procedimiento legal de donación de la franja de terreno, informó que se ha cumplido con la revisión de la documentación y la suscripción de los planos de fraccionamiento con el cuadro de áreas y linderos de la franja de terreno ubicada en Bodega de Incautaciones Alóag-Santo Domingo, en poder de EP PETROECUADOR.

Por lo expuesto, adjunto el expediente original del proceso de fraccionamiento del predio ubicado en el sector de Alóag con los planos suscritos del fraccionamiento solicitado por el GAD Municipal del Cantón Mejía".

1.3. Mediante Memorando Nro. GADMCM-DIPLAT-2021-0773-M, del 21 de mayo de 2021, la Dirección de Planificación Territorial remite a Procuraduría Síndica lo siguiente:

"Con cordial saludo, el motivo del presente es para remitir el trámite presentado con Guía de documentos No. 92437 del 11 de diciembre de 2019 y 109184 del 21 de abril de 2021, presentado por la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR, tendiente a obtener autorización para fraccionar su propiedad situada en la VÍA ALÓAG SANTO DOMINGO LÍNEA FERREA, lote S/N, barrio LA CONCEPCIÓN, parroquia de ALÓAG, cantón MEJÍA, me permito adjuntar el proyecto de fraccionamiento aprobado por esta Dirección para continuar con el respectivo trámite en la Procuraduría Síndica (...)".

1.4. Con Informe Técnico de Fraccionamiento No. 2021-44-FRU-DIPLAT, de fecha 17 de agosto de 2021, la Dirección de Planificación Territorial manifestó lo siguiente:

"6. CONTRIBUCIÓN DE ÁREAS VERDES COMUNALES:

a.- 15% del área útil del lote para áreas verdes comunales, en base: *-Art. 424, párrafo 4, Reforma COOTAD publicada en RO-S 790 (05/07/2016).* *-Memorando N° 0318-PS-2019 de 03-10-2019 de Procuraduría Sindica en referencia a la Contribución de Área Verde. (243,21 m2 x 15,29 c/m2): $ 32 564,57 (Treinta y dos mil quinientos sesenta y cuatro dólares con cincuenta y siete centavos).*	*6.177,12*	*M2*
b.- Avalúo por m² del terreno:	*5,22*	*USD*
Subtotal 1 (a x b):	*32.244,57*	*USD*

9. RECOMENDACIONES:

Por ser un fraccionamiento de DONACIÓN de terreno para UN TRAZADO VIAL QUE SERVIRA DE ACCESO AL BARRIO MIRAVALLE DE LA PARROQUIA ALÓAG DEL CANTÓN MEJÍA.

(...) se sugiere que la EXONERACIÓN DE LA ENTREGA DEL PORCENTAJE DE ÁREAS VERDES debe ser aprobada por el ilustre Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mejía.

Es necesario mencionar que la exoneración de entrega del porcentaje de áreas verdes será POR UNA SOLA VEZ. Por tanto, si el propietario a futuro, fracciona el LOTE 2, tendrán la obligación de dejar la contribución de las áreas según lo que establezca la Ordenanza y/o la ley vigente en su momento.

-4-
-249-
doscientos cuarenta y nueve

En caso que el Concejo del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía apruebe el presente fraccionamiento el propietario deberá cancelar por TASA DE APROBACIÓN DE PLANOS DE FRACCIONAMIENTO.

80% remuneración básica unificada. En base: *-"Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Construcciones del Cantón Mejía. Publicada en el Registro Oficial Nº. 986 de 18 de abril de 2017"*	*320,00*	*USD*
Total:	*320,00 USD*	

Se deja constancia de que este Informe es netamente técnico, en tal virtud, PROCURADURÍA SÍNDICA establecerá los lineamientos legales para la respectiva aprobación del fraccionamiento planteado".

1.5. Mediante Memorando Nº 048-PS-F-2021 del 10 de agosto de 2021, el Dr. Ramiro Mayorga Cárdenas, Procurador Síndico, manifiesta lo siguiente:

"(...) adjunto al presente sírvase encontrar el informe Jurídico No. 048-PS-F-2021, de fecha 10 de agosto de 2021 y demás documentación correspondiente al fraccionamiento del lote denominado San Francisco, ubicado en el barrio La Concepción, Lote S/N, de la parroquia de Alóag, cantón Mejía, inmueble signado con la clave catastral Nro. 5105008024, propiedad de EP PETROECUADOR, a fin de que se proceda con el trámite correspondiente".

Con Informe Nº 048-PS-F-2021 del 10 de agosto de 2021, el Dr. Ramiro Mayorga Cárdenas, Procurador Síndico, concluye lo siguiente:

"3.4. (...) En vista de la ponderación anteriormente detallada, debidamente analizada y motivada, conforme la normativa legal establecida en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autónomo y Descentralización, COOTAD, en concordancia con la DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMO CUARTA y demás norma de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos en el Cantón Mejía, acorde a los datos establecidos en el Informe Técnico de Fraccionamiento No. 2021-44-FRU-DIPLAT, de fecha 17 de mayo de 2021, emitido por la Dirección de Planificación Territorial, esta Procuraduría Sindica, en uso de sus atribuciones establece que ES JURÍDICAMENTE VIABLE, aprobar el proyecto de fraccionamiento del predio denominado San Francisco, ubicado en el barrio La Concepción, Lote S/N, de la parroquia de Alóag, cantón Mejía, inmueble signado con la clave catastral Nro. 5105008024, PREVIO pronunciamiento motivado del Concejo del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía, en la cual de así

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA CONCEJAL

considerarlo exonerará de la entrega del porcentaje correspondiente a áreas verdes y equipamiento comunitario".

1.6. Mediante Memorando Nro. GADMCM-SECGRAL-2021-0096-MI, de fecha 25 de agosto de 2021, suscrito por la Abg. Rosa del Carmen Ushca Nasimba, Secretaria General Subrogante a la fecha señalada, en el cual remite lo siguiente a la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial:

"En atención al Memorando Nº 048-PS-F-2021 del 10 de agosto de 2021, suscrito por el Dr. Ramiro Mayorga, Procurador Síndico, referente al informe jurídico No. 048-PS-F-2021; referente a la exoneración de áreas verdes y equipamiento comunitario del lote denominado San Francisco, ubicado en el barrio La Concepción, Lote s/n, de la parroquia Alóag; se traslada a la comisión que usted preside, a fin de que proceda a emitir el análisis e informe respectivo".

1.7. A través de Memorando Nro. 012-COOPPOTCM-2022, de fecha 25 de marzo de 2022, el Sr. Jorge Carpio, Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial solicitó a Planificación Territorial lo siguiente:
"solicito se realice una Actualización del Informe Técnico (Informe Técnico de Fraccionamiento Nº 2021-44-FRU-DIPLAT, de fecha 17 de mayo de 2021), para que la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, remita a Procuraduría Sindica para la Actualización del Informe Legal".

1.8. Mediante Memorando Nro. GADMCM-DIPLAT-2022-0360-M, del 04 de abril de 2022, la Dirección de Planificación Territorial remite a la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial lo siguiente: *"(...) en base al requerimiento realizado mediante Memorando No. 012-COOPPOTCM-2022, suscrito por el Sr. Jorge Carpio (...) me permito remitir a usted el Informe Técnico No. 2022-061-FRU-DIPLAT, de fecha 30 de marzo de 2022, con la finalidad de que se continúe el trámite según corresponda".*

1.9. Con Informe Técnico No. 2022-061-FRU-DIPLAT, de fecha 30 de marzo de 2022, la Dirección de Planificación Territorial manifestó lo siguiente:

"9.- OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:
(...) El fraccionamiento del Predio de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR está compuesto por lo siguiente:

- *Lote 1 por ser el predio a Donar por parte de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR, a*

-5-
~~cinco~~
-248-
doscientos cuarenta y ocho.

favor del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía, el cual tiene un área de 2.954,06 m2, dicho predio tendrá un USO PRINCIPAL VIAL, es decir se desarrollará y ejecutará un trazado vial, así como también la ejecución de las obras de infraestructura que servirá de acceso al barrio Miravalle de la parroquia de Alóag,

- *Lote 2 se mantendrá a nombre de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR, el cual tiene un área de 38.226,71 m2, en caso que en el futuro dicho predio pretenda realizar un nuevo fraccionamiento, está estará condicionado a dejar el PORCENTAJE DE CONTRIBUCIÓN DE ÁREA VERDE VIGENTE.*

Con base al pedido por parte de la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial actualmente el PORCENTAJE establecido es el 15% del área útil de terreno por contribución de Área verde; en caso de realizar un fraccionamiento nuevo en el Lote 2 el porcentaje que el propietario debe dejar TERRENO el cual sería de un área de 5.734,01 m2.

Es necesario manifestar nuevamente que, si el Proceso de Fraccionamiento fuera Normal, el propietario debería dejar en terreno la contribución del Área Verde, el cual sería el siguiente:

15% del área útil del lote para áreas verdes comunales, en base: *-Art. 424, párrafo 4, Reforma COOTAD publicada en RO-S 790 (05/07/2016).* *-Memorando Nº 0318-PS-2019 de 03-10-2019 de Procuraduría Sindica en referencia a la Contribución de Área Verde.*	*Área Útil Total de terreno: 41.180,77 m2*	*Área de terreno por contribución (15%): 6.177,12 m2*

*Por ser **UN FRACCIONAMIENTO DE DONACIÓN DE TERRENO por parte de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR**; y, con base a la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos del Cantón Mejía (21 de diciembre del 2016) en el **Título X, DISPOSICIONES GENERALES, DÉCIMA CUARTA** el cual enuncia lo siguiente:*

***DÉCIMA CUARTA.-** Mediante Resolución motivada, el Concejo del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía, podrá excepcionalmente exonerar de la entrega del porcentaje correspondiente a áreas verdes y equipamiento comunitario, en fraccionamientos que soliciten personas naturales o jurídicas de derecho privado, con el objeto de donar lotes de terreno a favor de instituciones del sector público, u organizaciones sociales, de derecho privado cuya finalidad sea*

social y sin fines de lucro, previos los informes correspondientes que se requieran para cada caso.

*Por lo anteriormente mencionado se sugiere que la **EXONERACIÓN DE LA ENTREGA DEL PORCENTAJE DE ÁREAS VERDES** debe **ser aprobada por el Ilustre Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mejía.***

*Es necesario mencionar que la **EXONERACIÓN DE ENTREGA DEL PORCENTAJE DE ÁREAS VERDES** será **POR UNA SOLA VEZ**. Por tanto, si el propietario a futuro, fracciona el **LOTE 2**, tendrán la obligación de dejar la contribución de las áreas según lo que establezca la Ordenanza y/o la ley vigente en su momento.*

*En caso que el **Concejo del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía** apruebe el presente fraccionamiento el propietario deberá cancelar por **TASA DE APROBACIÓN DE PLANOS DE FRACCIONAMIENTO.***

80% remuneración básica unificada. En base: *-"Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Construcciones del Cantón Mejía. Publicada en el Registro Oficial Nº. 986 de 18 de abril de 2017"*	*340,00*	*USD*
Total:	*340,00 USD*	

Se deja constancia de que este Informe es netamente técnico, en tal virtud, PROCURADURÍA SÍNDICA establecerá los lineamientos legales para la aprobación del fraccionamiento planteado.

El presente informe se basa en la Disposición General SEGUNDA según ORDENANZA REFORMATORIA DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT) Y DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO (PUGS) de fecha 18 de enero de 2022 del Registro Oficial # 1883:
"Los proyectos aprobados con anterioridad a PUGS mantendrán todas las condiciones tal como fueron aprobados; y los procesos que se encuentran en trámite, ingresados antes de la entrada en vigencia de la presente norma, se continuará con sujeción a la norma anterior"".

1.10. Con Memorando Nro. 017-COOPPOTCM-2022, de fecha 05 de abril de 2022, el Sr. Jorge Carpio, Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial solicitó a Procuraduría Síndica, lo siguiente:
"(...) una vez que la Dirección de Planificación Territorial ha realizado la Actualización del Informe Técnico de Fraccionamiento (Informe Técnico No. 2022-061-FRU-DIPLAT, de 30 de marzo de 2022), solicito que Procuraduría

Sindica realice la Actualización del Informe Legal (Informe Nº 048-PS-F-2021, de fecha 10 de agosto de 2021), para que la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, emita el informe correspondiente".

1.11. Mediante Informe Nº 077-PS-2022 del 09 de mayo de 2022, suscrito por el Dr. Ramiro Mayorga, Procurador Síndico, en el cual recomienda lo siguiente:

- *(...) Una vez que sea aprobado el fraccionamiento en alusión, se deberá instituir dentro del lote de terreno signado con el número 1, una servidumbre de tránsito a favor de los moradores de este sector, o en su defecto condicionarle el mismo aquella imposición.*
- *La Dirección de Planificación Territorial deberá calcular el porcentaje de áreas verdes aplicando el criterio de compensación por el área de terreno del lote uno, descontándola por la diferencia a entregarse en un futuro fraccionamiento del terreno que se reserva la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP".*

2. BASE LEGAL:

2.1. Constitución de la República del Ecuador

Art. 226.-Del Capítulo séptimo, Administración pública, Sección primera. Establece:

"Las instituciones del Estado sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y la personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley".

Art. 238.- instituye la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados:

"Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional".

*"**Art. 264.-** Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:*

Numeral 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.

Numeral 7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley.

Numeral 9. Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales".

2.2. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

"Artículo 53.-Naturaleza jurídica.- *Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden".*

"Art. 171.-Tipos de recursos financieros.- Son recursos financieros de los gobiernos autónomos descentralizados los siguientes:

Literal a) Ingresos propios de la gestión;
Literal c) Otro tipo de transferencias, legados y donaciones;".

"Art. 174.- Ingresos por otras transferencias, legados y donaciones.- *Comprenden los fondos recibidos sin contraprestación, del sector interno o externo. Estos pueden provenir del sector público, del sector privado, del sector externo, que incluyen donaciones y los recursos de la cooperación no reembolsable".*

"Art. 226.- Clasificación.- Los ingresos no tributarios se clasificarán en los siguientes capítulos:

Capítulo IV.- *Ingresos varios, que comprenderán los que no deben figurar en ninguno de los grupos anteriores incluidas donaciones".*

"Art. 414.- Patrimonio.- *Constituyen patrimonio de los gobiernos autónomos descentralizados los bienes muebles e inmuebles que se determinen en la ley de creación. los que adquieran en el futuro a cualquier título, las herencias, legados y donaciones realizadas a su favor, así como, los recursos que provengan de los ingresos propios y de las asignaciones del presupuesto general del Estado. Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales transferirán, previo acuerdo con los respectivos gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, los bienes inmuebles necesarios para su funcionamiento, así como los bienes de uso público existentes en la circunscripción territorial de la respectiva parroquia rural".*

siete
-246-
doscientos cuarenta y seis.

"Art. 534.- Exenciones.- Quedan exentos del pago de este impuesto:

...i) Las donaciones que se hagan al Estado y otras instituciones de derecho público. así como las que se efectuaren en favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás organismos que la ley define como entidades de derecho privado con finalidad social o pública y las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la autoridad competente; y, (...)".

***"Art. 561.11.-** Transferencias de bienes inmuebles que no son objeto de este impuesto. No son objeto de este impuesto, las transferencias de dominio de bienes inmuebles por:*

a) Sucesiones por causa de muerte;
b) Donaciones; (...)"

2.3. CÓDIGO CIVIL

*"**Art. 1402.-** La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta".*

*"**Art. 1403.-** Es hábil para donar entre vivos toda persona que la ley no ha declarado inhábil".*

*"**Art. 1404.-** Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben".*

*"**Art. 1405.-** Es capaz de recibir una donación entre vivos toda persona que la ley no ha declarado incapaz".*

3. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

Mediante Sesión Extraordinaria de la **COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, realizada el martes 26 de octubre de 2021, a las 11h00, en la Sala de Concejales, convocada con **MEMORANDO Nro.** COOPPOTCM-2021-054, de 25 de octubre de 2021, con la asistencia de los miembros de la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.

Como punto número dos se realizó el *"Análisis y Resolución del Memorado Nro. GADMCM-SECGRAL-2021-0096-MI de 25 de agosto del 2021, suscrito por Abg. Rosa Ushca, Secretaria General Subrogante, que contiene la sumilla inserta del señor Alcalde en el Memorando Nº 048-PS-F-2021 del 10 de agosto de 2021, suscrito por el Dr. Ramiro Mayorga, Procurador Sindico referente a la exoneración de áreas verdes y*

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CONCEJAL

equipamiento comunitario del lote denominado San Francisco, ubicado en el barrio La Concepción, Lote S/N, de la parroquia de Alóag".

En la que los integrantes de la Comisión observaron lo siguiente:

- Invitar a los representantes de Petroecuador para que den mayor información acerca del predio.

Mediante Sesión Extraordinaria de la **COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, realizada el martes 23 de noviembre de 2021, a las 11h00, en la Sala de Concejales, convocada con **MEMORANDO Nro.** COOPPOTCM-2021-049, de 22 de noviembre de 2021, con la asistencia de los miembros de la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.

Como punto número dos se realizó el *"Análisis y Resolución del Informe Nro. 048-PS-F-2021 del 10 de agosto del 2021, que contiene el trámite correspondiente al fraccionamiento del lote denominado San Francisco, ubicado en el Barrio La Concepción, lote S/N de la Parroquia de Alóag, cantón Mejía, inmueble signado con la clave catastral Nro. 5105008024, propiedad de EP PETROECUADOR".*

En la que los integrantes de la Comisión observaron lo siguiente:

- Mantener una reunión con el presidente y vocales del GAD Parroquial de Alóag, así como también los dirigentes y moradores del barrio la "Concepción" para delimitar el espacio requerido para el acceso.

Mediante Sesión Extraordinaria de la **COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, realizada el lunes 29 de noviembre de 2021, a las 09h00, en la Sala de Concejales, convocada con **MEMORANDO Nro.** COOPPOTCM-2021-052, de 25 de noviembre de 2021, con la asistencia de los miembros de la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.

Como punto número dos se realizó el *"Análisis y Resolución del Informe Nro. 048-PS-F-2021 del 10 de agosto del 2021, que contiene el trámite correspondiente al fraccionamiento del lote denominado San Francisco, ubicado en el Barrio La Concepción, lote S/N de la Parroquia de Alóag, cantón Mejía, inmueble signado con la clave catastral Nro. 5105008024, propiedad de EP PETROECUADOR".*

En la que los integrantes de la Comisión observaron lo siguiente:

- Realizar una visita in situ con los miembros de la comisión, dirigentes del GAD Parroquial, moradores del barrio y técnicos de la municipalidad para proceder con el trámite pertinente para la donación del predio.

-78-
ocho
-245-
doscientos cuarenta y cinco.

Mediante Sesión Extraordinaria de la **COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, realizada el miércoles 16 de mayo de 2022, a las 14h30, en la Sala de Concejales, convocada con **MEMORANDO Nro.** 010-COOPPOTCM-2022, de 14 de marzo de 2022, con la asistencia de los miembros de la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.

Como punto número dos se realizó el *"Análisis y Resolución del Memorado Nro. GADMCM-SECGRAL-2021-0096-MI de 25 de agosto del 2021, suscrito por Abg. Rosa Ushca, Secretaria General Subrogante, que contiene la sumilla inserta del señor Alcalde en el Memorando Nº 048-PS-F-2021 del 10 de agosto de 2021, suscrito por el Dr. Ramiro Mayorga, Procurador Sindico referente a la exoneración de áreas verdes y equipamiento comunitario del lote denominado San Francisco, ubicado en el barrio La Concepción, Lote S/N, de la parroquia de Alóag"*.

En la que los integrantes de la Comisión observaron lo siguiente:

- Solicitar a Procuraduría Sindica y a la Dirección de Planificación Territorial actualicen los Informes: Legal (Informe Nº 048-PS-F-2021, de fecha 10 de agosto de 2021) y Técnico (Informe Técnico de Fraccionamiento Nº 2021-44-FRU-DIPLAT, de fecha 17 de mayo de 2021) del lote S/N denominado San Francisco, de la parroquia de Alóag, en el cual se determine el porcentaje total de área verde y se especifique el porcentaje faltante de área verde en el caso de realizarse otro fraccionamiento, la aclaratoria del uso del lote y demás observaciones presentadas en esta sesión

4. CONCLUSIONES:

De acuerdo a los informes: Técnico (Informe Técnico de Fraccionamiento No. 2021-44-FRU-DIPLAT, de fecha 17 de mayo de 2021) y Jurídico (Informe Nº 048-PS-F-2021, de fecha 10 de agosto de 2021), así como la actualización de los informes: Técnico (Informe Técnico de Fraccionamiento No. 2022-061-FRU-DIPLAT, de fecha 30 de marzo de 2022) y Jurídico (Informe Nº 077-PS-2022, de 09 de mayo de 2022), la **COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, RESOLVIÓ** emitir **INFORME FAVORABLE** al pedido de PETROECUADOR EP, respecto a la donación de la franja de terreno, ubicado en la vía Alóag-Santo Domingo, Línea Férrea, zona urbana de la parroquia Alóag, cantón Mejía, provincia de Pichincha.

4.1. El Alcalde o Alcaldesa considerará en el caso que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, PETROECUADOR EP realice el requerimiento del Fraccionamiento del Lote 2, deberá entregar como área verde la superficie de 3.223,06 m2, producto del fraccionamiento inicial, de conformidad con el

Informe Técnico de Fraccionamiento No. 2021-44-FRU-DIPLAT, de 17 de mayo de 2021.

5. RECOMENDACIONES:

Por los antecedentes, base legal, análisis y razonamiento, conclusiones, expuestas la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, sugiere lo siguiente:

ALCALDE:

- Solicitar al señor Alcalde ponga en consideración del Concejo Municipal el presente informe favorable para el tratamiento respectivo.
- Sugerir al señor Alcalde continúe con la aprobación del proyecto de fraccionamiento solicitado por PETROECUADOR EP.

CONCEJO MUNICIPAL:

- Aceptar la donación de la franja de terreno del lote número 1 de propiedad de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, PETROECUADOR EP., que comprende un área de 2.954,06 m2, a favor del GAD Municipal del cantón Mejía, el cual servirá como paso de servidumbre de tránsito a favor de los moradores del sector.

Atentamente,

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

G. A. D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CONCEJAL

Firmado electrónicamente por:
HENRY GUSTAVO MONGA AGUILAR

Sr. Jorge Carpio	Mgs. Henry Monga A.	Mgs. Gonzalo Hinojosa
Presidente	**Vicepresidente**	**Vocal**

-9-
-244-
doscientos cuarenta y cuatro

G. A. D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
09 MAYO 2022
Cristina C. 16h59

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
PROCURADURÍA SÍNDICA

INFORME N° 077-PS-2022
Machachi, 09 de mayo de 2022

Sr. Jorge Carpio
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Presente.-

De mi Consideración.-

La Procuraduría Síndica, de conformidad con lo previsto en el "ESTATUTO ORGANICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA", expedido mediante Resolución Administrativa Nro. GADMCM-2021-092-RA; y, en concordancia con la letra a) del artículo 60 del Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, formula el siguiente Informe Jurídico:

1. ANTECEDENTES. -

1.1. Mediante Memorando Nro. 017-COOPPOTCM-2022, de fecha 05 de abril de 2022, el Concejal Sr. Jorge Carpio en su calidad de presidente de la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, solicito a esta Procuraduría Síndica, lo siguiente:

"(…) Por lo antes señalado y una vez que la Dirección de Planificación Territorial ha realizado la Actualización del Informe Técnico de Fraccionamiento (informe Técnico No. 2022-061-FRU-DIPLAT, de 30 de marzo de 2022), solicito que Procuraduría Síndica realice la Actualización del Informe Legal (Informe Nº 048-PS-F-2021, de fecha 10 de agosto de 2021), para que la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, emita el informe correspondiente…" "énfasis añadido"

2. BASE LEGAL. -

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARIA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- **Art. 66**.- Se reconoce y garantizará a las personas:

  "26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas".

- **Art. 226** .- *"Las instituciones del Estado sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y la personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley".*

- **Art. 227**.- *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".*

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

- **Art. 264.-** Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

  "2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón"

- **Art. 321.-** *"El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental".*

2.2. CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACION TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, COOTAD.

- **Art. 54**.- Funciones. - Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:

  "c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales";

- **Art. 424**.- Área verde, comunitaria y vías. - *"En las subdivisiones y fraccionamientos sujetos o derivados de una autorización administrativa de urbanización, el urbanizador deberá realizar las obras de urbanización, habilitación de vías, áreas verdes y comunitarias, y dichas áreas deberán ser entregadas, por una sola vez, en forma de cesión gratuita y obligatoria al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano como bienes de dominio y uso público.*

  Se entregará como mínimo el quince por ciento (15%) calculado del área útil urbanizable del terreno o predio a urbanizar en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario, de acuerdo a lo establecido por la planificación municipal, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el cincuenta por ciento de la superficie entregada. Se exceptúan de esta entrega, las tierras rurales que se fraccionen con fines de partición hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen para urbanización y lotización.

  La entrega de áreas verdes, comunitarias y de vías no excederá del treinta y cinco por ciento (35%) del área útil urbanizable del terreno o predio.

  En el caso de predios con una superficie inferior a tres mil metros cuadrados, la municipalidad o distrito metropolitano, podrá optar entre exigir la entrega del porcentaje establecido en los incisos previos de áreas verdes y equipamiento comunitario del área útil del terreno o su compensación en dinero según el avalúo catastral del porcentaje antes indicado, de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal correspondiente. Con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de áreas verdes, equipamiento comunitario y obras para su mejoramiento.

  En las áreas consolidadas, los bienes de dominio y uso público destinados a áreas verdes, podrán ser cambiados de categoría exclusivamente a favor de instituciones públicas para

-243-
doscientos cuarenta y tres.

consolidar y construir equipamientos públicos de conformidad con lo que establezca en su normativa el Gobierno Autónomo Descentralizado. La institución pública beneficiaria tendrá la obligación de compensar el equivalente al valor del bien que recibe, en base al avalúo realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano".

- **Art. 470.-** *"El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, en cualquier división o fraccionamiento de suelo rural de expansión urbana o suelo urbano, exigirá que el propietario dote a los predios resultantes de infraestructura básica y vías de acceso, los que serán entregados al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. Según el caso, se aplicará el régimen de propiedad horizontal y demás normas de convivencia existentes para el efecto, que se regularán mediante este Código y las ordenanzas. (...)"*

2.3. ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE URBANIZACIONES Y FRACCIONAMIENTOS EN EL CANTÓN MEJÍA

- **Art. 4.-** *"Para realizar cualquier clase de división de un predio urbano o rural, llámese urbanizaciones, fraccionamientos, reestructuraciones, etc., deberán sujetarse a las normas previstas en esta Ordenanza y obtener la aprobación del proyecto por parte del Alcalde(sa), y para transferir el dominio de los lotes de terreno, la autorización de la misma Autoridad; sin este requisito, los Notarios Públicos no podrán otorgar o autorizar escrituras públicas, ni el Registrador de la Propiedad inscribirlas; si de hecho se hiciere, serán nulas y no tendrán valor legal alguno".*

- **Art. 11.-** *"Se considera fraccionamiento o subdivisión urbana o rural a la división de un inmueble de dos a diez lotes, con frente o acceso a alguna vía pública existente o proyectada"*

- **Art. 50.-** *"Se entregará como mínimo el quince por ciento (15%) calculado del área útil urbanizable del terreno o predio a urbanizar en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario de acuerdo a lo establecido por la planificación municipal, destinado exclusivamente para áreas verdes al menos el 50% de la superficie entregada. Se exceptúan de esta entrega, las tierras rurales que se fraccionen con fines de partición hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen para urbanización y lotización.*

  La entrega de áreas verdes, comunitarias y de vías no excederá el treinta y cinco por ciento (35%) del área útil urbanizable del terreno o predio.

  En el caso de predios con una superficie inferior a tres mil metros, la municipalidad o distrito metropolitano, podrá optar entre exigir la entrega del porcentaje establecido en los incisos previos de áreas verdes y equipamiento comunitario del área útil del terreno o su compensación en dinero según el avalúo catastral del porcentaje antes indicado de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal correspondiente. Con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de áreas verdes, equipamiento comunitario y obras para su mejoramiento"

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARIA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

G. A. D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía 50 y Simón Bolívar
TELF. 02 [illegible] 281 - 422
www.municipiodemejia.gob.ec

Mejía ALCALDÍA

- **Art. 51.-** *"Si antes se fraccionó o urbanizó un inmueble reservándose el propietario una parte del terreno; y quiere volver a fraccionar la superficie reservada, transferirá al G.A.D. Municipal, en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario, la diferencia hasta completar los actuales porcentajes, observando para el efecto lo previsto en los artículos 5 y 11; así como, cumplirá con todas las normas de esta Ordenanza"*

- **DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMO CUARTA**. - *"Mediante Resolución motivada, el Concejo del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía, podrá excepcionalmente exonerar de la entrega del porcentaje correspondiente a áreas verdes y equipamiento comunitario, en fraccionamientos que soliciten personas naturales o jurídicas de derecho privado, con el objeto de donar lotes de terreno a favor de instituciones del sector público, u organizaciones sociales, de derecho privado cuya finalidad sea social y sin fines de lucro, previos los informes correspondientes que se requieran para cada caso"*

2.4. CÓDIGO CIVIL

- **Art. 599.-** "*El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad".*

- **Art. 747.-** El dominio puede ser limitado:

  "4. Por las servidumbres."

- **Art. 859.-** "*Servidumbre predial, o simplemente servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño".*

- **Art. 860.-** "*Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad.*

  Con respecto al predio dominante la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, pasiva".

- **Art. 883.-** *"Si un predio carece de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo cualquier otro perjuicio".*

3. CONCLUSIONES. -

Conforme los antecedentes expuestos, así como la normativa legal vigente, **Procuraduría Síndica** emite el presente **INFORME JURÍDICO,** contenido en los siguientes términos:

-242-
doscientos cuarenta y dos.

3.1. Resulta ineludible partir de la consideración que el presente Informe Jurídico, responde exclusivamente a las inquietudes y observaciones suscitadas dentro de la sesión de Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, efectuada el día 16 de marzo de 2022, en cuyo tratamiento se analizó el presente proyecto de fraccionamiento, mismo que cuenta con criterio técnico y jurídico favorable para su aprobación.

3.2. En este mismo orden, cabe señalar que las inquietudes abordadas dentro de la sesión en mención, respondían principalmente a dos circunstancias, una relacionada al objeto y destino del lote 1, así como también en lo que respecta a la contribución del área verde y equipamiento comunitario del fraccionamiento propuesto, en tal virtud, el análisis se lo efectúa bajo las siguientes consideraciones:

DEL OBJETO Y DESTINO DEL LOTE DE TERRENO A DONAR (LOTE 1).

- Es necesario entender que la causa y motivo del presente proyecto de subdivisión, responde de manera esencial a cubrir una necesidad de un sector de la parroquia de Alóag, quienes de manera habitual han utilizado parte del terreno a fraccionarse, como acceso a sus viviendas, sin embargo, dicho inmueble al ser de propiedad de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador E.P, por esta falta de titularidad de dominio del área utilizada por los moradores del sector, ha ocasionado varios inconvenientes en esta zona.

- Bajo la circunstancia anterior, cabe aclarar que aun cuando el lote de terreno a donarse, pretende cubrir esta necesidad de acceso para los moradores del sector, no puede condicionarse su uso al trazado vial, sin que aquello este justificado técnicamente.

- En este mismo orden, de existir un trazado o prolongación vial dentro de un predio a fraccionarse, el proyecto obligatoriamente debe considerar esta circunstancia y el promotor y/o propietario tendría la responsabilidad legal de ejecutar todas las obras de infraestructura que esta demande, conforme lo impone la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos en el cantón Mejía.

- Por lo expuesto, aun cuando el predio a donarse pretende cubrir una necesidad de acceso de los moradores de este sector, no cabe la imposición de un condicionamiento vial por las razones antes expuestas, sin embargo, una vez que el predio cumpla este objetivo de traspaso de dominio, el nuevo titular ya sea el Gobierno Municipal o Parroquial, puede instituir dentro del mismo una servidumbre de tránsito, garantizando con ello la finalidad del proyecto de subdivisión y la necesidad social del sector, acorde a lo determinado en el Art. 883 del Código Civil.

DE LA CONTRIBUCIÓN DE ÁREAS VERDES

- El proyecto de fraccionamiento al ser destinado principalmente a cubrir un fin social en favor de instituciones del sector público, se sujeta a lo instituido a la Disposición

CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARIA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-58 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext. 4
www.municipiodemejia.gob.ec

General Décimo Cuarta de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos en el Cantón Mejía, norma por medio de la cual excepcionalmente el porcentaje correspondiente a la contribución de áreas verdes y equipamiento comunitario, se encontraría exento, sin embargo de lo expuesto, una de las observaciones efectuadas dentro de la sesión de Comisión, fue la aplicación de criterios de compensación por el lote de terreno que cede la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador E.P, para este fin comunitario.

- Bajo la apreciación anterior, se solicitó a través de la Dirección de Planificación Territorial se calcule el porcentaje que correspondería al área del lote de terreno signado con el número 1, cuyo porcentaje debía ser compensado y descontado del 15 % de la contribución que prevé la ley, para un futuro fraccionamiento en el área que se reserva la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador E.P, lo cual a su vez esta determinado en el Art. 51 de la Ordenanza aplicable:

  Art. 51.- *"Si antes se fraccionó o urbanizó un inmueble reservándose el propietario una parte del terreno; y quiere volver a fraccionar la superficie reservada,* ***transferirá al G.A.D. Municipal, en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario, la diferencia hasta completar los actuales porcentajes****, observando para el efecto lo previsto en los artículos 5 y 11; así como, cumplirá con todas las normas de esta Ordenanza" "negrillas me pertenece"*

- Por lo expuesto, el cálculo emitido por la Dirección de Planificación Territorial, no habría considerado estos criterios de compensación que son reconocidos por la Ley Orgánica de Ordenamiento territorial Uso y Gestión del Suelo, bajo el principio de distribución equitativa de las cargas y beneficios que resultarían derivados del aporte urbanístico, en los siguientes términos: *"Se garantizará el justo reparto de las cargas y beneficios entre los diferentes actores implicados en los procesos urbanísticos, conforme con lo establecido en el planeamiento y en las normas que lo desarrollen"*; pues la gestión del ordenamiento territorial no solo deviene en un proceso de orientación en el uso y ocupación adecuado del territorio, el cual debe estar de sujeto a las potencialidades y limitaciones del suelo, sino que a su vez constituye el fundamento para las decisiones del poder público y para el diseño de estrategias de desarrollo, ya que en el ordenamiento territorial confluyen diferentes parámetros que hacen posible la generación de mejores condiciones y oportunidades para el disfrute pleno y equitativo de los espacios, bienes y servicios de las ciudades, lo cual es definido por la propia norma como "Desarrollo Urbano" (Art. 4. 4 LOOTUGS), y la actuación dentro de este desarrollo por parte de los propietarios de suelo de una unidad de actuación urbanística tiene derecho a ser compensado.

4. RECOMENDACIONES. -

En vista del análisis realizado, esta Procuraduría Síndica recomienda lo siguiente:

- Una vez que sea aprobado el fraccionamiento en alusión, se deberá instituir dentro del lote de terreno signado con el número 1, una servidumbre de tránsito a favor de los moradores de este sector, o en su defecto condicionarle el mismo aquella imposición.

-12-
doce
-241-
doscientos cuarenta
y uno,

- La Dirección de Planificación Territorial deberá calcular el porcentaje de áreas verdes aplicando el criterio de compensación por el área de terreno del lote uno, descontándola por la diferencia a entregarse en un futuro fraccionamiento del terreno que se reserva la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador E.P.

Particular que comunico para fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Ramiro Mayorga Cárdenas
PROCURADOR SÍNDICO
G.A.D. Municipal del Cantón Mejía.

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA · ASESORÍA JURÍDICA ·

Adjunto carpeta con documentos

INFORME JURIDICO	ELABORADO POR:	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE ENTREGA
	Ab. Enriquez. Israel	05/04/2022	09/05/2022

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARIA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA · SECRETARÍA DEL CONCEJO ·

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
SALA DE CONCEJALES

240 doscientos cuarenta — trece 13

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
RECIBIDO
FIRMA: HORA: 15h55
FECHA: 05-04-2022

MEMORANDO Nro. 017-COOPPOTCM-2022
Machachi, 05 de abril de 2022

PARA: Dr. Ramiro Mayorga
PROCURADOR SÍNDICO

Dr. Enríquez favor proceder

ASUNTO: En el texto

En Sesión Extraordinaria de la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial desarrollada, el miércoles 16 de marzo de 2022, a las 15h00, en la Sala de Comisiones, convocada mediante **MEMORANDO Nro.** 010-COOPPOTCM-2022, de 14 de marzo de 2022, se resolvió en el punto dos del orden del día, lo siguiente: 05.04.2022

"Solicitar a Procuraduría Sindica y a la Dirección de Planificación Territorial actualicen los Informes: Legal (Informe Nº 048-PS-F-2021, de fecha 10 de agosto de 2021) y Técnico (Informe Técnico de Fraccionamiento Nº 2021-44-FRU-DIPLAT, de fecha 17 de mayo de 2021) del lote S/N denominado San Francisco, de la parroquia de Alóag, en el cual se determine el porcentaje de total de área verde y se especifique el porcentaje faltante de área verde en el caso de realizarse otro fraccionamiento, la aclaratoria del uso del lote y demás observaciones presentadas en esta sesión".

Por lo antes señalado y una vez que la Dirección de Planificación Territorial ha realizado la Actualización del Informe Técnico de Fraccionamiento (Informe Técnico No. 2022-061-FRU-DIPLAT, de 30 de marzo de 2022), solicito que Procuraduría Sindica realice la Actualización del Informe Legal (Informe Nº 048-PS-F-2021, de fecha 10 de agosto de 2021), para que la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, emita el informe correspondiente.

Por la favorable atención que le brinde al presente, le anticipo mi agradecimiento.

Adjunto:

- Expediente Original del Memorando Nro. GADMCM-SECGRAL-2021-0096-MI, de 25 de agosto de 2021, suscrito por la Ab. Rosa Ushca, Secretaria General. (Carpeta BENE y Carpeta de Cartón Celeste)
- Memorando Nro. GADMCM-DIPLAT-2022-0360-M, de 04 de abril de 2022, suscrito por el Arq. Teddy Abel Unda Echeverría, Director De Planificación Territorial, que contiene el Informe Técnico No. 2022-061-FRU-DIPLAT, de 30 de marzo de 2022

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

Atentamente,

Sr. Jorge Carpio
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CONCEJAL

Mejía ALCALDÍA

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolivar
TELF. 023819250 Ext: 412
www.municipiodemejía.gob.ec

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

-26-
-239-
doscientos treinta y nueve.

G. A. D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
SALA DE CONCEJALES
05 ABR. 2022
Cristina C. 09h13
HORA

Memorando Nro. GADMCM-DIPLAT-2022-0360-M

Machachi, 04 de abril de 2022

PARA: Sr. Jorge Alberto Carpio
Vicealcalde del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Mejía

ASUNTO: Contestación a Memorando No. 012-COOPPOTCM-2022

De mi consideración:

Con un cordial saludo, en base al requerimiento realizado mediante Memorando No. 012-COOPPOTCM-2022, suscrito por el Sr. José Carpio, Presidente de la Comisión de Obras Publicas y Ordenamiento Territorial, en el cual se señala "*solicito se realice una Actualización del Informe Técnico (Informe Técnico de Fraccionamiento No 2021-44-FRU-DIPLAT, de fecha 17 de mayo de 2021), para que la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, remita a Procuraduría Sindica para la Actualización del Informe Legal*"

Ante lo requerido me permito remitir a usted el Informe Técnico No. 2022-061-FRU-DIPLAT, de fecha 30 de marzo de 2022, con la finalidad de que se continúe el trámite según corresponda.

Particular que comunico para los fines consiguientes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA · DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL ·

Documento firmado electrónicamente
Arq. Teddy Abel Unda Echeverria
DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL.

ea

Firmado electrónicamente por:
TEDDY ABEL UNDA ECHEVERRIA

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

-15-
quince
-25-
-238-
doscientos treinta y ocho.

INFORME TÉCNICO DE FRACCIONAMIENTO

No. 2022-061-FRU- DIPLAT
Machachi, 30 de marzo de 2022.

La Dirección de Planificación Territorial de conformidad con las atribuciones y responsabilidades establecidas en el literal b) numeral 2 y literal c) numeral 10 del "Estatuto Sustantivo de Gestión Organizacional por Procesos", del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía; formula el siguiente informe de fraccionamiento:

1. ANTECEDENTES. –

En relación a la solicitud ingresada con Número de Trámite N° 92437 del 11 de diciembre de 2019, y con Número de Trámite N° 109184 del 21 de abril de 2021, presentada por la: **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR,** tendiente a obtener autorización para fraccionar el lote No S/N, en el predio con clave catastral: **5105008024.**

En virtud al Oficio dirigido a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, con No GADMCM-ALC-RH-048-2019-O de fecha 05 de julio del 2019, petición suscrita por el Sr. alcalde del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía, Abg. Roberto Carlos Hidalgo Pinto, sobre *la solicitud de transferencia gratuita mediante donación de una franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía ,que servirá como vía de acceso para los moradores del Barrio Miravalle de la parroquia de Alóag.*

Y en atención al Memorando Nro. 012-COOPPOTCM-2022 de fecha 25 de marzo de 2022, suscrito por el presidente de la Comisión de Obras Púbicas y Ordenamiento Territorial, Sr. Jorge Carpio, en la cual manifiesta:

" Solicitar a Procuraduría Síndica y al Dirección de Planificación Territorial actualicen los informes: Legal (Informe N° 048-PS-F-2021,de fecha 10 de agosto de 2021)y Técnico(Informe Técnico de Fraccionamiento N° 2021-44-FRU-DIPLAT , de fecha 17 de mayo de 2021) del lote S/N denominado San Francisco, de la parroquia de Alóag, en el cual se determine el porcentaje de total de área verde y se especifique el porcentaje faltante de área verde en el caso de realizarse otro fraccionamiento, la aclaratoria del uso del lote y demás observaciones presentadas en esta sesión".

2.-PROPIETARIO. -

EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR.

3.- INFORMACION DEL PREDIO. –

UBICACIÓN DEL PREDIO:		CARACTERISTICAS:		REQUERIMIENTOS MINIMOS SEGÚN IRUC	
Provincia:	**PICHINCHA**	Zonificación:	**BIFAMILIAR AISLADA**	Lote mínimo:	**200 m2**
Cantón:	**MEJIA**	Clave catastral:	**5105008024**		
Parroquia:	**ALOAG**	Área del terreno según escrituras:	**45.000,00 m2**	Frente mínimo:	**10.00 m**
Barrio /Urbanización:	**BARRIO LA CONCEPCION LOTE # S/N**	Área del terreno según levantamiento topográfico:	**45.337,31 m2**	Categoría de Ord. Territorial: **Suelo Urbano Consolidado**	
Ubicación:	**VIA ALOAG –SANTO DOMINGO LINEA FERREA**	Afectaciones:	**SI (Afectación de Quebrada S/N Afectación de Línea Férrea)**	Servicios básicos de infraestructura del sector según inspección: **Agua Potable; Alcantarillado; Energía Eléctrica.**	
		Área útil del lote a fraccionar:	**41.180,77 m2**		

GAD. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

4.- DATOS TECNICOS DEL FRACCIONAMIENTO:

NRO.	DENOMINACIÓN	ÁREAS (m2)
1	LOTE 1	2.954,06
2	LOTE 2	38.226,71
	TOTAL:	41.180,77

CUADRO DE ÁREAS:	m 2
Área afectada por Derecho de Línea Férrea	1.727,74
Área afectada por vía Alóag-Santo Domingo	2.428,80
Área Útil total	41.180,77
Área Total del lote:	**45.337,31**

5.- DOCUMENTOS HABILITANTES:

DOCUMENTO	NÚMERO	FECHA
Oficio de solicitud suscrito por el propietario	OFICIO N° 31625-SAD-SEA-2019	2019-12-10
Oficio de petición suscrita por el Sr. alcalde del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía	Oficio No GADMCM-ALC-RH-048-2019-O	2019-07-05
Oficio de solicitud suscrito por el propietario	OFICIO Nro. PETRO-SAD-2021-0014-O	2021-04-21
Formulario de Aprobación de planos de fraccionamiento	00003205	2021-04-21
Informe de Regulación Urbana Cantonal	IRUC. N° 2020-236- LF-DIPLAT	2020-07-10
Informe de Avaluó del predio por parte de la Dirección de Geomática y Catastros.	GADMCM-DGC-2020-307-DAYC	2020-11-18
Certificado de error técnico permisible de variación de dimensiones y áreas del terreno de la Dirección de Geomática y Catastros	GADMCM-DGC-2020-307-DAYC	2020-11-18
Escritura de Protocolización	Notaria OCTAVO del Cantón Quito Inscripción: Registro de la Propiedad	2015-11-10 2016-10-24
Certificado de Gravamen	CRP N° 3054	2020-06-25
Informe de Avaluó del predio por parte de la Dirección de Geomática y Catastros.	GADMCM-DGC-2021-053-DAYC	2021-03-09
Informe Técnico sobre el Derecho de Vía Alóag-Santo Domingo	2020-027-ORD-DIPLAT	2020-07-17
CRITERIO JURIDICO DE FRACCIONAMIENTO de Procuraduría Síndica del GAD Municipal del Cantón Mejía	INFORME: N° 034-PS-2020	2020-02-12
CRITERIO JURIDICO DE FRACCIONAMIENTO de Procuraduría Síndica del GAD Municipal del Cantón Mejía	INFORME: N° 015-PS-2020	2020-01-20
DICTAMEN DE VIABILIDAD DE DONACION DE UNA FRANJA DE TERRENO DE PROPIEDAD DE PETROECUADOR A FAVOR DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MEJIA	OFICIO: Nro. INMOBILIAR-SAB-2020-0380-O	2020-05-08
DOCUMENTOS ANEXOS DE PETROECUADOR	Oficio N° 31625-SAD-SEA-2019: Asunto: Transferencia gratuita franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía, en beneficio del barrio Miravalle del sector de Alóag	2019-12-10
	Oficio N° 28111-SAD-SEA-2019: Asunto: Oficio a Inmobiliar solicitud de Informe Técnico.	2019-10-29
	Memorando N° 01387-ASC-AJC-2019 Asunto: Criterio Legal sobre transferir franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía	2019-10-08

-16-
dieciséis
-237-
doscientos treinta y siete

	Memorando N° 00888-RSC-2019 Asunto: Se solicita pronunciamiento Legal sobre transferencia gratuita de una franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía	**2019-09-19**
	Memorando N° 01234-SAD-SEA-2019 Asunto: Informe Transferencia franja de terreno bodegas de incautaciones Alóag	**2019-12-20**
	Certificación de Preexistencia	**2019-12-11**
	Memorando N°00750-RSC-2019: Asunto: Transferencia gratuita mediante donación de franja de terreno en sector Alóag en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía.	**2019-08-14**
	Memorando N°00612-SAD-SEA-2019: Asunto: Transferencia gratuita mediante donación de franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía.	**2019-07-22**
	Memorando N° 00070-ASC-AJC-2019: Asunto: Criterio Legal sobre instrumentación servidumbre de tránsito y construcción de vía de acceso al barrio Miravalle Alóag.	**2019-01-31**
	Memorando N° 01413-RSC-2018: Asunto: Criterio Legal sobre construcción de vía de acceso al barrio Miravalle Alóag.	**2018-12-28**
	Memorando N° 00582-ASC-AJC-2014: Asunto: Donación de terreno propiedad de la EP Petroecuador al GADPR de Alóag.	**2014-04-24**
	Memorando N° 00114-ASC-AJC-2014: Asunto: Criterio Legal para el acceso al barrio Miravalle por el predio donde se ubican las Bodegas de EP Petroecuador en el sector de Alóag.	**2014-01-29**
Documento de firma de responsabilidad de PETROECUADOR	**ENCARGO DE SUGERENCIA DE LOGISTICA Y ABASTECIMIENTO Nro. : 7614 A nombre del sr. Salazar Águila Christian Alfonso Resolución Nro. PETRO -PGG-2021-0080-RSI**	**2021-04-12**
Profesional del proyecto de fraccionamiento: Arq. Bonilla Muzo Roció Elizabeth	**Número de registro SENESCYT: 1005-14-1298252 REGISTRO MUNICIPAL: RM:741-2017**	**2021-05-06 2017-01-24**

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARIO DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
SECRETARÍA DEL CONCEJO

6.- CONTRIBUCIÓN DE ÁREAS VERDES COMUNALES: (Ver Observaciones y Recomendaciones)

En caso de un Proceso de Fraccionamiento Normal el propietario debería dejar en terreno la contribución del Área Verde el cual sería el siguiente:

15% del área útil del lote para áreas verdes comunales, en base: - Art.424, párrafo 4, Reforma COOTAD publicada en RO-S 790 (05/07/2016). - Memorando N° 0318- PS-2019 de 03-10-2019 de Procuraduría Sindica en referencia a la Contribución de Área Verde.	**Área Útil Total de terreno: 41.180,77 m2**	**Área de terreno por contribución (15%): 6.177,12 m2**

7.- TASA POR APROBACIÓN DE PLANOS:

80% remuneración básica unificada. En base: - "Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Construcciones del Cantón Mejía Publicada en el Registro Oficial N°. 986 del 18 de abril de 2017".	**340,00**	USD.
Total :	**340,00 USD**	

8.-CONCLUSIONES:

Las dimensiones de los lotes y otros datos son exclusiva responsabilidad del propietario y proyectista y si se presentaren reclamos por parte de terceros, estos serán solventados por el propietario y profesional responsable sobre dichos planos.

El presente proyecto de fraccionamiento se supone que se está efectuando sobre terrenos propios sin afectación a terceros, caso contrario este informe queda automáticamente sin ninguna validez.

Se concede la aprobación de los lotes: **1-2** en virtud a la ***"Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos en el Cantón Mejía" (21/12/2016):***

***De las Normas Técnica* Art 9 literal f)** *"Cada lote de terreno urbano y rural de expansión que este dentro de las zonas urbanizables, tendrá la superficie mínima de doscientos metros cuadrados (200 m2), y frente mínimo de diez metros (10 m.) a una vía existente o proyectada. La relación entre el frente y el fondo será mínimo 1:2 y máximo 1:5; sin embargo, podrá tener más frente que fondo...".*

De los Fraccionamientos Art 12 literal b)" *El proyecto de fraccionamiento considerará y propondrá su articulación al sector sujetándose a la trama urbana, trazado vial y entorno inmediato y mediato, con las afectaciones previstas en esta Ordenanza y la Ley..."*

Los linderos y áreas se tomarán de los planos presentados para protocolizarse;

Se deja constancia de que este Informe es netamente técnico, en tal virtud, PROCURADURIA SÍNDICA establecerá los lineamientos legales para la aprobación del fraccionamiento planteado.

9.- OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

Con base al Memorando Nro. 012-COOPPOTCM-2022 de fecha 25 de marzo de 2022, suscrito por el presidente de la Comisión de Obras Púbicas y Ordenamiento Territorial, Sr. Jorge Carpio, en la cual manifiesta:

" Solicitar a Procuraduría Síndica y al Dirección de Planificación Territorial actualicen los informes: Legal (Informe N° 048-PS-F-2021,de fecha 10 de agosto de 2021)y Técnico(Informe Técnico de Fraccionamiento N° 2021-44-FRU-DIPLAT , de fecha 17 de mayo de 2021) del lote S/N denominado San Francisco, de la parroquia de Alóag, en el cual se determine el porcentaje de total de área verde y se especifique el porcentaje faltante de área verde en el caso de realizarse otro fraccionamiento, la aclaratoria del uso del lote y demás observaciones presentadas en esta sesión".

En cumplimiento a lo anteriormente mencionado se detalla lo siguiente:

-11-
diecisiete
-23-
-236-
doscientos treinta y seis

El fraccionamiento del Predio de la **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR.ER** está compuesta por lo siguiente:

- **LOTE 1** por ser el predio a **Donar** por parte de EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR.ER, a favor del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía, el cual tiene un área de 2.954.06 m2, dicho predio tendrá un ***USO PRINCIPAL VIAL,*** es decir se desarrollará y ejecutará un trazado vial, así como también la ejecución de las obras de infraestructura que servirá de acceso al barrio Miravalle de la parroquia de Alóag.

- **LOTE 2** se mantendrá a nombre de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR.ER, el cual tiene un área de 38.226,71 m2, en caso que en el futuro dicho predio pretenda realizar un nuevo fraccionamiento, está estará condicionado a dejar el PORCENTAJE DE CONTRIBUCION DE AREA VERDE VIGENTE.

  Con base al pedido por parte de la Comisión de Obras Publicas y Ordenamiento Territorial actualmente el ***PORCENTAJE establecido es el 15 % del área Útil de terreno por contribución de Área verde***; en caso de realizar un fraccionamiento nuevo en el **Lote 2** el porcentaje que el propietario debe dejar en **TERRENO el cual sería de un área de 5.734,01 m 2**

  Es necesario manifestar nuevamente que, si el ***Proceso de Fraccionamiento fuera Normal***, el propietario debería dejar en ***terreno la contribución del Área Verde,*** el cual sería el siguiente:

15% del área útil del lote para áreas verdes comunales, en base: - Art.424, párrafo 4, Reforma COOTAD publicada en RO-S 790 (05/07/2016). - Memorando N° 0318- PS-2019 de 03-10-2019 de Procuraduría Sindica en referencia a la Contribución de Área Verde.	**Área Útil Total de terreno:** **41.180,77 m2**	**Área de terreno por contribución (15 %):** **6.177,12 m2**

Por ser **UN FRACCIONAMIENTO DE DONACION DE TERRENO** por parte de **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR.ER**; y con base a la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos del Cantón Mejía (21 de diciembre del 2016) en el **Titulo X, DISPOSICIONES GENERALES, DECIMA CUARTA** el cual enuncia lo siguiente:

*"**DÉCIMA CUARTA.**- Mediante Resolución motivada, el Concejo del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía, podrá excepcionalmente exonerar de la entrega del porcentaje correspondiente a áreas verdes y equipamiento comunitario, en fraccionamientos que soliciten personas naturales o jurídicas de derecho privado, con el objeto de donar lotes de terreno a favor de instituciones del sector público, u organizaciones sociales, de derecho privado cuya finalidad sea social y sin fines de lucro, previos los informes correspondientes que se requieran para cada caso."*

Por lo anteriormente mencionado se sugiere que la **EXONERACION DE LA ENTREGA DEL PORCENTAJE DE AREAS VERDES** debe ***ser aprobada por el Ilustre Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mejía.***

Es necesario mencionar que la **EXONERACIÓN DE ENTREGA DEL PORCENTAJE DE ÁREAS VERDES** será **POR UNA SOLA VEZ**. Por tanto, si el propietario a futuro, fracciona el **LOTE 2,** tendrán la obligación de dejar la contribución de área verde según lo que establezca la Ordenanza y/o la ley vigente en su momento.

En caso que el ***Concejo del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía*** apruebe el presente fraccionamiento el propietario deberá cancelar por **TASA DE APROBACIÓN DE PLANOS DE FRACCIONAMIENTO:**

80% remuneración básica unificada. En base: - "Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Construcciones del Cantón Mejía Publicada en el Registro Oficial N°. 986 del 18 de abril de 2017".	**340,00**	USD.
Total :	**340,00 USD**	

Se deja constancia de que este Informe es netamente técnico, en tal virtud, PROCURADURIA SÍNDICA establecerá los lineamientos legales para la aprobación del fraccionamiento planteado.

El presente informe se basa en la *Disposición General SEGUNDA según ORDENANZA REFORMATORIA DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT) Y DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO (PUGS)* de fecha 18 de enero de 2022 del Registro Oficial # 1883.

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARIA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

SECRETARIA DEL I. CONCEJO

"Los proyectos aprobados con anterioridad al PUGS mantendrán todas las condiciones tal como fueron aprobados; y los procesos que se encuentran en trámite, ingresados antes de la entrada en vigencia de la presente norma, se continuará con sujeción a la norma anterior"

10.-CRITERIO TÉCNICO:

Con los antecedentes expuestos, el presente proyecto de fraccionamiento Urbano revisado por esta Dirección cumple con lo estipulado en la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos del Cantón Mejía (21 de diciembre del 2016); así como la Ordenanza de aprobación de la Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Mejía de fecha 25 de julio del 2016.

En tal virtud, esta Dirección emite el informe **TÉCNICO FAVORABLE.**

Informe que ponemos en su conocimiento para los fines consiguientes.

Aprobado:

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA · DIR. PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

Arq. Teddy A. Unda Echeverría.
DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL.

Elaborado por:	Arq. Fernando J. Tacuri Angos. ANALISTA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL 1	

-18-
diecidos
-233-
doscientos treinta y tres

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
SALA DE CONCEJALES

MEMORANDO Nro. 012-COOPPOTCM-2022
Machachi, 25 de marzo de 2022

PARA: Arq. Teddy Unda
DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

ASUNTO: En el texto

En Sesión Extraordinaria de la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial desarrollada, el miércoles 16 de marzo de 2022, a las 15h00, en la Sala de Comisiones, convocada mediante **MEMORANDO Nro.** 010-COOPPOTCM-2022, de 14 de marzo de 2022, se resolvió en el punto dos del orden del día, lo siguiente:

"Solicitar a Procuraduría Sindica y a la Dirección de Planificación Territorial actualicen los Informes: Legal (Informe Nº 048-PS-F-2021, de fecha 10 de agosto de 2021) y Técnico (Informe Técnico de Fraccionamiento Nº 2021-44-FRU-DIPLAT, de fecha 17 de mayo de 2021) del lote S/N denominado San Francisco, de la parroquia de Alóag, en el cual se determine el porcentaje de total de área verde y se especifique el porcentaje faltante de área verde en el caso de realizarse otro fraccionamiento, la aclaratoria del uso del lote y demás observaciones presentadas en esta sesión".

Por lo antes señalado, solicito se realice una Actualización del Informe Técnico (Informe Técnico de Fraccionamiento Nº 2021-44-FRU-DIPLAT, de fecha 17 de mayo de 2021), para que la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, remita a Procuraduría Sindica para la Actualización del Informe Legal.

Por la favorable atención que le brinde al presente, le anticipo mi agradecimiento.

Adjunto:

- Expediente Original del Memorando Nro. GADMCM-SECGRAL-2021-0096-MI, de 25 de agosto de 2021, suscrito por la Ab. Rosa Ushca, Secretaria General. (Carpeta BENE y Carpeta de Cartón Celeste)

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

Atentamente,

Sr. Jorge Carpio
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
DIR. PLANIFICACIÓN TERRITORIAL
RECIBIDO - Secretaria
FIRMA: ..... HORA: 15'53
FECHA: 25-03-2022

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CONCEJAL

Arq. Estacio
Favor Agendar
Ingreso F.
29.03.22

Recibido 30/03/2022 12:48

Mejía ALCALDÍA

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolivar
TELF. 023819250 Ext: 412
www.municipiodemejía.gob.ec

~~19~~ diecinueve
~~21~~
-234-
doscientos treinta y cuatro.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
SECRETARÍA GENERAL

Memorando Nro. GADMCM-SECGRAL-2021-0096-MI
Machachi, 25 de agosto de 2021

PARA: Sr. Jorge Carpio, Vicealcalde
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ASUNTO: Remito Memorando N° 048-PS-F-2021

De mi consideración:

En atención al Memorando N° 048-PS-F-2021 del 10 de agosto de 2021, suscrito por el Dr. Ramiro Mayorga Cárdenas, Procurador Síndico, referente al informe jurídico No. 048-PS-F-2021, referente a la exoneración de áreas verdes y equipamiento comunitario del lote denominado San Francisco, ubicado en el barrio La Concepción, Lote s/n, de la parroquia Alóag; se traslada a la comisión que usted preside, a fin de que proceda a emitir el análisis e informe respectivo.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Abg. Rosa del Carmen Ushca Nasimba
SECRETARIO DEL CONCEJO DEL GOBIERNO A. D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA (S)

G. A. D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
SALA DE CONCEJALES
25 AGO. 2021
RECIBIDO HORA

Anexo:

- Se remite expediente original

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

Secretaría General

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
PROCURADURÍA SÍNDICA

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON MEJIA
RECIBIDO
ALCALDIA 10 AGO 2021 12:35
FIRMA:

233

MEMORANDO N° 048-PS-F-2021

PARA: Ab. Roberto Hidalgo Pinto.
ALCALDE DEL G.A.D MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

DE: Dr. Adolfo Ramiro Mayorga Cárdenas
PROCURADOR SÍNDICO

FECHA: Machachi, 10 de agosto de 2021

ASUNTO: En el texto

Con un cordial saludo, adjunto al presente sírvase encontrar el informe Jurídico No. 048-PS-F-2021, de fecha 10 de agosto de 2021 y demás documentación correspondiente al fraccionamiento del lote denominado San Francisco, ubicado en el barrio La Concepción, Lote S/N, de la parroquia de Alóag, cantón Mejía, inmueble signado con la clave catastral Nro. **5105008024**, propiedad de **EP PETROECUADOR**, a fin de que se proceda con el trámite correspondiente.

Particular que comunico para fines legales pertinentes.

Atentamente,

Secretaría General: Jurídico y proceder trámite legal pertinente. 10-AGO-2021. Pdte.

Dr. Ramiro Mayorga Cárdenas
PROCURADOR SÍNDICO
G.A.D. Municipal del Cantón Mejía

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA • ASESORÍA JURÍDICA •

MEMORANDO	ELABORADO POR:	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE ENTREGA
	Ab. Ricardo Vizuete	10/08/2021	10/08/2021

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
SECRETARÍA DEL CONCEJO
RECIBIDO
RECIBIDO POR: Gaby
FECHA: 11/08/2021 HORA: 11h13
FIRMA:

Mejía ALCALDÍA
DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext: 421 - 422
www.municipiodemejia.gob.ec

veintiuno
-19-
-232-
doscientos treinta y dos.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
PROCURADURÍA SÍNDICA

INFORME N° 048-PS-F-2021
Machachi, 10 de agosto de 2021

Ab. Roberto Hidalgo
ALCALDE DEL G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

Presente.-

De mi Consideración.-

La Procuraduría Síndica, en cumplimiento con lo dispuesto en el número 2.1.1 letra b), que dispone las atribuciones y responsabilidades, así como, lo previsto en la letra c) número 2, del Estatuto Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, expedida mediante la Resolución Administrativa GADMCM-2016-079-RA, de 29 de agosto de 2016 y en concordancia con la letra a del artículo 60 del Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, formula el siguiente Informe Jurídico:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Memorando Nro. GADMCM-DIPLAT-2021-0773-M, de fecha 21 de mayo de 2021, el Arq. Teddy Unda Echeverría, en su calidad de Director de Planificación Territorial, remitió el Informe Técnico de Fraccionamiento Nro. 2021-44-FRU-DIPLAT, del cual establece entre otras cosas lo siguiente:

"(...) 3.- INFORMACION DEL PREDIO. -

UBICACIÓN DEL PREDIO:		*CARACTERISTICAS:*		*REQUERIMIENTOS MINIMOS SEGÚN IRUC*	
Provincia:	*PICHINCHA*	*Zonificación:*	*BIFAMILIAR AISLADA*	*Lote mínimo:*	*200 m2*
Cantón:	*MEJIA*	*Clave catastral:*	*5105008024*		
Parroquia:	*ALÓAG*	*Área del terreno según escrituras:*	*45.000,00 m2*	*Frente mínimo:*	*10.00 m*
Barrio /Urbanización :	*BARRIO LA COCEPCIÓN LOTE S/N*	*Área del terreno según levantamiento topográfico:*	*45.337,31 m2*	*Categoría de Ord. Territorial: Suelo Urbano Consolidado*	
Ubicación:	*VIA ALOAG – SANTO DOMINGO LINEA FERREA*	*Afectaciones:*	*SI (Afectación de Quebrada S/N Afectación de Línea Férrea)*	*Servicios básicos de infraestructura del sector según inspección: Agua Potable; Alcantarillado; Energía Eléctrica.*	
		Área útil del lote a fraccionar:	*41.180,77 m2*		

4.- DATOS TECNICOS DEL FRACCIONAMIENTO:

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARIA DEL CONCEJO DEL CANTON MEJIA

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
ASESORÍA JURÍDICA

DIR. Machachi, Palacio Municipa
José Mejía E-50 y Simón Bolíva
TELF. 023819250 Ext: 421 - 422
www.municipiodemejía.gob.ec

NRO.	DENOMINACIÓN	ÁREAS (m2)
1	LOTE 1	2.954,06
2	LOTE 2	38.226,71
	TOTAL:	41.180,77

CUADRO DE ÁREAS :	m 2
Área afectada por Derecho de Línea Férrea	1.727,74
Área afectada por vía Alóag-Santo Domingo	2.428,20
Área Útil total	41.180,77
Área Total del lote:	45.337,31

6.- CONTRIBUCIÓN DE ÁREAS VERDES COMUNALES: (Ver Recomendaciones)

a.-15% del área útil del lote para áreas verdes comunales, en base: - Art.424, párrafo 4, Reforma COOTAD publicada en RO-S 790 (05/07/2016). - Memorando N° 0318- PS-2019 de 03-10-2019 de Procuraduría Sindica en referencia a la Contribución de Área Verde.	6.177,12	M2
b.- Avalúo por m² del terreno:	5,22	USD.
Subtotal 1 (a x b):	32.244,57 USD	

7.- TASA POR APROBACIÓN DE PLANOS:

80% remuneración básica unificada. En base: - "Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Construcciones del Cantón Mejía Publicada en el Registro Oficial N°. 986 del 18 de abril de 2017".	320,00	USD.
Subtotal 2:	320,00 USD	

VALOR TOTAL A CANCELAR (Sub.1 + Sub. 2):	32.564,57 USD

8.-CONCLUSIONES:

Las dimensiones de los lotes y otros datos son exclusiva responsabilidad del propietario y proyectista y si se presentaren reclamos por parte de terceros, estos serán solventados por el propietario y profesional responsable sobre dichos planos.

El presente proyecto de fraccionamiento se supone que se está efectuando sobre terrenos propios sin afectación a terceros, caso contrario éste informe queda automáticamente sin ninguna validez.

Se concede la aprobación de los lotes: 1-2 en virtud a la "Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos en el Cantón Mejía" (21/12/2016):

De las Normas Técnica Art 9 literal f) "Cada lote de terreno urbano y rural de expansión que este dentro de las zonas urbanizables, tendrá la superficie mínima de doscientos metros cuadrados (200 m2), y frente mínimo de diez metros (10 m.) a una vía existente o proyectada. La relación entre el frente y el fondo será mínimo 1:2 y máximo 1:5; sin embargo, podrá tener más frente que fondo...".

De los Fraccionamientos Art 12 literal b)" El proyecto de fraccionamiento considerará y propondrá su articulación al sector sujetándose a la trama urbana, trazado vial y entorno inmediato y mediato, con las afectaciones previstas en esta Ordenanza y la Ley..."

Los linderos y áreas se tomarán de los planos presentados para protocolizarse;

Se deja constancia de que este Informe es netamente técnico, en tal virtud, PROCURADURIA SÍNDICA establecerá los lineamientos legales para la aprobación del fraccionamiento planteado.

22
veintidós
-18-
-231-
doscientos treinta y uno.

9.- RECOMENDACIONES:

Por ser un fraccionamiento de DONACION de terrenos para UN TRAZADO VIAL QUE SERVIRA DE ACCESOAL BARRIO MIRAVALLE DE LA PARROQUIA DE ALÓAG DEL CANTÓN MEJÍA.

Y en base a la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos del Cantón Mejía (21 de diciembre del 2016) en el Titulo X, DISPOSICIONES GENERALES, DECIMA CUARTA el cual enuncia lo siguiente:

"DÉCIMA CUARTA.- Mediante Resolución motivada, el Concejo del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía, podrá excepcionalmente exonerar de la entrega del porcentaje correspondiente a áreas verdes y equipamiento comunitario, en fraccionamientos que soliciten personas naturales o jurídicas de derecho privado, con el objeto de donar lotes de terreno a favor de instituciones del sector público, u organizaciones sociales, de derecho privado cuya finalidad sea social y sin fines de lucro, previos los informes correspondientes que se requieran para cada caso."

Por lo anteriormente mencionado se sugiere que la EXONERACION DE LA ENTREGA DEL PORCENTAJE DE AREAS VERDES debe ser aprobada por el Ilustre Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mejía.

Es necesario mencionar que la exoneración de entrega del porcentaje de áreas verdes será POR UNA SOLA VEZ. Por tanto, si los propietarios a futuro, fracciona el LOTE 2, tendrán la obligación de realizar la contribución de las áreas verdes según lo que establezca la Ordenanza y/o la ley vigente en su momento.

En caso que el Concejo del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía apruebe el presente fraccionamiento el propietario deberá cancelar por TASA DE APROBACIÓN DE PLANOS DE FRACCIONAMIENTO:

80% remuneración básica unificada. En base: *- "Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Construcciones del Cantón Mejía Publicada en el Registro Oficial N°. 986 del 18 de abril de 2017".*	*320,00*	*USD.*
Total:	*320,00 USD*	

Se deja constancia de que este Informe es netamente técnico, en tal virtud, PROCURADURIA SÍNDICA establecerá los lineamientos legales para la respectiva aprobación del fraccionamiento planteado.

10.-CRITERIO TÉCNICO:

Con los antecedentes expuestos, el presente proyecto de fraccionamiento Urbano revisado por esta Dirección Cumple con lo estipulado en la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos del Cantón Mejía (21 de diciembre del 2016); así como la Ordenanza de aprobación de la Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Mejía de fecha 25 de julio del 2016.

En tal virtud, esta Dirección emite el informe TÉCNICO FAVORABLE" "énfasis añadido"

1.2. A través de Memorando Nro. GADMCM-RPM-2020-0107-M, de 26 de junio de 2020, el Dr. Ramiro Cueva Villamarín, Registrador de la Propiedad Municipal remitió al Director de Planificación Territorial, el correspondiente Certificado de Gravámenes Nro. 3054 que establece lo siguiente:

"(…) Que Revisados los Registros de Hipotecas y Gravámenes que constan en esta Oficina, para ver los existentes referentes a hipotecas, embargos o prohibiciones de enajenar que afecten predio denominado San Francisco de la hacienda La Concepción, situado en la parroquia Alóag, cantón Mejía; propiedad de EP PETROECUADOR, adquirido mediante escritura pública otorgada el ocho de noviembre de dos mil dos, ante el Notario Vigésimo

08 FEB 2024

SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

Sexto Suplente de Quito Doctor Gabriel Terán Guerrero, por licencia concedida a su titular Doctora Cecilia Rivadeneira Rueda, mediante Oficio número 835-DDP-CNJ-02, de seis de noviembre de dos mil dos, por el Doctor Jaime Lastra Navarro, Jefe de la Delegación Distrital de Pichincha del Consejo Nacional de la Judicatura, inscrita el doce de abril del dos mil cuatro, por dación en pago realizada por INECEL.- Mediante escritura de protocolización que contiene entre otros el DECRETO EJECUTIVO No. 315, de 6 de abril de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 14 de abril del 2010, realizada el diez de noviembre del dos mil quince, ante el Notario Octavo del Cantón Quito, Doctor Jaime Rafael Espinoza Cabrera y el Oficio No. 29483-PAT-PJA-2016, de 13 de octubre de 2016, suscrito por el doctor Sergio Núñez Navas, Procurador Judicial Subgerencia de Patrocinio, inscrita el veinte y cuatro de octubre del dos mil diez y seis, se da el CAMBIO DE DENOMINACIÓN ANTES PETROCOMERCIAL HOY EP PETROECUADOR; con los siguientes linderos: NORTE, en la longitud de ciento cuarenta y seis metros con terreno de propiedad de Daniel Chicaiza en una parte, en otra en una longitud de doscientos cuarenta y seis metros con propiedad de Jacobo Constante; SUR, en la longitud de ciento setenta y seis metros, con línea del ferrocarril Quito guion Guayaquil; SUR-ESTE, en ciento setenta y cuatro metros con carretera Quito guion Santo Domingo de los Colorados; y, por el OCCIDENTE, en la longitud de ciento cuarenta y seis metros con la quebrada La Casca; superficie de este terreno es de cuarenta y cinco mil metros cuadrados aproximadamente.- Por estos datos, no se encuentra hipoteca, embargo, ni prohibición de enajenar que afecten al predio antes referido(...)"

1.3. A través de Oficio Nro. INMOBILIAR-SAB-2020-0380-O, de fecha 08 de mayo del 2020, el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, emitió el correspondiente dictamen y establece lo siguiente:

"(...) esta cartera de Estado emite Dictamen Técnico Favorable, para que PETROECUADOR E.P. transfiera a título gratuito bajo la figura de donación, una franja de terreno del bien inmueble denominado San Francisco, ubicado en la vía Alóag – Santo Domingo, cantón Mejía, provincia de Pichincha, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, para el cumplimiento de sus objetivos institucionales, en beneficio de ciudadanía, conforme se desprende del oficio de requerimiento(...)"

1.4. A través de informe Nro. 015-PS-2020, de fecha 20 de enero de 2020, el Dr. Ramiro Mayorga, Procurador Síndico, realizó el análisis legal, respecto a proceso de donación de una franja de terreno por parte de EP PETROECUADOR a favor del GAD Municipal del cantón Mejía y recomendó lo siguiente: *"Se realice el trámite de fraccionamiento correspondiente a fin de individualizar el bien requerido conforme la ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE URBANIZACIONES Y FRACCIONAMIENTOS EN EL CANTÓN MEJÍA".*

1.5. Mediante Oficio Nro. 31625-SAD-SEA-2019, de 10 de diciembre de 2019, el señor Alexander Valverde, Jefe Corporativo de Servicios Administrativos, establece lo siguiente:

"(...) Para atender su requerimiento señor Alcalde, agradeceré se sirva disponer a quien corresponda, los trámites pertinentes para efectuar la subdivisión del terreno y legalizar la transferencia de la franja solicitada, de acuerdo al plano remitido adjunto al oficio Nro. GADMCM-ALC-RH-145-2019-OF de 15 de octubre de 2019."

~~23~~ veintitrés
~~17~~
-230-
doscientos treinta.

1.6. Mediante Memorando Nro. 01387-ASC-AJC-2019, de 08 de octubre de 2019, el Procurador de PETROECUADOR E.P. emitió el respectivo criterio jurídico que establece lo siguiente:

"(…) se debe solicitar al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público-INMOBILIAR, el correspondiente informe técnico de factibilidad, respecto a la trasferencia gratuita a favor del GAD Municipal del cantón Mejía, de una franja de terreno de 10 metros de ancho y una extensión de 205 metros lineales aproximadamente (…).

Previo a lo cual , la Unidad Administrativa de la EP PETROECUADOR al amparo de lo establecido en el artículo 131 del Reglamento General Sustitutivo para la Administrativa, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público; luego de la constatación física, mediante informe técnico debidamente motivado determinará que no fue posible o conveniente la venta del bien y recomendará en forma expresa al señor Gerente General de la EP PETROECUADOR, la pertinencia de la procedencia la transferencia gratuita, solicitada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía".

1.7. Mediante Oficio Nro. GADMCM-ALC-RH-048-2019-O, de fecha 05 de julio de 2019, el Señor Abogado Roberto Hidalgo, Alcalde del GAD Municipal del cantón Mejía, solicitó al Gerente General de EP PETROECUADOR, la trasferencia gratuita mediante donación en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía, una franja de terreno de 10 metros de ancho y una extensión de 205 metros lineales aproximadamente, del terreno que está ubicado el kilómetro 3 + 200 de la vía Alóag – Santo Domingo, en la parroquia de Alóag, cantón Mejía, provincia de Pichincha, vía de acceso para los moradores del barrio Miravalle, ubicado en la parte posterior del mencionado bien inmueble de propiedad de la EP PETROECUADOR.

1.8. A través de Memorando Nro. 00070-ASC-AJC-2019, de 31 de enero de 2019, la Procuraduría de EP PETROECUADOR, emitió el correspondiente criterio jurídico, donde estableció lo siguiente:

"(…) De conformidad con la normativa citada, la figura legal aplicable al presente caso, sería instrumentar una servidumbre de tránsito, con las formalidades y requisitos que la ley determinen, para lo cual, el Área Usuaria encargada de este proyecto, deberá presentar un informe a la fecha, en donde especifique si los afectados carecen de toda comunicación con el camino público que quieran acceder, que la constitución de la servidumbre es indispensable para el uso y beneficio de los predios afectados, junto con el plano que señale la propuesta mencionada con la inversión económica y si la misma afectará o tendrá algún impacto en nuestra terrenos y/o proyectos futuros.

Adicionalmente, se deberá contar con la certificación actualizada del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Alóag, sobre que la mencionada servidumbre es indispensable para el uso y beneficio del barrio afectado en su circunscripción territorial (…)"

1.9. Mediante No. 01413-RSC-2018, de 28 de diciembre de 2018, el Jefe Corporativo de Responsabilidades Sociales y Relaciones Comunitarias emite informe técnico y establece lo siguiente:

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext. 421 - 422
www.municipiodemejía.gob.ec

"(...) CONCLUSIONES:

En base a lo anteriormente señalado, la petición de una vía de acceso al Barrio Miravalle, dentro del terreno de las bodegas de Alóag, se considera pertinente, desde el punto de vista social, debido a que perite que los moradores tengan un mayor nivel de acceso y movilidad hacia sus viviendas.

Esta propuesta de construcción de vía de acceso del Barrio Miravalle, se establecería como un proyecto de compensación social, que aportará en la prevención de posibles conflictos sociales con los moradores del barrio antes señalado, y permitirá el fortalecimiento del vínculo entre la empresa y la comunidad, facilitando el adecuado desarrollo de las actividades inherentes a las bodegas de almacenamiento bajo las medidas de seguridad necesarias, establecidas dentro de las Políticas de Seguridad, Salud y Ambiente, así como de la Responsabilidad social Empresarial de la EP PETROECUADOR (...)".

1.10. Con Oficio S/N, de 19 de enero de 2012, los representantes del barrio Miravalle, solicitaron al Gerente General de PETROECUADOR lo siguiente: *"(...) las instalaciones de la bodega que operaba anteriormente INASEL en Alóag están dentro de nuestro barrio, y de manera muy comedida solicitarle que nos delimite un camino para el acceso de vehículos por su propiedad ya que por la parte baja existe laderas lo cual dificulta el acceso al barrio".*

1.11. Con escritura pública otorgada el ocho de noviembre de dos mil dos, ante el Notario Vigésimo Sexto Suplente de Quito Doctor Gabriel Terán Guerrero, el Ex INECEL entrega y trasfiere a perpetuidad el bien inmueble denominado San Francisco, de la hacienda la Concepción, en dación de pago a favor de PETROCOMERCIAL, ubicado en la vía Alóag -Santo Domingo línea férrea, lote S/N, barrio La Concepción, parroquia Alóag, cantón Mejía.

2. BASE LEGAL:

2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- **Art. 66**.- Se reconoce y garantizará a las personas:

  "26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas".

- **Art. 226** .- *"Las instituciones del Estado sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y la personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley".*

- **Art. 227**.- *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".*

-24-
veintiocho
-16-
-229-
doscientos
veintinueve.

- **Art. 238**.- "*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional*".

- **Art. 264.-** Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

  "*2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón*"

- **Art. 321.-** "*El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental*".

2.2. CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACION TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, COOTAD.

- **Art. 4.-** Fines de los gobiernos autónomos descentralizados. - Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados:

  "*b) La garantía, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la Constitución de la República de la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales*"

- **Art. 54.-** Funciones. - Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:

  "*c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales*";

- **Art. 424**.- Área verde, comunitaria y vías. -

  "*En las subdivisiones y fraccionamientos sujetos o derivados de una autorización administrativa de urbanización, el urbanizador deberá realizar las obras de urbanización, habilitación de vías, áreas verdes y comunitarias, y dichas áreas deberán ser entregadas, por una sola vez, en forma de cesión gratuita y obligatoria al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano como bienes de dominio y uso público.*

  Se entregará como mínimo el quince por ciento (15%) calculado del área útil urbanizable del terreno o predio a urbanizar en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario, de acuerdo a lo establecido por la planificación municipal, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el cincuenta por ciento de la superficie entregada. Se exceptúan de esta entrega, las tierras rurales que se fraccionen con fines de partición hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen para urbanización y lotización.

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext. 421 - 422
www.municipiodemejia.gob.ec

Mejía
ALCALDÍA

La entrega de áreas verdes, comunitarias y de vías no excederá del treinta y cinco por ciento (35%) del área útil urbanizable del terreno o predio.

En el caso de predios con una superficie inferior a tres mil metros cuadrados, la municipalidad o distrito metropolitano, podrá optar entre exigir la entrega del porcentaje establecido en los incisos previos de áreas verdes y equipamiento comunitario del área útil del terreno o su compensación en dinero según el avalúo catastral del porcentaje antes indicado, de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal correspondiente. Con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de áreas verdes, equipamiento comunitario y obras para su mejoramiento.

En las áreas consolidadas, los bienes de dominio y uso público destinados a áreas verdes, podrán ser cambiados de categoría exclusivamente a favor de instituciones públicas para consolidar y construir equipamientos públicos de conformidad con lo que establezca en su normativa el Gobierno Autónomo Descentralizado. La institución pública beneficiaria tendrá la obligación de compensar el equivalente al valor del bien que recibe, en base al avalúo realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano".

- **Art. 470.-** *"El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, en cualquier división o fraccionamiento de suelo rural de expansión urbana o suelo urbano, exigirá que el propietario dote a los predios resultantes de infraestructura básica y vías de acceso, los que serán entregados al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. Según el caso, se aplicará el régimen de propiedad horizontal y demás normas de convivencia existentes para el efecto, que se regularán mediante este Código y las ordenanzas.*

  Para quienes realicen el fraccionamiento de inmuebles, con fines comerciales, sin contar con la autorización de la respectiva autoridad, las municipalidades afectadas aplicarán las sanciones económicas y administrativas previstas en las respectivas ordenanzas; sin perjuicio de las sanciones penales si los hechos constituyen un delito, en este último caso las municipalidades también podrán considerarse como parte perjudicada (...)"

- **Art. 472**.- Superficie mínima de los predios.-

  "Para la fijación de las superficies mínimas en los fraccionamientos urbanos se atenderá a las normas que al efecto contenga el plan de ordenamiento territorial. Los notarios y los registradores de la propiedad, para la suscripción e inscripción de una escritura de fraccionamiento respectivamente, exigirán la autorización del ejecutivo de este nivel de gobierno, concedida para el fraccionamiento de los terrenos"

2.3. LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL USO Y GESTIÓN DE SUELO

- **Art. 1**.- Objeto.

  "Esta Ley tiene por objeto fijar los principios y reglas generales que rigen el ejercicio de las competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo urbano y rural, y su relación con otras que incidan significativamente sobre el territorio o lo ocupen, para que

-25- veinticinco
-15-228- doscientos veintiocho.

se articulen eficazmente, promuevan el desarrollo equitativo y equilibrado del territorio y propicien el ejercicio del derecho a la ciudad, al hábitat seguro y saludable, y a la vivienda adecuada y digna, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad e impulsando un desarrollo urbano inclusivo e integrador para el Buen Vivir de las personas, en concordancia con las competencias de los diferentes niveles de gobierno".

- **Art. 4**.- Glosario. Para efectos de la aplicación de esta Ley, se utilizarán las siguientes definiciones constantes en este artículo

"8. Fraccionamiento, partición o subdivisión. Son los procesos mediante los cuales un predio se subdivide en varios predios a través de una autorización del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, que viabiliza el registro e individualización de predios, solares o lotes resultantes, los cuales pueden tener distintos condicionamientos y obligaciones en función de lo previsto en el respectivo plan de uso y gestión de suelo"

2.4. *ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE URBANIZACIONES Y FRACCIONAMIENTOS EN EL CANTÓN MEJÍA*

- **Art. 4**.- Instituye. -

"Para realizar cualquier clase de división de un predio urbano o rural, llámese urbanizaciones, fraccionamientos, reestructuraciones, etc., deberán sujetarse a las normas previstas en esta Ordenanza y obtener la aprobación del proyecto por parte del Alcalde(sa), y para transferir el dominio de los lotes de terreno, la autorización de la misma Autoridad; sin este requisito, los Notarios Públicos no podrán otorgar o autorizar escrituras públicas, ni el Registrador de la Propiedad inscribirlas; si de hecho se hiciere, serán nulas y no tendrán valor legal alguno".

- **Art. 11.-** *"Se considera fraccionamiento o subdivisión urbana o rural a la división de un inmueble de dos a diez lotes, con frente o acceso a alguna vía pública existente o proyectada"*

- **Art. 12.-** El propietario, o su representante o mandatario presentará el proyecto de fraccionamiento adjuntando los siguientes documentos:

"a) Cuatro copias de los planos georeferenciados del fraccionamiento, donde conste la numeración de lotes, linderos, curvas de nivel y áreas; en formato INEN debidamente dobladas y colocados en dos carpetas con tarjeta en la que constará la clave catastral, ubicación con calle, barrio, manzana, zona, parroquia, número de lámina, escalas tanto de levantamiento y de impresión, fecha; y, firmas de el o los propietarios y profesional proyectista, nombre del proyecto, contenido de la lámina, recuadro de 15 centímetros por lado para sellos municipales.

b) El proyecto de fraccionamiento considerará y propondrá su articulación al sector sujetándose a la trama urbana, trazado vial y entorno inmediato y mediato, con las afectaciones previstas en esta Ordenanza y la Ley, utilizará para ello cualquier escala de impresión que sea acorde al formato de presentación

CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTON MEJÍA

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

DIR. Machachi-Edificio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext. 421 - 422
www.municipiodemejia.gob.ec

El plano de fraccionamiento además de la información descriptiva contendrá un cuadro de áreas con el siguiente detalle:

- *Área total del terreno a fraccionarse;*
- *Área total de lotes;*
- *Área de cada uno de los lotes proyectados con su respectiva numeración;*
- *Área útil;*
- *Áreas verdes y comunales, cuando sobrepase los tres mil metros cuadrados;*
- *Área total de calles, pasajes, y escalinatas proyectadas, incluidas las aceras;*
- *Áreas de franjas de protección de quebradas, acequias y ríos;*
- *Cortes transversales de las vías;*

d) Archivo digital georeferenciado, el mismo que deberá contar con un membrete que contenga: clave catastral, nombre del propietario, y fecha de ingreso al G.A.D. Municipal. Además, las líneas de construcciones existentes, contorno de lote, división de los lotes estarán en niveles o capas diferentes y únicas para cada caso;

e) Copia de escritura pública que justifique el dominio y permita verificar linderos y áreas del inmueble;

f) Certificado de gravámenes del Registro de la Propiedad actualizado;

g) Copia de cédula de identidad y certificado de votación vigente, de él o los propietarios; en caso de personas jurídicas, además, copias de la escritura de constitución y del nombramiento del representante legal debidamente inscrito;

h) Informe de Regulación Cantonal, IRC (Certificado de línea de fábrica);

j) Certificado de no adeudar al G.A.D. Municipal del cantón Mejía;

k) Copia de pago del impuesto predial del año en curso;

l) Copia de carta del pago del archivo georeferenciado;

m) Solicitud de aprobación del proyecto, dirigida al Alcalde o Alcaldesa;

n) Certificados de factibilidad para provisión de servicios básicos, otorgados por la Institución u organismo pertinentes; y,

o) Cronograma valorado para la ejecución de obras de infraestructura".

- **Art. 50.-** *"Se entregará como mínimo el quince por ciento (15%) calculado del área útil urbanizable del terreno o predio a urbanizar en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario de acuerdo a lo establecido por la planificación municipal, destinado exclusivamente para áreas verdes al menos el 50% de la superficie entregada. Se exceptúan de esta entrega, las tierras rurales que se fraccionen con fines de partición hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen para urbanización y lotización.*

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext: 421 - 422
www.municipiodemejía.gob.ec

-26-
~~veintiseis~~
-227-
doscientos veintisiete.

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

-97-
veintisiete
-14-
-226-
doscientos veintiseis

La entrega de áreas verdes, comunitarias y de vías no excederá el treinta y cinco por ciento (35%) del área útil urbanizable del terreno o predio.

En el caso de predios con una superficie inferior a tres mil metros, la municipalidad o distrito metropolitano, podrá optar entre exigir la entrega del porcentaje establecido en los incisos previos de áreas verdes y equipamiento comunitario del área útil del terreno o su compensación en dinero según el avalúo catastral del porcentaje antes indicado de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal correspondiente. Con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de áreas verdes, equipamiento comunitario y obras para su mejoramiento".

- **DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMO CUARTA**. -

"Mediante Resolución motivada, el Concejo del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía, podrá excepcionalmente exonerar de la entrega del porcentaje correspondiente a áreas verdes y equipamiento comunitario, en fraccionamientos que soliciten personas naturales o jurídicas de derecho privado, con el objeto de donar lotes de terreno a favor de instituciones del sector público, u organizaciones sociales, de derecho privado cuya finalidad sea social y sin fines de lucro, previos los informes correspondientes que se requieran para cada caso"

2.5. CÓDIGO CIVIL

- **Art. 599.-** "*El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad".*

3. CONCLUSIONES:

Conforme los antecedentes expuestos, así como la normativa legal vigente, **Procuraduría Síndica** emite el presente **INFORME JURÍDICO,** contenido en los siguientes términos:

3.1. El Estado Ecuatoriano, reconoce y garantiza tanto en la Constitución y la Ley el derecho a la propiedad en todas sus formas; en términos del Código Civil, el derecho a la propiedad implica la posibilidad legal de acceder a un bien, usar, gozarlo y disponer de él, siempre que sean respetados los límites establecidos por la normativa legal y el derecho de terceros, bajo dicho contexto, al ser un derecho pleno, exclusivo, perpetuo, autónomo e irrevocable, confiere a su titular amplias atribuciones para que de acuerdo con la autonomía de la voluntad, ejercerlo dentro de los parámetros legales sin contravenir el ordenamiento jurídico ni el derecho ajeno.

3.2. Bajo esta misma circunstancia, la división de todos los bienes inmuebles urbanos y rurales ubicados en el territorio del cantón Mejía, de propiedad de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, se encuentran sujetos a la "*ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE URBANIZACIONES Y FRACCIONAMIENTOS EN EL CANTÓN MEJÍA*", cuyo Art. 4 determina que, para realizar cualquier clase de división de un predio

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext: 421 - 422
www.municipiodemejia.gob.ec

urbano o rural, llámese urbanizaciones, fraccionamientos, reestructuraciones, etc., "***deberán sujetarse a las normas previstas en esta Ordenanza y obtener la aprobación del proyecto por parte del Alcalde(sa),*** *y para transferir el dominio de los lotes de terreno, la autorización de la misma Autoridad (...)",* en tal virtud dentro del presente proceso al requerir una división de un inmueble, es necesario determinar si se han cumplidos los preceptos normativos aplicables a dichos procedimientos.

3.3. Una vez revisado los documentos que obran del expediente, **Procuraduría Síndica** realiza las siguientes consideraciones:

DE LA TITULARIDAD DE DOMINIO

- En primer instante, el requisito sine qua non, que faculta realizar tales procesos al administrado es lo concerniente a la titularidad de dominio, en el presente caso se ha verificado que EP PETROECUADOR, ostenta la calidad de propietario del predio denominado San Francisco de la hacienda La Concepción, ubicado en la parroquia Alóag, cantón Mejía; adquirido mediante escritura pública otorgada el ocho de noviembre de dos mil dos, ante el Notario Vigésimo Sexto Suplente de Quito Doctor Gabriel Terán Guerrero, por licencia concedida a su titular Doctora Cecilia Rivadeneira Rueda, mediante Oficio número 835-DDP-CNJ-02, de seis de noviembre de dos mil dos, por el Doctor Jaime Lastra Navarro, Jefe de la Delegación Distrital de Pichincha del Consejo Nacional de la Judicatura, inscrita el doce de abril del dos mil cuatro, por dación en pago realizada por INECEL.

- Conforme lo detallado en los párrafos precedentes, se colige que los propietarios y titulares de dominio del bien inmueble materia del proceso han comparecido y solicitado el proyecto de fraccionamiento cumpliendo la norma y legitimando su intervención y comparecencia.

DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO.

- Siguiendo el análisis, dentro del fraccionamiento se ha constatado el cumplimiento del Art. 12 de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos del cantón Mejía, en virtud de que el proyecto contiene los planos georeferenciados del fraccionamiento aprobados por la Dirección de Planificación Territorial, el archivo digital georreferenciado del mismo, y demás documentación habilitante, misma que se detalla dentro del Informe Técnico de Fraccionamiento **No. 2021-44-FRU- DIPLAT**

"(...) DOCUMENTOS HABILITANTES:

DOCUMENTO	NÚMERO	FECHA
Oficio de solicitud suscrito por los propietarios	*OFICIO N.º 31625-SAD-SEA-2019*	*2019-12-10*
Oficio de petición por el Sr. Alcalde del Gobierno A.D Municipal del Cantón Mejía	*Oficio No. GADMCM-ALC-RH-0481*	*2019-07-05*
Oficio de solicitud suscrito por el propietario	*OFICIO Nro. PETRO-SAD-2021-0014-O*	*2021-04-21*
Formulario de Aprobación de planos de fraccionamiento	*00003205*	*2021-04-21*

-28-
dieciocho
-13-
-225-
doscientos veinticinco

Informe de Regulación Urbano Cantonal	*IRUC. N.º 2020-236-LF-DIPLAT*	*2020-07-10*
Informe de Avalúo del predio por parte de la Dirección de Geomática y Catastros	*GADMCM-DGC-2020-307-DAYC*	*2020-11-18*
Certificado de error técnico permisible de variación de dimensiones y áreas del terreno de la Dirección de Geomática y Catastros	*GADMCM-DGC-2020-307-DAYC*	*2020-11-18*
Escritura de Protocolización	*Notaría OCTAVA del Cantón Quito inscripción: Registro de la Propiedad*	*2015-11-10 2016-10-24*
Certificado de Gravamen	*CRP N.º 3054*	*2020-06-25*
Informe de Avaluó del predio por parte de la Dirección de Geomática y Catastros	*GADMCM-DGC-2021-053-DAYC*	*2021-03-09*
Informe Técnico sobre el Derecho de Vía Alóag Santo Domingo	*2020-027-ORD-DIPLAT*	*2020-07-17*
CRITERIO JURÍDICO DE FRACCIONAMIENTO de Procuraduría Síndica del GAD Municipal del Cantón Mejía	*INFORME N.º. 034-PS-2020*	*2020-02-12*
CRITERIO JURÍDICO DE FRACCIONAMIENTO de Procuraduría Síndica del GAD Municipal del Cantón Mejía	*INFORME N.º. 015-PS-2020*	*2020-01-20*
DICTÁMEN DE VIABILIDAD DE DONACIÓN DE UNA FRANJA DE TERRENO DE PROPIEDAD DE PETROECUADOR A FAVOR DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA	*OFICIO: Nro. INMOBILIAR-SAB-2020-0380-O*	*2020-05-10*
DOCUMENTOS ANEXOS DE PETROECUADOR	*Oficio No 31625-SAD-SEA-2019: Asunto: Transferencia gratuita franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía, en beneficio del barrio Miravalle del sector Alóag*	*2019-12-10*
	Oficio No. 28111-SAD-SEA-2019; Asunto: Oficio a Inmobiliar solicitad de Informe Técnico	*2019-10-29*
	Memorando No. 01387-ASC-AJC-2019, Asunto: Criterio Legal sobre trasferencia franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía	*2019-10-08*
	Memorando No. 00888-RSC-2019, Asunto: Se solicita pronunciamiento Legal sobre transferencia gratuita de una franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía	*2019-09-19*
	Memorando No. 01234-SAD-SEA-2019, Asunto: Informe	*2019-12-20*

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

	Transferencia franja de terreno bodegas de incautaciones Alóag	
	Certificado de Preexistencia	*2019-12-11*
	Memorando No. 00750-RSC-2019, Asunto: Transferencia gratuita mediante donación de franjas de terreno en sector Alóag en favor del GAD Municipal del cantón Mejía	*2019-08-14*
	Memorando Nro. 00612-SAD-SEA-2019, Asunto: Transferencia gratuita mediante donación de franja de terreno a favor del GAD Municipal del Cantón Mejía	*2019-07-22*
	Memorando Nro. 00070-ASC-AJC-2019, Asunto: Criterio Legal sobre instrumentación servidumbre de tránsito y construcción de vía de acceso al barrio Miravalle Alóag	*2019-01-31*
	Memorando Nro. 01413-RSC-2018, Asunto: Criterio Legal sobre construcción de vía de acceso al barrio Miravalle Alóag	*2018-12-28*
	Memorando Nro. 00582-ASC-AJC-2014, Asunto: Donación de terreno propiedad de la EP Petroecuador al GADPR de Alóag	*2014-04-24*
	Memorando Nro. 00114-ASC-AJC-2014, Asunto: Criterio Legal para el acceso al barrio Miravalle por el predio donde se ubican las Bodegas de EP Petroecuador en el sector Alóag	*2014-01-29*
Documento de firma de responsabilidad de PETROECUADOR	*ENCARGO DE SUBGERENCIA DE LOGISTICA Y ABASTECIMIENTO Nro. 7614 A nombre del sr. Salazar Águilar Christian Alfonso Resolución Nro. PETRO-PGG-2021-0080-RSI*	*2120-04-12*
Profesional del proyecto de fraccionamiento Arq. Bonilla Muzo Rocío Elizabeth	*Número de registro SENESCYT: 1005-14-1298252 REGISTRO MUNICIPAL: RM: 741-2017*	*2021-05-06 2017-01-24*

-29-
veintinueve
-12-
-224-
doscientos veinticuatro

En cuanto al cumplimiento de la Norma Técnica, constante en el Art. 13 de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos del cantón Mejía, la Dirección de Planificación territorial, ha establecido lo siguiente:

"(...) CRITERIO TÉCNICO:

Con los antecedentes expuestos, el presente proyecto de fraccionamiento Urbano revisado por esta Dirección Cumple con lo estipulado en la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos del Cantón Mejía (21 de diciembre del 2016); así como la Ordenanza de aprobación de la Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Mejía de fecha 25 de julio del 2016.

En tal virtud, esta Dirección emite el informe ***TÉCNICO FAVORABLE."***

DE LA CONTRIBUCIÓN DE ÁREAS VERDES Y EQUIPAMIENTO COMUNITARIO

- El presente fraccionamiento al responder a un fin social en beneficio de la comunidad Mejiense, como es la donación del lote resultante a favor de esta municipalidad, con el objetivo de que los habitantes del barrio Miravalle de Alóag cuenten con un espacio para acceder a sus viviendas, conforme consta en los planos aprobados por la Dirección de Planificación Territorial, con el siguiente detalle:

RESUMEN DE ÁREAS	
ÁREA LOTE 1 (LOTE A DONAR)	*2.954,06 m2*
ÁREA LOTE 2 (SE RESERVA AL PROPIETARIO)	*38.226,71 m2*
ÁREA DE AFECTACIÓN DE VÍA ALÓAG – SANTO DOMINGO	*2.428,80 m2*
ÁREA POR AFECTACIÓN POR DERECHOS DE LÍNEA FÉRREA	*1.727,74 m2*
ÁREA TOTAL DE TERRENO	*45.337,31 m2*

- **Referencia:** Planos del fraccionamiento

- En tal razón el presente proyecto se sujeta a lo instituido a la Disposición General Décimo Cuarta de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos en el Cantón Mejía norma que determina lo siguiente:

"Mediante Resolución motivada, el Concejo del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía, podrá excepcionalmente exonerar de la entrega del porcentaje correspondiente a áreas verdes y equipamiento comunitario, en fraccionamientos que soliciten personas naturales o jurídicas de derecho privado, con el objeto de donar lotes de terreno a favor de instituciones del sector público, u organizaciones sociales, de derecho privado cuya finalidad sea social y sin fines de lucro, previos los informes correspondientes que se requieran para cada caso"

Así también la Dirección de Planificación Territorial en su **INFORME TÉCNICO FAVORABLE** al fraccionamiento, recomienda lo siguiente:

(...) se sugiere que la ***EXONERACION DE LA ENTREGA DEL PORCENTAJE DE AREAS VERDES*** *debe ser aprobada por el Ilustre Consejo(sic) del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mejía.*

Es necesario mencionar que la ***exoneración de entrega del porcentaje de áreas verdes*** *será* ***POR UNA SOLA VEZ****. Por tanto, si el propietario a futuro, fraccionan el* ***LOTE 2****, tendrán*

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
15 08 FEB 2024
SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
PROCURADURÍA SÍNDICA

la obligación de realizar la contribución de las áreas verdes según lo que establezca la Ordenanza y/o la ley vigente en su momento.

En caso que el ***Concejo del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía*** *apruebe el presente fraccionamiento el propietario deberá cancelar por* ***TASA DE APROBACIÓN DE PLANOS DE FRACCIONAMIENTO:***

80% remuneración básica unificada. En base: *"Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Construcciones del Cantón Mejía Publicada en el Registro Oficial N°. 986 del 18 de abril de 2017".*	***320,00***	*USD.*
Total:	***320,00 USD***	

- De lo analizado y al identificar que el fraccionamiento responde a un fin social que beneficiará a la comunidad Mejiense, **ES JURÍDICAMENTE VIABLE** aplicar la exoneración de la entrega correspondiente a áreas verdes y equipamiento comunitario, al cumplirse el supuesto legal establecido en la Disposición General Décimo Cuarta de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos en el Cantón Mejía.

3.4. En vista de la ponderación anteriormente detallada, debidamente analizada y motivada, conforme la normativa legal establecida en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en concordancia con la DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMO CUARTA y demás norma de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos en el Cantón Mejía, acorde a los datos establecidos en el Informe Técnico de Fraccionamiento **No. 2021- 44-FRU-DIPLAT**, de fecha 17 de mayo de 2021, emitido por la Dirección de Planificación Territorial, esta **Procuraduría Síndica**, en uso de sus atribuciones establece que **ES JURÍDICAMENTE VIABLE**, aprobar el proyecto fraccionamiento del predio denominado San Francisco, ubicado en el barrio La Concepción, Lote S/N, de la parroquia de Alóag, cantón Mejía, inmueble signado con la clave catastral Nro. 5105008024, PREVIO pronunciamiento motivado del Concejo del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía, en la cual de así considerarlo exonerará de la entrega del porcentaje correspondiente a áreas verdes y equipamiento comunitario.

4. RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, Procuraduría Síndica recomienda lo siguiente:

- Que la Comisión de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, proceda al análisis y aprobación del presente Informe Jurídico y demás documentación del expediente.

- Posteriormente, en cumplimiento de la **DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMO CUARTA** de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos en el Cantón Mejía, el Concejo del G.A.D. Municipal de considerarlo así, exonerará la entrega del porcentaje correspondiente a áreas verdes y equipamiento comunitario en el fraccionamiento en mención, y autorizará al señor Alcalde emitir el acto administrativo (Resolución de fraccionamiento), por medio del cual se apruebe el proyecto, conforme lo

-30-
treinta
-T= 223-
doscientos veintitres.

dispone el Art. 4 de la Ordenanza "***Art. 4.-*** *Para realizar cualquier clase de división de un predio urbano o rural, llámese urbanizaciones, fraccionamientos, reestructuraciones, etc., deberán sujetarse a las normas previstas en esta Ordenanza y obtener la aprobación del proyecto por parte del Alcalde(sa)".*

Art. 424 COOTAD

Particular que comunico para fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Ramiro Mayorga Cárdenas
PROCURADOR SÍNDICO
G.A.D. Municipalidad del Cantón Mejía

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA · ASESORÍA JURÍDICA ·

Adjunto carpeta con documentos

INFORME JURIDICO	*ELABORADO POR:*	*FECHA DE RECEPCIÓN*	*FECHA DE ENTREGA*
	Ab. Ricardo Vizuete	*28/07/2021*	*05/08/2021*

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext: 421 - 422
www.municipiodemejía.gob.ec

-31-
treinta y uno
-10-
-222-
doscientos veintidos

Dr. Urrueta favor proceder

RESIGNADO

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL DEL CANTÓN MEJÍA
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

Memorando Nro. GADMCM-DIPLAT-2021-0773-M

Machachi, 21 de mayo de 2021

PARA: Sr. Dr. Adolfo Ramiro Mayorga Cardenas
Procurador Síndico

ASUNTO: Proyecto de Fraccionamiento, guía de documento No. 92437 y 109184

De mi consideración:

Con un cordial saludo, el motivo del presente es para remitir el trámite presentado con Guía de documentos No. 92437 del 11 de diciembre de 2019 y 109184 del 21 de abril de 2021, presentado por la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR, tendiente a obtener autorización para fraccionar su propiedad situada en la VÍA ALÓAG SANTO DOMINDO LINEA FERREA, lote S/N, barrio LA CONCEPCIÓN, parroquia de ALÓAG, cantón MEJÍA, me permito adjuntar el proyecto de fraccionamiento aprobado por esta Dirección para continuar con el respectivo trámite en la Procuraduría Síndica que usted preside.

Particular que comunico para los fines legales consiguientes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

G. A. D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
ASESORÍA JURÍDICA
RECIBIDO
FIRMA: ..... HORA: 08:45
FECHA: 21 MAYO 2021

Documento firmado electrónicamente

Arq. Teddy Abel Unda Echeverria
DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL.

ea

Dr. Enriquez
Sra. Cristita favor atender

01.06.2021

Recibido 1/06/2021

Firmado electrónicamente por:
TEDDY ABEL UNDA ECHEVERRIA

Mejía ALCALDÍA

Documento firmado electrónicamente por Quipux

DIR. Machachi, José Mejía y Cristóbal Colón
junto al Palacio Municipal
TELF. 023819250 Ext: 101 - 102
www.municipiodemejia.gob.ec

-32-
treintaydos
-9-
-221-
doscientos veintiuno

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL DEL CANTÓN MEJÍA
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

INFORME TÉCNICO DE FRACCIONAMIENTO

No. 2021-44-FRU- DIPLAT
Machachi, 17 de mayo de 2021.

La Dirección de Planificación Territorial de conformidad con las atribuciones y responsabilidades establecidas en el literal b) numeral 2 y literal c) numeral 10 del "Estatuto Sustantivo de Gestión Organizacional por Procesos", del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía; formula el siguiente informe de fraccionamiento:

1. ANTECEDENTES. –

En relación a la solicitud ingresada con Número de Trámite N° 92437 del 11 de diciembre de 2019, y con Número de Trámite N° 109184 del 21 de abril de 2021, presentada por la: **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR,** tendiente a obtener autorización para fraccionar el lote No S/N, en el predio con clave catastral: **5105008024.**

Y en virtud al Oficio dirigido a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, con No GADMCM-ALC-RH-048-2019-O de fecha 05 de julio del 2019, petición suscrita por el Sr. alcalde del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía, Abg. Roberto Carlos Hidalgo Pinto, sobre *la solicitud de transferencia gratuita mediante donación de una franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía ,que servirá como vía de acceso para los moradores del Barrio Miravalle de la parroquia de Alóag.*

2.-PROPIETARIO. -

EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR.

3.- INFORMACION DEL PREDIO. -

UBICACIÓN DEL PREDIO:		CARACTERISTICAS:		REQUERIMIENTOS MINIMOS SEGÚN IRUC	
Provincia:	**PICHINCHA**	Zonificación:	**BIFAMILIAR AISLADA**	Lote mínimo:	**200 m2**
Cantón:	**MEJIA**	Clave catastral:	**5105008024**		
Parroquia:	**ALOAG**	Área del terreno según escrituras:	**45.000,00 m2**	Frente mínimo:	**10.00 m**
Barrio /Urbanización:	**BARRIO LA CONCEPCION LOTE # S/N**	Área del terreno según levantamiento topográfico:	**45.337,31 m2**	Categoría de Ord. Territorial: **Suelo Urbano Consolidado**	
Ubicación:	**VIA ALOAG –SANTO DOMINGO LINEA FERREA**	Afectaciones:	**SI (Afectación de Quebrada S/N Afectación de Línea Férrea)**	Servicios básicos de infraestructura del sector según inspección: **Agua Potable; Alcantarillado; Energía Eléctrica.**	
		Área útil del lote a fraccionar:	**41.180,77 m2**		

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARIA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

4.- DATOS TECNICOS DEL FRACCIONAMIENTO:

NRO.	DENOMINACIÓN	ÁREAS (m2)
1	LOTE 1	2.954,06
2	LOTE 2	38.226,71
	TOTAL:	41.180,77

CUADRO DE ÁREAS:	m 2
Área afectada por Derecho de Línea Férrea	1.727,74
Área afectada por vía Alóag-Santo Domingo	2.428,80
Área Útil total	41.180,77
Área Total del lote:	**45.337,31**

5.- DOCUMENTOS HABILITANTES:

DOCUMENTO	NÚMERO	FECHA
Oficio de solicitud suscrito por el propietario	OFICIO N° 31625-SAD-SEA-2019	2019-12-10
Oficio de petición suscrita por el Sr. alcalde del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía	Oficio No GADMCM-ALC-RH-048-2019-O	2019-07-05
Oficio de solicitud suscrito por el propietario	OFICIO Nro. PETRO-SAD-2021-0014-O	2021-04-21
Formulario de Aprobación de planos de fraccionamiento	00003205	2021-04-21
Informe de Regulación Urbana Cantonal	IRUC. N° 2020-236- LF-DIPLAT	2020-07-10
Informe de Avaluó del predio por parte de la Dirección de Geomática y Catastros.	GADMCM-DGC-2020-307-DAYC	2020-11-18
Certificado de error técnico permisible de variación de dimensiones y áreas del terreno de la Dirección de Geomática y Catastros	GADMCM-DGC-2020-307-DAYC	2020-11-18
Escritura de Protocolización	Notaria OCTAVO del Cantón Quito Inscripción: Registro de la Propiedad	2015-11-10 2016-10-24
Certificado de Gravamen	CRP N° 3054	2020-06-25
Informe de Avaluó del predio por parte de la Dirección de Geomática y Catastros.	GADMCM-DGC-2021-053-DAYC	2021-03-09
Informe Técnico sobre el Derecho de Vía Alóag-Santo Domingo	2020-027-ORD-DIPLAT	2020-07-17
CRITERIO JURIDICO DE FRACCIONAMIENTO de Procuraduría Síndica del GAD Municipal del Cantón Mejía	INFORME: N° 034-PS-2020	2020-02-12
CRITERIO JURIDICO DE FRACCIONAMIENTO de Procuraduría Síndica del GAD Municipal del Cantón Mejía	INFORME: N° 015-PS-2020	2020-01-20
DICTAMEN DE VIABILIDAD DE DONACION DE UNA FRANJA DE TERRENO DE PROPIEDAD DE PETROECUADOR A FAVOR DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MEJIA	OFICIO: Nro. INMOBILIAR-SAB-2020-0380-O	2020-05-08
DOCUMENTOS ANEXOS DE PETROECUADOR	Oficio N° 31625-SAD-SEA-2019: Asunto: Transferencia gratuita franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía, en beneficio del barrio Miravalle del sector de Alóag	2019-12-10
	Oficio N° 28111-SAD-SEA-2019: Asunto: Oficio a Inmobiliar solicitud de Informe Técnico.	2019-10-29

DIR. Machachi, José Mejía y Cristóbal Colón
junto al Palacio Municipal
TELF. 023819250 Ext: 101 - 102
www.municipiodemejia.gob.ec

-33-
treinta y tres
-8-
-220-
doscientos veinte

	Memorando N° 01387-ASC-AJC-2019 Asunto: Criterio Legal sobre transferir franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía	**2019-10-08**
	Memorando N° 00888-RSC-2019 Asunto: Se solicita pronunciamiento Legal sobre transferencia gratuita de una franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía	**2019-09-19**
	Memorando N° 01234-SAD-SEA-2019 Asunto: Informe Transferencia franja de terreno bodegas de incautaciones Alóag	**2019-12-20**
	Certificación de Preexistencia	**2019-12-11**
	Memorando N°00750-RSC-2019: Asunto: Transferencia gratuita mediante donación de franja de terreno en sector Alóag en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía.	**2019-08-14**
	Memorando N°00612-SAD-SEA-2019: Asunto: Transferencia gratuita mediante donación de franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía.	**2019-07-22**
	Memorando N° 00070-ASC-AJC-2019: Asunto: Criterio Legal sobre instrumentación servidumbre de tránsito y construcción de vía de acceso al barrio Miravalle Alóag.	**2019-01-31**
	Memorando N° 01413-RSC-2018: Asunto: Criterio Legal sobre construcción de vía de acceso al barrio Miravalle Alóag.	**2018-12-28**
	Memorando N° 00582-ASC-AJC-2014: Asunto: Donación de terreno propiedad de la EP Petroecuador al GADPR de Alóag.	**2014-04-24**
	Memorando N° 00114-ASC-AJC-2014: Asunto: Criterio Legal para el acceso al barrio Miravalle por el predio donde se ubican las Bodegas de EP Petroecuador en el sector de Alóag.	**2014-01-29**
Documento de firma de responsabilidad de PETROECUADOR	**ENCARGO DE SUGERENCIA DE LOGISTICA Y ABASTECIMIENTO Nro. : 7614 A nombre del sr. Salazar Águila Christian Alfonso Resolución Nro. PETRO -PGG-2021-0080-RSI**	**2021-04-12**
Profesional del proyecto de fraccionamiento: Arq. Bonilla Muzo Roció Elizabeth	**Número de registro SENESCYT: 1005-14-1298252 REGISTRO MUNICIPAL: RM:741-2017**	**2021-05-06** **2017-01-24**

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

DIR. Machachi, José Mejía y Cristóbal Colón junto al Palacio Municipal
TELF. 023819250 Ext: 101 - 102
www.municipiodemejía.gob.ec

6.- CONTRIBUCIÓN DE ÁREAS VERDES COMUNALES: (Ver Recomendaciones)

a.-15% del área útil del lote para áreas verdes comunales, en base: - Art.424, párrafo 4, Reforma COOTAD publicada en RO-S 790 (05/07/2016). - Memorando N° 0318- PS-2019 de 03-10-2019 de Procuraduría Sindica en referencia a la Contribución de Área Verde.	6.177,12	M2
b.- Avalúo por m^2 del terreno:	5,22	USD.
Subtotal 1 (a x b):	**32.244,57**	**USD**

7.- TASA POR APROBACIÓN DE PLANOS:

80% remuneración básica unificada. En base: - "Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Construcciones del Cantón Mejía Publicada en el Registro Oficial N°. 986 del 18 de abril de 2017".	320,00	USD.
Subtotal 2 :	**320,00**	**USD**

VALOR TOTAL A CANCELAR (Sub.1 + Sub. 2):	**32.564,57 USD**

8.-CONCLUSIONES:

Las dimensiones de los lotes y otros datos son exclusiva responsabilidad del propietario y proyectista y si se presentaren reclamos por parte de terceros, estos serán solventados por el propietario y profesional responsable sobre dichos planos.

El presente proyecto de fraccionamiento se supone que se está efectuando sobre terrenos propios sin afectación a terceros, caso contrario éste informe queda automáticamente sin ninguna validez.

Se concede la aprobación de los lotes: **1-2** en virtud a la ***"Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos en el Cantón Mejía" (21/12/2016):***

***De las Normas Técnica* Art 9 literal f)** *"Cada lote de terreno urbano y rural de expansión que este dentro de las zonas urbanizables, tendrá la superficie mínima de doscientos metros cuadrados (200 m2), y frente mínimo de diez metros (10 m.) a una vía existente o proyectada. La relación entre el frente y el fondo será mínimo 1:2 y máximo 1:5; sin embargo, podrá tener más frente que fondo...".*

De los Fraccionamientos Art 12 literal b)" *El proyecto de fraccionamiento considerará y propondrá su articulación al sector sujetándose a la trama urbana, trazado vial y entorno inmediato y mediato, con las afectaciones previstas en esta Ordenanza y la Ley..."*

Los linderos y áreas se tomarán de los planos presentados para protocolizarse;

Se deja constancia de que este Informe es netamente técnico, en tal virtud, PROCURADURIA SÍNDICA establecerá los lineamientos legales para la aprobación del fraccionamiento planteado.

9.- RECOMENDACIONES:

Por ser un fraccionamiento de **DONACION** de terreno para **UN TRAZADO VIAL QUE SERVIRA DE ACCESO AL BARRIO MIRAVALLE DE A PARROQUIA DE ALOAG DEL CANTON MEJÍA.**

Y en base a la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos del Cantón Mejía (21 de diciembre del 2016) en el **Titulo X, DISPOSICIONES GENERALES, DECIMA CUARTA** el cual enuncia lo siguiente:

-34- treintaycuatro
-7--219-
doscientos diecinueve

*"**DÉCIMA CUARTA**.- Mediante Resolución motivada, el Concejo del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía, podrá excepcionalmente exonerar de la entrega del porcentaje correspondiente a áreas verdes y equipamiento comunitario, en fraccionamientos que soliciten personas naturales o jurídicas de derecho privado, con el objeto de donar lotes de terreno a favor de instituciones del sector público, u organizaciones sociales, de derecho privado cuya finalidad sea social y sin fines de lucro, previos los informes correspondientes que se requieran para cada caso."*

Por lo anteriormente mencionado se sugiere que la **EXONERACION DE LA ENTREGA DEL PORCENTAJE DE AREAS VERDES** debe ***ser aprobada por el Ilustre Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mejía.***

Es necesario mencionar que la **exoneración de entrega del porcentaje de áreas verdes** será **POR UNA SOLA VEZ**. Por tanto, si el propietario a futuro, fraccionan el **LOTE 2,** tendrán la obligación de dejar la contribución de las áreas verdes según lo que establezca la Ordenanza y/o la ley vigente en su momento.

En caso que el ***Concejo del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía*** apruebe el presente fraccionamiento el propietario deberá cancelar por **TASA DE APROBACIÓN DE PLANOS DE FRACCIONAMIENTO:**

80% remuneración básica unificada. En base: - "Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Construcciones del Cantón Mejía Publicada en el Registro Oficial N°. 986 del 18 de abril de 2017".	**320,00**	USD.
Total :	**320,00 USD**	

Se deja constancia de que este Informe es netamente técnico, en tal virtud, PROCURADURIA SÍNDICA establecerá los lineamientos legales para la respectiva aprobación del fraccionamiento planteado.

10.-CRITERIO TÉCNICO:

Con los antecedentes expuestos, el presente proyecto de fraccionamiento Urbano revisado por esta Dirección cumple con lo estipulado en la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos del Cantón Mejía (21 de diciembre del 2016); así como la Ordenanza de aprobación de la Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Mejía de fecha 25 de julio del 2016.

En tal virtud, esta Dirección emite el informe **TÉCNICO FAVORABLE.**

Informe que ponemos en su conocimiento para los fines consiguientes.

Aprobado:

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA · DIR. PLANIFICACIÓN TERRITORIAL ·

Arq. Teddy A. Unda Echeverría.
DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL.

Elaborado por:	Arq. Fernando. Tacuri Angos. ANALISTA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL 1	

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA · SECRETARÍA DEL CONCEJO

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

DIR. Machachi, José Mejía y Cristóbal Colón
junto al Palacio Municipal
TELF. 023819250 Ext: 101 - 102
www.municipiodemejía.gob.ec

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

-35-
Hentuyaco
-2/8-
docientos
dieciocho
-5-

Oficio Nro. PETRO-SAD-2021-0014-O

Quito, 21 de abril de 2021

Asunto: PLANOS DE FRACCIONAMIENTO PARA TRANSFERENCIA DE FRANJA DE TERRENO EN ALÓAG SUSCRITOS POR EP PETROECUADOR

Señor Arquitecto
Teddy Abel Unda Echeverria
Director de Planificación Territorial.
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
En su Despacho

En atención al oficio No.2020-1235-DIPLAT de 24 de noviembre de 2020 emitido por el Director de Planificación Territorial del GAD Municipal del Cantón Mejía en el que solicitó analizar la documentación adjunta para iniciar la legalización del fraccionamiento, del predio de EP PETROECUADOR, con el fin de presentar al Consejo Municipal del GAD Municipal del Cantón Mejía para aprobación del proyecto y procedimiento legal de donación de la franja de terreno, informó que se ha cumplido con la revisión de la documentación y la suscripción de los planos de fraccionamiento con el cuadro de áreas y linderos de la franja de terreno ubicada en Bodega de Incautaciones Alóag, en la vía Alóag - Santo Domingo, en poder el EP PETROECUADOR

Por lo expuesto, adjunto el expediente original del proceso de fraccionamiento del predio ubicado en el sector de Aloag con los planos suscritos del fraccionamiento solicitado por el GAD Municipal del Cantón Mejía.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Jose Gonzalo Adatty Albuja
JEFE CORPORATIVO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Referencias:
- PETRO-LAB-2021-0057-M

Anexos:
- anexos_106985690016189418 36.zip
- anexos_205198460016189418 37.zip
- inmobiliar0203157001618941838.pdf

Copia:
Señor Arquitecto
Fernando Javier Tacuri Angos
Analista de Ordenamiento Territorial 1
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

jc/AS

Firmado electrónicamente por:
JOSE GONZALO ADATTY ALBUJA

ARQ. F. TACURI
FAVOR SU ATENTA ATENCIÓN
Thanks.
22.04.21
14h00

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

-36-
treinta y seis
-217-
doscientos diecisiete

PEDIDO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

- UTILIZACION - LOTE 1 - VIA ACCESO
- LOTE 2.-
-

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

-37-
treinta y siete
-216-
doscientos dieciseis

Gobierno A.D. Municipal del Cantón Mejía

NÚMERO DE TRAMITE:	92437
TRAMITE ENVIADO A:	Alcaldía
NUMERO IDENTIFICACIÓN:	1713372405
NOMBRES:	VALVERDE PAREDES EDGAR ALEXANDER
CIUDAD:	QUITO DISTRITO METROPOLITANO/PICHINCHA/QUITO
DIRECCIÓN SOLICITANTE:	ALPALLANA Y DIEGO DE ALMAGRO
TELEFONO SOLICITANTE:	3942000
ASUNTO TRAMITE:	Para su conocimiento y trámite
TIPO TRAMITE:	Asuntos tipo
FECHA DE INGRESO:	2019-12-11 09:46:48-05
OBSERVACIÓN 1:	
OBSERVACIÓN 2:	
INGRESADO POR:	ML

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

~~38~~
treinta y ocho
-213-
doscientos quince



SUPERIOR
PROFESIÓN / OCUPACIÓN
EMPLEADO PRIVADO
V4443V4442
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
VALVERDE FERNANDEZ EDGAR ANIBAL
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
PAREDES ACURIO MARIA ELVIRA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
AMBATO
2016-01-07
FECHA DE EXPIRACIÓN
2026-01-07



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN
CÉDULA DE CIUDADANÍA
No. 171337240-5
APELLIDOS Y NOMBRES
VALVERDE PAREDES
EDGAR ALEXANDER
LUGAR DE NACIMIENTO
IMBABURA
URCUQUI
TUMBABIRO
FECHA DE NACIMIENTO 1983-01-19
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO M
ESTADO CIVIL CASADO
PAOLA CATALINA
HERRERIA GRIJALVA

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

EP PETROECUADOR

www.eppetroecuador.

Dir. Asesoría Jurídica
Dir. Planificación Territorial
Favor realizar los trámites pertinentes para que se efectúe el trámite respectivo
18-12-2019

OFICIO N° 31625-SAD-SEA-2019

Quito, D.M., 10 DIC. 2019

Abogado
Roberto Carlos Hidalgo Pinto
Alcalde
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
Ciudad.-

ASUNTO: Trasferencia gratuita franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía, en beneficio del barrio Miravalle del sector de Aloag.

De mi consideración:

La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, cuenta con un inmueble ubicado en el Barrio Miravalle , Parroquia de Alóag del Cantón Mejía, en la zona del cruce de la línea férrea con la vía Alóag-Santo Domingo, en donde funcionan bodegas de la Institución.

En oficio No. GADMCM-ALC-RH-048-2019-O de 5 de julio de 2019, usted solicitó la transferencia gratuita mediante donación de una franja de terreno, en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía, que servirá como vía de acceso para los moradores del barrio Miravalle, ubicado junto al inmueble de la EP PETROECUADOR.

Para atender su requerimiento señor Alcalde, agradeceré se sirva disponer a quien corresponda, los trámites pertinentes para efectuar la subdivisión del terreno y legalizar la transferencia de la franja solicitada, de acuerdo al plano remitido adjunto al oficio No. GADMCM-ALC-RH-145-2019-OF de 15 de octubre de 2019.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR
EP PETROECUADOR
JEFE CORPORATIVO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Alexander Valverde Paredes
JEFE CORPORATIVO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

C.I.1713372405
edgarvalverde@eppetroecuador.ec
Teléfono:3942000

G. A. D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
DIR. PLANIFICACIÓN TERRITORIAL
RECIBIDO - Secretaría
FIRMA: ..... HORA: 08:36
FECHA: 19 DIC. 2019

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MEJÍA
RECIBIDO
ALCALDIA HORA 8:20
FIRMA: AM

"Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

-40-
cuarenta
-213-
doscientos
trece

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
ALCALDÍA

OFICIO Nº GADMCM-ALC-RH-048-2019-O
Machachi, 05 de julio de 2019

Ingeniero
Pablo Flores
Gerente General
EP PETROECUADOR
Presente.

ASUNTO: TRANSFERENCIA GRATUITA MEDIANTE DONACIÓN DE FRANJA TERRENO EN FAVOR DEL GAD MUNICIPAL DE MEJÍA, EN BENEFICIO DEL BARRIO MIRAVALLE DE ALÓAG

De mi consideración. -

Como es de su conocimiento, la EP PETROECUADOR mantiene en Alóag, un terreno en el que funcionan algunas bodegas de su empresa y es a su vez, un centro de vehículos incautados. Conocemos que, por disposición de la Contraloría General del Estado, ese terreno debe ser cercado con un cerramiento.

Es el caso señor Gerente General que moradores del barrio Miravalle, ubicados en la parte posterior de las instalaciones de la EP PETROECUADOR, han cruzado desde años atrás por el terreno de propiedad de su empresa, a fin de poder acceder a sus viviendas, por cuanto el barrio en mención no contaba con un acceso adecuado. Aproximadamente hace 10 años el Consejo Provincial adoquinó las calles del barrio, incluida la calle San Francisco que a su vez se conecta con la calle conocida como Pata Corona, que permite salir hacia la vía E-20, conocida como la vía Quito – Santo Domingo.

La calle san Francisco, vía de acceso al barrio, cuenta con una pendiente del 32% que dificulta la movilización de vehículos y de peatones, conforme el informe técnico elaborado por la Dirección de Planificación Territorial de este Municipio, el mismo que fue comunicado a la EP PETROECUADOR mediante Oficio Nº GAD-ALC-027-2019-DIPLAT de 16 de abril de 2019.

PÁGINA EN
BLANCO

PÁGINA EN
BLANCO

-41-
~~cuarenta y uno~~
-212-
doscientos doce,

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
ALCALDÍA

En dicho informe se señala que, conforme la Norma para Estudios y diseños Viales del MTOP, una vía con un tipo de relieve muy accidentado debe contar con una inclinación máxima del 25%. Por ello, los moradores del barrio Miravalle han utilizado el terreno de la EP PETROECUADOR como paso para sus diarias actividades.

En el barrio Miravalle habitan actualmente un aproximado de 47 familias, alrededor de 210 habitantes. El GAD Municipal de Mejía ha mantenido reuniones con los moradores del barrio, quienes han informado que desde el año 2012 aproximadamente, han mantenido reuniones y conversaciones con funcionarios de su Empresa, a fin de encontrar una solución que satisfaga a las dos partes. Como una solución se ha planteado otorgar una servidumbre de paso. Sin embargo, por expresas disposiciones legales, la servidumbre de paso puede otorgarse únicamente si no se cuenta con otro acceso, situación que no se ajusta a la realidad actual del barrio Miravalle que si cuenta con acceso, pero éste no cumple con los requerimientos técnicos que faciliten el normal tránsito de vehículos y peatones.

A fin de solucionar en forma definitiva el problema que aqueja a los moradores del barrio Miravalle, y en calidad de autoridad competente en el tema de vialidad en el sector en conflicto, me permito solicitar a usted se sirva autorizar la transferencia gratuita mediante donación en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía, de una franja de terreno por el lado donde funciona la garita, de 10 metros de ancho y una extensión de 205 metros lineales aproximadamente, que servirá como vía de acceso para los moradores del barrio en mención.

El GAD Municipal del Cantón Mejía, conforme sus competencias y atribuciones, se encargaría de presupuestar los trabajos que deben ejecutarse a fin que dicha franja pueda convertirse en una vía de segundo orden, con los requisitos y requerimientos técnicos para este tipo de vías.

Consideramos que esta transferencia, que se efectuará entre instituciones públicas, beneficiará a los moradores del barrio y a la EP PETROECUADOR, resolviendo una justa aspiración de la comunidad y permitiendo a su Empresa brindar mayores seguridades a sus instalaciones, manteniendo una armónica y positiva relación institucional con la comunidad ubicada alrededor de sus instalaciones.

Una vez que contemos con su positivo pronunciamiento, este Municipio iniciaría los trámites pertinentes para efectuar la subdivisión del terreno a fin de legalizar la transferencia de la franja que servirá como acceso vial al barrio Miravalle.

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

- 42 -
cuarenta y dos
-211-
doscientos once.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
ALCALDÍA

Por la atención a la presente.

Atentamente,

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MEJÍA
ALCALDÍA
2019-2023

Abg. Roberto Carlos Hidalgo Pinto
ALCALDE DEL GOBIERNO A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

EP PETROECUADOR
JEFATURA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
ZONA GUAJALO
RECIBIDO
08 JUL 2019
NOMBRE: Sofía Ramos
HORA: 13h54 SUMILLA:
Trámite #1230127

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

-43-
cuarenta y tres
-210-
doscientos
diez.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
ALCALDÍA

OFICIO N° GADMCM-ALC-RH-145-2019-OF

Machachi, 15 de octubre de 2019

Ingeniero
Pablo Flores
Gerente General
EP PETROECUADOR
Presente.

Asunto: Alcance al oficio Nro. GADMCM-ALC-RH-048-2019-O, transferencia gratuita mediante donación de franja terreno en favor del GAD Municipal del Mejía, en beneficio del Barrio Miravalle de Alóag.

De mi consideración:

Luego de la revisión del levantamiento topográfico y la propuesta de la vía elaborada por EP Petroecuador, se determina que el área requerida por la municipalidad para el trazado vial del Barrio Miravalle de la parroquia de Alóag, es de 3148,25 metros cuadrados de acuerdo al plano adjunto, motivo por el cual le solicito de manera cordial, se ejecute la donación del área en mención.

Atentamente,

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MEJÍA
ALCALDÍA
2019-2023

Abg. Roberto Hidalgo
ALCALDE DEL CANTÓN MEJÍA

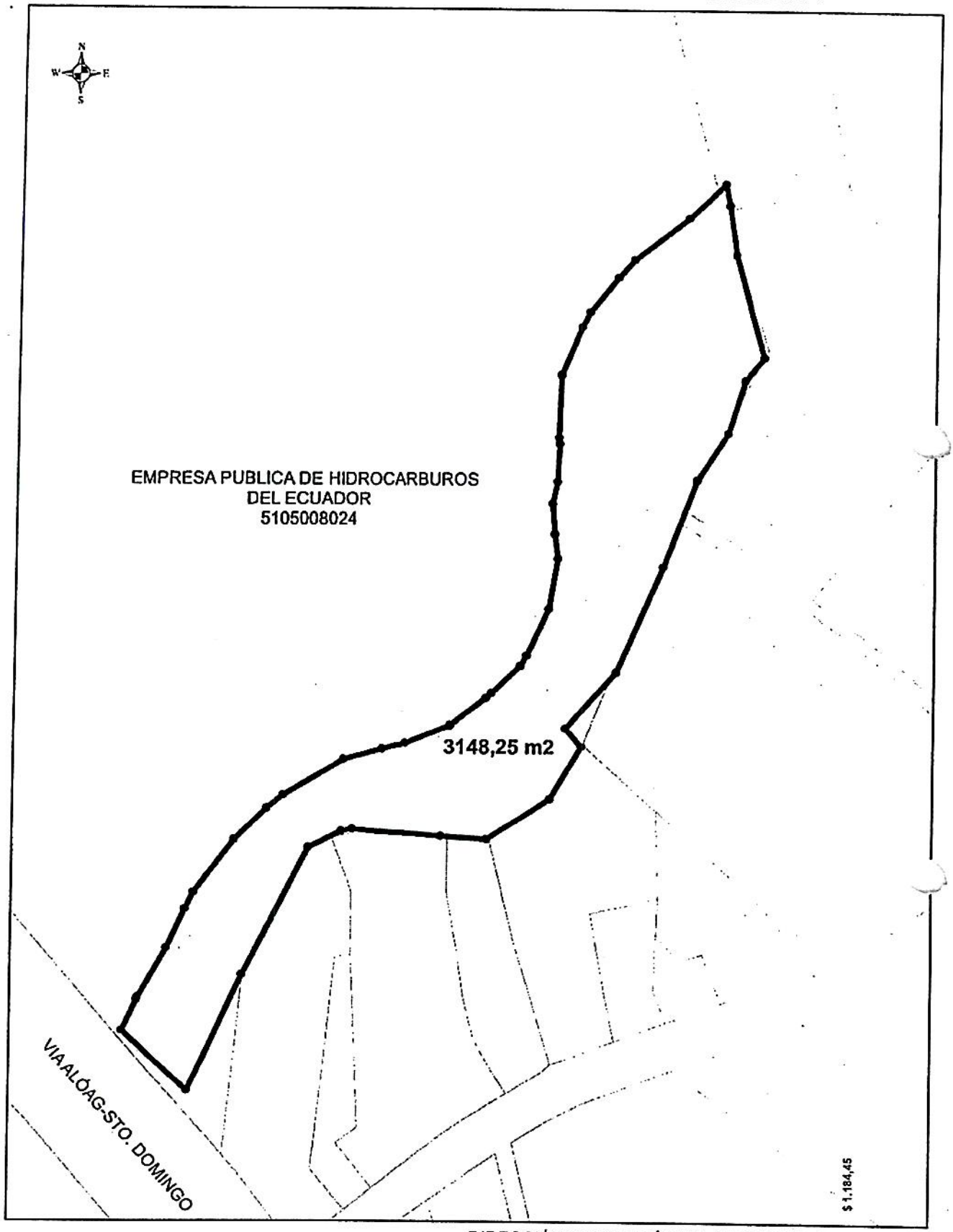
EP PETROECUADOR
RECIBIDO
JEFATURA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
GUAJALÓ
17 OCT 2019
NOMBRE: Sofía Ramos
HORA: 15h15 SUMILLA:
NÚMERO DE TRÁMITE: 1286703

$ 1.184,4

Mejía
ALCALDÍA

DIR. Machachi, Palacio Muni
José Mejía E-50 y Simón B
TELF. 023819250 Ext: 401- 402
www.municipiodemejía.go.

ÁREA A DONAR AL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA



DIRECCIÓN DE GEOMÁTICA, AVALÚOS Y CATASTROS

CUADRO DE LINDEROS DE BODEGA ALOAG

	DESCRIPCIÓN	LONGITUD (m)
NORTE	Borde Superior Quebrada La Casca	185,93
SUR	Vía Aloag - Santo Domingo	165,81
	Sr. José Reinoso	58,96
	Sr. Marco Vinicio Ponce Toledo	19,76
	Sr. Víctor Albuja	6,82
	Sr. Luis Chasi	22,84
	Sr. Luis Pillajo	40,89
	Acceso vial sin adoquinado	2,23
	Alfredo Veloz y Sra.	29,86
	Total lindero sur vía - varios propietarios	347,17
ESTE	Sra. Nancy Chicaiza	17,63
	Acceso vial con inicio de adoquín	6,93
	Sra. Blanca Chicaiza	35,75
	Acceso vial sin adoquinado	3,93
	Sra. María Rosa Caiza	104,66
	Total lindero Este varios propietarios	168,9
OESTE	Línea Férrea	174,07
	Total lindero Oeste	174,07
	Total Perímetro	876,07

Lista de Coordenadas

Id	Norte	Este	Altura msnm
LTP-71	9948878.49mN	788048.904 m	2942.919m
LTP-72	9948811.240N	788030.677m	2937.454m

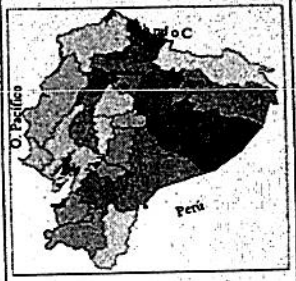
Inmueble	Perímetro (m)	Area (m2)
Area util	878.07	46337.31
Area afectación construido	453.63	5795.76
Area total	937.89	51133.07

Simbología

- Catastro Mejia
- Puntos GPS (LTP)
- Caja revisión
- Cuneta
- Curva mayor
- Curva menor
- Construcción
- Galpón
- Malla
- Poste de luz
- Quebrada
- Rieles de ferrocarril
- Vía

Bodega 1
Bodega 2
Bodega 3
Plataforma de incubación
Piscina
LTP -71
LTP -72
José Reinoso
Ponce Toledo Marco Vinicio
Víctor Albuja
Luis Chasi
Pillajo Martinez Luis Guillermo
Veloz Alfredo y Sra.
Chicaiza Vinueza Blanca Alicia
Caiza Guanochanga María Rosa
Quebrada
A Quito
A Santo Domingo

Ubicación en el Ecuador



Ubicación en la parroquia



Sellos y firmas

El levantamiento
Revisado se ajusta
a la cartografía
Municipal 01/08/2016

Proyección: Universal Transverso de Mercator (UTM)
Sistema de Coordenadas: WGS84
Curvas de nivel cada metro
Zona: 17 Sur

INSTITUCIONES | DIRECCIÓN DE SEGURIDAD, SALUD Y AMBIENTE

Levantamiento topográfico "Bodegas Aloag"

-144-
Cuarenta y cuatro
-209-
doscientos nueve

17/03/2016

2016-240-DAYG

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

-45-
comentario único
-208-
doscientos ocho

Machachi, 25 de abril de 2019
Oficio 2019-236-DAYC

Ingeniero
Patricio Peña T.
JEFE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS E INFRAESTRUCTURA
EP PETROECUADOR
Presente.-

De mis consideraciones:

En atención al oficio No. 10915-SAD-SEA-2019, presentada en esta dirección el 24 de abril de 2019, mediante el cual solicita una certificación del predio signado con clave catastral No. 5105008024.

Por medio del presente, la dirección de Geomática, Avalúos y Catastros del GAD Municipal del Cantón Mejía, CERTIFICA: que, el predio signado con clave catastral No. 5105008024, ubicado en la zona urbana de la parroquia de Alóag, se encuentra catastrado a nombre de EMPRESA PUBL. DE HIDROC. DEL ECUADOR EP, con los siguientes datos:

AVALUO DE TERRENO	$. 236.447,18
AVALÚO DE CONSTRUCCIÓN	$. 376.296,95
TOTAL	$. 612.744,13

Atentamente,

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA • DIR. GEOMÁT. AVALÚOS Y CATASTROS •

Ing. Paola Valenzuela
DIRECTORA DE GEOMÁTICA, AVALÚOS Y CATASTROS

Norma C.

PÁGINA EN
BLANCO

PÁGINA EN
BLANCO

-46-
cuarenta y seis
-207-
doscientos
siete

OFICIO N° 10915-SAD-SEA-2019

Quito, D.M. 24 ABR. 2019

Ingeniera
Paola Valenzuela
Directora de Avalúos y Catastros
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON MEJIA
Presente

ASUNTO: **AVALUO DE TERRENO EN EL SECTOR DE ALOAG DE PROPIEDAD DE EP PETROECUADOR**

De mi consideración:

La EP PETROECUADOR es propietaria de un inmueble ubicado en el barrio La Concepción, Parroquia de Aloag, cantón Mejía, con nombre del predio: 24125-0 y clave catastral 5105008024.

Para actualizar los activos de la empresa solicito se sirva disponer la emisión de un certificado de avalúo del terreno en referencia.

Atentamente,

EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR
EP PETROECUADOR
JEFE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS E INFRAESTRUCTURA

Ing. Patricio Peña T.
JEFE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS E INFRAESTRUCTURA

Elaborado por:	María Avila C.
Revisado por:	Patricio Peña T.
Aprobado por:	Patricio Peña T.
Fecha Elaboración:	24/04/2019
N. Trámite Interno:	01186532

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
DIR. GEOMÁTICA, AVALÚOS Y CATASTROS
RECIBIDO
RECIBIDO POR: Rosa Salas
FECHA: 25 ABR. 2019 HORA: 9:40
FIRMA:

i este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDOC

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

-47-
cuarenta y siete
-206-
doscientos seis

DIRECCIÓN DE GEOMÁTICA Y CATASTROS
Administración 2014 - 2019

Machachi, 17 de agosto de 2016
Oficio 2016-240-DAYC

Señor

José Villagómez I.

JEFE CORPORATIVO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

PETROECUADOR

Presente.-

En atención al oficio Nro. 22497-SAD-GIN-2016, del 04 de agosto de 2016, mediante el cual solicita se certifique que el levantamiento topográfico adjunto se ajusta a la cartografía catastral municipal.

La Dirección de Geomática, Avalúos y Catastro del GAD Municipal del Cantón Mejía certifica que, una vez revisado y verificado el archivo adjunto, el levantamiento correspondiente al predio de propiedad de EP-Petroecuador, signado con clave catastral Nro. 5105008024, ubicado en la zona urbana de la parroquia de Aloág, sector La Banda, se ajusta a la cartografía oficial de la Municipalidad.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
DIR. GEOMÁTICA, AVALÚOS Y CATASTROS

Ing. Paola Valenzuela

DIRECTORA DE GEOMATICA Y CATASTRO

JRomero

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Alóag

ADMINISTRACION 2009 2014
ALOAG – MEJÍA – ECUADOR

ACTA DE ACUERDO

09/01/2014

A los ocho dias del mes de enero del dos mil catorce; el Tlgo. WILSON RODRÍGUEZ, PRESIDENTE: en calidad de representante del **GAD PARROQUIAL RURAL DE ALÒAG**, por su parte Funcionarios de EP PETROECUADOR y por otra parte la Sra. Martha Camacho PRESIDENTA del Barrio Mira valle; suscriben la siguiente Acta de Acuerdo:

Los representantes del Barrio Mira valle manifiestan libre y voluntariamente su acuerdo con la modificación de la via de acceso desde la Via Alóag-Sto. Domingo hacia el Barrio Mira valle por el lado Sur de la propiedad mencionada (por donde se encuentra actualmente la garita de acceso a las bodegas); ya que actualmente se encuentra cruzando por la mitad de la propiedad de EP PETROECUADOR.

Los Funcionarios de EP PETROECUADOR manifiestan que solicitaran las autorizaciones correspondientes a la Gerencia General de la Empresa previo a concretar este acuerdo y posteriormente llevar a cabo la construcción del cerramiento de la propiedad.

El Presidente del GAD Parroquial menciona que el acceso debe tener un ancho minimo de 9 metros a fin de que pueda constituirse en una via de segundo orden.

Para constancia de lo expuesto firman por triplicado las partes.

Tlgo. Wilson Rodriguez
PRESIDENTE GADPR ALOAG

Sr. Mario Parra
RESPONSABILIDAD SOCIAL Y RRCC
EP-PETROECUADOR

Sr. Christian Cerro
RESPONSABILIDAD SOCIAL Y RRCC
EP-PETROECUADOR

Sra. Grace Viteri
SUBGERENCIA DE PROYECTOS
EP-PETROECUADOR

Sra. Martha Camacho
PRESIDENTA BARRIO MIRAVALLE

Sra. Mirian Chicaiza
TESORERA BARRIO MIRAVALLE

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

-49-
~~cuarenta y nueve~~
-204-
doscientos
cuatro

CERTIFICADO DE GRAVAMEN

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN "MEJÍA"

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

CERTIFICADO

Fecha Ingreso (dd-mm-yyyy): 25-06-2020

CRP Nro. 3054

El suscrito Registrador de la Propiedad del Cantón Mejía, designado mediante Acción de Personal No. 079-DIR-TT.HH-2017 de 24 de abril de 2017, en relación al Oficio No. GADMCM-DIPLAT-2020-1115-M de 18 de junio del 2019, suscrito por el Doctor Ingeniero Vinicio Camacho Hidalgo. Director de Planificación Territorial del G.A.D Municipal del Cantón Mejía, vista la petición precedente en forma legal, CERTIFICA: Que revisados los Registros de Hipoteca y Gravámenes que constan en esta Oficina, para ver los existentes referentes a hipotecas, embargos o prohibiciones de enajenar que afecten al predio denominado San Francisco de la Hacienda La Concepción, situado en la parroquia Alóag, Cantón Mejía; propiedad de **EP PETROECUADOR,** adquirido mediante escritura pública otorgada el ocho de noviembre del dos mil dos, ante el Notario Vigésimo Sexto Suplente de Quito Doctor Gabriel Terán Guerrero por licencia concedida a su titular Doctora Cecilia Rivadeneira Rueda, mediante Oficio número 835-DDP-CNJ-02, de seis de noviembre del dos mil dos, por el Doctor Jaime Lastra Navarrete, Jefe de la Delegación Distrital de Pichincha del Concejo Nacional de la Judicatura, inscrita el doce de abril del dos mil cuatro, por dación en pago realizada por INECEL.- Mediante escritura de protocolización que contiene entre otros el DECRETO EJECUTIVO No. 315, de 6 de Abril de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 14 de abril del 2010, realizada el diez de Noviembre del dos mil quince, ante el Notario Octavo del Cantón Quito, Doctor Jaime Rafael Espinoza Cabrera y el Oficio No. 29483-PAT-PJA-2016, de 13 de Octubre de 2016, suscrito por el doctor Sergio Núñez Navas, Procurador Judicial Subgerencia de Patrocinio, inscrita el veinte y cuatro de octubre del dos mil diez y seis, se da el **CAMBIO DE DENOMINACIÓN** ANTES PETROCOMERCIAL HOY **EP PETROECUADOR;** con los siguientes linderos: NORTE, en la longitud de ciento cuarenta y seis metros con terreno de propiedad de Daniel Chicaiza en una parte, en otra en una longitud de doscientos cuarenta y seis metros con propiedad de Jacobo Constante; SUR, en la longitud de ciento setenta y seis metros, con línea del ferrocarril Quito guión Guayaquil; SUR-ESTE, en ciento setenta y cuatro metros con carretera Quito guión Santo Domingo de los Colorados; y, por el OCCIDENTE, en la longitud de ciento cuarenta y seis metros con la quebrada La Casca; superficie de este terreno es de cuarenta y cinco mil metros cuadrados aproximadamente.- Por estos datos, no se encuentra hipoteca, embargo, ni prohibición de enajenar que afecten al predio antes referido.- Reg. prop. . 2004/472.- 2016/1566.-

Fecha Elaboración (dd-mm-yyyy hh: 25-06-2020 21:34

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Certificado Nro: 3054

Tiempo de Vigencia: 60 días

Responsable: MARIETA POLANCO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL
CANTÓN MEJÍA

DR. RAMIRO CUEVA VILLAMARIN
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN MEJÍA

REGISTRADOR DEL CANTON MEJIA

El interesado debe comunicar cualquier omisión o error en este Documento al Registrador de la Propiedad o a sus Funcionarios.

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

~~=01~~
antecedente
-202-
doscientos
dos

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Memorando Nro. GADMCM-RPM-2020-0107-M

Machachi, 26 de junio de 2020

PARA: Sr. Ing. Edgar Vinicio Camacho Hidalgo
Director de Planificación Territorial

ASUNTO: Certificado de gravámenes.-

Señor Director:

En atención al documento de la referencia, adjunto se dignará encontrar el certificado de gravámenes e hipotecas número 3054, mismo que describe sucintamente la inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Mejía, del predio denominado San Francisco, de la hacienda La Concepción, parroquia Alóag, cantón Mejía, provincia de Pichincha, propiedad de EP PETROECUADOR.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Ramiro Patricio Cueva Villamarin
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL

Referencias:
- GADMCM-DIPLAT-2020-1115-M

DIR. PLANIFICACIÓN TERRITORIAL
RECIBIDO - Secretaria
FIRMA: HORA: 13h17
FECHA: 23 JUN. 2020

Firmado electrónicamente por:
RAMIRO PATRICIO CUEVA VILLAMARIN

Mejía ALCALDÍA
* Documento firmado electrónicamente por Quipux

DIR. Machachi, Ed. 8 de Septiembre
calle Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext. 522
www.municipiodemejía.gob.ec

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

-51-
~~cincuenta y dos~~
-201-
doscientos uno

RESPUESTA DE PETROECUADOR

PÁGINA EN
BLANCO

PÁGINA EN
BLANCO

Resolución Nro. PETRO-PGG-2021-0080-RSL

Quito, D.M., 12 de abril de 2021

PETROECUADOR

EL GERENTE GENERAL SUBROGANTE DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala que las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: *"La creación de empresas públicas se hará: 1. Mediante decreto ejecutivo para las empresas constituidas por la Función Ejecutiva (...)";*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece: *"La o el Gerente General será designado por el Directorio, de fuera de su seno. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa (...)";*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, señala: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*
La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia";

Que, el artículo 70 ibídem, indica que la delegación contendrá: *"1. La especificación del delegado; 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el*

Resolución Nro. PETRO-PGG-2021-0080-RSL

Quito, D.M., 12 de abril de 2021

cumplimiento de las mismas; 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios; 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número; y, 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación";

Que, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, fue creada al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, mediante Decreto Ejecutivo No. 315 de 06 de abril de 2010 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 171 de 14 de abril del 2010, reformado mediante Decreto Ejecutivo No.1351-A de 1 de noviembre de 2012, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 860 del 2 enero de 2013, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 314 de 6 de abril de 2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 171 de 14 de abril de 2010, y al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se creó la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos PETROAMAZONAS EP, dedicada a la gestión de las actividades asumidas por el Estado en el sector estratégico de los hidrocarburos y sustancias que acompañan en las fases de exploración y explotación;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1351-A, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 860 de 2 de enero de 2013, se modificó el Decreto Ejecutivo No. 315 a través del cual se excluye las actividades de exploración y explotación del objeto social de EP PETROECUADOR, las cuales son asumidas por PETROAMAZONAS EP, con todos sus derechos y obligaciones que se generen en virtud de licencias, autorizaciones, concesiones, contratos y demás actos en vigor, en trámite o ejecución de la Gerencia de Exploración y Producción, de la Coordinación General de Aviación; y de las áreas de exploración y producción de la Gerencia de Gas Natural de la EP PETROECUADOR;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 723, publicado en el Registro Oficial No. 483 de08 de mayo del 2020, el Presidente de la República dispuso en su artículo 1: *"(...) dar inicio al proceso de fusión entre la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR y la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos "PETROAMAZONAS EP", en una sola empresa pública (...)";*

Que, mediante Resolución No. DIR-EPP-22-2020-12-08 de fecha 08 de diciembre de 2020, el Directorio de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR designó como Gerente General Subrogante de la EP PETROECUADOR al Magíster Gonzalo Francisco Maldonado Albán para desempeñar sus funciones desde el 08 de diciembre de 2020;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1221 de 07 de enero de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República, decretó fusionar por absorción la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, PETROAMAZONAS EP, a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR;

Que, el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, dispone en su parte pertinente:

"Art. 5.-Delegación.- La máxima autoridad de cada entidad u organismo del sector público podrá delegar a sus subalternos, por escrito, el ejercicio de las funciones que le corresponde según este Reglamento.

Art. 25.-Clases.-Para efectos de este instrumento y consistentemente con la clasificación contable expedida por el ente rector de las finanzas públicas, los bienes de propiedad de las entidades y

documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. PETRO-PGG-2021-0080-RSL

Quito, D.M., 12 de abril de 2021

organismos comprendidos en el artículo 1 del presente Reglamento, se clasificarán en los siguientes:
a) Bienes de Propiedad, Planta y Equipo
b) Bienes de Control Administrativo
c) Inventarios

(...) DEL EGRESO Y BAJA DE BIENES O INVENTARIOS

Art. 79.-Procedimientos que podrán realizarse para el egreso y baja de bienes o inventarios inservibles, obsoletos o que hubieran dejado de usarse.-Las entidades u organismos señalados en el artículo 1 del presente Reglamento podrán utilizar los siguientes procedimientos para el egreso y baja de bienes o inventarios inservibles, obsoletos o que hubieran dejado de usarse:

a) Remate
1. De bienes muebles en sobre cerrado;
2. De Inmuebles;
3. De instalaciones industriales
4. De bienes muebles en línea o por medios electrónicos

b) Venta de Bienes Muebles
1. Venta una vez agotado el procedimiento de remate
2. Venta directa sin procedimiento previo de remate

c) Permuta
d) Transferencia Gratuita
e) Chatarrización
f) Reciclaje de Residuos
g) Destrucción
h) Baja.

Art. 80.- Inspección técnica de verificación de estado.-Sobre la base de los resultados de la constatación física efectuada, en cuyas conclusiones se determine la existencia de bienes o inventarios inservibles, obsoletos o que hubieren dejado de usarse, se informará al titular de la entidad u organismo, o su delegado para que autorice el correspondiente proceso de egreso o baja.

Cuando se trate de equipos informáticos, eléctricos, electrónicos, maquinaria y/o vehículos, se adjuntará el respectivo informe técnico, elaborado por la unidad correspondiente considerando la naturaleza del bien.

Si en el informe técnico se determina que los bienes o inventarios todavía son necesarios para la entidad u organismo, concluirá el trámite para aquellos bienes y se archivará el expediente. Caso contrario, se procederá de conformidad con las normas señaladas para los procesos de remate, venta, permuta, transferencia gratuita, traspaso, chatarrización, reciclaje, destrucción, según corresponda, observando para el efecto, las características de registros señaladas en la normativa pertinente".

Que, resulta indispensable delegar atribuciones y facultades que aporten al dinamismo, faciliten la gestión y el trabajo diario de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, para un óptimo cumplimiento de sus objetivos, funciones y competencias;
En uso de las atribuciones contenidas en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, 69 del Código Orgánico Administrativo,

Que, mediante disposición inserta en el Quipux el señor Gerente General, Subrogante dispuso a la

Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. PETRO-PGG-2021-0080-RSL

Quito, D.M., 12 de abril de 2021

Procuraduría: *"(...) Favor proceder a generar Resolución de Delegación y remitirla en formato y por medio del sistema de gestión documental Quipux, sobre la base del memorando No. PETRO-LAB-2021-0286-M. Se deja constancia que es responsabilidad del Subgerente de Logística y Abastecimiento, garantizar el cumplimiento de los procedimientos y normativa pertinente a fin de precautelar los derechos del Estado y el cumplimiento de las obligaciones de PETROECUADOR"*;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de EP PETROECUADOR, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a esta empresa;

Que, mediante Resolución No PETRO-PGG-2021-0070-RSL, el mi calidad de Gerente General resolví: *"Art. 1.- Delegar al Subgerente de Logística y Abastecimientos, para que a nombre y representación del Gerente General Subrogante, realice las atribuciones, descritas en el Capítulo IV EGRESO Y BAJA DE BIENES O INVENTARIOS del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, en concordancia con la normativa interna de la EP PETROECUADOR; para los bienes o inventarios inservibles, obsoletos o que hubieran dejado de usarse, observando el artículo 79 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público"*

En uso de las atribuciones contenidas en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, 69 del Código Orgánico Administrativo,

RESUELVE:

Art. 1.- Delegar al Subgerente de Logística y Abastecimientos, para que a nombre y representación del Gerente General Subrogante, realice las atribuciones, descritas en el Título IV EGRESO Y BAJA DE BIENES O INVENTARIOS del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, en concordancia con la normativa interna de la EP PETROECUADOR; para los bienes o inventarios inservibles, obsoletos o que hubieran dejado de usarse, observando el artículo 79 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público.

En cumplimiento de lo dispuesto para el egreso y baja de bienes, el Subgerente de Logística y Abastecimientos deberá:

1. Dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de todas las fases de los procesos descritos en los literales anteriores.
2. Designar la Junta de Remate en base a lo estipulado en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público y designar a su delegado.
3. Suscribir las actas entrega recepción descritas en el Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público.
4. Autorizar los procesos de egreso y baja de bienes o inventarios inservibles, obsoletos o que hubieran dejado de usarse a través de procesos de enajenación de bienes por remate, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público.

Resolución Nro. PETRO-PGG-2021-0080-RSL

Quito, D.M., 12 de abril de 2021

Art. 2.- El Subgerente de Logística y Abastecimientos, responderá administrativa, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Subgerente de Logística y Abastecimientos, emitirá un informe ejecutivo de manera trimestral y/o cuando el Gerente General así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

"Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Econ. Gonzalo Francisco Maldonado Albán, en su calidad de Gerente General Subrogante".

Art. 5.- Todas las actuaciones emanadas y suscritas por el Subgerente de Logística y Abastecimientos, gozarán de validez y legitimidad desde la fecha de suscripción del presente instrumento.

Art. 6.- Dejar insubsistente la Resolución No. PETRO-PGG-2021-0070-RSL de fecha 1 de abril de 2021.

Art. 7.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción.

Notifíquese y cúmplase, dado en el despacho de la Gerencia General.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Gonzalo Francisco Maldonado Albán
GERENTE GENERAL

Referencias:
- PETRO-PGG-2021-0070-RSL

Anexos:
- resolucion_gerente_baja_materiales_petro-pgg-2021-0070-rsl_(1)0528986001617919731.pdf

Copia:
Señora Abogada
Myriam Isabel Bastidas Caibe
Jefe de Gestión Documental y Archivo

RG/CS/JA

GONZALO FRANCISCO
MALDONADO ALBAN

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

~~-56-~~
~~cincuenta y seis~~
-197-
ciento noventa y siete

OFICIO DE INMOVILIAR

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

-57-
cincuenta y siete
-196-
ciento noventa y 3
2020

SERVICIO DE
GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO

Oficio Nro. INMOBILIAR-SAB-2020-0380-O

Quito, D.M., 08 de mayo de 2020

Asunto: DICTAMEN DE VIABILIDAD DE DONACIÓN DE UNA FRANJA DE TERRENO DE PROPIEDAD DE PETROECUADOR A FAVOR DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA.

Señor
Edgar Alexander Valverde Paredes
En su Despacho

De mi consideración:

En atención a los Oficios Nros. 03829-SAD-CBD-2020 de 17 de febrero de 2020 y 01182-SAD-SEA-2020 de 15 de enero de 2020, me permito informar lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1 El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone lo siguiente:

"Art. 71.- DICTÁMENES E INFORMES.- Se requerirá de dictámenes e informes cuando ello sea obligatorio en virtud de las normas de procedimiento administrativo.

El dictamen tiene el propósito de facilitar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y forma parte de los actos previos a la emisión de dicha voluntad.

El dictamen o informe se integra como otra etapa de carácter consultivo - deliberativo en el procedimiento administrativo de conformar la voluntad administrativa".

"Art. 72.- CONTENIDO.- Los dictámenes contendrán:

a) Resumen de la cuestión objeto de la consulta;
b) Relación de los antecedentes que sirvan de elementos de juicio para resolver; y,
c) Opinión concreta y fundada en normas jurídicas o técnicas aplicables a la cuestión consultada.
d) Los informes, por su parte, referirán concretamente los antecedentes y circunstancias que hayan sido requeridos".

1.2 El Decreto Ejecutivo No. 503 de 12 de septiembre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 335 de 26 de septiembre de 2018; INMOBILIAR, ejerce la rectoría del SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, como un organismo de derecho público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito, cuyo ámbito de acción será respecto de: los bienes inmuebles y muebles que le sean transferidos; aquellos que la entidad reciba en cumplimiento de disposiciones normativas u órdenes judiciales, y; de los bienes muebles e inmuebles urbanos de las entidades del Sector Público, ejerciendo la rectoría del SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, cuyas facultades se encuentran determinadas en el artículo 6, que establecen: *"12.- Emitir las políticas, lineamientos y procedimientos generales para la asignación, compra, venta, comodato, permuta, donación y arrendamiento de inmuebles de las entidades detalladas en el artículo 2, numerales 1 y 2 de este decreto, y emitir el dictamen técnico previo al acto correspondiente".*

1.3 El Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, establece: *"Art. 1.- DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de corona virus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las*

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

Oficio Nro. INMOBILIAR-SAB-2020-0380-O

Quito, D.M., 08 de mayo de 2020

personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador".

1.4 El Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076 de 12 de marzo de 2020, dispone: *"Art. 1.- Del objeto.- El objeto del presente acuerdo es viabilizar y regular la aplicación de teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria por coronavirus (COVID-19). (...) Art. 3.- De la adopción del teletrabajo emergente.- A fin de garantizar la salud de los trabajadores y servidores públicos, durante la emergencia sanitaria declarada; será potestad de la máxima autoridad institucional del sector público (...) adoptar la implementación de teletrabajo emergente".*

1.5 Mediante RESOLUCIÓN No. 01 de 2 de junio de 2017, el Comité del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, resolvió: *"Designar al señor Nicolás José Issa Wagner como Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR".*

1.6 Mediante Acuerdo de Delegación No. ACUERDO-INMOBILIAR-DGSGI-2019-0015 de 28 de noviembre de 2019, el Dr. Ronald Baidal Barzola, Director General Subrogante del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR, acordó *"[...] Artículo 2.- Delegar a la Subdirección de Administración de Bienes del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, para que a nombre y en representación del Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, cumpla con las siguientes atribuciones: e) Suscribir dictámenes para la asignación, compra, venta, comodato, permuta, donación, traspaso, transferencia de dominio y arrendamiento de inmuebles, generados por la Dirección de Administración, Análisis y Uso de Bienes[...]".*

1.7 Mediante Acción de Personal No. CGAF-DATH-2020-0027 de 09 de enero de 2020, la Coordinadora General Administrativa Financiera del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, resolvió designar al Ab. Juan Carlos Paladines Salcedo, como Subdirector de Administración de Bienes, a partir del 09 de enero de 2020.

2. RESUMEN DE LA CUESTIÓN OBJETO DE LA SOLICITUD

2.1 Mediante Oficio Nro. 28111-SAD-SEA-2019 de 29 de octubre de 2019, PETROECUADOR E.P., informó y solicitó a INMOBILIAR lo siguiente: *"[...] solicitó al señor Gerente General la transferencia gratuita, de una franja de terreno de 10 metros de ancho y un extensión de 205 metros lineales aproximadamente, a favor del GAD Municipal del Cantón Mejía, del terreno de propiedad de EP PETROECUADOR con clave catastral No. 5105008024, ubicado en la vía Aloag – Santo Domingo, barrio La Concepción, Parroquia de Aloag, Cantón Mejía, Provincia de Pichincha.*

Con este antecedente, agradeceré que de acuerdo a la competencias de INMOBILIAR (...) determine la situación técnica y jurídica del inmueble, ubicado en el sector de Aloag y emita el dictamen técnico correspondiente [...]".

2.2 Mediante Oficio Nro. INMOBILIAR-DAAUB-2019-1771-O de 2 de diciembre de 2019, INMOBILIAR informó y solicitó a PETROECUADOR EP, lo siguiente: *"[...] esta Cartera de Estado previo atender su petición, recuerda a su representada su potestad de analizar lo dispuesto y requerido en el artículo 30 del Decreto Ejecutivo 135 de 1 de septiembre de 2019, así como justificar la imposibilidad de aplicar esta disposición.*

En consecuencia, una vez que se cuente con el análisis y definición respecto al bien inmueble objeto de su petición, y de persistir la necesidad de iniciar el procedimiento de transferencia de dominio del bien inmueble objeto de la presente comunicación, su institución deberá enviar oportunamente a INMOBILIAR la siguiente documentación faltante:

1.- Solicitud motivada de la máxima autoridad mediante la cual justifique la enajenación de los bienes inmuebles en cumpliendo lo determinado en el Art. 76 literal l) inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador,

PÁGINA EN
BLANCO

PÁGINA EN
BLANCO

Oficio Nro. INMOBILIAR-SAB-2020-0380-O

Quito, D.M., 08 de mayo de 2020

2.- Registro Contable.
3.- Contacto del funcionario delegado por su institución a fin de coordinar la Inspección Técnica del bien inmueble; y,
4.- Todo contrato existente respecto de los inmuebles y el proyecto a desarrollarse en el mismo.

La institución propietaria de los inmuebles, deberá velar por el estricto cumplimiento de la ley a fin de que las acciones y procedimientos a generarse no vulneren los intereses del Estado […]".

2.3 Mediante Oficio Nro. 01182-SAD-SEA-2020 de 15 de enero de 2020, PETROECUADOR E.P., informó y solicitó a INMOBILIAR, lo siguiente: *"[…] En atención al oficio No. INMOBILIAR-DAAUB-2019-1771-O de 2 de diciembre de 2019, en el cual solicitó la información necesaria para emitir el dictamen técnico que posibilite la transferencia de dominio de una franja de terreno, ubicado en la vía Aloag – Santo Domingo, sector Aloag, cantón Mejía, provincia de Pichincha, de propiedad de la EP PETROECUADOR, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, me permito informar lo siguiente:*

El inmueble en referencia, no es un activo improductivo y viene siendo ocupado como Archivo Documental y bodega de Bienes Incautados, por lo que la EP PETROECUADOR no incumple el artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 135 de 1 de septiembre de 2017, que dispone la enajenación o transferencia a título gratuito de los activos inmuebles improductivos de las entidades a la Secretaria de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, por lo que conforme su requerimiento adjunto la (…) documentación (...)

Estimaré disponer se determine la situación técnica y jurídica del inmueble ubicado en el sector de Aloag y emita el dictamen técnico correspondiente que posibilite la transferencia de dominio de la franja de terreno, con el objetivo de que sea utilizado como vía de acceso de los moradores del barrio Miravalle, de tal forma que se garantice el bienestar social de las comunidades aledañas […]".

2.4 Mediante Oficio Nro. INMOBILIAR-DAAUB-2020-0148-O de 24 de enero de 2019, INMOBILIAR informó y solicitó a PETROECUADOR EP, lo siguiente: *"[…] esta Cartera de Estado informa a su representada que de la revisión de la documentación legal habilitante remida para la emisión del Dictamen Técnico de Transferencia de Dominio, se desprende que se encuentra completa, por lo que este Servicio continuará con el trámite interno a fin de atender su petición […]".*

2.5 Mediante Oficio Nro. 03829-SAD-CBD-2020 de 17 de febrero de 2020 PETROECUADOR informó y solicitó a INMOBILIAR, lo siguiente: *"[…] en razón de persistir la necesidad de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, se insiste en el requerimiento del dictamen técnico, para la entrega en transferencia de dominio de una franja de terreno del bien inmueble […]".*

2.6 Mediante Oficio Nro. GADMCM-ALC-RH-048-2019-O de 5 de julio de 2019, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía informó y solicitó, a PETROECUADOR E.P., lo siguiente: *"[…] Es el caso señor Gerente General que moradores del barrio Miravalle, ubicados en la parte posterior de las instalaciones de la EP PETROECUADOR, han cruzado desde años atrás por el terreno de propiedad de su empresa, a fin de poder acceder a sus viviendas, por cuanto el barrio en mención no contaba con un acceso adecuado. Aproximadamente hace 10 años el Consejo Provincial adoquinó las calles del barrio, incluida la calle San Francisco que a su vez se conecta con la calle conocida como Pata Corona, que permite salir hacia la vía E-20, conocida como la vía Quito – Santo Domingo.*

LA calle San Francisco, vía de acceso al barrio, cuenta con una pendiente del 32% que dificulta la movilización de vehículos y de peatones, conforme el informe técnico elaborado por la Dirección de Planificación Territorial de este Municipio, el mismo que fue comunicado a la EP PETROECUADOR mediante Oficio N° GAD-ALC-027-2019-DIPLAT de 16 de abril de 2019.

En dicho informe se señala que, conforme la Norma para Estudios y diseños Viales del MTOP, una vía con un tipo de relieve muy accidentado debe contar con una inclinación máxima del 25%. Por ello, los moradores del barrio Miravalle han utilizado el terreno de la EP PETROECUADOR como paso para sus diarias actividades.

Documento firmado electrónicamente por Quipux

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

-60-
~~sesenta~~
-193-
ciento noventa y tres

Oficio Nro. INMOBILIAR-SAB-2020-0380-O

Quito, D.M., 08 de mayo de 2020

(...)

A fin de solucionar en forma definitiva el problema que aqueja a los moradores del barrio Miravalle, y en calidad de autoridad competente en el tema de viabilidad en el sector en conflicto, me permito solicitar a usted se sirva autorizar la transferencia gratuita mediante donación a favor del GAD Municipal del Cantón mejía, de una franja de terreno por el lado donde funciona la garita, de 10 metros de ancho y una extensión de 205 metros lineales aproximadamente, que servirá como vía de acceso para los moradores del barrio en mención. (...)

Una vez contemos con su positivo pronunciamiento, este Municipio iniciaría los trámites pertinentes para efectuar la subdivisión del terreno a fin de legalizar la transferencia de la franja que servirá como acceso vía al barrio Miravalle [...]".

2.7 Del Informe Nro. 01234-SAD-SEA-2019 de Transferencia de la Franja de Terreno, de 20 de diciembre de 2019, aprobado por Patricia Pena, servidora de PETROECUADOR E.P. se desprende lo siguiente: *"[...] 3.- INFORME TÉCNICO*

La EP PETROECUADOR, cuenta con un terreno denominado bodega de Incautados Aloag, que comprende tres galpones grandes y un patrio posterior donde se alojan los vehículos incautados por disposición de las autoridades pertinentes y vehículos de la empresa.

UBICACIÓN

El predio de propiedad de la EP PETROECUADOR, se encentra ubicado en el Kilómetro 3+200 de la vía Aloag-Santo Domingo, en la zona urbana de la Parroquia de Aloag, sector La Banda, barrio La Concepción. (...)

5.- ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES (...)

El área requerida por el Municipio del Cantón Mejía para el trazado vial en el Barrio Miravalle de la Parroquia de Aloag, es de 3.148,25 metros.

La transferencia gratuita mediante donación de la franja de terreno solicitada en favor de una entidad del sector público como es el GAD Municipal del Cantón Mejía solucionará en forma total y definitiva el problema que tiene la EP PETROECUADOR con las moradores del barrio Miravalle (...)

Acorde al Análisis y en base a la documentación (...) se recomienda autorizar el trámite de transferencia de una franja del terreno de propiedad de la EP PETROECUADOR ubicado en el sector de Aloag que servirá de acceso para los moradores del barrio en mención [...]". (Énfasis añadido)

3. RELACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE JUICIO PARA RESOLVER

3.1 ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN TÉCNICA DEL BIEN INMUEBLE

La Dirección de Administración, Análisis y Uso de Bienes del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR procedió a efectuar la inspección física de los inmuebles y a emitir su criterio técnico en el Informe Técnico Nro. Q-113-20 de 5 de marzo de 2020, que en la parte pertinente de las conclusiones y recomendaciones indica:

Ubicación del Predio

Provincia: Pichincha
Cantón: Mejía
Parroquia: Aloag

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

PÁGINA EN
BLANCO

PÁGINA EN
BLANCO

-61-
sesenta y uno
-192-
ciento noventa
y dos.

Oficio Nro. INMOBILIAR-SAB-2020-0380-O

Quito, D.M., 08 de mayo de 2020

Dirección: Vía Aloag- Santo Domingo

"[…] 4. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE (…) Detalles por nivel El bien inmueble "Franja de Terreno" es parte de un lote de terreno de mayor extensión en las instalaciones de Petroecuador Aloag. La franja de terreno motivo de la inspección es de forma irregular y corresponde al lindero lateral (sur-este) con frente de 10,05 m aprox., hacia la vía Aloag-Santo Domingo. Su área de terreno de 3.148,25 m². aprox., según plano y verificación en sitio. Cabe señalar que existe una garita de control (área de 39,00 m²) la misma que será derrocada para dar acceso directo a la Franja de terrenos. (…)

9.2. Conclusiones específicas

1. El bien inmueble "Franja de Terreno" es parte de un lote de terreno de mayor extensión en las instalaciones de Petroecuador Aloag. La franja de terreno motivo de la inspección es de forma irregular y corresponde al lindero lateral (sur-este) con frente de 10,05 m aprox., hacia la vía Aloag-Santo Domingo. Su área de terreno de 3.148,25 m². aprox., según plano y verificación en sitio. Cabe señalar que existe una garita de control (área de 39,00 m²) la misma que será derrocada para dar acceso directo a la Franja de terreno. 2. El bien inmueble "Franja de terreno" actualmente se encuentra desocupado. 3. El bien inmueble cuenta con servicios básicos. 4. El bien inmueble cuenta con acceso para personas con discapacidad. 5. El bien inmueble "Franja de terreno" se encuentra con una parte de tierra, césped y maleza. A la fecha se encuentra éste lindero delimitado con cerca de malla metálica en regular estado. 6. El bien inmueble se encuentra en buen estado de conservación. 7. El bien inmueble "Franja de terreno "se ubica en el lindero sur-este y posee acceso directo desde la vía Aloag – Santo Domingo (vía principal), con un frente de 10,05m. 8. El bien inmueble a la fecha forma parte de un terreno de mayor extensión y se manifiesta que el GAD Municipal del cantón Mejía realizará el trámite de fraccionamiento de la "Franja de terreno" en mención. 9. El bien inmueble "franja de terreno "ha sido solicitado por el GAD Municipal del cantón Mejía, para "dar acceso directo a los moradores del barrio Miravalle" que se encuentra en la parte posterior, que a la fecha cuenta con una vía interna de tierra que atraviesa el predio de Petroecuador Aloag por donde se ingresa como vía pública, sin ningún control.

9.3. Conclusiones generales

1. El bien inmueble presenta condiciones favorables para la transferencia de dominio de una "Franja de terreno" por ubicación y sin afectar a las construcciones existentes utilizadas por la entidad.

9.4. Recomendaciones

1. Luego de la inspección técnica de análisis visual se recomienda continuar con los trámites correspondientes que permitan la transferencia de dominio de la "Franja de terreno" de propiedad de PETROECUADOR a favor del GAD Municipal del Cantón Mejía. 2. Se recomienda el cumplimiento de la normativa municipal del Gad del Cantón Mejía, que aplica para procedimientos de transferencia de dominio de este tipo […]". (Énfasis añadido)

3.2 ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL BIEN INMUEBLE

La Dirección de Administración, Análisis y Uso de Bienes del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, ejecutó el análisis jurídico del inmueble y emitió su informe jurídico a través del memorando Nro. INMOBILIAR-DAAUB-2020-1089-M de 30 abril de 2020, cuyo informe se sustentó de los actos administrativos generados por las entidades intervinientes citados en el numeral 2 de éste dictamen, adicional a ello, se describe a continuación su parte pertinente de las conclusiones y recomendaciones:

"[…] 6. CONCLUSIONES

De la documentación que obra, tanto de los actos administrativos generados por la entidad requirente y la situación técnica jurídica del bien inmueble objeto de la solicitud, se desprende las siguientes conclusiones:

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

PÁGINA EN
BLANCO

PÁGINA EN
BLANCO

Oficio Nro. INMOBILIAR-SAB-2020-0380-O

Quito, D.M., 08 de mayo de 2020

6.1 Que, mediante Oficio Nro. GADMCM-ALC-RH-048-2019-O de 5 de julio de 2019, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía solicitó a PETROECUADOR E.P., realizar la gestión correspondiente para que se proceda con la donación de una franja de terreno de 10 metros de ancho y una extensión de 205 metros lineales aproximadamente del bien inmueble ubicado en la vía Alóag – Santo Domingo, cantón Mejía, provincia de Pichincha, para el proyecto acceso vial al barrio denominado Miravalle.

6.2 Que, del Informe Técnico Nro. 01234-SAD-SEA-2019 emitido por PETROECUADOR E.P. de 20 de diciembre de 2019, se desprende la recomendación de autorizar el trámite de transferencia de dominio de una franja del terreno de 3.148.25 m2 aproximadamente, ubicado en el sector de Alóag, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, para la ejecución del proyecto vial que solucionará de manera total y definitiva el problema de circulación de los moradores del barrio Miravalle.

6.3 Que, mediante Oficios Nros.: 28111-SAD-SEA-2019 de 29 de octubre de 2019, 01182-SAD-SEA-2020 de 15 de enero de 2020 y 03829-SAD-CBD-2020 de 17 de febrero de 2020, PETROECUADOR E.P. solicitó e insistió a INMOBILIAR la emisión del dictamen técnico de transferencia de dominio (donación) de una franja de terreno de 3.148.25 m2 aproximadamente, ubicado en la Vía Alóag - Santo Domingo, cantón Mejía, provincia de Pichincha, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, petición a la cual se adjuntó la documentación legal requerida por INMOBILIAR.

6.4 SITUACIÓN JURÍDICA DEL BIEN INMUEBLE

6.4.1 Que, de la Escritura Pública de Dación de Pago otorgada el 8 de noviembre de 2002, ante el Doctor Gabriel Terán Guerrero, Notario Vigésimo Sexto Suplente del cantón Quito e inscrita el 19 de abril de 2004 en el Registro de la Propiedad del cantón Mejía, se desprende que la Unidad de Liquidación del Ex Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL transfirió a favor de la empresa filial de PETROECUADOR el dominio del bien inmueble denominado San Francisco de la hacienda La Concepción ubicado en, la Vía Alóag - Santo Domingo, cantón Mejía, provincia de Pichincha.

6.4.2 Que, del Certificado de Gravamen de 24 de octubre de 2019, emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Mejía, se desprende que, PETROECUADOR E.P. es propietaria del predio denominado San Francisco de la Hacienda La Concepción, situado en la parroquia Alóag, cantón Mejía, provincia de Pichincha, adquirido mediante Escritura Pública de Dación de Pago, otorgada el 8 de noviembre de 2002, ante el Doctor Gabriel Terán Guerrero, Notario Vigésimo Sexto Suplente del cantón Quito, e inscrita el 19 de abril de 2004 en el Registro de la Propiedad del cantón Mejía, bien inmueble que no se encuentra hipotecado, embargado ni prohibido de enajenar.

6.4.3 Que, de la Certificación de Avalúos y catastros de 25 de abril de 2019, emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, se desprende que consta catastrada a nombre de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR E.P., el predio signado con clave catastral 5105008024, ubicado en la zona urbana de la parroquia de Alóag, con un avalúo total de USD 612.744,13. (...)

7. RECOMENDACIONES

Con los antecedentes expuestos, ésta Dirección de Administración, Análisis y Uso de Bienes, en cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades contempladas en el artículo 9, numeral 1.2.2.2.1., literal c, numeral 3 de la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR; y, en atención a lo señalado en los numerales 3 y 12 del Decreto Ejecutivo Nro. 503 de 12 de septiembre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 335 de 26 de septiembre de 2018; al Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020 a través del cual se declaró el estado de emergencia de calamidad pública por la pandemia de COVID-19; al Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076 de 12 de marzo de 2020 de aplicación de teletrabajo; en concordancia con el artículo 71 y 72 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; presenta éste informe y

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

-63-
sesenta y tres
-190-
ciento noventa.

Oficio Nro. INMOBILIAR-SAB-2020-0380-O

Quito, D.M., 08 de mayo de 2020

*recomienda, que es jurídicamente viable, que **PETROECUADOR E.P. transfiera a título gratuito bajo la figura legal de donación, una franja de terreno del bien inmueble denominado San Francisco, ubicado en la Vía Aloga – Santo Domingo, cantón Mejía, provincia de Pichincha, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, para el cumplimiento de sus objetivos institucionales**, conforme se desprende del oficio de requerimiento, sujeto a las recomendaciones técnicas y jurídicas recogidas en este documento a los acuerdos de las instituciones intervinientes, a las condiciones, parámetros, actos administrativos relacionados con el referido bien inmueble definidos por las entidades intervinientes.*

Se recomienda a PETROECUADOR E.P., prever el cumplimiento del objeto de la transferencia de dominio; en este sentido, se sugiere al mismo hacer constar en una de las cláusulas de la Escritura Pública, que la donación podrá ser revertida a la entidad donante en caso de incumplimiento del objeto y de esta forma acatar lo dispuesto en la normativa legal aplicable. Es responsabilidad de la entidad requirente adjuntar la documentación legal habilitante actualizada dentro del trámite respectivo de transferencia de dominio del bien inmueble, requerida por el ordenamiento jurídico vigente aplicable al caso, así como realizar todos los trámites administrativos, técnicos, legales y financieros para el fraccionamiento de la franja de terreno requerido del bien inmueble de mayor extensión; y aquellos pertinentes ante el Municipio para la implantación de cualquier proyecto de interés público sobre el mismo.

Las entidades intervinientes deberán observar las formalidades establecidas en el artículo 58.8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y los pertinentes de su Reglamento General; las Resoluciones del SERCOP; las de la Codificación del Código Civil; Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público; normas de la Contraloría General del Estado; normas Financieras y Presupuestarias Públicas y demás normativa aplicable vigente. […]". (Sic)

4. BASE LEGAL

4.1 La Constitución de la República del Ecuador, dispone:

*"**Art. 10.-** Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución".

*"**Art. 83.-**Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir".

*"**Art. 225.-** El sector público comprende:*

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos". (Énfasis añadido)

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines (...)".*

*"**Art. 227.-** La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de*

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

Oficio Nro. INMOBILIAR-SAB-2020-0380-O

Quito, D.M., 08 de mayo de 2020

eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".

"Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales".

"Art. 239.- El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo".

"Art. 260.- El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno

"Art. 424.- La Constitución de la República es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público".

4.2 La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone:

*"Art. 58.8. Adquisición de bienes públicos. **Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella,** no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de **donación** de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos. En caso de que no haya acuerdo la entidad pública que expropia procederá conforme esta Ley. Para su trámite se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley (...)".* (Énfasis añadido)

4.2.1 El Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone:

"Art. 61.- Transferencia de dominio entre entidades del sector público.- Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público que lleguen a un acuerdo para el efecto, se requerirá resolución motivada de las máximas autoridades. Se aplicará lo referente al régimen de traspaso de activos".

4.2.2 La Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, última modificación el 9 de abril de 2020, establece:

"Art. 15.- Adquisición de bienes inmuebles.- En los procedimientos de adquisición de bienes inmuebles se publicará en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, lo siguiente:

1. Aprobación emitida por el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, de ser aplicable;...". (Énfasis añadido)

4.3 El Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, dispone:

Documento firmado electrónicamente por Quipux

PÁGINA EN
BLANCO

PÁGINA EN
BLANCO

-65-
sesenta y cinco
-188-
ciento ochenta y ocho

Oficio Nro. INMOBILIAR-SAB-2020-0380-O

Quito, D.M., 08 de mayo de 2020

"Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- El presente reglamento regula la administración, utilización, manejo y control de los bienes e inventarios de propiedad de las instituciones, entidades y organismos del sector público y empresas públicas, comprendidas en los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República del Ecuador, entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos en los términos previstos en el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y para los bienes de terceros que por cualquier causa se hayan entregado al sector público bajo su custodia, depósito, préstamo de uso u otros semejantes".

"Art. 4.- Reglamentación interna.- Corresponderá a las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1 del presente reglamento, implementar su propia normativa para la recepción, registro, identificación, almacenamiento, distribución, custodia, uso, control, egreso o baja de los bienes del Estado, sin contravenir las disposiciones de este instrumento".

"Art. 7.- Obligatoriedad.- Este reglamento rige para todos los servidores/as y las personas que, en cualquier forma o a cualquier título, trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad en el sector público; as como para las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos, de conformidad a lo señalado en la Ley Orgánica de la Contralora General del Estado, en lo que fuere aplicable, a cuyo cargo se encuentre la administración, custodia, uso y cuidado de los bienes e inventarios del Estado.

Por tanto, no habrá servidor/a o persona alguna que por razón de su cargo, función o jerarquía se encuentre exento/a del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, de conformidad a lo previsto en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador"

"Art. 31.- Proceso.- La adquisición o arrendamiento de bienes de todas las entidades y organismos señalados en el artículo 1 del presente reglamento, se realizará sobre la base de las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento general y demás disposiciones legales de la materia; sin perjuicio de lo anterior, se podrá adquirir bienes mediante donación o herencia de conformidad a las disposiciones del Código Civil o por otros medios que señalen las leyes y el presente reglamento".

"Art. 41.- Entrega recepción de bienes o inventarios.- En todo proceso de ingreso, egreso, baja u otros actos en los que se transfiera o no el dominio del bien; así como en el caso de que el encargado de la custodia y administración de bienes y/o inventarios sea reemplazado, se dejará constancia del procedimiento con la suscripción de las respectivas actas de entrega recepción.

Para que proceda la entrega recepción entre Guardalmacenes o quienes hagan sus veces, será necesario que la caución del encargado entrante se encuentre vigente".

"Art. 47.- Utilización de bienes e inventarios.- Los bienes o inventarios de las entidades u organismos comprendidos en el artículo 1 del presente reglamento, se utilizarán únicamente para los fines institucionales.

Es prohibido el uso de dichos bienes e inventarios para fines políticos, electorales, doctrinarios o religiosos, o para actividades particulares y/o extrañas al servicio público o al objetivo misional de la entidad u organismo".

Art. 50.- Procedencia.- Las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1 del presente reglamento, deberán proceder a contratar pólizas de seguro para salvaguardar los bienes contra diferentes riesgos que pudieran ocurrir.

"Art. 77.- Actos de transferencia de dominio de los bienes.- Entre las entidades u organismos señalados en el artículo 1 del presente Reglamento (...) se podrá efectuar, principalmente, los siguientes actos de transferencia de dominio de bienes: remate, compraventa, trasferencia gratuita, donación, permuta y chatarrización".

"Art. 132.- Valor.- El valor de los bienes objeto de la transferencia gratuita será el que conste en los registros contables de la entidad u organismo que los hubiere tenido a su cargo, el registro contable del hecho

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

-66-
sesenta y seis
-187-
ciento ochenta y siete

Oficio Nro. INMOBILIAR-SAB-2020-0380-O

Quito, D.M., 08 de mayo de 2020

económico se regirá a lo establecido por el ente rector de las finanzas públicas. Siempre que se estime que el valor de registro es notoriamente diferente del real, se practicará el avalúo del bien mueble de que se trate. Dicho avalúo será practicado por quien posea en la entidad u organismo los conocimientos científicos, artísticos o técnicos y la experiencia necesaria para valorar los bienes de la entidad u organismo que realice la transferencia gratuita, conjuntamente con otro/a especialista de la entidad u organismo beneficiario. De no existir quien posea los conocimientos científicos, artísticos o técnicos y la experiencia necesaria para valorar los bienes, se recurrirá a la contratación de un perito según la naturaleza y características de los bienes de que se trate, y de acuerdo al presupuesto institucional".

*"**Art. 133.- Entrega Recepción.-** Entrega Recepción.- Realizado el avalúo, si fuere el caso, se efectuará la entrega recepción de los bienes, dejando constancia de ello en el acta entrega recepción de bienes que suscribirán inmediatamente los Guardalmacenes o quienes hagan sus veces, el titular de la Unidad Administrativa y el titular de la Unidad Financiera de la entidad u organismo que efectúa la transferencia gratuita.*

De haberse practicado el avalúo que se señala en el artículo 85 de este Reglamento, la eliminación de los bienes de los registros contables de la entidad u organismo se hará por los valores que consten en aquellos. Si la entidad u organismo beneficiado por la transferencia gratuita perteneciere al sector público, se ingresarán los bienes en sus registros por el valor del avalúo practicado".

4.4 La Codificación del Código Civil, dispone lo que se transcribe a continuación:

*"**Art. 1402.-** La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta".*

*"**Art. 1416.-** No valdrá la donación entre vivos de cualquier especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública e inscrita en el correspondiente registro.*

Tampoco valdrá sin este requisito la remisión de una deuda de la misma especie de bienes".

*"**Art. 1428.-** Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptación al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio".*

*"**Art. 1441.-** Son rescindibles las donaciones en el caso del Art. 1383".*

*"**Art. 1383.-** (...) 1. Que se haya realizado el objeto...".*

*"**Art. 1448.-** La resolución, rescisión y revocación de que hablan los artículos anteriores, no dan acción contra terceros poseedores, ni para la extinción de las hipotecas, servidumbres u otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, sino en los casos siguientes:*
1. Cuando en la escritura pública de la donación (inscrita en el competente registro, si la calidad de las cosas donadas lo hubiere exigido), se ha prohibido al donatario enajenarlas, o se ha expresado la condición...".

4.5 El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, dispone:

*"**Art. 1.- Ámbito.-** Este Código establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera. Además, desarrolla un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias, la institucionalidad responsable de su administración, las fuentes de financiamiento y la definición de políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios en el desarrollo territorial".*

*"**Art. 53.- Naturaleza jurídica.-** Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera...".*

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

~~-67-~~ ~~sesenta y siete~~
-186-
ciento ochenta y seis

Oficio Nro. INMOBILIAR-SAB-2020-0380-O

Quito, D.M., 08 de mayo de 2020

"Art. 54.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:

a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;...".

"Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley;

a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial (...);
g) Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley. Previa autorización del ente rector de la política pública, a través de convenio, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán construir y mantener infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, en su jurisdicción territorial...". (Énfasis añadido)

"Art. 424.- Área verde, comunitaria y vías.- En las subdivisiones y fraccionamientos sujetos o derivados de una autorización administrativa de urbanización, el urbanizador deberá realizar las obras de urbanización, habilitación de vías, áreas verdes y comunitarias, y dichas áreas deberán ser entregadas, por una sola vez, en forma de cesión gratuita y obligatoria al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano como bienes de dominio y uso público.

Se entregará como mínimo el quince por ciento (15%) calculado del área útil urbanizable del terreno o predio a urbanizar en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario, de acuerdo a lo establecido por la planificación municipal, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el cincuenta por ciento de la superficie entregada. Se exceptúan de esta entrega, las tierras rurales que se fraccionen con fines de partición hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen para urbanización y lotización.

La entrega de áreas verdes, comunitarias y de vías no excederá del treinta y cinco por ciento (35%) del área útil urbanizable del terreno o predio.

En el caso de predios con una superficie inferior a tres mil metros cuadrados, la municipalidad o distrito metropolitano, podrá optar entre exigir la entrega del porcentaje establecido en los incisos previos de áreas verdes y equipamiento comunitario del área útil del terreno o su compensación en dinero según el avalúo catastral del porcentaje antes indicado, de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal correspondiente. Con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de áreas verdes, equipamiento comunitario y obras para su mejoramiento.

En las áreas consolidadas, los bienes de dominio y uso público destinados a áreas verdes, podrán ser cambiados de categoría exclusivamente a favor de instituciones públicas para consolidar y construir equipamientos públicos de conformidad con lo que establezca en su normativa el Gobierno

Autónomo Descentralizado. La institución pública beneficiaria tendrá la obligación de compensar el equivalente al valor del bien que recibe, en base al avalúo realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano".

4.6 El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone:

"Art. 2.- ÁMBITO.- Este estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende:

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

68
sesenta y ocho
-188-
ciento ochenta y
ocho

Oficio Nro. INMOBILIAR-SAB-2020-0380-O

Quito, D.M., 08 de mayo de 2020

a) La Presidencia y la Vicepresidencia de la República y los órganos dependientes o adscritos a ellas;
b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos;
c) Las personas jurídicas del sector público adscritas a la Presidencia de la República, a la Vicepresidencia de la República o a los ministerios de Estado.
Ch) Las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados en la mitad o más por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores que integran la Administración Pública Central.

Los órganos comprendidos en los literales a) y b) conforman la Administración Pública Central y las personas jurídicas del sector público señaladas en los demás literales conforman la Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva…".

*"Art. 3.- **PERSONALIDAD JURÍDICA.**- La Administración Pública Central tendrá personalidad jurídica única para el cumplimiento de sus fines. Sus órganos dependientes o adscritos tendrán sólo las respectivas competencias asignadas".*

*"Art. 4.- **PRINCIPIOS Y SISTEMAS REGULADORES.**- Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa. Las máximas autoridades de cada órgano y entidad serán responsables de la aplicación de estos principios".*

*"Art. 71.- **DICTÁMENES E INFORMES.**- Se requerirá de dictámenes e informes cuando ello sea obligatorio en virtud de las normas de procedimiento administrativo.*

El dictamen tiene el propósito de facilitar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y forma parte de los actos previos a la emisión de dicha voluntad.

El dictamen o informe se integra como otra etapa de carácter consultivo - deliberativo en el procedimiento administrativo de conformar la voluntad administrativa".

4.7 CREACIÓN, MISIÓN, VISIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR

"Creación

Mediante Decreto ejecutivo No. 315 de 6 de abril de 2010, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 171 de 14 abril de 2010, se creó la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, como una persona de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con el objeto de encargarse de la gestión del sector estratégico de los recursos naturales no renovables, para su aprovechamiento sustentable, para lo cual intervendrá en todas las fases de la actividad hidrocarburífera, con excepción de las fases de exploración y explotación, bajo condiciones de preservación ambiental y de respeto de los derechos de los pueblos.

Misión

Generar riqueza y desarrollo sostenible para el Ecuador, con talento humano comprometido, gestionando rentable y eficientemente los procesos de transporte, refinación, almacenamiento y comercialización nacional e internacional de hidrocarburos, garantizando el abastecimiento interno de productos con calidad, cantidad, oportunidad, responsabilidad social y ambiental".

Visión

Ser la empresa reconocida nacional e internacionalmente por su rentabilidad, eficiente gestión, productos y

Documento firmado electrónicamente por Quipux

PÁGINA EN
BLANCO

PÁGINA EN
BLANCO

-69-
Sesenta y nueve
-184-
ciento ochenta
y cuatro.

Oficio Nro. INMOBILIAR-SAB-2020-0380-O

Quito, D.M., 08 de mayo de 2020

servicios con derivados estándares de calidad, excelencia en su talento humano, buscando siempre el equilibrio con la naturaleza, la sociedad y el hombre".

4.8.- CREACIÓN, MISIÓN Y VISIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

Creación

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera.

Misión

Contribuir con el desarrollo integral de la comunidad mejiense, mediante la generación de servicios públicos de calidad, con calidez y eficiencia, en base a una planificación construida desde la colectividad y orientada a la consecución de la visión cantonal de desarrollo.

Visión

El G.A.F. Municipal del Cantón Mejía, hasta el 2025, será una institución fortalecida en sus procesos, que planifica, administra y ordena el territorio cantonal en función de las necesidades específicas de la población y garantiza el acceso a servicios básicos de calidad, impulsando un sistema socioeconómico local ,solidario e inclusivo; promoviendo un hábitat sano, sostenible de los asentamientos humanos, urbanos y rurales; cuyos servidores públicos están orientados al servicio eficiente y con calidez".

5. DICTAMEN

Con los antecedentes expuestos, la Subdirección de Administración de Bienes, en cumplimiento del Acuerdo de Delegación Nro. ACUERDO-INMOBILIAR-DGSGI-2019-0015 de 28 de noviembre de 2019; conforme la recomendación realizada por la Dirección de Administración, Análisis y Uso de Bienes en memorando Nro. INMOBILIAR-DAAUB-2020-1089-M, de a 30 de abril de 2020; en ejercicio de la facultad conferida al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público en el numeral 12 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 503 de fecha 12 de septiembre de 2018, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 335 de 26 de septiembre de 2018; al Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020 a través del cual se declaró el estado de emergencia de calamidad pública por la pandemia de COVID-19; al Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076 de 12 de marzo de 2020 de aplicación de teletrabajo; y, de conformidad a lo establecido en los artículos 71 y 72 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; **esta Cartera de Estado emite Dictamen Técnico Favorable, para que PETROECUADOR E.P. transfiera a título gratuito bajo la figura legal de donación, una franja de terreno del bien inmueble denominado San Francisco, ubicado en la Vía Aloga – Santo Domingo, cantón Mejía, provincia de Pichincha, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, para el cumplimiento de sus objetivos institucionales, en beneficio de ciudadanía, conforme se desprende del oficio de requerimiento,** sujeto a las recomendaciones técnicas y jurídicas recogidas en este documento a los acuerdos de las instituciones intervinientes, a las condiciones, parámetros, actos administrativos relacionados con el referido bien inmueble definidos por las entidades intervinientes.

Se recomienda a PETROECUADOR E.P. prever el cumplimiento del objeto de la transferencia de dominio; en este sentido, se sugiere al mismo hacer constar en una de las cláusulas de la Escritura Pública, que la donación podrá ser revertida a la entidad donante en caso de incumplimiento del objeto y de esta forma acatar lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

Es responsabilidad de la entidad requirente adjuntar la documentación legal habilitante actualizada dentro del trámite respectivo de transferencia de dominio del bien inmueble, requerida por el ordenamiento jurídico vigente aplicable al caso, así como realizar todos los trámites administrativos, técnicos, legales y financieros

Documento firmado electrónicamente por Quipux

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

-70-
setenta
-183-
ciento ochenta y tres.

Oficio Nro. INMOBILIAR-SAB-2020-0380-O

Quito, D.M., 08 de mayo de 2020

para el fraccionamiento de la franja de terreno requerido del bien inmueble de mayor extensión; y aquellos pertinentes ante el Municipio para la implantación de cualquier proyecto de interés público sobre el mismo.

Las entidades intervinientes deberán observar las formalidades establecidas en el artículo 58.8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y los pertinentes de su Reglamento General; las Resoluciones del SERCOP; las de la Codificación del Código Civil; Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público; normas de la Contraloría General del Estado; normas Financieras y Presupuestarias Públicas y demás normativa aplicable vigente.

Se recuerda la obligación de la entidad requirente de informar al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, el cumplimiento o no del o los dictámenes emitido por ésta Cartera de Estado.

INMOBILIAR, reitera además su compromiso de velar por el manejo correcto y eficiente de los recursos públicos y hace expresa su predisposición para colaborar y asesorar en todo lo necesario, dentro del ámbito de sus competencias, en beneficio de los intereses nacionales.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Abg. Juan Carlos Paladines Salcedo
SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES

Referencias:
- INMOBILIAR-DGDA-2020-0189-E

Copia:
Señora Abogada
Maria Daniela Mendoza Garcia
Directora de Administración, Análisis y Uso de Bienes

Señorita Magíster
Olga Susana Gualoto Pillalaza
Analista Jurídico de Gestión de Bienes Inmuebles 3

mfrs/osgp/mm

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

~~setenta y uno~~
- 182 -
ciento ochenta y dos

INFORME TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

PÁGINA EN
BLANCO

PÁGINA EN
BLANCO

~~72~~
~~setenta y dos~~
-181-
ciento ochenta y uno.

INFORME TECNICO : 2020-027-ORD -DIPLAT.

Machachi, 17 de julio de 2020.

La Dirección de Planificación Territorial de conformidad con las atribuciones y responsabilidades establecidas en el literal b) numeral 2 y literal c) numeral 11 del "Estatuto Sustantivo de Gestión Organizacional por Procesos", del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía; formula el siguiente **INFORME TÉCNICO sobre el DERECHO DE VIA ALOAG-SANTO DOMINGO** que colinda **CON EL PREDIO de propiedad de "EP PETROECUADOR".**

1.- ANTECEDENTES. -

En atención al trámite con número de guía: 92437, mediante oficio Nº 31625-SAD-SEA-2019, sobre el proceso de subdivisión del terreno y legalización de una franja de terreno con la finalidad de crear un acceso para los moradores del Barrio Miravalle de la parroquia de Aloag del Cantón Mejía.

En virtud al Oficio Nº GADMCM-ALC-RH-048-2019-0 de fecha de 05 de julio de 2019 sobre la solicitud de Transferencia gratuita mediante donación de franja terreno en favor del GAD Municipal de Mejía en beneficio del barrio Miravalle de Aloag suscrito por el sr Alcalde del Gobierno A.D. Municipal del Cantón Mejía.

2.- MARCO LEGAL. –

- ***LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE.***

  CAPITULO I
  OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

  ***Art. 1.**- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, cuya rectoría está a cargo del ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados.*
  ***Art. 2.**- Ambito de Aplicación. Las disposiciones de esta Ley, serán de aplicación obligatoria para aquellas entidades que conforman el sector público según la Constitución de la República, las personas jurídicas o naturales del sector privado, de economía mixta y de la economía popular y solidaria; y, de todas aquellas cuya actividad de servicio público se encuentre relacionada con la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios.*

  CAPITULO II
  CLASIFICACION DE LAS VIAS
  ***Art. 8.**- Red vial cantonal urbana. Se entiende por red vial cantonal urbana, cuya competencia está a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, al conjunto de vías que conforman la zona urbana del cantón, la cabecera parroquial rural y aquellas vías que, de conformidad con cada planificación municipal, estén ubicadas en zonas de expansión urbana.*

  CAPITULO IV
  DERECHO DE VIA
  ***Art. 19.**- Derecho de Vía. Es la faja de terreno permanente y obligatorio destinada a la construcción, mantenimiento, servicios de seguridad, servicios complementarios, desarrollo paisajístico y futuras ampliaciones de las vías, determinada por la autoridad competente.*

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

Los terrenos ubicados dentro del derecho de vía constituyen bienes de dominio público y la autoridad competente tendrá la facultad de uso y goce en cualquier tiempo. En el caso que estos predios sean de propiedad de terceros, la autoridad competente aplicará el procedimiento expropiatorio regulado en la ley de la materia.

Art. 20.- Procedimiento. La autoridad competente establecerá el derecho de vía y los retiros mediante acto administrativo de aprobación del proyecto vial respectivo. Dicho acto administrativo constituirá el anuncio del proyecto y cumplirá lo establecido en la ley que regula el uso del suelo.

La autoridad competente podrá ordenar la demolición de construcciones, el corte de árboles y la destrucción de todo otro obstáculo que se encuentre en los terrenos que comprenden el derecho de vía. Para el cumplimiento de esta orden se aplicará el procedimiento administrativo establecido en la normativa respectiva.

Art. 21.- Dimensiones. De manera general, el derecho de vía se medirá desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancia a partir de la cual se ubicará únicamente el cerramiento de los inmuebles.

Para realizar construcciones sobre estos inmuebles, deberá observarse un retiro adicional que se medirá a ambos lados de la misma, desde el borde exterior del derecho de vía. El retiro consiste en un área de afección para los predios aledaños a una vía pública y que será establecido por la autoridad competente.

El ministerio rector establecerá los estándares técnicos generales para que la autoridad competente fije mediante acto normativo, el derecho de vía y los retiros en las vías de su jurisdicción y competencia.

- **REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE. -**

TITULO II
CAPITULO I
ORGANISMOS, ATRIBUCIONES Y DEBERES EN EL SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

Art. 14.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán facultades y atribuciones en materia de vialidad de conformidad con la Constitución, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las Resoluciones del Consejo Nacional de Competencias, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, el presente reglamento y demás normativa aplicable para el ejercicio de esa competencia.

Sección Primera
Derecho de Vía

Art. 41.- Definición. - Es la faja de terreno permanente y obligatorio destinado a la construcción, mantenimiento, servicios de seguridad, servicios complementarios, desarrollo paisajístico y futuras ampliaciones de las vías, determinada por la autoridad competente.

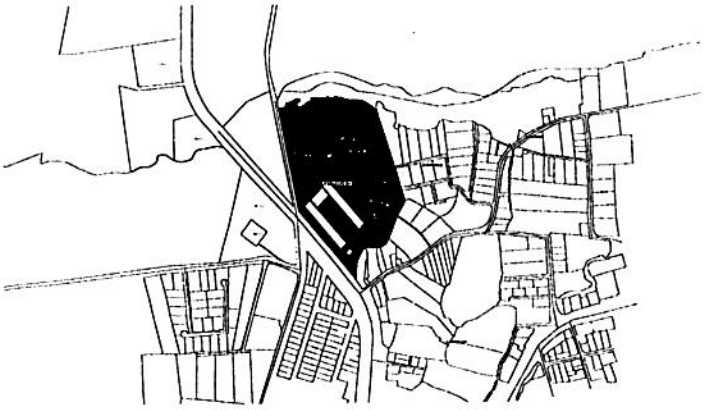
Art. 42.- Determinación. - De manera general el derecho de vía se extenderá a 25 metros, medidos desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancia a partir de la cual podrá levantarse únicamente el cerramiento, debiendo para la construcción de vivienda observarse un retiro adicional de 5 metros.

~~73~~ ~~setenta y tres~~
-180-
ciento ochenta.

3.- DESCRIPCION ACTUAL DEL PREDIO. -

El predio *de propiedad de "EP PETROECUADOR"*, se encuentra ubicado al Nor Occidente de la Parroquia de Aloag, en el barrio La Concepción de la zona urbana de la parroquia de Aloag-Cantón Mejía, con clave catastral :5105008024

ORIENTACION



Según la escritura de PROTOCOLIZACION que contiene entre otro el Decreto ejecutivo No 315 del 6 de abril de 2010, publicado en el registro oficial N 171 de 14 de abril del 2020 de la Notaria Octava del Cantón Quito, del Dr. Jaime Rafael Espinoza cabrera y el Oficio No 29483 –PAT.PJA.2016 de 13 de octubre de 2016, inscrito el 24 de octubre del 2016, se da el **CAMBIO DE DENOMINACION** ANTES PETROCOMERCIAL HOY **EP PETROECUADOR,** con los siguiente linderos:

NORTE: Longitud 146 m Propiedad de Daniel Chicaiza en una parte, en otra en una longitud 246 con propiedad de Jacobo Constante.

SUR: Longitud de 176 m con línea de ferrocarril Quito-Guayaquil;

SUR-ESTE: En 174 m con la carretera Quito – Santo Domingo de los Colorados;

OCCIDENTE: En 146 m con la quebrada la Casca

AREA DE TERRENO: 45.000 m2 aproximadamente.

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA · DIR. PLANIFICACION TERRITORIAL ·

4.-. ANALISIS TECNICO. -

El Predio de EP PETROECUADOR se encuentra en el sector urbano de la parroquia de Aloag, colindando por la Línea Férrea y por la VIA ALOAG- SANTO- DOMINGO.

De acuerdo al Informe de Línea de Fábrica con IRUC No: 2020-236-LF-DIPLAT de fecha 10 de julio del 2020; se emite el parámetro del ancho de vía que colinda con el predio el cual menciona:

"VIA ALOAG-SANTO DOMINGO: ancho de vía: 50 .00 m como referencia se medirá 25.00 m desde el eje vial hacia los dos lados".

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARIA DEL CONCEJO DE MEJÍA

La vía Aloag _ Santo Domingo por ser una vía nacional deberá respetar el ancho vial determinado por la Ley, deberá respetar los 25.00 m desde el eje vial, es decir, el ancho total será de 50 .00 m y deberá respetar un retiro adicional para construcción de 5.00 m.

De acuerdo al análisis de la Dirección de Geomática y Catastro del GAD Municipal del Cantón Mejía se determina los valores geográficos georeferenciados del eje vial, siendo los siguientes:

P1: X: 9948707.07
Y: 768134.98

P2: X: 9948529.66
Y: 768028.47

Luego de la visita en el IN SITU, el predio EP PETROECUADOR, NO SE ENCUENTRA AFECTADO POR EL DERECHO DE VIA, y respeta el retiro para construcción establecido por la Ley.

En caso de solicitar EP PETROECUADOR cualquier permiso de cerramiento, deberá solicitar al GAD Municipal el permiso correspondiente.

El predio deberá cumplir con todos los lineamientos del Informe de Línea de fábrica establecido actualmente para cualquier proceso urbano - arquitectónico.

5.-INFORME FINAL. -

Por lo expuesto la Dirección de Planificación Territorial emite el presente **INFORME TÉCNICO** sobre el **DERECHO DE VIA ALOAG-SANTO DOMINGO** que colinda con el predio de propiedad de **"EP PETROECUADOR"** con clave catastral :5105008024, con el objetivo de solventar los aspectos técnicos - jurídicos sobre el DERECHO DE VIA , para cumplir con los requisitos técnicos para el proceso de subdivisión del terreno y legalización de una franja de terreno con la finalidad de crear un acceso para los moradores del Barrio Miravalle de la parroquia de Aloag del Cantón Mejía

Informe que ponemos en su conocimiento para los fines consiguientes.

APROBADO POR:

Mgs. Edgar V. Camacho Hidalgo .
DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL
/fta.

REALIZADO POR:

Arq. Fernando J. Tacuri Angos.
ANALISTA DE ORD. TERRITORIAL 1

GAD MUNICIPAL DEL CANTON MEJIA · DIR. PLANIFICACION TERRITORIAL ·

-74-
~~setenta y cuatro~~
OF-179-
ciento setenta y nueve

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL DEL CANTÓN MEJÍA
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

I.R.U.C. No.: 2020-236-LF-DIPLAT	CLAVE CATASTRAL 5105008024	FORMULARIO: 00000	FECHA: 2020-07-10
NOMBRE DEL PROPIETARIO: EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR			
UBICACIÓN DEL PREDIO VIA ALOAG –SANTO DOMINGO, BARRIO LA CONCEPCION, SECTOR LA BANDA – ALOAG.			

NOMBRE DE VÍA:	ANCHO DE VÍA:	REFERENCIA:
VIA ALOAG - SANTO DOMINGO	50.00 m.	25.00 m MEDIDOS DESDE EL E JE VIAL HACIA LOS DOS LADOS
LINEA FERREA	20.00 m.	10.00 m MEDIDOS DESDE EL E JE DE LA PARALELAS HACIA LOS DOS LADOS

RETIROS:

FRONTAL: SUR-OESTE: 5.00 m VIA ALOAG - SANTO DOMINGO	LATERALES: SUR-ESTE: 5.00 m ,ESTE:5.00 m. OESTE :5.00	POSTERIOR: NORTE:10.00 m

ADOSAMIENTOS:

A LA MEDIANERA LATERAL:	SI	NO	A LA MEDIANERA POSTERIOR:	SI	NO
		X		X	

ZONIFICACIÓN: SUELO URBANO CONSOLIDADO	**CROQUIS:**
TIPO: BIFAMILIAR - AISLADA	
C.O.S. PLANTA BAJA 50%	
C.U.S. TOTAL 100%	
NÚMERO DE PISOS DOS	
ALTURA MÁXIMA 6.00 m.	
ENTRE BLOQUES: 6.00 m.	
FRENTE MÍNIMO DEL LOTE:	
LOTE MÍNIMO:	
AREA DE LOTE: 45.000 M2	

SERVICIOS BÁSICOS:

	SI	NO		SI	NO
AGUA POTABLE:	X		**BORDILLOS Y ACERAS:**	X	
ALCANTARILLADO:	X		**CALZADA:**	X	
LUZ ELÉCTRICA:	X		**TELÉFONOS:**	X	

OBSERVACIONES: SITUACIÓN DE LA PROPIEDAD: AFECTADA TOTALMENTE NO, PARCIALMENTE SI, TIENE CERRAMIENTO NO, EN LÍNEA DE FÁBRICA SI.
NOTA:
EL PREDIO SE ENCUENTRA UBICADO EN LINEA DE FABRICA;
DEBERA RESPETAR EL ANCHO DE LA VIA ALOAG-SANTO DOMINGO DE 50.00 m COMO REFERENCIA SE TOMARA 25.00 m MEDIDOS DESDE EL EJE VIAL HACIA LOS DOS LADOS (PARA CERRAMIENTOS); PARA CONSTRUCCIÓN SERÁ DE 60.00 m SE MEDIRA DESDE EL EJE VIAL 30.00 m HACIA LOS DOS LADOS.
DEBERA RESPETAR EL DERECHO DE QUEBRADA DE 10.00 m, SE TOMARA DESDE EL BORDE SUPERIOR DE QUEBRADA.

NOTA: CUALQUIER ALTERACIÓN EN EL DOCUMENTO ANULA EL INFORME, EL MISMO QUE TENDRÁ UNA VALIDEZ DE UN AÑO. CABE MENCIONAR QUE ESTE DOCUMENTO NO SIRVE COMO PERMISO DE CONSTRUCCIÓN, FRACCIONAMIENTO, NI DETERMINACIÓN DE LINDEROS DE LOS PREDIOS.

Mgs. Edgar V. Camacho Hidalgo.
DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL
/fta

Arq. Fernando J. Tacuri Angos.
ANALISTA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL 1

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICACIÓN
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

0 8 FEB 2024

SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

CRITERIOS JURIDICOS
GAD MEJIA

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
PROCURADORÍA SÍNDICA

Dir: Planificación
Favor proceder de acuerdo a recomendación del presente informe 17-02-2020
ciento setenta y siete

INFORME N° 034-PS-2020
Machachi, 12 de febrero de 2020

Ab. Roberto Hidalgo
ALCALDE DEL G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

Presente.-

De mi Consideración.-

La Procuraduría Síndica, en cumplimiento con lo establecido en el número 2.1.1 letra b), que dispone las atribuciones y responsabilidades, así como, lo previsto en la letra c) número 2, del Estatuto Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, expedida mediante la Resolución Administrativa GADMCM-2016-079-RA, de 29 de agosto de 2016 y en concordancia con la letra a del artículo 60 del Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, formula el siguiente Informe Jurídico:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Memorando Nro. 2020-101-DIPLAT, de fecha 15 de enero de 2020, el Arq. Pablo E. Carrera Alemán, ex Director de Planificación Territorial, solicitó al señor Alcalde del G.A.D Municipal del cantón Mejía, lo siguiente:

"En base al Oficio Nro. GADMCM-ALC-RH-145-2019-OF de fecha 15 de octubre de 2019 se solicitó la donación de un terreno con un área de 3.148,325 m2 pertenecientes al EP Petroecuador, predio con clave catastral 515008024, situado en la parroquia de Alóag, con el objetivo de realizar un trazado cual que servirá de acceso al barrio Miravalle de la parroquia anteriormente mencionada" "énfasis añadido"

1.2. Mediante Informe Jurídico Nro. 015-PS-2020, de fecha 20 de enero de 2020, el Dr. Ramiro Mayorga realizó el análisis legal, respecto al proceso en cuestión y recomendó lo siguiente: *"Se realice el trámite de fraccionamiento correspondiente a fin de individualizar el bien requerido conforme la ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE URBANIZACIONES Y FRACCIONAMIENTOS EN EL CANTÓN MEJÍA"*

1.3. Mediante escrito ingresado a la Institución con Trámite Nro. 92437, de fecha 11 de diciembre de 2019, el Jefe Corporativo de Servicios Administrativos de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, respecto la Transferencia gratuita de la franja de terreno en favor del G.A.D.

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA
08 FEB 2024

ALCALDÍA 13 FEB 2020 08:59
FIRMA:

Municipal del cantón Mejía, solicitada por el señor Alcalde, en beneficio del barrio Miravalle del sector de Alóag, manifiesta lo siguiente:

"La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, cuenta con un inmueble ubicado en el Barrio Miravalle, Parroquia de Alóag del Cantón Mejía, en la zona del cruce de la línea férrea con la vía Alóag-Santo Domingo, en donde funcionan bodegas de la Institución (...)

Para atender su requerimiento señor Alcalde, agradeceré se sirva disponer a quien corresponda, los trámites pertinentes para efectuar la subdivisión del terreno y legalizar la transferencia de franja solicitada, de acuerdo al plano remitido adjunto al oficio Nro. GADMCM-ALC-RH-145-2019-OF de fecha 15 de octubre de 2019" "énfasis añadido"

1.4. Mediante Oficio Nro. GADMCM-ALC-RH-048-2019-O, de fecha 05 de julio de 2019, el Ab. Roberto Hidalgo Pinto, Alcalde del G.A.D Municipal del cantón Mejía, solicito al Ingeniero Pablo Flores, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, lo siguiente:

(...) me permito solicitar a usted se sirva autorizar la transferencia gratuita mediante donación en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía de una franja de terreno por el lado donde funciona la garita, de 10 metros de ancho y una extensión de 205 metros lineales aproximadamente, que servirá como vía de acceso para los moradores del barrio en mención (...)" "énfasis añadido"

2. BASE LEGAL:

2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- **Art. 226** del Capítulo séptimo, Administración pública, Sección primera, establece:

  "Las instituciones del Estado sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y la personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley".

- **Art. 227,** consagra:

  "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".

-177-
setenta y siete
-176-
ciento setenta y seis

- **Art. 238**, instituye la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados:

  "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional".

- **Art. 241.-** *"La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados".*

- **Art. 264.-** Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

  "1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.

  2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón

  7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley"

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
Es fiel copia del original
08 FEB 2024
SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

2.2. CÓDIGO CIVIL

- **Art. 1402**.- *"La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta".*

- **Art. 1403**.- *"Es hábil para donar entre vivos toda persona que la ley no ha declarado inhábil".*

- **Art. 1404**.- *"Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben".*

2.3. CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACION TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, COOTAD.

- **Art. 5**.- Autonomía.-

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
ASESORÍA JURÍDICA

"La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional (...)".

- **Art. 54**.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:

  "c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales";

- **Art. 424.**- Área verde, comunitaria y vías.-

  "En las subdivisiones y fraccionamientos sujetos o derivados de una autorización administrativa de urbanización, el urbanizador deberá realizar las obras de urbanización, habilitación de vías, áreas verdes y comunitarias, y dichas áreas deberán ser entregadas, por una sola vez, en forma de cesión gratuita y obligatoria al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano como bienes de dominio y uso público".

- **Art. 470.**- Establece lo siguiente:

  "El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, en cualquier división o fraccionamiento de suelo rural de expansión urbana o suelo urbano, exigirá que el propietario dote a los predios resultantes de infraestructura básica y vías de acceso, los que serán entregados al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. Según el caso, se aplicará el régimen de propiedad horizontal y demás normas de convivencia existentes para el efecto, que se regularán mediante este Código y las ordenanzas

  Para quienes realicen el fraccionamiento de inmuebles, con fines comerciales, sin contar con la autorización de la respectiva autoridad, las municipalidades afectadas aplicarán las sanciones económicas y administrativas previstas en las respectivas ordenanzas; sin perjuicio de las sanciones penales si los

~~78~~ setenta y ocho -175- ciento setenta y cinco.

hechos constituyen un delito, en este último caso las municipalidades también podrán considerarse como parte perjudicada.".

- **Art. 472.-** Superficie mínima de los predios.-

  "Para la fijación de las superficies mínimas en los fraccionamientos urbanos se atenderá a las normas que al efecto contenga el plan de ordenamiento territorial. Los notarios y los registradores de la propiedad, para la suscripción e inscripción de una escritura de fraccionamiento respectivamente, exigirán la autorización del ejecutivo de este nivel de gobierno, concedida para el fraccionamiento de los terrenos".

2.4. ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE URBANIZACIONES Y FRACCIONAMIENTOS EN EL CANTÓN MEJÍA

- **Art. 1.** "*Están sujetos a las normas de la presente Ordenanza la división de todos los bienes inmuebles urbanos y rurales ubicados en el territorio del cantón Mejía, de propiedad de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas".*

- **Art. 3.-** "*Previo a presentar el trámite tendente a la división de un inmueble, el propietario o su representante o mandatario, solicitará la línea de fábrica, adjuntando copias de la cédula y de la carta de pago del impuesto predial del último año. Dentro del término de quince días, la Dirección de Planificación Territorial, emitirá el documento habilitante para el proceso de fraccionamiento"*

- **Art. 4.-** "*Para realizar cualquier clase de división de un predio urbano o rural, llámese urbanizaciones, fraccionamientos, reestructuraciones, etc., deberán sujetarse a las normas previstas en esta Ordenanza y obtener la aprobación del proyecto por parte del Alcalde(sa), y para transferir el dominio de los lotes de terreno, la autorización de la misma Autoridad; sin este requisito, los Notarios Públicos no podrán otorgar o autorizar escrituras públicas, ni el Registrador de la Propiedad inscribirlas; si de hecho se hiciere, serán nulas y no tendrán valor legal alguno".*

- **Art. 11.-** Se considera fraccionamiento o subdivisión urbana o rural a la división de un inmueble de dos a diez lotes, con frente o acceso a alguna vía pública existente o proyectada.

- **Art. 12.-** El propietario, o su representante o mandatario presentará el proyecto de fraccionamiento adjuntando los siguientes documentos:

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA CERTIFICO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José María Sucre y Simón Bolívar
TELF. 023[illegible]250 [illegible]3422
www.municipiodemejia.gob.ec

"a) Cuatro copias de los planos georeferenciados del fraccionamiento, donde conste la numeración de lotes, linderos, curvas de nivel y áreas; en formato INEN debidamente dobladas y colocados en dos carpetas con tarjeta en la que constará la clave catastral, ubicación con calle, barrio, manzana, zona, parroquia, número de lámina, escalas tanto de levantamiento y de impresión, fecha; y, firmas de el o los propietarios y profesional proyectista, nombre del proyecto, contenido de la lámina, recuadro de 15 centímetros por lado para sellos municipales.

b) El proyecto de fraccionamiento considerará y propondrá su articulación al sector sujetándose a la trama urbana, trazado vial y entorno inmediato y mediato, con las afectaciones previstas en esta Ordenanza y la Ley, utilizará para ello cualquier escala de impresión que sea acorde al formato de presentación.

c) El plano de fraccionamiento además de la información descriptiva contendrá un cuadro de áreas con el siguiente detalle:

- *Área total del terreno a fraccionarse;*
- *Área total de lotes;*
- *Área de cada uno de los lotes proyectados con su respectiva numeración;*
- *Área útil;*
- *Áreas verdes y comunales, cuando sobrepase los tres mil metros cuadrados;*
- *Área total de calles, pasajes, y escalinatas proyectadas, incluidas las aceras;*
- *Áreas de franjas de protección de quebradas, acequias y ríos;*
- *Cortes transversales de las vías;*

d) Archivo digital georeferenciado, el mismo que deberá contar con un membrete que contenga: clave catastral, nombre del propietario, y fecha de ingreso al G.A.D. Municipal. Además las líneas de construcciones existentes, contorno de lote, división de los lotes estarán en niveles o capas diferentes y únicas para cada caso;

e) Copia de escritura pública que justifique el dominio y permita verificar linderos y áreas del inmueble;

f) Certificado de gravámenes del Registro de la Propiedad actualizado;

g) Copia de cédula de identidad y certificado de votación vigente, de él o los propietarios; en caso de personas jurídicas, además, copias de la escritura de constitución y del nombramiento del representante legal debidamente inscrito;

~~79~~
Setenta y nueve
-174-
ciento setenta y cuatro

h) Informe de Regulación Cantonal, IRC (Certificado de línea de fábrica);

i) En el caso de requerirlo, certificado emitido por la Dirección de Geomática, Avalúos y Catastros del replanteo de los bordes superiores de quebrada, riveras u orillas de ríos; y, acequias.

j) Certificado de no adeudar al G.A.D. Municipal del cantón Mejía;

k) Copia de pago del impuesto predial del año en curso;

l) Copia de carta del pago del archivo georeferenciado;

m) Solicitud de aprobación del proyecto, dirigida al Alcalde o Alcaldesa;
n) Certificados de factibilidad para provisión de servicios básicos, otorgados por la Institución u organismo pertinentes; y,

o) Cronograma valorado para la ejecución de obras de infraestructura".

- **Art. 34.-** "*Para aprobar un proyecto de urbanización, fraccionamiento, fraccionamiento agrícola; o un programa de vivienda de interés social, se requerirá el informe técnico de la Dirección de Planificación Territorial; y, legal del Procurador Síndico, con dichos informes que no son vinculantes, el Alcalde o la Alcaldesa lo aprobarán o rechazará".*

3. CONCLUSIONES:

Conforme los antecedentes expuestos, así como la normativa legal vigente, **Procuraduría Síndica** emite el presente **INFORME JURÍDICO,** contenido en los siguientes términos:

3.1. Respecto el trámite de donación de una franja de terreno del predio signado con clave catastral 515008024, cuya área es de 3.148,325 aproximadamente propiedad de EP PETROECUADOR, esta Procuraduría Síndica ya efectuó el análisis jurídico correspondiente mediante **INFORME N° 015-PS-202,** de fecha 20 de enero de 2020, en el cual se realizó las siguientes consideraciones:

*"(…) la división de todos los bienes inmuebles urbanos y rurales ubicados en el territorio del cantón Mejía, de propiedad de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, se encuentran sujetos a la "ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE URBANIZACIONES Y FRACCIONAMIENTOS EN EL CANTÓN MEJÍA", cuyo Art. 4 determina que, para realizar cualquier clase de división de un predio urbano o rural, llámese urbanizaciones, fraccionamientos, reestructuraciones, etc., "**deberán sujetarse a las normas previstas en esta**

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

Ordenanza *y obtener la aprobación del proyecto por parte del Alcalde(sa), y para transferir el dominio de los lotes de terreno, la autorización de la misma Autoridad (...)", en tal virtud dentro del presente proceso al requerir una división de un inmueble, es necesario que se realice el trámite respectivo de fraccionamiento respetando la normativa legal aplicable.*

Revisado los documentos que obran expediente, se puede verificar a su vez que el Jefe Corporativo de Servicios Administrativos de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADO, solicitó al G.A.D Municipal del cantón Mejía, con el objeto de atender el requerimiento realizado por el señor Alcalde, ***se realice los trámites pertinentes de subdivisión del terreno, con el fin de legalizar la transferencia de franja solicitada, puesto que para iniciar un proceso de donación es necesario individualizar el bien materia de la transferencia.***

Sobre esta misma circunstancia, Procuraduría Síndica, realizará el informe jurídico que corresponde en el trámite de fraccionamiento una vez se remita el Informe Técnico, con el objeto de individualizar el bien solicitado y dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en la "ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE URBANIZACIONES Y FRACCIONAMIENTOS EN EL CANTÓN MEJÍA", norma a la cual se someten dichos procedimientos".

3.2. Por lo expuesto esta Sindicatura ratifica el criterio antes emitido, haciendo hincapié que, previo a la transferencia de dominio, mediante donación que pudiere realizar la EP PETROECUADOR, como titular de dominio a favor del G.A.D Municipal del cantón Mejía, es necesario individualizar dicho bien puesto que, éste pertenece a otro de mayor extensión.

3.3. Cabe señalar que la *Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos en el Cantón Mejía*, establece en su Art. 12 que, es el propietario o su representante quien presentará el proyecto de fraccionamiento, adjuntando los requisitos impuestos en dicho artículo, en tal virtud se vuelve indispensable realizar los acercamientos necesarios con la EP PETROECUADOR, a fin de agilizar el procedimiento.

4. RECOMENDACIÓN:

4.1. En virtud de lo expuesto, Procuraduría Síndica sugiere se ponga en conocimiento del presente Informe Jurídico al Ing. Alfredo Escobar, Director de Planificación Territorial, a fin de que tengan conocimiento de las alegaciones realizadas

-80-
ochenta.
-173-
ciento setenta y tres.

4.2. Se realice el trámite de fraccionamiento correspondiente a fin de individualizar el bien requerido conforme la ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE URBANIZACIONES Y FRACCIONAMIENTOS EN EL CANTÓN MEJÍA.

Particular que comunico para fines legales pertinentes.

Atentamente,

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA • ASESORÍA JURÍDICA •

Dr. Ramiro Mayorga Cárdenas
PROCURADOR SÍNDICO
G.A.D. Municipalidad del Cantón Mejía

INFORME JURIDICO	*ELABORADO POR:*	*FECHA DE RECEPCIÓN*	*FECHA DE ENTREGA*
	Ab. Enríquez. Israel	*24/01/2020*	*12/02/2020*

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA • SECRETARÍA DEL CONCEJO •

DIR. Machachi, Palacio Municipal
José Mejía E-50 y Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext: 421 - 422
www.municipiodemejía.gob.e

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

-81-
ochenta y uno
-172-
ciento setenta y dos

INFORME N° 015-PS-2020
Machachi, 20 de enero de 2020

Ab. Roberto Hidalgo
ALCALDE DEL G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

Presente.-

De mi Consideración.-

La Procuraduría Síndica, en cumplimiento con lo establecido en el número 2.1.1 letra b), que dispone las atribuciones y responsabilidades, así como, lo previsto en la letra c) número 2, del Estatuto Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, expedida mediante la Resolución Administrativa GADMCM-2016-079-RA, de 29 de agosto de 2016 y en concordancia con la letra a del artículo 60 del Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, formula el siguiente Informe Jurídico:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Memorando Nro. GADMCM-DGC-2020-0018-M, de fecha 06 de enero de 2020, el Sr. Hugo Rene Guarderas Asimbaya, en su calidad de Director de Geomática, Avalúos y Catastros, solicito al Señor Alcalde del G.A.D Municipal del cantón Mejía, lo siguiente:

"En atención al oficio ingresado con guía de documentos Nro. 92437, de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual solicita los trámites pertinentes para efectuar la subdivisión del terreno y legalizar la transferencia de la franja solicitada, de acuerdo al plano adjunto al oficio No. GADMCM-ALC-RH-145-2019-OF de fecha 15 de octubre de 2019.

Al respecto me permito informar a usted Señor Alcalde, que mediante Oficio Nro. gadmcm-alc-rh-145-2019-of, de fecha 15 de octubre de 2019, se solicitó la donación de 3.148,25 m2 del predio con clave catastral 5105008024, de propiedad de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP; con la finalidad de proporcionar el acceso vial al barrio Miravalle, ubicado en la zona urbana de la parroquia de Alóag

Por lo expuesto solicito de la manera más comedida, autorice a Procuraduría Síndica Municipal proceder con los trámites pertinentes para la donación de dicha área de terreno de acuerdo al plano adjunto" "énfasis añadido"

1.2. Mediante escrito ingresado a la Institución con Trámite Nro. 92437, de fecha 11 de diciembre de 2019, el Jefe Corporativo de Servicios Administrativos de

la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, respecto la Transferencia gratuita de la franja de terreno en favor del G.A.D Municipal del cantón Mejía, solicitada por el señor Alcalde, en beneficio del barrio Miravalle del sector de Alóag, manifiesta lo siguiente:

"La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, cuenta con un inmueble ubicado en el Barrio Miravalle, Parroquia de Alóag del Cantón Mejía, en la zona del cruce de la línea férrea con la vía Alóag-Santo Domingo, en donde funcionan bodegas de la Institución (...)

Para atender su requerimiento señor Alcalde, agradeceré se sirva disponer a quien corresponda, los trámites pertinentes para efectuar la subdivisión del terreno y legalizar la transferencia de franja solicitada, de acuerdo al plano remitido adjunto al oficio Nro. GADMCM-ALC-RH-145-2019-OF de fecha 15 de octubre de 2019" "énfasis añadido"

1.3. Mediante Oficio Nro. GADMCM-ALC-RH-048-2019-O, de fecha 05 de julio de 2019, el Ab. Roberto Hidalgo Pinto, Alcalde del G.A.D Municipal del cantón Mejía, solicito al Ingeniero Pablo Flores, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, lo siguiente:

(...) me permito solicitar a usted se sirva autorizar la transferencia gratuita mediante donación en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía de una franja de terreno por el lado donde funciona la garita, de 10 metros de ancho y una extensión de 205 metros lineales aproximadamente, que servirá como vía de acceso para los moradores del barrio en mención (...)" "énfasis añadido"

2. BASE LEGAL:

2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- **Art. 226** del Capítulo séptimo, Administración pública, Sección primera, establece:

  "Las instituciones del Estado sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y la personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley".

- **Art. 227,** consagra:

  "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración,

DIR. Machachi, Palacio Municip
José Mejía E-50 y Simón Boli
TELF. 023819250 Ext: 421 - 422
www.municipiodemejía.gob.

-82-
ochenta y dos
-171-
ciento setenta y uno.

descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".

- **Art. 238**, instituye la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados:

  "*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional".*

- **Art. 241.-** "*La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados".*

- **Art. 264.-** Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

  "1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.

  2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón

  7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley"

2.1. CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACION TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, COOTAD.

- **Art. 5**.- Autonomía.-

  "*La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional (...)".*

- **Art. 54.**- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:

  "c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales";

- **Art. 424.**- Área verde, comunitaria y vías.-

  "En las subdivisiones y fraccionamientos sujetos o derivados de una autorización administrativa de urbanización, el urbanizador deberá realizar las obras de urbanización, habilitación de vías, áreas verdes y comunitarias, y dichas áreas deberán ser entregadas, por una sola vez, en forma de cesión gratuita y obligatoria al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano como bienes de dominio y uso público".

- **Art. 470.**- Establece lo siguiente:

  "El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, en cualquier división o fraccionamiento de suelo rural de expansión urbana o suelo urbano, exigirá que el propietario dote a los predios resultantes de infraestructura básica y vías de acceso, los que serán entregados al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. Según el caso, se aplicará el régimen de propiedad horizontal y demás normas de convivencia existentes para el efecto, que se regularán mediante este Código y las ordenanzas

  Para quienes realicen el fraccionamiento de inmuebles, con fines comerciales, sin contar con la autorización de la respectiva autoridad, las municipalidades afectadas aplicarán las sanciones económicas y administrativas previstas en las respectivas ordenanzas; sin perjuicio de las sanciones penales si los hechos constituyen un delito, en este último caso las municipalidades también podrán considerarse como parte perjudicada.".

- **Art. 472.**- Superficie mínima de los predios.-

  "Para la fijación de las superficies mínimas en los fraccionamientos urbanos se atenderá a las normas que al efecto contenga el plan de ordenamiento territorial. Los notarios y los registradores de la propiedad, para la suscripción e inscripción de una escritura de fraccionamiento respectivamente, exigirán la autorización del ejecutivo de este nivel de gobierno, concedida para el fraccionamiento de los terrenos".

DIR. Machachi, Palacio Munic
José Mejía E-50 y Simón B
TELF. 023819250 Ext: 421 - 422
www.municipiodemejía.go

-83-
ochenta y tres
-170-
ciento setenta.

2.2. ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE URBANIZACIONES Y FRACCIONAMIENTOS EN EL CANTÓN MEJÍA

- **Art. 1.** *"Están sujetos a las normas de la presente Ordenanza la división de todos los bienes inmuebles urbanos y rurales ubicados en el territorio del cantón Mejía, de propiedad de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas".*

- **Art. 3.-** *"Previo a presentar el trámite tendente a la división de un inmueble, el propietario o su representante o mandatario, solicitará la línea de fábrica, adjuntando copias de la cédula y de la carta de pago del impuesto predial del último año. Dentro del término de quince días, la Dirección de Planificación Territorial, emitirá el documento habilitante para el proceso de fraccionamiento"*

- **Art. 4.-** *"Para realizar cualquier clase de división de un predio urbano o rural, llámese urbanizaciones, fraccionamientos, reestructuraciones, etc., deberán sujetarse a las normas previstas en esta Ordenanza y obtener la aprobación del proyecto por parte del Alcalde(sa), y para transferir el dominio de los lotes de terreno, la autorización de la misma Autoridad; sin este requisito, los Notarios Públicos no podrán otorgar o autorizar escrituras públicas, ni el Registrador de la Propiedad inscribirlas; si de hecho se hiciere, serán nulas y no tendrán valor legal alguno".*

- **Art. 11.-** Se considera fraccionamiento o subdivisión urbana o rural a la división de un inmueble de dos a diez lotes, con frente o acceso a alguna vía pública existente o proyectada.

- **Art. 12.-** El propietario, o su representante o mandatario presentará el proyecto de fraccionamiento adjuntando los siguientes documentos:

  "a) Cuatro copias de los planos georeferenciados del fraccionamiento, donde conste la numeración de lotes, linderos, curvas de nivel y áreas; en formato INEN debidamente dobladas y colocados en dos carpetas con tarjeta en la que constará la clave catastral, ubicación con calle, barrio, manzana, zona, parroquia, número de lámina, escalas tanto de levantamiento y de impresión, fecha; y, firmas de el o los propietarios y profesional proyectista, nombre del proyecto, contenido de la lámina, recuadro de 15 centímetros por lado para sellos municipales.

  b) El proyecto de fraccionamiento considerará y propondrá su articulación al sector sujetándose a la trama urbana, trazado vial y entorno inmediato y mediato, con las afectaciones previstas en esta Ordenanza y la Ley, utilizará

para ello cualquier escala de impresión que sea acorde al formato de presentación.

c) El plano de fraccionamiento además de la información descriptiva contendrá un cuadro de áreas con el siguiente detalle:

- *Área total del terreno a fraccionarse;*
- *Área total de lotes;*
- *Área de cada uno de los lotes proyectados con su respectiva numeración;*
- *Área útil;*
- *Áreas verdes y comunales, cuando sobrepase los tres mil metros cuadrados;*
- *Área total de calles, pasajes, y escalinatas proyectadas, incluidas las aceras;*
- *Áreas de franjas de protección de quebradas, acequias y ríos;*
- *Cortes transversales de las vías;*

d) Archivo digital georeferenciado, el mismo que deberá contar con un membrete que contenga: clave catastral, nombre del propietario, y fecha de ingreso al G.A.D. Municipal. Además las líneas de construcciones existentes, contorno de lote, división de los lotes estarán en niveles o capas diferentes y únicas para cada caso;

e) Copia de escritura pública que justifique el dominio y permita verificar linderos y áreas del inmueble;

f) Certificado de gravámenes del Registro de la Propiedad actualizado;

g) Copia de cédula de identidad y certificado de votación vigente, de él o los propietarios; en caso de personas jurídicas, además, copias de la escritura de constitución y del nombramiento del representante legal debidamente inscrito;

h) Informe de Regulación Cantonal, IRC (Certificado de línea de fábrica);

i) En el caso de requerirlo, certificado emitido por la Dirección de Geomática, Avalúos y Catastros del replanteo de los bordes superiores de quebrada, riveras u orillas de ríos; y, acequias.
j) Certificado de no adeudar al G.A.D. Municipal del cantón Mejía;
k) Copia de pago del impuesto predial del año en curso;
l) Copia de carta del pago del archivo georeferenciado;
m) Solicitud de aprobación del proyecto, dirigida al Alcalde o Alcaldesa;
n) Certificados de factibilidad para provisión de servicios básicos, otorgados por la Institución u organismo pertinentes; y,
o) Cronograma valorado para la ejecución de obras de infraestructura".

DIR. Machachi, Palacio Munic
José Mejía E-50 y Simón Bo
TELF. 023819250 Ext: 421 - 422
www.municipiodemejía.gob

- 84 -
ochenta y cuatro
- 169 -
ciento sesenta y nueve.

- **Art. 34.-** "*Para aprobar un proyecto de urbanización, fraccionamiento, fraccionamiento agrícola; o un programa de vivienda de interés social, se requerirá el informe técnico de la Dirección de Planificación Territorial; y, legal del Procurador Síndico, con dichos informes que no son vinculantes, el Alcalde o la Alcaldesa lo aprobarán o rechazará*".

3. CONCLUSIONES:

Conforme los antecedentes expuestos, así como la normativa legal vigente, **Procuraduría Síndica** emite el presente **INFORME JURÍDICO,** contenido en los siguientes términos:

3.1. La Constitución de la República, determina entre las competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales, ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón, que conjuntamente con el Art. 54 letra c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, instituye entre las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la siguiente: "*Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización,* ***división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales***".

3.2. En el mismo orden de ideas, la división de todos los bienes inmuebles urbanos y rurales ubicados en el territorio del cantón Mejía, de propiedad de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, se encuentran sujetos a la "*ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE URBANIZACIONES Y FRACCIONAMIENTOS EN EL CANTÓN MEJÍA*", cuyo Art. 4 determina que, para realizar cualquier clase de división de un predio urbano o rural, llámese urbanizaciones, fraccionamientos, reestructuraciones, etc., "***deberán sujetarse a las normas previstas en esta Ordenanza*** *y obtener la aprobación del proyecto por parte del Alcalde(sa), y para transferir el dominio de los lotes de terreno, la autorización de la misma Autoridad (...)",* en tal virtud dentro del presente proceso al requerir una división de un inmueble, es necesario que se realice el trámite respectivo de fraccionamiento respetando la normativa legal aplicable.

3.3. Revisado los documentos que obran expediente, se puede verificar a su vez que el Jefe Corporativo de Servicios Administrativos de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADO, solicitó al G.A.D Municipal del cantón Mejía, con el objeto de atender el requerimiento realizado por el señor Alcalde, se realice los trámites pertinentes de subdivisión del terreno,

con el fin de legalizar la transferencia de franja solicitada, puesto que para iniciar un proceso de donación es necesario individualizar el bien materia de la transferencia.

3.4. Sobre esta misma circunstancia, Procuraduría Síndica, realizará el informe jurídico que corresponde en el trámite de fraccionamiento una vez se remita el Informe Técnico, con el objeto de individualizar el bien solicitado y dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en la "*ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE URBANIZACIONES Y FRACCIONAMIENTOS EN EL CANTÓN MEJÍA*", norma a la cual se someten dichos procedimientos.

3.5. Finalmente, es necesario señalar que una vez aprobado el fraccionamiento e inscrito en el Registro de la Propiedad, es necesario realizar los acercamientos con la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADO, titular del dominio del inmueble, con el fin de obtener la donación del bien ya individualizado en favor de la comunidad del cantón Mejía.

4. RECOMENDACIÓN:

4.1. En virtud de lo expuesto, Procuraduría Síndica sugiere se ponga en conocimiento del presente Informe Jurídico al Sr. Hugo Rene Guarderas Asimbaya, Director de Geomática, Avalúos y Catastro, a fin de que tengan conocimiento de las alegaciones realizadas

4.2. Se realice el trámite de fraccionamiento correspondiente a fin de individualizar el bien requerido conforme la ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE URBANIZACIONES Y FRACCIONAMIENTOS EN EL CANTÓN MEJÍA.

Particular que comunico para fines legales pertinentes.

Atentamente,

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA • ASESORÍA JURÍDICA •

Dr. Ramiro Mayorga Cárdenas
PROCURADOR SÍNDICO
G.A.D. Municipalidad del Cantón Mejía

INFORME JURIDICO	ELABORADO POR:	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE ENTREGA
	Ab. Enríquez. Israel	10/01/2020	20/01/2020

-85- ochenta y cinco
-168- ciento sesenta y ocho

Documento de Administración del Talento Humano

PETROECUADOR

No: 76124 **FECHA DE REGULARIZACIÓN**

NOMBRE : SALAZAR AGUILA CHRISTIAN ALFONSO
ROL: 92159
CÉDULA : 1716301211

MOTIVACIÓN

ENCARGO

EXPLICACIÓN

De conformidad a lo establecido en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, Art. 21 del mismo cuerpo legal y Art. 35 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano de la EP PETROECUADOR conforme Resolución DIR-EPP-10-2019-06-27 de fecha 27 de junio del 2019 y al artículo 1, numeral 1, literal a) de la Resolución No. PGG No. 2020195, mediante el cual el señor Gerente General, Subrogante de la EP PETROECUADOR delega al Subgerente de Talento Humano a suscribir los Documentos de Administración del Talento Humano; ENCARGO a usted el puesto detallado en la Situación Propuesta, luego de lo cual se reintegrará al puesto de trabajo detallado en la Situación Actual.

Conforme disposición de la Gerencia General se genera este movimiento de personal.

Con memorando No. 01734-ADT-GTH-2020, la Jefatura Corporativa de Gestión de Talento presenta a la Subgerencia de Talento Humano este movimiento de personal.

Este movimiento de personal rige desde: 26/10/2020

SITUACIÓN ACTUAL		SITUACION PROPUESTA	
EMPRESA:	**EP PETROECUADOR**	**EMPRESA:**	**EP PETROECUADOR**
GERENCIA/ SUBGERENCIA:	PROCURADURÍA	**GERENCIA/ SUBGERENCIA:**	SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO
DEPENDENCIA:	SUBPROCURADURÍA DE ASESORÍA JURÍDICA Y CONTRATOS	**DEPENDENCIA:**	1001 - GERENCIA GENERAL
UNIDAD:	JEFATURA DE ASESORÍA JURÍDICA Y CONTRATOS	**UNIDAD:**	1702 - SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO
PUESTO:	ABOGADO DE ASESORÍA JURÍDICA Y CONTRATOS (QUITO)	**PUESTO:**	2559 - SUBGERENTE DE LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO (QUITO) (PO: 7942)
R.M.U. :	2229.00 USD.	**R.M.U.:**	4244.22 USD.
ÁMBITO DE APLICACIÓN	NACIONAL	**ÁMBITO DE APLICACIÓN**	NACIONAL

APROBACIÓN

Firma : SUBGERENTE DE TALENTO HUMANO

Revisado por: JEFE DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO, ENC/JEFE CORPORATIVO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO, ENC.

Declaro que acepto libre y voluntariamente los términos detallados en la situación propuesta:

Firma : SALAZAR AGUILA CHRISTIAN ALFONSO

PERFIL DEL CARGO: Para el ejercicio de las funciones del cargo detallado en la situación propuesta de este movimiento de personal, usted tiene la obligación de ingresar al Modelo Integrado de Gestión Estratégica del Talento Humano por Competencias con su usuario y contraseña para revisar el perfil de dicho cargo.

Elaborado Por: CHASILUISA CHICAIZA FREDDY FERNANDO
TERAN NIETO JUAN FRANCISCO

Fecha Impresión: 26/10/2020

PÁGINA EN
BLANCO

PÁGINA EN
BLANCO

-80-
~~ochenta~~ ~~y seis~~
-167-
ciento sesenta y siete





CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021

PROVINCIA: PICHINCHA

CIRCUNSCRIPCIÓN: 1

CANTON: QUITO

PARROQUIA: IÑAQUITO

ZONA: 3

JUNTA No. 0004 MASCULINO

N° 17220203



CC N°: 1716301211

SALAZAR AGUILA CHRISTIAN ALFONSO

¡Ecuador Unido en Democracia!

CIUDADANA/O:

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN LAS ELECCIONES GENERALES 2021

F. PRESIDENTA/E DE LA JRV

PÁGINA EN
BLANCO

PÁGINA EN
BLANCO

~~87~~
~~ochenta y~~
~~siete~~
-166-
ciento sesenta y seis

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
DIRECCIÓN FINANCIERA

MEMORANDO N° 2020-123-TM

Fecha: Machachi, 05 de noviembre del 2020

Para: Mgs. Edgar V. Camacho Hidalgo
DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

Asunto: ***En el texto***

A/A: ANA FERNANDO TACUNGA
PARTICIPANTE PERTINENTE
06-11-2020

De mi consideración:

En atención al MEMORANDO-2127-DIPLAT-2020 de fecha 28 de octubre de 2020, en el cual solicita *Certificado de no adeudar al Municipio* del predio de propiedad de la EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP; e igualmente una *copia del Impuesto predial cancelado* por dicha entidad (...).

Al respecto debo manifestar que el Certificado de No adeudar al Municipio TM-1 al ser una especie Valorada es preciso que se acerque directamente la persona interesada a solicitar en ventanillas de recaudación, puesto que una vez que se ha revisado en el sistema SIMI la EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP con clave catastral N° 5105008024 no posee ningún valor pendiente de pago; con respecto a la copia del impuesto predial, adjunto al presente sírvase encontrar Copia certificada de lo solicitado.

Con sentimiento de distinguida consideración

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJÍA

Ing. Ana Almachi V.
DIRECTORA FINANCIERA

G. A. D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
DIR. PLANIFICACIÓN TERRITORIAL
RECIBIDO
FECHA: 06/11/2020 HORA: 16h15
FIRMA:

G. A. D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
DIR. PLANIFICACIÓN TERRITORIAL
RECIBIDO - Secretaria
FIRMA: HORA: 09h04
FECHA: 6 NOV. 2020

DIR Machachi, Ed 8 de Septiembre
calle Simón Bolívar
TELF 023819250 Ext 241 - 242
www.municipiodemejia.gob.ec

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

ochenta y ocho
-165-
ciento sesenta y cinco

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
DIRECCIÓN DE GEOMÁTICA, AVALÚOS Y CATASTROS

MEMORANDO No. 2020-307-DAYC

PARA: ING. VINICIO CAMACHO
DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

DE: GEOM. WUILLEN SEGUNDO PASTRANO
DIRECTOR DE GEOMATICA, AVALÚOS Y CATASTROS

ASUNTO: INFORME DE AVALÚO Y REVISION CATASTRAL

FECHA: 18 de noviembre de 2020

ANEXAMOS TASCOS CONTINUAR TRÁMITE 20-11-2020

En atención al memorando 2250-DIPLAT-2020 por la Dirección de Planificación Territorial con respecto al trámite de guía No.92437 sobre el proceso de subdivisión del terreno y legalización de una franja de terreno, mediante el cual solicita el informe del avalúo del predio y la revisión catastral del predio del fraccionamiento propuesto que tiene la siguiente clave catastral 5105008024.

Una vez revisados en el catastro me permito informa que el Levantamiento presentado se Ajusta a la Cartografía Municipal y el avaluó del predio es como se detalla a continuación:

Avaluó Terreno:	$ 236447.18
Avaluó Construcción:	$ 339183.61
Avaluó Total:	$ 575630.79

Particular que informo para los fines pertinentes.

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJIA DIR. PLANIFICACIÓN TERRITORIAL RECIBIDO - Secretaría
FIRMA: HORA: 16:38
FECHA: 18-11-2020.

Atentamente,

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJIA · CATASTROS

Geom. Wuillen Segundo Pastrano
DIRECTOR DE GEOMÁTICA, AVALÚOS Y CATASTROS

Dco. 18/11/24

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJIA
CERTIFICO
QUE ES COPIA DEL ORIGINAL
08 FEB 2024
SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL CANTÓN MEJIA

Mejía ALCALDÍA

DIR. Machachi, Ed. 8 de Septiembre
calle Simón Bolivar
TELF. 023819250 Ext: 221 - 222
www.municipiodemejía.gob.ec

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL DEL CANTÓN MEJÍA
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

Sindicatura
Favor proceder trámite legal pertinente
23-01-2020

MEMORANDO Nº 2020-101-DIPLAT

FECHA: Machachi, 15 de enero de 2020.

PARA: Sr. Abg. Roberto Carlos Hidalgo Pinto
Alcalde del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía

ASUNTO: DONACION DEL TERRENO EP PETROECUADOR A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD.

Un cordial saludo, en atención al oficio ingresado con guía de documentos Nro 92437 de fecha 11 de diciembre de 2019, el cual solicita: *"... los trámites pertinentes para efectuar la subdivisión del terreno y legalizar la transferencia de la Franja solicitada de acuerdo al plano adjunto al Oficio No GADMCM-ALC-RH-145 -2019- O F DE 15 DE OCTUBRE DE 2019."*

En base al Oficio N°. GADMCM-ALC-RH-145-2019-OF de fecha 15 de octubre de 2019 se solicitó la ***donación*** de un terreno con un área de 3.148,325 m2 perteneciente al EP PETROECUADOR, predio con clave catastral 515008024, situado en la parroquia de Aloag, con el objetivo del realizar un trazado vial que servirá de acceso al barrio Miravalle de la parroquia anteriormente mencionada.

Por lo expuesto solicito de la manera más comedida, autorice a Procuraduría Sindica Municipal proceder con el proceso pertinente para la **donación** de dicha área de terreno.

Con sentimientos y distinguida consideración

Arq. Pablo E. Carrera Alemán.
DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL
/fta.

Adjunto: Documentos con guía de documentos: Nro 92437 de fecha 11 de diciembre de 2019

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON MEJIA
RECIBIDO
ALCALDÍA
21 ENE 2020
HORA 14:46
FIRMA:

G. A. D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
ASESORÍA JURÍDICA
RECIBIDO
FIRMA:
HORA: 08H59
FECHA: 21 ENE. 2020

DIR. Machachi, José Mejía y Cristóbal Colón
junto al Palacio Municipal
TELF. 023819250 Ext: 101 - 102
www.municipiodemejía.gob.ec

Mejía ALCALDÍA

ETROECUADOR
GERENCIA GENERAL

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL DEL CANTÓN MEJÍA
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

24 de noviembre de 2020.
Oficio Nº 2020-1235- DIPLAT.

Sr:
ALEXANDER VALVERDE PAREDES
JEFE CORPORATIVO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Presente.-

Un saludo cordial, en atención a la guía de documentos 92437 de fecha 11 de diciembre de 2020, en la cual mediante Oficio: 31625-SAD-SEA-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, en la cual manifiesta:

(...) En oficio No GADMCM-ALC-RH-048-2019-O de 5 de julio de 2019, usted solicito la Transferencia gratuita mediante donación de una franja de terreno, en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía. Que servirá como vía de acceso para los moradores del barrio Miravalle, ubicado junto al inmueble de la EP PETROECUADOR.

Para atender su requerimiento seño Alcalde, agradeceré se sirva dispones a quien corresponda, los trámites pertinentes para efectuar la subdivisión del terreno y legalizar la transferencia de la franja solicitada, (...).

Con el antecedente mencionado, me permito adjuntar el ***expediente original del proceso de Fraccionamiento del Predio EP PETROECUADOR***, con el objetivo que por parte de su Institución, analice la documentación y la suscripción de la firma del representante legal en los respectivo planos de fraccionamiento ; con el objetivo de presentar oficialmente al Concejo Municipal del GAD Municipal del Cantón Mejía, para la aprobación del proyecto y posterior procedimiento legal de la donación de la franja de terreno, en función de la ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE URBANIZACIONES Y FRACCIONAMIENTOS EN EL CANTON MEJIA, vigente actualmente.

Expediente que ponemos en su conocimiento para los fines consiguientes.

VTO BUENO:

Mgs. Edgar V. Camacho Hidalgo.
DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL.
Adjunto: Expediente del Proceso de Fraccionamiento

/fta.

REALIZADO POR:

Arq. Fernando J. Tacuri Angos.
ANALISTA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL 1.

EP PETROECUADOR
25 NOV 2020 13:50
JEFE CORPORATIVO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

EP PETROECUADOR
RECIBIDO
SECRETARÍA GENERAL Y ARCHIVO
25 NOV 2020
NOMBRE: [illegible]
HORA: 10:35 SUMILLA:
NÚMERO TRÁMITE:
0.1475203

-162-

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
DIRECCIÓN DE GEOMÁTICA, AVALÚOS Y CATASTROS

MEMORANDO No. 2021-053-DAYC

PARA: ARQ. TEDDY A. UNDA ECHEVERRIA
DIRECTOR DE PLANIFICACION TERRITORIAL

DE: GEOM. WUILLEN SEGUNDO PASTRANO
DIRECTOR DE GEOMATICA, AVALÚOS Y CATASTROS

FECHA: 09 de marzo de 2021

ASUNTO: RESPUESTA AL TRAMITE MEMORANDO-411-DIPLAT-2021

Con un cordial y atento saludo me dirijo a Usted con la finalidad de dar atención al Memorando-411-DIPLAT-2021 de fecha 04 de marzo de 2021, mediante el cual solicita el avalúo del terreno y la construcción del predio con clave catastral 5105008024 que corresponde a la EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR.

Por medio del presente informo a usted los avalúos solicitados.

PROPIETARIO	CLAVE	AREA DE TERRENO	AVALUO DE TERRENO	AREA DE CONSTRUCCION	AVALUO DE CONSTRUCCION
EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP.	5105008024	29.563,37 m2	236.447,18 dólares	2.807,44 m2	339.183,61 dólares

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Geom. Wuillen Segundo Pastrano
DIRECTOR DE GEOMÁTICA, AVALÚOS Y CATASTROS

DIR. PLANIFICACIÓN TERRITORIAL
RECIBIDO - Secretaria
FIRMA: Mayra L. HORA: 15:55
FECHA: 09 MAR. 2021

Arq. Teddy Unda Echeverría
10.03.2021
17h00

Recibido 11/03/21 10:55

Mejía ALCALDÍA

DIR. Machachi, Ed. 8 de Septiembre
calle Simón Bolívar
TELF. 023819250 Ext. 221 - 222
www.municipiodemejía.gob.ec

- 82 -
noventa y dos
-161-
ciento sesenta y uno.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
DEPARTAMENTO FINANCIERO
TASA POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS

CERTIFICACIÓN

INP.3.GM.03-18.MZ

ESPECIE VALORADA PAGADO CAJA 3 TESORERÍA

0575323

USD 1.00

DIRECTOR (A) FINANCIERO (A)

TESORERO (A) MUNICIPAL

FORMULARIO - DIPLAT - 4 -93- noventa y tres

Nº 0003205 -160- ciento sesenta

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

APROBACIÓN DE PLANOS DE FRACCIONAMIENTO

Teléfono: 2315038 ext.: 202-203

En atención a la solicitud, con Hoja de Ruta Nº. _____ de fecha _____ presentada por el /la SR. / SRA. _____ tendiente a obtener autorización para fraccionar su propiedad situada en _____ ubicada en _____

La Dirección de Planificación manifiesta que luego de revisar la documentación adjunta se emite informe favorable a dicho fraccionamiento bajo las siguientes cláusulas.

1.- Datos del Fraccionamiento:

- Superficie de los Lotes

1 _____	M²	6 _____	M²
2 _____	M²	7 _____	M²
3 _____	M²	8 _____	M²
4 _____	M²	9 _____	M²
5 _____	M²	10 _____	M²

- Área Útil de fraccionamiento: _____ M²
- Área Útil Total: _____ M²
- Área de Afectación: _____ M²
  - Calle: _____ M² (Proyección)
  - Calle: _____ M² (Proyección)
  - Derecho de Vía de: _____ M²
  - Derecho de Poliducto: _____ M²
  - Derecho de Quebrada o Río: _____ M²
  - _____ M²
- Área Total de la Propiedad: _____ M²

10% de CONTRIBUCIÓN DE ÁREAS COMUNITARIAS: _____ M²

- Avalúo por M² de terreno: (Of. Nº. _____) $ _____ C/M²
- VALOR CONTRIBUCIÓN: $ _____
- VALOR IMPUESTO DEL UNO POR MIL POR APROBACIÓN DE PLANOS: $ _____
- VALOR DEL IMPUESTO DEL DOS POR MIL POR TASA DE SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS: $ _____
- Informe de Línea de Fábrica Nº.: _____
- Tiene Informe anterior Negado Nº.: _____

2.- Las dimensiones de los lotes y otros datos son de exclusiva responsabilidad del propietario y proyectista, y si se presentaren reclamos por parte de terceros, éstos serán solventados por el propietario y profesional responsables sobre dichos planos.

Papel Municipal $ 1,00
Costo de Impresión $ 0,10
TOTAL $ 1.10

3 .- El presente proyecto de fraccionamiento presupone que se está efectuando sobre terrenos propios sin afectación a terceros, caso contrario esta autorización queda automáticamente sin ninguna validez.

4.- El / los / lotes constituidos_____ en el numeral 1, serán en el futuro indivisibles por tener superficies menores a 400 M^2 y/o frentes menores a 20 M.

5.- La contribución de áreas comunitarias, se realizará en dinero $ _____por cuanto el área de la contribución es inferior a las mínimas especificadas por las Ordenanzas y Reglamentos _____ Vigentes .

6.- La contribución de áreas comunitarias, se la realizará en terreno, definiéndose para el efecto el / los / lotes Nº._____ con superficie de _____ M^2., equivalente al_____% del área útil, con los siguientes linderos:

Norte:_____
Sur:_____
Este:_____
Oeste:_____

7.- Cesión gratuita del terreno para el trazado y/o regularización de las calles.

8 .- Se condiciona esta aprobación a la ubicación previa del inmueble sobre Línea de Fábrica en la afectación_____
_____
con el área de afectación de_____M^2., sin indemnización alguna por parte de la Municipalidad y del Ministerio del ramo, lo cual será comunicado por el propietario inmediatamente por escrito a la Dirección correspondiente para la Inspección e Informe.

9.- El radio de curvatura en la esquina es de : 2.50 M / 3.00 M / 5 ppM /
_____

10 .- El inmueble en mención / no / tiene / Servicios Básicos de Infraestructura, en lo referente a bordillos, / aceras, / calzadas, / redes de agua potable, alcantarillado, / fluido eléctrico y telefóno, de acuerdo con el respectivo informe de Línea de Fábrica.

11.- La presente división se sujeta a los requerimientos de la zonificación estipulados a continuación:

ZONIFICACIÓN:
TIPO:
C.O.S: Planta Baja: _____ Otros pisos _____
C.U.S: _____ %
Nº. de pisos: _____
Altura máxima de edificación: _____
Retiros: frontal : _____ Lateral: _____ Fondo: _____
Adosamientos : SI_____ NO_____ A MEDIANERA: _____

12 .- En caso de venta / del / de los / lote _____ / Nº. _____ / previamente se solicitará a la I. Municipalidad la liquidación de la Contribución por Áreas Verdes y demás impuestos y tasas pertinentes , a ser calculados con el avalúo de terreno actualizado a la venta / del / de los / lote /.
En caso de fraccionamiento, se presentará la planificación del retaceo interno total del / de los / lotes Nº._____

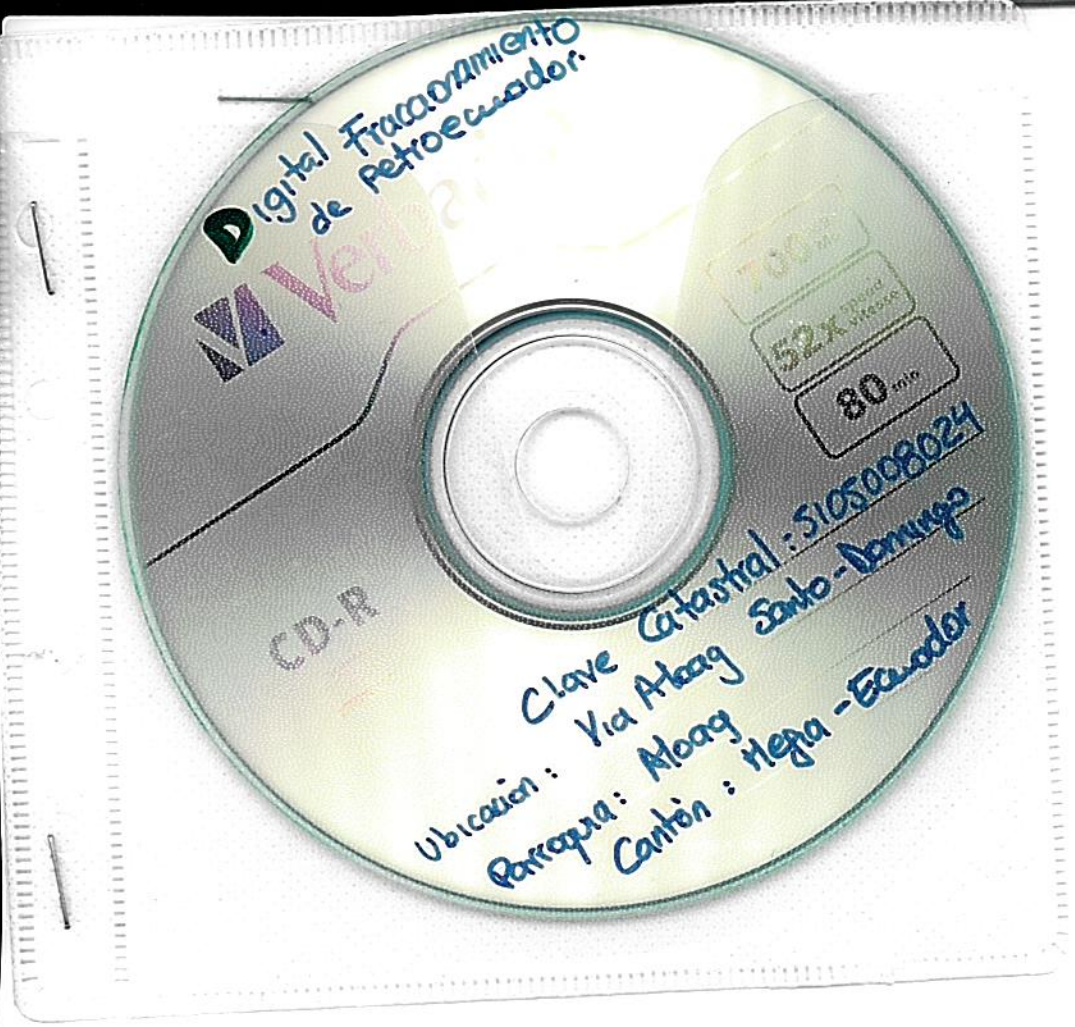
13 .- En caso de existir valores por Contribución de Mejoras del Inmueble que deban cancelarse a favor de la I. Municipalidad, los mismos deberán cancelarse por el vendedor o el nuevo propietario si fuera el caso .

14 .- Los linderos se tomarán de los planos presentados para protocolizarse.

15 .- Se deja constancia de que este Informe es netamente técnico, en la virtud, Sindicatura Municipal establecerá la conveniencia Legal de autorizar el fraccionamiento planteado.

-44-
noventa y cuatro
-159-
ciento cincuenta
y nueve.

CD DIGITAL FRACCIONAMIENTO DE PETROECUADOR


Digital Fraccionamiento de Petroecuador.
700 MB
52X Max Speed
80 min
CD-R
Clave Catastral: 3105098024
Ubicacion: Via Abaag Santo-Domingo
Parroquia: Abaag
Cantón: Flega-Ecuador

-95-
~~noventa~~
-157-
ciento cincuenta
y siete.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
ALCALDÍA

OFICIO N° GADMCM-ALC-RH-145-2019-OF

Machachi, 15 de octubre de 2019

Ingeniero
Pablo Flores
Gerente General
EP PETROECUADOR
Presente.

Asunto: Alcance al oficio Nro. GADMCM-ALC-RH-048-2019-O, transferencia gratuita mediante donación de franja terreno en favor del GAD Municipal del Mejía, en beneficio del Barrio Miravalle de Alóag.

De mi consideración:

Luego de la revisión del levantamiento topográfico y la propuesta de la vía elaborada por EP Petroecuador, se determina que el área requerida por la municipalidad para el trazado vial del Barrio Miravalle de la parroquia de Alóag, es de 3148,25 metros cuadrados de acuerdo al plano adjunto, motivo por el cual le solicito de manera cordial, se ejecute la donación del área en mención.

Atentamente,

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MEJÍA
ALCALDÍA
2019-2023

Abg. Roberto Hidalgo
ALCALDE DEL CANTÓN MEJÍA

EP PETROECUADOR
RECIBIDO
JEFATURA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
GUAJALÓ
17 OCT 2019
NOMBRE: Sofía Pavas
HORA: 15h15 SUMILLA: ...
NÚMERO DE TRÁNITE: 1286703

$ 1.184,4

Mejía
ALCALDÍA

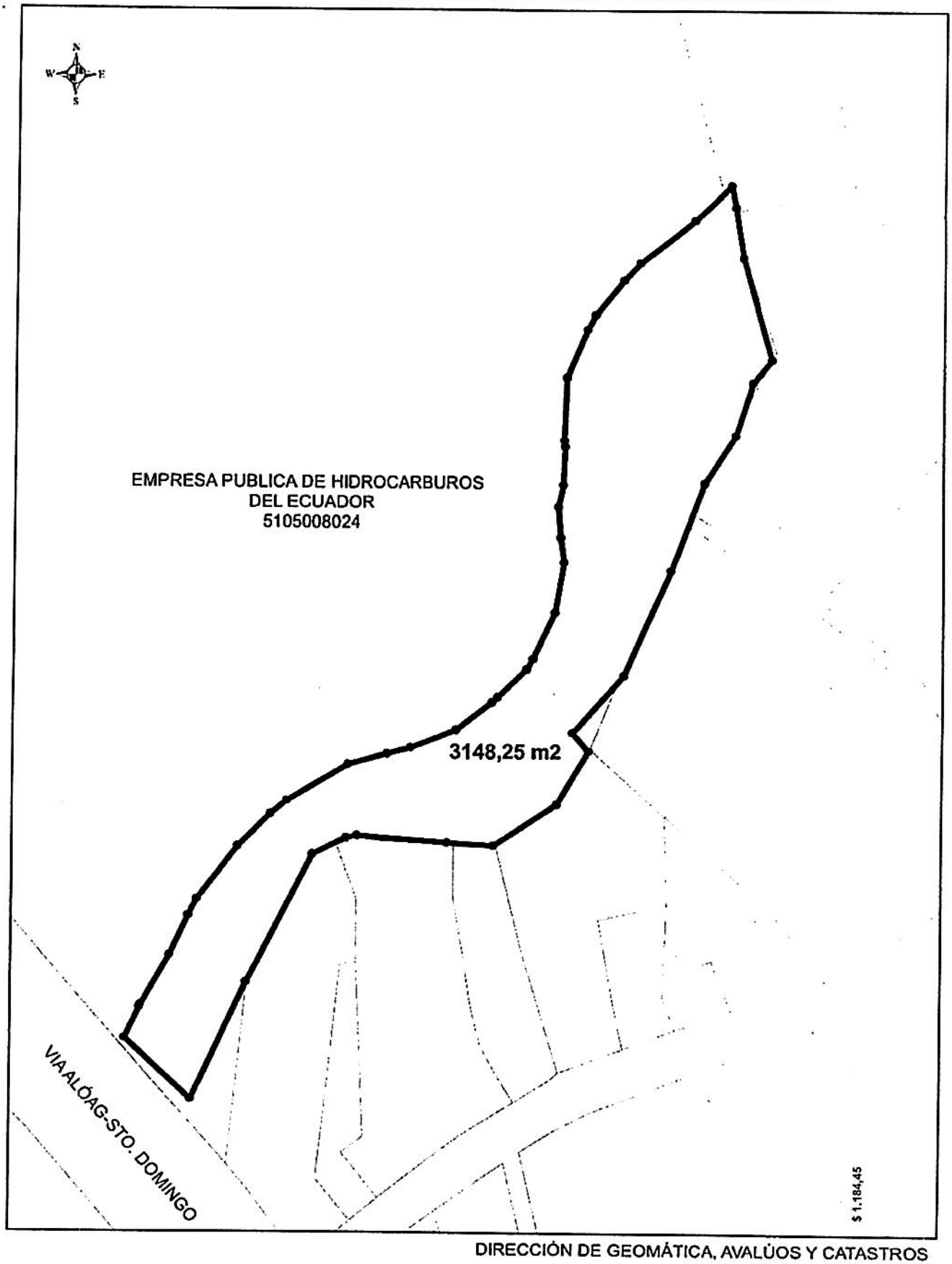
DIR. Machachi, Palacio Muni
José Mejía E-50 y Simón B
TELF. 023819250 Ext: 401- 402
www.municipiodemejía.go

~~noventa y seis~~ -96-

-156-

ciento cincuenta y seis

ÁREA A DONAR AL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA



DIRECCIÓN DE GEOMÁTICA, AVALÚOS Y CATASTROS

EP PETROECUADOR

EP PETROECUADOR
Área de Gestión Documental y Archivo
RECIBIDO
29 OCT 2019
NOMBRE:
HORA: 9:15 SUMILLA:

OFICIO N° 28111-SAD-SEA-2019

Quito, D.M., 29 OCT. 2019

Doctor
Nicolás Issa Wagner
Director General
SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO-INMOBILIAR
Ciudad. -

ASUNTO: Informe Técnico

De mi consideración:

Mediante oficio No. GADMCM-ALC-RH-048-2019-0 de 05 de julio de 2019, el Abg. Roberto Carlos Hidalgo Pinto, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, solicitó al señor Gerente General la transferencia gratuita, de una franja de terreno de 10 metros de ancho y una extensión de 205 metros lineales aproximadamente, a favor del GAD Municipal del Cantón Mejía, del terreno de propiedad de EP PETROECUADOR con clave catastral No. 5105008024, ubicado en la vía Aloag – Santo Domingo, barrio La Concepción, Parroquia de Aloag, Cantón Mejía, Provincia de Pichincha.

Con este antecedente, agradeceré que de acuerdo a las competencias de INMOBILIAR como ente rector del Sistema Nacional de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, determine la situación técnica y jurídica del inmueble, ubicado en el sector de Aloag y emita el dictamen técnico correspondiente.
Para el efecto, anexo se sirva encontrar los siguientes documentos:

- Copia de Escritura Pública
- Certificado de Avalúo Municipal
- Comprobante de pago de Impuesto Predial
- Certificado de Gravámenes del Registro de Propiedad

Atentamente,

EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR
JEFE CORPORATIVO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Alexander Valverde Paredes
JEFE CORPOTATIVO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

C.I.1713372405
edgarvalverde@eppetroecuador.ec
Teléfono:3942000

Elaborado por:	María Avila
Revisado por:	Patricio Peña
Aprobado por:	Alexander Valverde
Fecha Elaboración:	28/10/2019
N. Trámite Interno:	01291874

SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, INMOBILIAR / Teléfono(s):023958700
Documento No.: INMOBILIAR-DGDA-2019-4696-E
Fecha: 2019-10-29 14:00:53 GMT -05
Recibido por: Cristina Alejandra Narváez Ontaneda
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
https://www.gestiondocumental.gob.ec
con el usuario:1713372405

este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDOC

-46-
noventa y seis

EP PETROECUADOR

www.eppetroecuador.ec

-154-
ciento cincuenta y cuatro

OFICIO N° 31625-SAD-SEA-2019

Quito, D.M., 10 DIC. 2019

Abogado
Roberto Carlos Hidalgo Pinto
Alcalde
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
Ciudad.-

ASUNTO: Trasferencia gratuita franja de terreno en favor del GAD Municipal del Cantón Mejia, en beneficio del barrio Miravalle del sector de Aloag.

De mi consideración:

La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, cuenta con un inmueble ubicado en el Barrio Miravalle , Parroquia de Alóag del Cantón Mejia, en la zona del cruce de la línea férrea con la vía Alóag-Santo Domingo, en donde funcionan bodegas de la Institución.

En oficio No. GADMCM-ALC-RH-048-2019-O de 5 de julio de 2019, usted solicitó la transferencia gratuita mediante donación de una franja de terreno, en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía, que servirá como vía de acceso para los moradores del barrio Miravalle, ubicado junto al inmueble de la EP PETROECUADOR.

Para atender su requerimiento señor Alcalde, agradeceré se sirva disponer a quien corresponda, los trámites pertinentes para efectuar la subdivisión del terreno y legalizar la transferencia de la franja solicitada, de acuerdo al plano remitido adjunto al oficio No. GADMCM-ALC-RH-145-2019-OF de 15 de octubre de 2019.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR
EP PETROECUADOR
JEFE CORPORATIVO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Alexander Valverde Paredes
JEFE CORPORATIVO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

C.I.1713372405
edgarvalverde@eppetroecuador.ec
Teléfono 3942000

Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDOC

-153-
ciento cincuenta y tres

CRITERIO LEGAL SOBRE TRANSFERIR UNA FRANJA DE TERRENO A FAJOR DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

EP PETROECUADOR

Documento Firmado Electrónicamente
Fecha: 08/10/2019

ciento cincuenta y dos.

MEMORANDO N° 01387-ASC-AJC-2019

PARA: **JEFE CORPORATIVO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL Y RELACIONES COMUNITARIAS**

DE: **PROCURADOR**

ASUNTO: **CRITERIO LEGAL SOBRE TRANSFERIR UNA FRANJA DE TERRENO EN FAVOR DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJIA**

En atención a su Memorando N° 00888-RSC-2019 de 19 de septiembre de 2019, a través del cual, en su calidad de Jefe Corporativo de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias se dirige a esta Procuraduría para solicitar:

"... Emitir su pronunciamiento respecto a la factibilidad legal de efectuar la transferencia gratuita mediante donación en favor del GAD Municipal Del Cantón Mejia.

- *Señale el proceso que se debe implementar en caso de no existir objeción legal alguna a fin de que la autoridad correspondiente de la Empresa, apruebe la petición del ente municipal indicado",* al respecto manifiesto:

1. BASE LEGAL.

1.1.- Constitución de la República del Ecuador.

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

1.2.- Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público.

*"**Art. 131.- Informe previo. -** A efecto de que la máxima autoridad, o su delegado resuelva lo pertinente, será necesario que el titular de la Unidad Administrativa, o quien hiciera sus veces, emita un informe luego de la constatación física en la que se evidenció el estado de los bienes y respaldada por el respectivo informe técnico al tratarse de bienes informáticos, eléctricos, electrónicos, maquinaria o vehículos. En dicho informe deberá constar que no fue posible o conveniente la venta de estos bienes.".*

1.3.- Decreto Ejecutivo No. 503, publicado en el Registro Oficial Suplemento 335 de 26 de septiembre de 2018.

"Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDOC"

EP PETROECUADOR

Documento Firmado Electrónicamente
Fecha: 08/10/2019

*"**Art. 2**.- El ámbito de acción del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, será respecto de: los bienes inmuebles y muebles que le sean transferidos; aquellos que la entidad reciba en cumplimiento de disposiciones normativas u órdenes judiciales, y; de los bienes muebles e inmuebles urbanos de las siguientes entidades:*

1. *Las instituciones de la Administración Pública Central, entidades, organismos dependientes o adscritos a la Función Ejecutiva, así como, entidades creadas por acto de poder público de éstas.*
2. *Las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva, así como las empresas en las que el Estado posea participación accionaria mayoritaria (...)".*

***Art. 6**.- El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, ejercerá las siguientes atribuciones:*

"(...)

6. Asesorar a las entidades detalladas en el artículo 2, numerales 1 y 2 en lo relacionado a bienes inmuebles.

(...)

12. Emitir las políticas, lineamientos y procedimientos generales para la asignación, compra, venta, comodato, permuta, donación y arrendamiento de inmuebles de las entidades detalladas en el artículo 2, numerales 1 y 2 de este decreto, y emitir el dictamen técnico previo al acto correspondiente (...)"

2. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

La Constitución de la República del Ecuador establece que, se ejercerán solamente las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y Ley, es así que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y los funcionarios públicos deben desempeñar la actividad administrativa en virtud del principio de legalidad, puesto que este limita el campo de acción del poder público y tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución; y, únicamente su correcta aplicación le dará legitimidad a lo actuado por la Administración.

Mediante Oficio N° GADMCM-ALC-RH-048-2019-O, el señor Abg. Roberto Carlos Hidalgo Pinto en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, solicita la transferencia gratuita mediante donación en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía, de una franja de terreno de 10 metros de ancho y una extensión de 205 metros lineales aproximadamente, del terreno que está ubicado en el kilómetro 3 + 200 de la vía Alóag - Santo domingo, en la Parroquia Alóag, Cantón Mejía, Provincia de Pichincha, vía de acceso para los moradores del barrio Miravalle, ubicado en la parte posterior del mencionado bien inmueble de propiedad de la EP PETROECUADOR.

"Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDOC"

EP PETROECUADOR

Documento Firmado Electrónicamente
Fecha: 08/10/2019

Mediante Decreto Ejecutivo 1479 de 12 de diciembre de 2018, publicado en el Registro Oficial 495 de 24 de diciembre de 2008, se creó la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, la misma que se transformó en el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, mediante Decreto Ejecutivo 50 de 22 de julio de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento 57 de 13 de agosto de 2013, **la cual ejerce la rectoría del SISTEMA NACIONAL DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO**, con las atribuciones enmarcadas en el artículo 6, del Decreto Ejecutivo 503, publicado en el Registro Oficial Suplemento 335 de 26 de septiembre de 2018, entre las cuales, se establece:

> *"12. Emitir las políticas, lineamientos y procedimientos generales para la asignación, compra, venta, comodato, permuta, donación y arrendamiento de inmuebles de las entidades detalladas en el artículo 2, numerales 1 y 2 de este decreto, y **emitir el dictamen técnico previo al acto correspondiente.**".*

En tal virtud, se debe solicitar al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR, el correspondiente informe técnico de factibilidad, respecto a la transferencia gratuita a favor del GAD Municipal del Cantón Mejía, de una franja de terreno de 10 metros de ancho y una extensión de 205 metros lineales aproximadamente, del terreno ubicado en el kilómetro 3 + 200 de la vía Alóag - Santo Domingo, Parroquia Alóag, Cantón Mejía, Provincia de Pichincha, para vía de acceso para los moradores del barrio Miravalle, ubicado en la parte posterior del mencionado bien inmueble de propiedad de la EP PETROECUADOR.

Previo a lo cual, la Unidad Administrativa de la EP PETROECUADOR al amparo de lo establecido en el artículo 131 del **Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público**; luego de la constatación física, mediante informe técnico debidamente motivado determinará que no fue posible o conveniente la venta del bien y recomendará en forma expresa al señor Gerente General de la EP PETROECUADOR, la pertinencia de la procedente la transferencia gratuita, solicitada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía.

Sobre los aspectos de carácter técnico y económico esta Procuraduría no emite pronunciamiento alguno por no ser de su competencia.

Dr. Marco Prado Jiménez

Elaborado por:	BOBADILLA VEGA RUTH MIRELLA
Revisado por:	FERNANDEZ SALVADOR SICLES SANTIAGO
Aprobado por:	JARAMILLO GOMEZ CESAR ALEJANDRO
Fecha Elaboración:	23/09/2019
N. Trámite Interno:	01273333

VALOR A PAGAR	166,10	83,85	59,00	$ 308,95
INTERESES DE MORA DEPOSITO	1,41	0,87	0,63	$ 2,91

"Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDOC"

- 103 -
ciento tres
-149-
ciento cuarenta y nueve

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO LEGAL SOBRE TRANSFERENCIA GRATUITA DE UNA FRANJA DE TERRENO AL FAVOR DEL GAD MUNICIPAL DE MEJÍA

EP PETROECUADOR

Documento Firmado Electrónicamente
Fecha: 19/09/2019

MEMORANDO N° 00888-RSC-2019

PARA: **PROCURADOR**

C.C. **SUBGERENTE DE LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO**

JEFE CORPORATIVO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

DE: **JEFE CORPORATIVA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL Y RELACIONES COMUNITARIAS**

ASUNTO: **SE SOLICITA PRONUNCIAMIENTO LEGAL SOBRE TRANSFERENCIA GRATUITA DE UNA FRANJA DE TERRENO EN FAVOR DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJIA**

En atención a su sumilla inserta en el memorando 00750-RSC-2019 por el cual se solicitó al señor Gerente General se autorice la transferencia gratuita mediante donación de una franja de terreno en el sector de Alóag, en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía, manifiesto lo siguiente:

Antecedentes

Mediante oficio GADMCM-ALC-RH-048-2019-O de 5 de julio de 2019, el GAD Municipal del Cantón Mejía, solicitó a la EP PETROECUADOR la transferencia gratuita mediante donación en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía, de una franja del terreno de su propiedad ubicado en el kilómetro 3 + 200 de la vía Alóag – Santo Domingo, en la Parroquia Alóag, Cantón Mejía, Provincia de Pichincha. Dicha franja ubicada por el lado donde actualmente funciona la garita, de 10 metros de ancho y una extensión de 205 metros lineales aproximadamente, serviría como vía de acceso para los moradores del barrio Miravalle, ubicado en la parte posterior a las instalaciones de la EP PETROECUADOR.

Conforme lo señalado en el memorando 750-RSC-2019, en dicho terreno de 45.000 m2 aproximadamente de extensión y conocido como las "Bodegas de Aloag", la EP PETROECUADOR mantiene tres galpones grandes en el que funcionan varias bodegas y en sus patios se alojan los vehículos incautados por disposición de las autoridades pertinentes, y vehículos de la Empresa que están en proceso de baja.

Desde hace 40 años aproximadamente, los moradores del barrio Miravalle atraviesan por la mitad del terreno de la EP PETROECUADOR pues su barrio tiene un acceso con una pendiente muy pronunciada que dificulta el tránsito de peatones y vehículos.

La Recomendación N° 34 del Informe de Auditoría Interna N° EP-PEC-PAIN-015-2011 de 29 de junio de 2012 estableció "*Al Subgerente de Desarrollo Organizacional: dispondrá al Coordinador Sénior de Gestión de Abastecimiento, que sobre la base de los documentos que habiliten la propiedad del terreno donde están instaladas las Bodegas de Alóag determine e identifique los linderos de este inmueble con algún tipo de cerramiento con el fin de evitar posibles invasiones. Además, instalar las seguridades que sean necesarias para proteger los bienes allí almacenados*"

Desde el año 2012, se inició un proceso de diálogo con los moradores del barrio y con la Junta Parroquial de Alóag, tendientes a encontrar una solución que permita a los moradores contar con un paso adecuado hacia sus viviendas, y a la EP PETROECUADOR el poder construir el cerramiento y dar mayores seguridades a sus instalaciones en cumplimiento de la Recomendación de Auditoría Interna. La pérdida del paso actual generaría un conflicto social con la comunidad que es importante evitar.

"Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDOC"

Documento Firmado Electrónicamente
Fecha: 19/09/2019

El 31 de enero de 2019, mediante memorando 0070-ASC-AJC-2019, Procuraduría de EP PETROECUADOR consideró que la figura legal aplicable al caso sería instrumen una servidumbre de tránsito con las formalidades y requisitos que la ley determina, p lo cual era necesario que los afectados carezcan de toda comunicación con un camino público, y que paguen el valor del terreno necesario para la servidumbre, resarciendo cualquier otro perjuicio, entre varios condicionantes.

La Jefatura de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias señaló a través del memorando 00750-RSC-2019, **que esta figura legal no es aplicable** por cuanto el barrio Miravalle **si posee una vía de acceso** que a su vez se comunica con otras que llegan hacia un camino público. Se aclaró que, si bien ese acceso no cumple las normas técnicas requeridas, la condición para otorgar una servidumbre (carencia total de acceso) no se cumplía.

Transferencia gratuita mediante donación

El 5 de julio de 2019, de manera **posterior** al pronunciamiento de Procuraduría constante en el memorando 0070-AJC-2019, el Sr. Alcalde del Cantón Mejía, en su calidad de autoridad competente en el tema de vialidad en dicho Cantón, solicitó al Gerente General de la EP PETROECUADOR, la transferencia gratuita mediante donación en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía, de una franja del terreno por el lado donde actualmente funciona la garita, de 10 metros de ancho y una extensión de 205 metros lineales aproximadamente, que servirá como vía de acceso para los moradores del barrio Miravalle.

Frente a esta solicitud, la Jefatura de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias, mediante memorando 00750-RSC-2019 de 14 de agosto de 2019, expresó al señor Gerente General su criterio, señalando que "*la transferencia gratuita mediante donación de la franja de terreno solicitada en favor de una entidad del sector público como es el GAD Municipal del Cantón Mejía, solucionará en forma total y definitiva el problema que tienen la EP PETROECUADOR y los moradores del barrio Miravalle y permitirá cumplir en forma total la Recomendación de la Auditoría Interna, brindando mayor seguridad a instalaciones de la Empresa, solucionando una situación que se ha presentado desde hace décadas, previniendo un conflicto social con los moradores del barrio Miravalle, manteniendo un ambiente de armonía y respeto con la comunidad aledaña, favoreciendo el normal desenvolvimiento de las actividades de la EP PETROECUADOR y beneficiando tanto a la Empresa como a la comunidad aledaña a la zona de influencia de sus instalaciones*"

En esta oportunidad, la Jefatura de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias se ratifica en el criterio expresado mediante memorando 000750-RSC-2019.

Solicitud

Esta Jefatura se permite solicitar a usted señor Procurador, se sirva:

- Emitir su pronunciamiento respecto de la factibilidad legal de efectuar la transferencia gratuita mediante donación en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía.
- Señale el proceso que se debe implementar en caso de no existir objeción legal alguna a fin que la autoridad correspondiente de la Empresa, apruebe la petición del ente municipal indicado.

Ing. Claudia Fernández A.

Elaborado por: JARAMILLO VILLA FRANCISCO EDUARDO
Revisado por: RIOFRIO LASCANO DEYANIRA MEYBELL

"Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDOC"

-146-
ciento cuare
y seis

PEDIDO DE INFORME TRANSFERENCIA FRANJA DE TERRENO BODEGAS DE INCAUTACIONES ALOAG

EP PETROECUADOR

Documento Firmado Electrónicamente
Fecha: 20/12/2019

MEMORANDO N° 01234-SAD-SEA-2019

PARA: **JEFE CORPORATIVO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

DE: **JEFE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS E INFRAESTRUCTURA**

ASUNTO: **INFORME TRANSFERENCIA FRANJA DE TERRENO BODEGAS DE INCAUTACIONES ALOAG**

FECHA:

La EP PETROECUADOR, dentro de sus Bienes Inmuebles cuenta con un terreno de 45.000 m2 aproximadamente, denominado Bodega de Incautaciones Aloag, en el que se encuentran tres galpones grandes donde actualmente está ubicado el Archivo Pasivo de la Empresa y los bienes que están en proceso de baja.

1.- ANTECEDENTES

La Bodega de Incautación está ubicada en la vía Aloag-Santo Domingo, en el sector de Aloag, Cantón Mejía.

En oficio S/N del 19 de enero de 2012, los moradores del barrio Miravalle solicitaron al señor Gerente General de la EP PETROECUADOR: *"(...) nos delimite un camino para el acceso de vehículos por su propiedad ya que por la parte baja existe laderas lo cual dificulta el acceso al barrio."*

En Acta de Acuerdo de 08 de enero de 2014, el representante del GAD Parroquial Rural de Alóag y funcionarios de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias y de la Subgerencia de Proyectos de Transporte de la EP PETROECUADOR, suscribieron el siguiente acuerdo: *"Los representantes del Barrio Miravalle manifiestan libre y voluntariamente su acuerdo con la modificación de la vía de acceso desde la vía Alóag-Sato. Domingo hacia el barrio Mira valle por el lado Sur de la propiedad mencionada (por donde se encuentra actualmente la garita de acceso a las bodegas); ya que actualmente se encuentra cruzando por la mitad de la propiedad de EP PETROECUADOR".*

En documento S/N de 12 de marzo del 2014, el presidente del GAD Parroquial Rural de Aloag certificó: *"(...) que los moradores del barrio Miravalle necesitan el acceso desde la Vía Alóag-Santo domingo hacia el mencionado barrio por el lado Sur de la propiedad de EP PETROECUADOR 8donde actualmente se encuentra la garita de acceso a las bodegas), ya que este ingreso es de suma importancia para el ingreso de peatones y vehículos."*

Mediante memorando No.00468-RSC-RCO-2013, de 14 de marzo de 2014, la especialista de Relaciones Comunitarias, informa al Jefe Distrital de Programas y Proyectos:

"-Los moradores del Bario Miravalle han utilizado los terrenos de la Bodega de la EP PETROECUAODR como vía de acceso, durante aproximadamente 40 años.

La actual vía de acceso que dispone el barrio se encuentra en mal estado, es muy estrecha y empinada.

Por estas razones se considera pertinente continuar con las gestiones necesarias al interior de la EP PETROECUADOR para viabilizar el acceso al Barrio Miravalle, ya que esto permitirá

"Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDOC"

evitar mayores incidentes con la comunidad y por ende mejorar las relaciones con los moradores del barrio."

En oficio No.04659-RSC-2019 de 19 de febrero de 2019, la Jefe Corporativo de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias, solicitó al Alcalde del GAD Municipal del Cantón Mejía: *"(...)disponer a quien corresponda la elaboración de un informe Técnico de la calle San Francisco, que permita definir si en las actuales condiciones, cumple con las normas técnicas vigentes; así como también se nos indique si en el Plan de Ordenamiento Territorial del cantón existe una planificación de vías y accesos en esta zona".*

Con oficio No.GAD-ALC-027-2019-DIPLAT del 16 abril de 2019, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía remitió a la Jefe Corporativo de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias copia del memorando No.1269-2019-DIPLAT de 11 de abril de 2019, mediante el que el Arq. Salomón Alvarez, Director de Planificación Territorial remite el informe Técnico No.12 de 12 de marzo de 2019 suscrito por el Arq. Andrés Cárdenas, Analista de Ordenamiento Territorial del GAD del Cantón Mejía, informe que en Conclusiones indica: *"El barrio Miravalle posee como acceso la Calle San Francisco. Una vez realizado el estudio, se indica que la pendiente de la calle antes mencionada es del 32%, lo que quiere decir que posee una Pendiente bastante pronunciada por lo que dificulta la movilización de los vehículos y de los peatones, y según el VOLUMEN No.2-libro A NORMA PARA ESTUDIOS Y DISEÑOS VIALES, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Ecuador-Tabla 2da.202-06-Denominación de Carreteras por Condiciones Orográficas. Comprende el tipo de relieve MUY ACCIDENTADO, la máxima inclinación media debe ser 25<i."*

Mediante oficio No. GADMCM-ALC-RH-048-2019-O, de 05 de julio de 2019, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, solicitó al señor Gerente General de la EP PETROECUADOR: *"(...) autorizar la transferencia gratuita mediante donación en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía, de una franja de terreno por el lado donde funciona la garita, de 10 metros de ancho y una extensión de 205 metros lineales aproximadamente, que servirá como vía de acceso para los moradores del barrio en mención (...)".*

Con memorando No. 00750-RSC-2019 de 14 de agosto de 2019, la Jefe Corporativo de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias, solicitó al señor Gerente General de la EP PETROECUADOR: *"(...) autorizar la transferencia gratuita mediante donación en favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, de una franja de terreno que la empresa mantiene en la zona de Alóag, de 10 metros de ancho y una extensión de 205 metros lineales aproximadamente por el lado donde actualmente funciona la garita, que servirá como vía de acceso para los moradores del barrio Miravalle (...)."*

En atención a sumilla inserta en memorando No. 007050-RSC-2019, la Jefe Corporativo de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias, solicitó al Procurador con memorando No.00888-RSC-2019, de 19 de septiembre de 2019 lo siguiente:

"Emitir un pronunciamiento respecto de la factibilidad legal de efectuar la transferencia gratuita mediante donación en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía.

Señale el proceso que se debe implementar en caso de no existir objeción legal alguna a fin que la autoridad correspondiente de la empresa, apruebe la petición del ente municipal indicado."

"Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDOC"

EP PETROECUADOR

Documento Firmado Electrónicamente
Fecha: 20/12/2019

Mediante memorando No.01387-ASC-AJC-2019 de 08 de octubre de 2019, Procurador de la EP PETROECUADOR, en referencia al memorando 00888-RSC-2019 suscrito por la Jefe corporativo de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias emite criterio Legal sobre la transferencia de una franja de terreno en favor del GAD del Cantón Mejía, que en lo pertinente señala: *"(...) se debe solicitar al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público-INMOBILIAR, el correspondiente informe técnico de factibilidad, respecto a la transferencia gratuita a favor del GAD Municipal del Cantón Mejía, de una franja de terreno de 10 metros de ancho y una extensión de 205 metros lineales aproximadamente, del terreno ubicado en el kilómetro 3+200 de la vía Aloag-Santo Domingo, Parroquia Aloag, Cantón Mejía, Provincia de Pichincha, para vía de acceso para los moradores del barrio Miravalle, ubicado en la parte posterior del mencionado bien inmueble de propiedad de la EP PETROECUADOR.*

Previo a lo cual, la Unidad administrativa de la EP PETROECUADOR al amparo de lo establecido en el artículo 131 del ***Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público****, luego de la constatación física, mediante informe técnico debidamente motivado determinará que no fue posible o conveniente la venta del bien y recomendará en forma expresa al señor Gerente General de la EP PETROECUADOR, la pertinencia de la procedente la transferencia gratuita, solicitada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía."*

En oficio No.GADMCM-ALC-RH-145-2019-OF de 15 de octubre de 2019, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, dirigido al señor Gerente General de la EP PETROECUADOR manifiesta que: *"Luego de la revisión del levantamiento topográfico y la propuesta de la vía elaborada por la EP PETROECUADOR, se determina que el área requerida por la municipalidad para el trazado vial del Barrio Miravalle de la Parroquia de Aloag, es de 3148,25 metros cuadrados de acuerdo al plano adjunto, motivo por el cual le solicito de manera cordial, se ejecute la donación del área en mención."*

En oficio No.28111-SAD-SEA-2019 de 29 de octubre de 2019, el Jefe Corporativo de Servicios Administrativos solicitó al Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público-INMOBILIAR: *"(...) determine la situación técnica y jurídica del inmueble, ubicado en el sector de Aloag y emita el dictamen técnico correspondiente."*

Mediante oficio No. INMOBILIAR-DAAUB-2019-1771-O de 02 de diciembre de 2019, la Directora de Administración, Análisis y uso de Bienes del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público dirigido al Jefe Corporativo de Servicios Administrativos, informa: *"(...) deberá enviar oportunamente a INMOBILIAR la siguiente documentación faltante:*

1.-Solicitud motivada de la máxima autoridad mediante la cual justifique la enajenación de los bienes inmuebles en cumplimiento de lo determinado en el Art. 76 literal 1) inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador.

2.-Registro Contable.

3.-Contacto del funcionario delegado por su institución a fin de coordinar la Inspección Técnica del bien inmueble y,

4.-Todo contrato existente respecto de los inmuebles y el proyecto a desarrollarse en el mismo."

"Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDOC"

En oficio No. 31625-SAD-SEA-2019 de 10 de diciembre de 2019, el Jefe Corporativo de Servicios Administrativos solicitó al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía: *"(...) disponer a quien corresponda, los trámites pertinentes para efectuar la subdivisión del terreno y legalizar la transferencia de la franja solicitada, de acuerdo al plano remitido adjunto al oficio No. GADMCM-ALC-RH-145-2019-OF de 15 de octubre de 2019."*

La recomendación No.34 del Informe de Auditoría Interna No.0015-PAIN-2011, de 26 de junio de 2012, estableció: *"AL SUBGERENTE DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL DE LA GERENCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO 34. Dispondrá al Coordinador Senior de Gestión de Abastecimiento, que sobre la base de los documentos que habiliten la propiedad del terreno donde están instaladas las Bodegas de Aloag determine e identifique los linderos de este inmueble con algún tipo de cerramiento con el fin de evitar posible invasiones. Además instalar las seguridades que sean necesarias para proteger los bienes ahí almacenados."*

2.-BASE LEGAL

Decreto Ejecutivo No.503, publicado en el Registro Oficial Suplemento 335 de 26 de septiembre de 2018

"Art.2 El ámbito de acción del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, Inmobiliar, será respecto de: los bienes inmuebles y muebles que le sean transferidos; aquellos que la entidad reciba en cumplimiento de disposiciones normativas u órdenes judiciale, y; de los bienes muebles e inmuebles urbanos de las siguientes entidades:

1.Las instituciones de la Administración Pública Central, entidades, organismos dependientes o adscritos a la Función Ejecutiva, así como, entidades creadas por acto de poder público de estas.

2.Las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva, asi como las empresas en las que el Estado posea participación accionaria mayoritaria (...)".

Art.-El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, ejercerá las siguientes atribuciones:

"(...)

6.Asesorar a las entidades detalladas en el artículo 2, numerales 1 y 2 en lo relacionado a bienes inmuebles.

(...)"

3.- INFORME TECNICO

La EP PETROECUADOR, cuenta con un terreno denominado Bodega de Incautaciones Aloag, que comprende tres galpones grandes y un patio posterior donde se alojan los vehículos incautados por disposición de las autoridades pertinentes y vehículos de la empresa.

UBICACIÓN

"Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDOC"

El predio de propiedad de la EP PETROECUADOR, se encuentra ubicado en el Kilómetro 3+200 de la vía Aloag-Santo Domingo, en la zona urbana de la Parroquia de Aloag, sector La Banda, barrio La concepción.

Clave Catastral: No.5105008024

Superficie de terreno: cuarenta y cinco mil metros cuadrados aproximadamente.

Tabla No.1 Linderos

LINDEROS
NORTE, en la longitud de ciento cuarenta y seis metros con terreno de propiedad de Daniel Chicaiza en una parte, en otra en una longitud de doscientos cuarenta y seis metros con propiedad de Jacobo Constante
SUR, en la longitud de ciento setenta y seis metros con Línea del ferrocarril Quito-Guayaquil
SUR-ESTE, en ciento setenta y cuatro metros con carretera Quito-Santo Domingo
OCCIDENTE, en la longitud de ciento cuarenta y seis metros con la quebrada La Casca.

*Fuente: Registro de la Propiedad

LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DEL TERRENO

El área de Geomática de la EP PETROECUADOR realizó el respectivo levantamiento topográfico del terreno e informa los siguiente:

Tabla No.2 Coordenadas

Lista de Coordenadas			
Id	**Norte**	**Este**	**Altura msnm**
LTP-71	9948625.4816m	768048.9041m	2942.519m
LTP-72	9948511.2960m	768200.9770m	2937.658m

Tabla No.2 Áreas y Perímetros

INMUEBLE	Perímetro (m)	AREA (m2)
Area Útil	876,07	45337,31
Área Afectación quebrada	433,63	5795,76
Área total	937,89	51133,07

"Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDOC"

Tabla No.3 Perímetro de linderos

	DESCRIPCIÓN	LONGITUD (m)
NORTE	**Borde Superior Quebrada La Casca**	**185,93**
SUR	Vía Aloag - Santo Domingo	165,81
	Sr. José Reinoso	58,96
	Sr. Marco Vinicio Ponce Toledo	19,76
	Sr. Víctor Albuja	6,82
	Sr. Luis Chasi	22,84
	Sr. Luis Pillajo	40,89
	Acceso vial sin adoquinado	2,23
	Alfredo Veloz y Sra.	29,86
	Total lindero sur vía - varios propietarios	**347,17**
ESTE	Sra. Nancy Chicaiza	17,63
	Acceso vial con inicio de adoquín	6,93
	Sra. Blanca Chicaiza	35,75
	Acceso vial sin adoquinado	3,93
	Sra. María Rosa Caiza	104,66
	Total lindero Este varios propietarios	**168,9**
OESTE	Línea Férrea	174,07
	Total lindero Oeste	**174,07**
	Total Perímetro	876,07

Polígono de Franja de Terreno solicitado por el GAD Municipal del Cantón Mejía

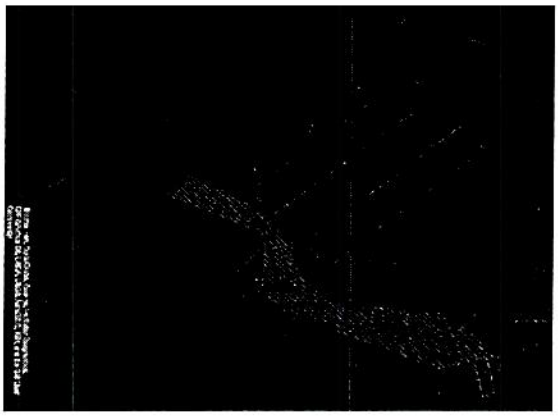


Figura No. 1 Franja de terreno

"Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDOC"

Puntos del Polígono de la franja de terreno

"Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDOC"

PUNTO	ESTE	NORTE
1	768143,11	9948415,53
2	768132,38	9948425,76
3	768134,73	9948431,00
4	768134,95	9948431,39
5	768139,52	9948439,80
6	768142,51	9948446,36
7	768143,87	9948449,13
8	768150,43	9948458,00
9	768155,72	9948463,48
10	768158,35	9948465,69
11	768168,30	9948471,71
12	768174,89	9948473,57
13	768178,82	9948474,59
14	768186,39	9948477,64
15	768192,25	9948482,26
16	768193,13	9948483,08
17	768197,91	9948487,76
18	768198,96	9948489,44
19	768202,57	9948497,29
20	768204,01	9948505,74
21	768203,50	9948509,82
22	768203,07	9948515,01
23	768203,84	9948518,65
24	768204,14	9948525,06
25	768203,97	9948525,98
26	768204,33	9948536,47
27	768207,64	9948544,46
28	768208,97	9948547,05
29	768213,52	9948552,80
30	768216,24	9948555,83
31	768225,19	9948562,82
32	768231,16	9948568,60
33	768231,93	9948565,06
34	768233,20	9948556,77
35	768237,97	9948539,61
36	768234,92	9948535,77
37	768232,12	9948526,95
38	768227,04	9948519,03
39	768221,56	9948504,51
40	768213,95	9948486,74
41	768205,62	9948477,20
42	768208,24	9948474,09
43	768203,03	9948465,19
44	768192,63	9948458,22
45	768185,03	9948458,66
46	768169,90	9948459,85
47	768168,08	9948459,49
48	768162,69	9948456,77
49	768151,96	9948435,26

4.- EVALUACIÓN TÉCNICA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

"Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDOC"

En el Informe de inspección realizada por los técnicos del GAD Municipal del Cantón Mejía a la calle San Francisco del Barrio Miravalle en las Conclusiones indica: *"El barrio Miravalle posee como acceso la Calle San Francisco. Una vez realizado el estudio, se indica que la pendiente de la calle antes mencionada es del 32%, lo que quiere decir que posee una Pendiente bastante pronunciada por lo que dificulta la movilización de los vehículos y de los peatones, y según el VOLUMEN No.2-libro A NORMA PARA ESTUDIOS Y DISEÑOS VIALES, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Ecuador-Tabla 2da.202-06-Denominación de Carreteras por Condiciones Orográficas. Comprende el tipo de relieve MUY ACCIDENTADO, la máxima inclinación media debe ser 25<i."*

En oficio No. GADMCM-ALC-RH-145-2019-OF de 15 de octubre de 2019, el Alcalde del Cantón Mejía informa al señor Gerente General: *"Luego de la revisión del levantamiento topográfico y la propuesta de la vía elaborada por EP PETROECUADOR, se determina que el área requerida por la Municipalidad para el trazado vial del Barrio Miravalle de la Parroquia de Aloag, es de 3.148,25 metros cuadrados de acuerdo al plano adjunto"*

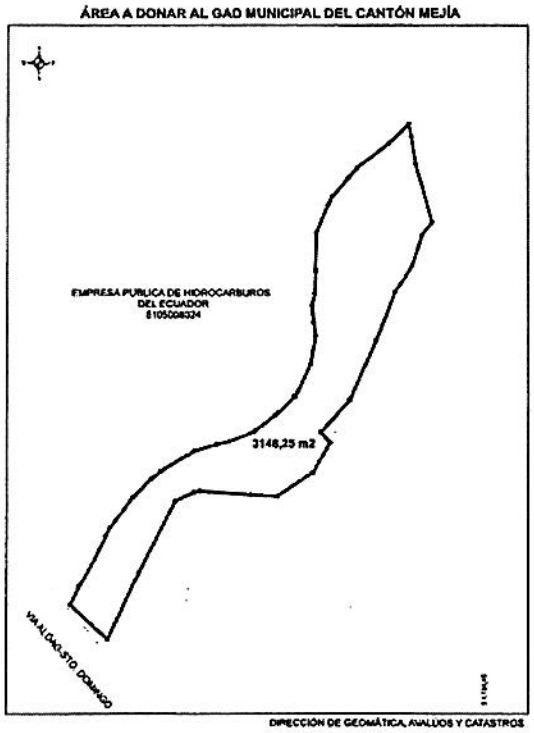


Figura No. 1 Franja de terreno

5.- ANÁLISIS Y RECOMENDACIO0NES

La pendiente de la calle San francisco del barrio Miravalle es del 32%, pronunciada y dificulta la movilización de los vehículos y de los peatones, el tipo de relieve es muy accidentado, la máxima inclinación media debe ser 25<i (línea de máxima pendiente) de acuerdo a los estipulado en el VOLUMEN No.2-libro A NORMA PARA ESTUDIOS Y DISEÑOS VIALES, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Ecuador tabla 2 A.202-06-Denominación de carreteras por Condiciones Orográficas.

El área requerida por el Municipio del Cantón Mejía para el trazado vial en el Barrio Miravalle de la Parroquia de Alóag, es de 3.148,25 metros.

"Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDOC"

Documento Firmado Electrónicamente
Fecha: 20/12/2019

La transferencia gratuita mediante donación de la franja de terreno solicitada en favor de una entidad del sector público como es el GAD Municipal del Cantón Mejía solucionará en forma total y definitiva el problema que tiene la EP PETROECUADOR con los moradores del barrio Miravalle y permitirá cumplir en forma total con la Recomendación de la Auditoría Interna, previniendo un conflicto social con los moradores del barrio.

Acorde al Análisis y en base a la documentación que con memorando No.00750-RSC-2019 del 14 de agosto de 2019, mediante el cual la Jefe Corporativo de Relaciones Comunitarias solicita al señor Gerente General de EP PETROECUADOR: *"(...) autorizar la transferencia gratuita mediante donación en favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, de una franja de terreno que la empresa mantiene en la zona de Alóag* (...)" se recomienda autorizar el trámite de transferencia de una franja del terreno de propiedad de la EP PETROECUADOR ubicado en el sector de Aloag que servirá de acceso para los moradores del barrio en mención.

Ing. Patricio Peña T.

Elaborado por:	María Avila
Revisado por:	Patricio Peña
Aprobado por:	Patricio Peña
Fecha Elaboración:	12/12/2019
N. Trámite Interno:	01317924

"Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDOC"

Quito, 11 de diciembre de 2019

CERTIFICADO DE PREEXISTENCIA

De acuerdo al Proceso Gestión de Activos Fijos, numeral 3.12.2 Altas de Activos Fijos, mediante el cual indica que; (Todos los activos fijos que se adquiera, se construya o se reciba, por transferencia, donaciones o cualquier otra modalidad, con sujeción a las disposiciones de las respectivas normas, leyes y reglamentos, deberán ser registrados y controlados por el área de Activos Fijos, previa su inspección física, codificación y etiquetado.), con este antecedente; se certifica que el bienes que se detalla a continuación se encuentra registrado, controlados y conciliado en los Balances Contables y en el Libro de Propiedad, Planta y Equipo de la EP PETRECUADOR.

ORD	*EBS*	*COD. CATASTRAL*	*DESCRIPCIÓN*	*VALOR DE ADQUISICIÓN*	*DEPRECIACIÓN ACUMULADA*	*VALOR EN LIBROS*
1	*1225739*	*5105008024*	*TERRENO*	*1,430,100.00*	-	*1,430,100.00*

Particular que se comunica para los fines pertinentes.

Atentamente,

GUAMAN GUERRERO MAYRA ISABEL
ANALISTA DE CONTABILIDAD
CONTABILIDAD GENERAL
SUBGERENCIA DE FINANZAS
EP PETROECUADOR

EP PETROECUADOR

Documento Firmado Electrónicamente
Fecha: 14/08/2019

MEMORANDO N° 00750-RSC-2019

PARA: GERENTE GENERAL

C.C. SUBGERENTE DE LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO

DE: JEFE CORPORATIVA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL Y RELACIONES COMUNITARIAS

ASUNTO: TRANSFERENCIA GRATUITA MEDIANTE DONACIÓN DE FRANJA DE TERRENO EN SECTOR ALÓAG, EN FAVOR DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

Mediante Memorando 00612-SAD-SEA-2019, la Subgerencia de Logística y Abastecimiento envió a esta Jefatura copia del oficio GADMCM-ALC-RH-048-2019-O de 5 de julio de 2019, por medio del cual el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía solicita a la EP PETROECUADOR la transferencia gratuita mediante donación en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía, de una franja del terreno que la Empresa tiene junto al barrio Miravalle, en el sector de Alóag, franja que serviría como vía de acceso para los moradores del barrio en mención.

Al respecto, la Jefatura Corporativa de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias, manifiesta y solicita a usted lo siguiente:

ANTECEDENTES

En el kilómetro 3 + 200 de la vía Alóag – Santo Domingo, en la Parroquia Alóag, Cantón Mejía, Provincia de Pichincha, la EP PETROECUADOR es propietaria de un terreno de aproximadamente 45.000 m2, conocido como las "Bodegas de Alóag" que consta de tres galpones grandes en el que funcionan varias bodegas y en sus patios se alojan los vehículos incautados por disposición de las autoridades pertinentes, y vehículos de la Empresa que están en proceso de baja.

En la parte posterior del terreno de la EP PETROECUADOR se ubica el barrio Miravalle. Desde hace 40 años aproximadamente, los moradores atraviesan por la mitad del terreno de la EP PETROECUADOR por cuanto su barrio tiene un acceso con una pendiente muy pronunciada que dificulta el tránsito de peatones y vehículos.

La Recomendación N° 34 del Informe de Auditoría Interna N° EP-PEC-PAIN-015-2011 de 29 de junio de 2012 estableció "*Al Subgerente de Desarrollo Organizacional: dispondrá al Coordinador Sénior de Gestión de Abastecimiento, que sobre la base de los documentos que habiliten la propiedad del terreno donde están instaladas las Bodegas de Alóag determine e identifique los linderos de este inmueble con algún tipo de cerramiento con el fin de evitar posibles invasiones. Además, instalar las seguridades que sean necesarias para proteger los bienes allí almacenados*"

Desde que la Auditoría Interna emitió la Recomendación N° 34, se inició un proceso de diálogo con los moradores del barrio Miravalle, por cuanto el cerramiento que se debe construir, cerraría en forma definitiva todo el terreno, impidiendo el paso que actualmente efectúan las personas y vehículos. Lamentablemente hasta la actualidad, no ha sido posible encontrar una solución definitiva a la situación presentada y la EP PETROECUADOR no ha podido cumplir con la Recomendación de Auditoría Interna.
CARACTERÍSTICAS DEL BARRIO MIRAVALLE. -

Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDOC"

El barrio Miravalle está conformado por alrededor de 47 familias, con una población 210 habitantes. Sus moradores han cruzado por el terreno de la ex INECEL, hoy I PETROECUADOR, desde hace aproximadamente 40 años.

Las calles del barrio fueron adoquinadas por el Consejo Provincial de Pichincha hace aproximadamente 10 años. El barrio cuenta con un acceso, la calle San Francisco, la cual se comunica con la calle conocida Pata Corona, la que a su vez se conecta con la vía Alóag - Santo Domingo. La calle San Francisco, único acceso al barrio, presenta una pendiente que dificulta el tránsito de vehículo y peatones, por lo cual los moradores han utilizado y utilizan el camino que cruza por el terreno de la EP PETROECUADOR, el cual da salida directa a la vía E20 (carretera Alóag – Santo Domingo).

A petición de la EP PETROECUADOR, el Municipio de Mejía efectuó una inspección técnica y certificó que la calle san Francisco, presenta una pendiente del 32% que dificulta la movilización de vehículos y de peatones, según lo señalado en el informe técnico elaborado por la Dirección de Planificación Territorial de este Municipio, constante en el Oficio N° GAD-ALC-027-2019-DIPLAT de 16 de abril de 2019 anexo. El informe aclara que, conforme la Norma para Estudios y Diseños Viales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP), una vía con un tipo de relieve muy accidentado debe contar con una inclinación máxima del 25%. Es decir, el barrio cuenta con un acceso, pero está fuera de la norma técnica.

PROCESO DE DIÁLOGO IMPLEMENTADO

Desde el año 2012, se ha mantenido frecuentes contactos con los moradores del barrio y con la Junta Parroquial de Alóag, tendientes a encontrar una solución que permita a los moradores contar con un paso hacia sus viviendas, y a la EP PETROECUADOR el poder construir el cerramiento y dar mayores seguridades a sus instalaciones en cumplimiento de la Recomendación de Auditoría Interna. La pérdida actual del paso generaría un conflicto social con la comunidad que es importante evitar.

En atención a una consulta formulada por la Jefatura de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias (consulta anterior a la petición efectuada por el Sr. Alcalde de Mejía) la Procuraduría de la EP PETROECUADOR, mediante Memorando 0070-ASC-AJC-2019 de 31 de enero de 2019, manifestó que la figura legal aplicable al presente caso sería instrumentar una servidumbre de tránsito con las formalidades y requisitos que la ley determina, para lo cual era necesario que los afectados carezcan de toda comunicación con un camino público, y que paguen el valor del terreno necesario para la servidumbre, resarciendo cualquier otro perjuicio, entre varios condicionantes.

Conforme se ha señalado, el barrio Miravalle si posee una vía que a su vez se comunica con otras que llegan hacia un camino público. Si bien ese acceso no cumple las normas técnicas, la condición para otorgar una servidumbre (carencia total de acceso) no se cumple por lo cual legalmente no procede esta figura.

CRITERIO RESPECTO A LA TRANSFERENCIA GRATUITA MEDIANTE DONACIÓN EN FAVOR DEL GAD MUNICIPAL DE MEJIA

Es en este contexto, que mediante Oficio GADMCM-ALC-RH-048-2019-O, el GAD Municipal del Cantón Mejía, en su calidad de autoridad competente en el tema de vialidad en el Cantón, solicita a la EP PETROECUADOR la transferencia gratuita mediante donación en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía, de una franja del terreno por el lado donde actualmente funciona la garita, de 10 metros de ancho y una extensión de 205 metros lineales aproximadamente, que servirá como vía de acceso para los

moradores del barrio Miravalle. El Municipio ha señalado que, *"conforme s competencias y atribuciones, se encargaría de presupuestar los trabajos que deb ejecutarse a fin que dicha franja pueda convertirse en una vía de segundo orden, con requisitos y requerimientos técnicos para este tipo de vías."* De igual manera señala que, una vez recibida la aceptación a su petición, el Municipio *"iniciaría los trámites pertinentes para efectuar la subdivisión del terreno a fin de legalizar la transferencia de la franja que servirá como acceso vial al barrio Miravalle."*

La Jefatura Corporativa de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias considera que la transferencia gratuita mediante donación de la franja de terreno solicitada en favor de una entidad del sector público como es el GAD Municipal del Cantón Mejía, solucionará en forma total y definitiva el problema que tienen la EP PETROECUADOR y los moradores del barrio Miravalle y permitirá cumplir en forma total la Recomendación de la Auditoría Interna, brindando mayor seguridad a instalaciones de la Empresa, solucionando una situación que se ha presentado desde hace décadas, previniendo un conflicto social con los moradores del barrio Miravalle, manteniendo un ambiente de armonía y respeto con la comunidad aledaña, favoreciendo el normal desenvolvimiento de las actividades de la EP PETROECUADOR y beneficiando tanto a la Empresa como a la comunidad aledaña a la zona de influencia de sus instalaciones.

SOLICITUD

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expuestas, esta Jefatura se permite solicitar a usted se sirva autorizar la transferencia gratuita mediante donación en favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, de una franja del terreno que la Empresa mantiene en la zona de Alóag, de 10 metros de ancho y una extensión de 205 metros lineales aproximadamente por el lado donde actualmente funciona la garita, que servirá como vía de acceso para los moradores del barrio Miravalle.

Ing. Claudia Fernández A.

Elaborado por:	JARAMILLO VILLA FRANCISCO EDUARDO
Revisado por:	RIOFRIO LASCANO DEYANIRA MEYBELL
Aprobado por:	FERNANDEZ ARROYO CLAUDIA AMERICA
Fecha Elaboración:	05/08/2019
N. Trámite Interno:	01246601
No. Doc. Relacionado:	00612-SAD-SEA-2019

Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original v válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDOC"

-115-
ciento quince
-137-
ciento treinta y siete

ECUADOR

Documento Firmado Electrónicamente
Fecha: 22/07/2019

MEMORANDO N° 00612-SAD-SEA-2019

PARA: **JEFE CORPORATIVO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL Y RELACIONES COMUNITARIAS**

DE: **SUBGERENTE DE LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO**

ASUNTO: **TRANSFERENCIA GRATUITA MEDIANTE DONACIÓN DE FRANJA DE TERRENO EN FAVOR DEL GAD MUNICIPAL DE MEJÍA DEL TERRENO SECTOR ALOAG**

FECHA:

La Recomendación No. 34 del informe 0015-PAIN-2011 de 26 de junio de 2012 de Auditoría Interna de EP PETROECUADOR dispone: *"AL SUBGERENTE DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL DE LA GERENCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO 34 Dispondrá al Coordinador Sénior de Gestión de Abastecimientos, que sobre la base de los documentos que habiliten la propiedad del terreno donde están instaladas las Bodegas de Alóag determine e identifique los linderos de este inmueble con algún tipo de cerramiento con el fin de evitar posibles invasiones. Además instalar las seguridades que sean necesarias para proteger los bienes allí almacenados."*, recomendación que se direccionó a la Jefatura Corporativa de Servicios Administrativos con memorando No. 00208-PAP-2017.

En memorando No. 716-SAD-SEA-2018 de 28 de septiembre de 2018, el Jefe Corporativo de Servicios Administrativos comunicó al Jefe de Seguridad Física que: *"(...) la Jefatura Corporativa de Servicios Administrativos dispone de la información y permisos municipales necesarios para iniciar los trámites de contratación para la construcción del cerramiento, en cumplimiento de la Recomendación 34 del Informe de Auditoría No. 0015-PAIN-2011.y nos encontramos a la espera del pronunciamiento de la Jefatura Corporativa de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias que permita la ejecución de la obra.(...)".*

memorando No.01413-RSC-2018 de 28 de diciembre de 2108, la Jefe Corporativo de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias, solicitó a Procuraduría: *"(...) emitir el respectivo criterio jurídico sobre el mecanismo legal que viabilice el otorgar el acceso a los moradores del Barrio Miravalle de la parroquia Alóag, como un proyecto de compensación social (...)".*

En memorando No.070-ASC-AJC-2019 de 31 de enero de 2019, el Procurador de la EP PETROECUADOR emitió criterio legal en el que manifiesta: *"(...) la Jefatura Corporativa de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias, contará con los elementos de juicio necesarios para determinar la viabilidad técnica y económica para la instrumentación de la referida servidumbre de tránsito, así como para la construcción de la vía de acceso al Barrio Miravalle, como un proyecto de compensación social.*

Cabe señalar que, es competencia de la Jefatura Corporativa de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias, determinar la factibilidad sobre la construcción de la vía de acceso al barrio Miravalle, como un proyecto de compensación social. (...)"

s la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDOC"

Documento Firmado Electrónicamente
Fecha: 22/07/2019

En oficio No. GADMCM-ALC-RH-048-2019-O de 5 de julio de 2019, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, solicitó al señor Gerente General de la EP PETROECUADOR: *"(...)se sirva autorizar la transferencia gratuita mediante donación a favor del GAD Municipal del cantón Mejía, de una franja de terreno por el lado donde funciona la garita, de 10 metros de ancho y una extensión de 205 metros lineales aproximadamente, que servirá como vía de acceso para los moradores del barrio en mención (...)".*

Mediante nota inserta en el sistema documental empresarial SIDOC, el señor Gerente General dispuso: *"(...) PARA REVISÓN Y RESPUESTA (...)".*

Por lo expuesto, conforme criterio del Procurador de la EP PETROECUADOR, sírvase tramitar el requerimiento del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, de acuerdo con la normativa correspondiente.

Alexander Valverde Paredes

Elaborado por: Ing. Patricio Peña T.
Revisado por: Ing. Alexander Valverde P.
Aprobado por: Ing. Alexander Valverde P.
Fecha Elaboración: 22/07/2019
N. Trámite Interno: 01238193

"Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDOC"

- 116 -
ciento dieciseis
- 136 -
ciento treinta y seis

OFICIO N° GADMCM-ALC-RH-048-2019-O

05 DE JULIO DE 2019

-117-
ciento diecisiete
-135-
ciento treinta y cinco

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
ALCALDÍA

OFICIO N° GADMCM-ALC-RH-048-2019-O
Machachi, 05 de julio de 2019

Ingeniero
Pablo Flores
Gerente General
EP PETROECUADOR
Presente.

ASUNTO: TRANSFERENCIA GRATUITA MEDIANTE DONACIÓN DE FRANJA TERRENO EN FAVOR DEL GAD MUNICIPAL DE MEJÍA, EN BENEFICIO DEL BARRIO MIRAVALLE DE ALÓAG

De mi consideración. -

Como es de su conocimiento, la EP PETROECUADOR mantiene en Alóag, un terreno en el que funcionan algunas bodegas de su empresa y es a su vez, un centro de vehículos incautados. Conocemos que, por disposición de la Contraloría General del Estado, ese terreno debe ser cercado con un cerramiento.

Es el caso señor Gerente General que moradores del barrio Miravalle, ubicados en la parte posterior de las instalaciones de la EP PETROECUADOR, han cruzado desde años atrás por el terreno de propiedad de su empresa, a fin de poder acceder a sus viviendas, por cuanto el barrio en mención no contaba con un acceso adecuado. Aproximadamente hace 10 años el Consejo Provincial adoquinó las calles del barrio, incluida la calle San Francisco que a su vez se conecta con la calle conocida como Pata Corona, que permite salir hacia la vía E-20, conocida como la vía Quito – Santo Domingo.

La calle san Francisco, vía de acceso al barrio, cuenta con una pendiente del 32% que dificulta la movilización de vehículos y de peatones, conforme el informe técnico elaborado por la Dirección de Planificación Territorial de este Municipio, el mismo que fue comunicado a la EP PETROECUADOR mediante Oficio N° GAD-ALC-027-2019-DIPLAT de 16 de abril de 2019.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
ALCALDÍA

En dicho informe se señala que, conforme la Norma para Estudios y diseños Viales del MTOP, una vía con un tipo de relieve muy accidentado debe contar con una inclinación máxima del 25%. Por ello, los moradores del barrio Miravalle han utilizado el terreno de la EP PETROECUADOR como paso para sus diarias actividades.

En el barrio Miravalle habitan actualmente un aproximado de 47 familias, alrededor de 210 habitantes. El GAD Municipal de Mejía ha mantenido reuniones con los moradores del barrio, quienes han informado que desde el año 2012 aproximadamente, han mantenido reuniones y conversaciones con funcionarios de su Empresa, a fin de encontrar una solución que satisfaga a las dos partes. Como una solución se ha planteado otorgar una servidumbre de paso. Sin embargo, por expresas disposiciones legales, la servidumbre de paso puede otorgarse únicamente si no se cuenta con otro acceso, situación que no se ajusta a la realidad actual del barrio Miravalle que si cuenta con acceso, pero éste no cumple con los requerimientos técnicos que faciliten el normal tránsito de vehículos y peatones.

A fin de solucionar en forma definitiva el problema que aqueja a los moradores del barrio Miravalle, y en calidad de autoridad competente en el tema de vialidad en el sector en conflicto, me permito solicitar a usted se sirva autorizar la transferencia gratuita mediante donación en favor del GAD Municipal del Cantón Mejía, de una franja de terreno por el lado donde funciona la garita, de 10 metros de ancho y una extensión de 205 metros lineales aproximadamente, que servirá como vía de acceso para los moradores del barrio en mención.

El GAD Municipal del Cantón Mejía, conforme sus competencias y atribuciones, se encargaría de presupuestar los trabajos que deben ejecutarse a fin que dicha franja pueda convertirse en una vía de segundo orden, con los requisitos y requerimientos técnicos para este tipo de vías.

Consideramos que esta transferencia, que se efectuará entre instituciones públicas, beneficiará a los moradores del barrio y a la EP PETROECUADOR, resolviendo una justa aspiración de la comunidad y permitiendo a su Empresa brindar mayores seguridades a sus instalaciones, manteniendo una armónica y positiva relación institucional con la comunidad ubicada alrededor de sus instalaciones.

Una vez que contemos con su positivo pronunciamiento, este Municipio iniciaría los trámites pertinentes para efectuar la subdivisión del terreno a fin de legalizar la transferencia de la franja que servirá como acceso vial al barrio Miravalle.

-114-
~~ciento~~ diecinueve
-133-
ciento treinta y tres

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
ALCALDÍA

Por la atención a la presente.

Atentamente,

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MEJÍA
ALCALDÍA
2019-2023

Abg. Roberto Carlos Hidalgo Pinto
ALCALDE DEL GOBIERNO A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

EP PETROECUADOR
JEFATURA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
ZONA GUAJALO
RECIBIDO
08 JUL 2019
NOMBRE: Sofía Ramos
HORA: 12h37 SUMILLA:

OFICIO N° 10915-SAD-SEA-2019

Quito, D.M. 24 ABR. 2019

Ingeniera
Paola Valenzuela
Directora de Avalúos y Catastros
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON MEJIA
Presente

ASUNTO: **AVALUO DE TERRENO EN EL SECTOR DE ALOAG DE PROPIEDAD DE EP PETROECUADOR**

De mi consideración:

La EP PETROECUADOR es propietaria de un inmueble ubicado en el barrio La Concepción, Parroquia de Aloag, cantón Mejía, con nombre del predio: 24125-0 y clave catastral 5105008024.

Para actualizar los activos de la empresa solicito se sirva disponer la emisión de un certificado de avalúo del terreno en referencia.

Atentamente,

EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR
EP PETROECUADOR
JEFE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS E INFRAESTRUCTURA

Ing. Patricio Peña T.
JEFE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS E INFRAESTRUCTURA

Elaborado por:	María Avila C.
Revisado por:	Patricio Peña T.
Aprobado por:	Patricio Peña T.
Fecha Elaboración:	24/04/2019
N. Trámite Interno:	01186532

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
DIR. GEOMÁTICA, AVALÚOS Y CATASTROS
RECIBIDO
RECIBIDO POR: Rosa Salas
FECHA: 25 ABR. 2019 HORA: 9:40
FIRMA:

este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDOC

-131-
ciento treinta y uno

MEMORANDO N° 00070-ASC-AJC-2019

31 DE ENERO DE 2019

-122-
ciento veintidos
-130-
ciento treinta

PETROECUADOR

www.eppetroecuador.ec

MEMORANDO N° 00070-ASC-AJC-2019

PARA: **JEFE CORPORATIVO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL Y RELACIONES COMUNITARIAS**

DE: **PROCURADOR**

ASUNTO: **CRITERIO LEGAL SOBRE INSTRUMENTACIÓN SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO Y CONSTRUCCIÓN DE VIA DE ACCESO AL BARRIO MIRAVALLE ALÓAG.**

FECHA: 31 ENE. 2019

En atención al memorando No. 01413-RSC-2018 de 28 de diciembre de 2018, mediante el cual en su calidad de Jefe Corporativo de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias solicita, *"(...) criterio legal sobre el mecanismo legal que viabilice el otorgar el acceso a los moradores del Barrio Miravalle de la parroquia Alóag, como un proyecto de compensación social"*; al respecto manifiesto:

I. ANTECEDENTES:

1.1. La recomendación No. 34 del Informe de Auditoría Interna No. EP-PEC-PAIN-015-2011 de 29 de junio de 2012, establece: *"Al Subgerente de Desarrollo Organizacional: Dispondrá al Coordinador Sénior de Gestión de Abastecimiento, que sobre la base de los documentos que habiliten la propiedad del terreno donde están instaladas las Bodegas de Alóag determine e identifique los linderos de este inmueble con algún tipo de cerramiento con el fin de evitar posibles invasiones. Además instalar las seguridades que sean necesarias para proteger los bienes allí almacenados."*.

1.2. Mediante Oficio S/N de 19 de enero de 2012, la señora Martha Camacho, Presidente del Barrio Miravalle y la señora Gabriela Alarcón, Secretaria del Barrio Miravalle, solicitaron al Gerente General de aquel entonces, lo siguiente: *"Los moradores del Barrio Mira Valle después de saludarle y desearle éxitos en el desempeño de sus funciones, por medio de la presente nos dirigimos a ustedes para comunicarle que las instalaciones de las bodegas que operaba anteriormente INECEL en Alóag están dentro de nuestro barrio, y de manera muy comedida solicitarle que nos delimite un camino para el acceso de vehículos por su propiedad ya que por la parte baje existe laderas lo cual dificulta el acceso al barrio (...)."*.

1.3. A través de memorando No. 00119-TSSA-ISA-RCO-NOR-2012 de 22 de mayo de 2012, la Coordinadora de Relacionamiento Comunitario de Transporte y Almacenamiento Regional Norte, remite al Intendente de Seguridad, Salud y Ambiente un Informe de la Inspección del Barrio Miravalle de la Parroquia de Alóag, señalando entre otros puntos, lo siguiente: *"(...)* ***ACUERDOS****. En la reunión mantenida entre funcionarios de la EP PETROECUADOR y la dirigencia del Barrio Mira Valle se acordó lo siguiente:* ***Barrio Mira Valle -*** *Entregar un listado con las familias que utilizan dicho acceso, así como también los nombres y apellidos de los conductores con su respectivo número de placa para identificarlos al momento del ingreso. – Vigilar constantemente el*

ingreso de personas ajenas al barrio y dar aviso a los guardias de seguridad de la EP PETROECUADOR. ***EP Petroecuador*** *– Permitir el ingreso peatonal a los moradores del Barrio y a los conductores que se encuentren en el listado entregado. – Permitir el ingreso de los vehículos en el horario de 05h00 am a 22h00 pm hasta la construcción del cerramiento.* ***RECOMENDACIONES*** *Se recomienda a la dirigencia del Barrio Mira Valle, identificar otra vía de acceso en los terrenos circundantes y gestionar de manera urgente en el Municipio la readecuación de la misma.".*

1.4. Con memorando No. 00215-PRY-TRA-2013 de 27 de diciembre de 2013, el Jefe Distrital de Programas y Proyectos informa al Especialista de Responsabilidad Social, Jefatura Distrital de Programas y Proyectos, Subgerente de Proyectos de la Gerencia de Transporte, lo siguiente: *"(…) se realizó el contacto con la señora Martha Camacho (telf. Casa: 3676078-Celular: 0981833528), representante de los propietarios de los terrenos aledaños de las bodegas de Alóag, persona con la cual se debe iniciar las conversaciones para definir el acceso vehicular hacia las propiedades que son de su conocimiento. La Jefatura Distrital de Programas y Proyectos, facilitará las acciones que fueren necesarias a fin de cumplir los objetivos de la recomendación de auditoría. La Gerencia de Transporte solicita que esta actividad concluya en el mes de enero de 2013, para lo cual proporcionarán informes semanales para remitir a la Dra. Patricia Quiroga asistente del Gerente de Transporte.".*

1.5. El 8 de enero de 2014, se suscribió el Acta de Acuerdo entre Tlgo. Wilson Rodríguez, Presidente del GAD Parroquial Rural de Alóag, Sra. Martha Camacho y Sra. Mirian Chicaiza, Presidenta y Tesorera del Barrio Miravalle, respectivamente, Sr. Mario Parra y Sr. Christian Cerro, Responsabilidad Social y RRCC de la EP PETROECUADOR, manifestando: *"(…) Los representantes del Barrio Mira valle manifiestan libre y voluntariamente su acuerdo con la modificación de la vía de acceso desde la Vía Alóag-Sto. Domingo hacia el Barrio Mira Valle por el lado Sur de la propiedad mencionada (por donde se encuentra actualmente la garita de acceso a las bodegas); ya que actualmente se encuentra cruzando por la mitad de la propiedad de EP PETROECUADOR. Los Funcionarios de EP PETROECUADOR manifiestan que solicitarán las autorizaciones correspondientes a la Gerencia General de la Empresa previo a concretar este acuerdo y posteriormente llevar a cabo la construcción del cerramiento de la propiedad. El Presidente del GAD Parroquial menciona que el acceso debe tener un ancho mínimo de 9 metros a fin de que pueda constituirse en una vía de segundo orden".*

1.6. Con memorando No. 00040-RSC-RSO-2014 de 15 de enero de 2014, el Especialista de Responsabilidad Social remite al Jefe Distrital de Programas y Proyectos, un informe sobre reunión con dirigentes del Barrio Miravalle de la Parroquia Alóag, señalando entre otros puntos lo siguiente; *"(…) Los representantes de EP PETROECUADOR, la Presidenta del Barrio Miravalle y el Presidente de la Junta Parroquial de Alóag, firmaron un acta de acuerdo, donde los funcionarios de EP PETROECUADOR solicitarán las autorizaciones correspondientes a la Gerencia General previo a concretar este acuerdo, y posteriormente llevar a cabo la construcción del cerramiento de la propiedad (…).".*

1.7. A través de memorando No. 00056-PRY-TRA-2014 de 16 de enero de 2014, el Subgerente de Proyectos presenta al Gerente de Transporte un Informe de Solución de Conflicto de Comunidades Vecinas Opuestas a Construcción de Cerramiento en las Bodegas de Alóag, en cual entre otros concluye: *"Con la finalidad de evitar un conflicto social con los moradores del área de influencia de las Bodegas de EP PETROECUADOR en Aloag* (sic) *y se pueda concretar la construcción del cerramiento perimetral a la propiedad, conforme se solicita en el Informe de Auditoría EP PEC-PAIN-015-2011 en la recomendación No. 34, es necesario habilitar un acceso desde la vía Alóag – Santo Domingo hasta el barrio Mira Valle, ubicado en la parte posterior de la Bodega, considerando que el barrio manifiesta haber utilizado este acceso por más de 40 años. Con la finalidad de que el acceso no interrumpa el normal desenvolvimiento de las bodegas, se ha propuesto que el mismo sea habilitado por el lindero sur-este de la propiedad de EPP, en un ancho mínimo de 9 metros, propuesta que ha sido aceptada por los representantes del Barrio Mira Valle y de la Junta Parroquial de Alóag, conforme se evidencia en el Acta adjunta (...).".*

1.8. A través de memorando No. 00114-ASC-AJC-2014 de 29 de enero de 2014, el Jefe Zonal de Asuntos Jurídicos Sur, encargado, en atención al memorando No. 00056-PRY-TRA-2014, remite al Gerente de Transporte, con copia al Subgerente de Proyectos, el criterio legal sobre el Acceso al Barrio Miravalle por el Predio donde se ubican las bodegas de EP PETROECUADOR en el sector de Alóag, señalando entre otros puntos, lo siguiente: *"(...) la figura legal aplicable al presente caso, sería instrumentar una servidumbre de tránsito con las formalidades y requisitos que la Ley exige para el efecto, el Área Usuaria encargada de este proyecto, deberá presentar un informe en donde especifique si los afectados carecen de toda comunicación con el camino público que quieran acceder, que esto es indispensable para el uso y beneficio de los predios afectados, junto con el plano que señale la propuesta mencionada con la inversión económica y si la misma afectaría o tendría algún impacto en nuestros terrenos, proyectos futuros, etc. Dentro de este contexto, la servidumbre de tránsito será hasta que se construya una vía alterna que permita la comunicación con la avenida principal y adicionalmente deberá el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Alóag certificar igualmente que la mencionada servidumbre es indispensable para el uso y beneficio de los barrios afectados en su circunscripción territorial.".*

1.9. El Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Alóag el 12 de marzo de 2014, emitió la siguiente certificación: *"El Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Alóag en su representación el Tlgo. WILSON RODRIGUEZ PRESIDENTE. CERTIFICA que los moradores del barrio Miravalle necesitan el acceso desde la Vía Alóag-Sto. Domingo hacia el mencionado barrio por el lado Sur de la propiedad de EP Petroecuador (donde actualmente se encuentra la garita de acceso a las bodegas), ya que este ingreso es de suma importancia para el ingreso de peatones y vehículos".*

1.10. Con memorando No. 00468-RSC-RCO-2013 de 14 de marzo de 2014, la Especialista de Relaciones Comunitarias presenta al Jefe Distrital de Programas y Proyectos, con copia al Subgerente de Responsabilidad Social y Relacionamiento Comunitario, un Informe Social del Barrio Miravalle-Alóag, en el que, concluye y recomienda lo siguiente: *"-Los moradores del Barrio Miravalle han utilizado los terrenos*

de la Bodega de la EPP como vía de acceso, durante aproximadamente 40 años. – La actual vía de acceso que dispone el barrio se encuentra en mal estado, es muy estrecha y empinada. – Por estas razones, se considera pertinente continuar con las gestiones necesarias al interior de la EP PETROECUADOR para viabilizar el acceso al Barrio Miravalle, ya que esto permitirá evitar mayores incidentes con la comunidad, y por ende mejorar las relaciones con los moradores del barrio.".

1.11. Mediante memorando No. 00314-TRA-2014 de 27 de junio de 2014, el Gerente de Transporte, encargado, en cumplimiento a la recomendación No. 34 del Informe 0015-PAIN-2011, dispone al Superintendente de Poliductos y Terminales Norte, con copia al Subgerente de Poliductos y Terminales Nacional, lo siguiente: *"(...) que de manera inmediata, se realice la delimitación de senderos y cerramiento de la Bodega de Alóag, en base al Acta de Acuerdo suscrito con el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Alóag, los moradores del barrio Miravalle y el personal de EP PETROECUADOR. Remitir a esta Gerencia el cronograma de trabajo en un plazo máximo de 30 días, y una vez concluido, un informe documentado de la obra realizada.".*

1.12. Con memorando No. 01109-RSC-RCO-2015 de 27 de agosto de 2015, el Subgerente de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias, entre otros puntos, informa al Superintendente de Poliductos y Terminales Norte, lo siguiente: *"(...) Con relación a quien tiene la jurisdicción para la realización de la construcción del cerramiento de las bodegas de Alóag, se señala con claridad en el Memorando No. 00898-PRY-TRA-2014, "El Señor Gerente de Transporte dispone lo siguiente: Al Subgerente de Desarrollo Organizacional: Dispondrá al Coordinador Sénior* (sic) *de Gestión de Abastecimiento, que sobre la base de los documentos que habilitan la propiedad del terreno donde están instaladas las Bodegas de Alóag, determine e identifique los linderos de este inmueble con algún tipo de cerramiento para evitar posibles invasiones. Además instalar las seguridades que sean necesarias para proteger los bienes allí mencionados.".*

1.13. A través de memorando No. 00141-SFI-2016 de 23 de enero de 2016, el Jefe de Seguridad Física solicita al Gerente General y al Subgerente de Logística y Abastecimiento, lo siguiente. *"(...) a Usted señor Gerente General disponga a quién corresponda* ***se inicie de manera urgente la construcción del cerramiento perimetral de la bodega de Aloag*** (sic) ***y al mismo tiempo se diseñe la vía de servidumbre*** *para el paso de los habitantes del barrio aledaño que en la actualidad prácticamente atraviesan por nuestro predio en medio de los lotes de cilindros almacenados tal como se evidencia en la fotografía adjunta que fue tomada durante un patrullaje aéreo.".*

1.14. Con memorando No. 00380-SAD-GIN-2016 de 21 de junio de 2016, el Subgerente de Logística y Abastecimiento, solicita al Jefe Corporativo de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias, lo siguiente: *"(...) con la finalidad de atender el requerimiento de Seguridad Física de construir el cerramiento, el mismo que incluye una vía de servidumbre para el paso de los habitantes de los barrios aledaños, solicito se sirva coordinar con la Subgerencia de Seguridad, Salud y Ambiente y la Jefatura de Seguridad Física, a fin de que se mantenga acercamientos con los propietarios de los terrenos aledaños para la socialización de los trabajos a contratarse.".*

1.15. A través de memorando No. 00568-SAD-SEA-2018 de 8 de agosto de 2018, el Jefe Corporativo de Servicios Administrativos, comunica al Jefe Corporativo de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias, con copia al Subgerente de Logística y Abastecimiento lo siguiente: *"(...) para su conocimiento y fines pertinentes le comunico que la Jefatura Corporativa de Servicios Administrativos dispone de la información necesaria para iniciar los trámites de contratación para la construcción del cerramiento, en cumplimiento de la Recomendación y de acuerdo al contenido del Acta de Trabajo de 8 de Agosto de 2016 que adjunto.".*

1.16. A través de memorando No. 01389-RCS-2018 de 14 de noviembre de 2019 (sic), el Promotor Social remite al Especialista de la Zona Norte, un Informe de Acciones Ejecutadas Concerniente a la Bodega de EP PETROECUADOR Ubicada en Alóag, en el cual, entre otros puntos, concluye: *"El barrio Miravalle tiene diferentes accesos desde la Panamericana Norte hasta la calle San Francisco que sirve como vía de acceso a la parte alta del barrio, esta presenta una pendiente que dificulta el ingreso vehicular e incluso peatonal, especialmente en la época de invierno, razón por la cual los pobladores solicitan de manera reiterada el paso por las instalaciones de la bodega de Alóag.".*

II. BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

2.1 Constitución de la República del Ecuador.

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".*

2.2 Ley Orgánica de Empresas Públicas.

*"**Art. 3.- Principios.-** Las empresas públicas se rigen por los siguientes principios: (...) **1.** Contribuir en forma sostenida al desarrollo humano y buen vivir de la población ecuatoriana; (...)".*

2.3 Código Civil.

***"Art. 861.-** Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; y **servidumbre discontinua la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo, y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito**".* (Las negrillas no pertenecen al texto original).

"Art. 883.- Si un predio carece de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito,** en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, **pagando el valor del terreno necesario para la

servidumbre, y resarciendo cualquier otro perjuicio". (Las negrillas no pertenecen al texto original).

2.4 Serie 18. Gaceta Judicial 5 de 04-abr-2007. Estado: Vigente. Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 5. Página 1821.

"***SERVIDUMBRE DE TRANSITO***

Si un predio carece de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo cualquier otro perjuicio Art. 883 del Código Civil (903 de la codificación anterior.) En la jurisprudencia se dice: Para que proceda la acción de establecimiento, el actor deberá probar la titularidad del inmueble en cuyo beneficio pretende que se imponga la servidumbre de tránsito, que el mismo carece de toda comunicación con el camino público, que tal comunicación la podrá alcanzar mediante el establecimiento de la servidumbre sobre el predio colindante de propiedad del demandado, y que está dispuesto a pagar el valor del terreno que ocupará la servidumbre y a resarcir todo perjuicio.".

2.5 Serie 1. Gaceta Judicial 42 de 11-dic-1871. Gaceta Judicial. Año 1. Serie I. Nro. 42. Pág. 334. Estado: Vigente.

"***CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES***

Las servidumbres discontinuas solo se adquieren por medio de un título y la escritura no puede alegarse como tal, puesto que en ella no existe la constitución de la servidumbre, y nada significa la frase de que la venta de la casa se hacía con todos sus usos, derechos y servidumbres pues éstas deben constituirse de un modo expreso.".

2.6 Serie 14. Gaceta Judicial 4 de 10-nov-1983. Gaceta Judicial. Año LXXXIV. Serie XIV. No. 4. Pág. 942. Estado: Vigente.

"***SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO***

La servidumbre de tránsito consta como ejemplo de las discontinuas en el Art. 878 del Código Civil; esta clase de servidumbre solamente pueden adquirirse mediante título, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 946; por lo mismo, constituyen derechos reales; es decir el titular tiene facultad para gozarlas en relación a todos; de otra manera dicho, nadie puede embarazar ni desconocer su goce. Aun cuando la existencia de la servidumbre en discusión se encuentra reconocida por los demandados, también consta en la escritura pública agregada al proceso.".

2.7 PROCESO: Gestión de Responsabilidad Social, de EP PETROECUADOR, (Versión: 03).

"3. Reglas generales del proceso

3.1 El diagnóstico de Responsabilidad Social de la empresa es una herramienta a partir de la cual se gestionará la integración de la Responsabilidad Social Empresarial en la EP PETROECUADOR. ***El desarrollo de la misma estará a cargo de la Jefatura Corporativa de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias o su equivalente en la estructura orgánica.***

3.2 La elaboración o actualización del diagnóstico de Responsabilidad Social Empresarial, estará a cargo de la Jefatura Corporativa de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias y analizará la gestión empresarial en las áreas que intervienen en procesos sociales, económicos y ambientales. Tomará en cuenta el marco referencial de la Responsabilidad Social basado en Normas y tratados nacionales e internacionales, y los resultados del diagnóstico de Responsabilidad Social Empresarial previo, para reconocer avances o suspensión en el cierre de brechas de sostenibilidad empresarial, o la determinación de nuevos hallazgos. (Las negrillas no pertenecen al texto original).

III. ANÁLISIS Y CRITERIO LEGAL:

Del análisis de la documentación remitida, se desprende que la consulta legal, trata sobre el mecanismo legal que viabilice el otorgar el acceso a los moradores del Barrio Miravalle de la parroquia Alóag, como un proyecto de compensación social; además, es menester considerar que está pendiente de cumplimiento la recomendación No. 34 del Informe de Auditoría Interna No. EP-PEC-PAIN-015-2011 de 29 de junio de 2012, a través de la cual se dispuso se determine e identifique los linderos del inmueble con algún tipo de cerramiento con el fin de evitar posibles invasiones.

El Código Civil en el artículo 883 establece que, si un predio carece de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la **servidumbre de tránsito**, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo cualquier otro perjuicio.

Así mismo, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, entre otros principios, determina, contribuir en forma sostenida al desarrollo humano y buen vivir de la población ecuatoriana.

De conformidad con la normativa citada, la figura legal aplicable al presente caso, sería instrumentar una servidumbre de tránsito, con las formalidades y requisitos que la Ley determina, para lo cual, el Área Usuaria encargada de este proyecto, deberá presentar un informe a la fecha, en donde especifique si los afectados carecen de toda comunicación con el camino público que quieran acceder, que la constitución de la servidumbre es indispensable para el uso y beneficio de los predios afectados, junto con el plano que señale la propuesta mencionada con la inversión económica y si la misma afectará o tendría algún impacto en nuestros terrenos y/o proyectos futuros.

Adicionalmente, se deberá contar con la certificación actualizada del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Alóag, sobre que la mencionada

servidumbre es indispensable para el uso y beneficio de los barrios afectados en su circunscripción territorial.

En este contexto, la servidumbre de tránsito subsistirá hasta que se construya una vía alterna que permita la comunicación con la avenida principal.

De contar con los informes mencionados, la Jefatura Corporativa de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias, contará con los elementos de juicio necesarios para determinar la viabilidad técnica y económica para la instrumentación de la referida servidumbre de tránsito, así como para la construcción de la vía de acceso al Barrio Miravalle, como un proyecto de compensación social.

Cabe señalar que, es competencia de la Jefatura Corporativa de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias, determinar la factibilidad sobre la construcción de la vía de acceso al Barrio Miravalle, como un proyecto de compensación social.

Sobre los aspectos de orden técnico y económico, esta Procuraduría no se emite pronunciamiento, por no ser de su competencia.

Dr. Iván Vallejo Sánchez

Elaborado por: BOBADILLA VEGA RUTH MIRELLA
Revisado por: GARCIA MORALES CHRISTIAN ALEJANDRO
Aprobado por: AGUIRRE ALVAREZ JOSE RAMIRO
N. Trámite Interno: 01124701

~~130~~
~~ciento treinta~~
122
ciento veintidos

MEMORANDO N°01413-RSC-2018

28 DE DICIEMBRE DE 2018

EP PETROECUADOR

MEMORANDO N° 01413-RSC-2018

PARA: **PROCURADOR**

SUBPROCURADOR DE PATROCINIO

DE: **JEFE CORPORATIVO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL Y RELACIONES COMUNITARIAS**

ASUNTO: **CRITERIO LEGAL SOBRE CONSTRUCCIÓN DE VIA DE ACCESO AL BARRIO MIRAVALLE ALOAG**

FECHA: **28 de diciembre de 2018**

ANTECEDENTES:

En la recomendación No. 34 del Informe de Auditoría Interna No. EP-PEC-PAIN-015-2011, de fecha 29 de junio de 2012, se establece: "*Dispondrá al Coordinador Sénior de Gestión de Abastecimientos, que sobre la base de los documentos que habiliten la propiedad del terreno donde están instaladas las Bodegas de Alóag determine e identifique los linderos de este inmueble con algún tipo de cerramiento con el fin de evitar posibles invasiones. Además de instalar las seguridades que sean necesarias para proteger los bienes allí almacenados*".

Mediante oficio sin número de fecha 19 de enero de 2012, los moradores del Barrio Miravalle, aledaño al terreno de la Bodega de Alóag, solicitaron al Gerente General de la EP PETROECUADOR "... se *delimite un camino para el acceso de vehículos por la propiedad de la EP PETROECUADOR, porque en la parte baja del barrio existen laderas que dificulta el acceso al barrio*".

Con memorando No. 00119-TSSA-ISA-RCO-NOR-2012, de fecha 22 de mayo de 2012, la Coordinadora de Relacionamiento Comunitario de Transporte y Almacenamiento Regional Norte, informa al Intendente de Seguridad, Salud y Ambiente lo siguiente:

> *"El 16 de abril de 2012, se procedió a realizar una inspección conjunta entre funcionarios de la Coordinación de Seguridad Física y la Coordinación de Relacionamiento Comunitario Regional Norte, al Barrio Miravalle, en la parroquia de Alóag, en la cual se mantuvo una reunión con la Presidenta del Barrio Miravalle, los funcionarios informaron a los pobladores sobre la construcción del cerramiento de los terrenos de la EP PETROECUADOR, donde se encuentran ubicadas las bodegas de almacenamiento de las bombonas de gas.*
>
> *Los moradores expusieron su preocupación debido a que ellos utilizaban el terreno de las bodegas de Alóag, como una vía rápida de ingreso a sus viviendas y al cerrarla dificultaría el acceso a las propiedades. Esta vía ha sido utilizada por más de 40 años, debido a que no tienen una vía de acceso adecuada y la que existe es muy empinada y no permite que suban los vehículos"*

Mediante memorando No. 00215-PRY-TRA-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, el Jefe Distrital de Programas y Proyectos, informa que el señor Gerente de Transporte dispuso a la Ing. Grace Viteri y Lic. Ana Tamayo, realicen la delimitación de linderos y dé la solución al conflicto presentado con los propietarios de los terrenos aledaños a la propiedad de EP PETROECUADOR, en el sector de las bodegas de Alóag, en base al informe de Auditoría EP-PEC-PAIN-015-2011.

Con memorando No. 00040-RSC-RCO-2014, de fecha 15 de enero de 2014, se presenta un informe al Jefe Distrital de Programas y Proyectos, en el cual se menciona que se realizó

este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDO

una reunión del 8 de enero de 2014, con la asistencia de la Ing. Grace Viteri y los moradores del Barrio Miravalle, suscribiendo los siguientes acuerdos:

> *"...Los representantes del Barrio Miravalle manifiestan libre y voluntariamente su acuerdo con la modificación de la vía de acceso desde la vía Alóag- Santo Domingo hacia el barrio Miravalle por el lado sur de la propiedad mencionada (por donde se encuentra actualmente la garita de acceso a las bodegas) ya que actualmente se encuentra cruzando por la mitad de la propiedad de EP PETROECUADOR.*
>
> *Los funcionarios de la EP PETROECUADOR manifiestan que solicitaran las autorizaciones correspondientes a la Gerencia General de la EP PETROECUADOR, previo a concretar este acuerdo y posteriormente llevar a cabo la construcción del cerramiento de la propiedad...".*

Con memorando No. 00468-RSC-RCO-2014, de fecha 14 de marzo de 2014, se envía un informe social del Barrio Miravalle –Alóag, en el cual se informa datos específicos del barrio Miravalle, y se concluye lo siguiente:

- *"Los moradores del Barrio Miravalle han utilizado los terrenos de la Bodega de la EPP como vía de acceso, durante aproximadamente 40 años.*
- *La actual vía de acceso que dispone el barrio se encuentra en mal estado, es muy estrecha y empinada.*
- *Por estas razones, se considera pertinente continuar con las gestiones necesarias al interior de la EP PETROECUADOR para viabilizar el acceso al barrio Miravalle, ya que esto permitirá evitar incidentes con la comunidad, y por ende mejorar las relaciones con los moradores del barrio".*

Mediante memorando No. 0056-PRY-TRA-2014, de 16 de enero de 2014, el Subgerente de Proyectos, emite un informe al Señor Gerente de Transporte sobre la solución de conflictos de comunidades vecinas opuestas a construcción de cerramiento en las Bodegas de Alóag y solicitó el respectivo criterio legal.

Mediante memorando No. 00114-ASC-AJC-2014, de fecha 29 de enero de 2014 el Jefe zonal de Asuntos Jurídicos, emite el siguiente criterio legal: " ***la figura legal aplicable al presente caso, sería instrumentar una servidumbre de tránsito*** *con las formalidades y requisitos que la Ley exige para el efecto, el área usuaria de este proyecto, deberá presentar un informe en donde especifique si los afectados carecen de toda comunicación con el camino público que quieran acceder, y que esto es indispensable para el uso y beneficio de los predios afectados, junto con el plano que señale la propuesta mencionada con la inversión económica y si la misma afectaría o tendría algún impacto en nuestros terrenos, proyectos futuros, etc."*

> *"Dentro de este contexto, la servidumbre de tránsito será hasta que se construya una vía alterna que permita la comunicación con la avenida principal y adicionalmente el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Alóag,* ***certificar igualmente que la mencionada servidumbre es indispensable para el uso y beneficio de los barrios afectados en su circunscripción territorial".***

Mediante memorando No. 00898-PRY-TRA-2014, de fecha 26 de mayo de 2014, el Jefe Distrital de Programas y Proyectos, concluye que " se pueda concretar la construcción del cerramiento perimetral a la propiedad , conforme lo solicita el Informe de Auditoría, ... y con la finalidad de que el acceso no interrumpa el normal desenvolvimiento de las bodegas, se ha propuesto que el mismo sea habilitado por el lindero sur-este de la propiedad de EPP (sitio donde se encuentra la garita) en un ancho de 9 metros, propuesta que ha sido aceptada por los representantes del Barrio Miravalle y de la Junta Parroquial de Alóag. Adjunto Acta 8 de enero de 2014.

"Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDO

El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia rural de Alóag, con fecha 12 de marzo de 2014, "*Certifica que los moradores del barrio Miravalle necesitan el acceso desde la Vía Alóag- Santo Domingo hacia el mencionado barrio por el lado sur de la propiedad de EP PETROECUADOR, (donde actualmente se encuentra la garita de acceso a las bodegas), ya que este ingreso es de suma importancia para el ingreso de peatones y vehículos*".

Con memorando No. 582-ASC-AJC-2014, de fecha 24 de abril de 2014, el Gerente de Asuntos Jurídicos, emite un criterio legal, señalando:

> *"De conformidad con los antecedentes y normativa citada, se puede establecer que es indispensable contar con los informes previos, tanto de la Subgerencia de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias, como de la Subgerencia de Logística y Bodegas, en los que recomienden al Gerente General de la EP PETROECUADOR, efectuar o no la donación solicitada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Alóag".*
>
> *En el caso de que exista un acuerdo para la donación de una parte del inmueble, se deberá emitir una resolución motivada que será suscrita por el ordenador de gasto de la EP PETROECUADOR, determinado en la Tabla de Aprobaciones para Enajenación de Bienes, (según el avalúo del inmueble), y posteriormente se formalizará la transferencia de dominio mediante una escritura pública suscrita entre las partes. Para el avalúo del inmueble se deberá coordinar con la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros"*

Mediante memorando No.314-TRA-2014, de fecha 27 de junio de 2014, el señor Gerente General señala: "Dispondrá al Coordinador Senior de Gestión de Abastecimientos, que sobre la base de los documentos que habiliten la propiedad del terreno donde están instaladas las Bodegas de Alóag determine e identifique los linderos de este inmueble con algún tipo de cerramiento con el fin de evitar posibles invasiones. Además, instalar las seguridades que sean necesarias para proteger los bienes allí almacenados, ***dispongo que, de manera inmediata, se realice la delimitación de senderos y cerramiento de la Bodega de Alóag, en base al Acta de Acuerdo suscrito con el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Alóag,*** *los moradores del barrio Miravalle y el personal de la EP PETROECUADOR".*

Con memorando No 00267-POT-SPT-NOR-2015, de fecha 24 de agosto de 2015, el Superintendente de Poliductos y Terminales Norte, "solicita una definición sobre quien tiene la jurisdicción, para que realice la construcción del cerramiento de las bodegas de Alóag. ... Respecto al acceso solicitado por la comunidad MIRAVALLE, con fecha 27 de marzo de 2014, se emitió documento con criterio (memorando 00062-POT-SPT-NOR-2014) ***manifestando estar de acuerdo, por convenir a los intereses de la EPPETROECUADOR"***

Mediante memorando No. 01109-RSC-RCO-2015, de fecha 27 de agosto de 2015, la Jefatura Corporativa de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias, solicita información: "sobre quien tiene la jurisdicción para la realización de la construcción del cerramiento de la bodega de Alóag, se señala con claridad en el Memorando No 00898-PRY-TRA-2014, el señor Gerente de Transporte dispone lo siguiente: Al Subgerente de Desarrollo Organizacional: Dispondrá al Coordinador Sénior de Gestión de Abastecimiento, que sobre la base de los documentos que habilitan la propiedad del terreno donde están instaladas las Bodegas de Alóag, determine e identifique los linderos de este inmueble con algún tipo de cerramiento para evitar posibles invasiones. Además, instalar las seguridades que sean necesarias para proteger los bienes allí mencionados"

Con Memorando No. 00141-SFI-2016, de fecha 23 de enero de 2016, el Jefe de Seguridad Física, informa "que en los últimos meses ha venido liderando las actividades enfocadas a

Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDO

concretar en un solo lugar los productos incautados provenientes de los operativos de control de delitos hidrocarburíferos... A fin de lo indicado, es importante contar con un centro de acopio què cuente con las condiciones de seguridad industrial, físicas y ambientales en donde se puedan ubicar todos los productos entregados con orden judicial para custodia y disposición final.....por lo cual solicita al señor Gerente General disponga a quien corresponda se inicie la manera urgente la construcción del cerramiento perimetral de la bodega de Alóag y al mismo tiempo se diseñe la vía de servidumbre para el paso de los habitantes del barrio aledaño que en la actualidad prácticamente atraviesan por nuestro predio en medio de los lotes de cilindros almacenados"

El 23 de junio de 2016, se mantuvo una reunión con los siguientes funcionarios Ing. Sergio Núñez, Ing. Wilson Martínez, Lic. Ana Tamayo, Ing. Patricio Peña, Ab. Francisco Jaramillo, Ing. Pablo Ordoñez y Dr. Alexis Jaramillo, con el objetivo de inspeccionar la factibilidad del pedido de la barrio Miravalle, que solicitan un acceso a su barrio, para lo cual se realizó un recorrido por los linderos del terreno de la Bodega de Alóag y se resuelve que para tomar cualquier decisión primero se debe sanear el problema de los linderos del terreno por lo cual se realizará lo siguiente:

1. Verificar los planos del terreno, para lo cual se realizará una inspección conjunta con el Municipio de Mejía
2. Verificar los propietarios aledaños a la Bodega de Alóag
3. Regularización de la escritura
4. Realizar el pago de impuestos prediales y certificados de gravámenes.

Mediante Memorando No. 00970-RAM-2016, de fecha 29 de mayo de 2016, la Jefe de Restauración Ambiental, enc, remite el informe técnico sobre implantación de escritura pública de dación en pago sobre levantamiento topográfico georreferenciado del predio de la Bodega de la EP PETROECUADOR de Alóag.

El 17 de abril de 2018, se realizó una reunión con los pobladores del barrio Miravalle, en la cual solicitaron a los funcionarios de la EPP, se apoye para encontrar una solución definitiva y que se gestionará en el Municipio de Mejía el certificado uso del suelo, para que continúen con los trámites pendientes.

Mediante Memorando No. 00380-SAD-GIN-2016, del 21 de junio de 2016, la Subgerente de Logística y Abastecimientos, señala "*con la finalidad de atender el requerimiento de Seguridad Física de construir el cerramiento, el mismo que incluye una vía de servidumbre para el paso de los habitantes de los barrios aledaños, solicito se sirva coordinar con la Subgerencia de Seguridad, Salud y Ambiente y la Jefatura de Seguridad Física, a fin de que se mantenga acercamientos con los propietarios de los terrenos aledaños para la socialización de los trabajos a realizarse*".

Con memorando No. 00568-SAD-SEA-2018, de fecha 8 de agosto de 2018, en el cual se informa "*con la finalidad de cumplir con la recomendación 34 del Informe de Auditoría No. 0015-PAIN-2011, en el que establece que se determine e identifique los linderos del inmueble ubicado en el sector de Alóag, Cantón Mejía, Provincia de Pichincha, propiedad de la EP PETROECUADOR, para su conocimiento y fines pertinentes le comunico que la Jefatura Corporativa de Servicios Administrativos dispone de la información necesaria para iniciar los trámites de contratación para la construcción del cerramiento*".

Mediante memorando No.01935-ASC-AJC-2018, de 25 de septiembre de 2018, "...respecto a la ejecución del cerramiento del terreno de la EPPETROECUADOR ubicado en el sector Alóag, esta obra debe ser realizada al amparo de los procesos de contratación establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública considerando los compromisos que se ha llegado con los representantes del barrio Miravalle y de la Junta Parroquial".

*Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDO

EP PETROECUADOR

BASE LEGAL

- **Constitución de la República del Ecuador**

Art. 76, "establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, mismo que entre sus garantías básicas dispone en su numeral 7, literal l) que: *"Las decisiones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*

- **Código Civil**

Art. 861.- Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; y servidumbre discontinua la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo, y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito.
Art. 883.- Si un predio carece de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo cualquier otro perjuicio.

- **Ley Orgánica de Empresas Públicas**

Art. 3.- Principios. - Las empresas públicas se rigen por los siguientes principios:

1." *Contribuir en forma sostenida al desarrollo humano y buen vivir de la población ecuatoriana";*
3. "Actuar con eficiencia, racionalidad, rentabilidad y control social en la exploración, explotación e industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables y en la comercialización de sus productos derivados, preservando el ambiente";

Art. 9. Determina como una atribución del Directorio de la Empresa Pública:
10-. - "Autorizar la enajenación de bienes de la empresa de conformidad con la normativa aplicable desde el monto que establezca el directorio".

- **La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública**

Art. 58. Último párrafo, dispone que: *"Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratorio de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta,* ***donación,*** *compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos" (El resaltado me pertenece).*

- **El Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública**

Art. 61, determina que "Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público que lleguen a un acuerdo para el efecto, se

Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDO

EP PETROECUADOR

requerirá **resolución motivada de las máximas autoridades.** // Se aplicará lo referente al régimen de traspaso de activos" (El resaltado me pertenece)

- **El Reglamento a la Administración y Control de Bienes del sector Público** Acuerdo de la Contraloría General del Estado Registro Oficial 751 de 10 de mayo de 2016, en el Capítulo V, DEL COMODATO Y DE LOS TRASPASOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, se señala lo siguiente:

  Art. 90.- "Traspaso es el cambio de asignación de un bien mueble, inmueble o existencia que se hubiere vuelto innecesario u obsoleto para una entidad u organismo en favor de otro, dependiente de la misma persona jurídica, que requiera para el cumplimiento de sus fines, como es el caso de los ministerios de Estado o sus dependencias. Cuando intervengan dos personas jurídicas distintas no habrá traspaso sino donación y, en este evento, existirá transferencia de dominio que se sujetará a las normas especiales de la donación y demás disposiciones legales pertinentes respecto de la materia".

  Art. 92.- Acuerdo. - Las máximas autoridades, o sus delegados, de las entidades u organismos que intervengan, autorizarán la celebración del traspaso, mediante acuerdo entre las partes.
  En lo demás, se estará a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de este reglamento, en lo que corresponda.

  Art. 27. Los Avalúos. - (...) El avalúo de los bienes inmuebles lo realizará las Municipalidades y Distritos Metropolitanos respectivos, considerando los precios comerciales actualizados de la zona. En las Municipalidades que no cuenten con la Dirección de Avalúos y Catastros, el avalúo lo efectuará la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros.".

- **El Procedimiento: "Administración y Control de Propiedad, Planta y Equipo" de la EPPETROECUADOR,** Código: H02.01.04.PR.0, en su numeral 4.8, determina el procedimiento para el caso de transferencia gratuita de bienes; y en su numeral 5.18.1 determina que: "*El avalúo de los bienes inmuebles lo realizará la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, para lo cual se tomará en cuenta el valor del terreno, de las edificaciones y de todos los bienes que vayan a incluirse en la enajenación con sus valores comerciales*".

- El Directorio de la EPPETROECUADOR, mediante Resolución DIR-EPP-29-2011-06-08 de 8 de junio de 2011, aprobó la TABLA DE APROBACIONES PARA ENAJENACIÍN DE BIENES, en la que constan los ordenadores del gasto facultados para realizar enajenaciones a nombre de la Empresa, dentro de los montos allí detallados y previos los informes.

Compensación Social

- **Acuerdo Interministerial N° 001,** que expide "... *los lineamientos para la aplicación de la compensación social por afectaciones socio ambientales dentro del marco de la política pública de reparación integral...*":

  Art. 2.- *La aplicación de los lineamientos para la compensación por afectaciones socio-ambientales son de carácter nacional y en relación a todas las actividades económicas estratégicas en las que los Ministerios de Ambiente y de Recursos Naturales No Renovables comparten competencias en el control, que asegura una adecuada operación de dichas actividades y la conservación de los recursos naturales asociados a las mismas.*

"Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDO

EP PETROECUADOR

Art. 3.- *La compensación se reconoce como el género que incluye a la indemnización como la especie; la primera aplicable al nivel colectivo, concretada a través de obras o planes de compensación; la segunda aplicable al nivel individual (singular o colectivo), de carácter pecuniario*
Art. 4.- *La compensación toma en cuenta tres niveles de aplicabilidad: 1) Compensación anticipada de afectaciones potenciales; 2) Compensación aplicada a la gestión de impactos ambientales; y, 3) Compensación aplicada a la gestión de pasivos ambientales".*

- **Normativa Empresarial**
  La Política Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, declara que su "Política de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias" es el eje transversal de la cadena de valor al que se alinean los objetivos estratégicos empresariales, para contribuir con el desarrollo humano sustentable desde todas sus dimensiones, mediante la generación de valor compartido y aplicando en cada una de sus prácticas los principios fundamentales del Buen Vivir.

  Para efecto, esta Política de Responsabilidad Social Empresarial busca incidir en las prácticas internas y en la acción pública de la EP PETROECUADOR con sus grupos de interés, a fin de desarrollar programas sostenibles en armonía con las comunidades de las áreas de influencia, con un enfoque ético tanto para la sociedad como para la naturaleza, asumiendo los siguientes compromisos: *"Diálogo con los grupos de interés, buenas prácticas de sostenibilidad aplicados para cada uno de sus proyectos, respeto a los derechos humanos y transparencia en la gestión empresarial".*

- **En el Manual Orgánico Integral de la EP PETROECUADOR**, se señala la Misión de la Jefatura Corporativa de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias: *"Diseñar, implementar y evaluar políticas y planes de responsabilidad social empresarial y de relaciones comunitarias, basados en un Sistema Integral de Sostenibilidad Empresarial, que comprometido con los principios de desarrollo humano sostenible, faciliten la ejecución de los proyectos y procesos industriales en armonía con las comunidades con las que interactúa, y considerando las expectativas de los grupos de interés".*

- **El Plan Estratégico Empresarial 2018-2021 de la EP PETROECUADOR, en el numeral 3.5.4**
  "Políticas del sector de hidrocarburos" (EP PETROECUADOR, 2017), detalla la alineación a las políticas del sector:

Tabla. Política sector de Hidrocarburos

3. Fortalecer la gestión ambiental y social del sector hidrocarburos, precautelando los ecosistemas y las relaciones con la comunidad	a) Generar condiciones sociales y ambientales adecuadas para el desarrollo de las actividades del sector, por medio de un vínculo comunitario sólido, responsable, oportuno y transparente b) Impulsar el desarrollo y la implementación de modelos de relaciones comunitarias enmarcados en el contexto de responsabilidad social. c) Impulsar la coordinación interinstitucional para una adecuada relación entre los gobiernos locales, sus comunidades, y las empresas públicas y privadas. d) Fortalecer espacios de diálogo de carácter sectorial para la gestión de políticas públicas y participación ciudadana.

Fuente: EP PETROECUADOR

Entre las atribuciones de la Jefatura Corporativa de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias se encuentra "*dirigir la implementación de estrategias para la interacción de*

Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDO

la empresa con las comunidades y grupos de interés a través de iniciativas de beneficio mutuo, fundamentadas en alianzas estratégicas y acuerdos de colaboración conjunta"

Procedimientos

El procedimiento de la EPPETROECUADOR para "Elaborar Convenios de Compensación", Código: RSC.02.01.PR.01 M, se señala:

1. **Propósito** "Elaborar convenios que permitan mitigar conflictos y cumplir con los compromisos de la Empresa ante las comunidades aledañas a las actividades operativas de EP PETROECUADOR".

5. **Reglas del procedimiento**

5.1 "Los proyectos de Compensación Social considerados para su financiamiento, se enmarcarán dentro de los lineamientos de los planes nacionales y locales de desarrollo y serán propuestos por instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, organizaciones sociales o comunitarias; cuyo fin sea el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones que están en el área de influencia de las Áreas Operativas de la EP PETROECUADOR".

- **El Plan de Desarrollo de Ordenamiento Territorial de la Parroquia de Alóag (2012-2025)**, se señala como uno de los objetivos dentro de su competencia, "el garantizar un ambiente sano, una óptima movilidad y fácil conectividad, generando bienestar a toda la población", mediante la implementación de proyectos como: mantenimiento y mejoramiento vial para toda la parroquia, plan de señalización del sistema de alcantarillado y agua potable". Se señala como meta que hasta el 2017 se haya ejecutado el 50% de las vías del centro de la Parroquia y se hayan habilitado el 50% de caminos secundarios de acuerdo al plan vial".

DESARROLLO Y ANÁLISIS

Para dar cumplimiento a la recomendación No. 34 del Informe de Auditoría No. 0015-PAIN-2011, "*Dispondrá al Coordinador Sénior de Gestión de Abastecimientos, que sobre la base de los documentos que habiliten la propiedad del terreno donde están instaladas las bodegas de Alóag determine e identifique los linderos de este inmueble con algún tipo de cerramiento con el fin de evitar posibles invasiones. Además, instalar las seguridades que sean necesarias para proteger los bienes allí almacenados*". La Jefatura Corporativa de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias ha realizado las siguientes actividades:

- Inspección a la zona
- Diagnóstico Social del Barrio Miravalle
- Análisis de Alternativas de solución

"Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDO

Inspección a la zona:



Foto. Vista aérea del Barrio Miravalle, junto a las Bodegas de EPP

Mediante memorando No. 01389-RSC -2018, de fecha 14 de Noviembre de 2019, la Promotora Social informa sobre las actividades de relacionamiento comunitario, realizadas en el sector de Miravalle, se señala que "el día domingo 18 de noviembre de 2018, se realizó una inspección técnica con el Subgerente de Seguridad, Salud y Ambiente, Jefe de Seguridad Física, Jefe Corporativo de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias, Especialista de Relaciones Comunitarias de la zona norte y Promotora Social. Al finalizar la inspección en el barrio Miravalle el Subgerente de SSA sugiere: "*Dar cumplimiento con el pronunciamiento de Contraloría y verificar si el ingreso al barrio Miravalle por la vía de ingreso al barrio La Concepción, se encuentra dentro del Plan Operativo del Consejo Provincial y del GAD de la Parroquia de Alóag, de lo contrario se podría proponer como una obra de compensación Social de la EP PETROECUADOR*"

Diagnóstico Social del Barrio Miravalle

La parroquia de Alóag se encuentra ubicada en el cantón Mejía de la provincia de Pichincha, a 33 km. de la ciudad de Quito. Su superficie corresponde a 235,47 km2, según el Censo de población 2010, la población de la parroquia de Alóag, corresponde a 9.327 habitantes.[1]

Dentro de la parroquia se encuentra ubicado el Barrio Miravalle, establecido dentro de la zona urbana de dicha parroquia y colindante con las Bodegas de Almacenamiento de cilindros de gas de la EP PETROECUADOR. El barrio está constituido por 47 familias, con un promedio de 4,5 miembros por familia, dando una población total estimada de 211 habitantes. De la información social levantada se desprende que la mayoría de habitantes del barrio poseen vehículos de carga liviana para uso personal, así como también disponen de vehículos de carga pesada, vehículos de alquiler y/o transporte escolar, siendo esta, una de sus principales actividades económicas, que sostiene las familias del barrio Miravalle.[2]

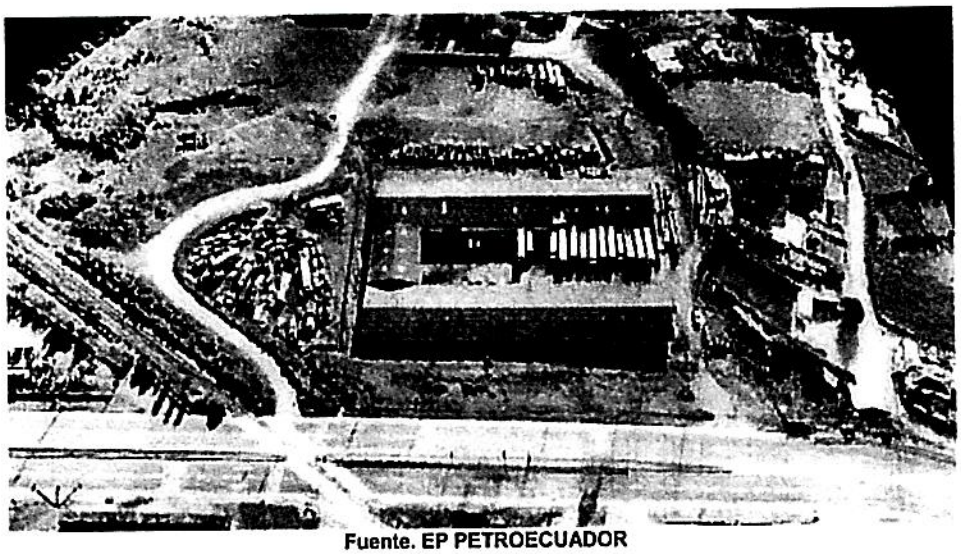
Es importante señalar que se ha observado que las vías de acceso en el barrio Miravalle, presentan cierta complejidad debido a la topografía del terreno, motivo por el cual, varios de sus moradores que son propietarios de los vehículos antes señalados, han utilizado y se encuentran utilizando los terrenos de las Bodegas de la EPP, como acceso a sus viviendas.

[1] Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la parroquia Alóag, 2012-2025.

[2] Jefatura Corporativa RSC-EPP, levantamiento de información social, 2018

Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDO

Bodegas de Alóag



Fuente. EP PETROECUADOR

La Bodega de EPPETROECUADOR está ubicada en la Provincia de Pichincha, cantón Mejía y Parroquia Alóag. En esta instalación se encuentran 3 bodegas: en la bodega 1 (Cilindros incautados), bodega 2 cilindros de la EPP, y un cubeto para la recepción de combustible incautado. En la bodega 3 está llena de activos en trámite de baja.

De la información proporcionada en la Jefatura de Seguridad Física, en total se encuentran almacenados 3534 cilindros, vehículos 168 vehículos incautados, 108 están en comiso especial, 60 incautados, una moto incautada, 24 vehículos de EPPETROECUADOR en proceso de baja. Producto: 23.000 galones de cemento asfáltico, 10.000 de crudo total 33,000 galones.

Hay que señalar que, en esta instalación actualmente trabajan 3 guardias y un inspector de seguridad, contratados a través del Consorcio Oro Negro.

La bodega de la EPP es una instalación que reúne materiales peligrosos y contaminantes por lo cual requiere que sus instalaciones sean protegidas con un cerramiento adecuado a fin de proteger las actividades hidrocarburíferas; y por otro lado; este terreno ha sido utilizado por la población como una vía de acceso al Barrio Miravalle, por más de 40 años, por cual la población ha solicitado a la EPPETROECUADOR la vía de acceso al barrio, que permita mejorar la movilidad de los pobladores del sector.

Propuesta Preliminar de la Vía de Acceso al Barrio Miravalle

Para elaborar esta propuesta preliminar se han realizado varias inspecciones y reuniones con funcionarios de Subgerencia de Logística y Abastecimientos, Procuraduría, Jefatura de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias, Seguridad física, luego de las cuales se ha concluido que la vía de acceso debe realizarse por la garita, el mismo que sea habilitado por el lindero sur-este de la propiedad de EPP.

"Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDO

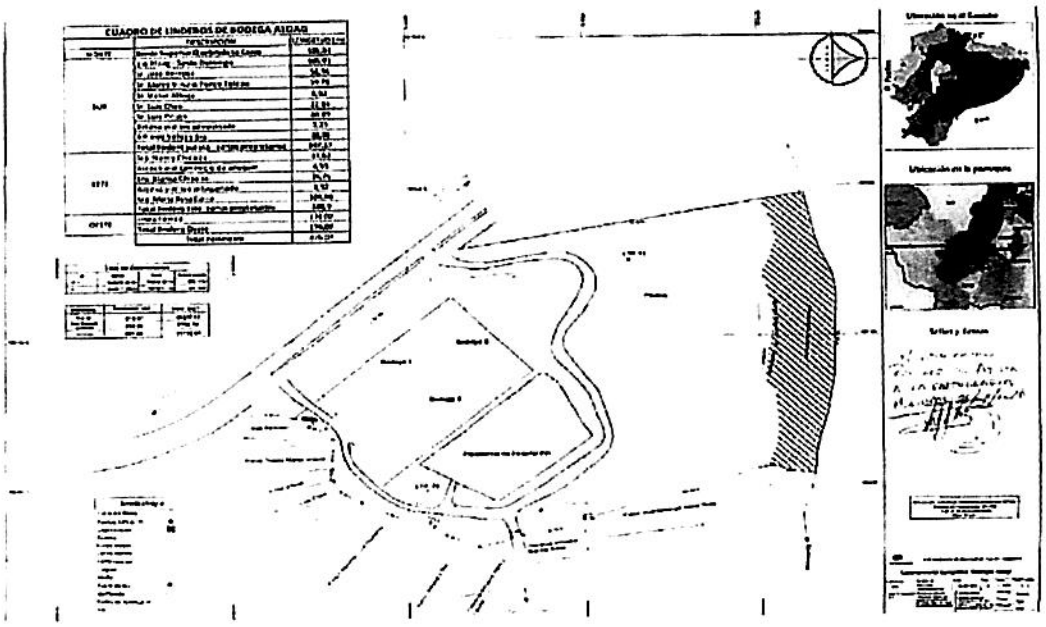


Imagen. Levantamiento topográfico de la Bodega de EP PETROECUADOR-Alóag

En base a la información proporcionada por la Jefatura de Restauración Ambiental, mediante memorando No. 970-RAM-2016, en el cual se adjunta plano de levantamiento topográfico de las bodegas de Alóag, la Jefatura de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias ha realizado una estimación de la posible vía de acceso al Barrio Miravalle, la cual estaría ubicada junto a la Garita de la Bodega de Alóag y que comprendería lo siguiente:

INFORMACION PRELIMINAR PARA PROPUESTA DE PROYECTO DE VIA	
ITEMS	UNIDADES
VIA ASFALTADA	CARPETA ASFÁLTICA DE 7.5 CM
LONGITUD:	205,00 M
ANCHO:	10.00 M
AREA TOTAL DE VIA	2050,00 M2
COSTO (APROX.) POR M2.:	36,00 USD
COSTO TOTAL (APROX.) Sin iva	73.800 USD

Los costos estimados para esta propuesta preliminar, han sido considerados en base a la tabla de precios referenciales de la Cámara de la Industria de la Construcción de la ciudad Quito, año 2018. Este valor no considera el costo de aceras, bordillos y cunetas.

Los beneficiarios de esta propuesta serán los 211 habitantes del Barrio Miravalle, que mejorarán su movilidad en el sector.

Hay que considerar que parte de los beneficios de la implementación de esta propuesta sería la ejecución del cerramiento de las instalaciones de las Bodegas de Alóag de la EPP, con lo cual se aportará a la seguridad de esta facilidad operativa.

Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDO

EP PETROECUADOR

CONCLUSIONES:

En base a lo anteriormente señalado, la petición de una vía de acceso al Barrio Miravalle, dentro del terreno de las bodegas de Alóag, se considera pertinente, desde el punto de vista social, debido a que permite que los moradores tengan un mayor nivel de acceso y movilidad hacia sus viviendas.

Esta propuesta de construcción de la vía de acceso al Barrio Miravalle, se establecería como un proyecto de compensación social, que aportará en la prevención de posibles conflictos sociales con los moradores del barrio antes señalado, y permitirá el fortalecimiento del vínculo entre la Empresa y la comunidad, facilitando el adecuado desarrollo de las actividades inherentes a las Bodegas de almacenamiento, bajo las medidas de seguridad necesarias, establecidas dentro de las Políticas de Seguridad, Salud y Ambiente, así como de la Responsabilidad social Empresarial de la EP PETROECUADOR.

PETICIÓN

Por lo expuesto, se solicita a usted emitir el respectivo criterio jurídico sobre el mecanismo legal que viabilice el otorgar el acceso a los moradores del Barrio Miravalle de la parroquia Alóag, como un proyecto de compensación social.

Ing. Claudia Fernández A.

EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR
EP PETROECUADOR
JEFATURA CORPORATIVA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL Y RELACIONES COMUNITARIAS

Adjunto:
00119-TSSA-ISA-RCO-NOR-2012
Oficio sin número de fecha 19 de enero de 2012
00040-RSC-RCO-2014
00468-RSC-RCO-2014
00119-TSSA-ISA-RCO-NOR-2012
00215-PRY-TRA-2013
0056-PRY-TRA-2014
00114-ASC-AJC-2014
00898-PRY-TRA-2014
582-ASC-AJC-2014
314-TRA-2014
00267-POT-SPT-NOR-2015
01109-RSC-RCO-2015
00141-SFI-2016
00970-RAM-2016
00380-SAD-GIN-2016
00568-SAD-SEA-2018
01935-ASC-AJC-2018
01389-RSC -2018

Elaborado por:	TAMAYO TELLO ANITA HELEN DEL CONSUELO
Aprobado por:	FERNANDEZ ARROYO CLAUDIA AMERICA
Fecha Elaboración:	12/12/2018
N. Trámite Interno:	01112405

*Si este documento es la impresión de un documento firmado electrónicamente, recuerde que el original y válido es el que reposa en el Sistema de Gestión Documental SIDO

147
ciento cuarenta y siete
-109-
ciento nueve.

DIRECCIÓN DE GEOMÁTICA Y CATASTROS

Administración 2014 - 2019

Machachi, 17 de agosto de 2016
Oficio 2016-240-DAYC

Señor

José Villagómez I.

JEFE CORPORATIVO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

PETROECUADOR

Presente.-

En atención al oficio Nro. 22497-SAD-GIN-2016, del 04 de agosto de 2016, mediante el cual solicita se certifique que el levantamiento topográfico adjunto se ajusta a la cartografía catastral municipal.

La Dirección de Geomática, Avalúos y Catastro del GAD Municipal del Cantón Mejía certifica que, una vez revisado y verificado el archivo adjunto, el levantamiento correspondiente al predio de propiedad de EP-Petroecuador, signado con clave catastral Nro. 5105008024, ubicado en la zona urbana de la parroquia de Alóag, sector La Banda, se ajusta a la cartografía oficial de la Municipalidad.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,

Ing. Paola Valenzuela

DIRECTORA DE GEOMATICA Y CATASTRO

JRomero

~~ciento cuarenta y cuatro~~
-108-
ciento ocho.

PETROECUADOR

MEMORANDO Nº 00314 -TRA-2014

PARA	:	**SUPERINTENDENTE DE POLIDUCTOS Y TERMINALES NORTE**
CC	:	**SUBGERENTE DE POLIDUCTOS Y TERMINALES NACIONAL**
DE	:	**GERENTE DE TRANSPORTE, ENC**
ASUNTO	:	**DELIMITACION DE LINDEROS Y CERRAMIENTO BODEGA DE ALOAG**
FECHA	:	**GUAYAQUIL.** 27 JUN 2014

En atención y cumplimiento a la recomendación N° 34 del informe 0015-PAIN-2011 en el que textualmente indica: ***"Dispondrá al Coordinador Sénior de Gestión de Abastecimientos, que sobre la base de los documentos que habiliten la propiedad del terreno donde están instaladas las Bodegas de Aloág determine e identifique los linderos de este inmueble con algún tipo de cerramiento con el fin de evitar posibles invasiones. Además instalar las seguridades que sean necesarias para proteger los bienes allí almacenados."*** dispongo, que de manera inmediata, se realice la delimitación de senderos y cerramiento de la Bodega de Aloag, en base al Acta de Acuerdo suscrito con el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Aloág, los moradores del barrio Miravalle y el personal de EP PETROECUADOR.

Remitir a esta Gerencia el cronograma de trabajo en un plazo máximo de 30 días, y una vez concluido, un informe documentado de la obra realizada.

ING. GONZALO FLORES I.

Adjuntos: Memorando 01780-PRY-TRA-2014
Memorando 00858-PRY-TRA-2014
Nº Trámite: 00129221

Ing L. Ramírez
Sr. indicar su criterio

-115-
ciento ~~cuarenta y cinco~~
-107-
ciento siete

MEMORANDO No. 00582-ASC-AJC-2014

24 DE ABRIL

-146-
ciento cuarenta y seis

-106-
ciento seis

EP PETROECUADOR

www.eppetroecuador.ec

MEMORANDO No. 00582-ASC-AJC-2014

PARA: **SUBGERENTE DE RESPONSABILIDAD SOCIAL Y RELACIONES COMUNITARIAS**

DE: **GERENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS**

ASUNTO: **DONACIÓN DE TERRENO PROPIEDAD DE LA EP PETROECUADOR AL GADPR DE ALÓAG**

FECHA: 24 ABR. 2014

En atención a su memorando No. 00661-RSC-RCO-2014 de 9 de abril de 2014, mediante el cual solicita criterio legal respecto al pedido del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Alóag, para la donación de una parte del terreno donde funcionan las bodegas de la EP PETROECUADOR, ubicado en la parroquia Alóag, cantón Mejía, provincia de Pichincha, manifiesto lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Mediante memorando No. 218-RSC-RSO-2014 de 27 de febrero de 2014, la Lic. Ana Tamayo, Especialista de Relaciones Comunitarias Zona Norte, comunica a la Subgerente de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias que los moradores del Barrio Miravalle han solicitado al Gerente General de la EP PETROECUADOR se delimite un camino de acceso de vehículos por la propiedad de la Empresa, ya que en la parte baja del barrio existen laderas que dificultan el paso. Dentro de las actividades realizadas informa que se acordó con los dirigentes barriales que la EP PETROECUADOR realizará las gestiones para analizar la factibilidad de una vía de acceso por el lado sur del terreno donde actualmente se encuentra la garita de seguridad de la Empresa.

En el documento señalado anteriormente, también se informa de incidentes ocurridos el 18 de febrero del 2014 entre el guardia de seguridad de la EP PETROECUADOR y el señor Wilson Rodriguez - Presidente de la Junta Parroquial, al tratar este último de realizar remoción de tierras sin autorización, en el terreno de propiedad de la Empresa, por lo que solicita viabilizar el acceso al Barrio Miravalle para evitar mayores conflictos con la comunidad.

La Lic. Ana Tamayo, Especialista de Relaciones Comunitarias Zona Norte, mediante memorando No. 468-RSC-RCO-2013 de 14 de marzo de 2014, emite un informe social del barrio Miravalle de Alóag y solicita al Jefe Distrital de Programas y Proyectos continuar con las gestiones para viabilizar el acceso al barrio. En nota manuscrita inserta en el mismo memorando, el Jefe Distrital de Programas y Proyectos dispone: *"Ing. G. Viteri; Lcda. Ana Tamayo.- Favor*

Alpallana E8-86 y Av. 6 de Diciembre (esquina); Telf.: (593-02) 2563060 – 2560525; Casilla: 17-11-5007 / 17-11-5008; Ecuador

continuar proceso a fin de delimitar la propiedad del terreno para instalación de cerramiento de malla".

Mediante Oficio No. 019-GPA de 19 de marzo de 2014, el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Alóag, solicita a la Subgerente de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias la donación de una parte del terreno y la ayuda para la construcción de un parque recreacional.

BASE LEGAL:

La Constitución de la Republica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su Art. 76, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, mismo que entre sus garantías básicas dispone en su numeral 7, literal l) que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*

Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 48 de 16 de octubre de 2009, en su Art. 9 determina como una atribución del Directorio de la Empresa Pública: *"10. Autorizar la enajenación de bienes de la empresa de conformidad con la normativa aplicable desde el monto que establezca el directorio".*

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 395 de 04 de agosto de 2008, respecto a la Adquisición de Bienes Inmuebles, en su Art. 58, último párrafo, dispone que: *"Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta,* ***donación,*** *compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos".* (El resaltado me pertenece).

El Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 588 de 12 de mayo de 2009, en su Art. Art. 61, determina que: *"Para la* ***transferencia de dominio de bienes inmuebles*** *entre entidades del sector público que lleguen a un acuerdo para el efecto, se requerirá* ***resolución motivada de las máximas autoridades.*** *// Se aplicará lo referente al régimen de traspaso de activos".* (El resaltado me pertenece).

ciento cuarenta y siete
-105-
ciento cinco

...l Sustitutivo de Bienes del Sector Público, expedido ... Contraloría General del Estado No. 25, publicado en el ...le 17 de octubre del 2006, dispone lo siguiente:

*...aspaso es el cambio de asignación de un bien mueble o ...ueble que se hubiere vuelto innecesario o inútil para una entidad u organismo en favor de otro, dependiente de la misma persona jurídica, que lo requiera para el cumplimiento de sus fines, como en el caso de los ministerios de Estado o sus dependencias. // **Cuando intervengan dos personas jurídicas distintas no habrá traspaso sino donación y, en este evento, existirá transferencia de dominio que se sujetará a las normas especiales de la donación**".* (El resaltado me pertenece).

- *"Art. 59.- Acuerdo.- Las máximas autoridades de las entidades u organismos que intervengan, **autorizarán la celebración del traspaso, mediante acuerdo que dictarán conjuntamente.** // En lo demás se estará a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de este reglamento".* (El resaltado me pertenece).

- *"Art. 18.- Los Avalúos.- (...) El avalúo de los bienes inmuebles lo realizará la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, para lo cual se tomará en cuenta el valor del terreno, de las edificaciones y de todos los bienes que vayan a incluirse en la enajenación con sus valores comerciales".*

El Procedimiento: "Administración y Control de Propiedad, Planta y Equipo" de la EP PETROECUADOR, Código: H02.01.04-PR-01, en su numeral 4.8., determina el procedimiento para el caso de transferencia gratuita de bienes; y en su numeral 5.18.1 determina que: *"El avalúo de los bienes inmuebles lo realizará la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, para lo cual se tomará en cuenta el valor del terreno, de las edificaciones y de todos los bienes que vayan a incluirse en la enajenación con sus valores comerciales".*

El Directorio de la EP PETROECUADOR, mediante Resolución DIR-EPP-29-2011-06-08 de 8 de junio de 2011, aprobó la TABLA DE APROBACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BIENES, en la que constan los ordenadores del gasto facultados para realizar enajenaciones a nombre de la Empresa, dentro de los montos allí detallados y previos los informes.

CONCLUSIONES:

De conformidad con los antecedentes y normativa citada, se puede establecer que es indispensable contar con los informes previos, tanto de la Subgerencia de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias, como de la Subgerencia de Logística y Bodegas, en los que recomienden expresamente al Gerente General de la EP PETROECUADOR, efectuar o no la donación solicitada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Alóag.

Alpallana E8-86 y Av. 6 de Diciembre (esquina); Telf.: (593-02) 2563060 – 2560525; Casilla: 17-11-5007 / 17-11-5008 Ecuador

En el caso de que exista un acuerdo para la donación de una parte del inmueble, se deberá emitir una Resolución motivada que será suscrita por el ordenador del gasto de la EP PETROECUADOR, determinado en la Tabla de Aprobaciones para Enajenación de Bienes, (según el avalúo del inmueble), y posteriormente se formalizará la transferencia de dominio mediante una escritura pública suscrita entre las partes. Para el avalúo del inmueble se deberá coordinar con la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros.

Esta Gerencia no se pronuncia sobre aspectos técnicos ni económicos, por no ser de su competencia. El presente memorando no constituye disposición administrativa, orden de pago o autorización para desembolso económico alguno.

DR. MAURICIO JARAMILLO V.

N. Trámite Interno: 00082302

-114-
ciento catorce
-114-
ciento cuatro

MEMORANDO N°0114-ASC-AJC-2014

-111-
ciento ~~ciento~~ y nueve
-103-
ciento tres.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL DEL CANTÓN MEJÍA
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

MEMORANDO-2127-DIPLAT-2020

FECHA: Machachi, 28 de octubre de 2020.

PARA: **Ing. Ana Judith Almachi Vargas**
Directora Financiera

ASUNTO: EN EL TEXTO

Un cordial saludo, en atención al Numero de guía 92437 de fecha 11 de diciembre de 2019 sobre la gestión de la Donación de un Franja de terreno de efectuará la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, en el predio ubicado en la vía Aloag-Santo Domingo del barrio La Concepción sector La Banda de la Parroquia de Aloag, predio con clave catastral: 5105008024.

Solicito muy comedidamente a usted o a quien corresponda la *Certificación de no adeudar al Municipio* del predio de propiedad la EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS. DEL ECUADOR EP; e igualmente una *copia del impuesto predial cancelado por dicha entidad*, cuyo objetivo es de recopilar estos requisitos previos a la aprobación del proyecto de la donación por parte del Concejo Cantonal del GAD Municipal del Cantón Mejía, cuyo pedido fue realizado por el Sr. Alcalde.

Adjunto Copia del pedio realizado por la Máxima autoridad y por la Empresa Pública de Hidrocarburos. Del Ecuador EP.

Particular que ponemos en su conocimiento para los fines consiguientes.

Con sentimientos de distinguida consideración

Mgs. Edgar V. Camacho Hidalgo,
DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL.

Adjunto: Copias de documentos de pedido para la donación.

/fta.

GOBIERNO A. D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
PARA: Coadivas
TRAMITAR ☐ NEGADO ☐
AUTORIZAR ☐ RECOMENDAR ☐
CONVERSAR ☐ ARCHIVAR ☐
ANALIZAR ☐ INFORME ☐
RECAUDACIÓN ☐ COACTIVAS ☐
PAGADURIA ☐ COMITE ☐
PROMOCIÓN CULTURAL ☐ PROMOCIÓN SOCIAL ☐
COORDINAR CON:
FECHA: 04/11/20
TESORERO (A) MUNICIPAL
- Reabrir Sistema SIM)

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
COACTIVAS
RECIBIDO
RECIBIDO POR:
04 NOV 2020
FECHA: HORA: 15:09
FIRMA:

30 OCT 2020 8:20
RECIBIDO
FIRMA:

30
15h53

Mejía
ALCALDÍA

DIR. Machachi, José Mejía y Cristóbal Colón
junto al Palacio Municipal
TELF. 023819250 Ext: 101 - 102
www.municipiodemejía.gob.ec

- 102 -
ciento dos

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
DIRECCIÓN FINANCIERA

2451234

NOMBRE: EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL
DIRECCION: ALOAG BARRIO: LA CONCEPCION
FECHA: 2020-01-01 LOTE: 0
CEDULA 1768153530001 SECTOR: LA BANDA

CONCEPTO:
EXONERA-PUBLI. PAGO IMPUESTO PREDIO URBANO 2020

DIRECCION: SIN NOMBRE - SIN NOMBRE
CLAVE CATASTRAL: 5105008024
NOMBRE PREDIO : 24125 - 0 AV. COMERCIAL: 612744.13

DESCRIPCION	VALOR
SEGURIDAD	61.27
IMPUESTO PREDIAL	0.00
BOMBEROS URBANO	91.91
SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS	0.90
MANTENIMIENTO CARTOGRAFICO	1.00
SOLARES NO EDIFICADOS	0.00

CAJA 7

2020-06-24 PEREZ GLADYS

SUB-TOTAL	155.08
DESCUENTOS	0.00
RECARGOS	0.00
TOTAL	155.08

I. MUNICIPIO DEL CANTÓN MEJÍA
OFICINA DE RENTAS

GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
DIRECCIÓN FINANCIERA
RENTAS

Certifico es fiel copia del original

Mejía
ALCALDÍA

DIR. Machachi, Ed. 8 de Septiembre
calle Simón Bolivar
TELF. 023819250 Ext: 241 - 242
www.municipiodemejía.gob.ec

PÁGINA EN
BLANCO

PÁGINA EN
BLANCO

~~150~~
~~ciento cincuenta~~
-101-
ciento uno

PETROECUADOR
Gerencia de Comercialización

SUBGERENCIA DE PROYECTOS
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
BORA
Fecha: 29 ENE 2014
Recibido Por:

MEMORANDO Nº 00114-ASC-AJC-2014

PARA: **GERENTE DE TRANSPORTE**

CC: **SUBGERENTE DE PROYECTOS**

DE: **JEFE ZONAL DE ASUNTOS JURIDICOS SUR, ENC**

ASUNTO: **CRITERIO LEGAL PARA EL ACCESO AL BARRIO MIRAVALLE POR EL PREDIO DONDE SE UBICAN LAS BODEGAS DE EP PETROECUADOR EN EL SECTOR DE ALOAG**

FECHA: 29 ENE 2014

En atención al Memorando No. 00056-PRY-TRA-2014, suscrito por el Subgerente de Proyectos, mediante el cual emite un informe de solución de conflicto de comunidades vecinas opuestas a construcción de cerramiento en las bodegas de Aloag y remite el proyecto de memorando dirigido al Gerente de Asuntos Juridicos a fin que emita el criterio legal, me permito manifestar que con Memorando No. 00126-ASC-AJC-2013 de 27 de diciembre de 2013, el Gerente de Asuntos Juridicos me delego la facultad de emitir criterios juridicos inherentes a la zona de mi competencia; por tal razón, y en virtud de su disposición manuscrita, me permito manifestar lo siguiente:

I ANTECEDENTES:

1.1 Mediante escritura pública celebrada el 8 de noviembre de 2002, ante el Notario Vigésimo Sexto Suplente del cantón Quito, se otorgó una dación en pago por parte de la Subsecretaría de Electrificación INECEL a favor de PETROECOMERCIAL, del bien inmueble denominado San Francisco de la Hacienda La Concepción, con los siguientes linderos: Norte: en la longitud de 146 metros, con terreno de propiedad de Daniel Chicaiza y en otra 246 metros de longitud con propiedad de Jacobo Constante; SUR: en la longitud de 176 metros, con linea de ferrocarril Quito-Guayaquil; SUR-ESTE: 146 metros con carretera Quito-Santo Domingo de los Colorados, y por el OCCIDENTE: en 146 metros de longitud con la quebrada La Casca.

PETROECUADOR
RECIBIDO
03 FEB 2014
PROYECTOS NORTE

1.2 Conforme se desprende del Memorando No. 00215-PRY-TRA-2013 de 27 de diciembre de 2013, el Jefe Distrital de Programas y Proyectos, hace mención al Informe de Auditoria No. EP PEC-PAIN-015-2011 en la recomendación No. 34 dispone lo siguiente: "Al Subgerente de Desarrollo Organizacional: Dispondrá al Coordinador Sénior de Gestión de Abastecimientos, que sobre la base de los documentos que habiliten la propiedad del terreno donde está instaladas las Bodegas de Aloag determine e identifique los linderos de este inmueble con algún tipo de cerramiento con el fin de evitar posibles invasiones. Además instalar las seguridades que sean necesarias para proteger los bienes allí almacenados" y solicita se de una solución al conflicto.

1.3 Mediante Memorando No. 00053-PRY-TRA-2014 de 9 de enero del presente año, la Analista de la Jefatura Distrital de Programas y Proyectos, informa que el 8 de enero de 2014, funcionarios de la Gerencia de Transporte y de la Subgerencia de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias mantuvieron una reunión con los representantes del Barrio Mira Valle y el Presidente de la Junta Parroquial de Aloag, quienes indicaron que el acceso actual existente es utilizado además por moradores de los Barrios La Concepción, La Banda, La Piscina, Barrio Norte, La Libertad, y que actualmente transitan por el mismo unas 500 personas diariamente, por lo que solicitaron que EP PETROECUADOR no interrumpa el acceso con la construcción del cerramiento perimetral.

1.4 De las conversaciones mantenidas, se propuso a los representantes del Barrio Mira Valle la modificación del acceso por la parte sur-este del terreno de la empresa pública, a lo que manifestaron encontrarse de acuerdo, conforme el acta que se menciona; por su parte el Presidente de la Junta Parroquial de Aloag solicitó que el mismo tenga un ancho de 9 metros con la finalidad de habilitar una vía de segundo orden posteriormente y que el traspaso sea de manera legal, con la finalidad de que esta Entidad pueda invertir en la construcción de la vía. La propuesta, será puesta en conocimiento de la Gerencia General de EP PETROECUADOR con la finalidad de solicitar las autorizaciones correspondientes.

1.5 Por otro lado, en su memorando hace referencia a una escritura de Protocolización de Transferencia realizada el 21 de diciembre de 1.965, en la que la Compañía Quito S.A., inicial propietaria del predio, transfiere a favor del exhuasipunguero Daniel Chicaiza Oñate, un área de terreno ubicado en el actual Barrio Mira Valle en la que se indica que se transfiere el terreno " ...con todas sus pertenencias, beneficios y servidumbre, reconociendo además al exhuasipunguero el derecho

-151-
ciento cincuenta y uno
-100-
cien.

PETROECUADOR
Gerencia de Comercialización

permanente a usar las aguas, servidumbre de tránsito y las leñas para sus necesidades personales....", documento en base al cual indican que a partir de esa fecha cuentan con una servidumbre de paso. (el presente documento no se adjuntó al trámite para su análisis)

II BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

2.1 Constitución de la República del Ecuador.-

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)* (lo subrayado me corresponde)

2.2 Ley Orgánica de Empresas Públicas.-

El artículo 3 establece los principios de las empresas públicas, entre los cuales está en el numeral primero "Contribuir en forma sostenida al desarrollo humano y buen vivir de la población ecuatoriana"

2.3 Código Civil

El artículo 861 define a la servidumbre discontinua a la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo, y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito.

El artículo 883 señala que "Si un predio carece de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo cualquier otro perjuicio."

2.4 Serie 18. Gaceta Judicial 5 de 04-abr-2007. Estado: Vigente. Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 5. Página 1821

SERVIDUMBRE DE TRANSITO

Si un predio carece de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo cualquier otro perjuicio Art. 883 del Código Civil (903 de la codificación anterior.) En la

jurisprudencia se dice: Para que proceda la acción de establecimiento, el actor deberá probar la titularidad del inmueble en cuyo beneficio pretende que se imponga la servidumbre de tránsito, que el mismo carece de toda comunicación con el camino público, que tal comunicación la podrá alcanzar mediante el establecimiento de la servidumbre sobre el predio colindante de propiedad del demandado, y que está dispuesto a pagar el valor del terreno que ocupará la servidumbre y a resarcir todo perjuicio.

2.5 Serie 1. Gaceta Judicial 42 de 11-dic-1871. Gaceta Judicial. Año 1. Serie I. Nro. 42. Pág. 334. Estado: Vigente.

CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES

Las servidumbres discontinuas solo se adquieren por medio de un título y la escritura no puede alegarse como tal, puesto que en ella no existe la constitución de la servidumbre, y nada significa la frase de que la venta de la casa se hacía con todos sus usos, derechos y servidumbres pues éstas deben constituirse de un modo expreso.

2.6 Serie 14. Gaceta Judicial 4 de 10-nov-1983. Gaceta Judicial. Año LXXXIV. Serie XIV. No. 4. Pág. 942. Estado: Vigente

SERVIDUMBRE DE TRANSITO

La servidumbre de tránsito consta como ejemplo de las discontinuas en el Art. 878 del Código Civil; esta clase de servidumbre solamente pueden adquirirse mediante título, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 946; por lo mismo, constituyen derechos reales; es decir el titular tiene facultad para gozarlas en relación a todos; de otra manera dicho, nadie puede embarazar ni desconocer su goce. Aun cuando la existencia de la servidumbre en discusión se encuentra reconocida por los demandados, también consta en la escritura pública agregada al proceso.

III CRITERIO LEGAL.-

Una vez analizados los documentos adjuntos al trámite y el planteamiento de la consulta efectuada por el Subgerente de Proyectos, para que se plantee la figura legal para habilitar un acceso desde la vía Aloag – Santo Domingo hasta el Barrio Mira Valle, ubicado en la parte posterior de la bodega de la EP PETROECUADOR, considerando que el barrio manifiesta haber utilizado este acceso por más de cuarenta años.

En nuestra calidad de empresa pública de hidrocarburos, encuadrados por la Carta Magna como sector estratégico, encontraremos que durante el accionar de nuestro de giro de negocio, existe ramificaciones

PETROECUADOR
Gerencia de Comercialización

de impacto en otras áreas, tal como es en el presente caso, la influencia social.

Al buscar cumplir el objetivo dispuesto por Auditoría de la EP PETROECUADOR, en un tema tan delicado como es el manejo social de las comunidades y/o poblaciones aledañas a nuestras infraestructuras, debemos propender a contribuir con el buen vivir de la población ecuatoriana.

En este sentido, la figura legal aplicable al presente caso, sería instrumentar una servidumbre de tránsito con las formalidades y requisitos que la Ley exige para el efecto, el Área Usuaria encargada de este proyecto, deberá presentar un informe en donde especifique si los afectados carecen de toda comunicación con el camino público que quieran acceder, que esto es indispensable para el uso y beneficio de los predios afectados, junto con el plano que señale la propuesta mencionada con la inversión económica y si la misma afectaría o tendría algún impacto en nuestros terrenos, proyectos futuros, etc.

Dentro de este contexto, la servidumbre de tránsito será hasta que se construya una vía alterna que permita la comunicación con la avenida principal y adicionalmente deberá el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Alóag certificar igualmente que la mencionada servidumbre es indispensable para el uso y beneficio de los barrios afectados en su circunscripción territorial.

ABG. CHRISTIAN GARCIA M.

~~153~~
ciento ~~cincuenta y~~
~~tres~~
- 98 -
noventa y ocho

Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Alóag

ADMINISTRACION 2009 2014
ALOAG – MEJÍA – ECUADOR

ACTA DE ACUERDO

08/01/2014

A los ocho dias del mes de enero del dos mil catorce: el Tlgo. WILSON RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; en calidad de representante del **GAD PARROQUIAL RURAL DE ALÒAG**, por su parte Funcionarios de EP PETROECUADOR y por otra parte la Sra. Martha Camacho PRESIDENTA del Barrio Mira valle; suscriben la siguiente Acta de Acuerdo:

Los representantes del Barrio Mira valle manifiestan libre y voluntariamente su acuerdo con la modificación de la via de acceso desde la Via Alóag-Sto. Domingo hacia el Barrio Mira valle por el lado Sur de la propiedad mencionada (por donde se encuentra actualmente la garita de acceso a las bodegas); ya que actualmente se encuentra cruzando por la mitad de la propiedad de EP PETROECUADOR.

Los Funcionarios de EP PETROECUADOR manifiestan que solicitaran las autorizaciones correspondientes a la Gerencia General de la Empresa previo a concretar este acuerdo y posteriormente llevar a cabo la construcción del cerramiento de la propiedad.

El Presidente del GAD Parroquial menciona que el acceso debe tener un ancho minimo de 9 metros a fin de que pueda constituirse en una via de segundo orden.

Para constancia de lo expuesto firman por triplicado las partes.

Tlgo. Wilson Rodriguez
PRESIDENTE GADPR ALOAG

Sr. Mario Parra
RESPONSABILIDAD SOCIAL Y RRCC
EP-PETROECUADOR

Sr. Christian Cerro
RESPONSABILIDAD SOCIAL Y RRCC
EP-PETROECUADOR

Sra. Grace Viteri
SUBGERENCIA DE PROYECTOS
EP-PETROECUADOR

Sra. Martha Camacho
PRESIDENTA BARRIO MIRAVALLE

Sra. Mirian Chicaiza
TESORERA BARRIO MIRAVALLE

~~-154-~~
~~ciento cincuenta~~
~~y cuatro~~
-9X-
noventa y siete

REQUERIMIENTO DEL BARRIO MIRA VALLE

-155-
ciento cincuenta y cinco
-96-
noventa y seis

Aloag, 19 de enero de 2012

Señor.
GERENTE DE LA EMPRESA PETRO ECUADOR
Presente.-

623085
EPPETROECUADO 09:17 ENE19'12

De nuestras consideraciones:

Los moradores del Barrio Mira Vaile después de saludarle y desearle éxitos en el desempeño de sus funciones, por medio de la presente nos dirigimos a ustedes para comunicarle que las instalaciones de las bodegas que operaba anteriormente INESEL en Aloag están dentro de nuestro barrio, y de manera muy comedida solicitarle que nos delimite un camino para el acceso de vehículos por su propiedad ya que por la parte baja existe laderas lo cual dificulta el acceso al barrio.

Por la favorable acogida que se digne dar a la presente le reitero mis más sinceros agradecimientos.

Atentamente

BARRIO PRO-MEJORAS "MIRAVALLE" ALOAG - ECUADOR

Sra. Martha Camacho
PRESIDENTE DEL BARRIO MIRAVALLE

Sra. Gabriela Alarcón
SECRETARIA DEL BARRIO MIRA VALLE

-136-
ciento cincuenta y seis
-95-
noventa y cinco

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Quito, 06/05/2021

CERTIFICADO DE REGISTRO DE TÍTULO

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, certifica que BONILLA MUZO ROCIO ELIZABETH, con documento de identificación número 1721057600, registra en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), la siguiente información:

Nombre:	BONILLA MUZO ROCIO ELIZABETH
Número de documento de identificación:	1721057600
Nacionalidad:	Ecuador
Género:	FEMENINO

Título(s) de tercer nivel de grado

Número de registro	1005-14-1298252
Institución de origen	UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
Institución que reconoce	
Título	ARQUITECTA
Tipo	Nacional
Fecha de registro	2014-08-06
Observaciones	

OBSERVACIÓN:

- Los títulos de tercer nivel de grado ecuatorianos están habilitados para el ingreso a un posgrado.
- Los títulos registrados han sido otorgados por instituciones de educación superior vigentes al momento del registro. Para mayor información sobre las instituciones acreditadas en el Ecuador, ingresar a https://infoeducacionsuperior.gob.ec/
- El cambio de nivel de formación de educación superior de los títulos técnicos y tecnológicos emitidos por instituciones de educación superior nacionales se ejecutó en cumplimiento a la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOES, expedida el 2 de agosto de 2018.

IMPORTANTE: La información proporcionada en este documento es la que consta en el SNIESE, que se alimenta de la información suministrada por las instituciones del sistema de educación superior, conforme lo disponen los artículos 129 de la Ley Orgánica Superior y 19 de su Reglamento. El reconocimiento/registro del título no habilita al ejercicio de las profesiones reguladas por leyes específicas, y de manera especial al ejercicio de las profesiones que pongan en riesgo de modo directo la vida, salud y seguridad ciudadana conforme el artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Según la Resolución RPC-SO-16-No.256-2016.

En el caso de detectar inconsistencias en la información proporcionada, se recomienda solicitar a la institución del sistema educación superior que suscribió el título, la rectificación correspondiente.

Para comprobar la veracidad de la información proporcionada, usted debe acceder a la siguiente dirección:
www.educacionsuperior.gob.ec

Alexandra Navarrete Fuertes
Directora de Registro de Títulos
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

1721057600

GENERADO: 06/05/2021 12.20 PM

-187-
ciento ochenta y siete
-94-
noventa y cuatro

GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL



ACREDITA QUE:

NOMBRES: BONILLA MUZO

APELLIDOS: ROCIO ELIZABETH

☒ ARQUITECTA ☐ INGENIERO

RM. 741- 2017

Se encuentra habilitado para ejercer la profesión dentro del GAD Municipal del Cantón Mejía. Con atribuciones derechos y limitaciones que la ley acuerda.

FECHA: 24 de enero de 2017

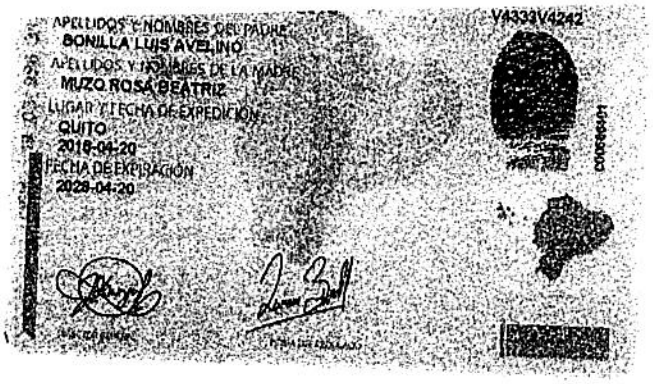
Arq. Marco Flores Bolagay

DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

Arq. Elizabeth Bonilla Muzo

~~158~~
~~ciento cincuenta~~
~~y ocho~~
-93-
noventa y tres


REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN
No. 172105760-0
CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
BONILLA MUZO ROCIO ELIZABETH
LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA QUITO CHILLOGALLO
FECHA DE NACIMIENTO 1985-07-25
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO MUJER
ESTADO CIVIL SOLTERO


APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
BONILLA LUIS AVELINO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
MUZO ROSA BEATRIZ
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2018-04-20
FECHA DE EXPIRACIÓN
2028-04-20
V4333V4242


CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021
CNE
Nº 52235364
PROVINCIA: PICHINCHA
CIRCUNSCRIPCIÓN: 2
CANTÓN: QUITO
PARROQUIA: SOLANDA
ZONA: 3
JUNTA No. 0002 FEMENINO
CC N°. 1721057600
BONILLA MUZO ROCIO ELIZABETH

FERROCARRILES DEL ECUADOR EP

Planificación Territorial Avalúos y Catastros
Para su conocimiento y
aplicación
21-07-2020

Oficio Nro. FEEP-FEEP-2020-0244-O

Quito, D.M., 10 de julio de 2020

Asunto: Apoyo para precautelar los bienes patrimoniales y los derechos de vía

Doctor
Jorge Homero Yunda Machado
Alcalde
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Abogada
Paola Verenice Pabon Caranqui
Prefecta de Pichincha
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Magister
María Fernanda Quinaluisa Chamorro
GAD PARROQUIAL DE ALOASÍ

Presidente Junta Parroquial Tambillo
Medina Pastrana Miguel Angel

Señor Abogado
Roberto Carlos Hidalgo Pinto
GOBIERNO PARROQUIAL DE CUTUGLAGUA

Abogada
Lorena Brito
Presidenta Gad Parroquial de Tumbaco
GAD TUMBACO

Presidenta
Sonia Azucena Chuquimarca Salazar
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE CUMBAYA

Patricio Carrera
Presidente Gad
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL DE PUEMBO

Señor Presidente
Ivan Santiago Duque Vallejo
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL DE CHECA

Señora
Rosa Germania Simbaña Palaguaray
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL EL QUINCHE

Señor Abogado
Roberto Carlos Hidalgo Pinto
Alcalde del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
En su Despacho

De mi consideración:

Archivar conocimiento y aplicación
25-07-2020

GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
DIR. GEOMATICA, AVALUOS Y CATASTROS
RECIBIDO
RECIBIDO POR:.....
FECHA:.....HORA:.....
FIRMA:.....

DIR. PLANIFICACIÓN TERRITORIAL
RECIBIDO - Secretaria
FIRMA: ..... HORA: 11h30
FECHA: 27 JUL 2020

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Oficio Nro. FEEP-FEEP-2020-0244-O

Quito, D.M., 10 de julio de 2020

Antecedentes

Mediante acuerdo Ministerial 029 de 1° de Abril de 2008, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, INPC, declara como bien perteneciente al Patrimonio Cultural del Estado a la Red Ferroviaria del Ecuador "Monumento Civil y Patrimonio, Histórico, Testimonial y Simbólico"

Por su parte, Ferrocarriles del Ecuador EP – FEEP fue constituida por Decreto Ejecutivo número 313 de 26 de abril de 2010, donde se decreta *"Creación, Denominación y Naturaleza.- Créase la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública - FEEP-, como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa, operativa y de gestión"*

Código Orgánico de Organización Territorial - COOTAD, en su art. 144 expresa:

"Ejercicio de la competencia de preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural.- Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, formular, aprobar, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico, cultural y natural, de su circunscripción y construir los espacios públicos para estos fines…

Además los gobiernos municipales y distritales podrán delegar a los gobiernos parroquiales rurales y a las comunidades, la preservación, mantenimiento y difusión de recursos patrimoniales existentes en las parroquias rurales y urbanas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán, mediante convenios, gestionar concurrentemente con otros niveles de gobierno las competencias de preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial. Será responsabilidad del gobierno central, emitir las políticas nacionales, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural y natural, por lo cual le corresponde declarar y supervisar el patrimonio nacional y los bienes materiales e inmateriales, que correspondan a las categorías de: lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales; las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico; los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos; las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas: entre otras; los cuales serán gestionados de manera concurrente y desconcentrada.

La vía ferroviaria consta de un derecho de vía que no puede ser invadida por ningún motivo, por lo que está terminantemente prohibido realizar cualquier actividad comercial dentro de los mismos; es decir se debe considerarse que existe un derecho de vía consagrado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre y su Reglamento, donde se estipula en el artículo 42 que de manera general el derecho de vía se extenderá a 25 metros medidos desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, de la misma forma se deberá considerar lo establecido en la disposiciones generales, cuarta que dice:

Además, se debe manifestar que para el derecho de vía es necesario respetar el siguiente criterio técnico:

"Derecho de vía existente. Las vías existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, conservarán el derecho de vía en las mismas condiciones y dimensiones establecidas por la normativa jurídica vigente a la fecha de su ejecución. En el caso de ampliaciones o modificaciones sobre esas vías, posteriores a la vigencia de esta Ley, se aplicará la nueva normativa, en los tramos afectados".

1. Derecho de vía para la Línea Férrea, estipulado en el Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos de la República del Ecuador, promulgado en el Registro Oficial N° 567, Capítulo I referente al Control de los Caminos Públicos, Artículo 4 que menciona *"De manera general, el derecho de vía se extenderá a veinte y cinco metros, medidos desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancia a partir de la cual podrá levantarse únicamente el cerramiento; debiendo, para la construcción de vivienda, observarse un retiro adicional de cinco metros".*

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

-160-
ciento sesenta
-91-
noventa y uno

Oficio Nro. FEEP-FEEP-2020-0244-O

Quito, D.M., 10 de julio de 2020

2. El ancho de protección de la línea férrea (zona urbana)

Distrito Metropolitano de Quito: es de 10 metros a cada lado desde eje de la vía férrea, en el cual no puede haber propiedades ni usos particulares, pero que si admite calzadas paralelas. Este constituye una franja total de 20 m.

3. El ancho dinámico o de circulación exclusivamente ferroviaria (zona consolidada): Para zonas consolidadas se puede considerar como mínimo 3,25 metros a cada lado desde el eje de la vía férrea. Es decir, un ancho total de 6,50 m. Este espacio se confinará con bordillos laterales y de ser el caso con barandas para evitar la circulación peatonal indiscriminada. Se establecerán pasos peatonales señalizados, adecuados y con accesibilidad. Se anexa esquema explicativo.

Petición

En virtud de lo expuesto, se solicita que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de los cuales exista vía férrea, al ser de su competencia, según lo señalado al Art.144 del COOTAD, brinden el apoyo necesario para precautelar los bienes patrimoniales y los derechos de vía, a fin de evitar que estos sean invadidos.

Cabe recalcar que toda intervención a ejecutarse dentro del derecho de vía férrea, deberá contar con la autorización de Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública y del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural del Ecuador.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Patricia Germania Astudillo Alvarez
GERENTE GENERAL, SUBROGANTE

Copia:
Señor Ingeniero
Alexy Paul Cedeño Sarango
Gerente de Operaciones

Byron Ramiro Cueva Altamirano
Gerente Jurídico

la/iv/ac/pa

Firmado electrónicamente por:
PATRICIA GERMANIA
ASTUDILLO ALVAREZ

Documento firmado electrónicamente por Quipux

-161- ciento sesenta y uno
FRACCIÓN DE TERRENO
-90- noventa.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

CONSIDERANDO:

Que, *los Arts. 238 de la Constitución de la República del Ecuador; 1; 2 literal a); 5; y, 6 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), reconocen y garantizan a los gobiernos autónomos descentralizados, autonomía política, administrativa y financiera;*

Que, *los Arts. 240 de la Constitución de la República del Ecuador; y 53 del COOTAD, otorgan a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, la facultad de legislar y fiscalizar;*

Que, *el Art. 56 del COOTAD determina que el concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización;*

Que, *los Arts. 7; 29 literal a); y, 57 literal a) del mismo Código, otorgan al concejo municipal la facultad normativa, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;*

Que, *el Art. 322 del COOTAD, dispone que los proyectos de ordenanzas se referirán a una sola materia y que serán sometidos a dos debates realizados en días distintos para su aprobación;*

Que, *entre las funciones y competencias de los gobiernos autónomos municipales, están el planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, con el fin de regular y ejercer el uso y ocupación del suelo urbano y rural; establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento, acorde a lo previsto en los Arts. 264 de la Constitución del República; 54 literal c); 55 literales a) y b; 57 literal x); y, 466 del COOTAD;*

Que, *el artículo 424 y 470 del COOTAD, fue sustituido por la Ley Orgánica Reformatoria al mencionado código publicada en el Registro Oficial 166 del 21 de enero de 2014, luego fue reformado por la Disposición Reformatoria Primera de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, publicado en Registro Oficial Suplemento 711 del 14 de marzo de 2016; y, finalmente fue sustituido por Disposición Reformatoria Primera, numeral 4 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 790 del 05 de julio de 2016, cuyo texto es el actualmente vigente.*

Que, la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos en el Cantón Mejía, fue aprobada el 15 de abril de 2014 y desde esa fecha ha sido reformada por cuatro ocasiones.

En usos de las facultades legales:

E X P I D E:

ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE URBANIZACIONES Y FRACCIONAMIENTOS EN EL CANTÓN MEJÍA

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1. *Están sujetos a las normas de la presente Ordenanza la división de todos los bienes inmuebles urbanos y rurales ubicados en el territorio del cantón Mejía, de propiedad de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas.*

Art. 2.- *Podrá dividirse un inmueble rural con fines de vivienda, únicamente si está ubicado en áreas urbanizables o de expansión urbana o rural de expansión; esto es, aquellos que colindan con el área urbana y tengan los servicios básicos o que, a través de los estudios respectivos se demuestre que tienen la posibilidad inmediata de acceder a estos servicios.*

Art. 3.- *Previo a presentar el trámite tendente a la división de un inmueble, el propietario o su representante o mandatario, solicitará la línea de fábrica, adjuntando copias de la cédula y de la carta de pago del impuesto predial del último año. Dentro del término de quince días, la Dirección de Planificación Territorial, emitirá el documento habilitante para el proceso de fraccionamiento.*

Art. 4.- *Para realizar cualquier clase de división de un predio urbano o rural, llámese urbanizaciones, fraccionamientos, reestructuraciones, etc., deberán sujetarse a las normas previstas en esta Ordenanza y obtener la aprobación del proyecto por parte del Alcalde(sa), y para transferir el dominio de los lotes de terreno, la autorización de la misma Autoridad; sin este requisito, los Notarios Públicos no podrán otorgar o autorizar escrituras públicas, ni el Registrador de la Propiedad inscribirlas; si de hecho se hiciere, serán nulas y no tendrán valor legal alguno.*

TÍTULO II

DE LAS URBANIZACIONES Y FRACCIONAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LAS URBANIZACIONES

Art. 5.- Se considera urbanización, la división de un inmueble urbano y rural de expansión urbana en más de diez lotes, con frente o acceso a una vía pública existente o proyectada.

SECCIÓN 1

DEL ANTEPROYECTO

Art. 6.- El propietario, o su representante o mandatario presentará el anteproyecto adjuntando los siguientes documentos:

a) *Solicitud dirigida al Alcalde o Alcaldesa;*

b) *Memoria descriptiva del proyecto;*

c) *Planos topográficos georeferenciados que contengan a su vez: Ubicación, implantación, dentro de los siguientes niveles:*

- *<u>A nivel urbanístico:</u> El anteproyecto considerará y propondrá su articulación al sector sujetándose a la trama urbana, trazado vial y entorno inmediato y mediato, con las afectaciones previstas en esta Ordenanza.*
- *<u>A nivel arquitectónico:</u> El anteproyecto procurará su emplazamiento racional y adaptación en relación a su topografía original.*

d) *Archivo digital georeferenciado del anteproyecto, el mismo que deberá contar con un membrete que contenga: clave catastral, nombre del propietario, y fecha de ingreso a la municipalidad. Además para el dibujo en cuanto a líneas tanto de construcciones existentes, contorno de lote, división de los lotes y demás, estarán en niveles o capas diferentes y únicas para cada caso;*

e) *Copia de escritura pública inscrita, que justifique el dominio y permita verificar linderos y áreas;*

f) *Certificado de gravámenes del Registro de la Propiedad, actualizado;*

g) *Copia de cédulas de identidad y certificado de votación vigente, de él o los propietarios; en caso de personas jurídicas, además, copias de la escritura*

-164-
ciento sesenta y cuatro
-87-
ochenta y siete

de constitución y del nombramiento del representante legal debidamente inscrito;

h) Informe de Regulación Cantonal, IRC (Certificado de línea de fábrica);

i) En el caso de requerirlo, certificado emitido por la Dirección de Geomática, Avalúos y Catastros, del replanteo de los bordes superior de quebrada, riveras u orillas de ríos y borde superior de acequias, sean estas naturales o artificiales, se deberá definir la dimensión del derecho dependiendo de la pendiente;

j) Certificado de no adeudar al Municipio;

k) Original o copia del comprobante de pago del impuesto predial actualizado;

l) Original o copia de carta de pago de archivo georeferenciado;

m) Certificado de factibilidad para provisión de servicios básicos, otorgados por la instancia municipal competente, las demás certificaciones serán otorgadas por las entidades pertinentes;

n) Estudio de suelos; y,

o) Deberán presentar la planificación del equipamiento comunitario y las áreas verdes.

***Art. 7.-** La Dirección de Planificación Territorial analizará el anteproyecto y formulará las correcciones y recomendaciones para que se elabore el proyecto definitivo, para el efecto podrá solicitar el apoyo de las otras Direcciones operativas.*

SECCIÓN 2

DEL PROYECTO:

***Art. 8.-** El proyecto definitivo se presentará sujetándose estrictamente a las correcciones y recomendaciones que se hayan realizado al anteproyecto, adjuntando a más de los documentos señalados en el Art. 6 de esta Ordenanza, los siguientes:*

a) Memoria técnica descriptiva, la misma que a su vez contendrá:

- *Área total del terreno a urbanizarse;*
- *Área total de lotes;*

- *Área útil;*
- *Áreas verdes y equipamiento comunitario;*
- *Área total de calles, pasajes, y aceras;*
- *Áreas de franjas de protección de quebradas y ríos;*
- *Cortes transversales de calles proyectadas;*
- *Listado de los lotes con sus respectivas numeraciones;*
- *Informes que requiera el G.A.D. Municipal y recomendaciones si es que las hubiese;*

b) *Cuatro copias de los planos georeferenciados donde conste la numeración de lotes, linderos, curvas de nivel y áreas a escala; en formato INEN debidamente dobladas y colocados en cuatro carpetas con tarjeta en la que constará la clave catastral, ubicación con calle, barrio, manzana, zona, parroquia, número de lámina, escalas de levantamiento y de impresión, fecha, registro del profesional y firmas de el o los propietarios y profesional proyectista, nombre del proyecto, contenido de la lámina, recuadro de quince centímetros (0,15 m) por lado para sellos municipales;*

c) *Estudios y planos de alcantarillado, agua potable, telefonía, energía eléctrica y sistema contra incendios;*

d) *Cronograma valorado de ejecución de obras de infraestructura y del equipamiento comunitario;*

e) *Factibilidad de financiamiento para ejecución de obras de infraestructura;*

f) *De ser el caso que el proyecto de fraccionamiento o urbanización no cuente con una vía de acceso que estipule la línea de fábrica, el proyectista o propietario del proyecto deberá dentro de estudio considerar la compra de tanto terreno como sea necesario, para solventar el ancho de vía mínimo requerido.*

g) *Si la vía publica existente ubicado frente al predio que se fracciona no cumple con las normas prevista en el IRC, deberá retirarse hasta completar el ancho que le corresponde a su lado medido desde el eje de vía.*

h) *En caso que el proyecto de fraccionamiento o urbanización realice la compra de terreno para la ampliación de la vía, será de su exclusiva responsabilidad dotar de todos los servicios básicos a la misma, estos son:*

red de alcantarillado, previo estudio, red de energía eléctrica, red de agua potable, aceras, bordillos y vía adoquinada o asfaltada. Para realizar los trabajos preliminares del proyecto, el constructor o propietario del proyecto deberá construir como fase 1 la vía. Esta deberá ser recibida y avalada por los departamentos de Planificación y Obras Públicas, en forma provisional, restando la recepción definitiva de la misma en el lapso de 6 meses previo el cumplimiento de observaciones de ser el caso. Se debe realizar los estudios viales y prueba de resistencia de suelo y materiales; y

i) Obras públicas podrá en coordinación con la Dirección de Planificación Territorial realizar inspecciones de los trabajos que se ejecutan en esta primera fase.

SECCIÓN 3

DE LAS NORMAS TÉCNICAS

***Art. 9.-** Las urbanizaciones deben cumplir con las siguientes normas técnicas:*

a) Encontrarse en condiciones geológicas aptas y de resistencia mecánica del suelo que ofrezcan una seguridad aceptable;

b) Contar con un ingreso directo mediante una vía pública en condiciones óptimas de accesibilidad y seguridad. Si el predio está ubicado frente a una vía que no cumple con el ancho mínimo, se sujetará a los literales g) y h) del Artículo 8;

c) Planificarse en una zona que posea factibilidad inmediata para la provisión de servicios básicos;

d) Cumplir con normas y requerimientos mínimos de separación en cuanto a las áreas de riesgo, las mismas que contemplan zonas de deslizamientos, de terrenos inundables, de rellenos y depósitos de basura y excretas, y de zonas no urbanizables;

...s de terreno tendrán un trazado perpendicular a las vías salvo que ... características del terreno obliguen a otra solución técnica, ...cción de Planificación Territorial;

...ano y rural de expansión que este dentro de las ...drá la superficie mínima de doscientos metros y frente mínimo de diez metros (10 m.) a una vía

-167-
ciento sesenta y siete.
-84-
ochenta y cuatro

existente o proyectada. La relación entre el frente y el fondo será mínimo 1:2 y máximo 1:5; sin embargo podrá tener más frente que fondo. En casos especiales la Dirección de Planificación Territorial podrá emitir un informe favorable que acepte ciertas modificaciones a esas proporciones.

g) Los lotes de terreno esquineros deberán planificarse con dimensiones y áreas que permitan desarrollar los coeficientes de ocupación del suelo, además en la intersección o confluencia de las vías no tendrán ángulo ortogonal, sino una superficie redondeada que permita amplia visibilidad;

h) No se aceptará planificar urbanizaciones en terrenos con pendientes superiores al treinta por ciento (30%); en caso de ser superior a esta pendiente, el proyectista podrá presentar alternativas técnicas que deberán ser aprobadas por la Dirección de Planificación Territorial.

i) La vías que se proyecten pasarán a ser vías públicas; esto es, bienes municipales de dominio y uso público;

j) Las vías a su vez, serán:

- ***De tipo Local,** las vías cuya longitud sea de hasta trescientos metros (300 m.), tendrán un ancho mínimo de diez metros (10 m.), la calzada de siete metros (7,00 m.); y, las aceras de un metro cincuenta centímetros (1,50 m.);*
- ***De tipo Colector,** las vías que superen los trescientos metros (300 m.), tendrán un ancho mínimo de doce metros (12 m.), las calzadas de ocho metros (8 m.); y, aceras de dos metros (2 m.);*
- ***De tipo Arterial**, son aquellas en las que confluyen las otras vías, tendrán un ancho mínimo de veinte y dos metros (22 m.), la calzada será de ocho metros (8 m.) en ambos sentidos con un parterre central de dos metros (2 m.) y, aceras de dos metros (2 m.)*

Si la vía no tiene continuidad será necesaria una curva de retorno con un radio mínimo de siete metros (7 m.);

k) En las vías, el alto de las aceras dependerá de las condiciones del trazado, pudiendo ser máximo de veinte centímetros (0.20 m.) por cuestiones de seguridad;

l) En estas vías y aceras se deberá dar todas las facilidades de movilidad, en particular a las personas con capacidades especiales, por medio de rampas con una pendiente no superior al siete por ciento (7%), con la

correspondiente solución técnica determinada por la Dirección de Planificación Territorial;

m) En caso de proyectarse escalinatas, éstas tendrán un ancho de un metro cincuenta centímetros mínimo (1,50m.); con huellas de 30 centímetros y contrahuellas máximo de 20 centímetros, con descansos cada 12 huellas;

n) Si el predio limita o está atravesado por un río, se dejará una franja de protección de diez metros (10 m.) de ancho a cada lado, medidos horizontalmente desde la ribera u orilla por todo el largo de su trayectoria, las mismas que se constituyen bienes municipales de dominio y uso público;

o) Debe estar separado de los bordes de quebrada por una distancia de diez metros (10 m.) a cada lado, medidos horizontalmente desde el borde superior según la pendiente; y

p) En las urbanizaciones y fraccionamientos, los pasajes proyectados serán continuos de calle a calle, siempre y cuando no existan construcciones que impidan la proyección del pasaje.

SECCIÓN 4

DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Art. 10.- *El propietario de la urbanización será el único responsable de ejecutar todas las obras de infraestructura, como son:*

a) Aceras y bordillos de hormigón o adoquín con resistencia de $f'c = 180$ Kg./cm2;

b) Apertura de vías, las mismas que serán adoquinadas, de hormigón o asfaltadas;

c) Red de distribución de agua potable;

d) Red de alcantarillado pluvial, sanitario o combinado de ser el caso, con sus respectivos sistemas de descargas incluido la planta de tratamiento;

e) Instalación de acometidas domiciliarias;

f) Instalación de redes de energía eléctrica, telefonía y alumbrado público; las mismas que serán soterradas; para el caso de proyectos de interés social debidamente calificados por el MIDUVI será opcional aplicar esta norma.

g) Las áreas verdes y equipamiento comunitario,

h) Todas las obras de infraestructura deberán incluir su respectivo plano de obra ejecutada, el mismo que será entregado en digital e impreso el momento de la firma del acta de entrega-recepción provisional; e,

i) Las demás que señale la Dirección de Planificación Territorial, al momento de realizar el estudio del anteproyecto y proyecto definitivo.

CAPÍTULO II

DE LOS FRACCIONAMIENTOS

Art. 11.- Se considera fraccionamiento o subdivisión urbana o rural de expansión urbana a la división de un inmueble de dos a diez lotes, con frente o acceso a alguna vía pública existente o proyectada.

Art. 12.- El propietario, o su representante o mandatario presentará el proyecto de fraccionamiento adjuntando los siguientes documentos:

a) Cuatro copias de los planos georeferenciados del fraccionamiento, donde conste la numeración de lotes, linderos, curvas de nivel y áreas; en formato INEN debidamente dobladas y colocados en dos carpetas con tarjeta en la que constará la clave catastral, ubicación con calle, barrio, manzana, zona, parroquia, número de lámina, escalas tanto de levantamiento y de impresión, fecha; y, firmas de el o los propietarios y profesional proyectista, nombre del proyecto, contenido de la lámina, recuadro de 15 centímetros por lado para sellos municipales.

b) El proyecto de fraccionamiento considerará y propondrá su articulación al sector sujetándose a la trama urbana, trazado vial y entorno inmediato y mediato, con las afectaciones previstas en esta Ordenanza y la Ley, utilizará para ello cualquier escala de impresión que sea acorde al formato de presentación.

c) El plano de fraccionamiento además de la información descriptiva contendrá un cuadro de áreas con el siguiente detalle:

- Área total del terreno a fraccionarse;
- Área total de lotes;
- Área de cada uno de los lotes proyectados con su respectiva numeración;
- Área útil;

-170-
ciento setenta
-81-
ochenta y uno

- *Áreas verdes y equipamiemto comunitario, cuando sobrepase los tres mil metros cuadrados;*
- *Área total de calles, pasajes, y escalinatas proyectadas, incluidas las aceras;*
- *Áreas de franjas de protección de quebradas, acequias y ríos;*
- *Cortes transversales de las vías;*

d) *Archivo digital georeferenciado, el mismo que deberá contar con un membrete que contenga: clave catastral, nombre del propietario, y fecha de ingreso al G.A.D. Municipal. Además las líneas de construcciones existentes, contorno de lote, división de los lotes estarán en niveles o capas diferentes y únicas para cada caso;*

e) *Copia de escritura pública que justifique el dominio y permita verificar linderos y áreas del inmueble;*

f) *Certificado de gravámenes del Registro de la Propiedad actualizado;*

g) *Copia de cédula de identidad y certificado de votación vigente, de él o los propietarios; en caso de personas jurídicas, además, copias de la escritura de constitución y del nombramiento del representante legal debidamente inscrito;*

h) *Informe de Regulación Cantonal, IRC (Certificado de línea de fábrica);*

i) *En el caso de requerirlo, certificado emitido por la Dirección de Geomática, Avalúos y Catastros del replanteo de los bordes superiores de quebrada, riveras u orillas de ríos; y, acequias.*

j) *Certificado de no adeudar al G.A.D. Municipal del cantón Mejía;*

k) *Copia de pago del impuesto predial del año en curso;*

l) *Copia de carta del pago del archivo georeferenciado;*

m) *Solicitud de aprobación del proyecto, dirigida al Alcalde o Alcaldesa;*

n) *Certificados de factibilidad para provisión de servicios básicos, otorgados por la Institución u organismo pertinentes; y,*

o) *Cronograma valorado para la ejecución de obras de infraestructura.*

SECCIÓN 1

DE LAS NORMAS TÉCNICAS

Art. 13.- Los fraccionamientos, deben cumplir con las siguientes normas técnicas:

a) *Las vías se sujetarán a lo dispuesto en el art. 9 literal j) de esta ordenanza en lo que sea aplicable.*

b) *Los pasajes serán de seis metros (6 m.) de ancho y máximo de sesenta metros (60 m.) de largo. De haber edificaciones y por el espacio de terreno no fuere posible cumplir con el ancho señalado, podrán ser de mínimo cuatro metros (4 m.). Pero si el predio va a ser divido en máximo dos lotes de terreno y por la existencia de construcciones no se pueda cumplir con el ancho de pasaje, se admitirá que éstos sean de mínimo tres metros (3 m.) previo el informe de la Dirección de Planificación Territorial, en este caso ya no se permitirá en el futuro un nuevo fraccionamiento. La curva de retorno será proporcional al ancho del pasaje.*

c) *Si el predio está ubicado frente a una vía que no cumple con el ancho mínimo, el propietario o proyectista deberá ensancharla hasta cumplir con las normas técnicas, tomando en cuenta el eje de la vía;*

d) *En lo demás se sujetara a lo dispuesto en el Art. 9 de la presente Ordenanza, a excepción de la relación frente y fondo prevista en el literal f), pero siempre y cuando las características de los lotes de terreno del sector sean similares, y;*

e) *En los fraccionamientos se permitirá que uno de los lotes tenga un margen de error de hasta el 10% en frente y área, siempre y cuando el área del inmueble a dividirse no permita cumplir con el lote mínimo.*

SECCIÓN 2

DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Art. 14.- El propietario del fraccionamiento o su representante o mandatario serán los únicos responsables de ejecutar todas las obras de infraestructura, como son:

a) *Aceras y bordillos de hormigón o adoquín con resistencia de f'c= 180 Kg./cm2;*

b) *Apertura de vías, las mismas que serán adoquinadas, de hormigón o asfaltadas;*

c) Red de distribución de agua potable;

d) Red de alcantarillado pluvial, sanitario o combinado de ser el caso;

e) Instalación de acometidas domiciliarias;

f) Instalación de redes de energía eléctrica, telefonía y alumbrado público;

g) Áreas verdes y equipamiento comunitario;

h) Todas las obras de infraestructura deberán incluir su respectivo plano de obra ejecutada, el mismo que será entregado en digital e impreso el momento de la firma del acta de entrega-recepción definitiva; e,

i) Las demás que señale la Dirección de Planificación Territorial.

TÍTULO III

DE LOS FRACCIONAMIENTOS AGRÍCOLAS

Art. 15.- Considérese fraccionamiento agrícola a la división de un predio rural destinado a cultivos o explotación agropecuarias, en dos o más lotes de terreno que será utilizado exclusivamente al cultivo o explotación agropecuaria o ganadera, que tenga acceso directo a una vía existente o proyectada.

Art. 16.- Se prohíbe la utilización de este tipo de fraccionamiento para uso habitacional concentrado, así como el cambio del destino y vocación del suelo.

Art. 17.- Con referencia a la documentación a presentarse para la aprobación del proyecto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ordenanza a excepción de los literales b); y, n).

Art. 18.- Cada lote de terreno tendrá como mínimo una hectárea de superficie y cincuenta metros (50 m.) de frente a una vía pública existente o proyectada. Si el predio a fraccionarse es de copropietarios, herederos o legitimarios, la superficie mínima será de 4000 metros cuadrados.

Art. 19.- Las vías que se proyecten serán mínimas empedradas en una franja central de 4 metros de ancho, a fin que permita el libre tránsito vehicular y peatonal. El ancho no menor a ocho metros (8 m.), incluidas las cunetas de cincuenta centímetros (0,50 m.).

Art. 20.- Únicamente con autorización de la Dirección de Planificación Territorial, se podrá construir, bodegas de almacenamiento de productos agropecuarios o ganaderos; o espacios destinados a dar un valor agregado al producto que se

produce o cultiva en el lugar, sin perder la vocación agrícola o ganadera. Estos espacios no podrán tener una altura superior a los seis metros (6 m.), medidos desde la parte inferior de la cubierta; no afectarán el entorno natural del sector; precautelando las plazas de trabajo.

Art. 21.- *Se podrá fraccionar bosques, humedales y otras áreas consideradas como zonas reservas y protección ecológica de conformidad con la ley, siempre y cuando el nuevo propietario mantenga el mismo uso del suelo, compromiso que deberá constar en la escritura pública de transferencia de dominio.*

Art. 22.- *Esta clase de fraccionamientos además se sujetarán al COOTAD, a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y al Plan de Ordenamiento Territorial del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía.*

TÍTULO IV

DE LOS PROGRAMAS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Art. 23.- *Los programas y proyectos de vivienda de interés social, deberán cumplir con las normas de la presente Ordenanza.*

Art. 24.- *Los programas y proyectos de Vivienda de Interés Social, que se ejecuten por instituciones públicas u otras personas jurídicas de derecho privado, así como también sean ejecutados o patrocinados por el G.A. D. Municipal del Cantón Mejía, una vez que sean emitidos los informes técnicos por parte de las Direcciones competentes de la Municipalidad y calificados por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, serán aprobados por la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial.*

Los lotes de terreno de estos proyectos tendrán mínimo 6 metros de frente a una vía pública existente o proyectada, y un área mínima de 72 metros cuadrados. Las vías principales tendrán un ancho mínimo de 10 metros, considerando 7 metros de calzada y aceras de 1,50 metros a cada lado. Las vías secundarias tendrán mínimo un ancho de 6,50 metros, 4,50 metros de calzada y aceras laterales de 1,00 metro a cada lado; en estas vías secundarías la circulación vehicular será en un solo sentido, y deberán articularse a las vías principales. Las calles secundarias que terminen en una curva de retorno deberán tener mínimo 8 metros de ancho, con calzadas de 6 metros y aceras de 1,00 metro; el radio de la curva de retorno será proporcional al ancho de vía.

El área verde y equipamiento comunitario deberá tener mínimo el 15 % del área de útil de lotes, dentro de la cual se establecerá un salón comunal, de acuerdo a la magnitud del proyecto. Por cada unidad de vivienda, el proyecto deberá contener

un área de estacionamiento, el mismo que deberá estar incluido en el terreno de la vivienda o en un estacionamiento comunal. Tratándose de proyectos de interés social se podrá planificar en caso de parqueaderos comunales y dependiendo de la forma del terreno un mínimo de un parqueadero por cada dos casas siempre y cuando las áreas de las viviendas o unidades habitacionales no superen cada una los ochenta metros cuadrados (80 m2) de construcción.

Art. 25.- Deberán presentar planos del tipo de vivienda uniforme a construirse, sin que puedan cambiarse el diseño arquitectónico aprobado. La estructura arquitectónica y modelos de las viviendas pueden variar de acuerdo a la manzana o etapa, pero no ser diferentes en la misma manzana o etapa.

Art. 26.- Para proyectos de vivienda de interés social se permitirá la construcción del proyecto tanto de las viviendas como de las obras de infraestructura por etapas. El proyectista presentará un cronograma el mismo que deberá ser aprobado por la Dirección de P lanificación, luego del estudio socio económico respectivo de los beneficiarios.

Art. 27.- Para obtener la aprobación y/o autorización, del proyecto, deberán cumplir con las normas previstas en las leyes, esta Ordenanza y demás ordenanzas pertinentes, según el caso.

Art. 28.- Las viviendas de interés social sólo podrán ser adquiridas por personas que según sus ingresos estén dentro del rango que exige el MIDUVI.

TÍTULO V

DE LA REESTRUCTURACIÓN Y LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DE INTEGRACIÓN Y UNIFICACIÓN DE LOTES

Art. 29- Se entenderá por reestructuración de lotes, un nuevo trazado de las divisiones defectuosas, que podrá imponerse obligatoriamente con alguno de estos fines:

a) Regularizar la configuración de los lotes; y,

b) Distribuir equitativamente entre los propietarios los beneficios y cargas del ordenamiento urbano.

Art. 30.- Aprobado un proyecto de urbanización o fraccionamiento, conforme al plan de ordenamiento territorial, los propietarios de lotes de terreno comprendidos en el mismo, podrán solicitar al Alcalde o Alcaldesa la reestructuración de lotes, a

efectos de que tengan los frentes y superficies mínimas previstas para el sector o zona.

Art. 31.- *El ejercicio de la potestad administrativa de integración o unificación de lotes, a través de resolución expedida por el Alcalde o Alcaldesa tiene como fin la consolidación de dos o más lotes de terreno en uno mayor que cumpla con las normas e instrumentos técnicos de planificación y ordenamiento territorial del G.A.D. Municipal del cantón Mejía.*

En caso de integración voluntaria de lotes, el o los propietarios colindantes, podrán solicitar a la Administración Municipal la inscripción en el catastro correspondiente, de la unificación que voluntariamente hayan decidido de sus lotes adyacentes, previa la presentación de la solicitud respectiva a la Dirección de Geomática, Avalúos y Catastros, y la presentación de un levantamiento topográfico georeferenciado avalado por un profesional, firmando todos los colindantes y propietarios, para luego ingresar esta reestructuración al sistema catastral, donde se eliminarán y crearán las respectivas claves.

Art. 32.- *Acordada la realización de la integración o unificación parcelaria de oficio, ésta será obligatoria para todos los propietarios o posesionarios de los lotes afectados y para los titulares de derechos reales o de cualquier otra situación jurídica existentes sobre ellos.*

Art. 33.- *El lote de terreno resultante de la unificación o integración quedará en libertad de plantear un proyecto que estime conveniente.*

TÍTULO VI

DE LA APROBACIÓN, DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS; Y, DE LA AUTORIZACIÓN y GARANTIAS

CAPÍTULO I

DE LA APROBACIÓN

Art. 34.- *Para aprobar un proyecto de urbanización, fraccionamiento, fraccionamiento agrícola; o un programa de vivienda de interés social, se requerirá el informe técnico de la Dirección de Planificación Territorial; y, legal del Procurador Síndico, con dichos informes que no son vinculantes, el Alcalde o la Alcaldesa lo aprobarán o rechazará.*

Art. 35.- *La aprobación del proyecto de fraccionamiento o subdivisión no constituye autorización para realizar transferencia de dominio y en general para enajenar los lotes de terreno, sino únicamente permiso o licencia para empezar la*

ejecución de las obras de infraestructura. Por tanto la municipalidad, previo un estudio de factibilidad económica, permitirá que con una parte del proyecto o número de lotes, equivalentes al ciento cuarenta por ciento (140%) del costo de las obras de infraestructura del proyecto se pueda garantizar la ejecución de las mismas. Los lotes sujetos de garantía por ejecución de obras de infraestructura estarán colindantes a la vía principal de acceso del proyecto. No será necesario dejar el cien por ciento (100%) del proyecto como aval de ejecución de las mismas.

***Art. 36.-** Los lotes motivo de garantía para ejecución de obras, se los valorara en base al costo catastral.*

***Art. 37.-** Una vez firmado el acta compromiso o fondo de garantía para ejecución de obras, entre la municipalidad y el propietario del proyecto, y aprobado el mismo; se le permitirá elevar a escritura pública aquellos lotes que no estén comprometidos en garantía y se les autorizará realizar promesas de compra venta o transferencia de dominio.*

***Art. 38.-** En el caso de los proyectos de vivienda de interés social, debidamente avalados por el MIDUVI, para fraccionamientos o proyectos declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se podrá realizar la transferencia de dominio a sus beneficiarios, con la única y exclusiva finalidad de obtener un crédito para la construcción de la vivienda y sus respectivas obras de infraestructura.*

CAPÍTULO II

DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS

***Art. 39.-** El propietario de la urbanización, fraccionamiento, fraccionamiento agrícola, o un programa de vivienda de interés social, o su representante o mandatario, deberá ejecutar y terminar todas las obras de infraestructura, áreas verdes y equipamiento comunitario, de acuerdo a las especificaciones técnicas, en un plazo de tres años en urbanizaciones y un año en fraccionamientos, contados desde la fecha de aprobación del proyecto definitivo, prorrogable por una sola vez hasta por dos años más en el primer caso y hasta por un año en el segundo, por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, previo informe de la Dirección de Planificación Territorial.*

***Art. 40.-** El cumplimiento del cronograma y de las especificaciones técnicas de las obras de infraestructura, áreas verdes y equipamiento comunitario serán supervisados in situ por los funcionarios de las Direcciones de Planificación Territorial; y, de Obras Públicas, al menos una vez cada tres meses en los casos de urbanizaciones y cada dos meses en los fraccionamientos.*

Art. 41.- Una vez concluidas todas las obras de infraestructura y entregadas las áreas verdes y equipamiento comunitario al G.A.D. Municipal mediante escritura pública, se suscribirá el acta de entrega recepción provisional entre el propietario o su representante o mandatario y los Directores de Planificación Territorial; y, de Obras Públicas del G.A.D. Municipal.

Se podrá realizar recepciones provisionales parciales, de acuerdo al cronograma presentado para ejecutar el proyecto.

Transcurrido el plazo de 6 meses desde la fecha de suscripción del acta de entrega recepción provisional de todas las obras, áreas verdes y equipamiento comunitario se suscribirá el acta de entrega recepción definitiva, siempre y cuando las mismas estén perfectamente ejecutadas, caso contrario, se otorgará un plazo no mayor a tres meses para que se haga las reparaciones y mejoramientos que sean necesarios.

Art. 42.- Durante el lapso de tiempo entre la recepción provisional y la definitiva, el mantenimiento de las obras, áreas verdes y equipamiento comunitario corresponderá al propietario o a su representante o mandatario.

Suscrita el acta de entrega recepción definitiva, el G.A.D. Municipal será el responsable del mantenimiento de las obras, áreas verdes y equipamiento comunitario, que lo hará con su presupuesto o con la coparticipación de la comunidad o de otros niveles de gobierno.

Art. 43.- En los casos de asentamientos humanos de hecho e irregulares, las obras de infraestructura las ejecutará progresivamente el G.A.D. Municipal, de acuerdo a la disponibilidad de recursos económicos, para este efecto se podrá solicitar la coparticipación de la comunidad y de los otros niveles de gobierno.

Los adjudicatarios y propietarios de cada uno de los lotes de terreno pagarán la contribución especial de mejoras.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN Y GARANTÍAS

Art. 44.- En todos los casos de urbanizaciones, fraccionamientos, fraccionamientos agrícolas, el Alcalde o Alcaldesa autorizará la transferencia de dominio de los lotes de terreno que no están comprometidos como garantía de ejecución de obras; estos no serán transferibles mientras no se ejecuten todas las obras de infraestructura.

Art. 45.- Los propietarios, sus representantes o mandatarios podrán presentar una o más de las siguientes garantías:

a) *Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato otorgada por un banco o institución financiera legalmente establecidos en el país;*

b) *Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país;*

c) *Certificados de depósito a plazo emitidos por una institución financiera legalmente establecida en el país; y,*

d) *Hipoteca en primera y preferente sobre el número de lotes dentro del mismo proyecto, cuyo avalúo catastral sea mínimo del ciento cuarenta por ciento (140%) del valor garantizado, los bienes gravados quedarán prohibidos de enajenar. Los lotes sujetos de garantía por ejecución de obras de infraestructura estarán colindantes a la vía principal de acceso del proyecto. No será necesario dejar el ciento por ciento del proyecto como aval de ejecución.*

Art. 46.- Las garantías deben estar vigentes hasta cuando se firme el acta de entrega recepción definitiva, por tanto deberán renovarse mínimo con quince días de anticipación a la fecha de vencimiento, caso contrario se harán efectivas.

Art. 47.- Estas garantías estarán en custodia de la Dirección Financiera, el Director de Planificación Territorial será el responsable de exigir las renovaciones o de hacerlas efectivas cuando sea del caso.

Art. 48.- No se podrá revocar o modificar la aprobación del proyecto ni la autorización concedida, si el proyectista o propietario del proyecto ya hubiese realizado promesas de compra venta o transferencia de dominio con los lotes que no quedaron como garantía. Sera responsabilidad de cada comprador el realizar la compraventa o promesa de compra venta de los lotes de terreno en las condiciones que se encuentra el proyecto. Se deslinda de responsabilidad al G.A.D. Municipal del cantón Mejía por esta negociación.

Art. 49.- Los Notarios y el Registrador de la Propiedad, para la suscripción e inscripción de una escritura, de predios que han sido divididos, exigirán la aprobación y/o la autorización; de no presentarse, no podrán hacerlo.

TÍTULO VII

PORCENTAJE DE AREAS VERDES Y EQUIPAMIENTO COMUNITARIO

-119-
ciento setenta y nueve
-72-
setenta y dos

Art. 50.- "Se entregará como mínimo el quince por ciento (15%) calculado del área útil urbanizable del terreno o predio a urbanizar en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario de acuerdo a lo establecido por la planificación municipal, destinado exclusivamente para áreas verdes al menos el 50% de la superficie entregada. Se exceptúan de esta entrega, las tierras rurales que se fraccionen con fines de partición hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen para urbanización y lotización.

La entrega de áreas verdes, comunitarias y de vías no excederá el treinta y cinco por ciento (35%) del área útil urbanizable del terreno o predio.

"En el caso de predios con una superficie inferior a tres mil metros, la municipalidad o distrito metropolitano, podrá optar entre exigir la entrega del porcentaje establecido en los incisos previos de áreas verdes y equipamiento comunitario del área útil del terreno o su compensación en dinero según el avalúo catastral del porcentaje antes indicado de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal correspondiente. Con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de áreas verdes, equipamiento comunitario y obras para su mejoramiento.

En las áreas consolidadas, los bienes de dominio y uso público destinados a áreas verdes y equipamiento comunitario, podrán ser cambiados de categoría exclusivamente a favor de instituciones públicas para consolidar y construir equipamientos públicos de conformidad con lo que establezca en su normativa el Gobierno Autónomo Descentralizado. La institución pública beneficiaria tendrá la obligación de compensar el equivalente al valor del bien que recibe, en base al avalúo realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano"; en todos estos casos la contribución por áreas verdes y equipamiento comunitario se dejara una sola vez.

En los asentamientos humanos irregulares de hecho e irregulares consolidados existentes hasta el 21 de enero del 2014, si las áreas verdes y equipamiento comunitario no llegan a este porcentaje, los adjudicatarios o propietarios pagarán la diferencia en dinero al valor del avalúo catastral actualizado.

Art. 51.- Si antes se fraccionó o urbanizó un inmueble reservándose el propietario una parte del terreno; y quiere volver a fraccionar la superficie reservada, transferirá al G.A.D. Municipal, en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario, la diferencia hasta completar los actuales porcentajes, observando

para el efecto lo previsto en los artículos 5 y 11; así como, cumplirá con todas las normas de esta Ordenanza.

***Art.** 52.- No pueden ser destinadas a áreas verdes y equipamiento comunitario, derechos de líneas férreas, canales abiertos, protecciones de quebradas que presenten pendientes superiores al cinco por ciento (5%).*

***Art.** 53.- Cuando la superficie de terreno destinado a áreas verdes y equipamiento comunitario sea de hasta mil metros cuadrados (1.000 m^2) se utilizará exclusivamente como área verde o de recreación, dependiendo de lo que no exista en el sector o de lo que los moradores requieran, requerimiento que no será obligatorio para el G.A.D. Municipal. Si pasa de esta superficie, se destinará el cincuenta por ciento (50%) para cada objetivo.*

***Art.** 54.- No se considerarán como parte de las áreas verdes y equipamiento comunitario a los bordes de quebrada y sus áreas de protección, riberas de los ríos y áreas de protección, zonas de riesgo, playas y áreas de protección ecológica, por cuanto éstos son bienes de dominio y uso público de acuerdo a la Ley.*

***Art.** 55.- Al presentar el anteproyecto se determinarán las obras, áreas verdes y equipamiento comunitario que el propietario o su representante o mandatario pretendan realizar en ellas. La Dirección de Planificación Territorial las aprobará o dispondrá las obras que se deben ejecutar.*

***Art.** 56.- No se exigirá áreas verdes y equipamiento comunitario en los fraccionamientos agrícolas.*

***Art.** 57.- Las áreas verdes y equipamiento comunitario se transferirán al G.A.D. Municipal mediante escritura de transferencia de domino que se realizará dentro del término de noventa días de notificada la resolución de aprobación del proyecto.*

En el caso que por cualquier circunstancia no se hubiere efectuado la escritura, constituirá título de transferencia de dominio de dichas áreas, la protocolización de la aprobación y/o autorización y de los planos en una Notaria y la inscripción en el Registro de la Propiedad, que se hará en el mismo término.

En cualquiera de los dos casos los gastos correrán a cargo del propietario o su representante o mandatario y entregará al G.A.D. Municipal dos copias certificadas y registradas de la respectiva escritura.

De no cumplir dentro del término señalado, los trámites los realizará el G.A.D. Municipal, el costo más un recargo del 20% será cobrado al propietario o representante o mandatario y se emitirá el título de crédito.

Art. 58.- Las calles, pasajes y más vías de comunicación, las canchas deportivas, casas comunales y los demás bienes señalados en el Art. 417 del COOTAD, incluidas todas las instalaciones de servicios públicos que se construyan o equipen en las urbanizaciones y fraccionamientos, proyectos de vivienda de interés social, por mandato legal serán considerados bienes municipales de dominio y uso público, aunque no exista documento de transferencia de dominio, ni el acta de entrega recepción provisional y/o definitiva de las obras, salvo las áreas verdes y equipamiento comunitario de conjuntos habitacionales declarados bajo el régimen de propiedad horizontal.

Art. 59.- Los bienes señalados en este título son bienes municipales de dominio y uso público, serán inembargables, imprescriptibles e inalienables; por tanto, no estarán sujetos a ninguna negociación ni transferencia de dominio a título alguno, ni cederse el uso; no podrá cambiarse de categoría, no constarán en el activo del balance, pero se llevará un registro general con fines de administración. Todo acto, pacto, acuerdo o sentencia en contrario, serán nulos y no causarán efecto jurídico alguno.

Estos bienes, por excepción podrán ser cambiados de categoría exclusivamente a favor de instituciones públicas para consolidar equipamientos, tales como seguridad, educación y salud. La institución beneficiaria tendrá que compensar el equipamiento mínimo al valor del bien que recibe.

TÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 60.- En caso de retraso injustificado en el cronograma valorado de la ejecución de las obras de infraestructura, previo informe de los funcionarios de las Direcciones de Planificación Territorial y Obras Públicas, se impondrá una multa equivalente al tres por ciento (3%) del valor actualizado de las obras no ejecutadas, de acuerdo al cronograma, en caso de reincidencia la multa será del seis por ciento (6%), si vuelve a reiterar en el incumplimiento por tercera vez, la multa será del quince por ciento (15%).

Art. 61.- Si se hubiere presentado garantías se ejecutarán las mismas y el G.A.D. Municipal realizará las obras, se cuantificará el valor de las mismas a las que se adicionará un veinte por ciento (20%). Si existiere un saldo que cubrir se emitirá el título de crédito y se cobrará por la vía coactiva.

Art. 62.- En cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, de haberse otorgado autorización para transferir el dominio de los lotes de terreno pero no se ejecuten las totalidad de las obras de infraestructura en los plazos estipulados y las prórrogas de plazos, ésta quedará sin efecto y se notificará a los señores Notario Público y al Registrador de la Propiedad del cantón Mejía para que en su orden se abstengan de otorgar e inscribir escrituras de transferencias de dominio, de los lotes que aun falten de transferirse.

Art. 63.- En caso de no ceñirse a los planos y a la aprobación y/o autorización, se sancionará con una multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador, pudiendo llegar en caso de negligencia hasta la pérdida de la garantía, si después de tres llamados de atención por escrito por parte de la Dirección de Planificación Territorial, no cumpliese con las disposiciones y autorización, el comisario de construcciones paralizara la ejecución de trabajos.

Art. 64.- En caso de no coincidir la ejecución de los trabajos con el proyecto aprobado, se exigirá la presentación de planos modificatorios y aprobación de los mismos, cumpliendo las normas en su totalidad. De no cumplir la autoridad sancionadora, revocará la aprobación.

Art. 65.- El G.A.D. Municipal del Cantón Mejía es el único ente autorizado para aprobar fraccionamientos o urbanizaciones; excepto cuando el Alcalde o Alcaldesa, convalide el fraccionamiento no autorizado de asentamientos de interés social consolidados.

Art. 66.- Quienes no realizaron un proceso de fraccionamiento, urbanización o fraccionamiento agrícola y se comprobare que han recibido u ordenado recibir cuotas o anticipos en especie o en dinero, por concepto de comercialización del mismo, y/o se hubiere suscrito contratos de ventas o promesas de venta realizadas por instrumento público o privado o en cualquier otra forma;, se remitirá copias certificadas de la documentación las piezas procesales respectivas al señor Agente Fiscal si lo solicitase y esos contratos o documentos no surtirán ningún efecto jurídico.

Art. 67.- La autoridad sancionadora, una vez que se detecten estos casos, oficiará al Registrador de la Propiedad, haciéndole conocer que esos instrumentos públicos no tienen ninguna validez legal.

Art. 68.- Si hubiere invasión u ocupación de las áreas verdes y equipamientos comunitarios o de las instalaciones de servicios públicos, la autoridad sancionadora, como medida provisional y antes de iniciar el proceso administrativo sancionador para determinar a los responsables, ordenará el desalojo, para lo cual pedirá el apoyo de la fuerza pública. Impondrá a los infractores una multa de diez a

cien salarios básicos unificados del trabajador en general, según la gravedad del acto. En caso de reincidencia, se impondrá el máximo de la multa, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

TÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 69.- El Comisario Municipal de Construcciones será el funcionario competente para conocer y tramitar el expediente administrativo e imponer las sanciones previstas en el COOTAD y esta Ordenanza, quien además solicitará al Director de Planificación Territorial que efectivice las garantías, cuando sea el caso.

Art. 70.- El procedimiento administrativo se iniciará de oficio o por denuncia verbal o escrita de cualquier persona, mediante auto motivado que determine la infracción imputada, los nombres de los presuntos infractores, la norma que tipifica la infracción y la sanción. En el mismo auto se solicitarán los informes y documentos que sean necesarios para el esclarecimiento del hecho. Los funcionarios municipales deberán entregarlos dentro del plazo que se conceda, caso contrario el Comisario de Construcciones solicitará la imposición de las sanciones correspondientes previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público.

Si la denuncia es verbal se la transcribirá.

Art. 71.- El auto de inicio del expediente será notificado a los presuntos responsables, concediéndoles el término de cinco días para que contesten de manera fundamentada previniéndoles de la obligación de señalar casillero judicial o domicilio dentro del perímetro de la Comisaría en esta ciudad de Machachi para recibir notificaciones, caso contrario no se le notificará con las otras diligencias ni con la resolución; sin embargo, si se conociere el domicilio, lugar de trabajo u otro sitio en donde ubicarle, se le notificará con la resolución.

Con la contestación o en rebeldía se dará apertura a la etapa de prueba por el término de diez días. El Comisario de Construcciones podrá disponer de oficio la práctica de diligencias probatorias que estime pertinentes,

Vencido el período de prueba y una vez practicadas todas las diligencias, dentro del plazo de treinta días se dictará la resolución motivada.

Art. 72.- Previo a iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el Comisario de Construcciones puede citar al presunto infractor a una audiencia, como también se podrá practicar esta diligencia en cualquier etapa procesal en primera instancia, con la finalidad de abreviar el procedimiento y de aceptar la

responsabilidad, la sanción prevista para la infracción se reducirá en un veinte y cinco por ciento (25%).

Art. 73.- *De la resolución del Comisario de Construcciones podrá interponer los recursos de reposición ante la misma autoridad o de apelación ante el Alcalde o Alcaldesa dentro del plazo de cinco días. El escrito de apelación se presentará ante el mismo Comisario de Construcciones o directamente ante el Alcalde o Alcaldesa, en este caso, pedirá se le remita el expediente.*

De la resolución del recurso de apelación no habrá ningún otro recurso, salvo el extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el COOTAD.

Art. 74.- *En lo no previsto en este capítulo se sujetará a las normas del COOTAD y Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.*

Art. 75.- *Las multas se pagarán una vez ejecutoriada la resolución o en el plazo que se conceda en la misma, que no podrá ser mayor a quince días, de no hacerlo, el Comisario de Construcciones solicitará a la Dirección Financiera la emisión del título de crédito.*

Art. 76.- *De ser necesario, para el cobro de las multas, intereses y recargos y cualquiera otra obligación económica derivada de la aplicación de esta Ordenanza, se emitirá los títulos de crédito y se podrá iniciar la acción coactiva.*

TÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *Todos los documentos que exige la presente ordenanza, se presentarán en originales o copias certificadas por un Notario Público o por la autoridad competente, caso contrario no se aceptará el trámite.*

SEGUNDA.- *En el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda a los representantes judiciales del G.A.D. Municipal y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del Alcalde o Alcaldesa; para el efecto, se deberá remitir un ejemplar del plano para la partición, en el que deberá constar las áreas verdes y equipamiento comunitario en los porcentajes previstos en esta Ordenanza o pagarse en dinero si la superficie total del predio a partirse no supera los tres mil metros cuadrados.*

TERCERA.- *Las Direcciones de Geomática, Avalúos y Catastros, Planificación Territorial; y, el Procurador Sindico, en su orden tendrán el término de quince días para presentar los informes que les corresponde emitir, de no hacerlo, el Alcalde o Alcaldesa, los requerirá que presenten inmediatamente.*

CUARTA.- Los documentos serán actualizados al momento de iniciar el trámite, por tanto, no se exigirá la actualización hasta que se emita la resolución del Alcalde o Alcaldesa.

QUINTA.- Las urbanizaciones, fraccionamientos, y programas de vivienda de interés social, no deben estar comprendidos en zonas de preservación o protección natural, forestal, ecológica, arqueológica, histórica u otras especiales declaradas como tales por los gobiernos autónomos descentralizados o el Gobierno Central. Estarán separados de predios destinados a industrias peligrosas o depósitos de materiales nocivos a la salud, calificados por los organismos competentes y los gobiernos autónomos descentralizados, se respetará la proyección, así como afectaciones y derechos en las vías públicas, acueductos, ductos, poliductos, oleoductos, quebradas, acequias, ríos, redes de energía eléctrica, redes de alta tensión, retiro de línea férrea y más lugares considerados como bienes de uso público o afectados al servicio público.

SEXTA.- Por ningún motivo se aprobarán proyectos de urbanizaciones y fraccionamientos, ni se autorizarán ni regularizarán asentamientos humanos en zonas de riesgo y en general en zonas en las cuales se pone en peligro la integridad o la vida de las personas.

SÉPTIMA.- Los planos serán elaborados y suscritos por profesionales del ramo, quienes presentaran documentos que así lo avalen, y se adjuntará el archivo digital.

OCTAVA.- Una vez dictada la resolución de aprobación del proyecto o de autorización de transferencia de dominio, según el caso, para retirar la documentación deberán previamente pagar las tasas por aprobación de planos y transferir las áreas verdes y equipamiento comunitario o pagar el valor correspondiente.

NOVENA.- Si no se retiran los documentos dentro del plazo de un año de dictada la resolución, caducará y quedará sin efecto la misma, sin necesidad de trámite alguno y el Alcalde o Alcaldesa dispondrá a la Dirección Financiera que emita el título de crédito más los intereses de ley generados por la tasa de aprobación de planos en contra del propietario o su representante.

También caducará si una vez retirada la documentación no se transfieren las áreas verdes y equipamiento comunitario o no se paga el valor respectivo, o no se inician las obras de infraestructura dentro del mismo plazo de dictada la resolución.

Una vez caducada la resolución de aprobación del proyecto o de autorización de transferencia de dominio, se podrá presentar un nuevo proyecto que cumpla con las normas de la ordenanza que esté vigente.

DÉCIMA.- *Si el propietario o representante o mandatario, desistiere de ejecutar el fraccionamiento, urbanización, o programa de vivienda de interés social, las áreas verdes y equipamiento comunitario se revertirán a su favor, debiendo cubrir los costos de las escrituras; si se hubieren entregado en dinero se devolverá. Lo pagado por tasas de aprobación de planos y otros conceptos no será reversible.*

DÉCIMA PRIMERA.- *En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se sujetará al COOTAD y otras leyes conexas.*

DÉCIMA SEGUNDA.- *Las construcciones existentes podrán ser declaradas en propiedad horizontal, si no tienen áreas verdes y equipamiento comunitario mínimo requerido en esta Ordenanza, podrá pagar en dinero.*

DÉCIMA TERCERA.- *Cuando por la apertura de una vía pública o la implantación de cualquier otro bien de dominio público, un terreno quedare divido, se podrá transferir el dominio de cada lote de terreno sin necesidad de autorización alguna; pero si se quisiere fraccionar o urbanizar cada lote de terreno dividido por esta circunstancia, se deberá cumplir con las normas de la vigente Ordenanza.*

DÉCIMA CUARTA.- *Mediante Resolución motivada, el Concejo del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía, podrá excepcionalmente exonerar de la entrega del porcentaje correspondiente a áreas verdes y equipamiento comunitario, en fraccionamientos que soliciten personas naturales o jurídicas de derecho privado, con el objeto de donar lotes de terreno a favor de instituciones del sector público, u organizaciones sociales, de derecho privado cuya finalidad sea social y sin fines de lucro, previos los informes correspondientes que se requieran para cada caso.*

DÉCIMO QUINTA.- *Cuando en áreas de suelo urbano o rural de expansión, existen lotes que por su topografía, forma, ubicación o área, no permitan la aplicación de la normativa para la zona, la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía, previo a la presentación del proyecto final de subdivisión, realizará una inspección al lugar, adjuntando el anteproyecto; quién emitirá un informe técnico favorable o no; considerando todos los inconvenientes técnicos al lote mínimo, frente mínimo y accesos, sean estos vehiculares o peatonales. Esto se aplicara únicamente para aquellos lotes que técnicamente no son susceptibles o que por razones de legados (herencias) u otros puedan ser divididos de uno, dos y hasta cinco lotes.*

TÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- *Cuando se trate de fraccionamientos o divisiones de herederos, legitimarios o condóminos, el área mínima será de 150 metros cuadrados con frente mínimo de 7 metros, siempre y cuando la superficie a dividir no permita cumplir con el Artículo 9 literal f).*

SEGUNDA.- *Los proyectos que hayan ingresado al Municipio antes de la vigencia de esta Ordenanza podrán continuar con el trámite siempre que los lotes de terreno tengan el área mínima y las áreas verdes y equipamiento comunitario.*

TERCERA.- *En los casos de urbanizaciones, lotizaciones, fraccionamientos y desmembraciones aprobados con anterioridad a la vigencia de la actual Ordenanza y que por haber transcurrido tres años o más sin haberse ejecutado, quedaron caducados por disposición de la ley, podrán actualizarse, siempre y cuando se hayan transferido a favor del G.A.D. Municipal las áreas verdes y equipamiento comunitario en terreno o pagado en dinero; y, cumplan con las normas de la vigente ordenanza. Si el porcentaje de las áreas verdes y equipamientos comunitarios transferidos fuere menor al previsto en la actual ordenanza, deberán completar; pero si por la superficie del predio no es factible cubrir en terreno, se admitirá la diferencia en dinero; de igual manera, si el porcentaje pagado en dinero fuere menor al actual vigente, deberán cancelar la diferencia. Además pagarán la tasa por aprobación de planos.*

Para la actualización presentarán la solicitud dirigida al señor Alcalde o Alcaldesa, acompañada del plano aprobado y la documentación respectiva, quien, previo los informes técnico y legal, concederá o negará la petición.

CUARTA.- En los casos que el fraccionamiento o subdivisión provengan de fraccionamientos anteriores, y que ya contribuyeron con el porcentaje de área verde y equipamiento comunitario, se eximen de contribuir nuevamente, sin embargo la tasa por aprobación de planos de fraccionamientos será del 7% del valor del avalúo catastral del terreno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- *Se deroga la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos en el Cantón Mejía, sancionada el 15 de abril de 2014 y sus Reformas; y, todo acto normativo del G.A.D. Municipal del cantón Mejía que se oponga a la presente Ordenanza.*

DISPOSICIÓN FINAL.- *La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez que sea sancionada por el Alcalde o Alcaldesa, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial; y, en el dominio web del G.A.D. Municipal del cantón Mejía.*

-188-
ciento ochenta y ocho

-63-
sesenta y tres

Dado en la sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía a los trece días del mes de Diciembre de 2016.

Ec. Ramiro Barros Jácome
ALCALDE
GOBIERNO A. D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

Ab. Soraya Ramos Molina, Mg
SECRETARIA DEL CONCEJO
GOBIERNO A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- *La Ordenanza que antecede fue debatida y aprobada por el Concejo, en sesiones del 06 de Octubre de 2016 y 08 de Diciembre de 2016. Machachi, 13 de Diciembre de 2016. Certifico.-*

Ab. Soraya Ramos Molina, Mg
SECRETARIA DEL CONCEJO
GOBIERNO A. D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

De conformidad con lo previsto en el Art. 322 inciso 4to. del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, remito a Usted señor Alcalde ***la ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE URBANIZACIONES Y FRACCIONAMIENTOS EN EL CANTÓN MEJÍA,*** *para que en el plazo de ocho días lo sancione u observe. Machachi, 13 de Diciembre de 2016.*

Ab. Soraya Ramos Molina, Mg
SECRETARIA DEL CONCEJO
GOBIERNO A. D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA.- *Machachi, 21 de Diciembre del 2016; las 10h00.- De Conformidad con la facultad que me otorga el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y*

Descentralización, sanciono la ***ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE URBANIZACIONES Y FRACCIONAMIENTOS EN EL CANTÓN MEJÍA,*** *en razón que ha seguido el trámite legal correspondiente y está acorde con la Constitución y las leyes. Se publicará en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y en el dominio Web del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía. Cúmplase.-*

Ec. Ramiro Barros Jácome
ALCALDE
GOBIERNO A. D. MUNICIPAL
DEL CANTÓN MEJÍA

CERTIFICO.- *Que la presente Ordenanza fue sancionada por el Ec. Ramiro Barros Jácome, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, el 21 de Diciembre de 2016.*

Ab. Soraya Ramos Molina, Mg
SECRETARIA DEL CONCEJO
GOBIERNO A. D. MUNICIPAL DEL
CANTÓN MEJÍA

Andrés A.

~~ciento~~ ~~noventa~~
-61-
sesenta y uno

ANEXO DE ESCRITURA

~~191~~
~~ciento noventa y uno~~
-60-
sesenta

COPIA No. 1 LAVA
FECHA: 28 SEP 2016

NOTARIA VIGESIMA SEXTA

Del Distrito Metropolitano de Quito

DR. HOMERO LÓPEZ OBANDO
NOTARIO

Juan León Mera No. 1741 y Av. Orellana - Edif. Juan León Mera Of. 103 - 1er. Piso
Telfs.: 2540 889 - 2541 052 - 2220 405 - 2220 406
e-mail: info@notaria26.ec • QUITO - ECUADOR

NOTARIA 26
Dra. Cecilia Rivadeneira Ruedi

EXTRACTO J.C.

1. ACTO O CONTRATO

. Dación en Pago.

2. FECHA

. OTORGAMIENTO: 8 de Noviembre del 2002.

3.OTORGANTES

Nº Cédula	Nombres Y Apellidos	Calidad
c.c. 170054720-9	Ing. Fernando Muñoz Dávila	Subsecretario de Electrificación, y responsable de la Unidad de Liquidación del Ex Inecel,
c.c. 170301204-8	Sr. Ramón Ricaurte Cisneros	Vicepresidente y Representante Legal de Petrocomercial, empresa Filial de Petroecuador

4. OBJETO

. DACIÓN EN PAGO, sobre el predio denominado San Francisco, de la hacienda la concepción de propiedad de la compañía Quito Sociedad Anónima, situado en la parroquia Aloag, cantón Mejía, Provincia de Pichincha.

5. CUANTÍA:

. CUANTÍA: USD. $ 1'200.156,00

6. UBICACIÓN

. PARROQUIA: ALOAG
. CANTÓN: MEJÍA
. PROVINCIA: PICHINCHA



ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 26
Dra. Cecilia Rivadeneira Rueda

: 26996

1039183

-798-
ciento noventa y tres

-98-
noventa y ocho

DACIÓN EN PAGO

QUE OTORGA

INECEL

A FAVOR DE

PETROCOMERCIAL

CUANTÍA: 1'200.156,00

(DI 8 + 2 COPIAS).

S.V.

Da_inecel

En el Distrito Metropolitano de Quito, capital de la República del Ecuador, hoy día OCHO (08) de NOVIEMBRE del dos mil dos, ante mí doctor Gabriel Terán Guerrero, Notario Vigésimo Sexto Suplente del Cantón Quito, por licencia concedida a su titular doctora Cecilia Rivadeneira Rueda, mediante oficio número 835 – DDP – CNJ – 02, de fecha seis de noviembre del dos mil dos, dictado por el doctor Jaime Lastra Navarrete, Jefe de la Delegación Distrital de Pichincha del Consejo Nacional de la Judicatura, comparecen por una parte el ingeniero Fernando Muñoz Dávila en su calidad de Subsecretario de Electrificación, y responsable de la Unidad de Liquidación del Ex INECEL, conforme consta del Decreto Ejecutivo setecientos setenta y tres publicado en el registro Oficial ciento sesenta y nueve de abril catorce de mil novecientos noventa y nueve, y Acuerdo Ministerial doscientos catorce publicado en el Registro Oficial doscientos diez de junio once de mil novecientos noventa y nueve, a quien en lo posterior se denominará EL DEUDOR; y por otra parte el señor Economista Ramón Ricaurte Cisneros, en su calidad de Vicepresidente y Representante Legal de PETROCOMERCIAL, empresa Filial de PETROECUADOR, según se desprende del nombramiento que legalmente inscrito se adjunta a este instrumento público; bien instruidos por mí el Notario sobre el objeto y resultados de esta escritura pública a la que proceden de una

manera libre y voluntaria.- Los comparecientes declaran ser de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, de estado civil casados, domiciliados en este cantón, legalmente capaces para contratar y obligarse a quienes de conocerlos doy fe, en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación, cuyas copias certificadas se adjuntan a este instrumento público; y, me piden que eleve a escritura pública el contenido de la minuta que me entregan cuyo tenor literal y que transcribo es el siguiente.- SEÑOR NOTARIO.- En el registro de escrituras públicas que tiene a su cargo, sírvase hacer constar una más de DACIÓN EN PAGO, contenida en las siguientes cláusulas y estipulaciones.- CLÁUSULA PRIMERA.- Comparecen a la celebración de este instrumento por una parte el señor Ingeniero Fernando Muñoz Dávila en su calidad de Subsecretario de Electrificación, y responsable de la Unidad de Liquidación del Ex INECEL, conforme consta del Decreto Ejecutivo setecientos setenta y tres publicado en el registro Oficial ciento sesenta y nueve de abril catorce de mil novecientos noventa y nueve, y Acuerdo Ministerial doscientos catorce publicado en el Registro Oficial doscientos diez de junio once de mil novecientos noventa y nueve, a quien en lo posterior se denominará EL DEUDOR; y por otra parte el señor Economista Ramón Ricaurte Cisneros, en su calidad de Vicepresidente y Representante Legal de PETROCOMERCIAL, empresa Filial de PETROECUADOR, a quien para efectos de esta escritura, en lo posterior se denominará EL ACREEDOR.- Los comparecientes son ecuatorianos, de estado civil casados, de profesión Ingeniero Eléctrico y Economista respectivamente, hábiles en derecho para contratar y obligarse, por lo que someten su representación a las estipulaciones constantes en este instrumento.- CLÁUSULA SEGUNDA.- ANTECEDENTES.- a) Mediante sentencia del Juzgado Segundo Provincial de Pichincha de veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis se declara la expropiación del predio denominado San Francisco, de la hacienda la concepción de propiedad de la compañía Quito

NOTARIA 26
Dra. Cecilia Rivadeneira Ruiz

Sociedad Anónima, situado en la parroquia Aloag, cantón Mejía, Provincia de Pichincha.- La expropiación se la hace como cuerpo cierto dentro de los linderos generales especificado en la cláusula Segunda de este contrato, con sus entradas salidas usos, costumbres y servidumbres a favor del Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL; b) Mediante sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito de primero de junio de mil novecientos setenta y seis se ratifica la sentencia del Juzgado Segundo Provincial de Pichincha declarando la expropiación del predio denominado San Francisco, de la hacienda la Concepción de propiedad de la compañía Quito Sociedad Anónima, situado en la parroquia Aloag, cantón Mejía, Provincia de Pichincha, a favor del Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL.- c) Mediante escritura pública otorgada ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito Doctor Enrique Díaz Ballesteros, el veinte de Enero de mil novecientos noventa y nueve, se protocolizo los documentos referentes a la expropiación del predio denominado san Francisco, de la hacienda la Concepción de propiedad de la Compañía Quito Sociedad Anónima, a favor del Instituto Ecuatoriano de Electrificación dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado segundo Provincial de Pichincha, escritura inscrita legalmente en el Registro de la Propiedad del cantón Machachi el veintidós de octubre del mismo año.- Por los antecedentes expuestos en los literales a, b, c, el Instituto Ecuatoriano de Electrificación ENECEL. es propietario del predio denominado san Francisco, de la hacienda la Concepción situado en la parroquia de Aloag, cantón Mejía , Provincia de Pichincha; d) Mediante Ley noventa y ocho guión catorce publicada en el Registro Oficial, Suplemento número treinta y siete de septiembre treinta de mil novecientos noventa y ocho, se dispuso la liquidación forzosa del Instituto Ecuatoriano de Electrificación, INECEL, entidad que mantendría su personería jurídica de manera improrrogable hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve; e) El veintinueve de marzo

de mil novecientos noventa y nueve, PETROCOMERCIAL inició un juicio coactivo en contra del Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL, cuyo objetivo era la recaudación de las facturas, que por venta de combustibles se había emitido en el período primero de agosto de mil novecientos noventa y ocho y treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, que ascienden aproximadamente a VEINTISÉIS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. $ 26.000.000,00); f) Concluida la vida jurídica del INECEL, el Señor Presidente de la República dictó el Decreto Ejecutivo número setecientos setenta y tres, publicado en el Registro oficial ciento sesenta y nueve de abril catorce de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual encargó al Ministerio de Energía y Minas llevar adelante el proceso de cierre contable, presupuestario, financiero, y técnico de INECEL, siendo una de las actividades estipuladas en este Decreto, atender los pagos de las obligaciones contraídas por INECEL, para el efecto, el Ministro de Energía y Minas dictó el Acuerdo Ministerial doscientos catorce, publicado en el Registro Oficial doscientos diez de junio once de mil novecientos noventa y nueve, quedando de esta manera el Subsecretario de Electrificación plenamente autorizado a vender o enajenar los bienes muebles e inmuebles no transferidos a las empresas de generación, transmisión y distribución; g) Dentro del proceso coactivo seguido por PETROCOMERCIAL, mediante providencias dictadas por el Juzgado de Coactivas de PETROCOMERCIAL se dispuso el embargo de varios bienes inmuebles de propiedad de INECEL entre ellos el terreno ubicado en la parroquia Aloag del Cantón Mejía, Provincia de Pichincha; h) LINDEROS DEL INMUEBLE y SUPERFICIE.- A fin de establecer un mecanismo de pago y plenamente como está autorizado, el señor Subsecretario de Electrificación INECEL, ha resuelto entregar en dación de pago, para cubrir parcialmente las obligaciones contraídas por INECEL a favor de PETROCOMERCIAL, el siguiente bien

0039685

NOTARIA 26
Dra. Cecilia Rivadeneira

inmueble: predio denominado San Francisco , de la hacienda la Concepción, según titulo de adquisición, con los siguientes linderos: NORTE: en la longitud de ciento cuarenta y seis metros, con terreno de propiedad del Daniel Chicaiza en una parte en otra en una longitud de doscientos cuarenta y seis metros con propiedad de Jacobo Constante; SUR: en la longitud de ciento setenta y seis metros, con línea del ferrocarril Quito guión Guayaquil; SUR-ESTE: en ciento setenta y cuatro metros, con carretera Quito guión Santo Domingo de los Colorados; y por el OCCIDENTE: en la longitud de ciento cuarenta y seis metros con la quebrada La Casca; SUPERFICIE.- Este terreno tiene una superficie aproximada de cuarenta y cinco mil metros cuadrados; i) AVALÚO.- Este inmueble materia de dación pago también, tiene un avalúo de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (1.200.156,00), que será considerado como abono parcial a las obligaciones que mantiene el INECEL pendientes de pago con esta empresa comercializadora, señalando que esta enajenación y transferencia en dación de pago comprende todos los derechos, servidumbres y beneficios que accedan a cada uno de los inmuebles transferidos, además de sus entrantes, salientes para lo cuales entenderá que esta transferencia de dominio se la realiza como cuerpo cierto.- CLÁUSULA TERCERA.- OBJETO Y PRECIO.- Tomando en consideración los antecedentes expuestos en la Cláusula precedente, el Subsecretario de Electrificación, en nombre y representación de la Unidad de Liquidación del Ex INECEL, como titular del dominio de todos los bienes muebles e inmuebles del Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL, conforme lo señalan el Decreto Ejecutivo setecientos setenta y tres y el Acuerdo Ministerial doscientos catorce, entrega y transfiere a perpetuidad el dominio del siguiente bien inmueble: Predio denominado San Francisco, de la hacienda la Concepción, según titulo de adquisición, son los siguientes: NORTE: en la longitud de ciento

cuarenta y seis metros, con terreno de propiedad del Daniel Chicaiza en una parte en otra en una longitud de doscientos cuarenta y seis metros con propiedad de Jacobo Constante; SUR: en la longitud de ciento setenta y seis metros, con línea del ferrocarril Quito guión Guayaquil; SUR-ESTE: en ciento setenta y cuatro metros, con carretera Quito guión Santo Domingo de los Colorados; y por el OCCIDENTE: en la longitud de ciento cuarenta y seis metros con la quebrada La Casca. PETROCOMERCIAL por su parte acepta la enajenación y transferencia en dación de pago, que en su favor realiza la Unidad de Liquidación del Ex INECEL, como titular del dominio del bien inmueble mencionado, y se compromete a deducir del valor total de la deuda, que INECEL mantiene con esta comercializadora, la cantidad de UN MILLÓN DÒSCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. $ 1.200.156,00).- CLÁUSULA CUARTA.- ACEPTACIÓN Y APROBACIÓN.- Los comparecientes por ser legal y responder a los intereses de sus representadas aceptan el texto de este instrumento, el mismo que para su aprobación deberá ser sometido a conocimiento del Señor Juez de Coactivas de PETROCOMERCIAL.- CLÁUSULA SEXTA.- GASTOS.- Los gastos que derive el trámite y registro de esta escritura serán de cuenta de PETROCOMERCIAL, autorizándose a esta empresa a realizar todas las gestiones y trámites de inscripción necesarios hasta obtener la plena validez legal de este instrumento.- CLÁUSULA SÉPTIMA.- SANEAMIENTO.- El DEUDOR, en este caso el INECEL debidamente representado por la Unidad de Liquidación del Ex INECEL, por intermedio del señor Subsecretario de Electrificación se compromete a entregar el bien, materia de esta dación en pago, debidamente saneado, indicando que sobre el no pesa gravamen alguno que limite su dominio.- Como de se muestra con el certificado del Registrador de Machachi adjunto.- CLÁUSULA OCTAVA.- RATIFICACIÓN Y ACEPTACION.- Los otorgantes ratifican las cláusulas,

NOTARIA 26
Dra. Cecilia Rivadeneira

-196-
ciento noventa y seis
-55-
cincuenta y
0039188 anco

estipulaciones y declaraciones de esta escritura de dación en pago, la aceptación en todas sus partes, sin reserva ni observación alguna.- CLÁUSULA NOVENA.- CONTROVERSIAS Y DOMICILIO.- En caso de controversias derivadas del presente instrumento, los comparecientes renuncian domicilio y convienen en sujetarse a los jueces competentes de lo civil del cantón Quito, Provincia de Pichincha, y al trámite ejecutivo o verbal sumario a elección del actor.- Usted Señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo para que este instrumento tenga plena vigencia legal.- (firmado) doctor Santiago Medranda Jordan, abogado con matricula profesional número cuatro mil doscientos dos (N° 4202) del Colegio de Abogados de Pichincha.- HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal, leída que les fue a los comparecientes por mí el Notario en alta y clara voz, se afirman y ratifican en su contenido y para constancia de ello firman juntamente conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy fe.-

f) Ing. Fernando Muñoz Dávila
c.c. 17-0054720-9

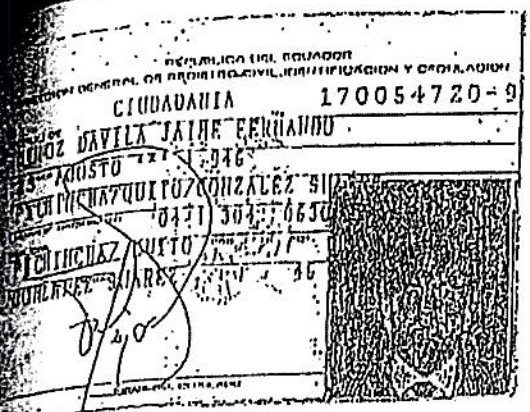
f) Sr. Ramón Ricaurte Cisneros
c.c. 1703

COMERCIAL
INSTITUCIONAL DE PETROECUADOR

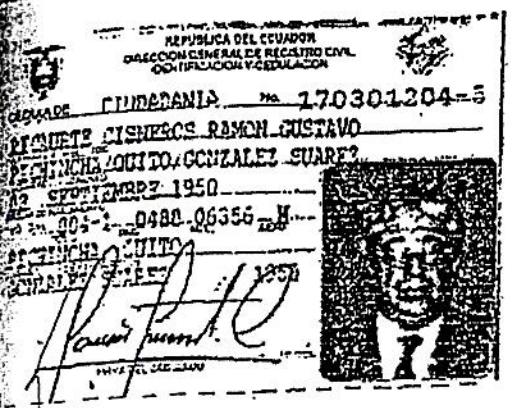
Dr. Gabriel Terán Suárez

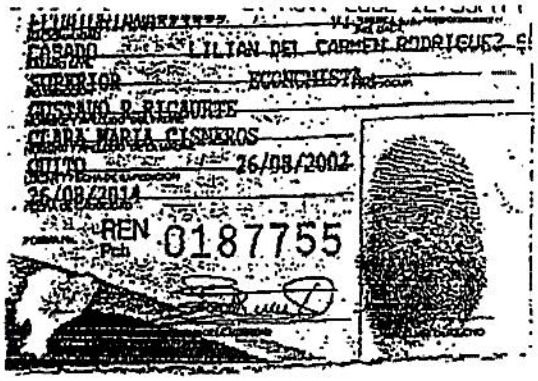
7

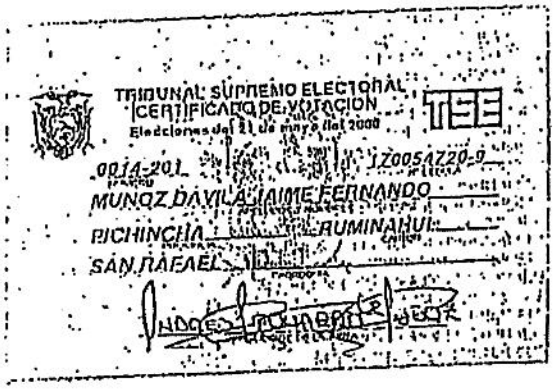
0039086











RAZÓN: De acuerdo a la facultad prevista en el numeral quinto de la Ley Notarial Vigente, publicada en el Registro Oficial número ciento cincuenta y cuatro de once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, incorporado por la Ley Reformatoria publicada en el Suplemento del Registro Oficial número sesenta y cuatro de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis; CERTIFICO: Los documentos en una foja útil anteceden son exactamente iguales a sus originales; Una copia de los mismos queda archivada en el Libro de Diligencias de esta Notaria.- Quito, a ocho de Noviembre del dos mil dos.-

Dr. Gabriel Terán Guerrero.,
NOTARIO VIGÉSIMO SEXTO SUPLENTE DEL CANTÓN QUITO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	ACCION DE PERSONAL	No. RH-2001 – 346 FECHA: 31 DIC. 2001
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	ACUERDO 346 XX	RIGE A PARTIR DE – 1 ENE. 2002
MUÑOZ DAVILA FERNANDO NOMBRES		CEDULA DE CIUDADANIA No. 1700547209

1 INGRESO AL SERVICIO CIVIL 2 INGRESO A CARRERA ADMINIST. 3 RESTITUCION 4 ASCENSO 5 SUPRESION 6 TRASLADO 7 RECLASIFICACION 8 REVALORACION 9 SANCIONES DESCIPLINARIAS 10 CESACION DE FUNCIONES 11 DESTITUCION 12 COMISION DE SERVICIO 13 ENCARGO 14 LICENCIA 15 OTROS	EXPLICACION: LA MINISTRA DE ENERGIA Y MINAS, ENC. EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, ACUERDA: NOMBRAR AL ING. FERNANDO MUÑOZ DAVILA, AL CARGO DE SUBSECRETARIO DE LA SUBSECRETARIA DE ELECTRIFICACION, DE ESTE MINISTERIO, DE CONFORMIDAD A LA SITUACION PROPUESTA.

SITUACION ACTUAL	SITUACION PROPUESTA
DIRECCION:	DIRECCION: SUBSECRETARIA DE ELECTRIFICACION
DIVISION:	DIVISION:
DEPARTAMENTO:	DEPARTAMENTO:
PUESTO:	PUESTO: SUBSECRETARIO
LUGAR DE TRABAJO:	LUGAR DE TRABAJO: QUITO
SUELDO BASICO: 0.00	SUELDO BASICO: 146.00
PARTIDA PRESUPUESTARIA: 1420-0000- -000-00-00 -510101-000-0- 0	PARTIDA PRESUPUESTARIA: 1420-0000-L100 -000-00-00 -510101-000-0- 5

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
OFICIO No. _____ FECHA: _____

INFORME
OFICIO No. _____ FECHA: _____

AFILIACION AL COLEGIO DE PROFESIONALES
No.

Dr. Ramiro Mejía Molina
DIRECTOR DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS

Samia Peñaherrera Solah
f). MINISTRA DE ENERGIA Y MINAS, ENC.

DIRECCION DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
REGISTRADO

No. 346 FECHA:
RH/apa

REVISADO

Ministerio de Energía y Minas
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
Quito a.

JEFE DE REGISTRO Y CONTROL

0030688

EL ECUADOR HA SIDO,
ES Y SERA PAIS AMAZONICO

PETROECUADOR
EMPRESA ESTATAL
PETROLEOS DEL ECUADOR

CERTIFICO:

QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA ESTATAL PETROLEOS DEL ECUADOR, EN SESION EFECTUADA EL DIA MARTES 18 DE JUNIO DEL 2002, RESPECTO DE: **"ENCARGO VICEPRESIDENCIA DE PETROCOMERCIAL"**, ADOPTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

RESOLUCIÓN No. 308-CAD-2002-06-18:

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, HASTA QUE PROCEDA A DESIGNAR AL TITULAR DEL CARGO DE VICEPRESIDENTE DE PETROCOMERCIAL, RESUELVE ENCARGAR DICHO CARGO AL ECON. RAMON RICAURTE CISNEROS.

SE DECLARA ESTA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN INMEDIATA.

QUITO, 03 SET. 2002

EMPRESA ESTATAL PETROLEOS DEL ECUADOR
SECRETARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Patricio Lovato R.
SECRETARIO CONSEJO DE ADMINISTRACION

-198-
ciento noventa y ocho
-53-
0033089 cincuenta y tres

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Jamil Mahuad Witt
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 14 de Abril de 1999 -- Nº 169

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 — Suscripción anual: s/. 750.000
Distribución (Almacén): 583 - 227 — Impreso en la Editora Nacional
4.000 ejemplares -- 24 páginas — Valor s/. 3.000

SUMARIO:

Págs.

FUNCION EJECUTIVA

DECRETO:

773 Encárganse atribuciones al Ministerio de Energía y Minas 2

RESOLUCION:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

0044 Sustitúyense los flujogramas anexos a la Resolución Nº 02, 05 y 08 del 4, 11 y 22 de enero de 1999 2

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:

Recursos de casación en los juicios laborables seguidos por las siguientes personas:

244-98 Jenny Graciela Pacheco Olvera en contra de ECAPAG 6

260-98 Ing. Leonardo Patricio Cueva Ortega en contra de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. 7

306-98 Edith Pontón en contra de La Química S.A. 8

310-98 Miriam Hermenegildo Muñoz en contra de la Hacienda Tabacalera La Meca 9

311-98 José Domínguez en contra del Quito Tennis y Golf Club 9

315-98 Vicente Carrillo Guerrero en contra de

Págs.

316-98 Guillermo Roberto Veintimilla Cevallos en contra de la Empresa NONGE S.A. 12

317-98 Jaime Rubén Bohórquez Padilla en contra de la Municipalidad de Lago Agrio 12

323-98 Carlos Salvador Paredes Mejía en contra de Edgar Enrique Paredes Mejía 13

325-98 José Nauñay Pilamunga en contra de la Empresa Oleaginosas del Ecuador Cía. Ltda. 14

337-98 Roy Mesías Pinta Macas en contra de PREDESUR 15

338-98 Manuel Espinoza Carrión en contra de PREDESUR 15

342-98 Manuel Ríos Galarza en contra del Banco del Pichincha 16

346-98 Segundo Germánico Barco González en contra de Jorge Enrique Vera Sánchez 17

347-98 Milton Alejandro Barreto Barrazueta en contra de Josefina Mena Vallejo de Carrión y otro 18

348-98 Emilio Vicente López Saá en contra de Helados Turrón S.A. 18

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Aguarico: Reforma a las ordenanzas que regulan la determinación administrativa y recaudación del impuesto a los predios urbanos 19

- Cantón Aguarico: Constitutiva de la Unidad Municipal de Desarrollo Sostenible 22

Nº 773

Jamil Mahuad Witt
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Supremo 1042 publicado en el Registro Oficial 387 de 10 de septiembre de 1973 se expidió la Ley Básica de Electrificación a través de la cual se creó el Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL, cuya finalidad era la prestación del servicio de electricidad;

Que en el Suplemento del Registro Oficial 43 de 10 de octubre de 1996 se expidió la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, que en la letra a) de su Primera Disposición Transitoria estableció que el Instituto Ecuatoriano de Electrificación conservará su personaría jurídica; autonomía operativa, administrativa, económica y financiera, patrimonio propio y domicilio principal en la capital de la República por el período de hasta setecientos veinte días contados a partir de la vigencia de la Ley, plazo que feneció el 31 de septiembre de 1998 y dentro del cual debía cumplir varios objetivos tendientes a la reestructuración del Sector Eléctrico Nacional;

Que en virtud de que no se pudo cumplir con los objetivos previstos en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico en el plazo señalado en la misma y frente a la posibilidad de enfrentar una posible escasez de energía si no se tomaban las acciones necesarias, el Congreso Nacional mediante Ley 98-14 expidió la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico que declara la liquidación del Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL, que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial 37 de 30 de septiembre de 1998 y en la que dispuso que el INECEL EN PROCESO DE LIQUIDACION, conservará su capacidad jurídica hasta el 31 de marzo de 1999 improrrogablemente, plazo dentro del cual únicamente podrá realizar las actividades expresamente determinadas en el artículo 3 de la Ley que declara al INECEL en proceso de liquidación;

Que luego de terminada la vida jurídica de INECEL, es necesario realizar actividades relacionadas con el cierre contable, presupuestario, financiero y técnico del Instituto;

Que para la transformación del sector eléctrico nacional en las condiciones establecidas en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico se hace necesario que absolutamente todas las obligaciones del Instituto Ecuatoriano de Electrificación que se encuentren pendientes luego del 31 de marzo de 1999 sean plenamente liquidadas; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el número 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- El Ministerio de Energía y Minas se encargará de:

a) Llevar a adelante el proceso de cierre contable, presupuestario, financiero y técnico del Instituto Ecuatoriano de Electrificación, INECEL EN PROCESO

b) Atender los pagos pendientes por liquidación de contratos, con excepción de aquellos determinados en el Decreto Ejecutivo 506, publicado en el Registro Oficial 118 de 28 de enero de 1999;

c) Atender los pagos pendientes por pasivo laboral y todos aquellos necesarios para la liquidación de obligaciones contraídas;

d) Recaudar los pagos pendientes que por venta de energía adeudan las empresas distribuidoras;

e) Vender los bienes muebles, inmuebles, equipos y materiales que no fueron utilizados por las empresas escindidas del INECEL;

f) Cobrar los valores que deben cancelar las empresas escindidas de INECEL, correspondientes a los gastos de operación y mantenimiento realizados durante los meses de febrero y marzo de 1999; y,

g) Recaudar cualquier otro ingreso al que tenga derecho INECEL por su gestión durante la vigencia de la Ley Básica de Electrificación, y/o durante los períodos de transición y liquidación.

Art. 2.- Los valores que resulten de la liquidación final del INECEL se constituirán en aportes para futura capitalización del Fondo de Solidaridad en la Empresa Nacional de Transmisión, TRANSELETRIC.

Art. 3.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir del 31 de marzo de 1999, sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de abril de 1999.

f.) Jamil Mahuad Witt, Presidente Constitucional de la República.

f.) René Ortiz Durán, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Ramón Yulee Ch., Secretario General de la Presidencia de la República.

Nº 0044

Elsa de Mena
DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Resuelve:

ARTICULO UNICO: Sustitúyese los flujogramas anexos a la Resolución Nº 02, 05 y 08 del 4, 11 y 22 de enero de 1999, respectivamente, por los flujogramas que se anexan a la presente Resolución que se expide como Circular de carácter general y obligatorio, para facilitar la adecuada aplicación del Impuesto a la Circulación de Capitales.

Dado en Quito a, 5 de abril de 1999.

f.) Con. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas.

IMPUESTO A LA CIRCULACION DE CAPITALES

TRANSACCIÓN: INVERSION POR VENTA DE TÍTULOS VALORES: A PLAZO - CON PACTO DE RECOMPRA

CÓDIGO: 05

CLIENTE COMPRADOR



Cliente solicita la compra de Títulos Valores y autoriza débito a Cta. Cte. o Libreta de Ahorros. (NOTA)

INST. FINANC. VENDEDORA



Recepta el requerimiento, vende Títulos-Valores únicamente con Débito a Cta. Cte. o Libreta de Ahorro

INST. FINANC. NACIONAL



Paga el 1% anual sobre el valor de la venta en función del Plazo Pactado

DEPÓSITO

B.C.E.
Cuenta 1% ICC

Información diaria global al S.R.I. y B.C.E.

TRANSMISIÓN

S.R.I.
Una vez al mes, dentro los primeros 5 días laborables

NOTA: La Inversión puede efectuarse en la Institución Financiera en donde el Cliente mantiene sus cuentas o en una diferente, en cuyo caso, la primera deberá efectuar la transferencia a la Institución en la que se efectúe la negociación

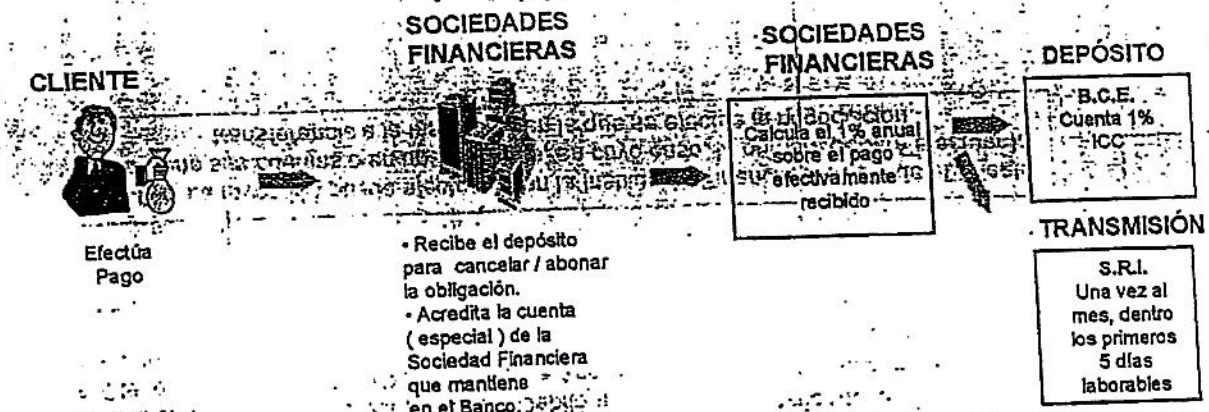
AGENTE RECAUDADOR	: INST. FINANCIERA
CONTRIBUYENTE	: INST. FINANCIERA
EVIDENCIA DE RETENCION	: LIQUIDACION
FECHA DE INICIO	: ENERO 1 DE 1999

FECHA: 23-II-1999

IMPUESTO A LA CIRCULACION DE CAPITALES

TRANSACCIÓN: CANCELACIÓN DE CRÉDITO SOCIEDADES FINANCIERAS

CÓDIGO: 41



NOTA

Esto aplica también para Compañías Emisoras de Tarjertas de Crédito, que son Sociedades Financieras.

CONTRIBUYENTE : SOCIEDAD. FINANC. / COMPAÑIAS DE TARJETAS DE CREDITO QUE SON SOCIEDADES FINANC.

FECHA DE INICIO : ENERO 25 DE 1999

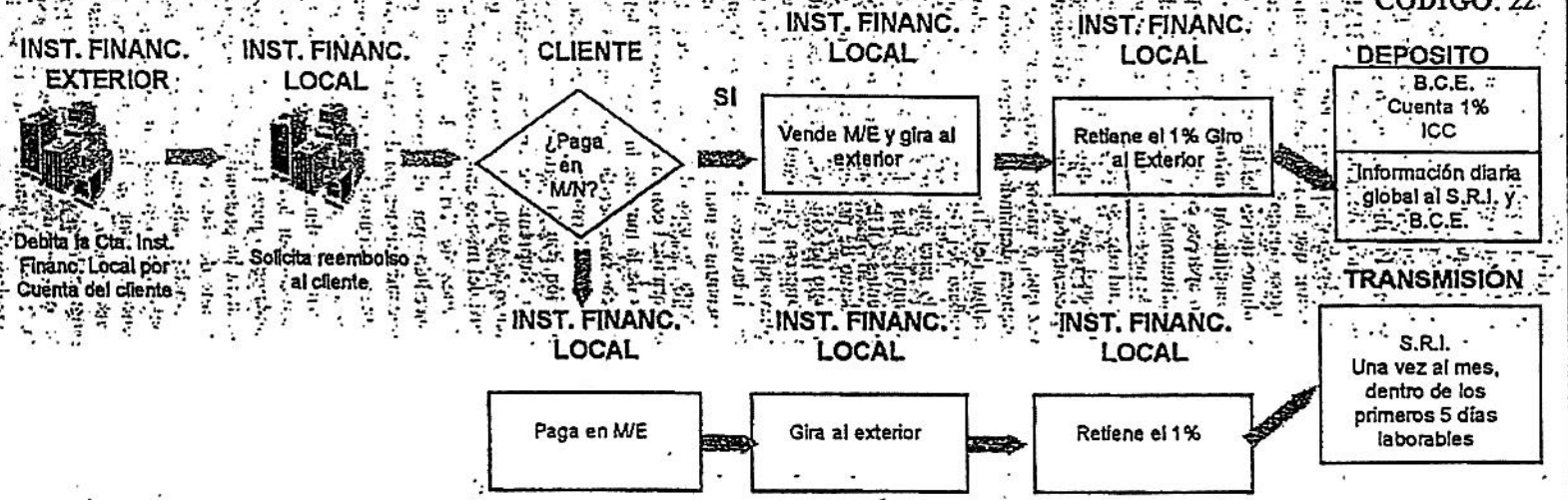
FECHA: 23-II-1999

(0)39092

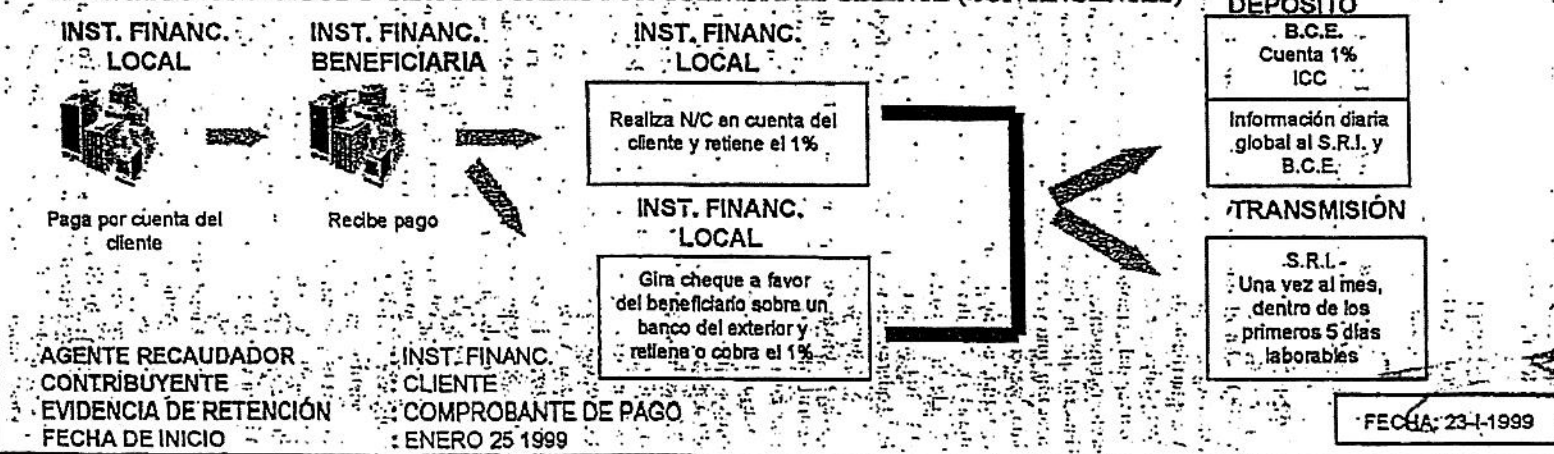
IMPUESTO A LA CIRCULACION DE CAPITALES

TRANSACCIÓN: GIROS AL EXTERIOR POR PAGOS POR CUENTA DEL CLIENTE (CONTINGENTES)

CÓDIGO: 22



TRANSACCIÓN: PAGOS Y GIROS LOCALES POR CUENTA DEL CLIENTE (CONTINGENTES)



003093

Nº 244-98

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE JENNY PACHECO CONTRA ECAPAG.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY. LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 3 de 1999; las 09h00.

VISTOS: En el juicio seguido por Jenny Graciela Pacheco Olvera en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al reformar el fallo de la Jueza Cuarta del Trabajo, acepta la acción intentada. De este pronunciamiento, el Ing. Gustavo García Caputi, Gerente General de la Empresa demandada, interpone recurso de casación; una vez radicada, por sorteo la competencia en esta Sala, se considera: PRIMERO.- El recurrente, impugna la decisión, aduciendo que la misma contraviene los Arts. 49 literal i), 72 literal c), incisos tercero y quinto del Art. 74, 71 de la Constitución Política; Arts. 10 inciso segundo y 413 (304 anterior) del Código del Trabajo; Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado vigente a esa fecha; Arts. 284, 352, 355 numeral 2do. y 358 del Código de Procedimiento Civil; y, funda su impugnación en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación; afirma, además, el impugnante que, la accionante no se hallaba amparada por el Código del Trabajo, ya que sólo, los obreros se encuentran sujetos al régimen del cuerpo de leyes últimamente citado. SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el Art. 577 anterior 556 del Código del Trabajo, los jueces del Trabajo tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, que no se encuentran sometidos a la decisión de otra autoridad; y, de acuerdo a lo previsto en el actual Art. 575 del cuerpo de leyes antes citado, la Corte Suprema y las Cortes Superiores conocerán de las controversias del trabajo en virtud de los correspondientes recursos, según las disposiciones de este Código y las del derecho común. TERCERO.- Tomando en cuenta los fundamentos y la forma en que se plantea la impugnación, es indispensable establecer en cuál de las disposiciones del Art. 49 literal i) de la Constitución Política que regía a la fecha de presentación del recurso, se hallaba comprendida la situación referente a la relación de trabajo que vinculó a los hoy litigantes; por ello, resulta primordial esclarecer este particular. Al efecto, a) En el escrito que contiene el recurso, se afirma: "...Acorde con lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto Ley 08 publicado en el Registro Oficial 508 de 19 de agosto de 1994, la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, es una persona financiera y operativa, encasillándose en el literal c) del Art. 72 de la vigente Constitución"; b) El Art. 72 de la Carta Política, codificada en el Registro Oficial Nº 2 del 13 de febrero de 1997, señala que el Sector Público estará conformado por....c) Las personas jurídicas creadas por Ley para el ejercicio de la potestad estatal o para la prestación de servicios públicos o para actividades económicas asumidas por el Estado y las creadas por actos legislativos seccional para la prestación de servicios públicos; c) El Art. 6 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada, determina las actividades que pueden delegarse mediante concesión, mencionando en el numeral 4 "La producción y distribución de agua potable". Este criterio relativo a la posibilidad de delegar, aparece corroborando en el Art. 249 inciso primero de la Constitución Política que rige desde el 11 de agosto de 1998; d) En el escrito de impugnación, en el numeral 3, inciso segundo, dice el recurrente que la actora trabajó para la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil en calidad de Supervisión de Facturación. CUARTO.- Las precisiones referidas en el considerando que antecede, permiten a la Sala concluir que la relación que mantuvo la accionante con la empresa demandada se halla en la regla general prevista en el último inciso del literal i) del Art. 49 de la codificación de la Constitución Política, vigente al 1º de julio de 1997, cuyo texto aparece en el último inciso del numeral 9 del Art. 3 Constitucional, que nos rige desde el 11 de agosto de 1998, siendo necesario aclarar que la actividad desempeñada por la demandante, Supervisora de Facturación, a criterio de este Tribunal no implica función de dirección, gerencia, representación, jefatura departamental o equivalente; toda vez que, a mayor abundamiento se observa que la misma empresa demandada, admitió como válido el régimen del Código del Trabajo, cuando acudió ante el Inspector del Trabajo del Guayas, invocando normas del cuerpo de leyes citado para que se le conceda el visto bueno para dar por terminadas las relaciones contractuales existentes entre los litigantes. QUINTO.- En la resolución constante a fs. 3 del cuaderno de primera instancia, aparece que el Inspector del Trabajo del Guayas, el 12 de diciembre de 1996, concedió a la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado Guayaquil ECAPAG, el visto bueno para dar por terminadas las relaciones de trabajo con Jenny Pacheco Olvera, por "encontrarse incursa en el numeral tercero del artículo ciento setenta y uno del Código del Trabajo". SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el Art. 183 del cuerpo de leyes de la materia, la resolución del Inspector, no impide el derecho para acudir ante el Juez de Trabajo, pues solo tiene valor de informe que se lo apreciará, con criterio judicial, en relación con las pruebas aportadas en el juicio; además la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 8 de marzo de 1990, publicada en Registro Oficial Nº 412 de 6 de abril del mismo año, establece que en los casos en los cuales el Juez de Trabajo, desechare el fallo del visto bueno concedido por el Inspector, es procedente el pago de indemnizaciones por despido o abandono en favor de quien lo hubiere reclamado, previa impugnación de lo resuelto por el funcionario administrativo. SEPTIMO.- La empresa demandada durante la tramitación del presente juicio, debió justificar por los medios legales la causal que le sirvió de fundamento para la solicitud de visto bueno; sin embargo siquiera ha pretendido robustecer la prueba practicada en el trámite de visto bueno ya que, las justificaciones aportadas en dicha solicitud carecen de la fuerza legal para el convencimiento judicial, de consiguiente el visto bueno concedido por el Inspector, carece de respaldo legal. En consecuencia, los juzgadores de instancia no han infringido ninguna de las normas a las que se refiere el representante de la entidad demandada en su escrito de impugnación. OCTAVO.- Finalmente no ha escapado al conocimiento y consideración de esta Sala, la documentación que aparece de fs. 23 a 134 del presente cuaderno presentada por la Empresa demandada, la cual contiene fotocopias certificadas de planillas de pago de enero de 1996 a junio de 1998; y, fotocopias certificadas de las planillas de aportes individuales al

el período comprendido entre enero de 1996 a agosto de 1998 las mismas que, en ningún momento hacen variar el criterio que este Tribunal ha dejado sentado en los considerandos precedentes; y no son pertinentes, dentro del recurso que motiva la decisión de esta Sala; pues, de conformidad con lo previsto en el Art. 13 de la Ley de Casación "...Durante el trámite del recurso de casación no se podrá solicitar ni ordenar la práctica de ninguna prueba, ni se aceptará incidente alguno" que es lo que ha pretendido la parte accionada en el escrito de fs. 135. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación formulado. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez y Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 24 de 1999; las 08h40.

VISTOS: No ha lugar la aclaración ni la ampliación solicitadas por el Ing. Gustavo García Coputti, Gerente General y Representante Legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil - ECAPAG - de la sentencia expedida por la Sala el 3 de febrero del año en curso, en el juicio seguido por Jenny Graciela Pacheco Silva, toda vez que, ellas proceden solamente en los casos previstos en el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil, ninguno de los cuales se encuentra la resolución materia de tales peticiones. Notifíquese.

f.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez y Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 4 de marzo de 1999.

Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 260-98

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE LEONARDO CUEVA CONTRA ERSSA.

EN LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY; LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 23 de 1999; las 09h20.

VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley de Casación, correspondo en el presente momento procesal dilucidar el recurso de igual denominación promovido por el Ingeniero Daniel Mahauad Ortega, Gerente Encargado de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., contra la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Loja que confirma a su turno el fallo parcialmente estimatorio de la demanda emitido en el Primer Nivel Jurisdiccional. Todo lo relatado ocurre, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el ingeniero Leonardo Patricio Cueva Ortega en contra de la mencionada empresa. Para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente al exteriorizar su censura y reproche a la decisión de instancia, manifiesta que en ella se han infringido el numeral 5to. del artículo 31 y los artículos 5 y 376 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control, el artículo 6 de la Ley de Régimen Municipal, artículo 33 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Consigna el representante de la entidad accionada, que todo el proceso se ha tramitado contra la ley; causando de esta manera su nulidad insanable en razón de la incompetencia del juzgador y en razón también de la incompetencia de la materia. Funda su inconformidad en las causales 1a., 2a. y 3a. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Resumida en los términos que han quedado precisados en el considerando inmediato anterior; la denuncia y oposición de la parte emplazada contra la sentencia de instancia, esta Sala en cumplimiento de sus deberes ha procedido a examinar y confrontar los recaudos procesales pertinentes y luego de hacerlo formula su convicción en las siguientes apreciaciones: a).- En nuestro Ordenamiento Constitucional, reiteradamente se ha venido proclamado a través de las diferentes Codificaciones, qué Instituciones pertenecen al Sector Público, a las que igualmente se les ha denominado Instituciones del Estado en la actual Carta Política. b).- Dentro de este grupo de personas jurídicas se encuentran aquellas "creadas por la Constitución y por ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de los servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado" (Carta Política vigente, artículo 118). c).- De lo que acaba de manifestarse en el literal que precede, se infiere que lo que le da a un ente jurídico la condición de Institución del Estado, es el acto que determina su creación conforme a derecho y en este caso, tal calidad únicamente puede provenir de la Constitución o de la ley. d).- En la especie, la Empresa Eléctrica Regional del Sur (E.R.S.S.A.), no fue creada por la Constitución ni por acto legislativo, sino al amparo de la Ley de Compañías, albergando en su seno accionistas particulares, lo cual obviamente le da la categoría de empresa privada, excluyéndola en consecuencia de los entes jurídicos señalados en los literales precedentes: e).- En nada hace variar el criterio que se deja expuesto, el hecho de que la empresa demandada se encuentra incluida dentro del catastro de entidades del sector público, más aún los directivos de aquella no tienen condición ni calidad de autoridad pública. Así lo ha reconocido y proclamado el Tribunal Constitucional, y en igual sentido se han pronunciado también el antiguo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Procuraduría como la Contraloría General del Estado. Pero hay más todavía, con el criterio que se deja consignado, ha coincidido también, la anterior Sala de lo Social y Laboral de la Corte Suprema de Justicia; y este criterio igualmente informa el accionar de esta Sala de Casación. Es decir, que sobre este asunto existe abundante y plena armonía jurisprudencial. En suma, la demandada no es otra cosa que una entidad privada sometida en sus relaciones

0033096

con sus servidores a los dictados del Código del Trabajo y no a las prescripciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. TERCERO.- Sentado el criterio de que la empresa accionada está sometida a la esfera del derecho privado como, con acierto lo han determinado las instancias precedentes, es obvio, que los jueces que han actuado en los niveles inferiores lo han hecho con plena jurisdicción y competencia. CUARTO.- No está por demás destacar, que en el Décimo Cuarto Contrato Colectivo cuya copia obra del proceso, se advierte con claridad que también en él se encuentra amparado el accionante. Las reflexiones hasta aquí consignadas, demuestran por una parte lo injurídico de la alegación del recurrente y por otra, que el fallo dictado por el Tribunal Ad quem no ha quebrantado norma jurídica alguna y consecuentemente está ajustada a derecho. Por lo expuesto y sin que sea menester añadir otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación venido en grado y por consiguiente se confirma la resolución dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Loja. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello. Miguel Villacís Gómez y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.

Quito, 30 de marzo de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Suprema de Justicia.

Nº 306-98

JUICIO LABORAL QUE SIGUE EDIT. PONTON CONTRA LA QUIMICA.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 9 de 1999; las 10h00.

VISTOS: A fs. 7 a 8 vta. del cuaderno de segunda instancia, el Ing. Wellington Baquero interpone recurso de casación de la sentencia dictada a fs. 3 a 4 vta. del mismo cuaderno, por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito en la que confirma la que en su oportunidad, fs. 178 a 180, dictara la señora Jueza Segunda del Trabajo de Pichincha aceptando parcialmente la demanda deducida por Edit. Pontón en contra del recurrente y su representada Química S.A.. El estado del proceso es el de resolver sobre el recurso aludido, y para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala para conocer sobre el recurso en cuestión está asegurada con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación y la razón actuarial que acredita haberse realizado el respectivo sorteo legal. SEGUNDO.- El recurrente, al tiempo de puntualizar que fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, sostiene que en la sentencia impugnada se han infringido los Arts. 172 y 71 numeral primero del Código del Trabajo, 3, 5 y 18 del Código Civil, y 118, 120, 144, 146 y otros del Código de Procedimiento Civil. Además del contexto mismo del escrito que contiene el recurso aparece que la impugnación a la sentencia de la que se trata está centrada en el hecho de haberse interpretado como despido intempestivo el desahucio planteado por la actora, siendo que, según el recurrente, hubo más bien abandono del trabajo lo que presupone que no hay lugar al pago de indemnizaciones por tal concepto. TERCERO.- De la revisión detenida practicada a las actuaciones que tienen que ver con la impugnación, esta Sala encuentra que efectivamente, en la sentencia impugnada existe falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, desde que no se ha tenido en cuenta al efecto, el principio de la sana crítica. El sustento de la anterior conclusión está dado en el desahucio, al que se refieren los litigantes, dado por parte de la actora, a la empleadora. Se tiene presente en esta parte que desahucio, al claro tenor de lo dispuesto en el Art. 184 del Código Laboral, es simplemente el aviso con el que una de las partes hace saber a la otra que su voluntad es la dar por terminado el contrato, es decir, no es un trámite contencioso, ni hay posibilidad de oposición. Este trámite termina con la notificación a la contraparte. Pues bien, consta del proceso, fs. 62 siguientes, que la actora desahució el contrato de trabajo que la unía con la parte empleadora, lo que la puso en la opción del Art. 185 del Código Obrero, es decir, recibir la bonificación del 25% del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados al empleador, debiendo el Inspector del Trabajo practicar la liquidación correspondiente por éste concepto dentro de quince días. Nada más; ese es el único efecto del desahucio dado por un trabajador. La confusión de la actora radica en atribuir el mismo efecto de la falta de pago a que hay lugar, en los dos casos del Art. 185 segundo inciso del Código del Trabajo, siendo que el desahucio no surte ningún efecto sólo cuando es el empleador el que desahucia, confusión que voluntariamente o no, la puede asumir la parte procesal, pero que es inexplicable que lo haga un juzgador. Así pues, no hay lugar a pago alguno por concepto de indemnización por despido intempestivo, pues el hecho de que la actora haya desahuciado su contrato con el empleador y éste no haya pagado la bonificación respectiva, no comporta tal despido, teniendo, eso sí, derecho a reclamarla, como lo ha hecho en esta vía. Por las consideraciones anotadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia en los términos que plantea la parte demandada, esto es, en que no hay lugar a pago alguno por concepto de indemnización por despido intempestivo, esto es, al valor precisado en el considerando Sexto, literal a) de la sentencia de primer nivel, confirmada por la Corte Superior de Quito. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez; Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito.99-03-01.

Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 310-98

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MIRIAN HERMENEGILDO CONTRA LA HACIENDA LA MECA.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY. LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 2 de 1999; las 08h50.

VISTOS.- En el juicio seguido por Miriam Hermenegildo Muñoz en contra de Roberto Baquerizo Comejo, por sus propios derechos y en calidad de propietario y administrador de la Hacienda Tabacalera "La Meca", la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al confirmar el fallo del Juez Quinto del Trabajo del Guayas, acepta la acción propuesta. El señor Roberto Baquerizo Comejo, aduciendo que se han contravenido los Arts. 68, 70, 74, 75, 111, 112, 113, 115, 185, 189, 591 del Código del Trabajo; Art. 1610 numeral 4 del Código Civil; y, Arts. 118, 119, 120, 121, 168, 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil y fundado en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, impugna dicha decisión radicada por sorteo, la competencia en esta Sala, se observa: PRIMERO.- El recurrente manifiesta que entre los litigantes firmaron una acta transaccional la cual surte efectos irrevocables; SEGUNDO.- Lo fundamental en la litis se contrae a determinar si el acta transaccional de fs. 16 a 18, suscrita entre Miriam Hermenegildo y el doctor Roberto Baquerizo Comejo, el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco liberó de obligaciones al impugnante. A cuyo efecto: 1) El tercer bloque de las reformas a la Constitución Política de la República, publicadas, en el Registro Oficial Nº 863 de 26 de enero de 1996, actual Art. 35, numeral 5 de dicho ordenamiento supremo se proclama que "será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o Juez competente"; mas, la norma constitucional obliga a los jueces velar por la efectiva y plena vigencia de los derechos del trabajador que son irrenunciables; 2) Formulada una reclamación judicial, los jueces se hallan obligados a examinar si los derechos no han sido vulnerados y caso contrario disponer los que legalmente le corresponde, en aplicación del precepto constitucional antes referido y del Art. 5 del Código del Trabajo. TERCERO.- Revisada la resolución, este Tribunal estima que el recurso carece de fundamento, pues en la decisión de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, no ha incurrido en error in iudicando o in procedendo, y tampoco ha quebrantado normas sustantivas o adjetivas al valorar la prueba constante de autos. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso planteado. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 99-03-30.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 311-98

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JOSE DOMINGUEZ CONTRA EL QUITO TENNIS.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY. LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 20 de 1999; las 10h10.

VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la Ley de Casación, corresponde en el presente momento procesal dilucidar el recurso de igual denominación promovido por Alfredo Serrano y Francisco Rosero, Presidente y Gerente, en su orden, del Quito Tennis y Golf Club, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue José Dominguez en contra de la prenombrada institución en las interpuestas personas de sus representantes legales, a quienes igualmente emplazó por sus propios y personales derechos; de conformidad con el contexto de solidaridad que prescribe el

artículo 36 del Código de Trabajo. Para resolver se considera: PRIMERO.- Los recurrentes censuran y reprochan el fallo dictado por la Sala de Alzada fundando su impugnación en la causal 1ª del artículo 3 de la ley de la materia, alegando en síntesis: a) Que el documento en que se contiene la liquidación aceptada, suscrita y percibida por el trabajador tiene el carácter de finiquito, en razón de que en ninguna parte del Código del Trabajo se exige que para tal propósito se elabore un acta; b) Que en armonía con lo estipulado en el artículo 6 del Sexto Contrato Colectivo se acordó un trámite convencional para celebrar dicho finiquito; trámite que en el caso subjúdice se ha cumplido a cabalidad y más aún, en el documento pertinente se determinó de manera cabal la liquidación que correspondía al ahora actor; Que por lo expresado, dicho instrumento no admite impugnación alguna al tenor de lo señalado en el artículo 592 del Ordenamiento Laboral; c) Que los justiciadores de segundo nivel no ha aplicado en debida forma el artículo 39 de la entonces vigente Ley 133 modificatoria del Código del Trabajo y que igualmente no se han aplicado debidamente los preceptos que rigen la valoración de la prueba, ya que la certificación presentada por la parte actora en la que indica que había hecho llegar al Ministerio del Ramo un ejemplar del Nuevo Contrato Colectivo (Sic), no es suficiente para causar el efecto jurídico propuesto ya que nunca se aparejó una copia del escrito en el que los trabajadores solicitan de manera expresa se inicie la negociación del Nuevo Pacto Colectivo y que el envío del proyecto referido únicamente se realizó con fines meramente informativos. Al respecto, los documentos que obran a fojas 8, 9 y 16 del primer cuaderno destruyen esta fallida e inopinada argumentación; d) Alegan así mismo los representantes de la parte demanda, que en la sentencia que acusan no se determina con claridad cuáles son los rubros que deben liquidarse con intereses, resultando por este motivo la citada resolución ambigua; es decir, carente de claridad. SEGUNDO.- Resumida en los términos que han quedado expresados en el considerando inmediato anterior la oposición y denuncia que realiza la parte emplazada contra la sentencia emitida por el Tribunal Ad quem, esta Sala en el severo cumplimiento de sus deberes ha procedido a efectuar el examen y confrontación que corresponde entre los recaudos procesales pertinentes y luego de hacerlo exterioriza su convicción en las siguientes apreciaciones: a) Es innegable que la vinculación de orden laboral que existió entre los ahora justiciables terminó en virtud del despido intempestivo del cual fue objeto José Domínguez; b) Igualmente, es evidente que la liquidación de los haberes y derechos del demandante efectuada unilateralmente a su real saber y entender por la parte demandada no guardó armonía con lo que tal efecto prescribe el artículo 94 del Código de la Materia. Por tanto, ha lugar a la reliquidación de tales haberes que para el efecto ha ordenado el Tribunal inferior; c) Reiteradamente ha argüido la parte demandada que el documento por ella elaborado bajo la denominación de "Detalle de liquidaciones" y que fuera así presentado a la autoridad administrativa del trabajo, es la liquidación que corresponde al actor y que al haber percibido éste el valor constante en ella, la misma adquirió plena validez y eficacia, con el consiguiente efecto liberatorio de obligaciones para el ex empleador, máxime que no existe en el Código del Trabajo precepto alguno que exija acta de finiquito entre las partes, sino que simplemente se habla de "Documento de Finiquito". Sobre el asunto, es conveniente precisar que si bien es verdad lo que argumentan los casacionistas, no es menos cierto que la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento de su función integradora y tutelar del derecho en decenas y decenas de sentencias, tanto de tercera instancia (ahora abolida) como de Casación es decir, antaño y hogaño ha prescrito de la mejor forma de cuidar que se respeten, cumplan los derechos de los trabajadores, es la de aceptar promover y prescribir que el "documento" al que se refiere el artículo 592 del Código del Trabajo, sea precisamente el "Acta de finiquito"; ya que si "acta" vocablo derivado del latín "actus" significa "Reseña escrita, fehaciente y auténtica de todo acto productor de efectos jurídicos". (Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Pág. 117), nada mejor que ocurrir a ella cuando se trata de dar fe y eficacia a las cuestiones obrero - patronales mediante la solución de los derechos del trabajador. En armonía con lo expuesto, es que el Legislador ordena al Inspector del Trabajo que cuide de la documento que se otorga ante él sea pormenorizado, bajo advertencia de que de no serlo, puede ser impugnado. Nada de lo que aquí se indica ha sido cumplido en el caso subjúdice y en consecuencia dicho "documento" llamado "Detalle de Liquidaciones" por ser otorgado, como queda dicho de manera unilateral, es procedente que haya sido impugnado, como efectivamente ha ocurrido, lo cual ha traído como consecuencia que se haya ordenado conforme a derecho la reliquidación de valores en beneficio del trabajador; d) De otro lado, no es admisible la acusación que formula la parte demandada de que la sentencia de instancia es obscura, ambigua, al no precisar los rubros que deben solucionarse con intereses a favor del trabajador; pues, es elemental que dichos rubros por expreso mandato del legislador no sean otros que los que para el efecto determina el actual artículo 611 inciso 1º del Código del Trabajo y cuya reliquidación en cuanto hubiere lugar en derecho debe efectuarse en el presente pleito. Por las reflexiones que quedan consignadas y no siendo necesario por inoficioso, añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el Recurso de Casación propuesto por la parte demandada y consecuentemente, se confirma la decisión de instancia por estar ajustado a derecho. Con costas. En S/. 200.000 se fija el honorario del letrado que patrocina al actor por su trabajo profesional ante esta Corte de Casación. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 8 de 1999; las 08h40.

VISTOS: Para resolver el incidente de "aclaración y ampliación" de la sentencia dictada por este Tribunal promovido por la parte accionada se considera: PRIMERO.- Se ha dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 286 del Código de Jurisdiccional Civil. SEGUNDO.- Resulta sorprendente el contenido de la petición que se provee, pues demuestra que la parte recurrente no ha leído con la atención

debida y precisamente y en lenguaje de fácil comprensión se inventan las inquietudes que se exponen en tal solicitud. TERCERO.- Al margen de lo expresado, este Tribunal reitera su convicción consignada en el considerando segundo de su resolución en el que de manera amplia y cabal se refiere al denominado "Detalle de Liquidaciones" al cual los emplazados pretenden darle categoría de finiquito liberador de obligaciones, y que los Juzgadores de este nivel estiman y reiteran que no lo tiene, pues, obviamente en él se irrespetaron los derechos del actor, que esta Sala por mandato de la Carta Política del Estado y del artículo 5 del Código del Trabajo está obligada a proteger. CUARTO.- En suma, nada tiene este Tribunal que "aclarar o ampliar" sobre la sentencia referida, ya que reitérase las inquietudes formuladas por los representantes de la Institución accionada fueron resueltas en la decisión anteriormente mencionada; en base de las disposiciones de la ley y de los hechos sometidos a su conocimiento. Por lo dicho, deviene en improcedente el petitorio mencionado. Notifíquese.

f) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 99-03-30.

Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 315-98

JUICIO LABORAL QUE SIGUE VICENTE CARRILLO CONTRA LUIS GARATE.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero [illegible] 1999; las 10h10.

VISTOS: A fojas 60 a 61 del cuaderno de segunda y última instancia corre el escrito que contiene el recurso de casación que deduce el actor Vicente Carrillo Guerrero respecto de la sentencia dictada a fojas 56 a 57 del mismo cuaderno por los Magistrados de la de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, en la que, revocando la sentencia dictada a fojas 60 y vuelta por el Juez Primero de Trabajo suplente de los Ríos, declara sin lugar la demanda deducida por el recurrente en contra de Luis Garate Ortiz y José Soriano Mendoza. El estado del proceso, en cuanto al recurso planteado, es el de resolver y, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Primera Sala de lo Laboral y Social para conocer y pronunciarse sobre el recurso mencionado, está asegurada con la razón actuarial que obra en el cuaderno estructurado en el presente nivel refiriendo el sorteo legal, y de acuerdo a lo que dispone el Art. 1 de la Ley de Casación: SEGUNDO.- Según el escrito contentivo del recurso en el que incide el presente pronunciamiento, en la sentencia impugnada, se han infringido los Arts. 600, 592, 42, 19, 17, 7 y 5 del Código del Trabajo, así como los Arts. 118 al 125, 168, 169, 171, 179 y 211 del Código de Procedimiento Civil. Se apoya el recurso en las causales primera, segunda y tercera, del Art. 3 de la Ley de Casación y se lo fundamenta expresándose que la parte demandada no ha probado sus excepciones y que se ha convalidado en la sentencia una acta de finiquito y contrato indebidamente actuado aceptándose finalmente un sinnúmero de pruebas, de manera improcedente. TERCERO.- Del análisis y comparación practicado por los Magistrados de esta Sala sobre las actuaciones procesales que tienen que ver con la impugnación de la sentencia se destaca lo siguiente: el voto de mayoría de la Sala de Origen, refiere en el considerando Cuarto "...y documentación de fojas 12 a 44 de esta instancia los mismos que no conoció el inferior por no haberlos ingresado oportunamente el actuario, pese a que hubo petición de parte, constante a fojas 18 y vuelta..." desprendiéndose del contexto de tal resolución, que para la misma se ha valorado la prueba presentada en segunda instancia en aplicación del Art. 122 del Código de Procedimiento Civil. Pues bien, esta Sala no puede aceptar como válida y legal tal apreciación, por la siguiente precisión: si bien es cierto el Art. 122 del Código de Procedimiento Civil abre la posibilidad de que los jueces puedan ordenar de oficio las pruebas,...etc., no es menos cierto que la Sala de Origen jamás ordenó tener como tales las actuaciones que fueron incorporadas al proceso, en ese nivel; a duras penas, la Ministra de Substanciación ordenó, a fojas 54 del cuaderno de esa instancia, "que formen parte del proceso, los anexos respectivos que, de ser procedente, se los considerará en tiempo oportuno". Aceptar que se valore como prueba y se la tenga como tal, una documentación llegada al proceso en los términos antes indicados, sin previa notificación a la contraparte, es poner a ésta en condiciones de indefensión, lo que obviamente es atentar contra elementales normas de derecho. Lo natural, legal y obvio, es que la Sala de Alzada si consideraba oportuno ORDENAR en aplicación del Art. 122 del Código de Procedimiento Civil que se tenga como prueba la documentación aludida. Mas como lo anterior no se hizo, es así mismo natural, legal y obvio que tales actuaciones o "pruebas" incorporadas en la segunda instancia no tienen ningún valor. Si esto es así hizo mal el Tribunal de instancia al fundar su sentencia en la parte impugnada en "tales pruebas". Por tanto, no obrando de autos información legal y debidamente actuada que acredite habérsele pagado al actor los valores que reclama bajo el número 4, literales b, c, e, y f de la demanda, la parte demandada está adeudándolos y debe sufragarlos tal como lo ordena la sentencia del Juez de primer nivel. Por las consideraciones anotadas esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo y dispone estar a lo que en su oportunidad, fojas 60 y vuelta del cuaderno de primera instancia, dictó la Juez de ese nivel. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 24 febrero de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 316-98

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE GUILLERMO VEINTIMILLA CONTRA WILLIAM EDMUN BRIGHT.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 9 de 1999; las 09h40

VISTOS: En el juicio laboral seguido por Guillermo Roberto Veintimilla Cevallos en contra de la Empresa NONGE S.A., en las personas del Ing. Com. Néstor Orlando Martínez Reliche y William Edmund Bright, y a estos últimos, además por sus propios derechos, la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil al reformar el fallo dictado por el Juez Quinto del Trabajo, acepta parcialmente la acción intentada. De este pronunciamiento, William Edmun Bright, interpone recurso de casación; una vez radicada, por sorteo, la competencia en esta Sala, se considera: PRIMERO.- El recurrente impugna la decisión, aduciendo que esta contraviene los Arts. 223 y 224 del Código de Procedimiento Civil y Art. 553 del Código del Trabajo, y, basa su impugnación en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Los asuntos que conciernen a los trabajadores se encuentran inmersos en el Derecho Social, de allí, que, para salvaguardar sus postulados que miran a la intangibilidad, irrenunciabilidad y protección que los Jueces y Tribunales deben dar a aquellos, la Constitución coloca a la Legislación Laboral y su aplicación en la esfera de los principios de la rama del Derecho últimamente citada. TERCERO.- Analizada la sentencia impugnada, esta Sala estima que el recurso carece de fundamento pues, en el pronunciamiento se ha realizado un estudio pormenorizado de las justificaciones aportadas por las partes de acuerdo con lo previsto en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la Ley da normas generales para la valoración de la prueba, mas no regulaciones particulares sobre la materia. En el caso quienes fallaron en segunda instancia han establecido en su resolución en forma clara que las pruebas evacuadas por los demandados no han enervado las del demandante; y, al no existir violación de la Ley en la sentencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación formulado. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.

Quito, 99-03-30.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 317-98

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JAIME BOHORQUEZ AL MUNICIPIO DE LAGO AGRIO.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 17 de 1999; las 09h40.

VISTOS: Dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Jaime Rubén Bohórquez Padilla en contra de la Municipalidad de Lago Agrio, la Corte Superior de Sucumbíos dictó sentencia modificando, a su turno en los términos constantes en el considerando Sexto, de la resolución el fallo parcialmente estimatorio de la demanda pronunciado en el Primer Nivel Jurisdiccional. Inconforme con esta decisión, el actor interpuso Recurso de Casación. Elevado el expediente a la Corte Suprema de Justicia previo el sorteo de ley, cuya constancia obra a fojas del presente cuaderno, se ha radicado la competencia en esta

No. 323-98

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CARLOS PAREDES CONTRA EDGAR PAREDES.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 2 de 1999; las 10h20.

VISTOS: Dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Carlos Salvador Paredes Mejía en contra de su hermano Edgar Enrique Paredes Mejía, la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil dictó sentencia confirmando a su turno el fallo parcialmente estimatorio de la demanda pronunciado en el Primer Nivel Jurisdiccional. Inconforme con esta Resolución el accionado interpuso recurso de casación. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala según aparece de la razón actuarial que corre a fojas 1 del presente cuaderno, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado de la controversia el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- En el memorial plagado de faltas de ortografía que está suscrito a ruego del actor por el abogado Joffré J. Hungría T., el recurrente patentiza su acusación contra la sentencia de instancia manifestando en pobre y dislocada argumentación, que dicha resolución vulnera las disposiciones constantes en los artículos 117, 120, 121, 211 y 220 numeral 5to. del Código Jurisdiccional Civil y ataca la prueba testifical sufragada por la contraparte tachando sus testimonios y a la vez sostiene una vez más, que fue objeto de injurias por el actor y que éste abandonó su trabajo. Critica el casacionista, que la Sala de Apelación haya considerado que existe despido intempestivo cuando a juicio de aquel éste no se produjo. Por último, es conveniente anotar que sustenta su recurso en la causal 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en el considerando inmediato anterior la inconformidad del accionado, este Tribunal en cumplimiento de sus deberes ha procedido a efectuar el examen y confrontación de los respectivos recaudos procesales y luego de hacerlo concluye en que no ha lugar en Derecho a la pretensión del impugnante. Funda su convicción este Tribunal, en la circunstancia de que analizada la prueba del actor no se advierte que la valoración de aquella realizada por la Sala de alzada se haya apartado de la sana crítica; por el contrario, encuentra tal valoración ajustada a derecho. Así, no queda duda alguna de que el vínculo laboral se rompió por voluntad unilateral del ahora emplazado. A esta conclusión se arriba luego de examinar los testimonios que obran a fojas 33 y 34; pues, quienes los rinden son uniformes y contestes para acreditar la ocurrencia de dicho despido, y es indicio de éste la propia afirmación que formula el demandado al expresar que habiéndose producido un incidente en el lugar de trabajo con otro servidor, el día 30 de mayo de 1998, tanto a éste como al demandante -su hermano- les sugirió que para evitarse problemas regresen el día 3 de junio para solucionarlos (fojas 13), indicio que lo corrobora además el hecho de que no existe constancia de autos que demuestre que el emplazado ante el abandono de su trabajo que acusa al actor,

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente en el memorial que corre a fojas 10 a 12 del cuaderno de última instancia al patentizar su reproche a la sentencia dictada por la Corte de Apelación enuncia una serie de normas pertenecientes al Código Jurisdiccional Civil y del Código del Trabajo, que a su juicio han sido vulneradas en la sentencia, que por tal motivo le infiere agravio. Funda su casacionista su acusación en la causal 3ª del artículo 3 de la ley de la materia. Es decir, que en síntesis denuncia, que el pronunciamiento del Tribunal Ad quem ha existido violación indirecta de normas sustantivas. SEGUNDO.- En orden a solventar el recurso planteado, este Juzgado unipersonal formula las siguientes apreciaciones: a) El Visto Bueno, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 183, último inciso del Código del Trabajo, sólo tiene para los juzgadores valor de informe que será apreciado por estos con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio. b) Examinado el Visto Bueno en referencia procedido a favor del actor, se advierte que fue dictado conforme a la ley y más aún, que la Municipalidad accionada se allanó a él al no haberlo impugnado. c) De otra parte, el actor estaba sometido a la época de la concesión de Visto Bueno a la protección del Contrato Colectivo suscrito entre la Municipalidad ahora accionada y el organismo gremial respectivo, sin importar que Bohórquez Padilla estuviese o no afiliado a dicha organización clasista. d) Con estos antecedentes, revisados los rubros que la Corte de alzada ha reconocido en su sentencia, se advierte que todos ellos han sido dispuestos con sujeción, tanto a las disposiciones del Código del Trabajo, como del Contrato Colectivo vigente. Por tanto, es injurídica la pretensión del recurrente de que se pague un año de estabilidad de acuerdo al Decreto 1066 de fijación de remuneraciones expedido en 1989 por el entonces Presidente Constitucional de la República, Dr. Rodrigo Borja Cevallos; pues, tal Decreto fue derogado con la expedición de la Ley 133 de 20 de noviembre de 1991, reformatoria del Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial Nº 317 de 22 de noviembre de 1991. Los razonamientos hasta aquí consignados exoneran a esta Sala, de perseverar en el examen de la especie y en tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación deducido por Jaime Rubén Bohórquez Padilla y por consiguiente, se confirma el fallo pronunciado por la Corte de los cambios, por estar ajustado a derecho. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

f) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Lo crítico.

f) María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 5 de marzo de 1999.

Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

haya acudido a la instancia administrativa para solicitar el Visto Bueno como paso previo para dar por finalizada conforme a derecho la vinculación laboral. Por consiguiente, proceden la indemnización y bonificación que al respecto se determinan en la decisión impugnada. De igual manera y por no existir constancia en autos, deben solucionarse los demás rubros que han sido reconocidos en dicho fallo. Por las consideraciones que preceden y no siendo necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación promovido y consecuenteinente se confirma la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez y Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, marzo 30 de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 325-98

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JOSE ÑAUÑAY CONTRA OLEAGINOSAS DEL ECUADOR.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR, EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 24 de 1999; las 10h40.

VISTOS: A fin de resolver el recurso de casación interpuesto por José Ñaúñay Pilamunga, de la sentencia dictada por la mayoría de los integrantes de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito que, al confirmar el fallo del Juez Décimo Octavo de lo Civil de Pichincha, rechaza la acción formulada en contra de Carlos Beedach Romero, Gerente de la empresa Oleaginosas del Ecuador Cía. Ltda. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en esta Sala, se considera: PRIMERO.- El compareciente impugna la decisión aduciendo que la misma contraviene los Arts. 35 ordinales 1 3 4 y 12 de la Constitución; 119 120 125 126 y 131 del Código de Procedimiento Civil; 4 5 6 7 y 592 del Código del Trabajo y basa su impugnación en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso de casación tiende a reparar el agravio cometido en la sentencia; por ello, este medio extraordinario de impugnación debe expresar en forma clara y precisa las razones en que se fundamenta y las normas de derecho que se estiman infringidas. TERCERO.- Para efectos de este fallo, conforme al juramento deferido, fs. 10 vta., se tendrá como tiempo de labor del 8 de enero de 1969 al 30 de septiembre de 1992, siendo su última remuneración la suma de ciento veinte y nueve mil sucres, lo cual se tomará en cuenta para las indemnizaciones a que hubiere lugar. CUARTO.- Al demandante corresponde demostrar el despido intempestivo del que afirma fue víctima; puesto que, siendo éste un hecho que sucede en determinado tiempo y lugar era de su obligación justificarlo. Al efecto, el demandado ha evadido la confesión solicitada por el trabajador, por lo que fue declarado confeso, tal como consta a fs. 22 vta.; la Sala, de acuerdo con lo previsto en el Art. 135 del Código de Procedimiento Civil, concede, a esta prueba pleno valor, toda vez que, encontrándose las partes en litigio, por la relación laboral que existió, es lógico que las interrogaciones del actor al demandado no pueden recaer sino sobre los hechos conexos de la misma y, al eludir la prueba sin hacer valer ninguna de las excusas determinadas en el Art. 132 del cuerpo de leyes citado, evidencia su propósito de evadir sus responsabilidades; de consiguiente, la relación contractual terminó por voluntad unilateral del empleador, lo cual se corrobora también del conjunto de circunstancias que obran del proceso. QUINTO.- En el Art. 16 del Contrato Colectivo, firmado el veintidós de abril de mil novecientos noventa y dos, las partes acordaron una estabilidad para todos los trabajadores equivalente a cuarenta y dos meses, a partir del 22 de abril de 1992; por ello, debe pagársele al accionante el valor por el tiempo comprendido entre el 1 de octubre de 1992 al 22 de octubre de 1995; toda vez que la relación contractual concluyó unilateralmente el 30 de septiembre de 1992. En el caso, es oportuno consignar que el Contrato Colectivo es ley para las partes, más aún el Art. 1605 del Código Civil, aplicable al caso, da pleno fundamento al criterio anterior al prescribir que "El sentido en que una cláusula puede surtir algún efecto, debe preferirse a aquel en que no sea capaz de surtir efecto alguno". SEXTO.- Establecida la relación contractual, tiempo de servicios y la forma en que concluyó la misma, al actor le corresponde; veinte y tres mensualidades a razón de ciento veinte y nueve mil sucres por mes, según el Art. 188 del Código del Trabajo; la bonificación del 25% de la última remuneración por cada uno de los años completos de prestación de servicios en los términos del Art. 185 ibídem así como la parte proporcional de la jubilación patronal conforme al Art. 188 del cuerpo de leyes de la materia. SEPTIMO.- De la liquidación resultante, se descontará la suma de S/. 6'500.000,oo recibida por el actor como consta en el escrito inicial. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la casación formulada y se dispone que el demandado pague al demandante los rubros que se le han reconocido en el presente fallo. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez y Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de marzo de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 337-98

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ROY PINTA CONTRA PREDESUR.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 2 de 1999; las 08h30.

VISTOS: En el juicio laboral seguido por Roy Mesías Pinta Macas contra la Sub-Comisión Ecuatoriana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira, Programa Regional para el Desarrollo del Sur (PREDESUR), la Primera Sala de la Corte Superior de Loja, confirma el fallo de la Jueza Segunda del Trabajo que acepta parcialmente la acción intentada.- De este pronunciamiento, el Ing. Daniel Mahaund Ortega, formula recurso de casación y el conocimiento de la causa mediante sorteo ha correspondido a este Tribunal, el cual considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los artículos 38 y 66 de la Ley de Modernización del Estado; Arts. 355, 358 y 1067 del Código de Procedimiento Civil; Art. 7 numeral 20 del Código Civil; y Art. 5 del Primer Contrato Colectivo Unico de Trabajo, basando su impugnación en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- De acuerdo con el Art. 10 del Código del Trabajo, los Consejos Provinciales y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o seccionales; de consiguiente, es improcedente la alegación de incompetencia de los jueces de trabajo planteada por el recurrente.- TERCERO.- El Art. 571, actual 592 del cuerpo de leyes citado, permite al trabajador impugnar el documento de finiquito.- La norma citada delimita las circunstancias en que puede ser impugnado: si la liquidación se ha realizado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizada, no existe duda jurídica para desconocer su validez; pero si incumple cualquiera de esos requisitos, el trabajador puede impugnarlo, tal como lo ha efectuado pues, el documento de fs. 82 no reúne los condicionantes puntualizados en el artículo citado, por consiguiente, ha lugar su revisión. CUARTO.- El recurrente estima violentado el Art. 7, numeral 20 del Código Civil, relacionado con el Art. 5 del Primer Contrato Colectivo Unico de Trabajo; tuvas la impugnación, es infundada pues, la norma últimamente mencionada, establece que el Contrato Colectivo continuará vigente hasta que se suscriba la nueva convención colectiva; siendo la convención colectiva ley para las partes, el demandante tiene derecho a que se le pague los rubros allí determinados así como los previstos en el cuerpo de leyes citado.- De lo anterior, se concluye que en la resolución no se ha cometido falta en la aplicación de la ley, ni se ha interpretado erróneamente las normas legales referidas por el recurrente en su impugnación y al no existir omisión de solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación formulado.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez y Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 24 de febrero de 1999

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 338-98

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MANUEL ESPINOSA A PREDESUR.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 9 de 1999; las 10h10.

VISTOS: Inconforme con el fallo expedido por la Segunda Sala de la Corte Superior de Loja que confirma a su turno la sentencia parcialmente estimatoria de la demanda pronunciada en el Primer Nivel Jurisdiccional, el Ing. Fabián Marcelo Rodríguez Guerrero, Director Ejecutivo de la Subcomisión Mixta Ecuatoriano-Peruana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira, PREDESUR, interpuso recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Manuel Espinoza Carrión en contra de la prenombrada entidad. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala y siendo el estado de la controversia el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El representante de la parte accionada al patentizar su inconformidad con la sentencia de instancia expresa que en aquella han sido infringidos los artículos 38 y 66 de la Ley de Modernización del Estado, 7 No. 20 del Código Civil y el 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo. Que de igual manera, se han omitido las solemnidades prescritas en los artículos 355, 358 y 1067 del Código Adjetivo Civil. Fundamenta el casacionista su impugnación en las causales 1a., 2a. y 3a. de la ley de la materia. Argumenta el representante legal de la empresa demandada que la Ley de Modernización del Estado dispone que corresponde a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y lo Fiscal, por ser la esfera de su competencia conocer y resolver, todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del Sector Público y que en estos casos, el administrado que se sienta afectado por tales actividades debe presentar su denuncia o reclamo ante el Tribunal que ejerce su jurisdicción en el respectivo domicilio. Que, en armonía con lo que acaba de exponer el numeral vigésimo del artículo 7 del Código Civil prevé que la Ley de Modernización prevalece sobre las anteriores desde el

momento en que ésta comenzó a regir. Finalmente, alega el recurrente que el artículo 5 del Primer Contrato Colectivo Unico de Trabajo vigente en esa institución tenía vigencia de 2 años a partir del 1 de enero de 1991 y que, preveía que extendía su vigencia en el caso de que no se suscribiera oportunamente la Segunda Convención Colectiva. Que para el 30 de noviembre de 1993 como no había suscrito aún el Segundo Contrato Colectivo, estuvo en vigencia el primero de éstos y que por tal razón se aplicó sus disposiciones para efectuar la liquidación de los haberes del actor y que por tanto pretender aplicar como lo han hecho los justiciadores de alzada con carácter retroactivo las disposiciones del Segundo Contrato Colectivo, constituye un despropósito que perjudica al interés procesal de su representada. SEGUNDO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en el considerando inmediato anterior la denuncia y oposición de PREDESUR contra el fallo de último grado, este Tribunal en cumplimiento de sus deberes ha procedido a confrontarla con la resolución emitida por la Sala de Apelación y luego de hacerlo ha arribado a la conclusión que no ha lugar en Derecho al recurso planteado. Este Juzgado pluripersonal funda su convicción en las siguientes apreciaciones: a) Es innegable que la vinculación jurídica que existió entre los ahora debatientes estuvo regida por el Ordenamiento Laboral; así lo reconoció de manera clara la parte accionada en la Audiencia de Conciliación cumplida en este juicio.- b) Tan verdadera es la aseveración que ha quedado sentada que para la finalización de las relaciones de trabajo las partes suscribieron la respectiva Acta de Finiquito cuya copia auténtica obra a fojas 90 y 91 del Primer Cuaderno.- c) Sentadas las premisas que han quedado expuestas en los literales que preceden, se concluye que resulta insólito y por demás antijurídico que una de las partes, en este caso, la accionada, pretenda negar en su recurso de casación la competencia de los jueces laborales cuando con pleno conocimiento y albedrío se sometió a ella de manera válida e incuestionable.- d) Por otra parte, la determinación de la naturaleza de una relación jurídica no puede quedar librada en ningún caso a la voluntad o interés de las partes, o de una de ellas. En el caso subjúdice, es aplicable el segundo inciso del artículo 10 del Código del Trabajo que señala con precisión y literalidad que "El Fisco, los Consejos Provinciales, las Municipalidades y demás personas jurídicas de Derecho Público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las Obras Públicas Nacionales o locales". e) En consecuencia, lo que corresponde dilucidar en esta resolución es si el trabajador Manuel Espinoza Carrión fue o no liquidado en sus haberes a cabalidad, esto es, si se respetaron o no sus derechos. Al respecto, que por su base la peregrina interpretación que de la regla vigésima del artículo 7 del Código Civil ha efectuado el representante legal de la empresa accionada; pues, si bien es verdad que los preceptos del Primer Contrato Colectivo regían hasta que se dicte el nuevo Pacto Colectivo, no es menos cierto, que en la cláusula 5ta. de dicho Primer Contrato claramente se estableció que las conquistas que se obtengan dentro del Nuevo Contrato Colectivo Unico de Trabajo, tendrán efecto retroactivo desde el 1º de enero de 1993. Por tanto, si las relaciones de trabajo fenecieron el día 15 de diciembre de 1993 (fecha de la suscripción del Acta de Finiquito), (fojas 91 y 92), es obvio y fácil de entender que el trabajador tiene pleno derecho a las exigencias que reclama y que le han sido reconocidas en la decisión de última instancia, que por lo demás confirma íntegramente la pronunciada en el Primer Nivel Jurisdiccional. Los razonamientos hasta aquí expuestos exoneran a este Tribunal de perseverar en el examen de la especie y en tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación venido en grado y en consecuencia se confirma el fallo emitido por el Tribunal Ad-quem. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, 5 de marzo de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 342-98

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE CELESTINO RIOS CONTRA EL BANCO DEL PICHINCHA

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY; LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 24 de 1999; las 10h30.

VISTOS: La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito a fojas 2 del cuaderno de segunda instancia dicta sentencia confirmando la que en su oportunidad, fojas 37 a 39 dictara el Juez Quinto del Trabajo de Pichincha declarando con lugar, parcialmente, la demanda planteada por Manuel Ríos Galarza en contra del Banco del Pichincha de su representante legal. De la sentencia dictada por la Corte Superior de Quito deduce recurso de casación la parte demandada, fojas 3 a 6 del cuaderno de segunda instancia, siendo el estado del proceso el de resolver, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala para pronunciarse sobre el recurso antes mencionado está asegurada con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación y con la razón actuarial que obra en el cuaderno de este nivel refiriendo el sorteo legal. SEGUNDO.- El recurrente invoca como causales de su recurso las señaladas como primera, tercera y cuarta en el Art. 3 de la Ley de Casación, indicando al efecto básicamente, que el Banco del Pichincha ha reconocido el derecho del actor a la jubilación patronal, lo que está objetivado en el acta que suscribió el 30 de abril de 1993 ante el Inspector del Trabajo reconociendo tal derecho que fue pagado mensualmente hasta el 14 de mayo de 1997. Agrega el recurrente que posteriormente, según documento que obra de autos, otorgaron un acuerdo transaccional el 15 de diciembre de 1994 en el que dejaron constancia que la parte demandada depositada en manos del actor la suma de 7'400.000 para los fines de la cláusula cuarta de dicha acta, esto es, el garantizar al ex-trabajador la percepción mensual

...ica de su pensión de jubilación patronal. Agrega la ...recurrente que el enjuiciamiento se dirige a determinar ...si la transacción contraviene o no las normas legales y las ...sentencias de casación dictadas por la Corte ...en las que se señala que el derecho a la jubilación ...consiste en el goce periódico de una pensión ...de tracto sucesivo que por su naturaleza no puede ...ser objeto de transacción que signifique sustitución por un ...único consideración que asume la Sala de instancia en ...TERCERO.- Centrado el recurso de manera ...en los términos antes consignados, esta Primera Sala ...Laboral y Social, luego del análisis practicado sobre la ...impugnación y las actuaciones que tienen que ver con la ...hace las siguientes puntualizaciones: En primer lugar ...acuerdo transaccional" de fojas 18 y sus anexos, que ...ordena la providencia del Juez Segundo del Trabajo ...aprueba la transacción, al que se refiere el recurrente en el ...acápite conceptivo de su recurso, carecen de valor probatorio ...de que están contenidos en copias simples, esto es, sin ...certificación alguna, de tal modo que no cabría ningún ...pronunciamiento sobre este particular. Mas, admitiendo por un ...momento que tales documentos tuvieran algún valor, se ...advierte que el acuerdo aludido se refiere en sus cláusulas ...primera, segunda y tercera a un acta de finiquito que, se dice, ...se agrega en fotocopia (lo que no es verdad) celebrada el 30 ...de abril de 1986 entre los litigantes. En el acuerdo ...transaccional que consta en copias simples, en la cláusula ...tercera se detalla los términos en los que se le ha pagado ...actualmente la jubilación que solo alcanzó según el ...documento, al mínimo legal del 50% del salario mínimo ...vital en lugar del cual se le paga por una sola vez la ...cantidad de S/. 2'400.000. Siguiendo en el supuesto de que ...el acuerdo que se viene analizando sea válido, que como se ...ha establecido no lo es, la entrega de dinero que se le hace al ...actor mediante el mismo no cumple de manera alguna lo ...prescrito en el Art. 219 del Código del Trabajo en cuanto al ...derecho que tiene el trabajador jubilado de que su empleador ...garantice eficazmente (el subrayado es de la Sala) el pago ...de la pensión, pues entregarle una cantidad determinada de ...dinero a un trabajador, que generalmente tiene limitaciones ...económicas y carece de conocimientos financieros, es ponerlo ...en riesgo de malbaratarlo o malgastarlo. En esta parte ...del supuesto de que sea válido tal acuerdo, no se trata ...de un contrato de depósito como sostiene el recurrente, sino ...de una entrega única a secas, pues no consta del acuerdo que ...se hace "para que la guarde y la restituya (en ...la) solicitud del depositante", como lo puntualiza el ...Código Civil. Finalmente, tampoco mediante el ...cumplimiento del acuerdo se garantiza el pago de la pensión ...patronal desde que en el mismo se establece que los ...intereses que produzca la cantidad entregada (que ...ascienden en nuestro medio financiero) servirán para ...pagar mensualmente la pensión de jubilación que le ...corresponde al actor así como la decimotercera, ...decimocuarta, decimoquinta, decimosexta y cualquier otra ...mejora que en el futuro se establezca, por que eso ...no consta en el acuerdo. Por las consideraciones aludidas y ...fundamentalmente que en la sentencia impugnada no se ha ...violado ninguna de las disposiciones que invoca el recurrente ...en su recurso de casación, esta Primera Sala de lo ...Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN ...NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE ...LA LEY, rechaza tal recurso. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, marzo 30 de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 346-98

JUICIO LABORAL QUE SIGUE SEGUNDO BARCO CONTRA GEORGE VERA.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY. LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 15 de 1999; las 15h10.

VISTOS: En el juicio laboral que sigue Segundo Germánico Barco González en contra de Jorge Enrique Vera Sánchez por haber prestado servicios en calidad de chofer conduciendo los vehículos de placas GAR-953 y GAR-950, la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al reformar el fallo dictado por la Jueza Cuarta del Trabajo, acepta la acción propuesta.- De esta decisión, el demandado alirmando que se han infringido los Arts. 117 - 118 - 119.- 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil; y, fundado en las causales 1a. y 3a. del Art. 3 de la Ley de Casación, impugna la resolución expedida.- Una vez radicada la competencia en esta Sala mediante sorteo, para resolver se considera: PRIMERO.- El demandado, en la confesión de fs. 34, al responder a la pregunta 7 del interrogatorio de fs. 33, reconoce que la señora María Leonor Figueroa de Vera, su esposa, es propietaria del vehículo de placas GAR-953; y, conforme a lo dispuesto en el Art. 41 del cuerpo de leyes de la materia, cuando el trabajo se realice para dos o más empleadores interesadas en la misma empresa, como condueños, socios o copartícipes, ellos serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador. SEGUNDO.- Del análisis a la sentencia objeto de la censura, este Tribunal estima que la misma ha sido dictada en términos legales; toda vez que el Art. 119 del Código Adjetivo Civil, señala que la prueba debe ser apreciada en conjunto "de acuerdo con las reglas de la sana crítica", lo cual ha llevado a la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil a la convicción de que hubo relación de trabajo entre los litigantes y que, la misma concluyó en los términos constantes en la resolución que se revisa; y, por ello, al accionante le corresponden los rubros que se le han reconocido.- Al no haberse infringido norma alguna de las enunciadas por el recurrente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso planteado. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, abril 5 de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 347-98

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE MILTON BARRETO CONTRA JOSEFINA MENA.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 22 de 1999; las 10h40.

VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la Ley de Casación, corresponde en el presente momento procesal dilucidar el recurso de igual denominación, promovido por Jorge Loaiza Román contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Machala, que confirma a su turno el fallo parcialmente estimatorio de la demanda pronunciado en el Primer Nivel Jurisdiccional, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Milton Alejandro Barreto Barrazueta en contra del recurrente y de Josefina Mena Vallejo de Carrión. Corresponde resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Argumentando de manera reiterada, que con el actor no le liga relación laboral alguna, enuncia el casacionista una serie de normas jurídicas que a su juicio han sido quebrantadas en la decisión que censura y reprocha. Tales normas son concernientes al Código Jurisdiccional Civil, Código Sustantivo Civil, Código de Comercio y Ley de Compañías. Funda el demandado su recurso en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. De otra parte, es oportuno consignar que Loaiza Román alega que los juzgadores de instancia, incurren en el mismo error que el Juez de primer grado, al conceder a una sola declaración testifical mérito probatorio suficiente para acreditar la relación laboral, cuando por lo menos debieron ser dos las atestaciones, para justificar de manera idónea tal vinculación jurídica. SEGUNDO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en el considerando precedente la denuncia y oposición del actor, esta Sala de Casación ha procedido en cumplimiento de sus deberes a confrontarla con la sentencia de alzada y los demás recaudos procesales pertinentes y luego de hacerlo, exterioriza su convicción en los siguientes apreciaciones: a) Cuestión de primordial importancia dentro de la presente controversia, es la de precisar si entre los contendientes ha existido o no el nexo de orden laboral que alega el accionante y que reiteradamente han negado los codemandados. b) Al efecto, la única prueba que ha sido incorporada a los autos sobre el particular, es la declaración testimonial rendida por Manuel Guncay Tigre (fojas 25), la misma que analizada a la luz de la sana crítica presta mérito suficiente para justificar la existencia del vínculo de trabajo, ya que el deponente, que no fue contrainterrogado, y tampoco tachado, legalmente, al responder al cuestionario de preguntas que le formula el actor, evidencia dominio y conocimiento acerca de los hechos sobre los cuales fue inquirido. Por otra parte, y así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, basta un solo testigo para acreditar, ora, la relación laboral; ora, el despido intempestivo, siempre cuando en él concurran de manera copulativa los requisitos de edad, conocimiento, probidad e imparcialidad que para el efecto exige el artículo 212 del Código Adjetivo Civil y que se cumple plenamente en el caso subjúdice. TERCERO.- En lo demás y partiendo de las reflexiones constantes en el considerando anterior, no se advierte que en la decisión del Tribunal Ad quem existan los vicios ni las transgresiones de ley que acusa el recurrente; pues, aquella guarda armonía con las tablas procesales. Por consiguiente y sin que sea menester efectuar otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación deducido por Jorge Loaiza Román y consecuentemente se confirma la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte Superior de Machala, por estar ajustada a derecho. Sin costas publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, marzo 30 de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 348-98

JUICIO LABORAL QUE SIGUE EMILIO LOPEZ CONTRA HELADOS TURRON.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 23 de 1999; las 09h40.

VISTOS: A fs. 15 y siguientes del cuaderno de segunda instancia, corre el escrito mediante el cual el actor Emilio Vicente López Saá deduce recurso de casación de la sentencia dictada a fs. 3 y vta. del mismo cuaderno, por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, en la cual confirma el fallo que en su oportunidad, fs. 58 y vta. del cuaderno de primera instancia, dictara el Juez Quinto de Trabajo del Guayas declarando sin lugar la demanda presentada por el recurrente en contra de Faud Kronfle representada "Helados Turrón S.A.". Siendo el estado del proceso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Según el Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala es competente para resolver sobre el recurso de esa materia que ha deducido el actor Emilio López Saá, y dicho

competencia se la asume en virtud del sorteo legal que según razón actuarial respectiva, se ha practicado. SEGUNDO.- Luego de mencionar las disposiciones legales que a criterio del recurrente se han infringido en la sentencia impugnada, y fundar el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, el casacionista centra su impugnación en que el tribunal de apelación, al igual que el de primera instancia, da valor al acta de finiquito de fs. 21. Agrega el recurrente que impugna dicha acta, por cuanto en síntesis, se la hicieron firmar ocho meses después de su fecha, esto es el 21 de agosto de 1990, estando en blanco, etc., y que por lo mismo es nula, y además no fue suscrita ante el Inspector del Trabajo, por lo que la impugnó en su oportunidad. TERCERO.- Centrado el recurso en los términos antedichos y revisado que ha sido el proceso en las partes que tienen relación con la sentencia impugnada, se concluye que la Sala de instancia no ha incurrido en ninguna de las hipótesis que invoca el actor y que están señaladas en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, conclusión que se sustenta en las siguientes puntualizaciones: la Sala no encuentra ninguna explicación lógica para la aseveración del actor en el escrito que contiene su recurso al sostener que le hicieron firmar el 21 de agosto de 1990 siendo que el despido que invoca en su demanda se dio el 2 de diciembre de 1995 y la demanda fue presentada el 15 de marzo de 1996. Es decir, que a la fecha en que supuestamente le hicieron firmar el acta, el presente juicio estaba en plena tramitación. Así pues, no tiene ningún sustento tal aseveración. Por otro lado, la información que consta en el acta de finiquito, que dicho sea de paso, reúne las exigencias puntualizadas en el Art. 592 del Código del Trabajo en cuanto a fecha de iniciación y terminación de las relaciones laborales, entre los litigantes, y remuneración, coincide con los datos del carné de afiliación al IESS que obra de autos y las propias expresiones del actor en su demanda. Lo anterior, es decir, el índice de credibilidad en cuanto a las declaraciones contenidas en el acta de finiquito, contrasta con la evidente falta de seriedad por parte del actor constituida por el hecho de no mencionar en la demanda el nombre de ninguno de "los compañeros de trabajo" que presenciaron el despido intempestivo del que dice fue objeto. Lo que es más, en el escrito de fs. 15, presentado por el actor, se anota claramente que los nombres de los testigos, en el numeral 1.3. han sido estampados en términos que no se explicaría si fueran idóneos. Y sobre el particular es de señalar que las preguntas han sido formuladas en términos tales que las respuestas no merecen ninguna credibilidad pues sus titulares, de ser testigos idóneos, no las hubieran podido responder. Si esto es así es claro que no se ha desvirtuado el contenido del acta de finiquito que obra de autos ni se ha desmerecido su legalidad por lo que deviene improcedente el recurso de casación deducido por la parte actora en virtud de lo cual esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Publíquese y notifíquese.

f) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez y Jaime Velasco Dávila.

Certifico: Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, marzo 22 de 1999.

La Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUARICO

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

Considerando:

Que, se ha obtenido el dictamen favorable de la Subsecretaría General Jurídica del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, expedido mediante Resolución N° 071, de 22 de noviembre de 1998,

Expide:

La primera reforma a las ordenanzas que regulan la determinación administrativa y recaudación del impuesto a los predios urbanos, publicadas en los Registros Oficiales N° 642 y 674 de 3 de agosto y 19 de septiembre de 1978, respectivamente.

Art. 1.- Objeto del Impuesto.- Son objeto del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles ubicadas dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás poblaciones del cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 2.- Impuestos que gravan a los predios urbanos.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos.

1.- Los impuestos a los predios urbanos establecidos en los Arts. 315 a 337 de la Ley de Régimen Municipal.

2.- Los siguientes adicionales de Ley establecidos a favor de la Municipalidad:

El dos y el tres por mil municipal y el seis por mil fiscal que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley N° 139 pasó a ser de financiamiento municipal, creado por Decreto N° 09 de 9 de marzo de 1961, publicado en el Registro Oficial N° 168 del 20 de los mismos mes y año.

3.- Además, los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos adicionales, establecidos en favor de terceros:

El 1.5 por mil para el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, de conformidad con la Ley Contra Incendios, publicada en el Registro Oficial N° 815 del 19 de abril de 1979; y,

El impuesto adicional para vivienda rural de interés social, creado por la Ley N° 3 de 6 de mayo de 1985 publicada en el Registro Oficial N° 183 de 10 del mismo mes y año, cuyo beneficiario es la ex – Junto Nacional de la Vivienda.

Art. 3.- Sujeto activo.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Aguarico.

Art. 4.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas las sociedades de hecho las herencias yacentes y demás entidades aunque

carecieren de personalidad jurídica que sean propietarios de bienes raíces ubicados en los perímetros urbanos y en las zonas de promoción inmediata del cantón, como señala el Art. 23 del Código Tributario.

Son responsables del pago del tributo quienes sin ser obligados directos, tengan esa calidad en los casos señalados en la Ley de Régimen Municipal y en el Código Tributario.

Art. 5.- De los avalúos.- Cada cinco años se efectuará el avalúo general de la propiedad urbana en el cantón, para lo cual se establecerá por separado el valor comercial de las edificaciones y el de los terrenos conforme lo establece el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

En forma previa a la aplicación del avalúo general el Concejo mediante resolución, aprobará las normas, valores y coeficientes que habrán de aplicarse para establecer el avalúo de las edificaciones y el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

El Director Financiero notificará a los propietarios, a través de los medios de comunicación colectiva o por carteles, que se va a realizar el avalúo quinquenal, para que concurran a la Oficina de Avalúos y Catastros a retirar los formularios de declaración o dar la información en los que constarán los requerimientos de datos necesarios para facultar la práctica de los avalúos.

En los casos en que los propietarios no presentaren sus declaraciones o no proporcionaren información dentro del tiempo previsto por el órgano municipal correspondiente al momento de realizar el avalúo serán sancionados de conformidad con las normas previstas en el Libro IV de Código Tributario.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero lo expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, como lo establece el Art. 166 literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, previa notificación al propietario, la Dirección Financiera Municipal podrá practicar avalúos especiales o individuales para:

a) Realizar expropiaciones, permutas o compensaciones; y,

b) Enmendar los errores existentes, cuando el avalúo realizado en el plan general sea parcial, equivocado o deficiente. En este caso los avalúos solo podrán hacerse en forma sectorial y una vez cada año respecto de un mismo predio. Para este efecto, la Dirección Financiera propondrá al Concejo los coeficientes de actualización de los avalúos, separadamente para los terrenos y construcciones.

Art. 6.- Valor comercial.- Por el valor comercial para efectos económicos y tributarios, se entiende el que corresponda al valor real del predio, practicado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros de conformidad con las normas para las edificaciones y solares y el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

Art. 7.- Del impuesto.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos del tributo a fin de determinar en forma precisa el impuesto principal, los adicionales de beneficio municipal y los adicionales en favor de terceros.

Los elementos necesarios para la determinación tributaria son la localización del Hecho Generador, la identificación y domicilio del sujeto pasivo; el valor comercial del predio; definición y obtención de la base imponible; determinación de la cuantía de todas y cada una de las rebajas y deducciones; definición de la cuantía del impuesto principal y de los adicionales a que hubiere lugar.

El catastro determinará los predios exonerados del pago del impuesto de acuerdo al Art. 331 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 8.- Determinación de la base imponible.- Por base imponible (valor imponible), se comprenderá el que sirve de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad urbana o sus adicionales, en concordancia con los Arts. 318 y 331 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 9.- Rebajas.- Para la determinación de la base imponible se aplicará sobre el avalúo comercial las rebajas y deducciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal, se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

10.- Recargo a los solares no edificados.- El recargo del diez por ciento anual a los solares no edificados, se cobrará sobre las bases imponibles determinadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318, literal a) de la Ley de Régimen Municipal.

a) Para el cálculo de recargo a los solares no edificados ubicados en zonas urbanizadas, se calculará el 10% sobre la base imponible; y,

b) Para la determinación del recargo a los solares no edificados, ubicados en zonas de promoción inmediata definidas por el Plan Regulador y su vigencia se aplicará el 10% sobre la base imponible, transcurrido un año de la notificación.

Para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 324 numerales del 1 al 6. Se considerará especialmente exentos de este recargo a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola.

Art. 11.- Determinación del impuesto predial.- Para determinar el impuesto principal rigen las tablas progresivas establecidas en el Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal.

Para la determinación de los adicionales y de los recargos establecidos en la Ley se aplicarán los siguientes criterios:

a) Para el establecimiento del valor del adicional de Ley que financiaba al ex – Fondo de Medicina Rural y al Fondo de Construcciones Escolares ahora destinado a la Municipalidad, se calculará el dos por mil sobre las bases imponibles de doscientos mil sucres en adelante.

Para el calculo de los adicionales del dos, tres y seis por mil, se calculará en relación de la base imponible esto es el valor comercial menos la rebaja general y se aplicarán las siguientes alícuotas.

BASE IMPONIBLE DESDE	HASTA	ALICUOTA IMPOSITIVA
S/. 100.001	S/. 200.000	2 por mil
S/. 200.001	S/. 500.000	3 por mil
S/. 500.001	en adelante	6 por mil

Para la determinación del adicional de Ley que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, se aplicará 1.5 por mil sobre el valor imponible.

Para el establecimiento del valor del impuesto adicional para el programa de vivienda rural de interés social cuyo beneficiario es la ex – Junta Nacional de la Vivienda, se aplicará la siguiente tabla.

BASE IMPONIBLE DE	HASTA	ALICUOTA IMPOSITIVA
Valor comercial del inmueble en salarios mínimos vitales del trabajador en general.		
	200 salarios	Exento
	500 salarios	1 por mil
	1000 salarios	2 por mil
	en adelante	3 por mil

La alícuota impositiva se aplicará sobre la base imponible de conformidad con las normas de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12.- Cuando un propietario posea varios predios ubicados separadamente en la misma jurisdicción se tomará en cuenta lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 13.- **Normas relativas a predios en condominio.-** Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán ellos de común acuerdo o uno de ellos pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la propiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14.- **Exenciones.-** No podrán aplicarse más exenciones que las establecidas en la Ley de conformidad con lo que establece el principio de reserva de ley consagrado en la Constitución de la República y en el Código Tributario.

Art. 15.- **Emisión de títulos de crédito.-** Sobre la base de estos datos, la Dirección Financiera Municipal ordenará a la Jefatura de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden los mismos que refrendados por el Director Financiero registrados y debidamente codificados, pasarán a la Tesorería Municipal para su recaudación sin necesidad de que se notifique al contribuyente de la obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos previstos en el Art. 151 del Código Tributario.

Art. 16.- **Epoca de pago.-** El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año, los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero, de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive gozarán de las rebajas al impuesto principal de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los que hagan a partir del 1 de junio soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de acuerdo a la siguiente escala.

FECHA	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- **Intereses por mora tributaria.-** A partir de su vencimiento el impuesto principal y sus adicionales ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos devengarán el interés anual desde el primero de enero del año siguiente al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Directorio del Banco Central del Ecuador. El interés se calculará por cada mes. Sin lugar a las liquidaciones diarias.

Art. 18.- **Liquidación de los créditos.-** Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses recargos o descuentos a que hubiere lugar en el valor efectivamente cobrado lo que se reflejará en correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- Imputación de pagos parciales.- Los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses; luego al tributario, por último a multa y gastos.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- Reclamos y recursos.- Los contribuyentes responsables o terceros tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Código Tributario, ante el Director Financiero Municipal quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida en dicho Código.

Art. 21.- Sanciones Tributarias.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones y/o faltas reglamentarias en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 22.- Certificación de avalúos.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá los certificados sobre avalúos de la propiedad urbana que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos previa solicitud escrita y la presentación del comprobante de pago de la tasa establecida en la Ordenanza de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos y de la certificación de que el propietario no se encuentra adeudando a la Municipalidad por concepto de impuestos, tasa o contribución de mejora alguna.

Art. 23.- Con la presente Ordenanza quedan derogadas las Ordenanzas sobre la materia, publicadas en los Registros Oficiales Nº 642 y 674 de 3 de agosto y 19 de septiembre de 1978 respectivamente.

Art. 24.- Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Aguarico a los cinco días del mes de diciembre de 1998.

f.) Sr. Fernando Alvarado Coquinche, Vicealcalde del Concejo.

f.) Srta. Doris Cabrera Reyes, Secretaria del Concejo.

Certifico que la Ordenanza precedente fue aprobada por el Concejo Municipal de Aguarico en dos discusiones: en sesiones realizadas en los días diez y seis de septiembre y cinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en primera y segunda instancia respectivamente.

f.) Srta. Doris Cabrera Reyes, Secretaria del Concejo.

Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial previo informe del señor Ministro de Finanzas de conformidad con lo que manda el Art. e) del Código Tributario.

f.) Prof. Nelson Castillo Uquillas, Alcalde de Aguarico.

I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON AGUARICO

Ordenanza Constitutiva de la Unidad Municipal Desarrollo Sostenible (UMDS)

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION, NATURALEZA, OBJETO, FUNCIONES

Art. 1.- CONSTITUCION.- Constitúyese, como instancia técnica y unidad constitutiva del I. Municipio de Aguarico la Unidad Municipal de Desarrollo Sostenible (UMDS) la misma que operará por las disposiciones de la municipales, Ley Especial de Descentralización del Estado de Participación Social, leyes de la presente Ordenanza demás normas del ordenamiento jurídico.

Art. 2.- NATURALEZA.- La Unidad Municipal de Desarrollo Sostenible, es una unidad técnica creada del del Cabildo Municipal, que se regirá por las municipales, Ley Especial de Descentralización del Estado de Participación Social, ley de la presente Ordenanza demás normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Art. 3.- OBJETO.- La Unidad Municipal de Desarrollo Sostenible (UMDS). tiene por objeto promocionar y fomentar el desarrollo productivo y la preservación de los recursos naturales del cantón, a través de la implementación, ejecución de planes, programas y proyectos productivos sostenibles que apunten a mejorar la producción y las condiciones de vida de la población, basados en un enfoque sustentable y de alta participación social.

Art. 4.- FUNCIONES:

a) Promocionar y fomentar la autogestión comunitaria con énfasis en la implementación de proyectos productivos de servicios.

b) Fomentar el desarrollo productivo del cantón promoviendo la implementación de nuevas alternativas productivas apropiadas para la zona y ecológicamente sustentables.

c) Implementar planes, programas y proyectos que contribuyan a la preservación y manejo de los recursos naturales del cantón y a crear una cultura de preservación ecológica y ambiental en la comunidad.

d) Desarrollar acciones que contribuyan a lograr el fortalecimiento organizativo de la comunidad y aumentar su capacidad de gestión.

e) Proporcionar apoyo legal y técnico según los requerimientos de la comunidad.

f) Crear instancias de coordinación y participación interinstitucional que coadyuven a alcanzar los objetivos de la unidad y el desarrollo de la comunidad.

g) Organizar las secciones o áreas que fueren necesarias para implementar los planes, programas y proyectos.

Seleccionar el personal técnico requerido y propender a su capacitación de acuerdo a las actividades que realizan.

Gestionar la consecución de recursos locales e internacionales para propender a que se cumplan los objetivos de la unidad y los requerimientos colectivos.

Capacitar al campesino e indígena con tecnologías que determinen una producción económicamente rentable, socialmente viable y ecológicamente sustentable.

Impulsar programas de reforestación en toda la población beneficiaria de sus proyectos.

Buscar mercados internos y externos para la comercialización de los productos que se fomentan a través de sus proyectos, y

Las demás que determine el reglamento o considere el Comité de Gestión.

CAPITULO II

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Art. 5.- La Unidad Municipal de Desarrollo Sostenible (UMDS) será dirigida por el Municipio en pleno, tendrá como instancia consultiva al Comité de Gestión y será administrada por un Coordinador técnico.

Art. 6.- DEL COMITE DE GESTION.- Constituye una instancia consultiva, y estará conformado por:

El Alcalde Municipal o su delegado, quien lo presidirá;

Dos concejales designados por el Pleno del Concejo por el lapso de dos años, quienes tendrán sus respectivos suplentes;

Un delegado de las organizaciones productivas locales, integradas a la UMDS;

Un delegado de las instituciones de desarrollo, públicas o privadas, con presencia activa en el cantón;

Un delegado de las instituciones cofinanciadoras de las UMDS y

El Coordinador Técnico de la Unidad Municipal de Desarrollo Sostenible (UMDS), quien actuará como Secretario del Comité de Gestión, sin derecho a voto.

El Comité elegirá de entre sus miembros titulares un Vicepresidente.

Art. 7.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL COMITE DE GESTION.

Corresponde al Comité de Gestión:

a) Formular el Presupuesto Anual de la Unidad y presentarlo oportunamente para la aprobación del Cabildo Municipal en coordinación con la Dirección Financiera;

b) Aprobar el Plan Operativo Anual de la Unidad;

c) Establecer los mecanismos más adecuados para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad;

d) Presentar un informe anual al I. Concejo Municipal sobre la marcha de la Unidad;

e) Nombrar al Coordinador Técnico de la Unidad; y,

f) Las demás que señalen las ordenanzas y reglamentos.

Art. 8.- QUORUM.- El Comité de Gestión sesionará válidamente con la concurrencia de cuatro de sus miembros, siendo necesariamente uno de ellos el Presidente o su delegado.

Art. 9.- DE LAS VOTACIONES.- Las votaciones del Comité de Gestión serán nominales y los miembros no podrán abstenerse de votar, los votos en blanco se sumarán a la mayoría, la votación se tomará por mayoría simple.

Art. 10.- DEL COORDINADOR TECNICO.- El Coordinador Técnico de la UMDS, constituye el máximo nivel operativo de la misma, será de libre nombramiento y remoción; y lo nombrará el Cabildo Municipal de una terna que presente el Alcalde.

El Coordinador Técnico de la Unidad deberá ser un profesional con conocimientos y experiencia en el campo del desarrollo agroproductivo, forestal y de manejo de recursos naturales.

Art. 11.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL COORDINADOR TECNICO

Corresponde al Coordinador Técnico:

a) Representar técnicamente y administrativamente a la Unidad Municipal de Desarrollo Sostenible;

b) Presentar al Cabildo Municipal la Proforma Presupuestaria y Plan Operativo Anual de la Unidad, en coordinación con el Director Financiero Municipal y las instituciones de desarrollo que trabajen con la misma, así como también solicitar las reformas y transferencias que fuéren necesarias;

c) Someter a consideración del Cabildo Municipal en cada sesión los asuntos que competen, mantenerlo informado de las gestiones administrativas y técnicas de los proyectos y trabajos ejecutados;

d) Someter a conocimiento del Cabildo el informe semestral de actividades de la Unidad, la segunda semana de junio y diciembre de cada año;

e) Contratar al personal que labore en la Unidad con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y los reglamentos respectivos;

f) Vigilar que el personal de la Unidad y contratistas eventuales cumplan a cabalidad sus obligaciones;

g) Actuar como Secretario del Comité de Gestión;

h) Proponer al Cabildo Municipal las políticas de desarrollo productivo, ecología, medio ambiente y otras que estime más convenientes para impulsar el desarrollo del cantón; e,

i) Cumplir con las demás disposiciones que imparta el Cabildo y las que consten en las ordenanzas y reglamentos correspondientes.

Art. 12.- SUBROGACION.- En los casos de ausencia temporal el Coordinador Técnico será subrogado por la persona que designe el Cabildo.

Art. 13.- RESPONSABILIDAD.- El Coordinador Técnico de la Unidad será personal y pecuniariamente responsable por sus actuaciones.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO Y EL FINANCIAMIENTO

Art. 14.- PATRIMONIO.- Constituye patrimonio de la Unidad Municipal de Desarrollo Sostenible (UMDS), todos los bienes muebles e inmuebles que designe el Concejo Municipal de Aguarico, los que adquiera a cualquier título de la Unidad, incluidas las instalaciones y cultivos así como los recursos financieros.

Art. 15.- FINANCIAMIENTO.- La Unidad Municipal de Desarrollo Sostenible financiará sus actividades con:

a) Los recursos financieros asignados por el Ilustre Concejo Municipal de Aguarico como aporte del presupuesto ordinario para la Unidad;

b) Las asignaciones obtenidas mediante convenios o cualquier tipo de acuerdo con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

c) Los recursos financieros obtenidos por la venta de productos y/o servicios por la Unidad así como por la prestación de asesoría especializada a personas naturales y/o jurídicas; y,

d) Los demás ingresos que se creen o se entreguen con este objetivo específico.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Durante los dos primeros años de gestión de la Unidad Municipal de Desarrollo Sostenible (UMDS), los gastos que demande la misma serán asumidos por el Municipio de Aguarico, siempre que de los análisis financieros se desprenda la imposibilidad de la Unidad, durante ese lapso, de autofinanciar sus actividades.

Adicionalmente, el Concejo apoyará con sus recursos logísticos y humanos.

SEGUNDA.- Las utilidades que genere la Unidad una vez concluido el plazo o producida la condición establecida en la Disposición Transitoria anterior procedente, serán reinvertidos en beneficio de la comunidad de acuerdo a los objetivos de la Unidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que concluya el proceso integral de estructuración de la Unidad Municipal de Desarrollo Sostenible, ésta se regirá por los reglamentos y disposiciones administrativas que rigen en el I. Concejo Municipal de Aguarico.

SEGUNDA.- Hasta que se implemente la aplicación integral de la presente Ordenanza, se podrá encargar la administración de la Unidad Municipal de Desarrollo Sostenible, a un profesional que tenga experiencia en desarrollo agroproductivo.

DISPOSICION GENERAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su sanción por parte de la autoridad competente, de acuerdo a la ley.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Aguarico, en la ciudad de Nuevo Rocafuerte, a los catorce días del mes de diciembre de 1998.

f.) Sr. Fernando Alvarado, Vicealcalde del cantón Aguarico.

f.) Sra. Diane Ramos Garcés, Secretaria General (E).

La Ordenanza que antecede fue discutida y aprobada en sesiones del Pleno del Concejo de fechas 12 y 14 de diciembre de 1998.

Lo certifico.

f.) Sra. Diane Ramos Garcés, Secretaria General (E).

I. Municipio del Cantón Aguarico a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo las 15 horas, el Prof. Nelson Castillo Uquillas, Alcalde Municipal, sanciona la presente Ordenanza, en virtud de lo establecido en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, disponiendo se siga su trámite respectivo para su publicación en cualquiera de las formas que establece el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Nuevo Rocafuerte, 14 de diciembre de 1998.

f.) Prof. Nelson Castillo Uquillas, Alcalde del I. Municipio del Cantón Aguarico.

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Jamil Mahuad Witt
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 30 de Septiembre de 1998 -- Nº 37

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR NACIONAL (E)

Teléfonos: Dirección: 282-564 — Suscripción anual: S/. 378.000
Distribución (Almacén): 583-227 — Impreso en la Editora Nacional
4.500 ejemplares — 8 páginas — Valor: S/. 1.100

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

Págs.

FUNCION LEGISLATIVA

LEY:

98-14 Ley Reformatoria de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico que declara la liquidación del Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL 1

FUNCION EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AGRICULTURA:

051 Refórmase el Reglamento de Adquisiciones, Obras y Servicios 3

052 Suspéndese temporalmente el ingreso de equinos desde la República de Colombia 3

MINISTERIO DE TRABAJO

417 Refórmase el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de las Comisiones Sectoriales de Salario Mínimo y del Consejo Nacional de Salarios y para la Fijación del Salario Mínimo Vital General y Aumentos Generales de Remuneraciones 4

421 Delégase atribuciones al señor Subsecretario de Trabajo y Recursos Humanos del Litoral . 4

Págs.

REGULACION:

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

002-98 Modifícase el encaje para los depósitos y captaciones en moneda extranjera 5

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Penipe: Que norma la recaudación por la dotación de energía eléctrica 5
- Cantón Penipe: Que regula la exoneración de impuestos municipales prevista en la Ley del Anciano 6
- Cantón Pindal: Que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de fiscalización y control de obras 7
- Cantón Santa Ana: Que reglamenta el uso del servicio de alcantarillado sanitario 7
- Cantón Baños de Agua Santa: Que reglamenta el servicio del matadero municipal 8

Nº 98-14

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que en el Suplemento del Registro Oficial Nº 43 de 10 de octubre de 1996, se expidió la Ley de Régimen del Sector Eléctrico;

RAZÓN: De acuerdo a la facultad prevista en el numeral quinto de la Ley Notarial Vigente, publicada en el Registro Oficial número ciento cincuenta y cuatro de once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, incorporado por la Ley Reformatoria publicada en el Suplemento del Registro Oficial número sesenta y cuatro de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis; CERTIFICO: El documento en veinticuatro fojas útiles antecede es exactamente igual a su original; Una copia del mismo queda archivada en el Libro de Diligencias de esta Notaria.- Quito a ocho de Noviembre del dos mil dos.-

Dr. Gabriel Terán Guerrero.,
NOTARIO VIGÉSIMO SEXTO SUPLENTE DEL CANTÓN QUITO

...la Primera Disposición Transitoria de esa Ley, se ...ció que el Instituto Ecuatoriano de Electrificación ...uiría existiendo y debería cumplir una serie de ...os previstos hasta setecientos veinte días después de la ...ia de la Ley.

...pese a este claro mandato legal no se han cumplido hasta ...ha los objetivos previstos y no es posible que se los ...ia antes del vencimiento del plazo indicado;

...a esto se suma la necesidad de afrontar las ...ecuencias de una posible escasez de energía durante los ...imos meses;

...todo ello hace necesario declarar en proceso de ...idación al Instituto Ecuatoriano de Electrificación y ...ilar su vida jurídica exclusivamente para cumplir la ...sición ordenada hacia la nueva estructura del sector ...rico y operar el sistema nacional interconectado durante ...período;

...el Instituto Ecuatoriano de Electrificación no puede ...ir nuevas obligaciones ni emprender nuevos proyectos ...o sean los estrictamente necesarios para cumplir con los ...tivos señalados en esta reforma y deberá entrar en ...eso de liquidación a partir del primero de octubre de ...8; y,

...ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 5 ...rtículo 130 de la Constitución Política de la República, ...de la siguiente:

LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE REGIMEN DEL SECTOR ELECTRICO QUE DECLARA LA LIQUIDACION DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE ELECTRIFICACION INECEL.

...Sustitúyase la letra A) de la Primera Disposición ...nsitoria de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, por la ...iente:

...Declárase en proceso de liquidación al Instituto ...atoriano de Electrificación INECEL, entidad que para ...os efectos se denominará, a partir de esta fecha, INECEL ...PROCESO DE LIQUIDACION.

...NECEL EN PROCESO DE LIQUIDACION conservará su ...sonería jurídica hasta el 31 de marzo de 1999 ...prorrogablemente y mantendrá su autonomía operativa, ...inistrativa, económica y financiera. Tendrá patrimonio ...propio, acción coactiva para el cobro de sus deudas y ...omicilio principal en Quito."

...Art. 2. Dentro del plazo de siete días contados a partir de la ...vigencia de la presente Ley, el Presidente de la República ...nombrará al Liquidador de INECEL EN PROCESO DE ...LIQUIDACION, quien reemplazará al Gerente General de ...INECEL y ejercerá sus funciones hasta el 31 de marzo de ...1999.

...El Liquidador llevará a cabo el proceso de liquidación en ...conjunto con los organismos que determina la Ley de ...Régimen del Sector Eléctrico, de acuerdo con las atribuciones ...de cada uno de ellos.

...Dentro de los primeros quince días en funciones, el ...Liquidador de INECEL EN PROCESO DE LIQUIDACION, ...presentará al Presidente de la República y al Ministro de Energía y Minas, para su aprobación mediante Decreto Ejecutivo, el Plan de Actividades que comprenderá únicamente lo establecido en el artículo siguiente de esta Ley.

Art. 3. INECEL EN PROCESO DE LIQUIDACION y/o el Fondo de Solidaridad, según sea el caso, durante este período, únicamente podrá:

1. Constituir hasta el 31 de enero de 1999, las sociedades anónimas de generación y la de transmisión; y, la Corporación del Centro Nacional de Control de Energía CENACE; aportar para ello las unidades de generación, equipos, instalaciones y más activos determinados en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y sus reglamentos; y, realizar un plan de fortalecimiento operacional de las nuevas empresas que les permita asumir la operación del sistema eléctrico nacional.

2. Transferir la totalidad de las acciones suscritas por INECEL al Fondo de Solidaridad, dentro de los quince días siguientes a la terminación del trámite de constitución de las sociedades anónimas de generación y de la de transmisión.

3. El Fondo de Solidaridad hará la oferta pública de las acciones legalmente transferibles al sector privado y a los trabajadores, de las sociedades anónimas de distribución hasta el primero de julio de 1999; y, las de generación y la de transmisión hasta el primero de setiembre de 1999.

4. Operar las unidades que conforman el sistema nacional interconectado hasta que se hagan cargo de ellas las sociedades anónimas constituidas para este fin.

5. En caso de fuerza mayor, emergencia o urgencia y previa solicitud fundamentada del Liquidador, el Ministro de Energía y Minas previa resolución del Directorio podrá, autorizar a éste la celebración de los contratos necesarios para superar la emergencia.

6. Realizar las demás acciones necesarias para cumplir con la liquidación de INECEL con el objeto de transformar el sistema eléctrico nacional a las condiciones contempladas en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico.

Art. 4. El Directorio y el Liquidador de INECEL EN PROCESO DE LIQUIDACION serán responsables del cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos en esta Ley, en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de dicha Ley, publicado en el Registro Oficial Nº 182 de 28 de octubre de 1997; y, en el Reglamento para el funcionamiento transitorio del INECEL publicado en el Registro Oficial Nº 82 de 4 de diciembre de 1996.

Art. 5. Las deudas por cobrar que tiene INECEL serán utilizadas para saldar cuentas pendientes de pago con terceros y para financiar las actividades propias de la liquidación. Para el cobro de sus créditos ejercerá la potestad coactiva a través del Liquidador.

Las causas judiciales en las que el INECEL tenga como actor o demandado, serán asumidas por el EN PROCESO DE LIQUIDACION hasta su conclusión. Posteriormente serán continuados por la Procuraduría General del Estado en representación de éste.

Esta Ley, por ser de carácter especial, prevalecerá sobre cualquiera otra Ley que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

f.) Ing. Juan José Pons Arizaga, Presidente del Congreso Nacional.

f.) Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a veinte y nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

PROMULGUESE.

f.) Jamil Mahuad Witt, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Ramón Yulee Ch., Secretario General de la Presidencia de la República.

Nº 051

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que, con Acuerdo Ministerial Nº 225, del 14 de julio de 1998, publicado en el Registro Oficial Nº 372 del 30 de los propios mes y año, se expidió el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que, el citado Reglamento Orgánico Funcional, unifica la Dirección Administrativa con la Dirección Financiera, en la Dirección Administrativa-Financiera, con funciones propias y determinadas;

Que, es necesario introducir reformas al Reglamento Interno del Comité de Adquisiciones, Obras y Servicios del MAG; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Sustituir el texto de la letra c) del Art. 3 del Reglamento de Adquisiciones, Obras y Servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado en el Registro Oficial Nº 61 del 9 de noviembre de 1992, por: "Director Administrativo-Financiero o su delegado".

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, 22 de septiembre de 1998.

f.) Ing. Emilio Gallardo González, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lcda. Martha Quinga G., Directora Administrativa.

M.A.G. Fecha: 24 de Sept. de 1998.

Nº 052

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que, en la frontera Colombiana se ha reactivado la enfermedad conocida como Encefalomielitis Equina Venezolana (EEV) que afecta a la población equina y a la salud humana;

Que, es deber del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) precautelar la salud humana y proteger la producción pecuaria nacional, evitando el ingreso de esta enfermedad al país;

Que, es deber del SESA-MAG, cumplir con la Ley de Sanidad Animal, la Decisión 328 del Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria y la Resolución 347 de la JUNAC que establecen normas sanitarias para el comercio intrasubregional de animales, productos y subproductos de origen pecuario;

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Sanidad Animal,

Acuerda:

Art. 1.- Suspender temporalmente el ingreso de equinos desde la República de Colombia, a fin de evitar la introducción de esta enfermedad al Ecuador, hasta cuando las autoridades sanitarias de ese país certifiquen a plenitud la ausencia total de la misma.

Art. 2.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), controlará el ingreso de animales equinos procedentes de Colombia, mediante el reforzamiento de las medidas de control epidemiológico en el país, intensificando la vigilancia en aeropuertos, puertos marítimos y terrestres.

Art. 3.- A fin de cumplir con la Decisión 328 de la JUNAC el SESA-MAG, comunicará a la Junta del Acuerdo de Cartagena sobre la prohibición del ingreso de équidos.

...presente Acuerdo entrará en vigencia sin perjuicio ...publicación en el Registro Oficial.

...íquese y publíquese.- Dado en Quito, a 22 septiembre ...

...Emilio Gallardo G., Ministro de Agricultura y ...

...ero de Agricultura y Ganadería

...a copia del original.- Lo certifico.

...Martha Quinga G., Directora Administrativa.

Fecha 24 sept. 1998.

Nº 417

EL MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

Considerando:

...dante Acuerdo Ministerial 030-A del 5 de febrero de ...publicado en el Registro Oficial 923 del 27 de abril de ...expidió el Reglamento para la Organización y ...cionamiento de las Comisiones Sectoriales de Salario ...mo y del Consejo Nacional de Salarios y para la Fijación ...Salario Mínimo Vital General y Aumentos Generales de ...muneraciones;

...Art. 91 del Estatuto del Régimen Jurídico ...ministrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el ...Suplemento del Registro Oficial 41 del 31 de ...de 1994, prevé que todo acto administrativo puede ser ...rmado por razones de oportunidad por la misma ...idad que lo emitió;

...ha omitido regular los casos en que el Consejo ...cional de Salarios requiera sesionar de manera urgente, ...lo indispensable y de interés nacional que se prevea esa ...sibilidad; y,

...so de las atribuciones que le confiere la Ley,

Acuerda:

...Reformar el Reglamento para la Organización y ...cionamiento de las Comisiones Sectoriales de Salario ...mo y del Consejo Nacional de Salarios y para la Fijación ...Salario Mínimo Vital General y Aumentos Generales de ...muneraciones, expedido mediante Acuerdo Ministerial ...del 5 de febrero de 1992, publicado en el Registro ...cial 923 del 27 de abril del mismo año.

...virtud, añádase al Art. 68 un segundo inciso que dirá: ...caso de que el Consejo Nacional de Salarios deba ...sionar de manera urgente, no será necesario realizar la ...catoria de la forma determinada en el inciso ...erior.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia en la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese

Dado en Quito, a 15 de septiembre de 1998.

f.) Dr. Angel Polibio Chaves A., Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Nº 421

EL MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

Considerando:

Que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 56 prevé la posibilidad de que cualquier Autoridad Administrativa delegue sus propias atribuciones;

Que el artículo 9 literal l) del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, establece entre las funciones del Ministro de Trabajo y Recursos Humanos: la delegación de sus atribuciones y deberes a funcionarios de su Portafolio, conforme a las Leyes, Decretos y Reglamentos pertinentes;

Que el Subsecretario de Trabajo y Recursos Humanos del Litoral como máximo funcionario de esta Cartera de Estado en su jurisdicción requiere mayores facultades para atender debidamente a los administrados de las regiones litoral e insular.

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al abogado Alberto Montalvo Landín, Subsecretario de Trabajo y Recursos Humanos del Litoral, para que en representación del Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, ejerza sus funciones en las provincias de las regiones litoral e insular, especialmente respecto de las facultades descritas en los literales a), c), e), f), h), n), p) y q) del artículo 9 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, publicado en el Registro Oficial 535 del 13 de septiembre de 1994.

Art. 2.- Delégase también al abogado Alberto Montalvo Landín, Subsecretario de Trabajo y Recursos Humanos del Litoral, que previa autorización del Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, siempre que se cumplan los requisitos legales y presupuestarios, ejerza la función establecida en el literal k) del Art. 9 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, y en tal virtud nombre y remueva al personal de la institución en las provincias de las regiones litoral e insular.

Art. 3.- De igual forma, delégase expresamente la facultad de emitir Acuerdos Ministeriales relacionados con la aprobación de Estatutos de Organizaciones Laborales y Reforma de los mismos, así como Resoluciones de registro y de negativa del mismo, de conformidad con lo previsto por los Arts. 445, 463 y 466 numeral 2 del Código del Trabajo.

Art. 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Publíquese.- Dado en Quito, a 18 de septiembre de 1998.

f.) Dr. Angel Polibio Chaves A., Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

CERTIFICO:

Que la presente es fiel copia del original que reposa en los archivos del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

f.) Arq. Edison Mosquera C., Director Administrativo (E).

Nº 002-98

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

En uso de sus atribuciones, expide la siguiente Regulación:

ARTICULO 1.- Sustitúyense los artículos 1 y 2 del Capítulo I, Título Segundo (Encaje), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador (Pág. 6.0), por los siguientes:

"Artículo 1. Establécese un encaje único del 12 por ciento para todos los depósitos y captaciones en moneda nacional y en UVC de los bancos y demás instituciones del sistema financiero público y privado sujetos al control de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 2. Para el período comprendido entre el 24 de septiembre y el 7 de octubre de 1998, establécese un encaje único del 10 por ciento para todos los depósitos y captaciones en moneda extranjera de los bancos y demás instituciones del sistema financiero público y privado sujetos al control de la Superintendencia de Bancos. A partir del 8 de octubre de 1998, dicho encaje será del 8 por ciento."

ARTICULO 2.- Renumérese el artículo 2 del Capítulo I del Título Segundo (Encaje) del Libro I (Política Monetaria-Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, como artículo 3.

ARTICULO 3.- En la Disposición Transitoria Primera del Capítulo IV, del Título Segundo (Encaje) del Libro I (Política Monetaria-Crediticia) de la Codificación de Regulaciones (Pág. 10.0), elimínase la frase "y moneda extranjera".

ARTICULO 4.- Esta Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito, Distrito Metropolitano, el 23 de septiembre de 1998.

El Presidente, f.) Luis I. Jácome Hidalgo.

La Prosecretaria, f.) Sonia Jaramillo de Andrade.

SECRETARIA GENERAL.- DIRECTORIO BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.

Es copia.- Lo certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Prosecretaria del Directorio.

EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON PENIPE

Considerando:

Que es necesario reglamentar la dotación de energía eléctrica en el cantón, para mejorar el servicio; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal en vigencia según Art. 64,

Expide:

La siguiente Ordenanza que norma la recaudación por la dotación de energía eléctrica en el cantón.

Art. 1.- Por decisión del Ilustre Concejo Municipal del cantón Penipe, se establece la presente Ordenanza, para normar la recaudación por la dotación de energía eléctrica, ejecutado por la Empresa Eléctrica Riobamba S.A. (EERSA) y financiado por el Concejo Municipal y el usuario.

Art. 2.- La electrificación consiste tanto en extensiones de redes primarias y secundarias como la iluminación pública en las diferentes parroquias y comunidades del cantón.

Art. 3.- El Concejo Municipal de Penipe aportará con el 60 al 75% del costo de la obra a ejecutarse, con fondos de las utilidades que percibe en calidad de accionista de la Empresa Eléctrica Riobamba S.A., y, fondos propios de la Municipalidad. Del 25 al 40% será cubierto por el usuario. El porcentaje superior al 25% será fijado por el Director del Departamento Técnico de la Municipalidad en coordinación con la Comisión de Electrificación, para lo cual deberá tomar como parámetro principal la situación socio económica del usuario.

Art. 4.- El usuario con derecho a recibir este servicio procederá a cancelar en su totalidad la parte que le corresponde, o en ciertos casos acogerse a la obligación de pagar el 50% a la firma del Convenio con la Municipalidad y el 50% restante a tres meses plazo, para lo cual deberá presentar una letra de cambio debidamente garantizada en la Dirección Financiera Municipal, las mismas que serán remitidas a la Tesorería, para que en el caso de incumplimiento se proceda a seguir la acción legal con los intereses vigentes.

Art. 5.- Las personas consideradas indigentes serán exoneradas del pago contemplado en el artículo 3), previa solicitud y un estudio socioeconómico establecido por el Director del Departamento Técnico conjuntamente con la Comisión de Electrificación.

Los pagos se realizarán en la Tesorería Municipal con la emisión del título de crédito expedido por el Jefe de Avalúos y Catastros, sin cuyo requisito no podrá cancelar los valores determinados por el Director Financiero Municipal.

Los recursos económicos recaudados por concepto de contribución de la obra de electrificación, serán destinados a la ejecución de obras similares en el cantón; y, cuando por circunstancias imprevistas sea necesario, se utilizará en financiamiento de gasto corriente.

La presente Ordenanza que norma el proceso de recaudación y dotación de las obras de electrificación por realizarse en el cantón, entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Ilustre Concejo, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Si posteriormente a la construcción del sistema eléctrico existiere usuarios nuevos por construcciones, empresas, traslado etc., la Empresa Eléctrica Riobamba S.A. (EERSA) para su instalación deberá exigir al usuario el pago al Municipio sobre el derecho de línea.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Penipe a los veinte días del mes de julio de

Napoleón Morales G., Vicealcalde del I. Concejo de

Jenny Salazar López, Secretaria del I. Concejo de Penipe.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que regula la recaudación y dotación por obras de electrificación en el cantón fue discutido y aprobado por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Penipe en las sesiones ordinarias del mes de junio y veinte de julio de mil novecientos noventa y

Jenny Salazar López, Secretaria del I. Concejo Municipal de Penipe.

La Alcaldía del Ilustre Concejo Municipal de Penipe.- Ejecútese y publíquese la presente Ordenanza a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Fausto Chunata Inca. Alcalde del I. Concejo de Penipe.

EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON PENIPE

Considerando:

Que es necesario reglamentar la exoneración de los impuestos de acuerdo a la Ley del Anciano; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal en vigencia según Art. 64,-

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula la exoneración de impuestos municipales prevista en la Ley del Anciano.

Art. 1.- De conformidad con el Art. 14 de la Ley del Anciano, reformado mediante Ley No. 36 publicado en el Registro Oficial No. 198 del 20 de noviembre de 1997, toda persona mayor de 65 años de edad y con una renta mensual e ingresos estimado de un máximo de 10 salarios mínimos vitales, o que tuvieren un patrimonio que no exceda de los 1.000 salarios mínimos vitales, estará exonerada del pago de toda clase de impuestos municipales, no así de tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Art. 2.- El patrimonio de la persona que quiere acogerse al beneficio antes indicado incluye todos los bienes muebles e inmuebles ubicados en el país.

Art. 3.- El verdadero valor o por consiguiente el patrimonio del solicitante será establecido por el Jefe de Avalúos y Catastros y sometido a consideración del Director Financiero Municipal en el término de 10 días de haber recibido la solicitud.

Art. 4.- Toda persona que, habiendo cumplido los 65 años de edad, desee acogerse a la exoneración de los impuestos municipales establecido en la Ley del Anciano, presentará hasta el 30 de noviembre de cada año una solicitud dirigida al Director Financiero Municipal, para que se considere la exoneración el próximo año, acompañado de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento o copia xerox de la cédula de identidad;

b) Certificado del Registro de la Propiedad de los cantones en los que tuviere bienes raíces el peticionario;

c) Certificado del patrono de los ingresos mensuales que perciban si trabaja en relación de dependencia, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) o del Instituto de las Fuerzas Armadas si percibe pensión jubilar o montepío;

d) Copia de la declaración del impuesto a la renta, si tiene ingresos sin relación de dependencia; y,

e) Certificado de no adeudar al Municipio del cantón Penipe actualizado.

Art. 5.- Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el Art. 1 de la presente Ordenanza, los impuestos únicamente se pagarán por la diferencia o excedente.

Art. 6.- Cualquier duda que se desprenda por la aplicación de la exoneración de este impuesto prevista en la Ley del Anciano, será resuelta por el Director Financiero Municipal con sujeción a las disposiciones del Código Tributario.

Art. 7.- La exoneración que contempla la Ley del Anciano en lo referente a predios urbanos y otros que emite la entidad se lo realizará en la Municipalidad, no así la exoneración de los impuestos a predios rurales deberán presentar el expediente en la Jefatura de Avalúos y Catastros o directamente en Quito, a fin de remitir a la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC).

para beneficiarse de la condonación establecida en la
la transitoria de la Ley Reformatoria a la Ley del
los interesados presentarán una solicitud al Director
Municipal acompañado de los mismos
los señalados en el Art. 4 de esta Ordenanza,
lo contemplado en literal (e) relativos a los ejercicios
correspondientes. El Director Financiero hará
la condonación de ser el caso, mediante resolución y
la baja de los títulos de crédito.

El Jefe de Avalúos y Catastros Municipales es el
sable de llevar un registro de las exoneraciones que se
en base a la presente Ordenanza y el requerimiento
beneficiario de la exoneración presente a partir del
año, la solicitud al Director Financiero adjuntando la
lación que contemplo los literales (a) y (e) del Art. 4 de
nte Ordenanza actualizada, a fin de controlar que el
io sea transferido a terceras personas.

Si el Concejo a través de sus dependencias
sables comprobare, que existe incoherencia en los
suministrados, así como el ocultamiento de ingresos o
procederá el cobro de los impuestos dejados de pagar
intereses legales de recargo a la fecha.

Queda derogado toda ordenanza o reglamento
to con anterioridad a la presente, la misma que entrará
tiene a partir de la aprobación por el Ilustre Concejo
juicio de su publicación en el Registro Oficial.

y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Consejo
cipal de Penipe a los 3 días del mes de agosto de 1998.

Napoleón Morales G., Vicealcalde del I. Concejo de

Jenny Salazar López, Secretaria del I. Concejo de Penipe

Que la presente Ordenanza que regula la
ación de impuestos municipales, previstas en la Ley
Anciano, fue discutido y aprobado por el Ilustre Concejo
cipal de Penipe en las sesiones ordinarias del veinte de
y tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Jenny Salazar López, Secretaria del I. Concejo Municipal
Penipe

Alcaldía del Ilustre Concejo Municipal de Penipe.-
tese y publíquese la presente Ordenanza a los cuatro
del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Justo Chumata Inca, Alcalde del I. Concejo de Penipe.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE PINDAL

Considerando:

De conformidad a lo que establece la Ley de Régimen
Municipal en el Art. 64, le corresponde ejecutar obras de
ente naturaleza en la Jurisdicción Cantonal de Pindal; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

"La presente Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de fiscalización y control de obras.

Art. 1.- Se grava con el 4% del monto total de cada contrato de construcción y consultoría que celebre el Ilustre Concejo Municipal de Pindal en concepto de tasa por servicios de fiscalización y control de las obras contratadas.

Art. 2.- El indicado porcentaje, será pagado por los contratistas de la institución y será descontado de cada planilla de pago.

Art. 3.- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Municipio de Pindal, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

f.) Dr. Freddy Jumbo O., Alcalde del Concejo de Pindal

f.) Sra. Mónica Ortiz T., Secretaria del Concejo.

Mónica Ortiz Torres, Secretaria del Concejo de Pindal, para los fines legales de ley.

Certifica: Que la Ordenanza que grava con el 4% del monto total de cada contrato de construcción y consultoría que celebra el Ilustre Concejo Cantonal de Pindal, fue conocida y discutida en las siguientes sesiones:

- Sesión extraordinaria del día lunes 22 de diciembre de 1997.

- Sesión ordinaria celebrada el día miércoles 28 de enero de 1998.

Habiendo sido aprobada en la última fecha.

Lo certifico:

Pindal, 12 de junio de 1998.

f.) Sra. Mónica Ortiz T., Secretaria del Concejo.

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

Considerando:

Que la tasa del 130% por utilización del servicio de alcantarillado sanitario para cubrir los gastos que demanda la administración, operación y mantenimiento del sistema establecida en el literal b) del Art. 25 de la Ordenanza que reglamenta el uso del servicio de alcantarillado sanitario para el cantón Santa Ana, publicada en el suplemento No. 370 del Registro Oficial del 31 de enero de 1994, resulta demasiada onerosa para la economía de los vecinos del cantón Santa Ana;

responsabilidad de las municipalidades fijar las tasas
tarillado y canalización con montos que no podrán
del costo de mantenimiento, de operación y

de sus atribuciones, y bajo el amparo de los artículos
12 de la vigente Ley de Régimen Municipal,

Expide:

sente Ordenanza reformatoria a la ordenanza que
menta el uso del servicio de alcantarillado sanitario
tón Santa Ana Provincia de Manabí.

Sustitúyese el literal b) del Art. 25 de la indicada
anza por el siguiente: "Art. 25... b) Los de la tasa por
ción del servicio de alcantarillado sanitario para cubrir
astos que demanda la administración, operación y
imiento del sistema de conformidad con lo que
los artículos 411 y 412 de la Ley de Régimen
pal. Esta tasa será el treinta por ciento (30%) del
acturado por el CRM con relación al consumo de agua

Agréguese un nuevo artículo que diga: "El Centro de
ilitación de Manabí (CRM), recaudará el valor al que
derecho la Municipalidad de Santa Ana, los mismos
deberán depositar a mas tardar hasta el día 15 de cada
la cuenta que esta Municipalidad mantiene en el
del Pichincha, sucursal Portoviejo, debiéndose
ar al Tesorero de la Municipalidad del cantón Santa
el comprobante del depósito efectuado con el detalle de
caudación".

firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo de
Ana, a los veinte y cuatro días del mes de diciembre de
novecientos noventa y siete.

Ramón Mieles Arteaga. Alcalde de Santa Ana.

Lcdo. Johnny Prado Zambrano, Secretario Municipal.

tifico: Que la presente Ordenanza reformatoria a la
anza que reglamenta el uso del servicio de
tarillado sanitario en el cantón Santa Ana, provincia de
abí, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal
Santa Ana, en las sesiones ordinarias de Concejo del 25
noviembre y 24 de diciembre de 1997.

Ana, diciembre 29 de 1997.

Lcdo. Johnny Prado Zambrano, Secretario Municipal.

señor Alcalde de la I. Municipalidad del Cantón Santa Ana.
conformidad a la disposición legal del artículo 128 de la
de Régimen Municipal vigente, estoy remitiendo a usted
tres ejemplares del mismo texto, la presente Ordenanza
la sanción de ley.

Ana, diciembre 29 de 1997.

Dr. Gonzalo García Menéndez, Vicealcalde de Santa Ana.

Lcdo. Johnny Prado Zambrano, Secretario Municipal.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 127, 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza reformatoria a la ordenanza que reglamenta el uso del servicio de alcantarillado en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí. Ejecútese y publíquese.

Santa Ana, diciembre 30 de 1997.

f.) Sr. Ramón Mieles Arteaga, Alcalde de Santa Ana.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la Ordenanza reformatoria a la ordenanza que reglamenta el uso del servicio de alcantarillado sanitario en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí, el Sr. Ramón Mieles Arteaga, Alcalde de Santa Ana.

Santa Ana, diciembre 30 de 1997.

f.) Lcdo. Johnny Prado Zambrano, Secretario Municipal.

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA

Considerando:

Que, es necesario actualizar el cobro de tasas para el mejoramiento del servicio del Canal Municipal,

Expide:

La siguiente Reforma a la Ordenanza que reglamenta el servicio del matadero municipal.

Art. 1.- Suprímese el Art. 12 de la Ordenanza publicada en el Registro Oficial No. 278, del 24 de septiembre de 1985, y en su lugar dirá:

Art. ....- "El propietario del ganado a ser faenado en el matadero municipal, pagará las siguientes tarifas:

a) Servicio de rastro de ganado bovino S/. 10.000.oo

b) Servicio de rastro de ganado porcino S/. 6.000.oo

c) Servicio de rastro de ganado ovino S/. 3.000,oo

Todo cuanto se oponga a la presente reforma a la Ordenanza, queda derogado.

Art. 2.- La presente reforma a la Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

I. Municipio de Baños, Secretaría.

Certifico: Que es fiel copia del original.- Baños 8 de mayo de 1998.

f.) Rocío Nolivos Castro, Secretaria Municipal.

I. Municipio de Baños.

RAZÓN: De acuerdo a la facultad prevista en el numeral quinto de la Ley Notarial Vigente, publicada en el Registro Oficial número ciento cincuenta y cuatro de once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, incorporado por la Ley Reformatoria publicada en el Suplemento del Registro Oficial número sesenta y cuatro de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis; CERTIFICO: El documento en ocho fojas útiles antecede es exactamente igual a su original; Una copia del mismo queda archivada en el Libro de Diligencias de esta Notaria.- Quito, a ocho de Noviembre del dos mil dos.-

Dr. Gabriel Terán Guerrero.,
NOTARIO VIGESIMO SEXTO SUPLENTE DEL CANTÓN QUITO

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Jamil Mahuad Witt
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 11 de Junio de 1999 -- Nº 210

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: s/. 750.000
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional
4.000 ejemplares -- 32 páginas -- Valor s/. 3.000

SUMARIO:

Págs.

FUNCION EJECUTIVA

DECRETO:

936 Establécese un Area Protegida de conformidad con la legislación ecuatoriana, según las delimitaciones fijadas en el Punto de Vista Vinculante de los Presidentes de los Países Garantes del Protocolo de Río de Janeiro y su croquis anexo, publicado en el Registro Oficial número 137 de 26 de febrero de 1999 2

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:

214 Créase la Unidad de Liquidación del ex-Instituto Ecuatoriano de Electrificación, INECEL, con carácter temporal 3

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

Notas Reversales suscritas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña 4

Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre la República del Ecuador y la República del Paraguay 4

RESOLUCION:

JUNTA BANCARIA:

JB-99-134 Modifícase la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la

Págs.

FUNCION JUDICIAL:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:

Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:

7-99 José Miguel Cortez López en contra de Tecnopapel Industrial S.A. 6

10-99 Antonio Minga Flores en contra de la Junta Nacional de la Vivienda 7

14-99 Roberto Lucio Lucio en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil 8

28-99 William Javier Jarro Manrique en contra de Máximo Rivera Rojas 9

31-99 Carlos Vicente Espinoza en contra de PREDESUR 10

32-99 Hugo Fernández Pinzón en contra de PREDESUR 11

34-99 Luis Fernando Matute Calle en contra de la Previsora Banco Nacional de Crédito 12

35-99 Gloria Ramírez en contra del Quito Tennis y Golf Club 13

37-99 Isabel Tacuri Torres en contra del Sindicato de Choferes Profesionales de la ciudad de

		Págs.
39-99	Octavio Cazorla Almeida en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil	15
49-99	José Hermel Tibán en contra de la Compañía Ecuatoriana de Cerámica	15
55-99	Carlos Hugo Guamán Armijos en contra de PREDESUR	16
62-99	Segundo Ambrocio Pindulsaca Chafla en contra del Ministro de Agricultura y Ganadería	17
64-99	Roberto Carlos Llerena Tamayo en contra de Giovanny Hernández Sánchez	18
67-99	Víctor Antonio Bustán Durán en contra de PREDESUR	19
82-99	Cristóbal Colón Marrasquín en contra de Autoridad Portuaria de Manta	20
88-99	Mauricio Roberto Camelos Encalada en contra del MIDUVI y otros	21
93-99	Melesio Primitivo Flores Toapanta en contra del Quito Tennis y Golf Club	22
96-99	Enma Dueñas Arellano en contra de la Hacienda Tabacalera "La Meca"	22
102-99	Miguel Angel Reinoso en contra del Director Provincial de Salud del Azuay	23
106-99	Eugenia Maclovia Falcón Ulloa en contra de Miriam Patricia Corral Segura	23
120-99	Marcos Virgilio Iñiguez Ochoa en contra de PREDESUR	25
123-99	Eduardo Cristóbal Vicente Calva en contra de PREDESUR	26
126-99	Alejandro Zari Macas en contra de la Compañía Monterrey Azucarera Lojana C.A. (MALCA)	26
133-99	Evaristo Cotto Solís en contra de la Compañía de Cervezas Nacionales C.A.	27
	ORDENANZA MUNICIPAL	
	Cantón Logroño: Que reglamenta el servicio de agua potable	28
	AVISO JUDICIAL	
	Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil (2da. publicación)	32

Nº 936

Jamil Mahuad Witt

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el Punto de Vista Vinculante de los Presidentes de los Países Garantes del Protocolo del Río de Janeiro, de 23 de octubre de 1998, publicado en el Registro Oficial número 137 de 26 de febrero de 1999, determina en su numeral 6 de la constitución, dentro de los territorios del Ecuador y del Perú, conforme a sus correspondientes legislaciones nacionales, de una Zona de Protección Ecológica, bajo soberanía y jurisdicción del Estado respectivo, en las áreas y perímetros que señala el croquis anexo al citado Punto de Vista Vinculante;

Que según el mismo Punto de Vista Vinculante dichas Zonas de Protección Ecológica tendrán igual nombre y serán colindantes y coincidentes en el sector correspondiente de la frontera terrestre común;

Que de acuerdo al indicado Punto de Vista los miembros de las comunidades nativas de la región podrán transitar libremente entre las Zonas de Protección Ecológica del Ecuador y del Perú;

Que el punto nueve del mismo instrumento de los Países Garantes establece que la administración de cada una de las Zonas de Protección Ecológica estará a cargo de las autoridades competentes especializadas de cada país, las cuales coordinarán entre sí, a través de un Comité Técnico Ecuatoriano - Peruano las acciones necesarias tendientes al adecuado manejo de los recursos ambientales, que aseguren su conservación; y,

Que es deber del Estado proteger el medio ambiente sobre todo en zonas altamente frágiles así como velar por su seguridad,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Establécese un Area Protegida de conformidad con la legislación ecuatoriana, y según las delimitaciones fijadas en el Punto de Vista Vinculante de los Presidentes de los Países Garantes del Protocolo del Río de Janeiro y su croquis anexo, publicado en el referido Registro Oficial número 137 de 26 de febrero de 1999.

ARTICULO SEGUNDO.- Como resultado de los estudios que se realicen en la zona, se ampliará la extensión del Area Protegida establecida por el presente Decreto y se definirá su categoría.

ARTICULO TERCERO.- Dicha Area Protegida se denominará "Parque El Cóndor" y será colindante con la Zona de Protección Ecológica peruana del mismo nombre.

ARTICULO CUARTO.- Los integrantes de las comunidades nativas que habitan la zona podrán transitar libremente en el Area Protegida.

ARTICULO QUINTO.- El Ministerio del Medio Ambiente es la autoridad nacional competente para la administración del Area Protegida.

ARTICULO SEXTO.- El Ministerio del Medio Ambiente constituirá el Comité Técnico previsto en el Punto de Vista Vinculante de los Presidentes de los Países Garantes del Protocolo de Río de Janeiro, coordinará con su correspondiente del Perú y conformará grupos de trabajo con participación de organizaciones nacionales e internacionales.

ARTICULO SEPTIMO.- La seguridad del Area Protegida, en consonancia con lo señalado en el Punto de Vista Vinculante de los Países Garantes del Protocolo del Río de Janeiro, estará a cargo de guardaparques dependientes del Ministerio del Medio Ambiente y de la Policía Nacional dependiente del Ministerio de Gobierno, institución que a su vez tendrá a cargo los Puestos Fronterizos igualmente previstos en el indicado Punto de Vista, que serán establecidos de conformidad con la legislación respectiva.

ARTICULO OCTAVO.- Encárgase a los Ministros de Relaciones Exteriores, de Gobierno y Policía, y de Medio Ambiente la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

f.) Jamil Mahuad Witt, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Benjamín Ortiz Brennan, Ministro de Relaciones Exteriores.

f.) Vladimiro Alvarez Grau, Ministro de Gobierno y Policía.

f.) Yolanda Kakabadse Navarro, Ministra de Medio Ambiente.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Ramón Yulee Ch., Secretario General de la Presidencia de la República.

Nº 214

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que, el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que corresponde a los Ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, según el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, los Ministros de Estado pueden expedir acuerdos o resoluciones a fin de delegar sus atribuciones;

Que, el Art. 34 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado establece que dentro de la desconcentración administrativa, las instancias superiores de un ente u organismo público transfieren el ejercicio de una o más de sus facultades a otras instancias que forman parte del mismo ente u organismo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 773, publicado en el Registro Oficial Nº 169 de 14 de abril de 1999, el señor Presidente Constitucional de la República dispone que el adelante el proceso de cierre contable, presupuestario, financiero y técnico del Instituto Ecuatoriano de Electrificación, INECEL, EN PROCESO DE LIQUIDACION, y determina las demás funciones que para el efecto debe cumplir;

Que, el Ministerio de Energía y Minas, para dar cumplimiento a las funciones encomendadas a él por el citado Decreto Ejecutivo Nº 773, considera necesario crear una Unidad Administrativa temporal, dependiente de la Subsecretaría de Electrificación del Ministerio de Energía y Minas, que actúe bajo la orientación, coordinación y supervisión del Subsecretario del Ramo, que por la naturaleza de la misión y funciones encomendadas funcionará con independencia de la estructura orgánico funcional del Ministerio;

Que, la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI, de la Secretaría General de la Presidencia de la República, con oficio Nº OSCIDI-99 0000963 de 18 de mayo de 1999, ha emitido el informe favorable respectivo sobre la creación de la indicada Unidad Administrativa;

Que, mediante memorando Nº 206-DAJ-CPA-99 de 27 de mayo de 1999, la Dirección de Asesoría Jurídica ha emitido el informe correspondiente respecto del presente Acuerdo Ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado y el último inciso del Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con el Art. 56 del mismo,

Acuerda:

Art. 1.- CREAR la Unidad de Liquidación del ex-Instituto Ecuatoriano de Electrificación, INECEL, con carácter temporal, en función de los plazos asignados para cada una de las tareas de los Grupos por Areas de Gestión establecidos en el Plan de Trabajo para la citada Unidad; dependiente de la Subsecretaría de Electrificación del Ministerio de Energía y Minas, que actuará bajo la orientación, coordinación y supervisión del Subsecretario del Ramo, y cumplirá con las funciones establecidas en el Decreto Ejecutivo Nº 773, publicado en el Registro Oficial Nº 169 de 14 de abril de 1999.

Art. 2.- La Unidad de Liquidación del ex-INECEL, debido a la naturaleza de su misión y funciones, se sujetará a un marco organizacional diferente e independiente del vigente en el Ministerio de Energía y Minas.

Art. 3.- El Subsecretario de Electrificación cumplirá las siguientes funciones principales:

a) La ejecución del Decreto Ejecutivo Nº 773, publicado en el Registro Oficial Nº 169 de 14 de abril de 1999, y los que posteriormente se expidieren relacionados con el proceso de liquidación; y,

b) La organización e integración de dicha Unidad de Liquidación del ex-INECEL y la suscripción de los contratos con el personal requerido para el cumplimiento de las funciones asignadas a ella, y otros contratos necesarios para la ejecución del Plan de Trabajo de la mencionada Unidad.

Art. 4.- Las actividades, operaciones y contrataciones que se deban cumplir y suscribir para la ejecución del presente

económicos previstos en el Art. 1 del Decreto Ejecutivo Nº 773, publicado en el Registro Oficial No. 169 de 14 de abril de 1999.

Art. 5.- El Subsecretario de Electrificación, quien supervisará los contratos individuales de liquidación legal, administrativa, financiera, contable y técnica, y los profesionales que integren los Grupos por Areas de Gestión serán administrativa, civil y penalmente responsables por todos los actos realizados en el ejercicio de sus funciones; y, en los casos de violación o incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la ejecución de las mismas.

Art. 6.- Para asegurar la correcta administración de los recursos económicos y el cumplimiento de las funciones y obligaciones por parte del personal contratado para completar el proceso de liquidación de ex-INECEL, la Unidad de Liquidación del ex-Instituto contratará una póliza de fidelidad colectiva, amplia y suficiente, que se cubrirá con los recursos económicos previstos en el Art. 1 del Decreto Ejecutivo Nº 773, citado, de acuerdo con parámetros análogos a los establecidos en el ex-INECEL.

Art. 7.- El Subsecretario de Electrificación mantendrá permanentemente informado al Ministro de Energía y Minas sobre el cumplimiento y avance del proceso.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras se expida el marco normativo de funcionamiento de la Unidad, regirá, en lo que fuere aplicable, el marco normativo que regía en el ex-INECEL.

Artículo Final.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, se encargará el señor Subsecretario de Electrificación.

Comuníquese y Publíquese.- Dado, en Quito, 1 de junio de 1999.

f.) René Ortiz Durán.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 1 de junio de 1999.

f.) Director Administrativo.

NOTA Nº 9291-12 GM/SE/DGNEI/99

Quito, a 18 de mayo de 1999.

Al señor
Alan Weeks,
ENCARGADO DE NEGOCIOS A.I.
EMBAJADA DE GRAN BRETAÑA
Ciudad.-

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el honor de dirigirme a Usted en relación con su atenta comunicación de 22 de abril pasado, sobre la ampliación del Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Promoción y Protección de Inversiones, cuyo texto en español es el siguiente:

"Excelentísimo señor Ministro:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección de Inversiones suscrito en Quito el 10 de mayo de 1994 y, según lo establecido en el artículo 12 del mismo, para proponer que el Acuerdo sea extendido a la Isla Man y a los Bailiwicks de Guernsey y Jersey.

Si esta propuesta es aceptable para el Gobierno de la República del Ecuador, tengo el honor de sugerir que esta Nota y la respuesta de Su Excelencia para ese efecto constituyan un Acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigencia en la fecha de su respuesta.

Aprovecho esta oportunidad para expresar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

A R Weeks
Encargado de Negocios a.i.".

Al respecto, me es grato manifestarle que los términos contenidos en su comunicación son aceptables para el Gobierno de la República del Ecuador. En consecuencia dicha comunicación y la presente respuesta constituyen acuerdo formal entre nuestros dos países.

Me valgo de la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) José Ayala Lasso, Ministro de Relaciones Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados de esta Cancillería.

Lo certifico.- Quito, a 31 de mayo de 1999.

f.) Embajador Francisco Carrión Mena, Secretario General de Relaciones Exteriores.

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 30 CELEBRADO ENTRE ECUADOR Y PARAGUAY

Décimo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República del Ecuador y de la República del Paraguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación;

CONSIDERANDO la necesidad de preservar y ampliar las corrientes de comercio existentes entre ambos países; y;

REAFIRMANDO la voluntad de continuar las negociaciones de un Acuerdo de Complementación Económica entre los países miembros del MERCOSUR y los de la Comunidad Andina, para conformar una zona de libre comercio,

CONVIENEN:

Artículo Unico.- Prorrogar desde el 1º de abril de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999, la vigencia de las preferencias otorgadas entre la República del Ecuador y la República del Paraguay en el Acuerdo de Complementación Económica No. 30.

Si con anterioridad al 31 de diciembre del año 1999 se suscribiera un Acuerdo de Complementación Económica entre el MERCOSUR y la Comunidad Andina, el Acuerdo de Complementación Económica Nº 30, las preferencias otorgadas en el mismo y sus Protocolos caducarán a partir de la entrada en vigencia de aquél.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

José Rafael Serrano Herrera.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Efraín Darío Centurión.

Abril de 1999.- Es copia fiel del original.

Juan F. Rojas Penso, Embajador, Secretario General.

Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados de esta Cancillería.

Certifico.- Quito, a 31 de mayo de 1999.

f) Embajador Francisco Carrión Mena, Secretario General de Relaciones Exteriores.

Nº JB-99-134

Jorge Egas Peña
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
PRESIDENTE DE LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que la Ley Reformatoria Nº 99-26 a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, a la Ley de Ordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario-Financiera, y, al Código Penal, publicada en el Registro Oficial Nº 190 de 13 de mayo de 1999, reforma el literal f) del artículo 182 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero introduciendo la figura jurídica de la intervención;

Que es atribución de la Junta Bancaria dictar las resoluciones de carácter general para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, de conformidad con el literal b) del artículo 177 de la misma;

Que, la Junta Bancaria en sesión celebrada el 20 de mayo de 1999, aprobó la presente Resolución y autorizó al Superintendente de Bancos su expedición; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Incluir en el Título XII "De la Superintendencia de Bancos", (página 239) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, el siguiente subtítulo:

"SUBTITULO II.- DE LA INTERVENCION"

Artículo 2.- Incluir en el Subtítulo II "De la intervención", del Título XII "De la Superintendencia de Bancos", el siguiente Capítulo:

"CAPITULO 1.- NORMAS PARA LA INTERVENCION DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

SECCION 1.- DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 1.- El Superintendente de Bancos, al establecer programas de vigilancia preventiva, incluirá en estos el nombramiento de uno o más interventores a juicio de dicha autoridad, los mismos que serán designados de dentro o de fuera del personal de su dependencia.

El Superintendente de Bancos determinará las operaciones que deban ser controladas y autorizadas por el interventor, con su firma y visto bueno, para lo cual tendrá en cuenta los objetivos del programa de vigilancia preventiva dependiendo éste de la situación económico financiera o de gestión de la entidad intervenida.

Art. 2.- El interventor o interventores serán de libre designación o remoción del Superintendente de Bancos, aún en el caso de que no pertenecieren al personal de la Superintendencia.

Si el interventor o interventores designados pertenecieren al personal de la Superintendencia no percibirán remuneraciones adicionales a las que les corresponda como empleados de la entidad.

Los interventores que no pertenecieren al personal de la Superintendencia no tendrán relación laboral alguna con ésta ni con la entidad intervenida. Su retribución será fijada por el Superintendente de Bancos y pagada por la entidad intervenida. El interventor no asumirá responsabilidad alguna como patrono.

SECCION II.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Toda operación o documento que, requiriendo la autorización del interventor mediante su firma o visto bueno, no la tuviere, hará responsables frente a la entidad al funcionario o funcionarios que los hubieren autorizado, quienes serán personal y pecuniariamente responsables de los perjuicios que se ocasionen, serán removidos de sus cargos, sin más de cualquier otra sanción civil o penal a que hubiere lugar por este hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 de la Ley de Compañías.

Artículo 2.- La Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos, según corresponda, en caso de incumplimiento de sus instrucciones por parte de la institución intervenida, removerá a los miembros del directorio y al representante

legal de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 177 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Artículo 3.- Son obligaciones del interventor autorizar con su firma y visto bueno las operaciones de la institución financiera intervenida, de acuerdo a las instrucciones que reciba de la Superintendencia de Bancos y del programa de vigilancia preventiva, así como informar a la entidad de control sobre el cumplimiento de dicho programa.

La actuación del interventor no podrá ser interferida y este funcionario responderá personalmente por sus actos.

Artículo 4.- El interventor o interventores, en su actuación están sujetos a las disposiciones que sobre sigilo y reserva bancaria establece la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

SECCION III.- DISPOSICION FINAL

Artículo 1.- Los conflictos entre el interventor y la institución intervenida, y las dudas en la aplicación del presente reglamento, serán resueltos por el Superintendente de Bancos o la Junta Bancaria según el caso.".

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

f.) Dr. Jorge Egas Peña, Superintendente de Bancos, Presidente de la Junta Bancaria.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede el señor doctor Jorge Egas Peña; Superintendente de Bancos, Presidente de la Junta Bancaria, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Lo certifico.

f.) Lcdo. Fernando Mera Espinosa, Secretario General, Encargado, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Luis Larrea Benalcázar, Secretario General.

Nº 7-99

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JOSE CORTEZ CONTRA TECNOPAPEL.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, mayo 11 de 1999; las 11h40.

VISTOS: Dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue José Miguel Cortez López en contra de Mario Maltáis, tanto por sus propios y personales derechos, como por los que representa en su calidad de Apoderado General y Representante Legal de Tecnopapel Industrial S.A., la Segunda Sala de la Corte Superior de Latacunga dictó sentencia confirmando a su turno, y en los términos puntualizados en el considerando cuarto de dicha resolución, el fallo parcialmente estimatorio de la demanda pronunciado en el Primer Nivel Jurisdiccional. En desacuerdo con dicha decisión, Juan Felipe Hoyos Botero, Gerente General de la prenombrada empresa interpuso Recurso de Casación. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado de la controversia el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Al exteriorizar su censura y oposición al pronunciamiento de instancia expresa el recurrente que en aquel han sido infringidos los artículos 95 del Código del Trabajo y el 35, numeral 14 de la Carta Política del Estado que establecen el concepto de remuneración para efectos indemnizatorios, en concordancia con la cláusula 28 del Octavo Contrato Colectivo vigente en esa empresa. Que funda su incorformidad en la causal 1ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. Al argumentar en favor de su pretensión procesal, expresa el impugnante que las disposiciones legales que se acaban de mencionar, señalan con claridad lo que debe entenderse como la remuneración a que tiene derecho el trabajador para el evento en que deba percibir la indemnización, la misma que está constituida por todo aquello que aquel reciba en dinero, servicios y especies inclusive lo que perciba por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios y cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio. Que se exceptúan, de lo que acaba de manifestarse, las remuneraciones adicionales, la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representen los servicios de orden social. Que de todo lo que acaba de consignarse se infiere que son dos los elementos que caracterizan el concepto que identifica a la remuneración, a saber: su carácter retributivo y la periodicidad de su pago. Que en este orden de ideas el subsidio de antigüedad, por su naturaleza no es una retribución por la labor que cumplé el trabajador mes a mes, constituyendo por tanto, un beneficio de orden social cuyo origen deviene de la Contratación Colectiva. Que el Tribunal ad quem al haber considerado como parte integrante de la remuneración al tantas veces mencionados subsidio de antigüedad, ha incurrido en error de interpretación de las normas jurídicas determinadas en la parte inicial de este considerando, por lo cual expresamente solicita se corrija el error en referencia que de persistir ocasionaría lesión económica injustificada a la parte demandada.- SEGUNDO: En orden a solventar el recurso planteado, este Juzgado Pluripersonal efectúa las siguientes precisiones: a).- El artículo 95 del Código del Trabajo es una norma excepcional que sirve para fijar lo que comprende el elemento remuneración del Contrato de Trabajo en lo concerniente a despido intempestivo, y a las liquidaciones de vacaciones (Art. 71), del Décimo Tercer Sueldo (Art. 111) y del Fondo de Reserva (198). b).- ¿Qué debe entenderse por remuneración? "todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asuma el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio". c).- Es conveniente aclarar, que cuando el Legislador emplea el vocablo servicio

refiere a aquellos que son individualizables en cada caso (les serían por ejemplo la tarjeta o cupo con determinado valor, para gastos de comisariato o botica, etc. d).- Por otra parte, el Subsidio de Antigüedad al tenor de lo expresado, no es un servicio, sino un pago mensual que obviamente no entra en la excepción que plantea el 2do. inciso de artículo ibidem, por tal razón, se concluye que se encuentra formado por regla general que señala el primer inciso del mencionado artículo. e).- Por último, en la cláusula 28 del Contrato Colectivo de Trabajo, se consagra el Subsidio de Antigüedad para los trabajadores de la empresa accionada. Al respecto, en dicha cláusula se precisa cómo debe calcularse el pago del mismo, de acuerdo al cuadro elaborado al efecto y estipula que será solucionado mensualmente. De lo dicho se infiere, que se configuran en él los elementos de la remuneración; ora, el carácter individual del mismo a recibirse por cada trabajador; ora, la periodicidad con la que la parte empleadora debe cumplir la obligación correlativa. Demás está decir, que de acuerdo con el artículo 1588 del Código Sustantivo Civil, dicha convención es ley para las partes. Por las consideraciones que preceden, no se advierte que en el fallo de alzada haya existido el error in iudicando que acusa la parte emplazada. Queda así resuelta la impugnación planteada. En tal virtud, y sin que sea menester realizar otras reflexiones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el Recurso de Casación formulado. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

f) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Certifico, Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 20 de mayo de 1999.

La Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 10-99

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ANTONIO MINGA A LA JUNTA NACIONAL DE LA VIVIENDA.

EN EL REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 13 de 1999; las 12h00.

VISTOS: Dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Antonio Minga Flores en contra de la Junta Nacional de la Vivienda, en las interpuestas personas de sus representantes legales, la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil confirmó a su turno el fallo parcialmente condenatorio de la demanda pronunciado en el Primer Nivel Jurisdiccional. Inconforme con esta decisión, tanto el actor, como el arquitecto Diego Ponce Bueno y el ingeniero Fernando Pinto Acuña, estos últimos Ministros de Desarrollo Urbano y Vivienda y Subsecretario de la Vivienda, en su orden, a la época, interponen sendos Recursos de Casación. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley de la materia y siendo el estado de la controversia el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- El accionante censura y reprocha la resolución de instancia manifestando que aquella infringe los artículos 119, 125 y 121 del Código Jurisdiccional Civil. Que basa su impugnación en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley referida. En la parte medular de sus recurso expresa Antonio Ubaldo Minga Flores que la sentencia de alzada ha sido dictada con autos diminutos; ya que, durante la Estación de Probanza solicitó al Juez a quo que se oficiara a la Subdirección del Trabajo del Litoral para que ésta, remitiera a dicha Judicatura copia auténtica del Cuarto Contrato Colectivo celebrado entre la entidad emplazada y el organismo sindical respectivo, pero que se pronunció sentencia sin esperar a que llegue la prueba oportunamente solicitada, lo cual le obligó a incorporar en segunda instancia el citado instrumento, el mismo que no ha sido considerado siquiera por los justiciadores de este nivel al omitir referirse a él en su pronunciamiento, con el agravante de que en el Acta Transaccional, en que su empleadora decide unilateralmente dar por terminadas las relaciones de trabajo se remite a la Convención Colectiva en referencia, irrogándole así el perjuicio a su pretensión procesal.- SEGUNDO.- Por su parte, los representantes legales de la institución demandada, en el extenso memorial que corre a fojas 39 a 44 del segundo cuaderno, patentizan su denuncia y oposición a la sentencia mencionada indicando al respecto: a). Las disposiciones que estiman infringidas pertenecientes a la Constitución Política del Estado, Código Adjetivo Civil, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y Ley de Modernización: b).- Que el proceso es nulo en razón de haberse inobservado la solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias que es la citación a la demanda; ya que los funcionarios demandados no tienen representación alguna para comparecer a juicio a nombre del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y que quien efectivamente la ostenta es el Procurador General del Estado y c).- Que no obstante todo lo dicho anteriormente, no existió el despido intempestivo que alega la contraparte, sino la terminación armónica de la relación de trabajo, acorde al trámite previsto en la Ley de Modernización del Estado, que concluyó con el pago determinado en esta Ley, de los haberes respectivos, a satisfacción del ahora demandador, por lo cual resulta inopinada e insólita su afirmación de que fue despedido del trabajo; y más aún, el reclamo de indemnizaciones a las que carece totalmente de derecho. Por último, los recurrentes fundan su impugnación en las causales 1ra. y 3ra. de la ley de la materia.- TERCERO.- En orden a solventar la controversia y habiéndose alegado por parte de los personeros de la entidad accionada de que existe nulidad procesal por no haberse citado con la demanda al Procurador General del Estado en razón de que los recurrentes: esto es, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Secretario del Ramo no tienen la representación requerida para comparecer a juicio en nombre de la referida Secretaría de Estado, este Tribunal estima que no ha lugar a la nulidad planteada en razón de que consta de autos que la calidad de representante legal del Ministerio de Estado referido la tiene el titular del mismo. Es así, que en ejercicio de tal potestad el entonces Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, ingeniero Francisco Albornoz Casares, y aplicando el principio jurídico de que "quien puede lo más puede los menos", delegó al arquitecto Fausto Varela Quevedo, servidor de ese Ministerio en la ciudad de

Guayaquil para que a nombre y representación de aquel ejerza sin más requisitos las siguientes acciones y atribuciones: "comparecer como actor o demandando en todas las acciones judiciales de cualquier naturaleza (civiles, penales, laborales, contenciosas administrativas y otras) en los que el MIDUVI deba comparecer". Es en cumplimiento de esta delegación, como el profesional que acaba de mencionarse compareció a la instancia promovida por Antonio Minga Flores. Por otra parte, conviene aclarar que la intervención del Procurador General del Estado en casos como el presente no es necesaria, sino contingente; es decir, que puede ocurrir o no, sin que esto vicie de nulidad el procedimiento, ya que tal intervención que en la especie si ha ocurrido, tiende únicamente a supervigilar la correcta secuencia procesal, labor que obviamente corresponde de manera primordial a quienes ostentan la representación legal de la institución o a sus delegados, como acaece en el caso presente. Pero hay más todavía, no debe olvidarse que son representantes de los empleadores, los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general las personas que a más de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aun sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común (artículo 36 del Código del Trabajo).- Por último, es conveniente anotar, por una parte, que la pretendida nulidad que alega la parte accionada no fue materia de excepción cuando dio contestación a la demanda en la Audiencia de Conciliación, y por otra, que la entidad emplazada ha hecho uso ampliamente de su derecho de defensa y más aún, que la denunciada falta de citación al Procurador General del Estado, no influye en la decisión de la causa. Con las reflexiones consignadas, queda superada la reclamación referida (fojas 18 del primer cuaderno).- CUARTO.- En otro orden de ideas, si bien es verdad que la vinculación jurídica que existió entre los ahora debatientes terminó por decisión unilateral de la parte emplazada, no es menos cierto, que ésta indemnizó económicamente al ex-trabajador a satisfacción de éste, según se demuestra con los instrumentos públicos que corren de fojas 23 a 25 del cuaderno de primera instancia, siendo oportuno resaltar no sólo que ambos documentos están debidamente pormenorizados, homologados por la autoridad administrativa competente, sino que en ellos, de manera libre y espontánea, y por tanto, exenta de vicio, Antonio Minga Flores declara por una parte, "no tener ningún reclamo ni acción que intentar, que hacer de pasado, de presente o de futuro a su ex-empleadora, por concepto alguno" y por otra, que en el segundo de ellos, suscritos con anterioridad a este juicio, que los ahora justiciables "solicitan al señor Juez de Trabajo apruebe la presente transacción en sentencia que surta todos los efectos legales" (sic).- QUINTO.- Carece de fundamento jurídico la pretensión del actor tendiente en definitiva a que se examine sus reclamaciones tomando como referencia el Contrato Colectivo, cuya copia se ha incorporado dentro del cuaderno de segunda instancia. Obrar como pretende Minga Flores, equivale a lesionar los principio jurídicos de orden público de legalidad, preclusión y de igualdad que rigen los procesos; pues, los medios de prueba de que pueden hacer uso las partes han de observar imperiosamente lo estatuido en el artículo 121 del Código Jurisdiccional Civil que no fue cumplido oportunamente por el demandante, aunque curiosa y paradójicamente lo invoca al plantear su impugnación.- SEXTO.- Uno de los objetivos primordiales que persigue todo ordenamiento legal el de la seguridad jurídica; esto es, que cuando las partes suscriban un acto de voluntad, exento de vicios, como en el caso subjúdice, éste surta para ellas efectos definitivos e irrevocables y para el que paga, en este caso la parte accionada, el efecto de liberarla de obligaciones judiciales y económicas posteriores. De allí que es censurable falta a la lealtad procesal y al irrestricto respeto que debe merecer la palabra empeñada, el hecho de que se instauren causas como las que motivan en el caso presente. Por las consideraciones que preceden, y sin que sea menester efectuar otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso promovido por el accionante, se acepta el recurso de casación formulado por la parte emplazada y consecuentemente se casa la sentencia, de alzada desestimándose la demanda. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de abril de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 14-99

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ROBERTO LUCIO CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 20 de 1999; las 17h00.

VISTOS: A fs. 22 a 25 del cuaderno de segunda instancia, Antonio Xavier Aguirre Medina por los derechos que representa de Autoridad Portuaria de Guayaquil, deduce recurso de casación respecto de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en la que confirma la que en su oportunidad, fs. 153 y 154 del cuaderno de primer nivel dictara el Juez Primero del Trabajo del Guayas declarando con lugar la demanda deducida por Roberto Lucio Lucio en contra de la parte recurrente. El estado del proceso es el de pronunciarse sobre el recurso anotado y para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala para pronunciarse sobre el recurso antes mencionado está asegurada con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación y con la razón actuarial que obra en el cuaderno de este nivel refiriendo el sorteo legal.- SEGUNDO.- El casacionista funda su recurso en las causales segunda y tercera del Art. 3 de la ley de la materia; y ataca la sentencia sosteniendo que en la misma se han infringido los Arts. 95 y 592 del Código del Trabajo. Agrega el recurrente, en términos generales, que de acuerdo a la transcripción literal que hace del Art. 95 del Código Obrero, no puede tenerse como parte del sueldo de un trabajador, lo correspondiente a Fondo Vacacional, porque le era entregado al trabajador una sola vez al año. En cuanto al bono de

comisariato al que se refiere la cláusula 78 del Contrato Colectivo aplicable al caso, sostiene el recurrente que no puede tomarse en cuenta porque el numeral 2do. de la cláusula anotada dice "que será descontado de la remuneración que recibe aquel en el mes posterior". En cuanto al bono de productividad, tonelaje y puntualidad, agrega el recurrente que no era de carácter permanente ya que su pago estaba condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos.- TERCERO.- Centrada la impugnación en los términos del considerando anterior, y analizadas y comparadas con la sentencia las actuaciones procesales que tienen que ver con la impugnación, se destaca lo siguiente: Es verdad que, como lo sostiene el recurrente, y así lo han aceptado en su oportunidad las diversas Salas del más alto Tribunal de Justicia del país, que el Art. 592 del Código del Trabajo cierra la posibilidad de impugnar el acta de finiquito cuando se cumplen los requisitos señalados en dicha disposición. Pero la limitación lógica, legal, va incita en la misma disposición, pues no se trata sólo del cumplimiento formal de las exigencias legales; pues en el mismo se puede esconder, voluntariamente o no, algunas circunstancias como error de fondo o de cálculo en la liquidación. En estos últimos eventos es obvio que se impone la rectificación del equívoco resultante. Pero por encima de lo dicho, en la especie, lo que impugna el recurrente, que es en lo que se ha centrado el análisis de la Sala, es que no tiene derecho el actor, a la reliquidación por los rubros en los que inoide su reclamo, pues los mismos no forman parte del sueldo a base del cual debía pagarse la indemnización. En esta parte la Sala insiste señaladamente, en que el recurrente no dice de manera alguna que el actor no ha ganado los valores por los rubros reclamados, sino que, simplemente, tales rubros no forman parte del sueldo, bajo el argumento de que, en algunos casos, como del "fondo vacacional" y "bono de productividad", respectivamente, lo recibía una vez al año o no tenía el carácter de normal, o finalmente, caso del bono de comisariato, que no lo pagaba la empresa. Pues bien, según los Arts. 47, 53, 76 y 78 numeral 1 del Contrato Colectivo, la parte demandada conviene en pagar a sus empleados, MENSUAMENTE (el subrayado es de la Sala) a sus trabajadores, el bono de productividad, subsidio de alimentación, fondo vacacional y cupo de compras para los productos que se expenden en cualquiera de los comisariatos o sustitución de los mismos subsidios (el subrayado es de la Sala). De tal forma que, siendo mensual el pago de esta obligación, sin que en nada cambie la situación el hecho de que el fondo de vacaciones sea entregado acumulado una vez al año, es evidente que se trata de remuneraciones normales. Según lo dicho en la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, no se ha violado ninguna de las disposiciones legales y contractuales que alega la parte recurrente, en virtud de lo cual esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso por el que ha llegado el proceso al presente nivel. Publíquese y notifíquese.

(fdo) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Certifico, Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 3 de mayo de 1999.

(f) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 28-99

JUICIO LABORAL QUE SIGUE WILLIAM JARRO CONTRA MAXIMO RIVERA.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, mayo 5 de 1999; las 09h00.

VISTOS: Dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue William Javier Jarro Manrique en contra de Máximo Rivera Rojas. La Primera Sala de la Corte Superior de Machala revocó a su turno el fallo parcialmente estimatorio de la demanda pronunciado en el Primer Nivel Jurisdiccional y en su lugar rechazó la acción. Inconforme con esta decisión el actor dedujo Recurso de Casación. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado de la controversia el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Al patentizar su censura y reproche contra la resolución de instancia, el accionante manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 117, 118, 119, 120, 121 y 144 del Código Jurisdiccional Civil, así como también el artículo 569 y "demás normas concernientes a la protección del menor trabajador". Funda su impugnación en la causal 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. Al argumentar en favor de su pretensión procesal expresa el recurrente: a).- Que es un hombre que cree en la Justicia y que el pronunciamiento de la Sala de Alzada, ha traicionado dicho criterio. b).- Que ha demostrado claramente la vinculación obrero-patronal que existió con el ahora accionado. c).- Que los testigos que han declarado en favor de su ex-empleador son parcializados, ya que son agentes vendedores que trabajan para él. d).- Que tampoco se ha tomado en cuenta el juramento deferido que rindió dentro del pleito. e).- Con especial énfasis, el recurrente señala que con copias debidamente certificadas, demostró que en el juicio penal que siguió el emplazado en contra del recurrente y de otros les reconoció la calidad de trabajadores y que igual cosa ocurrió en otro proceso de orden laboral que siguió Patricio Morán contra el mismo Máximo Rivera Rojas. f).- En fin, agrega el demandante que en el caso subjúdice los Juzgadores de Apelación no han valorizado las pruebas por él presentadas a la luz de la sana crítica.- SEGUNDO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en el considerando inmediato anterior la inconformidad del accionante, este Juzgado Pluripersonal en el severo cumplimiento de sus deberes ha procedido a examinar y confrontar los recaudos procesales que dicen relación con el caso subjúdice y luego de hacerlo concluye en que no ha lugar en derecho a la acusación que imputa el accionante a la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación. Al efecto, conviene señalar que la prueba testifical para acreditar los pormenores atinentes a la relación de trabajo debe ser de tal naturaleza idónea y plena que no infunda duda en los juzgadores acerca de la veracidad de aquella. De lo dicho se infiere, que los testigos que deponen con el propósito de acreditar un particular deben estar siempre libres de toda tacha, para que en base de estas atestaciones solventes y valederas se pueda justificar la

aseveración propuesta. Como es de general conocimiento, la idoneidad de los testigos se sustenta en los requisitos de edad, conocimiento, probidad e imparcialidad que aquellos deben reunir los deponentes. Tales requisitos miran, ora, a la capacidad que se fija en la mayoría de edad; ora, al dominio e inteligencia sobre los particulares en que el deponente es inquirido; ora, en el aspecto moral o ético que otorga del testigo, credibilidad a su deposición; ora, en fin, a la libertad, independencia y recto obrar que debe caracterizar a los testimonios. En la especie, revisada la resolución de alzada, se advierte que la prueba sufragada por los justiciables ha sido valorizada con acierto y corrección; es decir, aplicando las reglas de la sana crítica, que no constituye otra cosa que el debido conocimiento de la Ley y la experiencia en el manejo de la misma. Así, esta Sala de Casación coincide con la apreciación, que vierten los juzgadores de alzada, para desestimar la prueba con que el accionante ha pretendido justificar el vínculo de trabajo; ya que, aquella no es idónea, ni solvente por increíble, en razón de que, repugna al libre y razonado criterio judicial que las personas que dicen que les consta el inicio de la relación laboral puedan recordar con detalle los hechos constitutivos de la misma, cuando a la sazón eran impúberes; es decir, cuando por las propias limitaciones de la edad, casi infantil, es obvio que no podían interesarse, y menos aún dar fe, acerca de la supuesta relación laboral. Este razonamiento sirve para rechazar igualmente la afirmación del actor de que ha laborado para el accionado; y más aún, de que su edad al iniciar tal vinculación haya sido escasamente la de 10 años. En el mismo orden de ideas, resulta insólita la aseveración del actor cuando indica en su juramento deferido que percibía sumas desmesuradamente superiores por su labor, todo ello en el proditorio afán de lograr mayores ganancias con ocasión de este proceso.- TERCERO.- De otra parte, y ante la reiterada alegación del casacionista de que el demandado le reconoció tal calidad al enderezar un juicio penal contra él y otras personas, tal argumentación cae por su base, no sólo porque la relación de trabajo debe ser probada de manera fehaciente, sino además, por la contundencia del criterio que se dejo consignado en el considerando precedente. Las reflexiones que quedan expuestas hacen concluir que no ha existido en la especie la violación indirecta de normas sustantivas que asevera el actor existe en la sentencia, ya que tal pronunciamiento es evidente que ha sido emitido con sujeción con lo que prescribe el artículo 278 del Código Jurisdiccional Civil; esto es, fundado en la Ley y en los méritos del proceso. En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación promovido por el emplazante y en consecuencia, se confirma la decisión de instancia que declaró sin lugar la demanda. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez Jaime Velasco Dávila.

Certifico.

Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 20 de mayo de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 31-99

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CARLOS ESPINOZA CONTRA PREDESUR.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR, EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 13 de 1999; las 11h40.

VISTOS: Inconforme con el fallo expedido por la Primera Sala de la Corte Superior de Loja que confirma, en lo principal el fallo parcialmente estimatorio de la demanda pronunciado en el Primer Nivel Jurisdiccional, el ingeniero Daniel Mahauad Ortega MsE, Director Ejecutivo, de la Subcomisión Mixta Ecuatoriano-Peruana, para el Aprovechamiento de la Cuencas Binacionales Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira, PREDESUR, interpuso Recurso de Casación y al serle denegado dedujo Recurso de Hecho. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Carlos Vicente Espinoza en contra de la prenombrada entidad. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose cumplido con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley de Casación y siendo el estado de la controversia el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El representante de la parte accionada al patentizar su inconformidad con la sentencia de instancia expresa que en aquella han sido infringidos los artículos 38 y 66 de la Ley de Modernización del Estado, 7 regla vigésima del Código Civil y el 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo. Que de igual manera, se han omitido las solemnidades prescritas en los artículos 355, 358 y 1067 del Código Adjetivo Civil. Fundamenta el casacionista su impugnación en las causales 1ra., 2da., y 3ra. de la ley de la materia. Argumenta el representante legal de la empresa demandada que la Ley de Modernización del Estado dispone que corresponde a los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y de lo fiscal, por ser la esfera de su competencia, conocer y resolver todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público y que en estos casos, el administrado que se sienta afectado por tales actividades debe presentar su denuncia o reclamo ante el Tribunal que ejerce su jurisdicción en el respectivo domicilio. Que, en armonía con lo que acaba de exponer el numeral vigésimo del artículo 7, regla vigésima del Código Civil, prevé que la Ley de Modernización prevalece sobre las anteriores desde el momento en que ésta comenzó a regir. Finalmente, alega el recurrente que el artículo 5 del Primer Contrato Colectivo Unico de Trabajo que regía en esa institución tenía vigencia de 2 años a partir del 1 de enero de 1991 y que, preveía que extendía su imperio en el caso de que no se suscribiera oportunamente la Segunda Convención Colectiva. Que para el 30 de noviembre de 1993 como no había suscrito aún el Segundo Contrato Colectivo, continuó rigiendo el primero de éstos y que por tal razón se aplicó sus disposiciones para efectuar la liquidación de los haberes del actor y que por tanto, pretender aplicar como lo han hecho los justiciadores de alzada con carácter retroactivo las disposiciones del Segundo Contrato Colectivo, constituye un despropósito que perjudica al interés procesal de su representada.- SEGUNDO.- Resumida en los términos que

quedado consignados en el considerando inmediato anterior la denuncia y oposición de PREDESUR contra el auto de último grado, este Tribunal en cumplimiento de sus deberes ha procedido a confrontarla con la resolución emitida por la Sala de Apelación y luego de hacerlo ha arribado a la conclusión que no ha lugar en Derecho al recurso planteado. El Juzgado Pluripersonal funda su convicción en las siguientes apreciaciones: a).- Es innegable que la vinculación jurídica que existió entre los ahora debatientes estuvo regida por el Ordenamiento Laboral; así lo reconoció de manera tácita la parte accionada en la Audiencia de Conciliación cumplida en este juicio. b).- Tan verdadera es la aseveración que ha quedado sentada que para la finalización de las relaciones de trabajo las partes suscribieron la respectiva Acta de Finiquito cuya copia auténtica obra a fojas 74 y 75 del primer cuaderno. c).- Sentadas las premisas que han quedado expuestas en los literales que preceden, se concluye que resulta insólito y por demás antijurídico que una de las partes, en este caso, la accionada pretenda negar en su recurso de Casación la competencia de los jueces laborales, cuando con pleno conocimiento y albedrío se sometió a ella de manera válida e incuestionable. d).- Por otra parte, la determinación de la naturaleza de una relación jurídica no puede quedar librada en ningún caso a la voluntad o interés de las partes, o de una de ellas. En el caso subjúdice, es aplicable el segundo inciso del artículo 10 del Código del Trabajo que señala con precisión y literalidad que "El Fisco, los Consejos Provinciales, las Municipalidades y demás personas jurídicas de Derecho Público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las Obras Públicas nacionales o locales". e).- En consecuencia, lo que corresponde dilucidar en esta resolución es si el trabajador Carlos Vicente Espinoza fue o no liquidado en sus haberes a plenitud; esto es, si se respetaron o no sus derechos. Al respecto, cae por su base la peregrina interpretación que de la parte vigésima del artículo 7 del Código Civil ha efectuado el representante legal de la empresa accionada; pues, si bien es verdad que los preceptos del Primer Contrato Colectivo regían hasta que se dicte el nuevo Pacto Colectivo, no es menos cierto, que en la cláusula 5ta. de dicho Primer Contrato claramente se estableció que "las conquistas que se obtengan dentro del Nuevo Contrato Colectivo Unico de Trabajo, tendrán efecto retroactivo desde el 1ero. de enero de 1993". Por tanto, si las relaciones de trabajo fenecieron el día 15 de diciembre de 1993 (fecha de la suscripción del Acta de Finiquito), (fojas 74 y 75), es obvio y fácil de entender que el trabajador tiene pleno derecho a las exigencias que reclama y que le han sido reconocidas en la decisión de última instancia, que por lo demás confirma íntegramente la pronunciada en el Primer Nivel Jurisdiccional. Los razonamientos hasta aquí expuestos exoneran a este Tribunal de perseverar en el examen de la especie y en virtud ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el Recurso de Casación venido en grado y en consecuencia se confirma el fallo emitido por el Tribunal ad quem. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

f) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Certifico, Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 1 de mayo de 1999.

Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social Corte Suprema de Justicia.

Nº 32-99

JUICIO LABORAL QUE SIGUE HUGO FERNANDEZ CONTRA PREDESUR.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 14 de 1999; las 09h10.

VISTOS: A fs. 7 a 8 vta., del cuaderno de segunda instancia; la Primera Sala de la Corte Superior de Loja dicta sentencia confirmando la que en su oportunidad, fs. 84 a 85 del cuaderno de primera instancia, emitiera la Jueza Segunda Provincial del Trabajo de la misma circunscripción territorial, aceptando, parcialmente, la demanda que planteara Hugo Fernández Pinzón en contra de la Subcomisión Ecuatoriana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango - Tumbes y Catamayo - Chira, Programa Regional para el Desarrollo del Sur, PREDESUR. De la sentencia aludida dedujo recurso de casación la parte demandada, el mismo que fue denegado, en virtud de lo cual planteó el de hecho, mismo que se tramitó, debidamente habiendo sido aceptado por esta Primera Sala, tal como aparece de la providencia respectiva, y siendo el estado del proceso, el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Primera Sala es competente para pronunciarse sobre el recurso de casación deducido por la parte demandada, por así disponerlo el Art. 1 de la Ley en tal materia, y haberse practicado el sorteo legal según aparece de la razón actuarial que obra en este nivel. SEGUNDO.- El casacionista, además de fundar su recurso en las causales 1ra., 2da. y 3ra., del Art. 3 de la Ley de Casación, sostiene que en la sentencia impugnada se han infringido los Arts. 38 y 66 de la Ley de Modernización del Estado, Art. 7 numeral 20 del Código Civil y el Art. 5 de Primer Contrato Colectivo, puntualizando, respecto de este último, que "aplicar el Segundo Contrato Colectivo es un despropósito jurídico pues no se puede aplicar las disposiciones de los dos Contratos Colectivos a la vez, cada Contrato Colectivo es independiente en su ejecución", así como los Arts. 355, 358 y 1067 del Código de Procedimiento Civil.- TERCERO.- Fijada en los términos del considerando anterior, la impugnación a la sentencia, y luego de analizar y comparar las actuaciones procesales que tienen que ver con tal impugnación, esta Sala no encuentra que se haya violado ninguno de los preceptos que invoca el actor, conclusión, que se asume en base de las siguientes puntualizaciones: En cuanto a las normas que se dice infringidas y que tiene relación con la Ley de Modernización del Estado y el Código de Procedimiento Civil, lo que daría lugar a la nulidad del proceso por falta de competencia, no tiene razón la parte recurrente por cuanto en la especie, el Juez competente para resolver el conflicto trabado entre las partes es el Juez del Trabajo, atendiendo a lo dispuesto en el Art. 10 del Código de esa materia. En lo relativo al Contrato Colectivo que aplicó el Juez de primer nivel en la sentencia que dictó y que fue confirmado por la Sala de instancia, tampoco tiene razón la impugnación, pues hicieron bien dichos titulares jurisdiccionales al asumir esa actitud, toda vez que tal contrato en su Art. 5, inciso 2do., fs. 52 y siguientes, fija su vigencia con efecto retroactivo a partir

del 1ro. de enero de 1993 Por las consideraciones anotadas: esto es, por cuanto en la sentencia impugnada no se ha violado ninguna de las disposiciones que invoca la parte recurrente, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso deducido por dicha parte procesal. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, 2 de junio de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 34-99

JUICIO LABORAL QUE SIGUE LUIS MATUTE CONTRA LA PREVISORA.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 13 de 1999; las 11h20.

VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento a lo estatuido en el Art. 11 de la Ley de Casación, corresponde en el presente momento procesal dilucidar el recurso de igual denominación propuesto por el abogado René Bohórquez Gilbert, por los derechos que representa en su calidad de Procurador Judicial de la Previsora Banco Nacional de Crédito, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Luis Fernando Matute Calle en contra de la prenombrada entidad. Es de anotar que el fallo que se impugna confirma a su turno la sentencia parcialmente estimatoria de la demanda pronunciada en el primer nivel jurisdiccional. Corresponde resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO.- El Procurador Judicial recurrente al potentizar su desacuerdo con la decisión de instancia manifiesta que sustenta su oposición en la causal 3ra. del Art. 3 de la ley de la materia. Que las normas de derecho que han sido infringidas en la citada resolución son los numerales 1ro., 4to. y 5to. del Art. 35 de la Carta Política del Estado y el Art. 239 del Código Jurisdiccional Civil. Argumento en favor de la pretensión que representa expresa el abogado René Bohórques Gilbert, que no existiendo norma especial en el Código del Trabajo respecto de la Transacción, ha de acudirse por mandato del articulado de dicho ordenamiento legal, al Código Civil. Por tanto, es procedente aplicar la transacción dentro de la esfera del Derecho del Trabajo. Por otra parte, agrega el casacionista que la actual Constitución Política del Estado acepta la transacción en materia laboral señalando que aquella será válida siempre y cuando no implique renuncia de derechos para el trabajador y que, tanto, al decidir la Sala de Apelación para aceptar o validez del convenio o acuerdo transaccional sobre el pago pensiones jubilares, debió previamente establecer si menoscababa el derecho del trabajador, lo cual no ocurrido. Agrega el impugnante que el derecho jubilación es de esencia patrimonial y consiste por un en la obligación de entregar mensualmente una suma dinero al trabajador, y por otra parte, en la aptitud recibirla durante la vida del beneficiario. Con exponiendo el casacionista: a) Que la pensión jubilar de tracto sucesivo, esto es, dirigir al futuro se torna condición por incertidumbre de la misma. b) Que to anotado supone riesgos para el ejercicio de este derech tracto sucesivo. De allí que es conveniente hacer entre trabajador de una suma única y anticipada de dinero resulta obviamente una ventaja considerable con relació pago mensual vitalicio. c) Luego de éstas y argumentaciones en favor de la tesis del pago anticipad único, como sustituto de la pensión jubilar mensual, conc el recurrente que es improcedente el reclamo formulado el actor y la impugnación que realiza al Acta de Finiquito consagró tal pago único y anticipado al que libremente acogieron en su oportunidad los ahora debatientes. SEGUNDO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en el considerando inmediato anterior acusación del Procurador Judicial del Banco accionado Tribunal en el severo cumplimiento de sus deberes procedido a examinar y confrontar los recaudos procesa que guardan relación con el caso subjúdice y luego de hace exterioriza su convicción en la siguiente apreciación: a) innumerables decisiones tanto en su anterior compos como en la actual, las diferentes Salas de este Tribunal venido proclamando que la jubilación es un dere imprescriptible e intangible del trabajador y que no pued objeto de pago único o anticipado, negocio, conven transacción, ya que todas esta modalidades contravenían preceptuado en el Art. 219 del Código del Trabajo prescribe que la jubilación debe cumplirse mediante solución de pensiones periódicas al trabajador. b) En la disposición legal invocada, la Corte Suprema de Justi en su condición de guardiana de la seguridad jurídica venido rechazando situaciones como la presente, en obviamente se vulneraba el principio que postula que jubilación es de tracto sucesivo. Demás esta decir que pronunciamiento que se deja sentado, rige exclusivamen para situaciones jurídicas que se constituyeron anteriorme y en contravención a la Constitución y a la Ley que entonc lo impedían. c) Posteriormente, y a partir de la promulgac del segundo bloque de reformas a la Constitución, publica en el Registro Oficial N° 863 de enero 16 de 1996 y m tarde recogidas dentro del texto de la actual Carta Polít expedida por la Honorable Asamblea Constituyente el 1 agosto de 1998, Art. 35 N° 4, se aceptó la transacción materia laboral, siempre que ésta no implicara renunc de derechos por parte del trabajador. d) En la especie, a fs. 30 a 31 del primer cuaderno el Acta del Finiquito las partes ahora en debate suscribieron el día 1 de jul 1981, y en cumplimiento de la cual el Banco emplaz entregó una suma única y anticipada al trabajador por rubro pensión jubilar vitalicia. Al hacerlo la par empleadora violó la Ley entonces vigente y tal violació puede ser saneada, no obstante los razonamientos que favor de la conveniencia de aquella para el trabajador de la aceptación de éste, se haya exhibido; pues, lo

fundarse que las disposiciones legales que presiden el Instituto Jurídico de la Jubilación, pertenecen a la esfera del Derecho Público y por tanto, su transgresión no puede favorecer ni mucho menos exonerar a quien, como en el caso, ha contravenido, se ha apartado o eludido el cabal cumplimiento de aquellas.- TERCERO.- En otro orden de ideas, la Sala no puede pasar por alto la sui generis interpretación que acerca de lo que por condición estima la parte demandada. El respecto, cabe señalar que la condición según lo que señala el Art. 1516 del Código Sustantivo Civil es "el acontecimiento futuro que puede suceder o no", o dicho en otros términos es un evento futuro o incierto del cual pende el nacimiento o extinción de un derecho. De allí que una de las tantas clasificaciones de la condición sea la suspensiva y resolutoria. De lo dicho se infiere que dos de los elementos o requisitos que en el Derecho Obligacional requiere copulativamente la condición: ser futuro, es decir que deba cumplirse en el porvenir y ser incierto, esto es, que el hecho que la constituya, pueda suceder o no. Al tenor de lo que se ha expresado, en ningún momento es condición, como sostiene la parte demandada el hecho de que la pensión jubilar sea una prestación pagadera de manera mensual y que por esta circunstancia se convierta en un avatar que puede ocurrir o no, ya que se trata en todo caso de una cosa enteramente diferente: es una obligación a plazo, es un derecho que surge y garantiza la Ley para el porvenir, en tanto que, en la obligación condicional existe un hecho futuro cuya ocurrencia da lugar recién al nacimiento del derecho, tal como sucede en la condición cuando ésta es suspensiva. Pero aún hay más, sostiene el representante de la accionada que el pago mensual de la pensión jubilar puede estar sujeto a la condición de que por fallecer prematuramente el trabajador puede gozar sólo por poco tiempo de este beneficio. Al respecto, tal hipótesis no tiene basamento jurídico; ora, porque el derecho no puede sustentarse en criterios de esta índole; ora, porque la muerte de una persona en ningún caso es condición, ya que aquella es un hecho futuro pero cierto, es decir que fatal u obviamente ocurrirá, aun cuando sea indeterminado en cuanto a precisarse la época o fecha en que indefectiblemente la muerte sobrevendrá.- CUARTO.- Por último, no son atendidas las demás argumentaciones del recurrente atinentes a las ventajas que reportó al trabajador la percepción anticipada de un valor único por concepto de jubilación, ya que dichas argumentaciones lo que hacen es contravenir a las disposiciones legales vigentes a la época de la terminación del vínculo de trabajo y de la subsiguiente suscripción de la mencionada Acta de Finiquito. Por las consideraciones que preceden, y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación promovido y en consecuencia, se confirma el fallo dictado por la Sala de Alzada, por estar ajustado a derecho; Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, 27 de mayo de 1999.

(f) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 35-99

JUICIO LABORAL QUE SIGUE GLORIA RAMIREZ AL QUITO TENNIS.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 24 de 1999; las 08h30.

VISTOS: A fs. 11 a 13 del cuaderno de segunda instancia, la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, dicta sentencia confirmando, en los términos de la misma, la que en su oportunidad dictará el Juez Primero del Trabajo de Pichincha, declarando con lugar, parcialmente, la demanda deducida por Gloria Ramírez en contra del Quito Tennis y Golf Club y sus representantes legales. De la sentencia aludida interpone recurso de casación la parte demandada y siendo el estado del proceso el de pronunciarse sobre el particular, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala para asumir y resolver el recurso antes mencionado está asegurada con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación y en el hecho de haberse practicado el sorteo legal, tal como aparece acreditado en este nivel.- SEGUNDO.- La parte demandada, al plantear su recurso lo motiva particularmente en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, detallando las disposiciones que a su juicio han sido infringidas en la sentencia impugnada. Sostiene además la parte casacionista, entre otras cosas; que tal sentencia no hace referencia alguna a la prueba documental que presentara y que, básicamente desconoce el Art. 592 del Código del Trabajo según el cual el finiquito de cuentas pormenorizado celebrado ante el Inspector del Trabajo no puede ser impugnado.- TERCERO.- Fijados los términos en que se ha planteado el recurso de casación y revisadas que han sido las actuaciones procesales que tienen que ver con la sentencia impugnada, esta Sala encuentra que dicha sentencia no violenta ni infringe disposición legal alguna, apreciación que se basa en las siguientes puntualizaciones: en primer lugar, no tiene ningún soporte la impugnación que se hace en el sentido que la sentencia "... no hace referencia alguna a la prueba...", pues al tenor de lo dispuesto en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil "...el Juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa...". Además es necesario destacar que la prueba documental que obra de autos, referente al "finiquito de cuentas" o "detalle de la liquidación", como indistintamente llama la parte recurrente al documento que corre de fs. 27 a 30, así como lo actuado ante el Inspector del Trabajo en relación con el despido intempestivo de trabajadores de la demandada y lo relativo al trámite del Quinto Contrato Colectivo, etc, sí han sido mencionadas en la sentencia impugnada como pruebas valoradas, para asumirla. Tales actuaciones apreciadas en forma integral, lo que comporta aplicar el criterio de la sana crítica, llevan a la inequívoca conclusión que asumió la Sala de instancia, de tal manera que no se ha desatendido en la valoración de la prueba, tal principio. El hecho de haberse practicado y enviado por parte de la empleadora un "detalle de liquidación" para que sea entregado al trabajador, no presupone el cumplimiento de la elaboración del documento al que se refiere el Art. 592 del

Código del Trabajo como no sujeto a impugnación, pues no reúne las características señaladas en dicha disposición legal; del tal manera que hizo bien la sentencia impugnada al desconocer valor legal a dicho instrumento. Por otro lado los documentos de fs. 56 y siguientes evidencian que se habían dado los pasos necesarios dentro del proceso de la nueva contratación colectiva, sin que este hecho pueda enervarse con el documento de fs. 10, el mismo que más bien refuerza o convalida el trámite del Contrato Colectivo. Por las consideraciones anotadas, es decir, por cuanto la sentencia impugnada no infringe ninguna disposición legal, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación por el que ha llegado a este nivel el presente juicio. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, 27 de mayo de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 20 de 1999; las 14h35.

VISTOS: Atendiendo el pedido de ampliación y aclaración de la sentencia formulado por la parte demandada, se consigna lo siguiente: En la sentencia dictada por esta Sala, Considerando Tercero, a partir de la línea 22, se dice: "...el hecho de haberse practicado y enviado por parte de la empleadora un detalle de liquidación para que sea entregado al trabajador, no presupone el cumplimiento de la elaboración del documento al que se refiere el artículo 592 del Código del Trabajo como no sujeto a impugnación, pues no reúne las características señaladas en dicha, disposición legal..." (el subrayado se lo hace en esta ocasión para mayor comprensión). Es decir, que tal documento, al margen de la nominación que se le dé, es impugnable por no reunir las exigencias de la disposición legal antes invocada; esto es, lo que dice la sentencia en la parte que se comenta, y no lo que sostienen los peticionarios en torno al particular. Por otro lado la Sala no tiene por qué menospreciar, como aseveran los peticionarios ni sobrevalorar actuación alguna de las demás incorporadas al proceso, pero sí está facultada por la Ley, Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, para no expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo, tal como se lo puntualizó en la sentencia de la que se trata. Finalmente, si el pedido de aclaración y ampliación respecto de lo analizado en líneas anteriores no tiene ningún sustento, menos aún lo tiene el que se hace en relación a que esta Sala "...se digne expresar los antecedentes que demuestren que hemos estado litigando con mala fe...", pues en ninguna parte de la sentencia aparece un sólo dato que sugiera siquiera tal aseveración. Por lo dicho, es decir, por no haber nada que ampliar ni aclarar se niega el pedido formulado por la parte demandada. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hugo Quintana Coello, Magistrado.

f.) Dr. Miguel Villacís Gómez, Magistrado.

f.) Dr. Jaime Velasco Dávila, Magistrado.

f.) Ilegible, Certifico.

Es fiel copia de su original.- Quito, 27 de mayo de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 37-99

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE ISABEL TACURI CONTRA JAIME CARRION.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, mayo 4 de 1999; las 11h30

VISTOS: A fojas 7 y 8 del segundo cuaderno, la Primera Sala de la Corte Superior de Machala dictó sentencia confirmando a su turno el fallo parcialmente estimatorio de la demanda pronunciado en el Primer Nivel Jurisdiccional. Inconforme con esta decisión, Isabel Tacuri Torres, dedujo recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue la recurrente en contra de Jaime Carrión Cobos, por sus propios derechos y por los que representa del Sindicato de Choferes Profesionales de la ciudad de Pasaje. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado de la controversia el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La actora al patentizar su censura y reproche contra la sentencia de instancia manifiesta que en aquella se han violentado los artículos 31 literal a) y 93 de la Carta Política del Estado, los artículos 117, 118, 120, 121, 168, 169, 211 y 212 del Ordenamiento Jurisdiccional Civil y el artículo 572 del Código del Trabajo. Funda su impugnación en las causales 3ª y 5ª del artículo 3 de la Ley de Casación. Al argumentar en favor de su pretensión, Isabel Tacuri Torres realiza una desarticulada e imprecisa exposición de la que se infiere que ha querido decir que de la prueba documental aportada por aquella; se advierte que "Paralelamente al personal de empleados que venía laborando de antes de que entrara (sic) la administración del señor Jaime Carrión Cobos... se instaló uno nuevo que había llevado ex profeso éste último para saturarnos emocionalmente, deliberado propósito que tenía por meta el que abandonen" su plaza de trabajo e inclusive que ya trabajaba como futuro reemplazo de la recurrente y en calidad de auxiliar de contabilidad la señorita Jackeline Beltrán. Agrega la accionante, que la prueba anotada no fue tomada en cuenta por el Juez A quo (sic), así como tampoco las declaraciones testificales que fueron indebidamente tachadas, con la que justificó su reclamación relativa al pago de "horas extras" y el despido intempestivo del cual fue objeto. Que con todos estos antecedentes, se ha dictado un fallo esencialmente contradictorio que le irroga gravísimo perjuicio que no se podrá reparar de seguirse manteniendo tan absurdos criterios, por lo cual concluye su memorial, solicitando se case la sentencia referida y que se expida otra en que se reconozcan

plenamente sus derechos.- SEGUNDO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en el considerando inmediato anterior la acusación que la demandante formula contra la resolución de instancia, este Juzgado Pluripersonal en orden a solventar el presente debate, formula las siguientes apreciaciones: a) La recurrente no ha demostrado la aseveración de que fue despedida intempestivamente; por el contrario, de autos aparece que renunció a las laborales que ejercía en la institución gremial referida, sin que tal renuncia adolezca de vicios que nulliten o anulen el acto de voluntad que aquella contiene. b) De otra parte, no tiene asidero, la afirmación de que existía en la entidad clasista accionada un personal paralelo contratado para "saturar" al que normalmente laboraba con aquella; ora, porque este aserto no tiene corroboración procesal; ora, porque las empresas e instituciones son libres de contratar, cuando así lo crean conveniente, a las personas que consideren deben ingresar a su servicio. c) De otro lado, no existe de autos prueba solvente que demuestre que la actora haya trabajado las "horas extras" que reclama; por lo cual, no es atendible la respectiva pretensión. d) Por lo demás, del expediente aparece que los haberes de la demandante, con excepción del relativo al fondo de reserva, han sido cubiertos oportunamente. Las consideraciones que preceden demuestran que no existen en la especie las transgresiones legales que denuncia la demandante, en tal virtud y sin que sea menester efectuar otras precisiones; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el Recurso de Casación venido en grado y en consecuencia, se confirma la decisión de alzada, por estar ajustado a la ley y a los méritos procesales. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 27 de mayo de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 39-99

JUICIO LABORAL QUE SIGUE OCTAVIO CAZORLA CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 20 de 1999; las 15h30.

VISTOS: A fin de resolver el recurso de casación interpuesto por Octavio Cazorla Almeida, de la sentencia pronunciada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil que, al revocar el fallo del Juez Cuarto del Trabajo, declara sin lugar la demanda planteada en contra de la Autoridad Portuaria de Guayaquil; una vez radicada, por sorteo, la competencia en esta Sala, se considera: PRIMERO.- El recurrente, impugna la decisión, aduciendo que ésta ha infringido los Arts. 4 - 95 - 224 y 592 del Código del Trabajo; Art. 119 del Código de Procedimiento Civil y Art. 35 numerales 3 - 4 - 5 - 12 y 14 de la Constitución; basando su impugnación en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El Art. 571, actual 592 del Código de Trabajo, permite al trabajador impugnar el documento de finiquito; por ello debe analizarse si tal impugnación procede. Dicha norma delimita las circunstancias en que puede ser impugnado: si la liquidación de esas cuentas se ha efectuado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizada, no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero, si incumple uno cualquiera de esos requisitos, el trabajador que lo suscribe puede impugnarlo.- TERCERO.- El accionante, al firmar el acta fs. 96 - 97, reconoce que la liquidación se ha efectuado en base a valores que tiene que recibir y que por lo mismo no se reserva reclamo alguno, lo cual ratifica en el ordinal tercero, cuando dice que "expresamente manifiesta su conformidad con las declaraciones que anteceden...". Este Tribunal no puede aceptar de manera alguna que con posterioridad a la suscripción de una acta legalmente celebrada como la que consta de autos; posteriormente pretenda alterar su contenido, ello constituye una actitud reprochable porque pondría a las actuaciones de buena fe en un plano de inseguridad total; pues el actor en forma repetida afirmó que los valores consignados en dicha acta se hallan conformes con la realidad y que no reserva reclamo posterior alguno.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 27 de mayo de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 49-99

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JOSE TIBAN CONTRA ECUATORIANA DE CERAMICA.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 13 de 1999; las 11h50.

VISTOS: Dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue José Hermel Tibán en contra de la Compañía Ecuatoriana de Cerámica, la Segunda Sala de la Corte Superior de Riobamba, dictó sentencia revocando a su turno el fallo desestimatorio de la demanda pronunciado en el primer nivel y en su lugar, aceptó parcialmente la acción. Inconforme con esta resolución el Lcdo. Gerardo Mena García, Gerente de la empresa demandada, dedujo recurso de casación. Encontrándose radicada la competencia en esta

Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el Art. 11 de la ley de la materia y siendo el estado de la controversia el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El representante de la empresa emplazada censura y reprocha el pronunciamiento emitido por la Sala de apelación expresando que aquel infringe los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo. Que funda su impugnación en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Al argumentar en favor del interés procesal que representa el recurrente manifiesta que la sentencia que reprocha es absolutamente ilegal, pues estima que es el resultado de una lamentable equivocación del Tribunal de alzada, ya que la indemnización por despido intempestivo la hizo la empresa tomado como base la remuneración percibida por el trabajador en el último mes laborado, en tanto que dicho Tribunal ordena que tal liquidación sea efectuada con relación a lo percibido en los últimos catorce días de labor. Agrega el casacionista que es imposible que por catorce días de trabajo perciba el accionante más de lo que hubiere correspondido si hubiese trabajado durante un mes completo. Que lo que efectivamente ocurrió es que, como consta de los roles de pago, que el valor últimamente cobrado por el actor corresponde a los catorce días del mes de julio de 1995 que prestó sus servicios para dicha empresa, al que se adicionó una reliquidación de sueldos correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 1995. Por todo lo expuesto concluye el recurrente que la sentencia dictada por los justiciadores de última instancia no está de acuerdo con los méritos procesales y por consiguiente, causa agravio económico a su representada.- SEGUNDO.- Resumida en los términos que han quedado compendiados en el considerando inmediato anterior la acusación que formula la parte demandada contra la referida decisión, este Juzgado Pluripersonal en el severo cumplimiento de sus deberes ha procedido a examinar y confrontar los recaudos procesales que dicen relación con el caso subjúdice y luego de hacerlo, consigna su convicción en las siguientes apreciaciones: a) Cuestión de primordial importancia del presente debate procesal es la de dilucidar si la liquidación de los haberes a que tiene derecho el trabajador fue realizada o no con sujeción a la normatividad jurídica respectiva. b) Al respecto claramente determina el Art. 188 del Código del Trabajo en armonía con el Art. 95 ibidem que el cálculo de la indemnización por despido intempestivo, "se hará en base a la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido...". c) De otro lado, por remuneración, en tratándose de un empleado, el Legislador determina en el Art. 80 del Código invocado que tal estipendio, que se denomina sueldo, es el que se pacta por mes. d) Por su parte el Código Sustantivo Civil, aplicable a la especie de acuerdo a lo establecido en el Art. 6 del Código del Trabajo, con claridad meridiana determina al referirse a los plazos, lo que debe entenderse por mes cuando señala en el Art. 33 que "el plazo de un mes podrá ser, por consiguiente de veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días,...". e) En este mismo orden de ideas, cuando el Legislador señala en el Art. 188 del Código Laboral que para el pago de las indemnizaciones en favor del trabajador se lo hará en base, como ha quedado indicado anteriormente, a la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido, es obvio y fácil de entender que por tal remuneración ha de entenderse el estipendio ganado en el último mes de labor, lapso que en su variación de días ha quedado señalado en el literal que precede, pero que en ningún caso puede ser inferior a la duración mínima de veintiocho días. f) En armonía con todo lo que acaba de manifestarse es incuestionable que la reliquidación ordenada por el Tribunal ad quem tomó como referencia no el período de un mes sino uno incompleto y diminuto, es decir uno inferior al señalado en la ley. La circunstancia de que en este lapso el trabajador haya percibido de su empleador un valor superior, en nada altera ni modifica el criterio que aquí se deja sentado, dado que en tal cantidad se incorporaron rubros extraños al último mes trabajado.- TERCERO.- Con relación al asunto que se debate corrobora a todo lo que se ha expresado la prueba documental que obra del pleito por la que se infiere sin esfuerzo que la última remuneración percibida por José Hernel Tibán fue la de trescientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos veinte y tres sucres (S/. 349.423) en tanto que por los restantes días laborados que corresponden al mes de julio de 1995 percibió como ha quedado consignado una reliquidación por diferencia de sueldos correspondiente a meses anteriores que abultaron el valor pertinente haciéndolo ascender a cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y cinco sucres (S/. 439.555).- CUARTO.- Por último, no es razonable pensar que quien ha laborado sólo catorce o diecisiete días perciba en las mismas circunstancias una retribución superior a la que percibió en el mes inmediato anterior de labor para la misma empresa. Por todo lo que acaba de exponerse, se infiere que el actor faltando a la verdad, ha tratado de sorprender al órgano jurisdiccional inferir con una demanda carente de derecho. Lo que acaba de dejarse sentado permite inferir que ha habido una incorrecta valoración de la prueba por parte de los juzgadores de segundo nivel al atribuir a un período inferior a un mes de labor el valor de última remuneración, como equivocadamente lo ha hecho todo ello en perjuicio de la parte accionada. Por las reflexiones que preceden, y sin que sea necesario añadir otras. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso venido en grado, se casa la sentencia emitida por la Sala de apelación, y por consiguiente se rechaza la demanda. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 27 de mayo de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 55-99

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CARLOS GUAMA CONTRA PREDESUR.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 20 de 1999; las 16h50.

VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la Ley de Casación corresponde en el presente momento procesal dilucidar

recurso de igual denominación propuesto a fojas 6 y vuelta del cuaderno de última instancia por el ingeniero Daniel Mahauad Ortega MeE, Director Ejecutivo de la Subcomisión Mixta Ecuatoriano-Peruana, para el Aprovechamiento de las Cuencas Binacionales Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira, PREDESUR, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Carlos Hugo Guamán Armijos, en contra de la prenombrada entidad. Para resolver se considera: PRIMERO.- El representante de la parte accionada al puntualizar su inconformidad con la sentencia de instancia expresa que en aquella han sido infringidos los artículos 35 numeral 12 de la Constitución Política del Estado, 224 y 250 del Código del Trabajo, artículos 118, 119, 120, 121, y 125 del Código de Procedimiento Civil, así como también el artículo 5 del Primer Contrato Colectivo Unico de Trabajo. Fundamenta el casacionista su impugnación en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la ley de la materia. Argumenta el representante legal de la empresa demandada que dentro de la etapa probatoria y ante el Juez de primera instancia y con la presentación de los instrumentos públicos respectivos se ha justificado que al 30 de noviembre de 1993 estuvo vigente el Primer Contrato Colectivo Unico de Trabajo, porque el Segundo Contrato Colectivo había sido suscrito posteriormente el 11 de julio de 1995. Que en consecuencia, la relación laboral terminó al amparo del Contrato Colectivo primeramente mencionado y siendo esto así, mal se podía aplicar el artículo 5 de la Segunda Convención Colectiva, ya que cada Pacto Colectivo es independiente en su aplicación y no se podía ni se puede aplicar las disposiciones de uno y otro contrato, tal como ocurre en el considerando cuarto de la sentencia de primera instancia. Que todas las pruebas presentadas por la institución que representa, se las practicó de conformidad con el artículo 121 del Código Jurisdiccional Civil. Que la prueba debe ser apreciada en su conjunto, lo cual no ha ocurrido en el caso subjúdice. Que al trabajador se le pagó su liquidación, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 5 del Primer Contrato Colectivo, razón por la cual nada se le debe. Agrega por último, que debido a la falta o errónea aplicación de la Constitución Política del Estado, de las normas de Derecho Laboral y de los preceptos del Código Adjetivo Civil, que anteriormente ha dejado consignadas, ha influido en la causa en perjuicio de los derechos de la institución que representa.- SEGUNDO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en el considerando inmediato anterior la denuncia y oposición de PREDESUR contra el fallo de último grado, este Tribunal en cumplimiento de sus deberes ha procedido a confrontarla con la resolución emitida por la Sala de apelación y luego de hacerlo, ha arribado a la conclusión que no ha lugar en Derecho al recurso planteado. Este Juzgado Pluripersonal funda su convicción luego de revisar los recaudos procesales que tienen relación con la controversia planteada. Así, del examen y revisión de la sentencia de instancia, se advierte sin esfuerzo que el trabajador, no obstante haber suscrito el Acta de Finiquito que obra a fojas 66 y 67 del primer cuaderno, tiene pleno derecho para considerar que en la liquidación de sus haberes no le fueron cubiertos debidamente todos los rubros respectivos y a exigir, por la vía judicial, la satisfacción de aquellos, tal como ha ocurrido en el caso subjúdice. De otra parte, es obvio que, en el Régimen Jurídico Ecuatoriano, existen dos clases de leyes: las primeras, las generales que emanan del Legislador, y, las segundas, que emanan de la voluntad de las partes, y que son leyes especiales para aquellas; entre estas están los Contratos Colectivos de Trabajo. En tal virtud, si en un instrumento jurídico de la categoría del últimamente citado, se establece que hasta que se firme el nuevo Pacto Colectivo, seguirán vigentes los beneficios consagrados en el anterior y aún más, que aquellos se incorporarán en el nuevo pacto, es obvio, que no tiene asidero alguno la pretensión de la parte demandada, cuando sostiene el curioso criterio de que cada Contrato Colectivo es independiente del anterior. Más aún, es oportuno señalar que siendo dinámico y social el Derecho del Trabajo ha postulado siempre el criterio noble y equitativo de dar a las conquistas que alcanzan los trabajadores vigencia retroactiva, para así favorecer a quienes no tienen otro medio de subsistencia que su fuerza de trabajo. Por las consideraciones que quedan expuestas, se advierte que la decisión de instancia no ha vulnerado ninguna disposición constitucional o legal y que por el contrario, se encuentra ajustada a derecho y a las tablas procesales. Por las reflexiones que quedan consignadas y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación venido en grado y consecuentemente, se confirma el fallo de alzada. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 27 de mayo de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 62-99

JUICIO LABORAL QUE SIGUE SEGUNDO PINDUISACA CONTRA M.A.G.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 20 de 1999; las 16h20.

VISTOS: La Primera Sala de la Corte Superior de Riobamba dictó sentencia a fs. 9 a 10 del cuaderno de segunda instancia y confirmó la que a fs. 119 vta. a 120 vta., del cuaderno de primer nivel dictada el Juez Provincial de Trabajo de dicha circunscripción territorial declarando con lugar parcialmente la demanda deducida por Segundo Ambrocio Pinduisaca Chafla en contra del Ministro de

Agricultura y Ganadería. De la sentencia aludida deduce recurso de casación la parte demandada y estando el proceso en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala para asumir el conocimiento de la causa y resolver sobre el recurso planteado está asegurada con el Art. 1 de la Ley de Casación y el hecho de haberse practicado el sorteo de ley, tal como consta de la razón actuarial que obra en este nivel.- SEGUNDO.- La parte recurrente fundamenta su recurso en las causales 1 y 2 del Art. 3 de la ley de la materia, y aunque en forma confusa, sostiene en síntesis, que siendo demandado el Estado, se debería demandar al Procurador General del Estado, que es su representante legal, y al no hacerse así, se han infringido los Arts. 11, 12, y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, todo lo cual comporta omisión de solemnidades sustanciales que genera nulidad de todo lo actuado. Sostiene además, el recurrente que también se han infringido en la sentencia impugnada, los Arts. 27, 71, numerales 2, 3, 7 y 8, y otros del Código de Procedimiento Civil, y 13 numeral 8 y 20 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- TERCERO.- Revisado el proceso en la parte que tiene que ver con la impugnación, la Sala puntualiza lo siguiente: efectivamente, tal como se excepcionó la parte demandada, en la Audiencia de Conciliación, y lo actualiza al plantear su recurso de casación, el actor debió demandar al Procurador General del Estado por ser su representante legal y habida cuenta que el Ministerio de Agricultura carece de personería jurídica, y al no hacerlo así se da la figura de la ilegitimidad o falta de personería de la parte demandada, lo que genera o da como resultado la nulidad de lo actuado.- Si esto es así, hizo mal la Sala de instancia al resolver sobre lo principal sin declarar la nulidad incoada por el recurrente.- CUARTO.- Esta Sala no puede dejar de observar la falta de originalidad, por decir lo menos, de la Sala de instancia, no tanto en cuanto coincide con el referido fallo del Juez de primera instancia, sino en cuanto transcribe casi textualmente dicho fallo lo que desdice de la seriedad con que debe dictarse una resolución. Y si es censurable la actitud de la Primera Sala de la Corte Superior de Riobamba en cuanto a lo anotado, más lo es la del recurrente, cuando en el numeral 4 del escrito que contiene su recurso sostiene que "la demanda se la ha dirigido en contra del Presidente de la República de ese entonces arquitecto Sixto Durán Ballén y sin tomar en cuenta este particular dicta sentencia condenatoria...", cuando tal aseveración no es verdad según en el escrito de demanda. Seguramente el recurrente o patrocinador se confunde en esta parte con algún otro proceso, confusión que evidencia la ligereza con que las instituciones del Estado manejan los procesos judiciales.- Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso planteado y casa la sentencia a la que se refiere la presente providencia y declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la demanda. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 27 de mayo de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 64-99

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ROBERTO LLERENA CONTRA GIOVANNY HERNANDEZ.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, mayo 5 de 1999; las 09h10.

VISTOS: Dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Roberto Carlos Llerena Tamayo en contra de Giovanny Hernández Sánchez, la Segunda Sala de la Corte Superior de Ambato dictó sentencia confirmando, a su turno el fallo parcialmente estimatorio de la demanda pronunciado en el Primer Nivel Jurisdiccional. En desacuerdo con esta resolución, el emplazado interpuso recurso de casación. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado de la controversia el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El demandado al patentizar su reproche a la sentencia de instancia, denuncia que en aquella han sido infringidas solemnidades de procedimiento como son las contenidas en los artículos 843 al 864 del Ordenamiento Adjetivo Civil. Funda su impugnación en las causales 2ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación. Al argumentar en favor de su pretensión expresa Hernández Sánchez, que en la decisión judicial mencionada ha existido una indebida valoración de la prueba, ya que la parte accionada demostró fehacientemente que el ahora demandante "se caracterizó por apropiarse de bienes ajenos, sustrayéndose sistemáticamente no sólo el producto de las ventas, sino también todos los documentos y mercaderías que estaban bajo su responsabilidad, a la vez que abusó al hacer compras indebidas y al escoger, sin autorización del recurrente, que es el dueño del negocio, al personal para que trabaje en el almacén, tal es el caso de haber nombrado a la cónyuge del actor como secretaria del mismo".- SEGUNDO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en el considerando inmediato anterior, la acusación del accionado, este Juzgado Pluripersonal, luego de examinar y confrontar los recaudos procesales que dicen relación con el caso subjúdice, solventa la cuestión planteada realizando para el efecto las siguientes apreciaciones: a) No se advierte del examen de los autos que exista la violación de las normas de procedimiento que señala el demandado. Así pues, debe dejarse sentado que las "solemnidades de procedimiento" que afirma han sido violadas y que indica que son las constantes en los artículos 843 al 862 del Código de Enjuiciamiento Civil, se refieren en su totalidad al trámite del juicio Verbal Sumario, que es precisamente el que se ha cumplido dentro del presente debate judicial en el que los contendiente ejercieron a plenitud su derecho de defensa y en el que, lo que es más, no existe violación de solemnidad sustancial alguna. b) De otra parte, no aparece del pleito, ninguna probanza valedera y fidedigna que demuestre de

manera palmaria y diáfana las actitudes dolosas o de falta de propiedad que con tanta vehemencia el casacionista imputa a Llerena Tamayo, quebrantando de esta manera la importante norma del quehacer procesal consagrada en el artículo 118 del Código Jurisdiccional Civil que prescribe que "cada parte está obligada a probar los hechos que alega". Al respecto, si en la Audiencia de Conciliación el demandado acusó al accionante la comisión de los actos que han quedado puntualizados en el precedente de este considerando, es obvio, que en la estación de probanzas debió dirigir su actividad procesal a demostrar la veracidad de tales asertos, pero de autos no aparece, insístase en decirlo, justificación que de manera seria y solvente, los acredite. Lo que acaba de consignarse, fluye más aún de la prueba testifical que sufragó el demandado; pues las declaraciones que la constituyen rendidas por Elsa Piedad Villacís Arias (fojas 19 vuelta) y de Fabiola Beatriz Salinas Villacreses (fojas 20 vuelta), a simple vista se advierte que son ineptas, por acomodaticias, y hay algo más, en ningún caso pueden servir de prueba; pues, en ellas se ha contravenido por astucia o ignorancia de la parte demandada y por censurable negligencia del Juez A quo, que no es advertida por los Justiciadores de última instancia, al claro mandato del artículo 211 ibídem que ordena que "Los Jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurran". De lo anotado se infiere que dos son los medios de que se sirve el Juez para elaborar la sana crítica cuando se trata de declaraciones de testigos y ellos son: por una parte, la razón que de sus dichos dan los testigos; esto es, por qué conocen acerca de los hechos sobre los cuales han sido inquiridos; y por otra, las circunstancias que en tales deponentes concurran, que no son otra cosa, que encontrarse libres de tacha. En este orden de ideas, al no haberse indicado la razón de sus dichos por parte de los atestantes, mal podían dichas declaraciones ser aceptadas al rigor de la sana crítica, que dígase de paso, es la conjunción del conocimiento de la ley, de la vocación, experiencia y equanimidad que debe atesorar el Juzgador.- TERCERO.- Las reflexiones que han quedado sentadas anteriormente, llevan a este Juzgador Pluripersonal a concluir que no ha habido en el pronunciamiento de alzada el error in iudicando ni la violación indirecta de normas sustantivas que alega el recurrente y en tal virtud, y sin que sea necesario efectuar otras precisiones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación promovido por el demandado. Sin Costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase. Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 19 de la ley de la materia, se sanciona con 10 salarios mínimos vitales al demandado Giovanny Hernández Sánchez. Cúmplase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 20 de mayo de 1999.

f) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 67-99

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE VICTOR BUSTAN CONTRA PREDESUR.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, mayo 5 de 1999; las 09h20.

VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la Ley de Casación, corresponde en el presente momento procesal dilucidar el recurso de igual denominación propuesto a fojas 11 y vuelta del cuaderno de última instancia por el ingeniero Daniel Mahauad Ortega MeE, Director Ejecutivo de la Subcomisión Mixta Ecuatoriano-Peruana, para el Aprovechamiento de las Cuencas Binacionales Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira, PREDESUR dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Víctor Antonio Bustán Durán, en contra de la prenombrada entidad. Para resolver se considera: PRIMERO.- El representante de la parte accionada al patentizar su inconformidad con la sentencia de instancia expresa que en aquella han sido infringidos los artículos 35 numeral 12 de la Constitución Política del Estado, 224 y 250 del Código del Trabajo, artículos 118, 119, 120, 121, y 125 del Código de Procedimiento Civil, así como también el artículo 5 del Primer Contrato Colectivo Unico de Trabajo. Fundamenta el casacionista su impugnación en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la ley de la materia. Argumenta el representante legal de la empresa demandada que dentro de la etapa probatoria y ante el Juez de primera instancia y con la presentación de los instrumentos públicos respectivos se ha justificado que al 30 de noviembre de 1993 estuvo vigente el Primer Contrato Colectivo Unico de Trabajo, porque el Segundo Contrato Colectivo había sido suscrito posteriormente el 11 de julio de 1995. Que en consecuencia, la relación laboral terminó al amparo del Contrato Colectivo primeramente mencionado y siendo esto así, mal se podía aplicar el artículo 5 de la Segunda Convención Colectiva, ya que cada Pacto Colectivo es independiente en su aplicación y no se podía ni se puede aplicar las disposiciones de uno y otro contrato, tal como ocurre en el considerando cuarto de la sentencia de primera instancia. Que todas las pruebas presentadas por la institución que representa, se las practicó de conformidad con el artículo 121 del Código Jurisdiccional Civil. Que la prueba debe ser apreciada en su conjunto, lo cual no ha ocurrido en el caso subjúdice. Que al trabajador se le pagó su liquidación, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6 del Primer Contrato Colectivo, razón por la cual nada se le debe. Agrega por último, que debido a la falta o errónea aplicación de la Constitución Política del Estado, de las normas de Derecho Laboral y de los preceptos del Código Adjetivo Civil, que anteriormente han dejado consignadas, ha influido en la causa en perjuicio de los derechos de la institución que representa.- SEGUNDO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en el considerando inmediato anterior la denuncia y oposición de PREDESUR contra el fallo de último grado, este Tribunal, en cumplimiento de sus deberes ha procedido a confrontarla con la resolución emitida por la Sala de apelación y luego de hacerlo, ha arribado a la conclusión que no ha lugar en

Derecho al recurso formulado. Este Juzgado Pluripersonal funda su convicción luego de revisar los recaudos procesales que tienen relación con la controversia planteada. Así, del examen y revisión de la sentencia de instancia, se advierte sin esfuerzo que el trabajador, no obstante haber suscrito el Acta de Finiquito que obra a fojas 68 y 69 del primer cuaderno, tiene pleno derecho para considerar que en la liquidación de sus haberes no le fueron cubiertos debidamente todos los rubros respectivos y a exigir, por la vía judicial la satisfacción de aquellos que quedaron insolutos, tal como ha ocurrido en el caso subjúdice. De otra parte, es obvio que en el Régimen Jurídico Ecuatoriano, existen dos clases de leyes: las primeras, las generales que provienen de la voluntad del Legislador; y, las segundas, que emanan del acuerdo de las partes; y que son leyes especiales para aquellas, entre estas están, los Contratos Colectivos de Trabajo. En tal virtud, si en un instrumento jurídico de la categoría del últimamente citado, se establece que hasta que se firme el nuevo Pacto Colectivo, seguirán vigentes los beneficios consagrados en el anterior y aún más, que aquellos se incorporarán en la Nueva Convención, es obvio, que no tiene asidero alguno la pretensión de la parte demandada, cuando sostiene el curioso criterio de que cada Contrato Colectivo es independiente del anterior. Más aún, es oportuno señalar que siendo dinámico y social el Derecho del Trabajo ha postulado siempre el criterio noble y equitativo de dar a las conquistas que alcanzan los trabajadores vigencia retroactiva, para así favorecer a quienes no tienen otro medio de subsistencia que su fuerza de trabajo. Por las consideraciones que quedan expuestas, se advierte que la decisión de instancia no ha vulnerado ninguna disposición constitucional o legal y que por el contrario, se encuentra ajustada a derecho y a las tablas procesales. Por las reflexiones que quedan consignadas y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación venido en grado y consecuentemente, se confirma el fallo de alzada. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 27 de mayo de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 82-99

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CRISTOBAL MARRASQUIN CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, mayo 5 de 1999; las 08h50.

VISTOS: A fojas 3 del segundo cuaderno, la Primera Sala de la Corte Superior de Manabí dictó sentencia confirmando a su turno el fallo estimatorio de la demanda pronunciado en el Primer Nivel Jurisdiccional. En sui generis desacuerdo con esta resolución, el ingeniero Raúl Paladines Bazurto, Gerente de la Autoridad Portuaria de Manta, interpuso recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de orden laboral sigue Cristóbal Colón Marrasquín en contra de la prenombrada entidad, encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado de la controversia el de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.- El Gerente de la empresa accionada al patentizar su inconformidad con la decisión de alzada, manifiesta que aquella infringe el artículo 592 del Código del Trabajo; así como también, el artículo 278 del Código Práctico Civil. Funda el recurrente su impugnación en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación. Argumentando el Gerente de la entidad emplazada contra la resolución de alzada expresa: a).- Que el actor luego de casi 3 años de haberse separado voluntariamente de sus labores en la Autoridad Portuaria de Manta, mediante la suscripción de la respectiva Acta de Finiquito recibió a su satisfacción la cantidad de S/. 28'007.110 y que ahora solicita una compensación económica por los mismos motivos, lo cual contraviene el principio "non bis in idem", esto es, que no se puede demandar 2 veces por el mismo asunto. Que la actual demanda, el actor la ha basado en el artículo 52 de la Ley de Modernización, precepto al que originalmente no aceptó acogerse, así como tampoco la indemnización prevista en el artículo 49 del Contrato Colectivo, sino que escogió una transacción por lo cual recibió un millón de sucres, por cada año de servicio, pues tal arbitrio o elección lo permitía la Convención Colectiva en referencia. b).- Que la resolución de alzada, inicialmente dispuso el pago de una nueva compensación por el mismo motivo, pero luego, al ser ampliada la sentencia, "con sabia decisión que además es justa, se detuvo el perjuicio a esta entidad del Sector Público" (sic).- SEGUNDO.- En orden a solventar el curioso recurso de casación propuesto por la parte accionada, este Tribunal expresa su asombro por la contradicción que en sí mismo contiene. Al respecto, sabido es, aun por personas de conocimiento elemental, que el recurso de casación es una denuncia o acusación que formula quien se siente agraviado por la decisión de un Tribunal que estima, ha infringido la ley. Si la sentencia de los Justiciadores de alzada es motivo de loa y encomio, por una de las partes; se entiende que aquella está satisfecha con la decisión y que no ha existido por acción, omisión o mala interpretación, quebrantamiento legal alguno.- TERCERO.- En la especie, acaece precisamente lo que se expone en la parte final del considerando que precede, pues la parte accionada por una parte, reconoce como "sabia" la decisión "de Alzada" y proclama que es "Acertada y que hace justicia" y luego, de manera sorprendente y contradictoria recurre contra ella, pide su anulación vía casación. Tal inconsistencia y paradoja impide a este Tribunal, por la imprecisión anotada saber cuál es el verdadero agravio o perjuicio que acusa el recurrente y cuál ha sido en suma la violación legal que denuncia. Por los razonamientos expuestos, y sin que sea menester perseverar en el examen del caso subjúdice, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación venido en grado, por improcedente. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase. Se multa con un salario mínimo vital del trabajador ecuatoriano a los Ministros de la Primera Sala de la Corte Superior de Portoviejo, abogado

Jorge Cedeño Pincay y doctores Vicente Mendoza Pavón y Alejandro Bernúdez Arturo, por haber contravenido a lo dispuesto en el artículo 285 del Código Jurisdiccional Civil al efectuar la aclaración de la sentencia por ellos dictada. Cúmplase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 20 de mayo de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 88-99

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MAURICIO CAMELOS CONTRA MIDUVI.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, mayo 5 de 1999; las 08h40.

VISTOS: De fojas 2 a 3 del segundo cuaderno la Primera Sala de la Corte Superior de Riobamba dictó sentencia confirmando a su turno el fallo desestimatorio de la demanda emitido en el Primer Nivel Jurisdiccional. Inconforme con esta resolución el actor interpuso recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Mauricio Roberto Camelos Encalada en contra del Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Subsecretario de Saneamiento Ambiental y del Procurador General del Estado. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente al exteriorizar su reproche y oposición a la decisión de instancia, manifiesta que funda su impugnación en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación. Argumenta el casacionista que en el pronunciamiento citado se han irrespetado las normas constitucionales que garantizan los contratos colectivos que constan en el literal 1) del artículo 49 de la anterior Carta Política y en el N° 12 de la actualmente vigente. Que si se hubieran aplicado los preceptos en referencia, se habría aceptado su demanda; pues, se habría liquidado a los trabajadores con sujeción a lo estipulado en dicho contrato y no en base a la Ley de Modernización, como equivocada y realmente se lo ha hecho. Indica además, que ha habido indebida aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización y del artículo 77 de su Reglamento General, ya que la Tercera Disposición Transitoria de dicho Ordenamiento Legal declara de manera expresa que los Contratos Colectivos celebrados por las Instituciones del Estado continuarán vigentes sustrayéndolos así al imperio de la referida Ley de Modernización. Por otra parte, alega el impugnante que también ha habido falta de aplicación de los artículos 590 y 169 N° 2 del Código de Trabajo y del artículo 119 del Código Jurisdiccional Civil, al determinarse que no ha existido despido intempestivo, cuando éste precisamente sí existió.- SEGUNDO.- Resumidos en los términos que han quedado sintetizados en el considerando que precede, la denuncia y oposición del demandante contra el fallo de instancia, este Tribunal, luego de efectuar el examen y confrontación que corresponde entre los recaudos procesales que dicen relación con el caso subjúdice, solventa la controversia formulando las siguientes precisiones: a) Consta a fojas 69 del primer cuaderno que el ahora actor renunció al cargo que ejercía de Asistente de Tesorería en el Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias, organismo dependiente de la Secretaría de Estado accionada; b) Que como corolario de la renuncia que presentó, suscribió según aparece a fojas 65 y 66, una Acta de Finiquito en la cual declaró solamente, pues, lo hizo por escrito y ante funcionario competente, que de común acuerdo y en forma voluntaria daba por terminadas las relaciones de trabajo con su empleador y que "no tenía ni tendrá derecho a ningún reclamo posterior", recibiendo en dicho acto a su entera satisfacción la suma de nueve millones novecientos once mil doce sucres (S/. 9'911.012,oo); c) Resulta inaceptable la afirmación del recurrente de que su renuncia fue producto de la presión de que fue objeto, no sólo por la contundencia de los documentos que aquí se citan, sino porque no ha sufragado probanza alguna que demuestre de manera plena que sobre la voluntad de Camelos Encalada se haya ejercido la "coacción" que asevera. Al respecto, claramente preceptúa el artículo 1499 del Código Civil, al calificar a la fuerza psicológica como vicio del consentimiento que aquella es tal "cuando es capaz de una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mirará como fuerza de este género todo acto que infunde a una persona justo temor de verse expuestos a ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave". Nada de lo que acaba de transcribirse, aparece configurado en el caso subjúdice, y esto lleva a la conclusión a este Juzgado Pluripersonal, que tanto la renuncia como el Acta de Finiquito suscritas por Mauricio Roberto Camelos Encalada fueron actos libres, espontáneos y legítimos, y por tanto, de incuestionable eficacia jurídica. Por lo demás, este Tribunal no puede pasar por alto y censurar la conducta de deslealtad procesal del actor al no haber sabido honrar las firmas con las que suscribió los instrumentos referidos y al pretender con su demanda inducir a error a los juzgadores. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario, por inoficioso, añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado y en consecuencia, se confirma el pronunciamiento emitido por la Sala de apelación por haber observado lo dispuesto en el artículo 278 del Código Práctico Civil. Con costas a cargo del actor. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 20 de mayo de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 93-99

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE MELESIO FLORES CONTRA QUITO TENNIS

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 20 de 1999; las 15h00.

VISTOS: En el juicio seguido por Melesio Primitivo Flores Toapanta contra el Quito Tennis Golf Club, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, al revocar el fallo del Juez Cuarto del Trabajo, acepta parcialmente la acción propuesta, y dispone que los demandados paguen al actor los rubros reconocidos en ese pronunciamiento, Alfredo Serrano y Francisco Rosero, en las calidades que comparecen, formulan recurso casación y, su conocimiento, por sorteo, ha correspondido a este Tribunal, el cual considera: PRIMERO.- El Art. 571 actual 592 del Código del Trabajo, permite al trabajador impugnar el documento de finiquito; por ello, debe analizarse si tal impugnación procede. Dicha norma delimita las circunstancias en que puede ser impugnado: si la liquidación de esas cuentas se ha efectuado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizada, no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero, si incumple uno cualquiera de esos requisitos, el trabajador que lo suscribe puede impugnarlo, tal como ha realizado el demandante, en razón de que el documento incorporado por los demandados fs. 32 a 35 en la diligencia de exhibición, fs. 30 vta. 31 no contiene los condicionantes puntualizados en el Art. 571 actual 592 del Código de la materia; pues, lo que presentaron los demandados fue un detalle de liquidación de lo que a juicio de ellos correspondía a sus trabajadores; por consiguiente, ha lugar a la reliquidación.- TERCERO.- A fs. 8 aparece la copia, debidamente certificada, del oficio del Jefe de Inspectores del Trabajo, el cual acredita que los trabajadores con anterioridad a que se produzca el despido intempestivo presentaron el proyecto del Quinto Contrato Colectivo por parte del Comité de Empresa de la Corporación "Quito Tennis y Golf Club"; en consecuencia, carece de valor legal el sostener que se ha transgredido la norma contenida en el Art. 39 de la Ley 133; por ello, hizo bien la Sala al disponer que se satisfaga al actor la indemnización equivalente a doce meses de sueldo; toda vez que fue despedido intempestivamente cuando se había presentado y se encontraba en trámite el proyecto de contrato colectivo.- CUARTO.- Igualmente el actor tiene derecho a los valores a que se refiere el numeral 2 del considerando quinto del fallo que se revisa.- En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 27 de mayo de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 96-99

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ENMA DUEÑAS CONTRA HACIENDA LA MECA.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 20 de 1999; las 15h20.

VISTOS: En el juicio seguido por Enma Dueñas Arellano en contra de Roberto Baquerizo Cornejo, por sus propios derechos y en calidad de propietario y administrador de la Hacienda Tabacalera "La Meca", la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al confirmar el fallo del Juez Quinto del Trabajo del Guayas, acepta la acción propuesta. El doctor Roberto Baquerizo Cornejo, aduciendo que se han contravenido los Arts. 68 - 70 - 74 - 75 - 111 - 112 - 113 - 115 - 134 - 185 - 188 - 611 del Código del Trabajo; Art. 1610 numeral 4, Arts. 2372 - 2382 - 2386 del Código Civil; y, Arts. 119 - 120 - 121 - 125 - 168 - 169 y 180 del Código de Procedimiento Civil; Art. 49, literal e) de la Constitución Política y fundado en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, impugna dicha decisión. Radicada, por sorteo, la competencia en esta Sala, se observa: PRIMERO.- El impugnante en sus alegaciones manifiesta que entre los litigantes firmaron una acta transaccional la misma que no implica renuncia de derechos de la actora; por cuya razón la demanda debió ser rechazada.- SEGUNDO.- Lo fundamental en la presente controversia se contrae a determinar si el acta transaccional de fs. 101 a 103, suscrita entre Enma Dueñas Arellano y el doctor Roberto Baquerizo Cornejo, el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, liberó de obligaciones al recurrente. Al efecto, es necesario efectuar el análisis que sigue: 1) Si bien en las reformas a la Constitución Política de la República, publicadas en el Registro Oficial 2 de 13 de febrero de 1997, actual Art. 35 numeral 5 de nuestro ordenamiento supremo se proclama que "Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o Juez competente", sin embargo dicha norma constitucional obliga a los jueces velar por la efectiva y plena vigencia de los derechos del trabajador que son irrenunciables; 2) Por consiguiente, planteada una reclamación judicial, los jueces se hallan obligados a examinar si los derechos no han sido vulnerados y caso contrario disponer lo que legalmente le corresponde, en aplicación no solamente del precepto constitucional antes referido sino también según lo previsto en el Art. 5 del Código del Trabajo.- TERCERO.- Revisada la resolución impugnada, la Sala estima que el recurso en lo principal carece de fundamento, toda vez que en la decisión adoptada por la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, no ha incurrido en error in iudicando o in procedendo, y tampoco ha quebrantado normas sustantivas o adjetivas al valorar la prueba aportada. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza la impugnación formulada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 3 de mayo de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 102-99

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MIGUEL REINOSO CONTRA LA DIRECCION PROVINCIAL DE SALUD DEL AZUAY.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, mayo 4 de 1999; las 11h20.

VISTOS: En el juicio seguido por Miguel Angel Reinoso en contra del doctor Eugenio Galarza Machuca Peñafiel, Director Provincial de Salud del Azuay, la Primera Sala de la Corte Superior de Cuenca al confirmar la sentencia del Juez Primero del Trabajo del Azuay, acepta la acción intentada.- De este pronunciamiento, el doctor Juan Marcelo Aguilar Moscoso, Director Provincial de Salud del Azuay, y el doctor Manuel Mesías Arias Zhishingo, delegado del Sub-Procurador General del Estado, interponen recurso de casación; una vez radicada, por sorteo, la competencia en esta Sala, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurso de casación tiende a reparar el agravio cometido en la decisión; por ello, este medio extraordinario de impugnación debe expresar en forma clara y precisa las razones en que se fundamenta y las normas de derecho que se estiman infringidas.- SEGUNDO.- Los recurrentes impugnan la decisión, aduciendo que la misma contraviene los artículos 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil; basando su impugnación en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- El demandante en el escrito inicial afirma que prestó sus servicios como Inspector Sanitario desde el 29 de junio de 1965 hasta el 31 de marzo de 1995 en que se separó voluntariamente acogiéndose a la Ley de Modernización del Estado.- CUARTO.- El Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo, entre el Ministerio de Salud y los trabajadores se celebró el 20 de junio de 1995; de tal manera que, si el demandante renunció el 31 de marzo de 1995, a la fecha de la firma y suscripción del contrato colectivo ya no era trabajador del Ministerio de Salud, y por lo mismo no podía solicitar los beneficios de la contratación colectiva toda vez que, la cláusula de retroactividad es pertinente para quienes se mantenían como trabajadores.- QUINTO.- La cláusula décimo cuarta del Séptimo Contrato Colectivo se refiere a la jubilación patronal, derecho que, de acuerdo al Código del Trabajo tienen los trabajadores que han prestado servicios continua o interrumpidamente para un mismo empleador por veinticinco años o más, el trámite, para acogerse a este beneficio se halla previsto en el Código Laboral y en el Acuerdo Ministerial Nº 3723 del ocho de diciembre de 1989 publicado en el Registro Oficial 344 del mismo mes y año; pero, este derecho no ha sido reclamado por al accionante, sino solamente la bonificación equivalente a 18 meses de remuneración que según la cláusula décima cuarta del Contrato Colectivo, el empleador entrega a los trabajadores que habiendo laborado más de 25 años en el Ministerio de Salud se acoge a la jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, esta bonificación especial nace como un derecho y conquista laboral a partir de la suscripción del Contrato Colectivo (20 de junio de 1995) fecha en la que, como hemos visto, el actor estaba separado de su trabajo por renuncia voluntaria y liquidados sus haberes.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, al casarse la sentencia impugnada, se desecha la demanda.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila. CERTIFICO.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 26 de mayo de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 106-99

JUICIO TRABAJO QUE SIGUE EUGENIA FALCON CONTRA MIRIAM CORRAL.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, mayo 5 de 1999; las 09h30.

VISTOS: A fojas 5 del segundo cuaderno la Corte Superior de Tena dictó sentencia reformando a su turno el fallo parcialmente estimatorio de la demanda pronunciado en el Primer Nivel Jurisdiccional. En desacuerdo con esta resolución la actora dedujo recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Eugenia Maclovia Falcón Ulloa en contra de Miriam Patricia Corral Segura. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La accionante, al patentizar su censura y oposición contra el pronunciamiento de instancia, manifiesta que en aquel se han infringido los artículos 5, 7, 8, 55, 94, 111, 113, 115, 185, inciso III, 188, 196, 204 y 611 del Código del Trabajo, así como también los artículos 120, 121, 125, 144 y 146 del Código Adjetivo Civil. En orden a fundamentar su impugnación expresa la casacionista: a) Que desde el 1 de marzo de 1992 hasta el 22 de noviembre de 1997 prestó sus servicios como Cocinera -

Jefe para su ex-empleadora en el restaurante denominado "Cositas Ricas" siendo despedida de su trabajo en la fecha últimamente citada, sin que le hayan sido satisfechos los valores que reclama en el libelo inicial; b) Que en la decisión de la Corte de Tena, se ha dado valor a los testimonios de los paniaguados y jureros prestados por la demandada en franca violación a lo preceptuado en el artículo 35 de la Carta Política del Estado y 5 y 7 del Ordenamiento Laboral; c) Que la Sala de alzada, alejándose de la existencia del Derecho Social y del artículo 7 del cuerpo de leyes anteriormente mencionado, desconoce el mérito probatorio del certificado médico por ella presentado y por medio del cual, de manera documental, acreditó el accidente de trabajo que sufrió y que luego del cual fue despedida, al haber sido impedida de reingresar al lugar donde prestaba sus servicios; d) Que se ha dado injustamente valor en su contra, aplicando mal el artículo 593 del Código del Trabajo, a la denuncia que sobre el caso presentó ante el Inspector del Trabajo y a la subsecuente investigación que practicó el referido funcionario administrativo; f) Que en su favoritismo para la accionada, la Sala de apelación no ha valorado correctamente la prueba por ella sufragada desconociendo derechos, tales como los atinentes a horas extraordinarias y suplementarias, y a la vez, le ha negado rigor jurídico al juramento deferido que rindió para demostrar el tiempo de servicio y la remuneración percibida, negándole sobre este último particular la reliquidación por diferencia de remuneraciones a que también tiene derecho; g) Por último, agrega la impugnante, que la Sala no observó el mandato legal que ordena que la Confesión Judicial es indivisible; pues, del examen de la misma sólo se ha valorado lo que el Tribunal Ad quem estimó que beneficiaba a la parte accionada. La demandante funda su denuncia en las causales 1ª y 3ª de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en el considerando inmediato anterior, la acusación que formula la actora contra la decisión de última instancia, este Tribunal en el severo cumplimiento de sus deberes, ha procedido a examinar y confrontar los recaudos que guardan relación con el caso subjúdice y luego de hacerlo, solventa la cuestión planteada efectuando las siguientes precisiones: a) Como está demostrada del pleito la relación laboral que unió a los ahora justiciables y al no ser este punto materia de discrepancia, y no existiendo en el proceso una prueba de mayor idoneidad y jerarquía, es preciso acatar el mandato que consagra el artículo 590 del Código del Trabajo, al disponer que se esté a lo señalado en el Juramento Deferido para efecto de acreditar el tiempo de servicio y la remuneración percibida. En este orden de ideas, no se ha justificado en el proceso que la accionante haya sido Cocinera-Jefe del restaurante de propiedad de la demandada. En tal virtud, la Sala concluye que la labor que desempeño en favor de aquella durante el tiempo de la vinculación de trabajo fue la de Ayudante de Cocina en dicho establecimiento. De otra parte, consta acreditado que el negocio de comidas de la emplazada, tiene clasificación de 3ª clase, según la certificación de fojas 45 del primer cuaderno, expedida por la Corporación Ecuatoriana de Turismo (CETUR). Al respecto, consta del expediente (fojas 108) la tabla salarial a que estuvo sujeta la actora desprendiéndose del mérito de este instrumento que no existen diferencias de sueldo por liquidar como aquella pretende; b) Una vez que ha sido acreditada la relación de trabajo, incumbía a la parte empleadora, por expreso mandato del artículo 42, Nº 1 del Código de la materia, demostrar que había cubierto a la trabajadora los valores que ésta le reclama por concepto del décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto sueldos, vacaciones, bonificación complementaria y compensación salarial, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, pero la probanza respectiva no obra de los recaudos procesales, por lo cual este Tribunal ordena que la parte demandada cubra los valores respectivos, descontando de aquellos la cantidad de S/. 510.000 consignados por la Corral Segura en la Audiencia de Conciliación. Sobre el asunto, se ordena el pago de los intereses legales respectivos con relación al saldo insoluto; c) Como tampoco aparece del proceso que a la demandante se le haya cubierto el valor correspondiente al último mes laborado, se dispone que la ex-empleadora le solucione este rubro, con más el recargo que señala el artículo 94 del Código del Trabajo; d) Como no aparece que la accionante haya estado afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se ordena el pago directo a ésta de los valores por concepto de fondo de reserva. Tal pago se efectuará con sujeción a lo dispuesto en el artículo 202 del Código del Trabajo; e) En lo concerniente a los aportes demandados, la reclamación pertinente deberá enderezarla ante el Instituto mencionado; f) No se ha demostrado con prueba idónea y fehaciente, que la Falcón Ulloa haya laborado las jornadas suplementarias y extraordinarias cuya solución exige. En tal virtud, se rechaza la reclamación correspondiente; g) En lo referente al despedido intempestivo alegado, este Juzgado Pluripersonal estima que este hecho unilateral y arbitrario, efectivamente se produjo. Al respecto, esta Sala discrepando del parecer del Tribunal Ad quem, acepta el mérito probatorio de la única declaración que sobre este hecho obra de autos y que es la rendida por Elsa Piedad Vargas Barriga y que corre a fojas 71 vuelta y 72 del primer cuaderno. En efecto, y analizado este testimonio a la luz de la sana crítica, se advierte que presta mérito suficiente para acreditar tal hecho, ya que la declarante depone demostrando conocimiento y dominio acerca de las cuestiones sobre las cuales fue inquirida. Más aún, con relación al testimonio en referencia, la Sala consigna que carece de valor el contrainterrogatorio que formuló la parte accionada; pues, contraviene de manera flagrante a lo dispuesto en el artículo 599 del Código del Trabajo que manifiesta que "el número de repreguntas para los testigos no podrá exceder del triple de preguntas formuladas en el interrogatorio principal". Así, si el número de preguntas para la testigo de la accionante Elsa Piedad Vargas barriga será el de 3, el número de preguntas debió ser como máximo de 9 y no de 27 como efectivamente ocurrió (fojas 72), siendo censurable que no se percataran de esta irregularidad ni el Juez A quo, ni los justiciadores de segundo nivel. Por otra parte, corrobora el criterio que se deja sentado acerca de la efectiva ocurrencia del despido intempestivo, algunas circunstancias del juicio que conducen a esta Sala a arribar a la conclusión que ha quedado sentado a saber: 1) Resulta insólita la afirmación de la accionada en la audiencia de conciliación de que las quemaduras que sufrió la actora en su rostro y antebrazo, producto del accidente de trabajo y que motivaron la ausencia de sus labores por 3 días (fojas 1 del primer cuaderno), se hayan producido "por descuido o a propósito" por la misma actora. Al respecto, la Sala estima que es insostenible esta imputación; pues, ninguna persona en su sano juicio, es decir, con sanidad mental se irroga un padecimiento físico de esta naturaleza; 2) La demandada en la audiencia de conciliación igualmente manifestó que la accionante abandonó voluntariamente el cumplimiento de sus labores. Esta afirmación, al tenor de lo que prescriben los artículos 117 inciso 3º y 118, inciso 1º del Código Judiciario Civil, imponía a Miriam Corral Segura la carga de demostrar que

tal abandono efectivamente ocurrió, pero del proceso no aparece probanza idónea que demuestre tal hecho, por lo tanto, la referida afirmación queda en simple enunciado teórico; c) Por último, y ratificando el criterio anteriormente expuesto, de que basta una sola declaración testimonial, convincente e idónea, para demostrar la ocurrencia del despido intempestivo, es determinante aclarar que en reiteradas ejecutorias del Máximo Tribunal de Justicia, tal apreciación ha sido consagrada, desde hace mucho tiempo. Al respecto, es oportuno consignar la siguiente ejecutoria: Despido Intempestivo: Un solo testigo acredita el hecho del Despido: La situación del despido intempestivo, recaída como orden patronal sobre un contrato de trabajo, suele carecer de suficientes testigos, cuando sólo ha sido proferida verbalmente y de ahí que el Juzgador deba recoger los indicios procesales al respecto, para presumirlo, conforme a la regla del inciso final del artículo 1756 del Código Civil. Referido este supuesto al caso en estudio aparece que sólo el testigo C.M. a fojas 27, quien "se encontraba trabajando cuando llegó B.V. al trabajo y don M.H. le dijo que no había más trabajo para él y que desocupara la hacienda y se retirara de la casa que ocupaba en la misma hacienda. Unido este dicho a la renuncia del demandado a reconocer y a cumplir sus obligaciones patronales, demostraba a través de las tablas del proceso, -principalmente en la confesión- inflérese de todos estos indicios, graves, precisos y concordantes entre sí, la existencia del despido intempestivo" Segunda Sala: Alfredo Mora Reyes.- Luis Antonio Arzube.- Byron Maldonado Torres.- 19 de octubre de 1973. Juicio: Oswaldo Gonzalo Salas Jiménez- Wilson Coronel Loaiza.- Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Dr. Galo Espinoza M., Tomo III, Pág. 254; d) Como corolario de todo lo que acaba de exponerse, ha lugar a que la parte demanda indemnice a la demandadora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 188, inciso III del Código del Trabajo y la bonifique además de acuerdo al artículo 185 ibídem; e) En nada hace variar el criterio que aquí se deja sentado la prueba testifical aportada por la emplazada; pues, en unos casos es ajena, impertinente y adventicia a la litis, como es pretender probar actos de generosidad hacia la actora y sus familiares, o en otros, insuficientes para demostrar, como queda indicado, que tal despido no acaeció. Resulta contradictorio por lo demás, que la demandada trate de demostrar un comportamiento munificente y dadivoso para la actora y haya omitido cumplir con deberes elementales, como es entre otros, el de afiliar a la trabajadora al "I.E.S.S." Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta parcialmente el recurso de casación promovido por la parte actora; debiendo abonarse para la satisfacción de los haberes a que ella tiene derecho de conformidad como lo ordena la presente resolución y previa la peritación respectiva. Finalmente, esta Sala apercibe severamente a los Magistrados de la Sala Única de la Corte de Tena, por haber fijado caución a la actora, ya que tal garantía sólo debe determinarse para precautelar los perjuicios que la demora en la ejecución de la sentencia pueda ocasionar a la contraparte de quien la solicita, lo cual como es elemental, no acaece en la especie. De otra parte, tal fijación lo único que ha hecho es contravenir al artículo 7 del Código del Trabajo a obligar a que una modesta trabajadora -Ayudante de Cocina- ante legal situación de sufrir el perjuicio económico inmediato al hecho que erogar en garantía la suma de sucres fijada desaprensivamente por dichos Magistrados. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdó.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 27 de mayo de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 120-99

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARCOS IÑIGUEZ CONTRA PREDESUR.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, mayo 4 de 1999; las 11h10.

VISTOS: En el juicio laboral seguido por Marcos Virgilio Iñiguez Ochoa, contra la Sub-Comisión Ecuatoriana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango - Tumbes y Catamayo - Chira, Programa Regional para el Desarrollo del Sur (PREDESUR), la Segunda Sala de la Corte Superior de Loja, confirmando el fallo de la Jueza Segunda del Trabajo acepta parcialmente la acción intentada.- De este pronunciamiento, el Ing. Víctor Hugo Loaiza González, formula recurso de casación y el conocimiento de la causa mediante sorteo ha correspondido a este Tribunal, el cual considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los Arts. 38 y 66 de la Ley de Modernización del Estado; Art. 355, 358 y 1067 del Código de Procedimiento Civil; Art. 7 numeral 20 del Código Civil; Art. 5 del Primer Contrato Colectivo Unico de Trabajo y Art. 95, inciso segundo del Código del Trabajo, basando su impugnación en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- De acuerdo con el Art. 10 del Código del Trabajo, los consejos provinciales y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales; de consiguiente, es improcedente la alegación de incompetencia de los jueces de trabajo, planteada por el recurrente.- TERCERO.- El Art. 561, actual 592 del cuerpo de leyes citado, permite al trabajador impugnar el documento de finiquito.- La norma citada delimita las circunstancias en que puede ser impugnado: si la liquidación se ha realizado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizada, no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero si incumple cualquiera de esos requisitos, el trabajador puede impugnarlo, tal como lo ha efectuado pues, el documento de fs. 100 - 101, no reúne los condicionantes puntualizados en el artículo citado; de consiguiente, ha lugar su revisión.- CUARTO.- El recurrente estima violentado el Art. 7, numeral 20 del Código Civil, relacionado con el Art. 5 del Primer Contrato Colectivo Unico de Trabajo; mas, la impugnación, es infundada pues, la norma últimamente mencionada, establece que el Contrato Colectivo continuará vigente hasta que se suscriba el nuevo contrato colectivo; y,

siendo la convención colectiva ley para las partes; el demandante tiene derecho a que se le pague los rubros allí determinados así como los previstos en el cuerpo de leyes referido.- QUINTO.- En lo relacionado con la violación del Art. 95, inciso segundo del Código del Trabajo, la Sala de instancia aplicó correctamente.- De lo anterior, se concluye que en la resolución no se ha cometido falta en la aplicación de la ley ni se han interpretado erróneamente las normas legales referidas por el recurrente en su impugnación y al no existir omisión de solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación formulado.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 20 de mayo de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 123-99

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE EDUARDO VICENTE CALVA CONTRA PREDESUR.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR, EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, mayo 4 de 1999; las 11h00.

VISTOS: En el juicio laboral seguido por Eduardo Cristóbal Vicente Calva, contra la Sub-Comisión Ecuatoriana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango - Tumbes y Catamayo - Chira, Programa Regional para el Desarrollo del Sur (PREDESUR), la Primera Sala de la Corte Superior de Loja, confirmando el fallo de la Jueza Primera del Trabajo acepta parcialmente la acción planteada.-De esta resolución, el Ing. Fabián Marcelo Rodríguez Guerrero, interpone recurso de casación y el conocimiento de la causa mediante sorteo ha correspondido a este Tribunal, el cual considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los Arts. 38 y 66 de la Ley de Modernización del Estado; Arts. 355, 358 y 1067 del Código de Procedimiento Civil; Art. 7, numeral 20 del Código Civil; Art. 5 del Primer Contrato Colectivo Unico de Trabajo; basando su impugnación en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- De acuerdo con el Art. 10 del Código del Trabajo, los consejos provinciales y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales; de consiguiente, es improcedente la alegación de incompetencia de los jueces de trabajo, planteada por el recurrente.- TERCERO.- El Art. 571, actual 592 del cuerpo de leyes citado, permite al trabajador impugnar el documento de finiquito.- La norma citada delimita las circunstancias en que puede ser impugnado: si la liquidación se ha realizado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizada, no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero si incumple cualquiera de esos requisitos, el trabajador puede impugnarlo, tal como lo ha efectuado pues, el documento de fs. 80 - 81 no reúne los condicionantes puntualizados en el artículo citado; de consiguiente, ha lugar su revisión.- CUARTO.- El recurrente estima violentado el Art. 7, numeral 20 del Código Civil relacionado con el Art. 5 del Primer Contrato Colectivo Unico de Trabajo; mas, la impugnación, es infundada pues, la norma últimamente mencionada, establece que el Contrato Colectivo continuará vigente hasta que se suscriba el nuevo contrato colectivo; y, siendo la convención colectiva ley para las partes; el demandante tiene derecho a que se le pague los rubros allí determinados así como los previstos en el cuerpo de leyes referido.- De lo anterior, se concluye que en la resolución no se ha cometido falta en la aplicación de la ley ni se han interpretado erróneamente las normas legales referidas por el recurrente en su impugnación y al no existir omisión de solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación formulado.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 27 de mayo de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 126-99

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE ALEJANDRO ZARI CONTRA MALCA.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, mayo 5 de 1999; las 08h30.

VISTOS: En el juicio laboral que sigue Alejandro Zari Macas en contra de la Compañía Monterrey Azucarera Lojana C.A., (MALCA), la Primera Sala de la Corte Superior de Loja, revoca el fallo dictado por la Jueza Primera del Trabajo y al aceptar la demanda dispone que la compañía pague al accionante "la jubilación patronal, prevista en los términos del artículo 219 del Código Laboral, desde la fecha en que dejó su trabajo, ... así como los décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto sueldos...", debiendo descontarse de los valores que le correspondan al accionante la suma de cuatro millones cien mil sucres que manifiesta haberlos recibidos.- De esta resolución el Ing. Harold Steve

Brown Hidalgo, en la calidad constante de autos, interpone recurso de casación y el conocimiento de la causa mediante sorteo ha correspondido a esta Sala, la cual para resolver, considera: PRIMERO.- La Sala de instancia dispuso el pago de "los décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto sueldos", lo cual ni siquiera reclamó el actor en el escrito inicial, siendo en este aspecto extra petita.- SEGUNDO.-- El recurrente impugna la decisión aduciendo que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 119, 299, 301, 848, 277 y 287 del Código de Procedimiento Civil; Art. 35, numeral 5 de la Constitución Política; Art. 2386 del Código Civil; Art. 19 de la Ley de Casación; y, Art. 613 del Código del Trabajo; basando su impugnación en las causales primera, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Este Tribunal ha efectuado el análisis de las constancias procesales, arribando a la conclusión de que procede la impugnación formulada; sustentando su convicción en las siguientes apreciaciones: a) Es evidente y así aparece de autos que entre los ahora contendientes se tramitó un primer juicio laboral en el cual Alejandro Zari Macas reclamaba el pago de la Jubilación Patronal; b) La empresa demandada en ningún momento denegó el derecho del trabajador a percibir dicha jubilación, más aún, convinieron, a petición del actor, a fin de aquel reciba una determinada suma de sucres como plena y cabal satisfacción de sus derechos; c) El acuerdo de voluntades al que arribaron los ahora litigantes en la Audiencia de Conciliación de dicho primer juicio (fojas 28 del primer cuaderno) constituyó una verdadera transacción, la misma que por mandato del artículo 2386 del Código Civil surte el efecto de Cosa Juzgada. Existiendo un Contrato Bilateral de Transacción que por su propia naturaleza obliga recíprocamente a los justiciables, es lógico comprender que entre las obligaciones que adquirió el demandante estuvo la de abstenerse a promover una nueva causa por el mismo objeto jurídico, todo ello en fiel acatamiento del principio "Nom bis ibidem"; d) Dicho convenio que se patentizó en la transacción, fue aprobado en sentencia, fs. 29 que al pasar como autoridad de Cosa Juzgada se encuentra firme e inamovible. Por último, es menester expresar que como efecto del acuerdo de voluntades el ahora actor recibió a su entera satisfacción la suma de S/. 4'100.000,oo, con lo cual concluyó en todos sus aspectos el primer juicio referido.- CUARTO.- De lo anotado se advierte que, por la transacción mencionada en el considerando anterior la empresa se liberó de las obligaciones que mantenía en favor de Alejandro Zari Macas. Abundando sobre el tema la Sala estima que no procede en consecuencia que se haya incoado un nuevo juicio debido a que entre las partes se interpone el instituto jurídico de la Cosa Juzgada; pues, entre este proceso y el anterior existen las identidades subjetiva y objetiva consistentes en la intervención de las mismas partes, así como también, que se demanda la misma cosa como es la Jubilación (artículo 301 del Código de Procedimiento Civil).- QUINTO.- Por último, este Tribunal estima oportuno señalar que al sustentar el criterio que queda sentado no se ha apartado de la antigua convicción que en múltiples pronunciamientos en los que se ha demandado la Jubilación Patronal, ya que lo que hace en la presente decisión es acatar el principio inconmovible e inmutable de la Cosa Juzgada que es una de las bases sobre las cuales se yergue el ordenamiento jurídico. Además, acoger la inopinada pretensión del actor equivaldría a permitir que cualquiera persona faltando a la buena fe y a la lealtad procesal no honre con su acatamiento una resolución válida y legítima, como fue la sentencia del primer juicio que solventó la cuestión en referencia, todo ello con grave detrimento y lesión a la seguridad jurídica que es uno de los fines esenciales del convivir social. Las reflexiones consignadas demuestran que en la resolución de la Sala de instancia se cometió error al quebrantar la institución de la cosa juzgada y en tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida y al revocar la resolución dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Loja, desecha la demanda.- Sin Costas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 27 de mayo de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 133-99

JUICIO LABORAL QUE SIGUE EVARISTO COTTO CONTRA CERVEZAS NACIONALES.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, mayo 12 de 1999; las 08h50.

VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la Ley de Casación, corresponde en el presente momento procesal dilucidar el recurso de igual denominación promovido por el ingeniero Edgardo Báez Noguera, por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía de Cervezas Nacionales C.A., que confirma a su turno el fallo parcialmente estimatorio de la demanda pronunciado en el primer nivel jurisdiccional, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral, y concretamente reclamando el pago de la pensión jubilar patronal y las remuneraciones accesorias a ella, sigue Evaristo Cotto Solís, en contra del recurrente. Para hacerlo, se considera: PRIMERO.- El representante legal de la persona jurídica accionada al patentizar su censura y oposición contra la sentencia de alzada, manifiesta que en aquella se han infringido los artículos 1588 y 1610 ordinal 1° del Código Sustantivo Civil, en concordancia con los artículos 6 y 169 del Código del Trabajo, el artículo 170 inciso 2° y 3° y el artículo 180, ambos del Código Jurisdiccional Civil en armonía con el artículo 592 del Código del Trabajo, así como también el artículo 219 del ordenamiento últimamente citado y además "el precepto contenido en el artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Funda su inconformidad el casacionista en las causales primera y tercera del artículo 3 de la ley de la materia. Argumentando en favor de su pretensión, señala el ingeniero Báez Noguera, que el actor libre y voluntariamente se acogió al mandato del Contrato Colectivo vigente a la época en la institución, por el cual aquel solicitó y obtuvo el pago único y

anticipado de sus pensiones jubilares. Que tal Convención Colectiva es ley para las partes y por lo tanto, obliga a todos los trabajadores de la empresa hayan o no formado parte de la entidad gremial que lo suscribió. Que el fallo pronunciado por el Tribunal Ad quem ha desconocido el Acta de Finiquito que es instrumento público y por lo tanto las obligaciones y descargos que en él constan no pueden ser invalidados, ya que de hacerlo, se quebrantaría la prescripción constante en el artículo 592 del Código del Trabajo. Por último, añade el impugnante que en la decisión que cuestiona no se ha determinado la cuantía de la pensión a erogarse por parte de la demandada, la que en ningún caso debe ser superior a "media pensión jubilar" (sic).- SEGUNDO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en el considerando precedente la acusación y desacuerdo de la parte emplazada contra la resolución emanada de la Sala de apelación, este Tribunal en el severo cumplimiento de sus deberes ha procedido a efectuar el examen y confrontación que corresponde entre los recaudos que dicen relación con la controversia promovida y luego de hacerlo, concluye que no ha lugar en derecho a la reclamación en referencia. Así, en múltiples pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia ha proclamado que la Jubilación de conformidad con la ley es una obligación de tracto sucesivo consistente en el pago mensual de una suma de dinero, debidamente liquidada, a la que tiene derecho el trabajador que ha laborado por 25 o más años, de manera continua o interrumpida para un empleador, todo ello en armonía y sujeción a lo prescrito en el artículo 219 del Código del Trabajo. De allí, que cualquier acuerdo, convenio, acta de finiquito que contravengan a la referida disposición legal, resulta inepto para constituirse en fuente de obligaciones.- TERCERO.- Es de aclarar que, todo cuanto ha quedado expresado en el considerando inmediato anterior tuvo plena y total vigencia hasta la reforma constitucional que se publicó en el Registro Oficial N° 863 de enero 16 de 1996, en que se aceptó la transacción en materia laboral, la cual fue luego ratificada en el artículo 35, inciso 6° de la actual Carta Política del Estado, que proclama que "Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente". De lo que acaba de indicarse se infiere que el acta de finiquito, jubilación y transacción que suscribieron los ahora debatientes el 31 de diciembre de 1986, no puede tener efecto válido; ya que a esa época la Constitución, Ley Suprema de la República, no permitía actuar como las partes lo hicieron al suscribir tal documento. De otra parte, conviene insistir en que nadie puede invocar en su provecho su propio dolo o su propia culpa, lo cual ocurriría de permitir este Tribunal que tuviera vigencia para el caso subjúdice el acta de finiquito a que en este considerando hace referencia.- CUARTO.- Por último, es conveniente aclarar que la pensión jubilar patronal tiene un límite mínimo en el caso de que el trabajador sea beneficiario de la doble jubilación. Tal límite es de que dicha pensión no sea inferior al 50% de un salario mínimo vital; pero, este límite no enerva el derecho del trabajador a que aquella sea superior a dicho 50%, como equivocadamente pretende el recurrente en su recurso. Por las consideraciones que preceden y no siendo necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación venido en grado y consecuentemente, se confirma la sentencia de instancia, por estar ajustada al artículo 278 del Código Procedimental Civil. Con Costas, pero sin honorarios que regular. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 31 de mayo de 1999.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON LOGROÑO

Considerando:

Que en fecha 8 de febrero de 1999, mediante Resolución No. 049 se otorgó por el Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas y Crédito Público el dictamen favorable al proyecto de ordenanza que reglamenta el servicio de agua potable en el cantón Logroño; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente en el Art. 39, literal d) en concordancia con el Art. 408 del mismo cuerpo legal,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta el servicio de agua potable en el cantón Logroño.

CAPITULO I

DEL USO DEL AGUA

Art. 1.- Se declara de uso público el servicio de agua potable en el cantón Logroño, facultándose su aprovechamiento a los particulares con ejecución a las prescripciones de la presente Ordenanza.

Art. 2.- El uso del agua potable se otorga para los servicios residencial o doméstico, comercial e industrial.

CAPITULO II

DEL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO

Art. 3.- Toda persona natural o jurídica que deseare disponer del servicio de agua potable, en una casa de habitación o predio de su propiedad deberá presentar la respectiva solicitud en el formulario correspondiente proporcionado por el Departamento de Obras Públicas de la Municipalidad del Cantón Logroño, en la que deberá constar los siguientes datos:

a) Nombre del propietario del inmueble;

b) La dirección del inmueble, nombre de la calle y el número de la casa;

c) El número de las llaves que vayan a ser instaladas;

d) Descripción del tipo de servicio;

e) El plano de las instalaciones sanitarias para que se pueda determinar el diámetro de la tubería necesaria; y,

Cuando se trate de nuevas edificaciones, planos de construcción aprobados por el Departamento de Planificación.

Art. 4.- Cuando se trata de edificaciones de 59 a 99 metros cuadrados, el peticionario acompañará a la solicitud, una copia del plano arquitectónico. Las edificaciones industriales, hoteles y en general las construcciones que pasan de los 100 metros cuadrados y demanden un mayor servicio de agua que el ordinario, el peticionario acompañará a la solicitud un plano que contenga solamente la distribución sanitaria y de agua potable en el interior de su propiedad, sin cuyo requisito no se despachará la solicitud.

Art. 5.- Recibida la solicitud el Departamento de Obras Públicas Municipales lo estudiará, resolverá y comunicará los resultados al interesado en el término de 8 días.

Art. 6.- Si la solicitud fuere aceptada, el interesado suscribirá en el formulario correspondiente un contrato con la Municipalidad en los términos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza previo al pago de un salario mínimo vital general, por el derecho de conexión e instalación de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del Art. 409 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

Art. 7.- El pago por derecho de conexión e instalación no incluye el medidor, dejándose a la libertad del usuario su adquisición previo a las especificaciones técnicas establecidas por el Departamento de Obras Públicas.

Art. 8.- Establecido el servicio, el contrato tendrá fuerza obligatoria por treinta días después de que el propietario o su representante legal debidamente autorizado, notifique por escrito al Departamento de Obras Públicas su deseo de no continuar en el uso del mismo.

Art. 9.- El Departamento de Obras Públicas establecerá mediante un reglamento, el diámetro de las características del inmueble, y el servicio para el que se destine el agua, y precio que el usuario debe pagar por la conexión, que lo determinará mediante la elaboración de un presupuesto específico aprobado por la oficina respectiva.

Art. 10.- Cuando el inmueble a beneficiarse tenga frente a dos o más calles, el Departamento de Obras Públicas determinará el frente y el sitio por el cual se realizará la conexión.

Art. 11.- Concedido el uso de servicio de agua potable, el departamento correspondiente incorporará al usuario al catastro de abonados, en el que constarán entre los datos necesarios: nombre, número de cédula de identidad, el número y marca del medio instalado en cada conexión y la ubicación del inmueble.

CAPITULO III

DE LAS INSTALACIONES

Art. 12.- Toda conexión será instalada con el respectivo medidor de consumo, de cuyo mantenimiento y conservación será responsable el propietario del inmueble, el mantenimiento y conservación en perfecto estado de servicio, que refiere tanto al medidor, tubería y llaves, en caso de pérdida o daño de cualquiera de los bienes integrantes de la instalación, el propietario del inmueble estará obligado a pagar el costo de las reparaciones que fueren necesarias de los bienes que deban reponerse, para el restablecimiento del servicio y el buen funcionamiento.

Art. 13.- En los casos que sea necesario prolongar la tubería matriz fuera del límite urbano, se realizará una vez que el Departamento de Obras Públicas de la Municipalidad realice los trabajos respectivos que garantice un buen servicio de acuerdo con el desarrollo urbanístico.

Art. 14.- El Departamento de Obras Públicas efectuará las instalaciones necesarias en los barrios de reciente creación, estas obras también podrán ser ejecutadas por compañías particulares o instituciones públicas, ajenas a la I. Municipalidad siempre y cuando cuenten con la respectiva autorización para realizar los trabajos por parte del Departamento Técnico Municipal.

Art. 15.- El Departamento de Obras Públicas, por medio de los técnicos que se designe, efectuará las instalaciones necesarias desde la tubería matriz hasta la línea de fábrica de propiedad o hasta el medidor, reservándose el derecho de determinar el material a emplearse en cada uno de los casos, de acuerdo al reglamento. En el interior de los inmuebles los propietarios podrán hacer cambios o prolongaciones de acuerdo con sus necesidades, previo el visto bueno del mencionado departamento.

CAPITULO IV

PRESCRIPCIONES

Art. 16.- Todo medidor llevará un sello de seguridad, que por ningún concepto podrá ser abierto o cambiado sino por el personal autorizado de la Municipalidad, cuando sea necesario o conveniente para el mejor servicio. Si el propietario observare el medidor en mal funcionamiento o presumiere alguna falsa indicación de consumo, solicitará al Departamento de Obras Públicas, la revisión o cambio de medidor. El medidor se instalará en un lugar visible y fácil de acceso a los empleados encargados de la lectura o reparación y será de un solo tipo para todos los beneficiarios del cantón.

Art. 17.- En caso de que se comprobare desperfectos notables en las instalaciones interiores del inmueble, no acorde con las prescripciones sanitarias o marcha normal del servicio, el Departamento de Obras Públicas suspenderá el mismo mientras no fueren subsanados los desperfectos. Para el efecto el departamento por medio de sus empleados vigilará todo lo relacionado con el sistema.

Art. 18.- La instalación de tuberías para la conducción de aguas lluvias o de aguas servidas, se efectuará a una distancia mínima a un metro de la tubería de agua potable. Cualquier cruce entre ellas, necesitará la aprobación del Departamento de Obras Públicas.

Art. 19.- En caso de infracción de la disposición del artículo anterior, la máxima autoridad podrá ordenar la suspensión del servicio hasta que se cumpla lo ordenado, sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas por la autoridad competente.

Art. 20.- Caundo se produzca desperfectos en la conexión domiciliaria, desde la tubería de la red hasta el medidor, el propietario está obligado a notificar inmediatamente al Departamento de Obras Públicas, para la reparación respectiva.

Art. 21.- Es obligatorio para todos los moradores de la ciudad de Logroño contar con las conexiones domiciliarias de agua potable así como pagar las planillas de consumo en la Tesorería Municipal por períodos mensuales y vencidos, de acuerdo con las tarifas establecidas para el efecto, la suspensión del servicio, por cualquier motivo, no exime al propietario de continuar pagando mensualmente la tarifa básica de consumo de la categoría a la cual pertenece.

Art. 22.- Además de los casos señalados en otras disposiciones de esta Ordenanza, se procederá a la suspensión del servicio de agua potable, en los siguientes casos:

a. Por petición del abonado, cuando el inmueble fuere a permanecer deshabitado en forma temporal;

b. Cuando existe peligro de que el agua potable pueda ser contaminada por sustancias nocivas a la salud, previo informe del Inspector de Sanidad, en este caso, la reparación y adecuación de las instalaciones las efectuará el personal técnico nombrado por la Municipalidad; y,

c. Cuando el Departamento de Obras Públicas estimare conveniente hacer reparaciones o mejoras en las instalaciones de servicio, en cuyo caso la Municipalidad no será responsable por la suspensión hecha, con previo aviso o sin él, por la urgencia de las circunstancias que así lo exijan, por cualquier daño o perjuicio que se derive de estas circunstancias para los usuarios del servicio.

CAPITULO V

TARIFAS

Art. 23.- Los abonados del servicio de agua potable pagarán las siguientes tarifas:

a) Categoría residencial o doméstica.

En esta categoría están todos aquellos abonados que utilicen los servicios en la atención de necesidades vitales. Este servicio corresponde al servicio de agua potable a locales y edificios destinados a vivienda. Los abonados clasificados en esta categoría pagarán la siguiente tarifa:

De 0 hasta 10 m3 S/. 2.500,00 de tarifa básica mensual más el 10% por m3 de exceso;

b) Categoría comercial.

Por comercial se entiende el abastecimiento de agua a inmuebles o locales que estén destinados a fines comerciales, tales como bares, restaurantes, heladerías, cafeterías, salones de bebidas alcohólicas, frigoríficos, hospitales, dispensarios médicos, establecimientos educativos particulares, estaciones de servicio y lavada de vehículos.

Se excluye de esta categoría a las pequeñas tiendas almacenes que no usan el agua en su negocio y que se surten de conexiones de servicio de una casa de habitación.

Las tarifas para esta categoría son las siguientes:

De 0 a 10 m3 S/. 3.000,00 de tarifa básica mensual más el 10% por m3 de exceso;

c) Categoría industrial.

Esta categoría se refiere al abastecimiento de agua potable a inmuebles o predios destinados a actividades industriales siendo fábricas de bloques, ladrillos, pensiones, hoteles, baños públicos, lavadoras de vehículos en general y otros servicios afines que guarden relación o semejanza con lo enunciado.

La tarifa para esta categoría son de 0 a 10 m3 S/. 4.000,00 de tarifa básica mensual más el 10% por m3 de exceso; y,

d) Categoría oficial o pública.

En esta categoría se incluyen las instituciones públicas en general, establecimientos educacionales gratuitos, cuarteles y similares, así como también las instituciones de asistencia social, quienes pagarán el 50% de las tarifas establecidas en la categoría residencial.

Art. 24.- Las tarifas de agua potable constituyen tasa y, por consiguiente, en ningún caso podrán concederse exoneraciones de su pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 408 de la Ley de Régimen Municipal en concordancia con el Art. 34 del Código Tributario.

Art. 25.- La tasa establecida en este capítulo es obligatoria para todas las personas que utilicen el servicio de agua potable sean naturales o jurídicas, de derecho público o privado.

Art. 26.- Los pagos por derecho de conexión, reconexión se realizarán de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ordenanza en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del Art. 409 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

Art. 27.- El pago de consumo de agua potable se hará mensualmente, vencido dentro de los primeros quince días de cada mes, emitidos los títulos de crédito se aceptarán reclamos hasta dentro de quince días.

Art. 28.- El referido pago se lo hará obligadamente en la Oficina de Tesorería Municipal, dentro de los posteriores a la emisión de la carta de pago, debiendo exigirse en cada caso el comprobante respectivo.

Art. 29.- El propietario del predio es responsable del pago a la Municipalidad por el consumo de agua potable de acuerdo a la medición o a la lectura correspondiente, por el valor respectivo se emitirán títulos de crédito a cargo de los abonados.

Art. 30.- El Departamento de Obras Públicas podrá instalar piletas, surtidores y grifos públicos de conformidad con los planes de ornato de la ciudad aprobados por el Concejo, el servicio al público a través de grifos, será gratuito, pero se restringirá al máximo en el área urbana por considerarse un medio de desperdicio de agua y por constituir un atentado contra el mejor desarrollo urbanístico de la ciudad.

doscientos treinta -230.-

-21-
veintiuno

RAZÓN: De acuerdo a la facultad prevista en el numeral quinto de la Ley Notarial Vigente, publicada en el Registro Oficial número ciento cincuenta y cuatro de once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, incorporado por la Ley Reformatoria publicada en el Suplemento del Registro Oficial número sesenta y cuatro de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis; CERTIFICO: El documento en ocho fojas útiles antecede es exactamente igual a su original; Una copia del mismo queda archivada en el Libro de Diligencias de esta Notaria.- Quito, a ocho de Noviembre del dos mil dos.-

Dr. Gabriel Terán Guerrero.,
NOTARIO VIGESIMO SEXTO SUPLENTE DEL CANTÓN QUITO

responsabilidad de las municipalidades fijar las tasas
antarillado y canalización con montos que no podrán
del costo de mantenimiento, de operación y

de sus atribuciones, y bajo el amparo de los artículos
12 de la vigente Ley de Régimen Municipal,

Expide:

resente Ordenanza reformatoria a la ordenanza que
menta el uso del servicio de alcantarillado sanitario
cantón Santa Ana Provincia de Manabí.

Sustitúyese el literal b) del Art. 25 de la indicada
anza por el siguiente: "Art. 25... b) Los de la tasa por
ción del servicio de alcantarillado sanitario para cubrir
astos que demanda la administración, operación y
enimiento del sistema de conformidad con lo que
los artículos 411 y 412 de la Ley de Régimen
pal. Esta tasa será el treinta por ciento (30%) del
acturado por el CRM con relación al consumo de agua

Agréguese un nuevo artículo que diga: "El Centro de
ilitación de Manabí (CRM), recaudará el valor al que
derecho la Municipalidad de Santa Ana, los mismos
deberán depositar a mas tardar hasta el día 15 de cada
en la cuenta que esta Municipalidad mantiene en el
del Pichincha, sucursal Portoviejo, debiéndose
egar al Tesorero de la Municipalidad del cantón Santa
el comprobante del depósito efectuado con el detalle de
caudación".

e firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo de
Ana, a los veinte y cuatro días del mes de diciembre de
novecientos noventa y siete.

Ramón Mieles Arteaga, Alcalde de Santa Ana.

Ledo. Johnny Prado Zambrano, Secretario Municipal.

rtifico: Que la presente Ordenanza reformatoria a la
denanza que reglamenta el uso del servicio de
antarillado sanitario en el cantón Santa Ana, provincia de
anabí, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal
Santa Ana, en las sesiones ordinarias de Concejo del 25
noviembre y 24 de diciembre de 1997.

anta Ana, diciembre 29 de 1997.

Ledo. Johnny Prado Zambrano, Secretario Municipal.

ñor Alcalde de la I. Municipalidad del Cantón Santa Ana.
conformidad a la disposición legal del artículo 128 de la
de Régimen Municipal vigente, estoy remitiendo a usted
tres ejemplares del mismo texto, la presente Ordenanza
a la sanción de ley.

anta Ana, diciembre 29 de 1997.

Dr. Gonzalo García Menéndez, Vicealcalde de Santa Ana.

Ledo. Johnny Prado Zambrano, Secretario Municipal.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 127, 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza reformatoria a la ordenanza que reglamenta el uso del servicio de alcantarillado en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí. Ejecútese y publíquese.

Santa Ana, diciembre 30 de 1997.

f.) Sr. Ramón Mieles Arteaga, Alcalde de Santa Ana.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la Ordenanza reformatoria a la ordenanza que reglamenta el uso del servicio de alcantarillado sanitario en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí, el Sr. Ramón Mieles Arteaga, Alcalde de Santa Ana.

Santa Ana, diciembre 30 de 1997.

f.) Ledo. Johnny Prado Zambrano, Secretario Municipal.

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA

Considerando:

Que, es necesario actualizar el cobro de tasas para el mejoramiento del servicio del Camal Municipal,

Expide:

La siguiente Reforma a la Ordenanza que reglamenta el servicio del matadero municipal.

Art. 1.- Suprímese el Art. 12 de la Ordenanza publicada en el Registro Oficial No. 278, del 24 de septiembre de 1985, y en su lugar dirá:

Art. ....- "El propietario del ganado a ser faenado en el matadero municipal, pagará las siguientes tarifas:

a) Servicio de rastro de ganado bovino S/. 10.000,oo

b) Servicio de rastro de ganado porcino S/. 6.000,oo

c) Servicio de rastro de ganado ovino S/. 3.000,oo

Todo cuanto se oponga a la presente reforma a la Ordenanza, queda derogado.

Art. 2.- La presente reforma a la Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

I. Municipio de Baños, Secretaría.

Certifico: Que es fiel copia del original.- Baños 8 de mayo de 1998.

f.) Rocío Nolivos Castro, Secretaria Municipal.

I. Municipio de Baños.

doscientos treinta y uno
0039153 - 20
veinte

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Jamil Mahuad Witt
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 22 de Julio de 1999 -- Nº 239

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 — Suscripción anual: s/. 750.000
Distribución (Almacén): 583 - 227 — Impreso en la Editora Nacional
4.000 ejemplares — 32 páginas — Valor s/. 3.000

SUMARIO:

Págs.

FUNCION EJECUTIVA

DECRETOS:

1054 Constitúyese el Colegio Electoral de los trabajadores, empleados y maestros 2

1055 Autorízase la producción y comercialización de combustible para motores de dos tiempos que será utilizado por el Sector Pesquero Artesanal 3

1056 Modifícase el Decreto Ejecutivo 773 publicado en el Registro Oficial 169 de 14 de abril de 1999 4

ACUERDOS:

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:

99023 Deléganse atribuciones a los Subsecretarios de Comercio Exterior e Integración; Industrialización; y, Administrativo-Financiero. 5

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

Entendimiento de Cooperación en Materia de Comercio e Inversiones entre la Comunidad Andina y el Gobierno de Canadá 5

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:

1419 Modifícase el Acuerdo Ministerial Nº 1197 de 3 de marzo de 1999; publicado en el Registro Oficial Nº 173 de 20 de abril de 1999 7

1422 Refórmase el Acuerdo Ministerial Nº 000005 8

1444 Delégnase atribuciones al representante del Ministerio de Salud Pública ante el Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano 8

1447 Expídese el Reglamento para la aprobación, monitoreo, seguimiento, evaluación y disolución de las corporaciones, fundaciones y otras sociedades y asociaciones médicas, científicas 8

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

0101 Dispónese que las Direcciones Regionales del Servicio de Rentas Internas, dentro del ámbito territorial de su jurisdicción, impondrán o vigilarán la aplicación de multas 11

INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-:

99-003 Dispónese que las memorias técnicas y más documentos que presenten los interesados en solicitar un certificado de protección amparados en el Art. 163 de la Ley de Propiedad Intelectual tendrán el carácter de reservados 13

AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS:

AGD-99-031 Sométese al Banco del Progreso S.A. y Banco del Progreso Limited al Procedimiento de Saneamiento previsto en el artículo 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario-Financiera 14

RAZÓN: De acuerdo a la facultad prevista en el numeral quinto de la Ley Notarial Vigente, publicada en el Registro Oficial número ciento cincuenta y cuatro de once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, incorporado por la Ley Reformatoria publicada en el Suplemento del Registro Oficial número sesenta y cuatro de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis; CERTIFICO: El documento en treinta y dos fojas útiles antecede es exactamente igual a su original; Una copia del mismo queda archivada en el Libro de Diligencias de esta Notaria.- Quito, a ocho de Noviembre del dos mil dos.-

Dr. Gabriel Terán Guerrero.,
NOTARIO VIGESIMO SEXTO SUPLENTE DEL CANTÓN QUITO

-232-
doscientos treinta y dos
-19-
diecinueve
0039152

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los usuarios que actualmente se abastecen de agua potable mediante guía directa, el Departamento de Obras Públicas les notificará sobre el uso obligatorio del medidor. A objeto de que presente la solicitud respectiva de acuerdo al Art. 3, de la presente Ordenanza, en un plazo máximo de quince días, a partir de la notificación.

SEGUNDA: Para el cumplimiento de lo que manda el Art. 20, literal b, la Municipalidad solicitará al Ministerio de Salud, intervenga el Inspector de Sanidad.

TERCERA: Los cobros a los usuarios se hará a partir de la vigencia de la presente Ordenanza y el cálculo de consumo se lo hará en base a la lectura del vencimiento.

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Logroño a los quince días del mes junio de 1998.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos sesiones celebrada por el Concejo del Cantón Logroño, el 8 de junio en primera sesión y el 15 de junio de 1998 en segunda instancia.

f.) Srta. Oliva Tapia Valverde, Secretaria del Concejo.

Vicepresidente del Concejo Cantonal de Logroño, de conformidad con lo que dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, elévase en tres ejemplares la presente Ordenanza por el servicio de agua potable en el cantón Logroño.

f.) Prof. Marco Yamtán, Vicepresidente.

f.) Srta. Oliva Tapia Valverde, Secretaria del Concejo.

De conformidad con lo que dispone el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente sanciono la presente y procédase de acuerdo a la ley.

f.) Ing. Jorge Enríquez Calle, Alcalde del cantón Logroño.

FUNCION JUDICIAL DISTRITO GUAYAS
JUZGADO 28vo. DE LO CIVIL
REPUBLICA DEL ECUADOR

EXTRACTO - CITACION

A: INMOBILIARIA SAN COLOMBANO S.A. representada por su Presidenta señora ANA MARIA NORERO BOZZO O QUIENES SE CREAN CON DERECHOS REALES LE HAGO SABER: Que en esta judicatura mediante sorteo de Ley ha tocado conocer el juicio de expropiación No. 881-C-98, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORA: M. I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL.

DEMANDADOS: INMOBILIARIA SAN COLOMBANO S.A. representada por su Presidenta señora ANA MARIA NORERO BOZZO O QUIENES SE CREAN CON DERECHOS REALES.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: De conformidad con lo que establece la Ley de Régimen Municipal en su Art. 64 ordinal undécimo, inciso primero y los artículos 792, 793, 794, 795 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y ocupación inmediata del predio.

AUTO INICIAL: Guayaquil, octubre 12 de 1998; las 09h00.

VISTOS: La demanda deducida por la M. I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL, es clara y reúne los requisitos legales, por lo que se la acepta al trámite previsto en la Sección 19a., del Título II del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- En consecuencia, habiéndose cumplido con acompañar los documentos que exige el Art. 797 del Código invocado; así como acompañándose el valor de la cuantía, en cheque certificado conforme a lo dispuesto por el Art. 808 ibídem, procédase a la expropiación urgente y ocupación inmediata de un sector del predio de Código Catastral 48-0001-001; esto es, del área de terreno 1.041,74 metros cuadrados, ubicado en la avenida Martha Bucaram de Roldós a la altura del kilómetro trece de la carretera Guayaquil-Daule, parroquia Tarqui, de este cantón, cuyos linderos son: Por el Norte, vía a Daule en vértice; por el Sur, vía a Daule en vértice, por el Este, Av. Martha Bucaram de Roldós con 234,00 metros (vía a Daule en 270,00 m.); y, por el Oeste, solar No. 1 con 235 m. (de propiedad de la Soc. Inmobiliaria San Colombano en 270,00 m.).- Por cuanto manifiestan los accionantes en sus respectivas calidades de Alcalde encargado de Guayaquil y Procurador Síndico Municipal, con juramento, que desconocen la residencia del representante legal de la demandada, se dispone citar a la accionada INMOBILIARIA SAN COLOMBIANO S.A. representada por su Presidenta señora ANA MARIA NORERO BOZZO, O QUIENES SE CREAN CON DERECHOS REALES, en la forma prevista en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil.

CUANTIA: S/. 95'840.080,oo

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. Jorge Luzarraga Hurtado.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar casilla judicial para notificaciones dentro del término de veinte días posteriores a la última y tercera publicación, caso contrario será considerado rebelde.

Guayaquil, marzo 3 de 1999.

f.) Ab. María Ramírez de Vallejo, Secretaria del Juzgado 28avo. Civil de Guayaquil.

Guayaquil, 15 de abril de 1999.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Abg. María Ramírez de Vallejo, Secretaria del Juzgado 28avo. Civil de Guayaquil.

(2da. publicación)

CAPITULO VI

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 31.- La mora en el servicio de agua potable será suficiente para que la Tesorería Municipal recurra al cobro por la vía coactiva, sin perjuicio de la suspensión temporal del servicio que ordene el Departamento de Obras Públicas.

Art. 32.- El servicio que se hubiere suspendido por parte del Departamento de Obras Públicas no podrá ser reinstalado sino por los empleados del ramo previo, al pago de 50.000 sucres por derecho de reconexión de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art. 409 de la Ley de Régimen Municipal vigente, y una vez que se ha realizado el pago del valor del consumo si hubiere lugar.

Cualquier persona que interviniere ilícitamente en la reconexión será sancionada con la multa del 50% del salario mínimo vital sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 33.- Prohíbase la reconexión a la tubería del agua potable con cualquier otra tubería o depósito de abasto que altere o afecte la potabilidad del agua.

Quienes abrieren boquetes, canales o realizaren perforaciones en las tuberías, en los tanques de agua potable trataren de perjudicar en cualquier sistema, estarán obligados a pagar el valor de las reparaciones y serán sancionados con el 50% del S.M.V.

Art. 34.- Si se encontrare con alguna instalación clandestina de agua, el dueño del inmueble pagará una multa del 50% del S.M.V.G. sin perjuicio de que la conexión fuere cortada inmediatamente y la acción judicial a la que hubiere lugar. La reincidencia será penada con una multa del 100% del S.M.V., sin perjuicio de la acción penal.

Art. 35.- Por el daño de un medidor, la violación del sello de seguridad o la interrupción fraudulenta de un funcionamiento además de las tarifas señaladas en esta Ordenanza deberá pagarse el 50% del S.M.V. de multa, además de la sanción anterior cuando un medidor fuere dañado intencionalmente o interrumpido de manera fraudulenta, el Departamento de Obras Públicas determinará la tarifa que debe pagarse en el correspondiente, que será el doble del consumo del semestre anterior.

Art. 36.- Se prohíbe a los propietarios o personas que no estén autorizados por la Municipalidad, manejar los medidores de llaves guías, de las cañerías y, especialmente las llaves guías y la válvula de acceso a conexiones. Quienes infringieren esta prohibición serán sancionados con una multa del 50% S.M.V. sin perjuicio de responsabilidad penal.

Art. 37.- Los abonados no podrán transferir sus derechos de uso sobre las instalaciones domiciliarias sino en el caso de enajenación del inmueble, el nuevo propietario será solidariamente responsable con el propietario anterior, de los valores adeudados por el consumo de agua potable u otros conceptos a los que se refiere esta Ordenanza.

Art. 38.- El agua potable que suministra la Municipalidad no podrá ser destinada a riego de campos, huertos, la infracción [illegible] multa del 50% del salario mínimo vital general, más el pago del doble del valor de las planillas correspondientes al último trimestre a cargo del abonado.

Art. 39.- El valor de los daños ocasionados en la red de agua potable será cobrado a quien lo hubiere causado mediante el procedimiento coactivo, sin perjuicio de las acciones penales.

Art. 40.- Solo en caso de incendio o cuando hubiere autorización correspondiente podrá el personal del Cuerpo de Bomberos hacer uso de las válvulas, hidrantes y conexos; pero en circunstancias normales, ninguna persona natural o jurídica pública o privada, podrá hacer uso de ellas, sin expresa autorización municipal extendida por escrito a petición del interesado, la infracción serán sancionada con una multa del 75% del S.M.V.G. sin perjuicio del pago de daños y perjuicios al que hubiere lugar.

CAPITULO VII

DE LA ADMINISTRACION DEL SERVICIO

Art. 41.- La administración, operación, mantenimiento y extensiones del sistema de agua potable; estará a cargo del Departamento de Obras Públicas de conformidad con las normas de esta Ordenanza.

Art. 42.- La recaudación y manejo de los fondos provenientes de consumo de agua potable estará a cargo de la Tesorería Municipal, en la contabilidad se llevará una cuenta separada del movimiento de caja, correspondiente al servicio de agua potable a cargo de la Tesorería Municipal.

Anualmente se realizará el balance respectivo, cualquier saldo favorable que se obtuviere será destinado para la formación de una reserva que permita el financiamiento de cualquier obra de ampliación y mejoramiento del sistema y no se podrá bajo ningún concepto, disponer de estos fondos en propósitos diferentes, a menos que se trate de operaciones financieras garantizadas, cuyas utilidades se incrementen las disponibilidades del mismo servicio; y solo en caso de emergencia y para beneficio exclusivo de damnificados o personas que por razones de fuerza mayor, queden en la indigencia.

Art. 43.- Los materiales y equipos pertenecientes al Departamento de Obras Públicas estarán bajo control del Bodeguero Municipal, que serán entregados por inventarios y no podrán ser transferidos a otros servicios.

Art. 44.- Del Departamento de Obras Públicas, será para el servicio de la ciudad, debiendo presentar un informe anual y parte de novedades trimestral a la Municipalidad, sobre las actividades cumplidas tanto en la administración como en operación, mantenimiento y ejecución de nuevas órdenes.

Especial atención se dará en el informe registro de consumos, comparando los totales leídos a los medidores con el indicado por el totalizado de la ciudad.

Art. 45.- La Tesorería Municipal, someterá a consideración del Concejo el balance de la cuenta de agua potable en forma anual, a fin de que el Departamento de Obras Públicas tome las medidas necesarias y realice los ajustes convenientes en las tarifas.

Págs.

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL:

Ampliase el Art. 6 de las políticas generales de acción para el Consejo Nacional de la Judicatura, publicadas en el Registro Oficial Nº 112 del 20 de enero de 1999 15

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

164-99 Gonzalo Eduardo Machuca Torres, en contra del Municipio de San Fernando 15

165-99 Edison Ernesto Terán Viteri en contra del Ministro de Gobierno 16

166-99 Lcda. Carmen Rivadeneira en contra de la Universidad Luis Vargas Torres de Esmeraldas 17

169-99 Joselito Fernando Bravo en contra de la Municipalidad de Gonzanamá 18

170-99 Ricardo Alberto Pruna Villamarín en contra de EMETEL 19

172-99 Ing. Rodrigo Venegas Yerovi en contra de EMETEL 20

175-99 Dr. Luis Fabián Carrión Herrera en contra del Director General del IESS 22

SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:

92-93 Llantera Veith del Ecuador C. Ltda. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas 22

56-96 Fábrica de Hilados y Tejidos del Ecuador S.A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas 24

12-97 Banco La Previsora en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas 25

80-97 Oscar Alberto Echeverría Proaño en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas 26

96-97 Fábrica Vicuña C. Ltda. en contra del Ministro de Finanzas y Crédito Público 28

30-98 Automotores del Azuay S.A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas 30

66-98 Banco del Pacífico S.A. en contra del Jefe Provincial de Recaudaciones del Guayas 31

FE DE ERRATAS:

A la publicación de la Resolución Nº 020 emitida por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, efectuada en el Registro Oficial Nº 228 de 7 de julio de 1999 32

Nº 1054

Jamil Mahuad Witt
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que en el Suplemento del Registro Oficial Nº 181 de 30 de abril de 1999 se encuentra publicada la Ley para la Reforma de la Finanzas Públicas;

Que el Art. 51 de esa Ley crea el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, conformado por el Ministro de Finanzas y Crédito Público, quien lo presidirá, el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos y un miembro designado por el colegio electoral de los trabajadores, empleados y maestros;

Que es necesario regular las normas de integración del referido colegio electoral;

Que al Tribunal Supremo Electoral, por disposición del Art. 209 primer inciso, de la Constitución Política de la República, le compete organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral quinto del Art. 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Constitúye el Colegio Electoral de los trabajadores, empleados y maestros, integrado por:

a) Un gran elector por las centrales sindicales de trabajadores de carácter nacional, legalmente reconocidas;

b) Un gran elector por las federaciones de servidores o empleados públicos de carácter nacional, legalmente reconocidas; y,

c) Un gran elector por las organizaciones nacionales del magisterio fiscal no universitario.

Art. 2.- Los representantes de cada una de las centrales sindicales, federaciones nacionales y organizaciones de carácter nacional referidas en el artículo anterior, para la designación de su gran elector, deberán justificar su calidad de tales con copia certificada de los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Estatuto de la Organización;

b) Copia certificada de la nómina de la Directiva y funciones de la Organización;

c) Credencial respectiva otorgada por la Organización a la que va a representar, con facultad amplia y suficiente para designar al Miembro Principal y dos alternos que representen a los trabajadores, empleados y maestros que actuarán en su representación ante el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, credencial que deberá ser suscrita por el máximo dignatario y Secretario de Actas de cada una de las referidas organizaciones, debiéndose adjuntar copias de las cédulas de ciudadanía de los mismos; y,

d) Cédula de ciudadanía y papeleta de votación, de cada representante.

Art. 3.- Para la elección de los grandes electores, determinados en el artículo 1, y para la constitución del colegio electoral señalado en el primer inciso del Art. 51 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, el Presidente del Tribunal Supremo Electoral, convocará por escrito, por los principales diarios de mayor circulación de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca, dentro de los quince días posteriores a la publicación de este Decreto, debiendo señalar lugar día y hora de la convocatoria en que deban concurrir los representantes de las organizaciones de carácter nacional referidas en el artículo precedente, para la elección de su correspondiente Gran Elector; elección que se hará en forma nominativa y por mayoría simple de votos. En caso de surgir un empate se dispondrá el receso de una hora al cabo de la cual se reinstalará la votación, y de persistir el empate el Presidente del Tribunal someterá a sorteo. De todo lo actuado se levantará el acta respectiva que la suscribirán el Presidente y el Secretario del Tribunal.

Dentro del plazo 48 horas subsiguientes a esta elección el Presidente del Tribunal, notificará por escrito a los tres grandes electores, señalando lugar, día, y hora, para integrar el colegio electoral que elegirá al Miembro Principal y sus dos alternos ante el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, elección que se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso anterior.

El Presidente del Tribunal dará a conocer al Presidente del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público los resultados de esta última elección.

Art. 4.- El Miembro Principal y sus dos alternos, que representan a los trabajadores, empleados y maestros ante el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, durarán un año en sus funciones, debiendo realizarse las elecciones correspondientes al finalizar cada año contado a partir de la fecha de elección. El Miembro Principal y sus alternos, se mantendrán en funciones hasta ser legalmente reemplazados.

Art. 5.- En caso de ausencia del Miembro Principal, se llamará a los alternos en orden de elección.

Art. 6.- Derógase cualquier norma que se oponga al presente Decreto y especialmente el Decreto Ejecutivo Nº 1007, publicado en el Registro Oficial Nº 222 de 29 de junio de 1999.

Artículo Final.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la señorita Ministra de Finanzas y Crédito Público; y, el señor Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de julio de 1999.

Jamil Mahuad Witt, Presidente Constitucional de la República.

Ana Lucía Armijos Hidalgo, Ministra de Finanzas y Crédito Público.

Angel Polibio Chaves, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Fiel copia del original.- Lo certifico.

Ramón Yulee Ch., Secretario General de la Presidencia de la República.

Nº 1055

Jamil Mahuad Witt
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 244 de la Constitución Política de la República establece que al Estado le corresponde promover el desarrollo de las actividades y mercados competitivos, impulsar la libre competencia y sancionar las prácticas monopólicas y otras que la impidan y distorsionen;

Que el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos establece que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos serán realizadas por PETROECUADOR o por personas naturales o jurídicas de reconocida competencia técnica en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos;

Que el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo 551, publicado en el Registro Oficial 143 de 2 de septiembre de 1997, se estableció el Combustible Pesca Artesanal que será comercializado por PETROECUADOR, a través de los centros de distribución de las Cooperativas o Asociaciones de Pescadores Artesanales;

Que con Acuerdo Ministerial 347, publicado en el Registro Oficial 998 de 29 de julio de 1996, se expidió el Reglamento para ejecutar las actividades de almacenamiento, transporte, comercialización y venta al público de los derivados de petróleo;

Que el esquema vigente de comercialización del Combustible Pesca Artesanal realizado por PETROECUADOR sin los recursos y la infraestructura necesaria e impidiendo la participación de otras comercializadoras, no ha garantizado un servicio eficiente y oportuno a este sector;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) aprobó la Norma 2223 del combustible para motores de dos tiempos, destinado a la pesca artesanal, la misma que fue publicada en el Registro Oficial 174 del 21 de abril de 1999; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el número 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- El combustible para motores de dos tiempos enfriados por agua es una mezcla en proporciones adecuadas de nafta industrial de bajo octanaje y aceite lubricante.

Art. 2.- El combustible para motores de dos tiempos será comercializado por las empresas comercializadoras calificadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para

doscientos treinta y cuatro 234
-41-
0039156
-17-
decreto

al segmento Pesca Artesanal, cumpliendo las disposiciones establecidas en el Acuerdo Ministerial 347, publicado en el Registro Oficial 998 del 29 de julio de 1996 y conforme lo establece la Norma INEN 2223.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos otorgará la calificación definitiva, a las comercializadoras para el Sector Pesca Artesanal, una vez que dispongan de la infraestructura necesaria para almacenar, procesar y distribuir el combustible para motores de dos tiempos, a más de cumplir los requisitos que establece el Acuerdo Ministerial 347.

Art. 3.- Las empresas comercializadoras calificadas están obligadas, en cuanto les corresponde, a cumplir las disposiciones del Acuerdo Ministerial 347, antes indicado y serán las únicas responsables del expendio de combustible para motores de dos tiempos destinados a la Pesca Artesanal, a través de centros de distribución autorizados, a fin de evitar desviaciones ilegales de este producto a otros sectores de consumo.

Art. 4.- Autorízase la producción y comercialización del combustible para motores de dos tiempos que será utilizado por el Sector Pesquero Artesanal.

Art. 5.- Se faculta a PETROECUADOR comercializar Nafta Industrial de bajo octanaje que será utilizada exclusivamente para la preparación del combustible para motores de dos tiempos y la generación eléctrica a través de la Barcaza de Energy Corp.

Art. 6.- Se establece el precio de venta de la Nafta Industrial, que se utilizará para la preparación del combustible para la Pesca Artesanal, en las Refinerías de Esmeraldas y La Libertad en S/. 3.757 por galón el mismo que deberá ajustarse mensualmente de acuerdo con el porcentaje de depreciación del sucre frente al dólar de los Estados Unidos de Norte América, de conformidad con lo que establece el Decreto Ejecutivo 926 publicado en el Registro Oficial 205 de 4 de junio de 1999.

Art. 7.- Derógase el Decreto Ejecutivo 551, publicado en el Registro Oficial 143 del 2 de septiembre de 1997 y el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 556 del 1 de febrero de 1999.

Art. 8.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Energía y Minas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de julio de 1999.

f.) Jamil Mahuad Witt, Presidente Constitucional de la República.

f.) René Ortiz Durán, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Ramón Yulee Ch., Secretario General de la Presidencia de

Nº 1056

Jamil Mahuad Witt
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo 773 publicado en el Registro Oficial 169 de 14 de abril de 1999, se le encarga al Ministerio de Energía y Minas a cumplir con ciertas actividades relacionadas con la culminación de la liquidación del ex-Instituto Ecuatoriano de Electrificación;

Que el objetivo del citado Decreto no es otro que liquidar todas aquellas obligaciones que quedaron pendientes luego del 31 de marzo de 1999, adquiridas por el ex-Instituto Ecuatoriano de Electrificación; puesto que, a la fecha indicada quedaron conformadas las empresas, mas no se produjo la entrega recepción física de los activos así como la documentación técnica, contable financiera y administrativa a dichas empresas, conforme lo establecen las leyes;

Que como complemento al Decreto Ejecutivo 773 es necesario otorgarles mayores facultades al Ministro de Energía y Minas para que pueda cumplir con el objetivo de liquidar las obligaciones del ex-Instituto Ecuatoriano de Electrificación;

Que es necesario asignar los recursos económicos y financieros requeridos para concluir el proceso de liquidación; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el número 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Añádase al final del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 773 publicado en el Registro Oficial 169 de 14 de abril de 1999 dos letras en el siguiente sentido:

h) Continuar con todas las acciones pendientes para la liquidación total del ex-Instituto Ecuatoriano de Electrificación;

i) Cumplir con todo lo dispuesto en la normativa legal vigente para el Sector Eléctrico.".

Art. 2.- Los recursos económicos y financieros para concluir con el proceso de liquidación de las obligaciones dejadas por el INECEL, provendrán de las siguientes fuentes:

a) Los ingresos provenientes de la aplicación del Decreto Ejecutivo 773 en sus letras d), e), f) y g) que se destinarán a cubrir las obligaciones señaladas en las letras a), b) y c) del citado Decreto;

b) Una alícuota mensual que aportará cada una de las empresas escindidas de INECEL: Hidro Agoyán, Hidro Paute, Hidro Pucará, Termo Esmeraldas, Electro Guayas, Termo Pichincha y Transelectric; proporcional al volumen de ingresos para financiar el presupuesto que será aprobado por el Ministro de Energía y Minas; y,

c) Los saldos de los recursos no utilizados por INECEL al 31 de marzo de 1999.

Art. 3.- Exceptúase de la prohibición establecida en el Decreto Ejecutivo 262 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 59 de 1 de noviembre de 1996 al personal que se requiera para concluir con el proceso de liquidación del ex-INECEL.

Art. 4.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Energía y Minas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de julio de 1999.

f.) Jamil Mahuad Witt, Presidente Constitucional de la República.

f.) René Ortiz Durán, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Ramón Yulee Ch., Secretario General de la Presidencia de la República.

No. 990231

EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR INDUSTRIALIZACION Y PESCA

Considerando:

Que es política de esta Secretaría de Estado la descentralización de sus funciones;

Que es necesario delegar ciertas facultades que competen a este Ministerio a las Subsecretarías con sede en la ciudad de Quito; y,

En ejercicio de la atribución establecida en el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993,

Acuerda:

Artículo Unico.- Delegar a los Subsecretarios de Comercio Exterior e Integración; Industrialización; y, Administrativo-Financiero del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, según el ámbito de sus competencias y jurisdicciones, para que intervengan a nombre de esta Secretaría de Estado ante los juzgados y tribunales con sede en Quito, en los trámites administrativos, juicios y recursos que proponga este Ministerio o se instauren en su contra.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de julio de 1999.

[illegible] Vacas Pazmiño

ENTENDIMIENTO DE COOPERACION EN MATERIA DE COMERCIO E INVERSIONES ENTRE LA COMUNIDAD ANDINA Y EL GOBIERNO DE CANADA

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comuniad Andina y el Gobierno de Canadá, en adelante denominadas "Las Partes";

Inspirados en el firme deseo de fomentar los lazos de amistad y cooperación entre Canadá y la Comunidad Andina;

Decididos a coadyuvar, mediante la cooperación, el comercio y la inversión, a alcanzar mayores niveles de bienestar de sus pueblos;

Tomando como base su compromiso mutuo con la Organización Mundial del Comercio;

Reafirmando su voluntad de concluir la negociación del Area de Libre Comercio de las Américas a más tardar en el año 2005;

Conscientes de la importancia que conceden al fortalecimiento de las relaciones comerciales y a las inversiones en el Hemisferio Occidental;

Reconociendo la importancia de promover un ambiente adecuado para el comercio y la inversión entre Canadá y la Comunidad Andina;

Deseando garantizar que los objetivos de la liberación del comercio y los principios del desarrollo sostenible se apoyen mutuamente y estén en consonancia con la OMC y otras obligaciones internacionales;

Reconociendo la significación que tiene para el bienestar económico de todas las partes la promoción de la declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo;

Deseando fomentar la participación de los ciudadanos en el proceso de liberación del comercio; y,

Deseosos de explorar oportunidades de fortalecer la cooperación bilateral y multilateral en campos de interés mutuo, tales como salud; cultura, colectividades indígenas y la protección del medio ambiente,

Convienen en suscribir el presente entendimiento:

ARTICULO I

OBJETIVOS

Las partes procurarán:

a) Intensificar y fortalecer las relaciones económicas entre ellas, en particular, en lo que respecta al comercio en bienes y servicios, la inversión y la transferencia de tecnología;

b) Promover la liberalización del comercio y las inversiones, mediante la identificación de las medidas que impiden o distorsionan los flujos de comercio y de inversión, y propiciando su eliminación;

c) Promover y mantener un ambiente propicio para el desarrollo del comercio y la inversión;

d) Facilitar una mayor participación e interrelación de los sectores privados de las partes en el fortalecimiento del comercio y de la cooperación comercial;

e) Promover la coordinación de sus respectivas posiciones en las negociaciones del Area de Libre Comercio de las Américas;

f) Promover una mayor coordinación en la Organización Mundial del Comercio; y,

g) Propiciar intercambios regulares de información sobre oportunidades de comercio e inversión y otras iniciativas de promoción.

ARTICULO II

PRINCIPIOS

En la ejecución de las actividades fijadas por este entendimiento, las partes reafirman que la promoción del comercio y la inversión entre ellas se hará de conformidad con los principios y obligaciones de la Organización Mundial del Comercio OMC y, de acuerdo con los principios y objetivos que fundamentan las negociaciones del ALCA y que fueran estipulados en la Declaración Ministerial de San José y la Declaración de Santiago.

Las partes, asimismo, considerarán las diferencias en el grado de desarrollo económico y el tamaño de sus economías.

ARTICULO III

GRUPO CONSULTIVO

1. Las partes establecen un Grupo Consultivo en materia de comercio e inversiones, en adelante denominado el "Grupo Consultivo", integrado por los Ministros Responsables del Comercio Internacional o sus representantes, con el fin de asegurar el cumplimiento de este Entendimiento y sus objetivos, en particular, la ejecución del Plan de Acción adjunto a este Entendimiento. El Grupo Consultivo podrá modificar periódicamente el Plan de Acción.

Para apoyar su participación, los países miembros de la Comunidad Andina, podrán contar con la asistencia de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

2. El Grupo Consultivo se reunirá periódicamente, en forma regular al menos cada 18 meses. Las reuniones del Grupo Consultivo se realizarán alternadamente en los países miembros de la Comunidad Andina y Canadá o se efectuarán en algún otro lugar que se acuerde. Se podrán realizar reuniones especiales a solicitud de cualquiera de las partes.

3. Las partes podrán consultar, de conformidad con sus mecanismos internos, al sector privado en sus respectivos países sobre asuntos relativos a la labor del Grupo Consultivo. El Grupo Consultivo podrá invitar a representantes del sector privado de las partes a expresar sus opiniones respecto a los asuntos de su interés. Las partes se notificarán la participación de los representantes del sector privado con anterioridad las reuniones del Grupo Consultivo.

4. Las partes podrán celebrar consultas en cualquier materia relativa a las relaciones comercial y las inversiones. Tales consultas tendrán lugar con prontitud.

ARTICULO IV

EXPANSION DEL COMERCIO Y LAS INVERSIONES

1. Las partes promoverán la expansión del comercio de bienes y servicios entre ellas, así como de las inversiones de acuerdo al Plan de Acción anexo.

2. Las partes examinarán todas las cuestiones planteadas en el plan de acción que incidan sobre las relaciones económicas entre las partes, incluidas las cuestiones multilaterales, plurilaterales de interés común que se planteen en los foros correspondientes.

3. A fin de estimular la expansión del comercio y la inversión, las partes propiciarán intercambios regulares de información sobre oportunidades de comercio e inversión, otras iniciativas de promoción, incluyendo, cuanto sea posible, contactos a nivel empresarial, de acuerdo con el Plan de Acción que se anexa.

ARTICULO V.

CLAUSULAS FINALES

1. Nada de lo contenido con este entendimiento afecta los respectivos derechos y obligaciones que una de las partes pudiera tener con respecto a la otra en virtud de Acuerdos, Convenciones u otros instrumentos de los cuales ambas sean partes, ya sea individual o colectivamente.

2. Este entendimiento podrá ser modificado si ambas partes dan su consentimiento por escrito.

3. El presente entendimiento surtirá efecto a partir de la fecha de su firma y permanecerá en vigencia a menos que sea dé por terminado por mutuo consentimiento de las partes o por cualquiera de las partes mediante notificación por escrito a la otra parte con 180 días de antelación.

Hecho en seis originales en Ottawa, este 31 de mayo de 1999, en idioma español, inglés y francés, siendo cada versión, en cada respectivo idioma igualmente válida.

EL PLAN DE ACCION

1. Este Plan de Acción constituye parte integral del Entendimiento de Cooperación, en materia comercial e inversiones entre el Gobierno de Canadá y la Comunidad Andina firmado en Ottawa, el 31st de mayo de 1999. Este comprende las siguientes prioridades. Este Plan de Acción será sometido a revisión periódica y se enmendará según sea apropiado, por el Grupo Consultivo.

A) Expansión del comercio y fortalecimiento de la cooperación económica:

- Definición de las opciones y medidas apropiadas a fin de promover mayor acceso a los mercados para los bienes y servicios;

- Explorar oportunidades para revisar el acceso a los mercados según los programas de aranceles existentes;

- Continuación de las negociaciones de los Acuerdos de Protección de la Inversión Extranjera y Acuerdos de Doble Tributación entre Canadá y los países de la Comunidad Andina;

- Identificación de las oportunidades de cooperación técnica en materia de aduanas y tributación;

- Consultas y, cuando corresponda, coordinación de las actividades relativas a la negociación e implementación del Area de Libre Comercio de las Américas; y,

- Coordinación, cuando corresponda, en actividades relativas a la Organización Mundial del Comercio y otros foros apropiados respecto a cualquier asunto de interés común.

D) Promoción del Comercio y las inversiones:

- Intercambio de información sobre el comercio internacional y sobre oportunidades comerciales y de inversión en todos los sectores económicos;

- Promoción de la participación de la pequeña y mediana empresa en el comercio bilateral y la cooperación económica;

- Promoción de misiones comerciales, ferias comerciales, alianzas estratégicas, simposios, conferencias y presentaciones técnicas;

- Impulso a los esfuerzos del sector privado de ambas partes en los mercados de terceros países; y,

- Promoción de sociedades mixtas en el campo de las tecnologías ambientales.

C) Cooperación

- La cooperación entre las entidades públicas responsables del comercio, y de los órganos de promoción del comercio exterior de las partes, que permitan un mayor aprovechamiento del Sistema General de Preferencias (GPT), y,

- La asistencia técnica y la capacitación de expertos, funcionarios, estudiantes y técnicos, cuando corresponda, con el propósito de cumplir con las exigencias de los mercados de las partes.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados de esta Cancillería.

Lo certifico.

Quito, a 1 de julio de 1999.

f.) Embajador Francisco Carrión Mena, Secretario General de Relaciones Exteriores.

No. 1419

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 1197 de 3 de marzo de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 173 de 20 de abril de 1999, se emitió reformas al Acuerdo Ministerial No. 001313 de 24 de enero de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 6 de 19 de febrero de 1997, concerniente a la aprobación del Manual de Areas de Salud;

Que con memorando No. SAS-10-233 de 20-05-99 la Coordinadora de Enfermería de este portafolio solicita la revisión del citado Acuerdo Ministerial, a fin de que haya coherencia entre lo estipulado en el Manual de Organización de las Areas de Salud y el acápite a modificarse, concerniente a la Coordinación de las Areas de Salud;

Que el señor Subsecretario General de Salud, en sumilla de 20 de mayo de 1999, dispone que se proceda a modificar el inciso tercero del Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 1197 de 3 de marzo de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 173 de 20 de abril de 1999;

Que es necesario reconocer la capacidad, conocimientos, experiencia y compromiso de los profesionales de la salud, por lo que es necesario incorporar las observaciones para que tengan aplicación efectiva; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Modificar el inciso tercero del artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 1197 de 3 de marzo de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 173 de 20 de abril de 1999, por el siguiente:

"**Coordinador de Area.**- Será MEDICO, ENFERMERA U OTRO PROFESIONAL DE LA SALUD, con especialidad en Salud Pública o con experiencia de 5 años en la materia, con nombramiento regular a tiempo completo o contrato equivalente. Su responsabilidad será la de servir de enlace entre el Jefe de Area y los demás miembros que laboran en la misma; la administración y supervisión técnica de las Unidades de Conducción de las Areas UCAS, serán funciones prioritarias, a más de la coordinación necesaria que deberá realizar a todo nivel para cumplimiento de los fines del Area."

Art. 2.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Subsecretario General de Salud, y el Director General de Salud, en las áreas de su competencia.

Comuníquese, en Quito, a 14 de junio de 1999.

f.) Dr. Edgar Rodas Andrade, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico, en Quito, 12 de julio de 1999.

f.) Lic. José Ibarra Munizaga, Secretario General del Ministerio de Salud Pública.

No. 1422

EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3292 del 29 de abril de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 932 de 11 de mayo de 1992, se establece la conformación de las Areas de Salud como el nivel básico de organización de operación regionalizado y descentralizado de los servicios del Ministerio de Salud Pública;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 03751 del 15 de julio de 1998, se actualizó el Manual de Organización y Funciones de Areas de Salud;

Que dada la naturaleza dinámica de trabajo y desarrollo de las Areas de Salud, es necesario reestructurar y definir las áreas de algunas provincias para enmarcarlas en el proceso de Modernización del Estado, a través de la descentralización administrativa financiera y el mejoramiento de calidad, cobertura y eficiencia de las Unidades de Salud a nivel local, buscando crear formas ágiles de responder con oportunidad la atención en salud; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Reformase el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 000905, el mismo que dirá:

Regionalizar la provincia del Azuay en diez Areas de Salud, quedando como Unidades Ejecutoras las siguientes:

Dirección Provincial de Salud del Azuay, Hospital "Vicente Corral Moscoso", Hospital Materno Infantil "Julio Toral Vega", Hospital Dermatológico Mariano Estrella, Hospital Cantonal de Girón "Aida León de Rodríguez Lara" Area 1- Pumapungo, Area 2- Miraflores, Area 3- Tomebamba, Area 4- Yanuncay, Area 5- Gualaceo, Area 6- Paute, Area 7- Santa Isabel, Area 8- Sigsig, Area 9- Nabón y Area 10- Ponce Enríquez, y cada una con las Unidades Hospitalarias de Referencia Provincial según Anexo 1.

Art. 2.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a los señores Directores General de Salud y Provincial de Salud del Azuay, a través de las dependencias correspondientes, el mismo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese en Quito, a 14 de junio de 1999.

f.) Dr. Edgar Rodas Andrade, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico, en Quito, 12 de julio de 1999.

f.) Lic. José Ibarra Munizaga, Secretario General del Ministerio de Salud Pública.

No. 1444

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que la Ley No. 152, publicada en el Registro Oficial No. 927 de mayo 4 de 1992, crea el Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano, presidido por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca;

Que la referida ley establece que las resoluciones de este Consejo se expedirán mediante Acuerdos Interministeriales suscritos por los Ministros de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca y Salud Pública;

Que es necesario delegar funciones y atribuciones propias del Ministro de Salud Pública para que sean ejercidas por su representante ante el Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado y 56 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al representante del Ministerio de Salud Pública ante Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano para que suscriba los Acuerdos Interministeriales que contienen las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano.

Art. 2.- Derogar cualquier norma de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo Ministerial.

Comuníquese en Quito, a 5 de julio de 1999.

f.) Dr. Edgar Rodas Andrade, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico, en Quito, 12 de julio de 1999.

f.) Lic. José Ibarra Munizaga, Secretario General del Ministerio de Salud Pública.

No. 1447

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el numeral 19) del Art. 23 de la Constitución Política de la República garantiza la libertad de asociación con fines pacíficos;

Que de conformidad con el Art. 176, capítulo 3, título VII de la Constitución Política de la República, los Ministros de Estado representarán al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del Art.

del Decreto Ejecutivo No. 3 publicado en el Registro Oficial No. 3 del 13 de agosto de 1998, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el Art. 586 del título XXIX del Libro I del Código Civil, establece que los estatutos de las corporaciones y fundaciones serán sometidas a la aprobación del Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 del 30 de noviembre de 1998, se delega a los Ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen personería jurídica según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil;

Que en virtud de la mencionada representación, al Ministro de Salud Pública le corresponde la aprobación de los estatutos de aquellas entidades de Derecho Privado, cuyos fines y actividades se desarrollen en áreas de salud, preservación y mejoramiento de la salud ambiental, en actividades de investigación científica en el campo biomédico-social y voluntariado en salud, obteniendo así personería jurídica; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento para la aprobación, monitoreo, seguimiento, evaluación y disolución de las corporaciones, fundaciones y otras sociedades y asociaciones médicas, científicas o que se relacionan con las áreas afines al Ministerio de Salud Pública:

Art. 1.- El Ministro de Salud Pública, aprobará los estatutos constitutivos de las corporaciones, fundaciones y otras sociedades y asociaciones científicas o profesionales sin fines de lucro, con finalidad médico-social, cuyos objetivos y fines se desarrollan dentro de las áreas de salud, preventiva, curativa, rehabilitación, mejoramiento de la salud ambiental, actividades en el campo biomético-social, voluntariados en salud, nutrición, fomento y protección, salud mental, salud comunitaria, medicina tradicional y alternativa y otras en salud.

Igualmente aprobará de las reformas estatutarias de conformidad a los requisitos exigidos por el presente Reglamento.

Art. 2.- Por cuanto se lleva en la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, con carácter de permanente, el "Libro de Registro Unico de Inscripciones", se llevará además, el correspondiente registro magnético en el mismo que constarán todas las novedades que sean necesarias anotar para un adecuado control de las entidades aprobadas en esta Cartera de Estado, Libro que estará bajo la responsabilidad y manejo de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.

Art. 3.- Las fundaciones, corporaciones y otras sociedades y asociaciones, cuyos estatutos sean aprobados por el Ministerio de Salud Pública, deberán poseer un patrimonio inicial de por lo menos el equivalente a 60 salarios mínimos vitales, que serán depositados en una institución bancaria del domicilio de la entidad, a nombre de la misma.

Art. 4.- Al Proyecto de Estatuto originarios, así como, de sus reformas, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Solicitud dirigida al señor Ministro en tres ejemplares, suscrita por el Presidente y Secretario provisionales y el Abogado Síndico o Asesor Jurídico;

b) Tres copias certificadas del Acta Constitutiva en la que debe constar, la razón social o denominación de la entidad.

Se señalará con precisión el domicilio de su sede; calle, número, parroquia, cantón, provincia; así como número telefónico, fax, casilla postal, dirección de correo electrónico, si los tuviera;

c) Nómina de los miembros fundadores en orden alfabético, en tres ejemplares en donde constarán los nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y sus firmas autógrafas y rúbricas. El número de los mismos no podrá ser inferior a once (11) para personas naturales y cinco (5) para personas jurídicas, integradas. En caso de ciudadanos extranjeros, copia del pasaporte, con señalamiento de su domicilio en el país;

d) Tres copias certificadas de las actas de las sesiones de Asamblea General en las que se aprobó el proyecto de estatutos;

e) Tres copias certificadas del documento bancario donde conste el monto del patrimonio inicial equivalente a por lo menos 60 salarios mínimos vitales;

f) Si se trata de una sociedad científica o de investigación en alguna rama de la medicina o de profesionales de la salud, presentarán tres fotocopias simples de los títulos profesionales de cada uno de los miembros fundadores; y,

g) Tres fotocopias de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación actualizada, de los miembros fundadores.

Art. 5.- Para aprobar personas jurídicas de integración, que realicen actividades coordinadas en el área de salud deberán cumplir con lo establecido en el artículo anterior de este reglamento y se adjuntará además:

a) Fotocopias certificadas de los Acuerdos Ministeriales y de los estatutos mediante los cuales hayan sido aprobadas dichas personas jurídicas;

b) Fotocopia de la nómina de la directiva actualizada, legalmente aprobada en sesión de Asamblea General por los socios fundadores y activos;

c) La autorización conferida por la Asamblea General al delegado que efectúa el trámite en el Ministerio de Salud Pública;

d) La razón social o denominación de las personas jurídicas, que van a integrarse; y,

e) Nombres y apellidos completos de los representantes legales de cada una de las organizaciones que se van a integrar y su nombramiento debidamente legalizado.

Art. 6.- La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, solicitará informes técnicos a la Dirección General de Salud o a otras Direcciones Técnicas del Ministerio de Salud Pública o a los gremios profesionales si se trata de sociedades científicas de especialización o de investigación.

Art. 7.- El contenido de los estatutos deberán sujetarse a las normas previstas en la Constitución Política de la República, Código Civil y demás leyes reglamentos y normas pertinentes dictadas sobre la materia.

Art. 8.- La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública estudiará el contenido y estructura jurídica del proyecto, y formulará, si fuera del caso, las observaciones y modificaciones técnicas y legales, las mismas que serán notificadas por escrito a los interesados, a fin de que se las incorpore al proyecto.

La directiva provisional de la entidad solicitante, acogerá las observaciones y modificaciones tanto técnicas como jurídicas realizadas, las incluirá en el nuevo proyecto y lo enviará a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para su aprobación.

La mencionada dependencia verificará que el nuevo proyecto esté de acuerdo a las observaciones y modificaciones observadas, y elevará su informe para conocimiento del Ministro de Salud Pública.

Junto con el informe, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica enviará al señor Ministro de Salud Pública, el proyecto de acuerdo, mediante el cual se aprueba los estatutos y se concede personería jurídica a la organización, en un plazo no mayor a los (30) treinta días hábiles.

Art. 9.- Aprobados los estatutos por el Ministro de Salud Pública, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, procederá a su inscripción en el "Libro de Registro Unico de Inscripciones", el mismo que reposará en la mencionada Dirección y una copia del estatuto será archivado en la Secretaría General del Ministerio de Salud Pública, otra reposará en la indicada dirección con los documentos que se indican en los Arts. 4 y 5 de este Reglamento y finalmente se entregará al interesado una copia certificada, en la cual constará el número de inscripción en el Registro Unico, el número y fecha del Acuerdo Ministerial de aprobación, se deberá adjuntar copia del Acuerdo Ministerial.

Art. 10.- En el caso de cambio de domicilio, las entidades que de conformidad con el Art. 1 de este Acuerdo hubieran sido aprobadas por el Ministerio de Salud Pública, informarán en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la fecha de su reubicación.

Art. 11.- Las entidades, aprobadas por el Ministerio de Salud Pública, deberán presentar un informe anual de actividades realizadas, del periodo del año inmediato anterior, a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la misma que solicitará el criterio técnico de otras direcciones y el cual será remitido al Subsecretario General de Salud para su conocimiento, aprobación u objeción.

Art. 12.- El Ministerio de Salud Pública a través de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica en coordinación con la Oficina de Coordinación de ONG's de la Dirección de Relaciones Internacionales del Ministerio de Salud Pública y de las áreas técnicas respectivas supervisará, controlará y vigilará en cualquier tiempo el cumplimiento de los fines y actividades a las que se obligan las entidades aprobadas en este Portafolio.

Art. 13.- Los Acuerdos Ministeriales de aprobación de estatutos de las entidades, corporaciones y otras personas jurídicas expedidos por el Ministerio de Salud Pública de conformidad con este Reglamento, regirán desde su suscripción.

Art. 14.- Las entidades aprobadas por el Ministerio de Salud Pública no podrán realizar actividades que atenten contra la seguridad, las buenas costumbres y el orden público, tampoco desviar sus fines a labores lucrativas, político-partidista religiosa ni racial.

Art. 15.- Los recursos económicos que reciban las entidades de Derecho Privado aprobadas por este Ministerio por concepto de subvención estatal, están sujetos al control de la Contraloría General del Estado, de conformidad con el Acuerdo No. 009CG, el 31 de marzo de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 676 el 17 de abril de 1995.

Art. 16.- Los bienes que importen o reciban las entidades aprobadas por el Ministerio de Salud Pública, en calidad de donaciones, al amparo de exoneración total o parcial de impuestos especiales o generales, se someterán a lo estipulado en la Ley General de Aduanas y Reglamento. De comprobarse la introducción indebida, los organismos de control establecerán las responsabilidades legales pertinentes.

Art. 17.- Las entidades de Derecho Privado como corporaciones, fundaciones y otras sociedades o asociaciones científicas, o profesionales sin fines de lucro aprobadas por el Ministerio de Salud Pública, se disolverán por causas establecidas en el Código Civil.

Art. 18.- La razón social o denominación de una entidad aprobada en el Ministerio de Salud Pública, no podrá ser igual al de otra que ya se halla reconocida legalmente.

Art. 19.- Las entidades aprobadas por el Ministerio de Salud Pública, gozarán de los beneficios establecidos en la ley.

Disposición Final

Art. 20.- Derógase el Acuerdo Ministerial No. 1421 de 1ro. de marzo de 1989 y otras normas reglamentarias de igual o menor jerarquía que se opongan al presente.

Art. 21.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo, el Subsecretario General de Salud, el Director General de Salud y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de este Portafolio, el mismo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, en Quito, a 7 de julio de 1999.

f.) Dr. Edgar Rodas Andrade, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico, en Quito, 12 de julio de 1999.

f.) Lic. José Ibarra Munizaga, Secretario General del Ministerio de Salud Pública.

Nº 0101

Elsa de Mena
DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO
DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, de conformidad con el mandato del Art. 8 de la Ley de Creación de Servicio de Rentas Internas, es competencia de esta Dirección expedir circulares de carácter general para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y para la armonía y eficiencia de su administración,

Resuelve:

Art. 1.- Las Direcciones Regionales del Servicio de Rentas Internas, dentro del ámbito territorial de su jurisdicción y conforme a las atribuciones que el confiere la ley y a las que les sean delegadas, aplicarán o vigilarán la aplicación de las multas señaladas en la presente Resolución, sin perjuicio de que la Dirección General del Servicio de Rentas Internas ejerza la competencia determinada en el último inciso del Art. 394 del Código Tributario.

Capítulo I

INFRACCIONES QUE GENERAN MULTAS QUE EL PROPIO SUJETO PASIVO DEBE LIQUIDAR

Art. 2.- **Declaraciones tardías de impuestos.-** Los sujetos pasivos que presenten declaraciones con posterioridad a los plazos previstos en la ley o en los reglamentos, deberán liquidar en sus declaraciones las siguientes multas:

a) Si causa impuesto:

Cuando en la declaración del sujeto pasivo se determina que causa impuesto a la renta; al valor agregado, o a los consumos especiales, la multa a liquidarse será equivalente al 3% del impuesto causado, por mes o fracción de mes con un tope máximo del 100% del impuesto a pagar. En el caso de declaraciones tardías por el impuesto al valor agregado, la multa se aplicará sobre el impuesto a pagar, es decir luego de deducido el correspondiente crédito tributario.

a.1.- **Impuesto a la circulación de capitales.-** La declaración tardía de los valores recaudados por concepto del impuesto a la circulación de capitales, realizada por las entidades del sistema financiero será sancionada con una multa de diez Unidades de Valor Constante (10 UVC's) por cada día de demora, hasta un máximo de 100 UVC's.

b) Si la declaración no causa impuesto, las multas se aplicarán de la siguiente forma:

b.1.- **Impuesto a la Renta.-** El contribuyente pagará por concepto de multa un valor equivalente al 0.1% de los ingresos brutos percibidos durante el período al que se refiere la declaración, por mes o fracción de mes, sin que el monto total de la multa exceda del 5% de dichos ingresos.

b.2.- **Impuesto al Valor Agregado (Contribuyentes en su calidad de Agentes de Percepción).-** El agente de percepción, en sus declaraciones tardías, liquidará en concepto de multa un valor equivalente al 0.1% del total de las ventas registradas durante el período al que corresponde la declaración. El valor de la multa no excederá del 5% de dichas ventas. Si no se hubieran producido ventas, la multa a pagar será de 0.5 UVC's si la obligación de declarar es mensual; y, de 2 UVC's si la obligación de declarar es semestral. En todos estos casos la multa se aplicará por cada mes o fracción de mes de retardo en la presentación de la declaración.

b.3.- **Impuesto al Valor Agregado (Agentes de Retención).-** La multa en este caso asciende al importe de 5 UVC's.

c) **En el caso de la declaración tardía de bienes para efectos del impuesto a las herencias, legados y donaciones,** el contribuyente deberá liquidar por concepto de multa un valor equivalente al 3% del monto total del impuesto causado, por mes o fracción de mes, sin que la multa pueda exceder del 100% del impuesto a pagar. En el caso de que no se haya causado impuesto, la multa será equivalente al 0.1% del avalúo de los bienes sucesorios, sin que la multa total pueda exceder del 5% del mencionado avalúo.

d) **En el caso de la declaración juramentada que deben realizar los exportadores e importadores dos veces al año, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del Art. 1 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario-Financiera.-** Se pagará una multa de 10 UVC's por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, hasta un máximo de 100 UVC's.

Art. 3.- Depósito tardío de impuestos percibidos o retenidos por concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) o Impuesto a la Circulación de Capitales (ICC).

Cuando los agentes de retención o de percepción de los impuestos al valor agregado, a los consumos especiales o a la circulación de capitales no hayan depositado los valores recaudados o retenidos después de 10 días de vencido el plazo para el mencionado depósito, sin perjuicio de las multas previstas en el artículo anterior, los Directores Regionales del SRI deberán presentar las correspondientes denuncias de conformidad con la ley.

Capítulo II

INFRACCIONES QUE GENERAN MULTAS A SER LIQUIDADAS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Sección 1

Infracciones relativas a la obligación de declaración de impuestos

Art. 4.- Sanciones por falta de declaración de impuestos detectadas por actos de determinación del Servicio de Rentas Internas:

n) Cuando se cause los impuestos se impondrá una multa equivalente al 5% sobre el impuesto causado, por mes o fracción de mes. Tratándose del Impuesto al Valor Agregado la multa se calculará sobre el valor a pagar después de deducido el crédito tributario;

b) Si en el acto de determinación no se ha causado el impuesto, la multa será del 0.2% de los ingresos brutos percibidos o ventas efectuadas durante el o los períodos a los que se refiera la determinación, sin que el impuesto pueda exceder del 5% de tales ingresos brutos o venta; y,

c) Cuando se trate de impuestos retenidos, se impondrá una multa equivalente al 5% del monto de los impuestos retenidos por mes o fracción de mes.

Art. 5.- Falta de declaración detectada por la Administración a través de otros medios.-

Cuando por cualquier otro medio la Administración Tributaria identifique sujetos pasivos morosos en el cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones por Impuesto a la Renta, IVA, ICE, o ICC, se les impondrá una multa de entre 237.000 a 5'920.000 sucres, previa resolución a la que dará lugar a la emisión de los correspondientes títulos de crédito para su cobro.

Sección II

Otras infracciones relacionadas con las obligaciones de los sujetos pasivos del IVA e ICE

Art. 6.- Falta de auxiliar de impuestos retenidos.- Los agentes de retención del IVA que no lleve el auxiliar de impuestos retenidos, será sancionado con una multa de hasta 100 UVC's, previa verificación del hecho y la resolución pertinente.

Art. 7.- Falta de registro de ingresos y egresos.- Los sujetos pasivos del IVA que no se encuentren obligados a llevar contabilidad, y que no llevaren el registro de ingresos y egresos, podrán ser sancionados con una multa de hasta 100 UVC's previa verificación del hecho y la correspondiente resolución.

Art. 8.- Falta de emisión de comprobantes de venta, o incumplimiento de requisitos.- Los sujetos pasivos que no emitan los respectivos comprobantes de ventas o que éstos no cumplan con algunos de los requisitos en el Reglamento de Facturación, podrán ser sancionados con una multa equivalente al 150% del valor de la venta realizada.

Art. 9.- Falta de desagregación del ICE.- Cuando los sujetos pasivos no hayan desagregado en sus comprobantes de ventas o en el Documentos Unico de Importación el valor correspondiente al Impuesto a los Consumos Especiales serán sancionados con una multa equivalente al 5% del importe total del comprobante o del Documento Unico de Importación. Esta multa no excederá de 200 UVC's.

Sección III

Otras Infracciones

Art. 10.- Falta de contabilidad.- El incumplimiento de las normas legales relativas a la contabilidad, por parte de los sujetos pasivos, será sancionada con una multa de hasta 100 UVC's según la gravedad de la falta.

Art. 11.- No exhibir documentación a los funcionarios autorizados.- Cuando el sujeto pasivo no presente a los funcionarios autorizados, la documentación requerida, serán sancionados con las siguientes multas:

a) Si la infractora es una persona no obligada a llevar contabilidad: 4 UVC's

b) Si la infractora es una persona obligada a llevar contabilidad: 10 UVC's

Art. 12.- Falta de comparecencia a las oficinas del SRI.- Cuando una persona no concurriere a las oficinas del SRI al haber sido requerido con las notificaciones pertinentes, será sancionada con las siguientes multas:

a) Si el infractor es una persona no obligada a llevar contabilidad: 4 UVC's

b) Si el infractor es un persona obligada a llevar contabilidad o es representante de una sociedad: 10 UVC's

Art. 13.- Información tardiamente presentada.- Las personas naturales que por sus propias obligaciones o en razón de su función o cargo en entidades o sociedades hubiesen sido requeridas para presentar información relacionada con sus propias obligaciones tributarias o que sirvieren para la determinación de obligaciones tributarias de terceros, y no lo hicieron dentro de los veinte días posteriores al vencimiento del plazo que para el efecto señalare la autoridad correspondiente, serán sancionadas con un multa de cinco unidades de valor constante. (5 UVC's).

Art. 14.- No presentar informes.- Si las personas obligadas a presentar información no lo hicieren dentro de los veinte días a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas con una multa de 20 UVC's por cada requerimiento de la Administración Tributaria.

Art. 15.- Presentación de informes con errores.- Será sancionada con una multa de cinco unidades de valor constante (5 UVC's), en cada requerimiento de la Administración Tributaria, hasta un máximo de 100 UVC's.

Sección IV

Infracciones referentes al Registro Unico de Contribuyentes

Art. 16.- Infracciones relativas al R.U.C.- Los contribuyentes que incumplan las disposiciones previstas en la Ley de Registro Unico de Contribuyentes y su Reglamento serán sancionados con las siguientes multas:

a) Por no inscribirse en el RUC: 0.2 UVC

b) Por no actualizar los datos del RUC: 0.2 UVC

c) Por no cancelar oportunamente el RUC: 10 UVC

d) Por ocultar la existencia de sucursales: 20 UVC

(Debe seguirse previamente un procedimiento para verificar la existencia de esta infracción).

e) Por utilizar un número no autorizado por el SRI, como número del RUC: 200 UVC's.

f) Por seguir utilizando en número de RUC cancelado: 200 UVC's.

En los casos de las infracciones previstas en los literales e) y f) de este artículo, además de la imposición de la multa, se presentarán las denuncias respectivas ante los jueces competentes.

Disposiciones Generales

Primera.- Las sanciones previstas en esta circular, no obstan a que los funcionarios designados por el Servicio de Rentas Internas procedan a clausurar establecimientos comerciales o a incautar bienes, temporal o definitivamente, siguiendo para el efecto el procedimiento determinado en la disposición general séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas promulgada en el Registro Oficial N° 181 Suplemento de 20 de abril de 1999.

Segunda.- En los casos en que una infracción de las aquí señaladas se encuentren tipificadas como defraudación (Art. 381 del Código Tributario), las respectivas direcciones regionales presentarán las denuncias respectivas ante los jueces competentes.

Tercera.- En todos aquellos casos en que no se mencione la frase: "por mes o fracción de mes", se entenderá que la sanción debe ser impuesta por una sola vez.

Cuarta.- Derógase la Resolución N° 000081 de 9 de junio de 1999.

Quinta.- Reformase el Art. 3 de la Resolución N° 000096 de 7 de julio de 1999, en los términos del literal d), del Art. 2 de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 13 de julio de 1999.

f.) Eco. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

Comuníquese el contenido de esta circular a todos los Directores Regionales del Servicio de Rentas Internas, para su conocimiento y aplicación.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas, Enc.

N° 99-003

PRESIDENCIA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL,- IEPI -

Considerando:

Que el Art. 163 de la Ley de Propiedad Intelectual dispone que cualquier inventor que tenga en desarrollo un proyecto de invención y que requiere experimentar o construir algún mecanismo que le obliga a hacer pública su idea, puede solicitar un certificado de protección que le conferirá directamente la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, cuyo titular del certificado gozará del derecho de prioridad para presentar la solicitud de patente dentro del año siguiente a la fecha de concesión del certificado;

Que la Ab. Conori Villacís Vega, con escrito entregado el 18 de junio de 1999, consulta al Presidente del IEPI si el certificado de protección además de otorgar a su titular el derecho de preferencia por un año, para presentar la solicitud de patente, impide que terceras personas puedan consultar por ese lapso los documentos que se refieren a esa protección y que fueron depositados en la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual;

Que el literal g) del Art. 351 de la Ley de Propiedad Intelectual faculta al Presidente del IEPI absolver las consultas que sobre aplicación de las normas sobre propiedad intelectual le sean formuladas, respuestas que serán vinculantes para el IEPI en el caso concreto que se plantea;

Que a la fecha no existe en trámite ante ningún órgano del IEPI asunto alguno relacionado con la consulta formulada;

Que el inciso segundo del Art. 372 de la Ley de Propiedad Intelectual ordena que en la aplicación e interpretación de las normas sobre propiedad intelectual tendrán preferencia aquellas que otorgan mayor protección, sin que se pueda invocar o interpretar ninguna disposición de la legislación nacional o de convenios internacionales en el sentido de mensocabar, limitar perjudicar, afectar o reducir el nivel de protección que se reconoce en beneficio de los titulares de derechos de propiedad intelectual; y,

En uso de la atribución que le confiere el literal g) del Art. 351 de la Ley de Propiedad Intelectual,

Resuelve:

Art. 1.- Las memorias técnicas y más documentos que presenten los interesados en solicitar un certificado de protección amparados en el Art. 163 de la Ley de Propiedad Intelectual tendrán el carácter de reservados. En tal virtud, terceras personas, diferentes al titular del certificado de protección, no tendrán acceso o derecho a consultar dichos documentos.

Art. 2.- El contenido de esta Resolución es vinculante para el IEPI en el caso de la consulta concreta planteada por la Ab. Conori Villacís Vega, de conformidad con lo que establece el literal g) del Art. 351 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Art. 3.- Publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, D.M., a los 9 días del mes de junio de 1999.

f.) Nelson Velasco I., Presidente

Nº AGD-99-031

JORGE GUZMAN ORTEGA
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Considerando:

Que la Junta Bancaria mediante Resolución Nº JB-99-142, de 13 de julio de 1999, ha declarado que el Banco del Progreso S.A. y Banco del Progreso Limited, incumplieron el programa de reestructuración al que fueron sometidos; y, en consecuencia, se encuentran incursos en la causal de saneamiento establecida en la parte final del artículo 23 reformado de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario - Financiera, particular que ha sido comunicado al Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), mediante oficio Nº JB-99-322 de la misma fecha;

Que de conformidad con el literal a) del artículo 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario-Financiera, al encontrarse las referidas instituciones incursas en lo establecido en la parte final del artículo 23 reformado de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario-Financiera, da lugar a que el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) inicie el Procedimiento de Saneamiento;

Que el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) en sesión celebrada el día martes 13 de julio de 1999, en conocimiento de la Resolución Nº JB-99-142 de la Junta Bancaria y de los documentos que sirvieron de fundamento para su expedición, autorizó al Superintendente de Bancos, Presidente del Directorio, la expedición de la presente Resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Someter al Banco del Progreso S.A. y Banco del Progreso Limited al Procedimiento de Saneamiento previsto en el artículo 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario-Financiera, y en tal virtud garantizar el pago de los saldos de depósitos y otras captaciones efectuadas en esas entidades bancarias, con los correspondientes intereses calculados hasta el día 12 de julio de 1999, en los términos establecidos por dicha ley.

Artículo 2.- Declarar que, por haberse dado inicio al Procedimiento de Saneamiento quedan suspendidos los derechos societarios de los accionistas del Banco del Progreso S.A., removidos los directores, administradores y apoderados de dicho Banco y del Banco del Progreso Limited y que la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) asume todas las atribuciones de la Junta General de Accionistas y el Gerente General de la AGD, la representación legal, judicial y extrajudicial de dichas entidades bancarias.

Artículo 3.- Designar al señor economista César Enrique Rumbea Thomas, Administrador Temporal del Banco del Progreso S.A. quien deberá cumplir con las obligaciones previstas en las ley, y las disposiciones que emanen del Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) y de su Gerente General.

Artículo 4.- Disponer que los anteriores administradores del Banco del Progreso S.A. y Banco del Progreso Limited presenten en un plazo de 8 días los estados financieros fidedignos de sus representados, cortados al 12 de julio de 1999, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario-Financiera.

Artículo 5.- Autorizar la suspensión de la atención al público del Banco del Progreso S.A. y Banco del Progreso Limited hasta cuando el Directorio de la AGD, en base del informe que deberá presentar el administrador temporal, establezca la técnica de solución que se aplicarán en dichas entidades, sin perjuicio de que los deudores del Banco cancelen sus obligaciones oportunamente.

Artículo 6.- Comunicar al público que, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario-Financiera; en concordancia con el artículo 155 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, no podrán iniciarse procedimientos judiciales ni administrativos contra el Banco del Progreso S.A. y Banco del Progreso Limited en saneamiento, no podrán decretarse embargos ni gravámenes ni dictarse otras medidas precautelatorias sobre sus bienes, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales y/o administrativos, a causa de obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que se resolvió iniciar el Procedimiento de Saneamiento y mientras tal situación continúe en vigor, con las excepciones previstas en dicho artículo.

Artículo 7.- Disponer que el Registrador Mercantil del cantón Guayaquil, inscriba la presente Resolución y ponga las notas previstas en la Ley de Registro.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a los trece días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

f.) Abogado Jorge Guzmán Ortega, Superintendente de Bancos, Presidente del Directorio.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede el señor abogado Jorge Guzmán Ortega, Superintendente de Bancos, Presidente del Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), en Quito, Distrito Metropolitano, a los trece días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario del Directorio.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, Agencia de Garantía de Depósitos.

13 de junio de 1999.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

SECRETARIA GENERAL

San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 6 de julio de 1999

Oficio N° 1151-SG-99

Señor
Edmundo Arízala Andrade
Director Encargado del Registro Oficial
Presente

Señor Director:

Para los fines legales consiguientes y a fin de que se digne ordenar la correspondiente publicación en el Registro Oficial, me permito indicar a usted que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sesión ordinaria del 16 de junio de 1999, aprobada en sesión del 30 de los mismos mes y año, resolvió que en la letra b) del Art. 6 de las Políticas Generales de Acción para el Consejo Nacional de la Judicatura publicadas en el Registro Oficial N° 12 del 20 de enero de 1999, se añada: "y realizar un estudio integral en el país respecto de las necesidades de la administración de justicia tendentes a las creaciones respectivas y que haga conocer con oportunidad a la Corte Suprema para que proceda de conformidad con la ley; y,

f) Dr. Alfredo Contreras Villavicencio, Presidente Encargado de la Corte Suprema de Justicia.

f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General.

Certifico.- Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General.

Atentamente,

f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General, Corte Suprema de Justicia.

N° 164-99

ACTOR: Gonzalo Eduardo Machuca Torres

DEMANDADO: Municipio de San Fernando

ASUNTO: Recurso de Casación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 27 de mayo de 1999, las 10h20

VISTOS (117-97): El recurso de casación interpuesto por Gonzalo Eduardo Machuca Torres, acusa la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo que acepta la excepción de incompetencia en razón del grado y rechaza la demanda interpuesta por él contra el Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de San Fernando, por habérsele destituido del cargo de Comisario Municipal, que ha infringido el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, el Art. 64 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Art. 1 del Reglamento, de la Junta de Reclamaciones fundamenta su recurso en las causales 1era. y 2da. del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del Art. 38 de la citada Ley de Modernización del Estado y 70 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y por falta de aplicación de los Arts. 2 y 70 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Hallándose la causa procesalmente en estado de resolución, para hacerlo, la Sala, considera: PRIMERO.- Su competencia para conocer del recurso quedó establecida al tiempo de calificarlo para su admisión a trámite, sin que exista causa posterior alguna que la altere.- SEGUNDO.- Examinada la sentencia cuya infirmación se persigue, se advierte que, ciertamente, incurre en error cuando calificó al actor como "servidor de carrera" con cuyo fundamento aceptó la excepción de incompetencia para conocer del caso debiendo, en ese supuesto, hacerlo la Junta de Reclamaciones y, luego el Tribunal de origen. En efecto si bien la Municipalidad de San Fernando, que es la demandada, expidió la respectiva ordenanza de incorporación de empleados y funcionarios al régimen de carrera administrativa conforme lo previsto en el Art. 64 numeral 40 de la Ley de Régimen Municipal "per se" no le otorgó tal calidad al actor, porque su ingreso a ella es individual previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 94 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, para luego entonces, gozar de sus prerrogativas y beneficios, lo que habla de registrar en la SENDA; constancia ésta que no obra de autos.- TERCERO.- No hay duda, por lo mismo, que aquello derivó en errónea aplicación del citado artículo y consigo en la marginación del legítimo derecho de defensa, garantizado por la Constitución Política del Estado, a través de la audiencia prevista en el Art. 64 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; todo lo que se omitió procediendo el Alcalde de la antedicha Municipalidad de San Fernando a separarle del cargo de Comisario al recurrente, imputándole haber infringido la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en su Art. 114 letras c) y e), hechos que por ser tales, debieron ser demostrados plenamente para aplicar la sanción disciplinaria de las previstas en el Art. 62 de la ley citada.- CUARTO.- Las razones precedentes, permiten concluir que el acto administrativo de separación del accionante del cargo de Comisario Municipal es ilegal; y, como no lo ha declarado el Tribunal "a quo", por los motivos señalados corresponde hacerlo a esta Sala de Casación.- En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida; se declara ilegal el acto administrativo impugnado, disponiéndose que sea restituido al cargo por el ente nominador en el lapso de 20 días, y se desecha las demás pretensiones precisamente, por no ser el actor, servidor público de carrera, cuyo status no es de simple enunciación y contradicción sino de régimen estrictamente legal registrado. Niégase el pretendido pago de indemnizaciones porque judicialmente no se ha declarado que hubiera habido dolo o culpa grave en las autoridades municipales, en el caso. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Heredia Moreno.

f.) Dr. Galo Pico Mantilla.

f.) Dr. José Julio Benítez A.

Certifico.- f.) El Secretario.

En esta fecha a las nueve horas cinco minutos, notifiqué con la Nota de Relación y Sentencia que antecede al actor: Gonzalo Eduardo Machuca Torres, en el casillero judicial Nº 620, a los demandados por los derechos que representan Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Cantón San Fernando, en el casillero judicial Nº 36.

Quito, a 31 de mayo de 1999.

Certifico.- f.) El Secretario.

La presente sentencia fue firmada por los señores doctores Luis Heredia Moreno, Galo Pico Mantilla, y José Julio Benítez Astudillo, Ministros Jueces de la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Certifico.- El Secretario, Dr. Hugo Carrión Cueva.

Las (2) copias fotostáticas que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original, las mismas que las confiero y certifico, a las cuales me remito en caso de ser necesario.

Quito, a 18 de junio de 1999.

f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario, Sala de lo Administrativo, Corte Suprema de Justicia.

Nº 165-99

ACTOR: Edison Ernesto Terán Viteri.

DEMANDADO: Ministro de Gobierno.

ASUNTO: Recurso de Casación.

Fs. 2.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 27 de mayo de 1999; las 10h00.

VISTOS (232-97): Edison Ernesto Terán Viteri deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital Nº 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el recurrente en contra del Ministro de Gobierno, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se destituyó al recurrente de las funciones que venía desempeñando, sentencia en la cual se rechaza la demanda y se declara válido el acto administrativo materia de la impugnación. Sostiene el recurrente que funda su recurso en la causal 3 del Art. 3 de la Ley de Casación por haberse indebida en la valoración de la prueba por cuanto el Acuerdo Ministerial Nº 02 de octubre de 1995 no se encuentra publicado en el Registro Oficial ni se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 532 de 21 de septiembre de 1963, pues no se ha puesto en conocimiento de la Contraloría General de la Nación. Además, dice se ha violado el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil la vez que, según el juzgador la prueba restante no tiene trascendencia, puesto que con ella no se ha probado el segundo supuesto de la nulidad del acto administrativo. Habiéndose establecido, en el correspondiente auto de calificación la competencia de la Sala en el caso y una vez agotado el trámite respectivo, el estado de la causa es el de dictar sentencia, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Ninguna disposición legal del mencionado Decreto Supremo Nº 532 de la Junta Militar de Gobierno, ni ninguna otra norma obligatoria de los acuerdos ministeriales mediante los cuales se delegan funciones, exige que para que tengan vigencia deberán ser publicados en el Registro Oficial. Reconociendo esta situación jurídica, el Acuerdo 002 de 12 de octubre de 1995, emitido por el Ministro de Gobierno y Policía de ese entonces, en el Art. señala que éste entrará en vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Al mismo no es condición para la validez de tal acuerdo ministerial, el que los acuerdos de delegaciones de autoridad sean puestos en conocimiento del señor Contralor General de la Nación; cierto es que aparece tal norma del segundo inciso del Art. 2 del Decreto Supremo Nº 532 dictado por la Junta Militar de Gobierno y publicada en el Registro Oficial de 21 de septiembre de 1963, mas ocurre que por una parte, como se dijo ya, no es un requisito esencial de validez, y por otra parte a la época regían las normas de la Ley Orgánica de Hacienda, según las cuales la Contraloría entre sus funciones tenía la de llevar control y registrar los nombramientos de los funcionarios de Estado, además de que realizaba control previo y concomitente; con posterioridad, se creó la Dirección Nacional de Personal, encargándose esta institución de todo lo relativo al control de nombramientos, atribuciones de los servidores públicos, organismos que con diferentes nombres y variantes ha venido hasta la fecha cumpliendo esas funciones. Además, desde que se dictó la vigente Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, la Contraloría no realiza sino control a posteriori. El cambio de normatividad explica que se haya convertido en valetudinaria la norma de la notificación al Contralor General del Estado, en la actualidad intranscendente legalmente y que desde su iniciación no fue condición de validez de los acuerdos ministeriales respectivos.- SEGUNDO.- Por otra parte, cierto es que el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil establece que sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado legalmente, hace fe en juicio, mas no se ve que la norma haya sido violada por el Tribunal "a quo" por haber establecido en la sentencia, fundamentado en lo dispuesto en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, que el resto de la prueba no tiene trascendencia por no haberse probado el segundo supuesto de la nulidad del acto administrativo, juicio de valor éste que el Tribunal de Casación, por referirse a hechos y no a derecho, no está "per se" en condición de juzgarle, a no ser que pudiera llegar a conocer del contenido de la sentencia luego de que se demostrare que el recurso tiene correspondiente fundamento. Careciendo de sustento legal las alegaciones señaladas en el escrito en que

0039169

interpone el recurso conforme se ha demostrado anteriormente, éste no puede ser aceptado y en concordancia no ha lugar a examinar la sentencia para expedir un nuevo fallo, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso propuesto. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Heredia Moreno, Ministro Juez.

f.) Dr. Galo Pico Mantilla, Ministro Juez.

f.) Dr. José Julio Benítez A., Ministro Juez.

Certifico.- f.) El Secretario.

En esta fecha notifico con la nota de relación y la sentencia que antecede a Edison Terán en el casillero judicial Nº 1274 a las 17h00 al Subsecretario Administrativo de Gobierno se le notifica en el casillero judicial Nº 1051 a las 17h05, al Ministro de Gobierno se le notifica en el casillero judicial Nº 1581 a las 17h06, al Procurador General del Estado se le notifica en el casillero judicial Nº 1200 a las 17h07.

Quito a 27 de mayo de 1999.

Certifico.- f.) El Secretario.

La presente sentencia fue firmada por los señores doctores Luis Heredia Moreno, Galo Pico Mantilla y José Julio Benítez Astudillo, Ministros Jueces de la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Certifico.- El Secretario, Dr. Hugo Carrión Cueva.

Las (2) copias fotostáticas que anteceden, son auténticas ya que fueron tomadas de su original, las mismas que las confiero y certifico a las cuales me remito en caso de ser necesario. Quito a 18 de junio de 1999.

Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario, Sala de lo Administrativo, Corte Suprema de Justicia.

Nº 166-99

ACTORA: Carmen Rivadeneira.

DEMANDADO: Universidad Luis Vargas Torres de Esmeraldas.

ASUNTO: Recurso de Casación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito a 27 de mayo de 1999; las 10h40.

VISTOS (105-98): Comparece la Lcda. Carmen Rivadeneira y propone recurso de hecho, ante la negativa del recurso de casación impugnatorio de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital Nº 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 31 de octubre de 1997, y notificada en el mismo día, dentro del juicio contencioso administrativo que inició en contra de la Universidad "Luis Vargas Torres" de Esmeraldas; sentencia con la cual el Tribunal Distrital desecha su pretensión por estimar que el oficio impugnado no constituye resolución administrativa y por lo tanto no era sujeto de impugnación en la vía contencioso administrativa. Admitido el recurso de hecho y dado el estado de la causa, esta Sala para resolver considera: PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para pronunciarse sobre el recurso propuesto, de conformidad con lo que dispone el Art. 200 de la Constitución Política del Estado y el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La recurrente sostiene que el Tribunal de Instancia ha infringido el Art. 52 numeral 5 de la Ley de Modernización del Estado, Art. 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, 9, 10, 11 y 12 del Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad "Luis Vargas Torres" de Esmeralda. Fundamenta su pretensión en el error cometido por el Tribunal Juzgador al no conceder validez alguna al oficio Nº 333 de 26 de junio de 1996, con el que la institución demandada contesta la petición que la actora hizo solicitando el pago de la prestación consistente en el Bono de Cesantía y Estímulo Económico que alega tener derecho, por disponerlo así, los Arts. 9 y 12 del Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario.- TERCERO.- De las alegaciones que anteceden en cuanto se refiere a las supuestas infracciones aducidas por el recurrente, la que particularmente tiene concordancia con el caso, en la supuesta infracción del Art. 52 numeral 5 de la Ley de Modernización. Este artículo creó una compensación para los trabajadores y funcionarios que se "separen voluntariamente de cualquiera de las instituciones de las funciones del Estado...", y, estableció, al mismo tiempo, el valor de la compensación. El inciso 5to. que se considera infringido, textualmente dispone lo siguiente: "Para los casos en que los beneficiarios de esta compensación cuenten en sus respectivas entidades u organismos con un fondo de cesantía u otro similar, creado anteriormente y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios, no serán considerados como parte de la compensación por separación voluntaria, ni como indemnizaciones y deberán ser entregados al trabajador, empleado o funcionario dentro de un plazo máximo de 90 días independientemente de la compensación creada por esta Ley, de modo que la una no excluye a la otra. Estas compensaciones estarán exentas del impuesto a la renta." Del texto de esta disposición se deduce que, la aludida compensación es una sola porque efectivamente corresponde a la renuncia de una función y no de dos o más cargos, sin embargo la misma norma establece una excepción, que consagra la posibilidad de que además de la compensación por renuncia voluntaria creada por la Ley de Modernización, se pueda obtener el pago adicional de un "fondo de cesantía", siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el texto antes transcrito, esto es, que la entidad u organismo del Estado cuente con un fondo de cesantía creado con anterioridad a la vigencia de la ley (31 de diciembre de 1993) y que esté "alimentado" con recursos de la institución, con recursos públicos y con recursos propios de los renunciantes. Por tanto comprobada la existencia del fondo y cumplidos sus requisitos, subsiste el derecho del servidor público para recibir esta segunda compensación por concepto de fondo de cesantía u otro similar, ya que está autorizado por la ley en forma adicional e independiente y porque de acuerdo con ella, este fondo de cesantía, no es parte de la compensación.

por separación voluntaria, no se considera como indemnización y, la una no excluye a la otra. En el presente caso, si bien se cumple con el requisito de la existencia del fondo, no sucede lo mismo con las fuentes de financiamiento es decir con los recursos de la institución, los públicos y los propios pues, en efecto, no hay ninguna prueba que demuestre el cumplimiento de esta condición especial que es la que da vigencia al fondo de cesantía con el carácter independiente y adicional a la compensación creada por el Art. 52 de la Ley de Modernización, lo cual es obvio, puesto que de existir los aportes personales conjuntamente con los públicos e institucionales en el fondo que se hubiere constituido, estos fondos no podrían ser retenidos por la autoridad administrativa ni aún en la parte proporcional al aporte público, porque desde el instante en que se crea al fondo de cesantía con los aportes de los empleados y del empleador, se constituye una figura económica y jurídica independiente de cada uno de ellos. Contrariamente, cuando no se cumple las condiciones que la ley exige para que exista un fondo de cesantía diferente y adicional a la compensación por separación voluntaria creada por el citado artículo de la Ley de Modernización, sencillamente el fondo es inexistente para estos fines. Ahora bien, lo anterior teniendo en cuenta, la condición actual del fondo de cesantía de la Universidad, no excluye de este beneficio a quienes con posterioridad, tuvieren que separarse voluntariamente de la institución por cualquier otra razón que no sea al amparo de la Ley de Modernización, como se desprende tanto del Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Luis Vargas Torres de Esmeraldas, como de la Resolución del Consejo Universitario de 31 de octubre de 1995 mediante la cual decidió que todas las personas que se acogieran a la renuncia voluntaria tramitadas por SENDA y CONAM no recibirán los valores por concepto de liquidación. Por otra parte, se debe tener en cuenta que para las personas que hubieren optado por la compensación establecida por la Ley de Modernización el hecho de haberla recibido, no les impide el reintegro al sector público como profesores universitarios ya que estos cargos constituyen una de las excepciones previstas por el Art. 53 de la misma ley. Por último en el caso que se estudia se observa que el actor del contencioso administrativo sí recibió la compensación S/. 34'000.000 (fs. 44) por renuncia voluntaria y en forma adicional habría tenido derecho a recibir la bonificación reclamada si hubiera existido el fondo de cesantía con los requisitos a los que se refiere la misma disposición que crea la primera, mas al haberse comprobado la inexistencia del fondo, se concluye que en la sentencia recurrida no hay infracción del artículo 52 inciso quinto de la Ley de Modernización y por las mismas razones tampoco hay infracción de los artículos 9 y 12 del citado reglamento, como alude el recurrente. CUARTO: Lo anterior está demostrado en el proceso con el Certificado de la Contadora General de la Universidad fechado el 5 de mayo de 1997 (folio sin número siguiente al 63) según el cual "No existe Fondo de Cesantía aprobado por el Ministerio de Finanzas, ni alimentado por aportaciones individuales de ningún servidor universitario" y por el oficio del Director Nacional de Presupuestos del Ministerio de Finanzas (folio siguiente del anterior) Nº SPYC-97 de 5 de mayo de 1997 enviado al Rector de la Universidad que dice: "no existe partida presupuestaria que financie un Fondo de Cesantía u otro similar al que hace referencia el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado./Pablo Salazar Canelos DIRECTOR NACIONAL DE PRESUPUESTOS". Por las consideraciones que anteceden, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara que no ha lugar el presente recurso de casación. Ejecutoriado a la Secretaria Relatora por la omisión de foja desde la hoja 64 hasta la 100 del primer cuaderno, dispone que la secretaría comunique esta decisión a la Dirección Nacional de Recursos Humanos. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Galo Pico Mantilla y José Julio Benítez Astudillo, Ministros Jueces de la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia del original.

f.) El Secretario.

La presente sentencia firmaron los señores doctores Luis Heredia Moreno, Galo Pico Mantilla y José Julio Benítez Astudillo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Certifico.- El Secretario, Dr. Hugo Carrión Cueva.

RAZON: Siento por tal que las (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a sus originales, que reposan en el archivo a mi cargo, remitiéndome a las mismas en caso de ser necesario.

Quito, a 7 de julio de 1999.

Certifico.

f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 169-99

ACTOR: Joselito Fernando Bravo

DEMANDADO: Municipalidad de Gonzanamá

ASUNTO: Recurso de Casación.

Fs. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 31 de mayo de 1999; las 08h00.

VISTOS (179-97): El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nº 3, en su fallo pronunciado en el juicio incoado por recurso de Joselito Fernando Bravo, contra

Municipalidad de Gonzanamá, legalmente representada, rechaza su pretensión y declara legal el acto administrativo que decidió separarle del cargo de Tesorero, dictado en sesión del Concejo Cantonal, de 17 de octubre de 1996. De él interpone recurso de casación el actor, mediante sus procuradores judiciales. Aduce haberse infringido el Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en su inciso 3ro. y Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal; que el Concejo Municipal declaró vacante el cargo, lo que no existe en nuestra legislación; y, si es destitución debe observarse lo dispuesto en el Art. 114 de la citada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Fundamenta el recurso en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, "es decir falta de aplicación del Art. 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; aplicación indebida del Art. 90 de la misma ley y errónea interpretación del Art. 72 Nral. 24 de la Ley de Régimen Municipal". Conocidos estos antecedentes; y, hallándose el caso para resolución, la Sala considera: PRIMERO.- Al tiempo en que el recurso fue admitido a trámite, se dejó establecida la competencia de la Sala para conocer y decidir del recurso conforme la Constitución y la ley de la materia.- SEGUNDO.- El aspecto cardinal que debe puntualizarse es el relativo a si el cargo del que fue separado el actor es de libre nombramiento y remoción del Concejo, ya que a él está subordinada la procedencia y resultado del recurso. Al efecto, se observa: a) Que al tenor del numeral 24 del Art. 71 de la Ley de Régimen Municipal, entre los deberes y atribuciones del Alcalde o Presidente del Concejo, corresponde someter al Concejo ternas para el nombramiento, entre otros funcionarios, el de Tesorero; y, b) Que el Art. 192 de la misma ley, preceptúa que los nombramientos que le compete hacer al Concejo, serán para un período de 4 años.- TERCERO.- Cuando una ley especial fija período y el cargo de que se trata lo tiene, éste no se halla excluido de la Carrera Administrativa (Art. 90 letra e) no así del servicio civil regulado por la ley de la materia. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Régimen Municipal si bien el Alcalde puede solicitar al Concejo la remoción de funcionario elegido por período fijo antes de la terminación del mismo, solamente puede hacerlo cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión"; en el presente caso, por ejemplo, el Alcalde pudo presentar su pedido de remoción de Tesorero del Concejo Municipal, con los documentos que establecen las faltas cometidas por el funcionario (fojas 36 a 46). Ahora bien como en el caso que se juzga, esto no ha ocurrido, lógica y jurídicamente el acto administrativo impugnado se halla viciado de ilegalidad y así debió declararlo el Tribunal a quo, disponiendo en su fallo que el actor sea restituido al cargo de Tesorero Municipal por el tiempo que falte para completar su período, aunque sin derecho al pago de las remuneraciones que dejara de percibir desde su separación por no habérsele calificado como funcionario de carrera. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida, ordenándose únicamente que el Concejo Municipal de Gonzanamá restituya al cargo de Tesorero de la entidad al recurrente dentro de quince días de ejecutoriado este fallo. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f) Dr. Luis Heredia Moreno.

f) Dr. Galo Pico Mantilla.

f) Dr. José Julio Benítez A.

Certifico.- f.) El Secretario.

La presente sentencia firmaron los señores doctores Luis Heredia Moreno, Galo Pico Mantilla, José Julio Benítez Astudillo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Certifico.- El Secretario, Dr. Hugo Carrión Cueva.

RAZON: Siento por tal que la copia fotostática que antecede es igual a su original que reposa en el archivo a mi cargo y me remito al mismo en caso de ser necesario.- Quito, a 19 de junio de 1999.

Certifico.- f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Nº 170-99

ACTOR: Ricardo Pruna Villamarín.

DEMANDADO: EMETEL.

ASUNTO: Recurso de Casación.

Fs. 2.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 2 de junio de 1999; las 09h00.

VISTOS (226-97): Ricardo Alberto Pruna Villamarín, actor en el juicio contencioso administrativo incoado contra la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL, interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Distrital Nº 1 de lo Contencioso Administrativo que aceptó el de apelación del Presidente Ejecutivo de la Empresa y revocó la sentencia de la Junta de Reclamaciones que la admitió y dispuso el reintegro del recurrente al cargo de Jefe de División de Sistemas Operativos IETEL. Hallándose el caso para resolver, por concluida la sustanciación, la Sala, para hacerlo, considera: PRIMERO.- Su competencia quedó establecida al tiempo en que fue calificado el recurso para su admisión a trámite, sin que se haya alterado por ninguna causa posterior.- SEGUNDO.- Funda el recurrente su recurso en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación y, concretamente en falta de aplicación de normas de derecho como: el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el Art. 58 letra a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; los Arts. 9 y 10, 1494 y 1499 del Código Civil, y, deriva de allí el planteamiento de nulidad del acto administrativo. Luego enuncia también, falta de aplicación de los Arts. 89, 90 y 108, letra b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Aduce, igualmente, que se ha dejado de aplicar el Art. 107 de la antedicha ley, así como el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, por no haberse resuelto todos los puntos de la litis.- TERCERO.- Examinada la sentencia se advierte que no adolece de los vicios que se le

atribuye en el recurso y cuyos fundamentos limitan el ámbito competencial de la Sala. En efecto, el cardinal fundamento del fallo revocatorio del pronunciado por el inferior radica en que Pruna Villamarín, presentó la renuncia de su cargo, como hecho inconcuso, y que se halla previsto en la letra a) del Art. 109 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa como caso de cesación definitiva de funciones del servidor público de carrera, lo que excluye el supuesto de falta de aplicación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, el que, además, refiérese a la apreciación de la prueba que no está comprendida en ningún caso de los previstos en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación invocada por el recurrente, sino en la 3ra. Este mismo antecedente, enerva la invocación de inaplicabilidad del Art. 5 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, puesto que el acto administrativo causó estado, tanto que le sirvió de base al actor para plantear su demanda, mientras por otra parte, el mismo acto no es de carácter discrecional sino reglado y, por tanto el que ha determinado el discernimiento de Sala para su decisión; tampoco puede atribuirse falta de aplicación del Art. 58, letra a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, porque esta norma hállase entre los deberes propios del servidor público; igualmente, no existe falta de aplicación del Art. 89, ibidem, que refiérese a los puestos protegidos por la Carrera Administrativa y que no ha sido discutido; el Art. 90 que contempla la nómina de los servidores excluidos de la Carrera Administrativa ha sido impropiamente citado y, el 108, letra b) de la misma ley, refiérese al Juez ante quien debe demandarse por los casos previstos en esa norma. Y, es así como la demanda fue presentada ante la Junta de Reclamaciones, por tanto, no se dejó de aplicar ese precepto que luego dio acceso, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Art. 107 no aparece tampoco inaplicado, porque la renuncia, excluye este argumento; el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, no tiene asidero legal, porque la sentencia resuelve la litis en los términos fijados en el Art. 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debiéndose señalar, además, que para alegar como causal de casación que la sentencia resolvió lo que no fue materia de litigio o que omitió resolver todos los puntos de la litis, el recurrente debió invocar la causal 4ta. del Art. 3 de la Ley de Casación, diferente de la 1ra. invocada, cosa que no hizo. Finalmente, no ha lugar a la alegación de inaplicabilidad de los Arts. 9 y 10 del Código Civil porque no se trata de ningún caso de nulidad de los previstos en el Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, tampoco hay falta de aplicación del Art. 1494, ibidem, puesto que fue uno de ellos que consideró la sentencia, como se explica más adelante; y el Art. 1495 es foráneo al asunto "sub júdice".- CUARTO.- En el considerando precedente quedó establecido que el fallo se sustentó en la renuncia que presentara el propio actor, y recurrente, ante esta Sala, la que excluye, conforme se analizó, la causal y fundamentos invocados en el recurso de casación. En efecto, precisa puntualizar que, si bien se ha alegado de que la renuncia fue presentada bajo la influencia de fuerza moral que ejerció la autoridad nominadora y algunas autoridades de EMETEL, y que, consecuentemente "estuvo viciada en el consentimiento"..., de su texto, transcrito en el fallo impugnado, no aparece, en verdad que el pedido de formularla, lo hubiera hecho el Presidente Ejecutivo como autoridad nominadora; no se ha evidenciado empleo de fuerza o violencia ejercidos para obtener que la presentara, menos aún en los términos previstos en el Art. 1499 del Código Civil para que vicie el consentimiento y anule el acto, pues, aún en el supuesto extremo de que hubiera habido petición superior (reverencial), el temor reverencial, es decir, aquel que no degenera en contrariar a las personas a quienes debe sumisión, jerarquía y respeto, no basta para viciar el consentimiento, conforme ha dilucidado el fallo del Tribunal "a quo". En forma acertada Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto, dejándose, por tanto firme el fallo del inferior. Sin costas. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Heredia Moreno.

f.) Dr. Galo Pico Mantilla.

f.) Dr. José Julio Benítez A.

Certifico.- f.) El Secretario.

En esta fecha a las nueve horas diez minutos, notifiqué con Nota de Relación y Sentencia que antecede al actor, Ricardo Alberto Pruna Villamarín, en el casillero judicial Nº 141 y a los demandados por los derechos que representan Presidente Ejecutivo de Emetel, en el casillero judicial Nº 84.

Quito, a 3 de junio de 1999.

Certifico.- f.) El Secretario.

La presente sentencia fue firmada por los señores doctores Luis Heredia Moreno, Galo Pico Mantilla, y, José Julio Benítez Astudillo, Ministros Jueces de la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Certifico.- El Secretario, Dr. Hugo Carrión Cueva.

Las (2) copias fotostáticas que anteceden, son auténticas a que fueron tomadas de su original, las mismas que confiero y certifico, a las cuales me remito en caso de ser necesario.- Quito, a 18 de junio de 1999.

f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario, Sala de lo Administrativo, Corte Suprema de Justicia.

Nº 172-99

ACTOR: Rodrigo Venegas Yerovi.

DEMANDADO: EMETEL.

ASUNTO: Recurso de Casación.

Fs. 2.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 3 de junio de 1999; las 11h30.

VISTOS: (21-98): El Ing. Rodrigo Venegas Yerovi, recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital Nº 1 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio seguido por el recurrente

el Presidente Ejecutivo de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones Emetel y el Procurador General del Estado. Sostiene el recurrente que en la sentencia existe falta de aplicación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 58 lit. a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Funda su recurso en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, en vista de que según el recurrente existe evidente falta de aplicación de las normas de derecho antes citadas. Habiéndose establecido en el correspondiente auto de calificación, la competencia de la Sala en el caso, y una vez agotado el trámite respectivo, el estado de la causa es el de dictar sentencia, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El presente caso en síntesis se contrae a resolver sobre la legalidad o no de la renuncia presentada por el recurrente, quien en el texto dice: "A petición verbal del señor Dr. Manuel Torres Vasco, Director General de Recursos Humanos y Servicios Administrativos, pongo a su consideración la renuncia del puesto de Jefe de División de Recursos Humanos de la Gerencia General" (fjs. 8). Es evidente que todo acto de petición de renuncia por parte de cualquier funcionario, es un acto ilegal, porque no existe en nuestra legislación la institución de petición de renuncia; mas, en el caso no se trata de establecer o mejor dicho, no se ha impugnado el acto administrativo de petición de renuncia independientemente, sino se ha impugnado el acto administrativo por el cual se aceptó la renuncia, basado en que ésta se encontraba viciada por la petición anterior. En consecuencia, lo que hay que establecer es el efecto que pudo tener la petición de renuncia aludida sobre la voluntad de renunciar expresada por el recurrente. Como principio general, cabe señalar que la renuncia es una manera voluntaria y unilateral de dar por concluidas las relaciones de trabajo entre el servidor público y la institución en la que presta sus servicios; naturalmente, esta manifestación libre de la voluntad del servidor público, puede verse afectada por determinadas circunstancias que disminuyan el grado de certeza o de voluntariedad del acto. Los tratadistas clásicos han considerado como vicios que afectan a la decisión de renuncia del servidor público los mismos que pueden afectar la libre contratación civil y que son error, fuerza y dolo. Más en posterioridad tratadistas como Posada han considerado que en derecho administrativo ha de tomarse en cuenta la enorme influencia que puede tener un superior para solicitar la renuncia de un inferior, en una proporción inversa al nivel del cargo desempeñado por el servidor. Y la actual corriente administrativa cree que en esta materia hay que sobreponer a las condiciones civiles antes señaladas, las condiciones sociales que exige la naturaleza del derecho administrativo, habida cuenta de la trascendental importancia que en la conducta del servidor público puede tener el poder público ejercido por los titulares de las instituciones del Estado. Siguiendo esta corriente, el fenecido Tribunal de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional consideró algunos casos en los cuales se declaró la nulidad de la petición y de la renuncia por tener ésta vicios del consentimiento, siempre que haya expresa manifestación en el texto de renuncia de la petición de ésta, realizada por un inferior, que el superior solicitante de la renuncia del inferior, sea la autoridad nominadora o la máxima autoridad superior a ésta, que se haya probado en el proceso la real existencia de la petición de renuncia, y que, el cargo desempeñado por el funcionario sea de aquellos que por su naturaleza puedan ser considerados, de alguna manera, de confianza o de trascendencia política. Este último requisito prácticamente ha quedado descartado desde cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional dictó la norma dirimente publicada en el Registro Oficial Nº 901 de 25 de marzo de 1992, cuyo Art. 3 de manera expresa señaló que no hay otros cargos de confianza o pertenecientes a la administración política y administrativa del Estado que no sean aquellos taxativamente determinados en la Constitución y leyes de la República, no siendo facultativo de las autoridades señalar a su libre arbitrio otros funcionarios como de confianza.- SEGUNDO.- Aplicando lo antes señalado al caso que nos ocupa es necesario advertir que conforme se indicó anteriormente, el recurrente al presentar su renuncia en el texto de la misma señaló que la presentaba a petición del Director General de Recursos Humanos y Servicios Administrativos, seguramente su Jefe inmediato, pero evidentemente no la autoridad nominadora, conforme lo confirma la renuncia que va dirigida al Presidente Ejecutivo de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones. No aparece del proceso que se haya probado la existencia de tal petición de renuncia, que conforme señala el recurrente fue de carácter verbal y finalmente éste desempeñaba las funciones de Jefe de División de Recursos Humanos; que por la misma naturaleza de sus funciones, en mayor grado que cualquier otro funcionario público, estaba en condiciones de conocer que su cargo no podía ser considerado de confianza ni perteneciente a la dirección política y administrativa del Estado, ni aún con anterioridad a la norma interpretativa señalada, menos aún con posterioridad a ésta. Por las consideraciones antes señaladas es evidente, que en el caso no se han dado los presupuestos doctrinarios que permitan considerar el efecto de la petición de renuncia que afirma el recurrente fue el antecedente de ésta expresión de conclusión de sus relaciones de servidor público con la entidad demandada. Lo anterior nos demuestra que no hubo violación de las normas legales alegadas en el escrito de interposición del recurso, por lo que careciendo éste de fundamento legal, no le permite a la Sala llegar a examinar el contenido de la sentencia impugnada y dictar en su lugar cualquier otro fallo. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación propuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Luis Heredia Moreno.

f.) Dr. Galo Pico Mantilla.

f.) Dr. José Julio Benítez A.

La presente sentencia fue firmada por los señores doctores Luis Heredia Moreno, Galo Pico Mantilla, y José Julio Benítez Astudillo, Ministros Jueces de la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Certifico.- El Secretario, Dr. Hugo Carrión Cueva.

Las (2) copias fotostáticas que anteceden, son auténticas, ya que fueron tomadas de su original, las mismas que las confiero y certifico, a las cuales me remito en caso de ser necesario.

Quito, a 18 de junio de 1999.

f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario, Sala de lo Administrativo, Corte Suprema de Justicia.

Nº 175-99

ACTOR: Luis Fabián Carrión Herrera.

DEMANDADO: Director General del IESS.

ASUNTO: Recurso de Casación.

Fs. 1.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 7 de junio de 1999; las 10h00.

VISTOS (54/96): A fojas 81 de los autos, comparece el abogado Franklin Sotomayor Ubilla e interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital Nº 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil que acepta la demanda dentro del juicio propuesto por el Dr. Luis Fabián Carrión Herrera, juicio Nº 123-94-I.S., que sigue contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, habiéndose concedido el recurso interpuesto dentro de término, para resolver se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La Sala de Conjueces es competente para conocer y resolver el presente juicio en razón del ordenamiento jurídico vigente y en la excusa de los señores Ministros Titulares al tenor de lo dispuesto en el Art. 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- SEGUNDO.- La parte demandada no especifica la infracción cometida por el Tribunal "a quo" al emitir el fallo impugnado, ya que después de enumerar como infringidos una serie de disposiciones legales dice que considerando los antecedentes expuestos y fundado en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación interpone el recurso de casación y concreta que se trata de falta de aplicación de normas de derecho y al no haberse aplicado normas de derecho mal se puede argumentar que se haya conducido a una equivocada aplicación de éstas en la sentencia, por lo que la causal invocada deviene en improcedente. Por lo que antecede la Sala de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia subida en grado y desecha el recurso. Notifíquese.

f.) Dr. Jaime Pazmiño Ochoa, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Marco Suescum Guerrero, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Eduardo Córdova Guerrón, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) El Secretario.

En esta fecha notifiqué con la sentencia anterior al Dr. Luis Carrión Herrera, en el casillero Nº 512, a las once horas; a los señores Director General del IESS, en el casillero Nº 932, a las once horas diez; y Procurador General del Estado, en el casillero Nº 1200, a las once horas quince.

Quito, a 8 de junio de 1999.

Certifico.- f.) El Secretario.

La presente sentencia fue firmada por los señores doctor Luis Heredia Moreno, Galo Pico Mantilla, y José Benítez A., Ministros Jueces de la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Certifica.- El Secretario, Dr. Hugo Carrión Cueva.

Razón: Siento por tal que la (11) copias fotostáticas que antecede, es auténtica; ya que fue tomada de su original la misma que la confiero y certifico, y a la cual me remito en caso de ser necesario.

Quito, a 18 de junio de 1999.

f.) Dr. Hugo Carrión Cueva, Secretario, Sala de lo Administrativo, Corte Suprema de Justicia.

Nº 92-93

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL SEÑOR TOMMY WOLHGEMUTH LIEBNER, REPRESENTANTE LEGAL DE LLANTERA VEITH DEL ECUADOR C.L. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 21 de junio de 1999; las 10h00.

VISTOS: Tommy Wolhgemuth Liebner, representante legal de Llantera Veith del Ecuador C. Ltda., el 10 de mayo de 1988 interpone recurso de casación en contra de la sentencia expedida el 25 de abril del mismo año, por la Tercera Sala del Tribunal Fiscal. Concedido el recurso el recurrente lo fundamentó el 25 de julio de 1988. El Procurador de la Autoridad Fiscal demandada dio contestación a la fundamentación el 7 de septiembre del propio año de 1988. Habiéndose pedido los autos para resolver, mediante providencia de 18 de mayo de 1993, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso en conformidad a lo previsto en el inciso segundo de la Disposición Transitoria Décimo Sexta de la Ley Nº 200 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 93 de 2 de diciembre de 1992.- SEGUNDO.- La empresa basa su recurso en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 329 del Código Tributario. Al efecto, en el escrito de fundamentación de 25 de julio de 1988 mencionado alega que el Procurador de la Autoridad Fiscal no impugnó la contabilidad de la Empresa al momento en que se efectuó su exhibición y examen. Sustenta que la Tercera Sala del Tribunal Fiscal, al dictar el fallo reconoce que la contabilidad se ajusta a las normas legales y usuales. Expresa que si la contabilidad fue bien llevada se debe tener en cuenta este hecho para confirmar los diferentes rubros que en ella constan, tanto más que existe abundante jurisprudencia respecto de que una contabilidad bien llevada y aceptada es la base única para determinación tributaria y resulta ilegal y nula la actuación de la Fiscalización en base a los artículos 96, literal c) de la Ley de Impuesto a la Renta.- Refiriéndose en particular a las glosas confirmadas manifiesta: que la glosa que confirma en el Considerando Octavo de la sentencia recurrida, parte del supuesto equivocado de que corresponde probar a la empresa y no a la administración.

contradice el artículo 274 del Código Tributario; que igual ocurre respecto de la glosa confirmada que obra en el Considerando Décimo, y de la glosa que consta confirmada en el Considerando Undécimo; que respecto de la glosa del Considerando Duodécimo, la empresa con la exhibición de la contabilidad demostró la existencia de comprobantes suficientes; que al confirmar la glosa consignada en el Considerando Décimo Tercero, se aplicó inapropiadamente el Art. 82 del Código Tributario, norma que procede cuando el acto administrativo no ha sido impugnado, lo que no ocurre en el presente caso; y, que igualmente respecto de la glosa consignada en el Considerando Décimo Quinto era a la administración a quien correspondía probar. El Procurador de la Autoridad Fiscal expresa en la contestación de 7 de septiembre de 1988 que no es verdad que el Perito de la Autoridad Fiscal haya aceptado que la contabilidad de la empresa está ajustada a las normas legales, y que al contrario precisó que la misma adolece de fallas; asevera que el hecho de que al momento de la diligencia no haya puesto reparo en la falta de documentos, no significa que haya admitido la contabilidad, pues, los informes periciales constituyen un auxilio poderoso para que los magistrados expidan sus sentencias con acierto y equidad. Arguye que la administración levantó las Actas de Fiscalización utilizando la determinación de oficio directa por cuanto la empresa no contaba con los documentos del caso y que a ella correspondía probar.- TERCERO.- El artículo 329 del Código Tributario, aplicable por la fecha en que fue interpuesto, contiene los casos en que procede el recurso de casación. Las causales de casación que alega la empresa obran en los numerales 3, 4 y 5 y se refieren, en su orden, a la sentencia que se funda en ley no aplicable, al establecimiento de la obligación tributaria sin considerar hechos determinantes de la misma o de su exención, y, al cometimiento de un error de derecho en la calificación de los hechos reconocidos en la sentencia los cuales configuran la materia imponible o sirven de base para determinar la exención. En conformidad al artículo 96 literal c) de la Ley de Impuesto a la Renta vigente a la época, la determinación de oficio procedía cuando el declarante no lleva contabilidad adecuada, o la que lleva parece dudosa por los resultados a que conduzca por debajo del rendimiento normal de la actividad económica respectiva y no se dé una justificación para explicar semejante situación. La determinación de oficio podía ser directa o presuntiva. La primera se efectuaba en base a la contabilidad de la propia empresa y de datos o documentos proporcionados por responsables o terceros. La segunda procedía solo subsidiariamente, es decir cuando no era posible servirse de la contabilidad y se fundamentaba en indicios. Lo mencionado respecto de la determinación de oficio consta en los artículos 97, 98 y 99 de la ley indicada. La administración procedió a levantar Actas de Fiscalización por Impuesto a la Renta de los ejercicios 1981 y 1982 y por el Impuesto a las Transacciones Mercantiles de los mismos años, a efecto de lo cual realizó una determinación de oficio directa, es decir en base a la contabilidad de la propia empresa. El hecho de que la Tercera Sala del Tribunal Fiscal en la sentencia haya reconocido que la contabilidad se ha llevado con los requisitos que exigen las normas, no puede constituir un impedimento para que en lo concerniente a las glosas establecidas en las Actas de Fiscalización, se realice el análisis correspondiente; ya mediante la exhibición y examen de los registros contables, ya en base a los informes de los peritos. Tampoco es un impedimento para realizar el análisis indicado, el que el Procurador no haya objetado expresamente la contabilidad, pues, no puede dejarse de considerar que las glosas mencionadas establecidas por la administración, por sí mismas comportan objeción a la contabilidad. Además en la contestación a la demanda fs. 24 a 28 consta que el Procurador niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y explica cada una de las glosas, lo cual también comporta una objeción a la contabilidad de la empresa. El hecho de que exista jurisprudencia que sostiene que la contabilidad bien llevada sirve de base para la determinación de las obligaciones tributarias, no significa ni puede significar que en habiéndose establecido glosas es obligación, ya de la propia administración, ya del Juez analizar su razonabilidad en base al estudio de las posibles falencias que pueda tener la contabilidad.- CUARTO.- Por lo expuesto en el considerando que antecede, a menester analizar cada una de las glosas que fueron confirmadas por el fallo impugnado y precisar si respecto de las mismas se dan las causales del artículo 329 del Código Tributario aludidas en su favor por la empresa, particularmente la del numeral cuarto que prevé procede la casación cuando para establecer la existencia de la obligación tributaria no se hubieren considerado hechos determinantes de la misma. La glosa confirmada en el Considerando Octavo se explica porque la empresa, respecto del rubro "Gastos Comprobados", no demostró en su totalidad la erogación de los mismos. El artículo 274 del Código Tributario dice lo siguiente: "Presunción de Validez.- Se presumen válidos los hechos, actos y Resoluciones de las Administraciones Tributarias que no hayan sido impugnados expresamente en la reclamación administrativa o en la contenciosa ante el Tribunal, o que no puedan entenderse contenidos en la impugnación formulada sobre la existencia de la obligación tributaria.- Respecto de los impugnados, corresponderá a la administración la prueba de los hechos y actos del contribuyente, de los que concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía". La segunda parte de este artículo no significa que el contribuyente que lleva contabilidad éste exonerado de demostrar la existencia de soportes contables, así cuando aduzca la existencia de un gasto y se dude de su realidad, está en el deber de presentar los comprobantes o soportes respectivos. Es de lógica que no se pueda demostrar hechos negativos.- En este caso la administración aduce que cuando se efectuó la fiscalización no se presentaron tales soportes. Sería ilógico imponérsele la carga de presentarlos, la que naturalmente corre de cuenta del contribuyente, en este caso de la empresa. Por lo tanto no se encuentra que exista violación del inciso segundo del mencionado Art. 274 del Código Tributario. Igual consideración cabe respecto a las glosas que por "gastos administrativos y de ventas" y por "gastos financieros" que se confirman en los Considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto. La glosa del Considerando Décimo se explica porque el valor corresponde a facturas del año 1983 y no al ejercicio de 1982, sin que la empresa haya desvirtuado semejante irregularidad. La glosa del Considerando Undécimo se explica en que hay duplicación en pago al Agente Afianzado de Aduanas sin que la empresa haya desvirtuado el cargo. Finalmente la glosa del Considerando Duodécimo se explica en que los permisos de importación Nº 639 y 2913 corresponden a los ejercicios 1981 y 1983, en su orden, y por lo tanto no se los puede cargar al ejercicio 1982 fiscalizado, sin que exista por parte de la empresa explicación sobre el punto.- Por estas consideraciones la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez, y, José Ignacio Albuja Punina y Edmo Muñoz Custode, Conjueces Permanentes.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.

Quito, 8.-VII.-99.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

Nº 56-96.

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE EL SEÑOR JUAN ISAIAS BARQUET, REP. DE HILADOS Y TEJIDOS DEL ECUADOR S.A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 23 de junio de 1999; las 15h00.

VISTOS: El Procurador de la Autoridad Fiscal el 9 de julio de 1996 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 11 de junio del mismo año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal dentro del juicio de excepciones a la coactiva Nº 16417 propuesto en contra del Director General de Rentas y del Jefe Provincial de Recaudaciones de Pichincha. Concedido el recurso lo ha contestado Juan Isaías Barquet a nombre y en representación de Fábrica de Hilados y Tejidos del Ecuador S.A. Habiéndose pedido los autos para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer del recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación.- El hecho de que no se haya concedido el recurso oportunamente según anota la empresa no incide en la competencia de esta Sala para conocerlo.- SEGUNDO.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales 1ra. y 3ra. de la ley de la materia. Manifiesta que la sentencia en el Considerando Cuarto, señala que existe un saldo de crédito tributario por S/. 992.090,93 que está sujeto a discusión en el recurso de reposición aún no resuelto en contra de la Resolución 381 de 30 de septiembre de 1992 por lo cual no se ha producido la extinción total o parcial de la obligación. Sostiene, por lo tanto, que solo posteriormente se podrá contar el tiempo para la prescripción en conformidad al Art. 55 del Código Tributario plazo que se interrumpe con el reconocimiento expreso o tácito de la obligación o con la citación del auto de pago. Indica que las normas de derecho que estima infringidas al expedirse el fallo son las de los Arts. 272 y 273 del Código Tributario, pues, era obligación del actor probar los hechos planteados en la demanda negados por la parte demandada, sin que sea procedente que la Sala se atenga a las afirmaciones del actor. Alega que el título de crédito fue emitido el 14 de agosto de 1992 en concepto de diferencia a pagar por el Impuesto a las Transacciones Mercantiles del año 1989; que habiéndose establecido que la declaración es incompleta, la acción prescribe en siete años de conformidad al Art. 54 del Código Tributario. Arguye que el plazo de prescripción mencionado se ha interrumpido con la citación del auto de pago. Precisa que las normas de la sana crítica Arts. 54 y 55 han sido violadas. Se refiere a las diferencias existentes entre la caducidad y la prescripción y pide que se desechándose las excepciones se disponga la continuación del trámite coactivo. De su parte la empresa afirma que el recurso no fue concedido dentro del término legal, que no se especifica en el recurso si las normas que se dice infringidas en la sentencia lo han sido por aplicación indebida por falta de aplicación o por error de interpretación y menos si la falta de aplicación o la errónea interpretación fueron determinantes de la parte dispositiva de la sentencia. Expresa que tampoco se ha precisado lo atinente a la aplicación indebida de las normas pertinentes, a la evaluación de la prueba y si con ello se produjo una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho en la sentencia. Sostiene que la sentencia recurrida declaró la prescripción aplicando las normas pertinentes del Código Tributario, que el Impuesto a las Transacciones Mercantiles es exigible desde el vencimiento del plazo de 27 días que señala el Art. 3 de la ley respectiva, dentro del cual debían producirse la declaración y pago del impuesto. Señala que obran agregadas al proceso las declaraciones correspondientes al año efectuadas dentro del mes siguiente. Sostiene que el plazo aplicado a la prescripción es el de cinco años, según reconoce de hecho en la contestación a la demanda, habiéndose producido la interrupción de la misma, pues la citación con el auto coactivo se produjo el 13 de febrero de 1995, esto es, luego de transcurridos más de cinco años desde que se hicieron exigibles las obligaciones por el Impuesto a las Transacciones Mercantiles de 1989. Precisa que la notificación con el Acta de Fiscalización no interrumpió la prescripción, anotando que el acta que sirve de base para la emisión del título, no fue objeto de reclamación y se encontraba en discusión a nivel administrativo y jurisdiccional a la fecha en que se expidió la sentencia recurrida. En conclusión aduce que no se han producido las violaciones que menciona el recurrente y pide que se deseche el recurso con la condena en costas debiéndose imponer la multa prevista en el Art. 18 de la Ley de Casación. TERCERO.- En conformidad al Art. 54 del Código Tributario la acción de cobro de los créditos tributarios prescriben en el plazo de cinco años desde la fecha en que fueron exigibles y en siete años desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración si ésta resultare incompleta o no se la hubiere presentado. El caso presente se inscribe dentro del segundo supuesto, pues, en el Acta de Fiscalización se establece que las declaraciones han sido incompletas. De allí se deduce que la prescripción es de siete años. Desde la fecha en que fueron exigibles las obligaciones, sucesivas fechas mensuales del año 1989 de conformidad al Art. 19 de la Ley de Impuesto a las Transacciones Mercantiles y Prestación de Servicios y la documentación que obra de fs. 39 a 50 de los autos, cuando se citó el auto de pago, 13 de febrero de 1995, transcurrieron siete años y por lo tanto no ha operado la prescripción en este caso. En consecuencia, se ha violado el Art. 54 mencionado al expedir la sentencia impugnada, siendo necesario realizar otras consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se el recurso interpuesto y se casa la sentencia de

expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal de 11 de julio de 1996 a las 16h00. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez, y, José Ignacio Albuja Punina y Edmo Muñoz, Custode, Conjueces Permanentes.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.-

Quito, 8 - VII - 99.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

Nº 12-97

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL DR. ALVARO OJEDA, PROCURADOR DEL BANCO LA PREVISORA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 18 de junio de 1999; las 11h00.

VISTOS: El doctor Alvaro Ojeda Hidalgo, Procurador Judicial del Banco La Previsora, el 26 de diciembre de 1996, interpone recurso de casación, del auto inhibitorio dictado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 1 de fecha 26 de noviembre de 1996, en el juicio de impugnación propuesto por el recurrente de la resolución expedida por el Director General de Rentas, el 24 de enero de 1994. Notificadas las partes con la recepción del proceso, la Administración Tributaria Fiscal no la contesta. Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala Especializada de lo Fiscal es competente para conocer y resolver del recurso interpuesto, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurrente expresa que en el auto dictado, que pone fin al proceso, materia del presente recurso, se han infringido las normas de derecho y solemnidades de procedimiento, determinadas en los Arts. 286, 287, 288, 218, y 28 numeral 2do. del Código Tributario; Art. 70 de la Ley de Control Tributario y Financiero; Arts. 111, 112 y 113 de la Ley de Régimen Tributario Interno; Art. 1 del Reglamento para la recepción de recaudaciones y recepción de pagos por parte de instituciones financieras establecidas en el país; Arts. 436 inciso segundo y 150, inciso segundo del Código Tributario. Fundamenta el recurso en las causales 1ra. y 3ra. de la Ley de Casación, afirmando que en el auto que recurre existe aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de las normas de derecho que indica antes, que dice han influido en forma determinante en la parte dispositiva; aduce que existe equivocada aplicación y no aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Insiste en que se ha incumplido el Art. 286 del Código Tributario, que dispone que deberán resolverse en sentencia todos los incidentes que se provocaren en el trámite de la causa exceptuando únicamente el afianzamiento de las obligaciones, la suspensión del procedimiento coactivo y los incidentes de abandono y desistimiento. Que no habla la ley de la falta de competencia como incidente de resolución previa; que existe falta de aplicación de la norma del Art. 288 del Código Tributario, pues encontrándose concluida la tramitación del proceso, debió el Tribunal dictar sentencia; indica los motivos por los que dice hay errónea interpretación del Art. 218 del Código Tributario; que no se ha aplicado lo dispuesto por el Art. 70 de la Ley 06 de Control Tributario y Financiero. Que la Sala ignora lo dispuesto en el Reglamento para la recepción de declaraciones y recomendación de pagos por obligaciones fiscales por parte de las instituciones financieras establecidas en el país, aplicable al caso, dictado por el Presidente de la República en aplicación del Art. 128 de la Ley de Régimen Tributario Interno.- Sostiene que en aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, el Banco La Previsora por el contrato de mandato celebrado está comprendido en el término "responsable" del Art. 218 del Código Tributario, por lo que del auto dictado por la Sala, aparece aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de las normas de derecho determinadas, lo que ha conducido a un equivocada aplicación de normas de derecho, la errónea interpretación que hace la Sala de las constancias procesales, en el considerando segundo del auto recurrido. Argumenta que la Sala debió aplicar la disposición del Art. 287 del Código Tributario y declarar la nulidad de la Resolución Nº 624 de 24 de enero de 1994, expedida por el Director General de Rentas, como autoridad administrativa tributaria fiscal, pues esta autoridad, ninguna competencia tiene para conocer de asuntos de carácter civil y no tributario, existiendo en consecuencia falta de aplicación de la disposición citada.- Terminan solicitando que se case el auto del que recurre.- TERCERO.- El contrato suscrito entre el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, representado por su titular doctor Pablo R. Better y el Banco La Previsora representado por su Presidente Ejecutivo-Gerente General, ingeniero Alvaro Guerrero Ferber, el 19 de febrero de 1992, para la recaudación de tributos fiscales, que en copia certificada obra del cuaderno de la instancia jurisdiccional, de fojas 12 a 27, lleva por título Contrato de Mandato y así reconoce el recurrente en el escrito por el que interpone el recurso. No obstante, en consideración a la fundamentación de aquel, conviene reparar en el hecho de que si bien el otorgamiento del contrato está autorizado y regido por normas contenidas en leyes tributarias como las del Art. 70 de la Ley de Control Tributario y Financiero, Arts. 111, 112 y 113 de la Ley de Régimen Tributario Interno, aparte de aquellas disposiciones del Reglamento para la recepción de declaraciones y recaudaciones de pagos por obligaciones fiscales, esto no significa que el mismo sea de naturaleza tributaria y que para su ejercicio y cumplimiento deban aplicarse preceptos de índole tributaria como los contenidos en el Código de la materia, porque el contrato no tiene esta condición, puesto que no se produce ninguna relación jurídico tributaria entre las partes, esto es un relación jurídica proveniente de los tributos, entre sujetos activos y contribuyentes o responsables de aquellos, conforme a lo previsto por el Art. 1 del Código Tributario, para que exista obligación de esa naturaleza, que es la definida por el Art. 14 como "el vínculo jurídico personal existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquéllos... al verificarse el hecho generador

previsto por la Ley" que se entiende como el "presupuesto establecido por la Ley para configurar cada tributo" nada de lo cual ocurre en el caso que se examina y más bien tales preceptos concuerdan con el Art. 218 del mismo cuerpo de leyes, que establece el concepto y límites de la jurisdicción tributaria que conforme expresa, "consiste en la potestad pública de conocer y resolver las controversias que se susciten entre las Administraciones Tributarias y los contribuyentes, responsables o terceros, por actos que determinen obligaciones tributarias o establezcan responsabilidades en las mismas o por las consecuencias que se deriven de relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de Leyes, Reglamentos o Resoluciones de carácter tributario". Respecto de los agentes de percepción a los que se refiere el Código Tributario en su Art. 28, numeral 2, lo serán las personas naturales o jurídicas, que por razón de su actividad, función o empleo y por mandato de la ley o del reglamento estén obligadas a recaudar tributos y entregarlos al sujeto activo, mas de ninguna manera en virtud de un contrato. Mientras que en el asunto en examen, como se anotó anteriormente, existe un contrato, cuya cláusula tercera se refiere al objeto, que es el de establecer las obligaciones y derechos que recíprocamente adquieran las partes, relacionados con la recepción de declaraciones de impuestos y recaudación de gravámenes y con la entrega y recepción de documentos, información y recaudación de gravámenes, multas e intereses de mora, conforme se estipula en este contrato." La cláusula cuarta en sus diferentes apartados establece los términos y condiciones del mandato, entre ellos las sanciones consistentes en multas, así como los intereses que debe satisfacer según corresponda. En consecuencia, se trata de un contrato de mandato, que no es de naturaleza tributaria.- CUARTO.- Respecto del auto inhibitorio expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 1, luego de concluida la tramitación de la causa, dentro de la cual la administración al contestar la demanda, a fs. 9-10 de los autos, alega que la controversia es de carácter civil, se advierte que lo apropiado, habría sido que se expida sentencia en la que se acepte tal alegación. Sin embargo, este hecho no impide que la Sala analice si se han infringido o no las normas que aduce el Banco al emitirse el auto inhibitorio.- Por lo expuesto, por no tratarse de un asunto tributario, no han podido infringirse las disposiciones señaladas por el Banco La Previsora en el escrito de 16 diciembre de 1996; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

(Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez, y, José Ignacio Albuja Punina y Edmo Muñoz Custode, Conjueces Permanentes.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.

Quito, 8 - VII - 99.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

Nº 80-97

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL SEÑOR OSCAR ALBERTO ECHEVERRIA PROAÑO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 17 de junio de 1999; las 10h00.

VISTOS: Oscar Alberto Echeverría Proaño, propone recurso de casación en contra de la sentencia pronunciada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, el 30 de julio de 1997. Notificado el recurso, la Autoridad Fiscal no lo contesta. Habiendo pedido los autos para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de conformidad con lo mandado por el Art. 1º de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente invoca las causales 1a., 2a. y 4a. del Art. 3 de la Ley de Casación, en lo referente a: errónea interpretación de normas de derecho; errónea interpretación de normas procesales; adopción de decisiones contradictorias; falta de aplicación de normas de derecho; falta de aplicación de normas procesales. Expresa que las normas infringidas son los Arts. 38 y 66 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; Art. 7 regla vigésima del Código Civil; Art. 18 reglas primera, cuarta, quinta y sexta; y los Arts. 21 y 117 de la Constitución Política de la República del Ecuador. La Objeción única a la sentencia, dice, se refiere al procedimiento, puesto que se sostiene como argumento de fondo que la disposición del inciso segundo del Art. 18 de la Ley de Modernización del Estado, no prevalece sobre las disposiciones del Código Tributario, que exigen el agotamiento de la instancia administrativa como paso previo a la acción contencioso tributaria. Expresa que la afirmación fundamenta el Tribunal en el Art. 2 del Código Tributario que trata sobre la supremacía de las normas tributarias, concierne únicamente a lo sustantivo tributario. Hace notar que en el fallo no se considera ni comenta el Art. 66 de la Ley de Modernización. Al respecto hace las siguientes reflexiones: Que el Art. 2 del Código Tributario es parte de las disposiciones del Libro Primero, que trata de lo sustantivo tributario, y que es en este marco en el que debe entender no sólo la disposición del Art. 2, sino también la disposición del Art. 68 de la Constitución Política de la República que da al Poder Legislativo las funciones de establecer, modificar y extinguir tributos. Que el Art. 66 de la Ley de Modernización del Estado, en cumplimiento de los objetivos, entre otros, simplificación, aborda un aspecto estrictamente procedimental, de ritualidad y por tanto sostiene que la norma que debe invocarse para dilucidar el problema jurídico es la regla 20 del Art. 7 del Código Civil que transcribe. Hace notar que el inciso segundo del Art. 66 de la Ley de Modernización contempla la derogatoria tácita de las disposiciones del Código Tributario y de otras leyes que se entenderán modificadas en cuanto se opusieren a la presente. Hace alusión a que las reglas para la interpretación de la ley, están claramente establecidas por el Art. 18 del Código Civil, que cita. Invoca el espíritu de la Ley de Modernización, que conforme al Art. 1º tiene por objeto descentralización, desconcentración, simplificación y

ámbito de aplicación de la ley dice que en casos de contradicción se la interpretará aplicando la equidad natural que en el presente, la equidad significa justicia! Expresa que el Tribunal a quo conoce que las indemnizaciones laborales no pagan impuesto a la renta y que la retención que se hiciera de parte de sus haberes por este concepto, es injusta e ilegal. Enfatiza que el Art. 117 de la Constitución Política de la República no aplicado por el Tribunal Distrital Nº 2 establece como principio básico que "el sistema procesal será un medio para la administración de la justicia, no se sacrificará ésta por la sola omisión de formalidades". Invoca el Art. 177 de la propia Carta Fundamental, respecto de la supremacía de sus preceptos, previniendo la nulidad en casos de contradicción con sus prescripciones. Menciona también el Art. 21 de la Constitución.- Se refiere concretamente a la sentencia del Tribunal, que en su Considerando Primero acepta su competencia para conocer la demanda por ser de carácter tributario; y, que en el Considerando Cuarto, cita los Arts. 234 y 235 del Código Tributario, subrayando la parte que establece que el Tribunal Fiscal (hoy Distrital de lo Fiscal) solo es competente para conocer causas contra resoluciones definitivas de la Administración Tributaria, lo cual es evidentemente una contradicción, afirma.- El recurrente concluye argumentando lo siguiente: 1) Aplicación indebida y errónea interpretación de importantes normas y principios del derecho, y al efecto se refiere al inciso segundo del Art. 38 de la Ley de Modernización, concerniente a la sustanciación de los juicios, que dice prevalece sobre disposiciones anteriores, de conformidad con la regla vigésima del Art. 7 del Código Civil; 2) Que el Art. 66 de la Ley de Modernización modifica expresamente las disposiciones del Código Tributario en cuanto se opusieren a aquella, lo que no ha sido considerado por el Tribunal a-quo, y que constituye falta de aplicación de una norma legal; 3) Que para dilucidar la aparente contradicción entre las disposiciones del Art. 2 del Código Tributario y del Art. 38 de la Ley de Modernización no se han tenido en cuenta las reglas para la interpretación de la Ley establecidas en el Art. 18 del Código Civil lo cual también implica aplicación indebida y errónea interpretación de normas procesales y de derecho; 4) El mandato de la Constitución Política de la República contenido en el Art. 117, respecto al carácter del sistema procesal como instrumento para la realización de la justicia; invoca también la supremacía de los principios constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica, constante en el Art. 177 ibidem y el derecho a invocar estos principios constitucionales para que sean aplicados por los Tribunales de Justicia, constante en el Art. 21 como parte de los derechos de las personas, no han sido considerados por el Tribunal a-quo, existiendo por tanto falta de aplicación de normas y principios de derecho; 5) Sostiene que existe flagrante contradicción por el hecho de que el Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 2, se haya declarado competente para tratar el recurso de pago indebido propuesto directamente, en base de la disposición del inciso segundo del Art. 38 de la Ley de Modernización, que prevalece sobre la limitación impuesta por la norma 5a. Art. 235 del Código Tributario así como entre la disposición jurídica adoptada en agosto de 1995, y la apreciación de julio de 1997.- Por todo lo expuesto, dice, como en efecto existe aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de normas tanto sustantivas como adjetivas que han influido de manera decisiva en el fallo que apela si como omisión en cuanto a resolver el punto central de litis, solicita a la Sala de lo Tributario y Fiscal, la casación de la sentencia apelada.- TERCERO.- La Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1993, en su Art. 38, intitulado PROCESOS, dispone: "Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del Sector Público. El administrado afectado por tales actividades, presentará su denuncia o recurso ante el Tribunal que ejerza jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento aplicable será el previsto en la ley de la materia.- No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra el Estado y demás entidades del sector público del sector público el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado.". La indicada Ley, es posterior al Código Tributario, expedido mediante Decreto Supremo 1016-A de 6 de diciembre de 1975, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nº 958 de 23 de los mismos mes y año.- El Art. 2 del Código Tributario se refiere a la supremacía de las normas tributarias y su prevalencia sobre otras de carácter general y especial, y al efecto preceptúa: "Las disposiciones de este Código y de demás Leyes Tributarias, prevalecerán sobre toda otra norma de Leyes Generales o Especiales y solo podrán ser modificadas o derogadas por disposición expresa de otra ley destinada específicamente a tales fines." (inciso primero). Si bien es verdad que el Código Tributario es una ley de carácter general sobre la materia, cuyos preceptos reglan los diversos ámbitos de la tributación, salvo el caso de disposiciones especiales en otras leyes, ya que sus disposiciones imperan o prevalecen sobre las de otras leyes tributarias como dice el precepto, no es menos cierto que carece de supremacía tal que limite o impida al legislador su facultad constitucional para reformar o derogar sus disposiciones, lo que ha ocurrido no sólo con la Ley de Modernización, sino también con otras leyes.- En consecuencia, no será necesario que la reforma se realice mediante disposición expresa de otra ley tributaria, condición ésta que se cumple sin ser necesaria respecto de la Ley de Modernización, que sí es ley tributaria, en cuanto contiene preceptos de esta índole. Por lo tanto, el Art. 38 de la Ley en mención, prevalece sobre disposiciones del Código Tributario y de otras leyes de igual índole, en concordancia con lo que preceptúa el Art. 66, que se hará referencia más adelante.- CUARTO.- La competencia de los Tribunales de lo Contenciosos Administrativo y Fiscal para conocer y resolver las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público, está dada por el Art. 38 de la Ley de Modernización, el mismo que no exige como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial en contra del Estado y demás organismos del sector público el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Esta disposición está acorde con los objetivos de racionalización, eficiencia y simplificación que persigue la Ley de Modernización para efectos del proceso de privatización. Para la debida comprensión del referido Art. 38, en la parte que releva al administrado de agotar la vía administrativa, se debe diferenciar el caso de los contratos administrativos, del de los actos y hechos administrativos, conforme ha examinado la Sala en fallos sobre casos semejantes. Hay que notar que en el caso de los actos administrativos la autoridad demandada es la administración nacional, que en materia tributaria es la administración central; la seccional o la de excepción, contempladas por los Arts. 63, 64 y 65 del Código Tributario. En el caso de los contratos o hechos administrativos, la parte demandada es el

Estado, los consejos provinciales, los municipios y en general las entidades públicas que gocen de personería jurídica. El agotamiento de la vía administrativa, se ha de entender la fase de reclamación realizada ante las máximas autoridades de la propia administración y su resolución expresa o denegación presunta. La facultad que confiere a los administrados el inciso segundo del Art. 38, se ha de entender en los términos que quedan expresados.- QUINTO.- La acción tendiente a la consecución de la devolución de lo indebidamente pagado, está contemplada por el Código Tributario considerando dos situaciones diversas: la contenida en la disposición 7ª del Art. 234 del Código Tributario, y, la constante de la disposición 5ª del Art. 235 del mismo Código. La primera consiste en la impugnación en contra de la resolución de la Administración que niega la reclamación de devolución de lo indebidamente pagado; y la segunda, la directa, que debe proponerse con posterioridad al pago que se considera indebido, realizado después de la ejecutoria de la resolución administrativa que niegue la reclamación del particular, propuesta de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria.- La aplicación del inciso segundo del Art. 38 de la Ley de Modernización acerca de que para ejercitar la acción judicial, esto es la de impugnación, no se necesario el agotamiento de la vía administrativa, requiere como es obvio de un acto, contrato o hecho administrativo previos, definidos por los Arts. 64, 75 y 78 del Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva, cuya existencia es indispensable para que pueda intentarse la acción, tanto más que la disposición de ninguna manera exonera la existencia de aquellas.- De fojas 18 a 23, obran fotoscopias de los oficios 4717 de 6 de agosto de 1992 y 0325 de 10 de octubre de 1992, dirigidos por el Director General de Rentas al Presidente de la Junta Monetaria y al Gerente General del Banco Central del Ecuador; y, 1475 de 26 de octubre de 1992 remitido por Subsecretario de Rentas al Gerente General del Banco Central del Ecuador.- En dichos documentos la Administración Tributaria emite su criterio respecto del régimen impositivo de las sumas pagadas por compra de renuncias, pero no constituyen actos administrativos de determinación tributaria a determinados contribuyentes en particular, respecto de los cuales se habría podido, en ejercicio de las opciones que contempla el Art. 38 de la Ley de Modernización, agotar la vía administrativa o proponer directamente la acción judicial.- SEXTO.- El recurrente en su informe en derecho que obra de fojas 30 a 33 vta. de los autos, reconoce que ha ejercitado la acción directa de lo indebidamente pagado. Conforme a lo consignado en el considerando precedente, para la procedencia de esta acción, es requisito sine qua non que el pago se haya hecho con posterioridad a la ejecutoria de una resolución administrativa, lo que no ocurre en el presente caso.- Como se ha expresado, al tantas veces mencionando Art. 38, no subsana esta omisión, pues es imperiosa la existencia de un acto administrativo inicial de determinación tributaria, lo que igualmente no sucede en el presente caso.- SEPTIMO.- De la sentencia no aparece la violación de las disposiciones del Código Civil señaladas por el recurrente ni tampoco se han infringido las normas constitucionales mencionadas, pues no se ha demostrado inobservancia de los derechos y garantías constitucionales contenidos en el Art. 21 de la Carta Política ni se ha infringido el Art. 117 de la misma, concerniente al sistema procesal y a la omisión de formalidades. Finalmente, cabe señalar que el hecho de haberse calificado la demanda con providencia del 21 de abril de 1995, no comporta pronunciamiento contra su procedencia, por lo que no existe en la sentencia incongruencia en los términos previstos en la causal 5ª Art. 3 de la Ley de Casación.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez; José Ignacio Albuja Punina y Edmo. Muñoz, Custodio, Conjueces Permanentes.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original, Quito, 8-VII-99.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal

Nº 96-97

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL SEÑOR ELIAS ZOLDAN FOGEL, REPRESENTANTE LEGAL DE LA FABRICA VICUÑA C. LTDA. CONTRA EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 21 de junio de 1999; las 16h30.

VISTOS: El Procurador de la Máxima Autoridad Tributaria Central, el 6 de octubre de 1997, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 1 de octubre de 1997 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 1, en el juicio de impugnación Nº [illegible]. Concedido el recurso, lo ha contestado el señor Elías Zoldán Fogel, Gerente General de "Fábrica Vicuña Cía. Ltda." [illegible] de enero de 1998. Habiéndose pedido los autos para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de acuerdo con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El Procurador de la Autoridad Tributaria fundamenta el recurso en las causales 1ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Afirma que en la expedición de la sentencia, se han infringido las disposiciones contenidas en las siguientes normas: el Art. 19 de la Ley reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno publicada en el Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1993; el Art. 63 del Reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; y los Arts. 9, 132, 144, 274, 285 y 288 del Código Tributario. Sostiene que la empresa actora, al tenor del Art. 273 del Código Tributario debía probar que el Convenio Tributario 4914 de 29 de [illegible] de 1995 fue celebrado válidamente, a efecto de lo cual debía demostrar que previamente a la suscripción, presentó la solicitud respectiva y la documentación requerida, y que el Ministro de Finanzas y Crédito Público

intermedio del Subsecretario General del Portafolio, fundado en el Art. 139 del Código Tributario, declaró la nulidad de dicho convenio, porque no se cumplieron los requisitos previstos por el Art. 19 de la Ley 051 y el Art. 63 del Reglamento antes mencionado. Se refiere al Art. 144 del Código Tributario, disposición que reconoce que las resoluciones expedidas en recursos de revisión gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, razón que abona a la tesis de que correspondía al actor probar dentro del juicio de impugnación, que la Resolución 039 de 2 de diciembre de 1996 no era legítima ni ejecutable. Manifiesta en conclusión de este punto, que al tiempo de expedir la sentencia recurrida, ante la falta de prueba del actor, se ha infringido el Art. 144 del Código Tributario. Expresa que la Primera Sala no observó el Art. 273 de dicho Código, disposición que determina a quien corresponde la carga de la prueba; además respecto de este mismo tema señala que tampoco se aplicó el Art. 277 del mismo Código, norma que faculta al juzgador ordenar la práctica de pruebas de oficio. En cuanto al Art. 288 del Código mencionado arguye que la Resolución impugnada goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad por lo que debió rechazar la demanda por improcedente. Finalmente, en lo que dice relación al Art. 285 del propio Código consigna que de acuerdo a su contenido, a falta de prueba plena, debía decidirse por pruebas semiplenas dentro de un amplio criterio judicial de equidad, y, no habiendo aportado el actor ningún tipo de pruebas, debía confirmarse la Resolución impugnada. El representante legal de la Empresa actora en la mencionada contestación de 7 de enero de 1998, expresa que el recurso de casación interpuesto no tiene ninguna fundamentación legal, ya que la sentencia recurrida ha sido dictada tomando en consideración lo que al respecto estipulan las leyes tributarias de la materia, por lo tanto no se ha violentado ninguna disposición legal. Por otra parte, se han considerado todos y cada uno de los fundamentos tanto de la demanda como de la contestación. Que tampoco procede el recurso por no encontrarse encuadrado en ninguna de las causales estipuladas en el Art. 3 de la Ley de Casación. Manifiesta que el convenio tributario fue suscrito en forma legal y que se cumplieron con los requisitos pertinentes.- TERCERO.- Según el Art. 88 del Código Tributario, los sistemas de determinación de la obligación tributaria son los siguientes: por declaración, por actuación de la administración y mixto. Respecto del sistema mixto, el propio Código, dice: "Art. 93.- Determinación Mixta.- Determinación mixta es la que realiza la administración a base de los datos requeridos por ella a los contribuyentes o responsables; quienes quedan vinculados por tales datos para todos los efectos". El Art. 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustituido por el Art. 15 de la Ley 051, en lo atinente al Impuesto a la Renta respecto de la obligación tributaria dice: "Art. 23.- Sistemas de determinación. La determinación del Impuesto a la Renta se declarará por declaración del sujeto pasivo, por actuación del sujeto activo, de modo mixto, mediante convenios tributarios o por el sistema de estimación objetiva global". De esta sola disposición se concluiría que la determinación mediante convenios tributarios es diferente de la mixta. Sin embargo de ello, el Art. 19 de la Ley 051 que regula la determinación de la obligación tributaria por convenio, reproduciendo la norma anterior transcrita, define a los convenios tributarios como una forma diferente de determinación. Así tenemos que el primer inciso del primer artículo innumerado agregado al Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el Art. 19 de la Ley 051, dice: "Determinación por Convenio Tributario. La determinación por convenio tributario es una modalidad de determinación mixta del impuesto a la renta, distinta de la transacción que establece el Código Civil que para su eficacia, exige el cumplimiento de las formalidades que se establecen en esta Ley y en sus reglamentos de aplicación, así como la indispensable adhesión del sujeto pasivo, de todo lo cual se dejará constancia en la correspondiente acta que debe levantarse para el efecto". Se concluye que el convenio tributario, es una determinación mixta, y no un modo de determinación sui generis. La característica de la determinación mixta, de acuerdo al Art. 93 del Código Tributario, es que la misma se realiza por la propia administración, con la colaboración de los sujetos pasivos. La Administración para determinar las obligaciones tributarias debe emitir actos administrativos, los cuales han de ser escritos y motivados, conforme prevé el Art. 81 del Código Tributario. En la legislación del país existen antecedentes sobre este particular. Así, el Art. 159 del Código Fiscal, publicado en el Registro Oficial 490 de 25 de junio de 1963 define al convenio tributario como acto administrativo.- CUARTO.- En conformidad al Art. 132 del Código Tributario, los actos administrativos son nulos y la administración los invalidará de oficio o a petición de parte, cuando se hayan suscitado vicios de competencia o de procedimiento, en los términos establecidos en los numerales 1 y 2 de este artículo. Según queda demostrado en el Considerando que antecede, el convenio tributario creado por la Ley 051, aplicable al presente caso es un acto administrativo y cabe analizar respecto de él, si han ocurrido o no los vicios que producen la nulidad, consignados en el Art. 132 mencionado. El primer artículo innumerado agregado a la Ley de Régimen Tributario Interno, por el Art. 19 de la Ley 051, en el inciso segundo, manda que los convenios tributarios se sujetarán a las normas propias de la Ley 051 y a las del Reglamento. El cuarto artículo innumerado agregado a la misma Ley por el propio Art. 19 de la Ley 051 reitera que el convenio tributario constituye determinación tributaria definitiva cuando se ha celebrado en los términos de la Ley 051 y en los que establezca el Reglamento. El Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala los requisitos y modalidades a los que se han de sujetar los convenios tributarios. El numeral 1 de este artículo ordena que el interesado en suscribir un convenio tributario presentará la correspondiente solicitud al Director General de Rentas, adjuntando los siguientes documentos: copias de las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los tres ejercicios fiscales inmediatamente anteriores; copias de las actas de fiscalización correspondientes a los tres últimos ejercicios fiscalizados, si los hubiere; copias de los estados financieros básicos de los tres últimos años; estados financieros básicos del ejercicio en curso; los comprobantes de cancelación de los pagos anticipados; copias de las retenciones de IVA; ICE y retenciones en la fuente; y, un listado valorado y certificado por el Banco Central de las importaciones y exportaciones. De conformidad al Art. 5 del Decreto publicado en el Registro Oficial 826 de 21 de noviembre de 1995, se modificaron los literales b); f) y g) del numeral 1 del Art. 63 del Reglamento indicado y se hicieron precisiones de los documentos que debían adjuntarse. El numeral 3 del Art. 63 indicado, prevé que dentro de los quince días posteriores a la recepción de la petición inicial podrá el Director General de Rentas solicitar información o documentación complementaria, si ésta fue solicitada, o dentro de treinta días posteriores a la presentación de la solicitud, el Director General de Rentas notificará al interesado respecto de la fecha en que se iniciará la

negociación del convenio, la que será fijada dentro de los quince días siguientes. Este mismo numeral 4 en su inciso segundo, dispone que para establecer la base del convenio se deben considerar los coeficientes que fije anualmente el Ministerio de Finanzas, según el Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En conclusión de este Considerando, cabe afirmar que la suscripción de un convenio tributario de acuerdo a la Ley y al Reglamento se fundamenta en elementos de juicio trascendentes que permitan establecer con absoluta seriedad el monto de las obligaciones tributarias. El no haberse observado tales normas atenta contra la legitimidad misma del convenio.- QUINTO.- De acuerdo al Art. 82 del Código Tributario, los convenios tributarios que son actos administrativos de determinación de obligación tributaria gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Por obvias razones se ha de entender que dichas resoluciones, y las presunciones que le son propias, en este caso la Resolución Nº 039 de 2 de diciembre de 1996, prevalecen sobre los actos administrativos iniciales, en este caso el convenio tributario de fecha 29 de diciembre de 1995. La demanda de impugnación propuesta contra la Resolución 039 de 2 de diciembre de 1996, no puede tener otro objeto que desvanecer las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de que goza. De conformidad con el Art. 273 del Código Tributario, es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada, salvo aquellos que se presumen legalmente. En consecuencia, era obligación del actor probar que previamente a la suscripción del convenio tributario de 29 de diciembre de 1995, se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos esenciales previstos en las normas y reglamentos aludidos. En la sentencia recurrida se infringe el Art. 273 indicado, pues, se la expide bajo el supuesto equivocado de que correspondía probar a la Administración. El recurso de revisión lo es, tal, mas, es también una actividad oficiosa a virtud de la cual la Máxima Autoridad de la Administración, en este caso el Ministro de Finanzas y Crédito Público por intermedio del Subsecretario General del Portafolio, efectúa una actividad de contralor, respecto de los actos y resoluciones firmes o ejecutoriados, cualidad aplicable al Convenio Tributario de 29 de diciembre de 1995, en conformidad con el artículo innumerado que obra en cuarto lugar, de los agregados por el Art. 19 de la Ley 051. Ello ha ocurrido en este caso, en el cual se ha declarado la nulidad del acto administrativo por graves omisiones de procedimiento, según lo estatuye el numeral 2 del Art. 132 del Código Tributario. Es de notar que no consta del proceso que se hayan practicado pruebas conducentes a demostrar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la suscripción del convenio y por lo tanto no se han desvanecido las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad propias de la Resolución 039 expedida en revisión. Los documentos que obran de fs. 31 a 61, consistentes en recibos múltiples de pagos tributarios, no demuestran que previamente a la firma del Convenio Tributario, se cumplieron con los requisitos de la Ley y Reglamento mencionados. En mérito de las consideraciones expuestas, habiéndose violado el Art. 273 del Código Tributario, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.- 1, el 1 de octubre de 1997 a las 08h00 y se reconoce la legalidad de la Resolución 039 de 2 de diciembre de 1996, expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez; José Ignacio Albuja Punina y Edmo Murillo Custodio, Conjueces Permanentes.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original, Quito, 8-VII-99.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal

Nº 30-98

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL SEÑOR JOSE MIGUEL ESPINOSA, GERENTE LEGAL DE AUTOMOTORES DEL AZUAY S.A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 9 de junio de 1999; las 09h30.

VISTOS: José Miguel Espinosa Ullauri, Gerente representante legal de "AUTOMOTORES DEL AZU S.A."; el 17 de febrero de 1998, interpone recurso casación en contra de la sentencia de 10 de los propios año, expida por la Sala Unica del Tribunal Distrital Fiscal Nº 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro juicio de impugnación Nº 12-97, incoado en contra Director General de Rentas. Esta Sala, aceptó el recurso hecho propuesto por la Empresa actora y dio curso casación que fuera negado por la Sala Unica. Habiendo corrido el traslado que prevé el Art. 11 de la ley de materia, el Procurador de la Autoridad Fiscal, produjo contestación correspondiente con escrito de 9 de julio 1998 y pedidos los autos para resolver, se consider PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurs en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación SEGUNDO.- La empresa fundamenta el recurso en causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley indicada. Expresa que expedirse el fallo se ha violentado el mandato legal conten en la Disposición Final Primera de la Ley de Régim Tributario Interno, sustituida por el Art. 21 de la Ley Reformatoria a la Ley 51, publicada en el Registro Oficial 396 de 10 de marzo de 1994, que prevé que ante la falta despacho oportuno opera la aceptación tácita del reclam Alega que en el fallo recurrido existe "falta de aplicación errónea interpretación de normas procesales", o "normas derecho", pues, se ha omitido resolver lo referente al silen administrativo, punto que a pesar de no formar parte litis debía ser analizado y resuelto, al tenor del segundo del Art. 288 del Código Tributario, norma que consecuencia no ha sido aplicada en la sentencia. Agre también que ha dejado de aplicarse la Disposición Segunda de la Ley Orgánica de Aduanas. El Procurador mencionado escrito de 9 de junio, refiriéndose argumentación de la empresa respecto del silen administrativo sostiene que la sentencia está expedida términos de ley y que es falso, respecto de los ciento días que tenía la administración para resolver, el que se

violado la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica de Aduanas, la que no es aplicable al caso. TERCERO.- El recurso de casación se contrae exclusivamente a la aplicación del Art. 21 de la Ley 05, disposición que modifica el valor que hasta la época determinaba la ley respecto al silencio de la administración. En efecto esta norma prevé que a partir del 1º de enero de 1995 el silencio de la administración se tendrá como aceptación tácita de la pretensión de los particulares.- El inciso segundo del Art. 288 del Código Tributario contempla que la sentencia podrá referirse a puntos que tengan relación directa con la litis cuando comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución. Por lo tanto en el caso presente, bien pudo la Sala Unica, sin que constase de modo expreso en la litis, afrontar el tema del silencio administrativo, según se solicita en el recurso de casación. Sin embargo de ello de la propia Resolución 5486 expedida por el Director General de Rentas, fs. 2 a 8 de los autos, se desprende que la reclamación en contra de las actas de fiscalización que le sirven de antecedente, fue propuesta el 5 de octubre de 1994. Igual aserto obra en el libelo de demanda, párrafo segundo del escrito de fs. 9 en el que expresamente la empresa reconoce que presentó la reclamación administrativa el 5 de octubre de 1994. De lo dicho se concluye que el Art. 21 de la Ley 05, no cabe aplicar a la reclamación presentada por la empresa, pues, dicha Ley comenzó a surtir efecto únicamente a partir del 1º de enero de 1995. En mérito de las consideraciones que quedan expuestas, no existiendo violación de normas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto, sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dres. Jose Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces, y, José Ignacio Albuja Mena, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original, Quito, 8-VII-99

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal

Nº 66-98

EN EL JUICIO DE PAGO POR CONSIGNACION, QUE SIGUE EL SEÑOR MAURICIO DE WIN CORDOVA, REP. LEGAL DEL BANCO DEL PACIFICO CONTRA EL JEFE PROVINCIAL DE RECUADACIONES DEL GUAYAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 22 de junio de 1999; las 17h00.

VISTOS: El 12 de marzo de 1998, Mauricio de Win Cordova, en representación del Banco del Pacífico S.A., interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 2, con sede en Guayaquil, el 6 de marzo de 1998 en el juicio de pago por consignación Nº. 1740-1088-97.- El Director General del Servicio de Rentas, con quien se ordenó contar en la instancia, no ha comparecido.- Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurrente interpone el recurso fundado en el Art. 3 de la Ley de Casación, en las causales de aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de normas de derecho; y, aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que han conducido a una equivocada aplicación y a la no aplicación de normas de derecho en la mencionada sentencia.- Expresa que la sentencia mencionada, fundamenta su negativa en la circunstancia jurídica de que "...en el expediente no consta prueba alguna de que el recaudador tributario por sí o por orden de alguna autoridad administrativa superior de la administración demandada se haya negado a recibir el pago de la obligación tributaria a la que se refiere el actor en su demanda, carga de la prueba que a él le correspondía...", que la sentencia invoca la norma contenida en el Art. 306 del Código Tributario.- Relata las diligencias cuya práctica ha solicitado: el auto expedido por el Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 2, en el que se aprueba el desistimiento presentado por Banco del Pacífico S.A., el pago consignado el 10 de junio de 1997; y, la notificación del auto que aprueba el desistimiento; así como la Resolución 2394 expedida por el Director General de Rentas, el 15 de mayo de 1996, atinente a la expedición del recibo múltiple de pagos RT-6 para el pago de las obligaciones de los contribuyentes especiales, Resolución que considera constituye negativa de la Administración Tributaria a recibir el pago, por lo que dice que el Banco del Pacífico ordenó el pago directo por consignación, para obtener los beneficios de la Ley 09 dando cumplimiento a la misma, para obtener los beneficios de la condonación de intereses, multas y rebajas de impuestos. Que la sentencia, al negar su demanda ha incumplido lo establecido en los Arts. 307 y 308 del Código Tributario, lo que considera aplicación indebida y errónea interpretación de dichas normas legales y causal para el recurso de casación. Que la Ley Especial 09, a la que se acogió su representado en su Art. 1, no determina condición alguna para realizar el pago y establece solamente los requisitos de desistir de la acción y pagar las obligaciones tributarias por lo que la sentencia aplicó indebidamente la ley y ocasiona perjuicio irreparable a su representado. Que encontrándose en trámite el juicio de impugnación ante el mismo Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 2, desistió de la acción, en cumplimiento de la Ley.- TERCERO.- En tratándose de un juicio de consignación como el propuesto por el recurrente Banco del Pacífico S.A., el Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº. 2, no podía menos que aplicar las normas relativas al pago por consignación contenidas en el Código Tributario, en sus Arts. 306 y 307, atinentes al asunto resuelto en la antedicha sentencia. En cuanto a su argumentación de que la sentencia recurrida funda su negativa en el referido Art. 306 del Código Tributario acerca de que "en el expediente no consta prueba alguna de que el recaudador tributario por sí o por orden de alguna autoridad administrativa superior de la administración demandada se haya negado a recibir el pago de la obligación tributaria a la que se refiere el actor en su demanda, carga de la prueba que a él le correspondía.", se advierte lo que sigue: para que proceda el pago por consignación, conforme dispone el Art. 306 del Código Tributario, es requisito sine qua non, la negativa del

funcionario recaudador tributario a "recibir del contribuyente, responsable o tercero, el pago del todo o parte de una obligación tributaria, en los casos de los Arts. 48 y 49", relativos al pago parcial de la obligación cuando el contribuyente aceptare en parte la determinación y protestare en otra, podrá efectuar el pago de la parte no objetada y formular su reclamo por la otra; y, el pago por consignación, en los casos que indica y en todos aquellos en que el sujeto activo de la obligación tributaria o sus agentes se negaren a recibir el pago. Tal exigencia de la negativa a la recepción del pago por el acreedor es de su naturaleza jurídica, lo que se corrobora con lo preceptuado por el Código Civil en su Art. 1642, que es norma supletoria, que la define así: "Consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de un tercera persona".- La carga de la prueba de la negativa del funcionario recaudador tributario a recibir el pago de la obligación, recae sobre el interesado, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 273 del Código Tributario, y por no haber ocurrido así, conforme consta del Considerando Tercero de la sentencia, no ha lugar a la alegada infracción de los Arts. 306 y 307 del Código Tributario, que se encuadren en la 1ra. causal del Art. 5 de la Ley de Casación, como se señaló línea antes.- CUARTO.- En casación no corresponde la apreciación de la prueba actuada en la instancia, la que corresponde al mismo juzgador, y consecuentemente, no se comprende en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la apreciación de la prueba, cuando hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia.- QUINTO.- Si bien la Ley 9, de condonación de intereses, multas y rebaja de impuestos fiscales, para gozar de sus beneficios, se refiere al cumplimiento de dos requisitos: desistimiento de la acción y pago de la obligación tributaria, éstos deben realizarse de acuerdo a los preceptos legales pertinentes, consignados en el Código Tributario, esto es el Art. 280 relativo al desistimiento y los Arts. 306 y siguientes, atinentes al pago por consignación. La condición de ley especial que le atribuye el Art. 6 de la Ley 9, en nada afecta a los preceptos antes mencionados, sino que mas bien guarda concordancia con el Art. 53 del antes referido Código Tributario, relativo a la remisión de la obligación tributaria, que dice: "Las deudas tributarias solo podrán condonarse o remitirse en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen. Los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias, podrán condonarse por la máxima Autoridad Tributaria correspondiente en la cuantía y cumplidos los requisitos que la Ley establece". Conforme se advierte de la disposición contenida en el precepto últimamente citado, para que proceda la remisión, se requiere de ley que lo autorice, como ocurre con la Ley 9 y, por tratarse de ley especial, procedió a la condonación de intereses directamente, sin aplicación del segundo inciso del referido artículo y dentro de los plazos y condiciones establecidos en la misma.- Por lo expresado, la sentencia no ha transgredido el Art. 1 de la Ley 09.- SEXTO.- Respecto de la alegación de que la sentencia ha violado el Art. 6 del Código Tributario, respecto de que: "Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos servirán como instrumentos de política económica general...", insinuando que esa es la finalidad de la antes referida Ley 09, se advierte que no es atinente al presente recurso interpuesto en un juicio de pago por consignación por lo que no ha lugar a examinarla.- Por todo lo antes expuesto, y sin necesidad de no ha transgredido los numerales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, invocados por el recurrente y en que sus alegaciones no tienen asidero en lo preceptuado en dichas normas, y las consideraciones precedentes, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro, José Ignacio Albuja Punina y Edmo. Muñoz C., Conjueces Permanentes.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.- Quito, 8 de julio de 1999.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

FE DE ERRATAS

Rectificamos a continuación los errores deslizados en la publicación de la Resolución Nº 020 emitida por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, efectuada en el Registro Oficial Nº 228 de 7 de julio del presente año, en la siguiente forma:

En el Anexo I, en donde dice:

"SUBPARTIDA DE PROHIBIDA IMPORTACION"

Debe decir:

"SUBPARTIDAS DE PROHIBIDA IMPORTACION"

A continuación de la Subpartida Arancelaria 9601900 DEMAS del Anexo I, debe constar el siguiente título:

"ANEXO 2

LISTAS DE SUBPARTIDAS ARANCELARIAS SUJETAS A AUTORIZACION PREVIA

SUBPARTIDA ARANCELARIA	AUTORIZACION

Desde la página 4 hasta la página 28, del Registro nombrado, en los titulares, en donde dice:

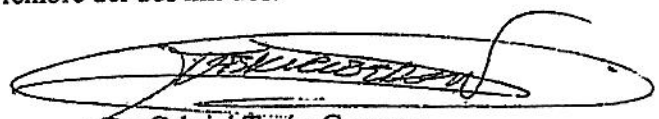
"Denominación"

Debe decir:

"Autorización"

LA DIRECCION

RAZÓN: De acuerdo a la facultad prevista en el numeral quinto de la Ley Notarial Vigente, publicada en el Registro Oficial número ciento cincuenta y cuatro de once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, incorporado por la Ley Reformatoria publicada en el Suplemento del Registro Oficial número sesenta y cuatro de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis; CERTIFICO: El documento en treinta y dos fojas útiles antecede es exactamente igual a su original; Una copia del mismo queda archivada en el Libro de Diligencias de esta Notaria.- Quito, a ocho de Noviembre del dos mil dos.-



Dr. Gabriel Terán Guerrero.,
NOTARIO VIGÉSIMO SEXTO SUPLENTE DEL CANTÓN QUITO



SOLICITADO POR: *PETROCOMERCIAL*
PROPIETARIO: *EX INECEL*
FECHA DE LA ORDEN: *20 DE SEPTIEMBRE DEL 2002*

1.- IDENTIFICACION DEL PREDIO: *URBANO*

Ubicación: *A un km. de la parroquia Alóag*
Provincia: *PICHINCHA*
Cantón: *MEJIA*
Parroquia: *ALOAG*
Predio denominado SAN FRANCISCO, HACIENDA LA CONCEPCION entre la via a Santo Domingo de los Colorados y la linea ferrea.

2.- NOMBRE DEL SOLICITANTE: *DR. SANTIAGO MEDRANDA*

3.- DOCUMENTOS PROPORCIONADOS: *ESCRITURAS*

4.- DATOS DE LAS ESCRITURAS:
Propietario: *EX INECEL*
Tipo de escrituras: *PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS*
Notaria: *DECIMO OCTAVA*
Cantón: *QUITO*
Fecha de escritura: *20 DE ENERO DE 1999*
Gravámenes: *NO TIENE*
Fecha Insc. Reg. Prop.: *22 DE OCTUBRE DE 1999*

5.- DATOS DE LA INSPECCION:
Fecha: *01 DE OCTUBRE DEL 2002*

CARACTERISTICAS DEL SOLAR
Construido: *8.7%*
Libre: *91.3%*
Implantación: *ESQUINERO ENTRE LA VIA SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS Y LA LINEA FERREA, DE FORMA IRREGULAR.*
Topografía: *CON PENDIENTE NEGATIVA DESDE LAS VIAS MENCIONADAS HACIA LA QUEBRADA.*
Usos de la construcción: *PARA BODEGA DE EQUIPOS PESADOS CON SU RESPECTIVA GUARDIANIA*

10.- AVALUO ECONOMICO:

RUBRO	*CANTIDAD*	*UNIDAD*	*PRECIO UNIT.*	*PRECIO TOTAL*
			$ USD.	*$ USD.*
TERRENO	*45,000.00*	*m2*	*17.00*	*765,000.00*
BODEGA 1	*1,546.00*	*m2*	*120.00*	*185,520.00*
BODEGA 2	*1,546.00*	*m2*	*120.00*	*185,520.00*
BODEGA 3	*292.00*	*m2*	*120.00*	*35,040.00*
GUARDIANIA	*44.00*	*m2*	*150.00*	*6,600.00*
CERRAMIENTO MALLA	*388.00*	*m.*	*25.00*	*9,700.00*
POSTES DE ALUMBRADO	*16.00*	*Ud.*	*180.00*	*2,880.00*
TRANSFORMADOR	*1.00*	*Ud.*	*1,800.00*	*1,800.00*
VEREDA PERIMETRAL	*368.00*	*m2*	*22.00*	*8,096.00*
			TOTAL	*1,200,156.00*

SON: UN MILLON DOSCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS, CON 00/100 USD.

11.- OBSERVACIONES:

Es necesario aclarar que la superficie del terreno tiene una afectación por el trazado de la vía Aloag – Santo Domingo de aproximadamente 5600 m2 que restados de los 4500m2 que consta en la escritura nos da una superficie de 39400m2, dato este que se basó para el respectivo avalúo.

Arq. Rommel Arroyo
Perito Avaluador: No. P0223
Matrícula: No. P-3824

El infrascrito Registrador de la Propiedad del Cantón Mejía, vista la petición precedente, en forma legal, CERTIFICA: Que revisados los Registros de Hipotecas y Gravamenes de esta Oficina, para ver los existentes referentes a hipotecas, embargos o prohibiciones de enajenar que afecten al predio denominado San Francisco de la hacienda la Concepción, situada en la parroquia de Alóag, Cantón Mejía; propiedad del INSTITUTO ECUATORIANO DE ELECTRIFICACIÓN INECEL; adquirido mediante escritura de sentencia de veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis, dictada por el juzgado Segundo Provincial de pichincha protocolizada el veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve, ante el notario Décimo Octavo de Quito Doctor Enrique Diaz Ballesteros, inscrita el veinte y dos de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por protocolización de sentencia dictada por el Juzgado segundo provincial de Pichincha.- Con los siguientes linderos: NORTE, terreno de Daniel Chicaiza en una longitud de 146 metros y de Jacobo Constante, en una longitud de 246 metros, SUR, línea del ferrocarril Quito-Guayaquil, en una longitud de 176 metros; por el SUR, ESTE, Carretera Quito santo domingo de los Colorados en una longitud de 174 metros; y, por el OCCIDENTE, la quebrada Casca en una longitud de ciento cuarenta y seis metros la superficie total del terreno es de CUARENTA Y CINCO MIL METROS CUADRADOS.- Por estos datos, se encuentra el embargo número NUEVE, inscrito el primero de agosto del dos mil dos, mediante providencia de veinte y dos de Noviembre del dos mil, en el juicio coactivo número 001-99, que sigue Petroecuador en contra de INECEL EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN.- No aparece hipoteca.- Machachi, a veinte y nueve de octubre del dos mil dos.-

M.7.-99.-024270

Se otorgó ante el Doctor Gabriel Terán Guerrero, cuyo archivo se encuentra actualmente a mi cargo, en fe de ello, y a petición del Sr. Patricio Peña Toledo, con cédula de ciudadanía número 1101418992, confiero esta **11AVA COPIA CERTIFICADA** de la escritura pública de la **DACIÓN EN PAGO** que otorga **INECEL** a favor de **PETROCOMERCIAL.**- Firmada y sellada en Quito, a veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis.-

Dr. Homero López Obando
NOTARIO VIGÉSIMO SEXTO DEL CANTÓN QUITO